This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5324092125

~~123 2~~

146

Digitized by Google

A
(46)
(05)
B 66

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MADRID.

317

AÑO DÉCIMOTERCERO.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DE LA FAC. DE JURISPRUDENCIA

TOMO XXV.

Segundo semestre de 1866.

MADRID.—1866.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, número 20.

Digitized by Google

994654

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 408.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Ley de* 30 *de junio concediendo al Gobierno varias autorizaciones* (*Gaceta* de 1.° de julio.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.

2.° Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximum no escederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, esceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales.

3.° Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.° Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 no escediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el esterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.° Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda esceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.° Para emitir deuda consolidada interior ó esterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DE DERECHO
Digitized by Google

las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscricion pública. La Deuda esterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscricion, pública tambien, en los mercados estranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije préviamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó esterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á estinguir la Deuda flotanse procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni estraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el estranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.° Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles cono militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 4 de julio, sobre el descuento gradual que en sus sueldos han de sufrir los empleados* (*Gaceta* de 6.).

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo segundo, artículo 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde

Digitized by Google

1.° de julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á escepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civíil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no esceda de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1,200 el 12 por 100; desde 1,201 á 2,000 el 14 por 100; desde 2,001 á 3,000 el 16 por 100; desde 3,001 á 4,000 el 18 por 100; desde 4,001 á 5,000 el 20 por 100; desde 5,001 á 8,000 el 22 por 100; desde 8,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.° El Gobierno dará oportuna cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Ley de 8 de julio, autorizando al Gobierno para declarar en suspenso las garantías constitucionales* (*Gaceta* de 9.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, etc.:

Artículo 1.° Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.° de la Constitucion, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso de toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.° de la misma Constitucion.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de la presente autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, etc.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 11 de julio, suspendiendo las sesiones de las Córtes* (*Gaceta* de 12.).

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gracia y Justicia.—*Ley de 29 de junio, declarando vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion* (*Gaceta* de 5 de julio.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, etc.

Artículo 1.° Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.° Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere

Digitized by Google

sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, prévio espediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, etc.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gracia y Justicia.—*Real órden de* 30 *de junio, prorogando hasta* 1.° *de julio del año* 1867 *el plazo señalado para terminar la formacion de los índices de los libros del Registro* (*Gaceta* de 8 de julio.).

Ilmo Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva próroga para terminar la formacion de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el escesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar hasta 1.° de julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley Hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los qué por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866. —Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de* 3 *de julio, declarando desde qué fecha debe contarse el plazo de los* 30 *dias para presentar solicitudes á Registros vacantes* (*Gaceta* de 8.).

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 dias, señalados por el artículo 303 de la ley Hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de* 6 *de julio, disponiendo que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado del coste total de los libros formados segun el art.* 223 *de la ley Hipotecaria, que reciban desde este dia* (*Gaceta* de 8.).

Esposicion á S. M.—Señora: Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, y resuelto el Ministro que suscribe á intro-

Digitized by Google

ducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales, la série de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones escepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el título 6.° de la ley de 8 de febrero de 1861 que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se contruyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el art. 2.° del cap. 2.° de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y trasporte, todavía será necesaria casi la totalidad de la suma propuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los Registradores deberán reintegrar en su dia al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo así, como todas las demás clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una escepcion solamente propondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; escepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos Registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios, y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

Real decreto.—En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio de este año, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y trasporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley Hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.° Quedan esceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.

Art. 3.° La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Digitized by Google

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Guerra.—*Reales órdenes de 30 de junio, dando las gracias y concediendo beneficios á los individuos de tropa por los acontecimientos que tuvieron lugar en la Córte el dia 22 de junio* (*Gaceta* de 2 de julio.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se hagan estensivos los efectos de las Reales órdenes de 19 de febrero, 27 de abril y 26 de agosto de 1860, dictadas para los que fueron heridos en la campaña de Africa, á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército que lo han sido en los acontecimientos que tuvieron lugar en esta córte el 22 del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866. —O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnicion de Madrid que en los sucesos del 22 de junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del órden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los espresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opcion al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallon provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.° A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de.....

—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del comportamiento del Coronel Director de la Maestranza de Artillería de esta córte D. Sebastian Prat y Miralles, cuando en la madrugada del dia 22 del actual tuvo lugar la sublevacion de los regimientos acuartelados en el edificio de San Gil, que tambien ocupa la Maestranza, así como de la manera con que les secundaron el Capitan, subalternos, individuos de tropa, obreros y portero, que hallándose de servicio en el establecimiento, permaneciendo fieles á su Jefe contuvieron por largo tiempo el ataque de los sublevados: por todo lo cual se ha dignado mandar S. M. se den las gracias en su Real nombre á dicho Coronel y á cuantos se hallaron á sus órdenes, publicándose esta soberana resolucion en la órden general del ejército.

Guerra.—*Reales decretos de 2 de julio, suprimiendo las Capitanías generales de Estremadura y Navarra* (*Gaceta* del 3.).

Conformándome con lo propuesto, por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el distrito militar de Estremadura.

Art. 2.° La Capitanía general de Andalucía comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Estremadura.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está

Digitized by Google

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los territorios de las Capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán en lo sucesivo un solo distrito militar.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Maatin Iriarte y Urdaniz.

—Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía y Estremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Hacienda.—*Real decreto de 30 de junio, dando nueva organizacion á la Junta de clases pasivas* (*Gaceta* de 1.° de julio.).

Esposicion á S. M.—Señora: Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravámen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administracion activa se conseguirán ambos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.° En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá préviamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el artículo 13 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 3.° Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instruccion

Digitized by Google

de 10 de febrero de 1850 y su adicional de 18 de diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Hacienda.—*Real órden de 30 de junio, disponiendo se diga por telégrafo á los Gobernadores, los empleados que deben cesar con motivo del planteamiento del nuevo presupuesto* (*Gaceta* de 1.° de julio.).

Ilmo. Sr.: Dando mañana principio el año económico de 1866-67, en cuyo presupuesto, asi el Gobierno primero como el Congreso de los Diputados despues, han hecho importantes economías que conviene realizar sin demora, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á reserva de que se comuniquen las oportunas órdenes para cada caso especial, diga V. I. por telégrafo á los Gobernadores de las respectivas provincias los empleados dependientes de ese centro directivo que deban cesar desde luego por haber sido suprimidas sus plazas, y los que queden en comision conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento orgánico para las carreras civiles; en inteligencia que, desde el dia de mañana y hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos para 1866-67, no serán abonables otros haberes que aquellos que estuvieren comprendidos en los mismos presupuestos, tal como han sido aprobados por el Congreso de los Diputados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general de.....

Hacienda.—*Real órden de 1.° de julio, mandando que se emita á favor de la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirva de garantía á los imponentes, una inscripcion de Deuda consolidada de 150 millones nominales de escudos* (*Gaceta* del 4.).

El párrafo sesto del art. 1.° de la ley de 30 de junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía á sus imponentes. En su consecuencia, y considerando que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que de algunos dias á esta parte escedan las renovaciones y nuevas imposiciones á las sumas cuya devolucion se solicita, está aun lejano el dia en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo, por tanto, de objeto el entregar títulos al portador desde ahora á la Caja de Depósitos; y considerando tambien que por efecto de esa misma confianza y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevacion del crédito del Estado, y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre á metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de que la Deuda consolidada se cotice á precios mucho más altos que los actuales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se emita desde luego á favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de Deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 150 millones de escudos que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de Depósitos por la referida ley.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripcion intrasferible, debe pasarse al Tesoro para que éste verifique su entrega á la Caja general de Depósitos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de Justicia.—En la *Gaceta* de 4 de julio se han publicado los siguientes decretos de 29 de junio:

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por salida á otro destino de D. Juan de Cárdenas, que la servía, Vengo en nombrar á D. Emilio Adán, Magistrado del mismo Tribunal.

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por salida á otro destino de D. Emilio Adán, que la servía, Vengo en nombrar á D. Pedro Rubio de Torres, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber pasado á otro destino D. Miguel Batallér que la servía, Vengo en nombrar á D. Juan de Cárdenas, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

—La *Gaceta* de 6 de julio ha publicado las resoluciones siguientes:

Secretaría.—En 1.° mayo 1866. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Valentin Taboada y Castro, Escribiente de esta Secretaría, accediendo á sus deseos, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud se lo permita.

Suprimiendo una plaza de Escribiente de dicha Secretaría y mandando que desde esta fecha la planta de los mismos se organice en la forma siguiente: dos de la clase de primeros con el haber anual de 1,200 escudos, tres de la de segundos con el de 1,000 y ocho de la de terceros con el de 800.

Nombrando en virtud de la nueva organizacion dada á la planta de Escribientes de esta Secretaría á D. Rafaél Zamora y á D. Manuel Menendez para la clase de primeros; para la de segundos á D. Francisco Roldan y Lopez, D. Eugenio Fernandez y D. Luis Perez Hervás; y para la de terceros á D. Rafaél del Rosal y Benitez, D. Luis María de Campos y Romero, D. Darío Perez Santa Cruz, D. Joaquin Gomez Palacios, D. Francisco Algora y Córdoba, D. José Encina y Cossío, D. Antonio del Rosal y Benitez y D. Pablo Merello, los cuales sirven en la actualidad plazas de planta en la referida clase de Escribientes.

En 25 id. Concediendo los ascensos de escala á los Escribientes de esta Secretaría por fallecimiento del Escribiente primero de la misma, y promover en su virtud á dicha plaza á D. Manuel Menendez, que es segundo de la clase de primeros; á ésta á D. Francisco Roldan y Lopez, que es primero de la de segundos; á ésta y á la de segundo de la misma clase á D. Eugenio Fernandez y D. Luis Perez Hervás, que es tercero; á ésta

Digitized by Google

á D. Rafaél del Rosal y Benitez que es primero de la de terceros; á ésta y á las de segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y sétimo respectivamente de dicha clase á D. Luis María de Campos y Romero, D. Darío Perez Santa Cruz, D. Joaquin Gomez Palacios, D. Francisco Algora y Córdoba, D. José Encina y Cossío, D. Antonio del Rosal y Benitez y Don Pablo Merello.

Jueces de primera instancia.—En 7 mayo. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de entrada en las islas Canarias, vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Juan Reyes Padilla, Registrador de la Propiedad del mismo partido.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Reinosa, de entrada en la provincia de Santander, á D. Antonio María Huidrobro, que servía el de Villacarriedo; y á éste de igual categoría en la misma provincia á D. Venancio del Valle que sirve el de Reinosa.

En 8 id. Nombrando Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid, que es de término y se halla vacante por promocion del que lo servía, á D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de Guadalajara.

Trasladando á este Juzgado, de igual categoría, á Don Joaquin Martin Carramolino, que servía el de Ciudad-Real.

Promoviendo á este Juzgado, de término en la provincia de su nombre, á D. José Llacer y Gonzalez, electo para el de Tarancon.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso en la provincia de Avila, á D. Patricio Bartolomé de Flores que servía el de Requena; y á este Juzgado de igual categoría en la provincia de Valencia, á D. Tomás Matoto y Salado que servia el de Arévalo, accediendo á los deseos de ambos.

En 12 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, de entrada en la provincia de Madrid, vacante por promocion del que la servía, á D. José García y Romero, Abogado del Ilustre Colegio de dicha capital.

Promoviendo al Juzgado del Belmonte, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por no presentacion del electo, á D. José María Luchi, que servía el de Sacedon.

En 15 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Guadix, de ascenso en la provincia de Granada, vacante por cesacion del que lo desempeñaba, á D. Joaquin Gonzalez Chocano, Juez electo de Huelma; nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Jaen, á D. Manuel Cuello, Promotor fiscal de Huéscar.

En 18 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Murviedro, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Joaquin Giron, que servia el de Callosa de Ensarriá, accediendo á sus deseos; nombrando para este Juzgado, tambien de ascenso en la provincia de Alicante, á D. José Fabregat, electo para el de Huercal-Overa, y trasladando á este Juzgado, de igual categoría en la de Almería, á D. José María Fojaco, que servía el de Murviedro.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar de nuevo sus servicios cuando el estado de su salud lo permita, á D. Estéban Blanco y Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid; nombrando para esta vacante, de término, á D. Lúcas Fernandez, Secretario de aquella Audiencia, y para esta plaza á D. Angel de la Riva, Abogado del Colegio de esta capital.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

Digitized by Google

á D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia de Cazalla; nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Sevilla, á Don José Gonzalez Olivares, Promotor fiscal cesante de Carmona y Baeza.

En 19 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Lorenzo Sanchez, que servía el de Bermillo de Sayago, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual categoría en la provincia de Zamora, á Don José Alonso Gomez, que servia el de Sarineña, tambien accediendo á sus deseos; á este Juzgado de igual clase en la de Huesca, á D. Fernando Cabezudo, que servía el de Fuente del Sauco; y para este Juzgado, de la misma categoría en la provincia de Zamora, á D. Antonio María de Pineda, electo para el de la Mota del Marqués.

En 23 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Canjayar, de entrada en la provincia de Almería, á D. Luis Casanova y Albarracin, que servía el de Sort; y á este Juzgado, de igual categoría en la de Lérida, á D. Miguel Lopez Flores, que servía el de Canjayar.

En 24 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, que es de término, á D. Miguel Lopez Vieites, que servía el de Figueras; y á éste, de igual categoría en la provincia de Gerona, á D. José de la Cantera, que servía aquel.

En 26 id. Habiendo justificado D. Blás Careaga, Juez de primera instancia de Alba de Tormes, su imposibilidad física absoluta para continuar en el servicio activo, concediéndole la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eusebio Eguilaz, Alcalde mayor cesante de Roa, en consideracion á tener más de 60 años de edad y haber cumplido 20 de servicios.

En 27 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Ronda, de término en la provincia de Málaga, y que resultaba vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. José de Bustos, que servía el del distrito de la Merced de Málaga; á este Juzgado, que es de igual categoría, á D. José Antonio Cires, que servía el de Antequera, y nombrando para este Juzgado, tambien de término en la misma provincia, á D. Estéban Martin del Castillo, cesante del de Aracena.

En 29 id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado los Jueces de primera instancia de Alora y Chiclana, D. Manuel Camacho y Gracian y D. Adrian Risueño y Pradas; nombrando á éste para el Juzgado de Alora, de entrada en la provincia de Málaga, y á aquel para el de Chiclana, de igual categoría en la de Cádiz.

Ministerio fiscal.—En 7 mayo. Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal segundo, que resulta vacante en la Audiencia de Búrgos por salida á otro destino del que la servía, á D. Pascual del Callado Prieto, que era tercero, y nombrando para esta vacante á D. Faustino Velasco, Jefe de Negociado de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Pontevedra, de término en la provincia de su nombre, á D. Augusto Albarez Braña, que servía la de Vigo, y á ésta, de igual categoría en la misma provincia á D. Joaquin Fernandez y Alier, que servía aquella.

En 12 id. Nombrando para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Diego Sanchez Delgado, cesante de igual destino.

En 15 id. Nombrado para la Promotoría fiscal de Huescar, de entrada

Digitized by Google

en la provincia de Granada, vacante por ascenso del que la servía á D. José Rodríguez Galdeano.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Celanova, vacante por no presentacion del electo, á D. Manuel Iglesias Rodriguez.

Trasladando á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla á Don Manuel Cárdenas, que desempeñaba otra de igual clase en la de Granada; y á ésta á D. Federico Enjuto, que servia aquella.

En 16 id. Jubilando por imposibilidad física absoluta para continuar en el servicio y con sus honores y el haber que por clasificacion le correspondan á D. Pascual Portilla, Promotor fiscal de Carlet, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Angelino Esteller y Palacios.

En 18 id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Navalmoral de la Mata, de entrada en la provincia de Cáceres, á D. Ceferino Gutierrez Alonso, que servia la de Liria; trasladando á esta Promotoría, de igual categoría en la de Valencia, á D. José Aragonés, que servía la de Ayora; á ésta, de la misma clase en dicha provincia, á D. Jáime de la Portilla, electo para la de Navalmoral de la Mata.

Promoviendo á la Promotoría fiscal de San Clemente, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por cesacion de D. Juan Jareño, á D. Tiburcio Inclán, que servía la de Becerreá; nombrando para ésta, de entrada en la provincia de Lugo, á D. Modesto Bolaño Peñamaría.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por promocion de D. José María Luchi, á D. Salvador Borja Taberner.

En 23 id. Jubilando con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Félix Antonio Martinez, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Sorbas; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Almería, á D. Pedro Espinar y Martinez, Promotor fiscal sustituto de aquel Juzgado.

En 29 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel, de entrada en la provincia de Lérida y vacante por fallecimiento del que la servía; á D. Rafaél de la Escosura y Escosura.

En 31 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Emilio Mariño de la Torre, Promotor fiscal de Puebla de Alcocer; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz á D. Manuel Suares Bárcena, cesante de igual destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Salvador Laso de la Vega, Promotor fiscal de Tortosa; promoviendo á esta Promotoría, de término en la provincia de Tarragona, á D. Pedro Nolasco Barrachina que servía la de Murviedro; trasladando á ésta, que es de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Antonio Romaguera, que servía la de Alcañiz; y nombrando para ésta, que es de ascenso en la provincia de Teruel, á D. Justino Faci, cesante del mismo destino.

Capitanes generales y Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Decretos de 2 de julio.*—Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Cayetano Urbina y Daoiz, actual Director general de Artillería, Vengo en nombrarle Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, Capitan general del distrito de Navarra.

Digitized by Google

—Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas.

—Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que desempeñaba el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo.

Capitan general de Filipinas.—La *Gaceta* de 3 de julio ha publicado el siguiente decreto del dia anterior:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Martinez Tenaquero, Capitan general de Aragon, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas.

Recompensas por los servicios prestados con motivo de los sucesos del 22 de junio.—La *Gaceta* de 5 de julio ha publicado varios decretos de 27 de junio:

Concediendo grandes cruces de la Orden de Mérito Militar á los Tenientes Generales D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorría, D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, D. Juan Zabala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones, D. Ramon de Barrenechea y Zuaznabar, D. Enrique O'Donnell y Joris, D. Rafael Mayalde y Villarroya y D. Francisco Serrano Bedoya.

Promoviendo al empleo de Teniente General al Mariscal de Campo D. Rafaél Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Promoviendo al empleo de Mariscal de Campo á los Brigadieres Don Francisco de Ceballos y Vargas, D. Gabriel de Torres y Jurado, D. Mauricio Alvarez Bohorques, Duque de Gor, y D. Joaquin Jovellar y Soler.

Promoviendo al empleo de Brigadier á los Coroneles D. José Chacon y Fernandez, D. José Saleedo y Gonzalez, D. José Brandis y Mosquera, Don Bonifacio Perez Malo, D. Fernando de Arce y Villalpando, D. Francisco Keysser y Moreno, D. Juan Carnicero y San Roman, D. Fernando Camus y Neve, D. Rafael Juarez de Negron y Centurion de Córdova, D. Juan Burriel y Vinch, D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre, D. Joaquin Ruiz de las Porras y de las Heras y D. Joaquin Llavanera y Sola.

Nombrando Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, y Caballeros gran cruz de la de Isabel la Católica los Brigadieres D. Marcelino Clós y Eguizábal, D. Miguel Trillo Figueroa, D. Juan Nepomuceno Servert y D. Antonio del Rey Caballero.

—Por Reales órdenes de 27 del anterior se ha dignado S. M. conceder la cruz de tercera clase de las designadas para premiar servicios de guerra, en recompensa de los distinguidos que prestaron el dia 22 de dicho mes, á los Mariscales de Campo D. Ignacio Plana, D. Salvador Valdés, Don Fulgencio Shmit, D. Miguel de la Vega Inclán, y á los Brigadieres Don Florencio Ceruti, D. Jerónimo Conrado, D. Juan Alaminos, D. Enrique del Pozo y D. Tomás O'Ryan.

Digitized by Google

ADVERTENCIAS Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.—1.ª— Muchos suscritores han venido reclamando, durante el semestre que acaba de trascurrir, las *sentencias del Tribunal Supremo de Justicia* correspondientes al mismo. La Empresa de la REVISTA tenia otro compromiso pendiente; estaba principiado el tomo V de la *Jusisprudencia administrativa*, y habia precision de concluirlo sin involucrar una obra con otra. Así lo ha realizado, sin gravar en nada á los suscritores, no obstante los muchísmos pliegos publicados especialmente en abril, mayo y junio; que esceden en mucho á los ofrecidos en el prospecto. Pero esto no ha bastado para satisfacer la justa impaciencia de nuestros abonados: desean, y con razon, no sufrir atraso en las *sentencias del Tribunal Supremo*, y la Empresa abundando en el mismo pensamiento y guiada del importante de que no carezcan en tiempo oportuno de cuanto pueda serles útil, se ha apresurado á realizarlo. Al efecto ha impreso el *tomo XIII de Jurisprudencia civil*, que podrá quedar repartido en la semana próxima; sin embargo, como nuestros suscritores comprenderán, no es justo que la Empresa haga todos los sacrificios; éstos deben compartirse equitativamente entre los señores suscritores y aquella. Bajo este punto de vista, vamos á remitir á todos los suscritores, ya que el mayor número lo habia pedido, el *tomo XIII de Jurisprudencia civil*; y no siendo posible hacer un nuevo regalo, se abonará por él el precio módico de su coste, que es el de *veinte reales para Madrid y veinticuatro para provincias*. De este modo creemos haber complacido á los suscritores, procurando al mismo tiempo que no sea tan grave el perjuicio que los intereses de la Empresa esperimente por esceder con mucho el número de pliegos que reparte al que tiene ofrecido.

2.ª La importancia de las disposiciones oficiales publicadas en la *Gaceta* desde 1.º de este mes, nos obliga á anticipar algunos números del tomo XXV del BOLETIN, antes de concluir los Suplementos é Indices del tomo XXIV, de los cuales van ya cuatro repartidos. Los que faltan no se harán esperar; pero lo advertimos á fin de evitar reclamaciones, en el caso de que la tardanza se creyera estravío.

MADRID: 1860.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 409.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librazas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

El *Ministerio público* reproduce un artículo que se publicó hace tiempo en la *Escuela del derecho*, y de que ya tenemos dada cuenta á nuestros lectores, en que se sienta el principio de que en la condenacion en los gastos del juicio y costas impuesta al procesado, no se comprenden los honorarios de su Abogado defensor, pobre ó rico, ya le nombre la parte ó el Juez de oficio.

Opina que el Juez que absuelve de la instancia puede y debe poner inmediatamente en libertad al procesado, sin perjuicio de consultar con la Superioridad la sentencia en la esencia, y sin esperar la ejecutoria.

Enumera las diferentes clases de hijos legítimos y los derechos que segun cada una de ellas les corresponden.

Copia de nuestra REVISTA la acusacion del Fiscal de la Audiencia de Valencia en la causa conocida por la de las endiabladas de Cullá.

Reproduce de la *Escuela del derecho* una consulta médico-legal, de que ya nos ocupamos en su dia, relativa á si debe admitirse por los Tribunales la prueba de identidad para determinar la filiacion de un niño con relacion á la paternidad.

Reseña la casa penitenciaria de Mettray (Francia) y el sistema que en ella se sigue para correjir á la juventud por medio de la educacion moral y del trabajo, separándola de la senda del crímen, donde suele lanzarla la incorreccion y descuido de las primeras faltas que á veces comete.

Dice que si seria injusto castigar ignorando la perpetracion del delito, injusto seria tambien imponer pena proporcional á circunstancias especiales cuando no se tuviese noticia de su concurrencia. Añade que la pena del encubridor debe ser siempre proporcional al delito, con independencia del autor, y por consiguiente que, cuando no llegó á consumarse, se le condenará como á encubridor de delito frustrado; y cuando fuese tentativa, como á encubridor de ésta, pues de otro modo cesaria la proporcion penal entre el autor, el cómplice y el encubridor.

Publica una acusacion fiscal en causa por doble homicidio.

La Justicia dice que los acreedores de cantidad que no esceda de 3,000 reales, pueden elegir entre el juicio de menor cuantía del título 23 de la ley de Enjuiciamiento civil ó el ejecutivo del título 22; pero que cada uno

Digitized by Google

servicio, concluyendo que ésta debia ser la verdadera inteligencia del párrafo en cuestion. En efecto: el Ayuntamiento les admitió la exencion y la consideró justa y procedente, quedando aplazada para la decision y fallo del Consejo provincial de A. Los interesados consultaron el punto con varios letrados de esta villa y opinaron tambien por la afirmativa como el Ayuntamiento de la misma.

Uno de aquellos consultó conmigo, y enterado de la cuestion y del párrafo que la motivaba, contesté lo siguiente: Que si bien respetaba el parecer de la precitada corporacion y la de sus dignos compañeros, no opinaba de la misma manera, y que en mi sentir no era estimable la exencion, fundándome en la letra y espíritu del citado párrafo 11, porque en éste se comprenden dos estremos, á saber; 1.° la exencion tomada genéricamente; y 2.° la condicion del modo y forma en que han de ser comprendidos en ella. Sienta por base general al principio que están exentos del servicio «los hijos de padre que no siendo pobre tengan otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldado, etc.;» esto es por el primer estremo sentado: y por el segundo entra indicando el modo y forma, y esta es la condicion: «Que lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda;» y sigue: «Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto *en funcion de servicio* ó por heridas recibidas durante su desempeño.» Luego segun esta condicion esplicativa de la ley, no basta que sea la muerte de enfermedad natural para que motive la exencion, sino que quiere que se reciba en actos del servicio, ó por consecuencia de heridas inferidas en los mismos.

Presentada la cuestion al Consejo, éste falló en estos casos como en otros análogos de diferentes puntos de la provincia de Avila, segun la opinion del infrascrito, pero no conformándose los interesados con esta decision, han recurrido, segun parece, al Ministro de la Gobernacion del Reino, entablando el recurso marcado en el artículo 136 de la ley de reemplazos vigente.

Si bien el que suscribe ha visto el fallo dictado por el Consejo, que es idéntico y conforme con su opinion emitida anteriormente, ignorando cuál será el de la Superioridad, y reconociendo la ilustracion, práctica y recto juicio, de los dignos colaboradores de esa Revista científica, desea saber su parecer sobre esta materia tan interesante, y tan trascendental para lo sucesivo.—Hipólito de Enderiz.

CONTESTACION.

Estamos conformes con la opinion emitida por nuestro suscritor, que consideramos basada en el espíritu y letra de la ley de 1.° de marzo de 1862, y muy en armonía con los buenos principios que deben regir en la materia.

Digitized by Google

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 8 de julio, dando las gracias por la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad en los años 1863 y 1864 (Gaceta de 12.).*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que me manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años 1863 y 1864, la primera de su especie que se publica en España, ha tenido á bien disponer que se dén las gracias á V. I., á los empleados de ese Centro directivo y á los Registradores de la Propiedad, por la inteligencia y celo con que han desempeñado ese trabajo en horas estraordinarias y sin gravámen ninguno para el Tesoro.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1866.—Calderon y Collantes.—Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Guerra.—*Circular de 18 de junio, relativa á los años de abono para premios de constancia y para retiros (Gaceta de 11 de julio.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 6 del actual, acerca de la propuesta de retiro del carabinero de la Comandancia de Navarra Hipólito Iglesias y Alvarez, ha tenido á bien resolver se tenga entendido al formalizar las propuestas de retiro:

1.° Que los años de abono por natalicios, cruces y reenganches, únicamente son abonables para premios de constancia y no para retiros, debiendo solo contarse para éstos el tiempo de efectivo servicio y los abonos de campaña.

2.° Que el premio de 13 escudos 500 milésimas al mes no puede conservarse fuera de las filas del ejército como sueldo de retiro, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de noviembre de 1832, por no deber esceder aquel del de 12 escudos, esceptuándose á los sargentos, á quienes les están otorgados mayores por la ley de 26 de abril de 1856.

3.° Que los cabos segundos y soldados de todas las armas no perpetuados tienen derecho, al tenor de lo dispuesto en la regla 9.ª de la Real órden de 20 de noviembre de 1854, á los premios de constancia establecidos por el referido Real decreto de 13 de noviembre para los sargentos y cabos primeros y segundos de artillería é ingenieros perpetuados, conservándolos fuera del servicio como sueldo de retiro en la propia forma que los gozan éstos, quedando sujetos á las mismas reglas, y debiendo reunir para poder cobrarlos las condiciones y circunstancias que para dichos sargentos y cabos se consignan en el espresado Real decreto.

4.° Que como consecuencia de lo dispuesto se declaran sin efecto las mejoras de retiro de los guardias civiles Pedro García y Zubiri, Francisco García Huertas y Francisco Fresno y García, á que se contrae la Real órden de 24 de agosto de 1864, aunque sin descontárseles aquello que por ellas y de buena fé hayan percibido de más.

Y 5.° Que al hacerse las propuestas de retiro de la clase de tropa se especifique separadamente y con toda claridad en la casilla de tiempo de

Digitized by Google

servicios, cuál sea el efectivo, cuál el de abono de campaña y cuál por último el concedido por natalicios, cruces y reenganches que no es abonable para el retiro.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Hacienda.—*Real órden de 1.° de julio, disponiendo quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba en virtud del Real decreto de 21 de noviembre de 1852* (*Gaceta* de 12.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion las reformas que van á introducirse en los diversos ramos de la Administracion pública á consecuencia de la ley de presupuestos que empieza á regir desde el dia de hoy, y el aumento de clasificaciones que forzosamente tendrán que intentarse ante esa Junta, ha tenido á bien disponer quede en suspenso la de los empleados activos, que se practicaba en virtud de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 21 de noviembre de 1852; reservándose dictar en tiempo oportuno la resolucion más conveniente en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1866.—Cánovas.—Señor Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Hacienda.—*Ley de 13 de julio, mandando que de los productos de la desamortizacion se destinen 110 millones de escudos á responder de igual suma de la Deuda flotante* (*Gaceta* de 14.).

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

Artículo 1.° De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.° Para constituir la espresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á ésta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el artículo 7.° del Real decreto de 29 de setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectora de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.° El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Córtes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta

Digitized by Google

ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Córtes.

Art. 5.° Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y escedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales escedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectora, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.° y siguientes del Real decreto de 12 de mayo de 1861.

Art. 6.° La Junta Inspectora, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la Comision Inspectora de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que éste crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.° La Junta Inspectora, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.ª Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.ª Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.ª Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no escedan del límite prescrito en el art. 4.°

4.ª Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.°

5.ª Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resúmen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.ª Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, etc.

Palacio á trece de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Fomento.—*Real órden de 30 de junio, resolviendo que no puede admitirse, como extemporánea, la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. José María Ortega y Feria, contra la Real órden de 7 de junio de 1865, dictada en el espediente de la mina* Nuestra Señora del Cármen (*Gaceta* de 11 de julio.).

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 7 de junio del año anterior, por la que se desestimó la oposicion hecha al espediente de la mina *Nuestra Señora del Cármen* por el registrador de la titulada *Pensamiento*, se declare nulo este espediente, y se dispuso la aprobacion del primero y espedicion del título de propiedad en favor de

Digitized by Google

Don Francisco de la Córte y Silvera, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en el mismo dia 22 de junio del año último por el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre de D. José María Ortega y Feria, vecino de Villanueva de los Castillejos, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 7 de junio próximo anterior, notificada al interesado en 21 del propio mes, por la cual se desestimó la oposicion hecha al espediente de la mina *Nuestra Señora del Cármen* por el registrador de la titulada *Pensamiento*, se declaró nulo este espediente aprobando el de *Nuestra Señora del Cármen*, y disponiendo que se espidiese su título de propiedad á favor de D. Francisco de la Corte y Silvera.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que este último interesado registró en 14 de noviembre de 1863 ante el Gobernador de la provincia de Huelva con el nombre de *Garibaldi*, que despues cambió por el de *Nuestra Señora del Cármen*, una mina de manganeso, con dos pertenencias, en terreno realengo del pueblo de Calaña, paraje llamado las Peñas del Moro, de que hizo la correspondiente designacion, siguiendo el espediente sus trámites, con arreglo á la ley del ramo hasta llegar el caso de la demarcacion que tuvo lugar el dia 6 de junio de 1864:

Que poco despues de este registro, en 13 de enero de 1864, le presentó tambien ante la misma Autoridad D. José María Ortega y Feria en el propio sitio y próximo al anterior por dos pertenencias del mismo mineral, que despues redujo á una y á que dió el nombre de *El Pensamiento*, haciendo á su vez la designacion con arreglo á la ley y siguiendo el espediente sus trámites hasta que se decretó la demarcacion, acto que tuvo que suspender el Ingeniero cuando trató de verificarlo en 9 de junio de 1864, porque la labor legal del registro *Pensamiento* estaba abierta dentro del perímetro de la mina registrada anteriormente con el nombre de *Nuestra Señora del Cármen*:

Que al practicarse la demarcacion de esta última mina, en la fecha espresada de 6 de junio, estuvo presente y protestó el representante del registro *Pensamiento*, fundado entre otras consideraciones en que no se tomaba como punto de partida el señalado en la solicitud de registro, con lo que se le seguia el perjuicio de no quedar terreno franco para su designacion, habiendo en su virtud presentado escrito ante el espresado Gobernador ampliando la anterior protesta, sobre lo cual se pidió informe al Ingeniero del ramo Jefe del distrito, que le evacuó en sentido de que procedia desestimar la protesta; y remitido todo á la Superioridad, despues de informar en el asunto la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se dictó de conformidad con sus pareceres la Real órden contra que se recurre de 7 de junio de 1865:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, que señala el término de 30 dias para recurrir en estas materias á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 86 del reglamento vigente para la ejecucion de la citada ley, en que se establece que el referido término deberá contarse, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes que se impugnan en el *Boletin oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion del recurso en la Secretaría general del espresado Consejo:

Digitized by Google

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real órden contra que recurre el dia 21 de junio de 1865, no presentó el recurso contencioso en este Consejo hasta el dia 22 de julio siguiente, fecha en que ya estaba cumplido el plazo de los 30 dias que señala el citado artículo 91 de la ley;

La Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, como interpuesta fuera de tiempo.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se le participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Ley de 11 de julio, sobre exencion de derechos de Aduana por la introduccion del material estranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia* (*Gaceta* de 13.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

Artículo 1.° La cantidad á que asciendan los derechos de Aduana por la introduccion del material importado del estranjero desde 13 de agosto de 1859 hasta 15 de junio del corriente año para las obras del puerto del Grao de Valencia se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho dia á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las referidas obras, prévia la oportuna justificacion.

Art. 2.° Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las reglas oportunas para que no se otorgue exencion de derechos á ninguna otra cantidad de material que se destine á la terminacion de las obras espresadas.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, etc.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Ley de 11 de julio, concediendo algunos auxilios á la empresa concesionaria del canal de Urgel* (*Gaceta de 13.*).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, etc.

Artículo 1.° Se otorga á la empresa concesionaria del canal de Urgel un préstamo de 200,000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado por virtud de las leyes de 25 de abril de 1856, 12 de junio de 1859 y 18 de junio de 1862, con la misma calidad de reintegro.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda auxiliar á la misma empresa con otros 200,000 escudos en cada uno de los años de 1868 y 1869, siempre que á su juicio le permita el estado del Tesoro público y las circunstancias de la nacion.

Art. 3.° Los 200,000 escudos que como préstamo se otorgan á esta empresa en el art. 1.° se abonarán de los 1.200,000 escudos que en el presupuesto del año actual y en el de sus gastos estraordinarios se asignan para fomento de riegos. Los otros 400,000 escudos que se otorgan á la empresa condicionalmente y á juicio del Gobierno de S. M., si llegan á entregársele, se abonarán de los 100 millones cuyo crédito está abierto para fomento de riegos por la ley de 7 de abril de 1861, declarando comprendida para su caso esta atencion en las disposiciones de la ley de 11 de julio de 1865.

Art. 4.° El abono de los 200,000 escudos que como préstamo se oter-

Digitized by Google

ga á la empresa, y el de los 400,000 que asimismo se le otorgan eventualmente, se hará de los primeros dentro del ejercicio del presente año económico, y el de los segundos en los de los dos años siguientes.

Art. 5.° La empresa no podrá aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que reciba en virtud de esta ley sin justificar en la forma debida que se hallan cubiertas completamente todas las atenciones de conservacion y vigilancia de las obras del canal y de distribucion de aguas.

Art. 6.° Al cumplir el término de cuatro años, contados desde la entrega por el Estado de los 200,000 escudos que reciba la empresa, ésta satisfará 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de junio de 1862, y otro 10 por 100 por los 200,000 escudos en cada uno de los dos años que eventualmente se conceden, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.

Art. 7.° Si en el plazo de 20 años, á contar desde la fecha de esta ley, no se reintegrase el Estado de las cantidades facilitadas á la empresa concesionaria, se destinará á completar el reembolso el 75 por 100 de los productos con las solas deducciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 8.° En virtud de este nuevo anticipo, se autoriza á la sociedad por concesion especial para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan, por un capital igual al auxilio que ahora se le otorga y á proporcion que lo reciba.

Art. 9.° Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de abril de 1856 y 9 de junio de 1862.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, etc.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Ley de 11 de julio, organizando la enseñanza agrícola* (*Gaceta* de 14.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

Artículo 1.° La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.° La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir esplotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.° La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una esplotacion establecida.

Art. 4.° La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.° Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.° Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Digitized by Google

Art. 7.° Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.° Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en esplotaciones particulares, prévios los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.° La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, etc.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Ley de 11 de julio, sobre poblacion rural* (*Gaceta* de 14.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.:

Artículo 1.° Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la esplotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.° Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.°, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo más próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras

Digitized by Google

que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constuyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.° No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.° Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.° Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

3.° Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.° Los beneficios concedidos por esta ley durante los años espresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.° A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayorales de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, escepto el de Alcalde pedáneo.

2.° Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.° A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.° A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.° Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados, y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.° Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.° La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.° Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes

Digitized by Google

al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.° Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.° Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de mayo de 1845 y la de 24 de junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, etc.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ultramar.—*Real órden de 27 de junio, resolviendo que sigan en el ejercicio de su profesion todos los Maestros de obras que á la fecha del decreto del Gobernador civil ejerciesen sin título académico en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 5 de julio.).

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 230, de 14 de mayo último, con la que acompaña el espediente instruido en virtud de solicitud de dos Maestros de obras titulares pidiendo se prohiba el ejercicio de la profesion á las personas que careciendo de título competente son toleradas, y en el cual constan los dictámenes emitidos por el Corregimiento de esa capital, Escuelas profesionales y Junta superior de Instruccion pública: vista la resolucion dictada por V. E. con el carácter de provisional para regularizar el ejercicio de la citada profesion por los que sin título se hallan autorizados para ejercerla: considerando que si bien es justo y equitativo lo que se dispone en los tres primeros párrafos de esta resolucion, el cuarto ligaria al Gobierno y á las localidades hasta el punto de no poder emplear en las obras empezadas, cuando hubiese medio hábil, elementos facultativos de mayores conocimientos, cual sucederá el dia que se halla próximo en que puedan enviarse Arquitectos á esa isla; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que sigan en el ejercicio de su profesion todos los Maestros de obras que á la fecha del decreto de V. E. ejerciesen sin título académico, siempre que con anterioridad á ella estuviesen matriculados en los distintos Municipios.

2.° Que dichos Maestros de obras puedan ser admitidos á exámen, cuando lo soliciten, en las Escuelas profesionales para obtener el correspondiente título, quedando en caso de aprobacion equiparados en un todo á los que actualmente lo poseen.

3.° Que los Maestros tolerados puedan desempeñar las funciones de Arquitectos municipales y de encargados de obras del Gobierno y de los Municipios cuando no soliciten la plaza de Maestros de obras con título,

Digitized by Google

en cuyo caso los nombramientos se harán con el carácter de provisionales, debiendo cesar en estas funciones tan pronto como haya un titular que reuna las condiciones necesarias y lo reclame.

4.° Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de lo que prescribe el art. 37 del reglamento de 27 de marzo último reorganizando el ramo de Obras públicas de esa isla, respecto de la facultad de los contratistas de encomendar las que rematasen á las personas que estimen convenientes.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 28 de junio, determinando el ancho que han de tener las carreteras en la isla de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 3 de julio.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 932, de 9 de enero del año próximo pasado, proponiendo la reduccion del ancho de las carreteras en esa isla; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que las de primer órden tengan un ancho de siete metros, de los cuales 5m,50 serán de afirmado.

2.° Que el de las de segundo sea de seis metros, y de ellos 4m,50 de afirmado.

3.° Que estas dimensiones puedan reducirse ó aumentarse en lo que indicaren las circunstancias de casos escepcionales, siempre que se demuestre suficientemente su conveniencia.

4.° Que los proyectos aprobados y en curso de ejecucion se arreglen á estos anchos, remitiéndose á V. E. para los efectos oportunos el presupuesto reformado de su coste.

Y 5.° Que de considerarse necesaria la reduccion del ancho en cualquiera de las carreteras construidas, lo autorice V. E., prévia formacion del oportuno espediente, en el cual conste la utilidad y conveniencia de la espresada reduccion, dando cuenta á este Ministerio con copia del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1866. —Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 13 de julio ha publicado las siguientes resoluciones:

Jueces de primera instancia.—En 2 de junio, Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos tenian solicitada D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y D. Juan del Pueyo y Bueno, Secretario de la Audiencia de Valencia, y nombrando á éste para aquel Juzgado, que es de término, y á D. Jacinto Alcocer para la Secretaría de Valencia.

En 4 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Tarancon, de ascenso en la provincia de Cuenca y que se hallaba vacante, á D. Juan Tárraga y García, que servia el de Casas Ibañez, y nombrando para este

Digitized by Google

Juzgado, de igual categoría en la de Albacete, á D. Pío Tudela y Sanz, cesante de igual cargo.

En 8 id. Trasladando al id. de Valencia de Alcantara, de ascenso en la provincia de Cáceres, vacante por cesacion del que lo servia, á D. Francisco Falcó, que desempeñaba el de Motilla del Palancar; promoviendo á este Juzgado, de igual categoría en la de Cuenca, á D. Eustaquio Ruiz Hita, que servia el de Sacedon; nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Guadalajara á D. Martin Aguirre, Promotor fiscal de Molina de Aragon.

En 12 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término en la misma provincia, vacante por ascenso de D. Víctor Lopez de María, á D. Tomás Miguel y Lloret, que servia el de Chinchon.

Promoviendo al id. de primera instancia de Huet, que es de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Buenaventura Plá y Huidobro, que servia el de Redondela, y nombrando para que sirva en comision este Juzgado de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José María Nieto, que desempeñaba el de Huete, accediendo á sus deseos.

En 16 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Chinchon, que es de ascenso en la provincia de Madrid y se hallaba vacante por promocion del que lo servia, á D. Pío Tudela y Sanz, electo de Casas-Ibañez; y para este Juzgado, de igual catería en la de Albacete, á D. Joaquin Errazquin y Carcelen, Promotor fiscal del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Bañon y Algarra, Juez de primera instancia de Viver; trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Vicente Blanes Castillo, que servia el de San Mateo; y nombrando para éste, de igual clase en la misma provincia, á D. Ramon Rabaza, cesante del de Sueca.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Inca, de ascenso en la provincia de las Baleares, que se hallaba vacante, á D. José Lopez Vazquez, Vicesecretario de la Audiencia de Valladolid.

En 19 id. Trasladando á la Vicesecretaría de la Audiencia de Valladolid, vacante por promocion de D. José Lopez Vazquez, á D. Mateo Barroso y Bouzon, que servia la de Oviedo, y nombrando para esta plaza á Don Protásio García Bernardo.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lorca, de término en la provincia de Murcia y vacante por promocion de D. Manuel del Alisal, á D. Lázaro Elejalde, Promotor fiscal de Búrgos.

En 20 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Evaristo de Cuenca, Juez de primera instancia del Ferrol; trasladando á este Juzgado, que es de término en la provincia de la Coruña, á D. Antonio del Rio y Cuesta, que servia el de Santiago; á éste, de igual categería en la misma provincia, á D. Felipe Viñas, que servia el de Vigo, y promoviendo á este Juzgado, tambien de término en la de Pontevedra, á D. Francisco Aguirre, que servia el de Noya.

En 25 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz; trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Juan Urbano Martinez, que servia el de Orihuela; á este Juzgado, tambien de término en la provincia de Alicante, á D. Vicente Llobet y Beltran, que servia el de Dolores; nombrando para éste, de ascenso en la misma provincia, á D. Eustaquio Ruiz Hita, electo

Digitized by Google

para el de Motilla del Palancar; para esta vacante, de igual categoría en la de Cuenca, á D. Juan Francisco Herraiz.

Trasladando á D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de Tolosa, al Juzgado de Estepa, que es de ascenso en la provincia de Sevilla; á aquel Juzgado, de igual categoría en la de Guipúzcoa á D. Cristóbal Perez Monte, que servia el de Medinasidonia; á éste, de la misma clase en la de Sevilla, á D. José Luciano Esquivel, que servía el de Estepa.

Nombrando para el Juzgado de Noya, de ascenso en la provincia de la Coruña, vacante por ascenso del que lo servía, á D. Manuel Costoya y Valladares, que servía el de Puenteáreas; y promoviendo á este Juzgado, de entrada en la de Pontevedra, á D. Luis Tresguerra y Melo, Promotor fiscal de Noya.

Ministerio fiscal.—En 4 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Promotor fiscal de Villalpando D. Baltasar Caramazana, y nombrando para esta Promotoría, que es de entrada en la provincia de Zamora, á D. Natalio Juan Redondo.

En 8 id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Molina de Aragon, de ascenso en la provincia de Guadalajara, vacante por promocion del que la servía, á D. Manuel Mella y Montenegro, que servia la de Villafranca del Panadés, accediendo á sus deseos; promoviendo á esta Promotoría, de igual clase en la de Barcelona, á D. Eugenio San Juan Benito, que servía la de Santo Domingo de la Calzada; nombrando para ésta, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Emilio Sanchez Morales, electo para la de Lerma, y nombrando para esta Promotoría, de la misma clase en la de Búrgos, á D. Juan García Muñoz.

En 16 id. Jubilando con los honores y haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Javier Medina, Abogado fiscal primero de la Audiencia de Granada; concediendo los ascensos de escala, y en su virtud promoviendo á esta plaza á D. Federico Enjuto, que lo es segundo; á esta á D. Juan Romero Crespo, que lo es tercero, y nombrando para esta última á D. Lucio de Pablo y Blanco.

Jubilando con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Barros Fernandez, Promotor fiscal de Puente Caldelas, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. José María Vidal y Gonzalez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Benito Diaz Masa, Promotor fiscal de Puente del Arzobispo, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Toledo, á Don Rafaél Alvarez Peralta.

En 19 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Búrgos, de término en la provincia de su nombre, vacante por ascenso del que la servía, á Don Manuel María Dávila y Dominguez, que servía la de Torrijos; promoviendo á ésta, que es de ascenso en la de Toledo, á D. Juan Pareja y Alba, que servía la de Madridejos, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la misma provincia, á D. Victoriano del Campo.

En 25 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Noya, de ascenso en la provincia de la Coruña, vacante por promocion del que la servía, á Don José Ramon Nuñez, que servía la de Muros; y nombrando para esta vacante, de entrada en la misma provincia, á D. Emilio Tato y Martinez.

Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Ocampo, Promotor fiscal del Juzgado de Puenteáreas; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Ponte-

Digitized by Google

vedra, á D. Ramon Vidal y Olivares, cesante de igual cargo en Tabeirós.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Alvarez López, Promotor fiscal de Baeza, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Orense, á D. Ramon Fernandez y Gonzalez.

En 29 id. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Pedro Rubio de Torres, á D. Antonio Torres Pardo y Durán, Teniente fiscal de la de Granada: concediendo los ascensos de escala en esta Audiencia y en su virtud promoviendo á dicha plaza de Teniente fiscal á D. Federico Enjuto, Abogado fiscal primero; á esta vacante á D. Juan Romero Crespo, que le es segundo; á esta á D. Lúcio de Pablo y Blanco, Abogado fiscal tercero electo, y promoviendo á esta última plaza á D. Ramon Lopez Ponce y Cornejo, Promotor fiscal electo de Castellon de la Plana.

Promoviendo á esta Promotoría fiscal, de término en la provincia de su nombre, á D. Alvaro Santillana y Guerra, que servia la de Mérida; trasladando á ésta, que es de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. José Antonio Rojas, que servia la de Alcaráz, y nombrando para ésta, de igual categoría en la de Albacete, á D. Manuel Rodriguez Vera.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.—Debemos aclarar la *Advertencia* puesta en los dos números anteriores del BOLETIN y contestar á los Señores suscritores que han tenido la bondad de consultarnos acerca de su contenido. La Empresa de la REVISTA ni aumenta, ni piensa aumentar el precio de suscricion; no busca tampoco la manera de indemnizarse de los muchos pliegos que ha repartido *gratis* á los suscritores durante el primer semestre de este año, los cuales, con los *Suplementos al tomo XXIII de* BOLETIN, y el REPERTORIO GENERAL DE LA REVISTA Y BOLETIN que se dieron de *regalo* en enero y mayo, forman un total de cerca de ochocientas páginas *gratis*, ó sea de aumento sobre los veinte pliegos dobles que deben repartirse mensualmente. Pero ahora no se trata de regalos: los ofrecidos por la Empresa están cumplidos con creces, si bien con mucha satisfaccion; se trata solo de no tener atraso, publicando un tomo estraordinario de una Coleccion importante, cual es la de la *Jurisprudencia civil*, como han deseado muchos suscritores.

Digitized by Google

La Empresa ha meditado detenidamente sobre este asunto, y habia creido vencer todas las dificultades, con el plan presentado en la *Advertencia* de los números anteriores. En él se indicaba el reparto inmediato del primer tomo de *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, correspondiente á este año, para cuya impresion ha hecho préviamente la Empresa un grande desembolso, y por lo que se exigia al suscritor el pago del coste material preciso de dicha impresion. Más claro: la Empresa ha desembolsado una cantidad no insignificante, de la que ha de reintegrarse paulatinamente y por pequeñas partes sin aspirar á ganancia ninguna de este capital y sin recompensa por el trabajo intelectual y material de su confeccion, con el solo objeto de hacer un obsequio más al suscritor, aunque para ello tenga que renunciar al fruto de su trabajo y al interés legítimo que de su capital debiera obtener. Tan cierto es esto, que siendo el precio de los tomos **30** rs. en Madrid y **34** en provincias, se ha fijado para los suscritores á la REVISTA en **20** y **24** rs. respectivamente.

Pero ni aun esto es obligatorio: los señores suscritores que por circunstancias especiales no quieran recibir el tomo estraordinario, se servirán manifestarlo á vuelta de correo, y se les irá enviando dentro de las entregas de la REVISTA, segun los pliegos que á cada una correspondan. Todos los demás suscritores que nada digan en contrario, recibirán desde luego el *tomo XIII de Jurisprudencia civil*, y dentro de las entregas sucesivas de la REVISTA los pliegos pertenecientes al *tomo* XIV. De este modo quedan solventadas las dificultades, que es el principal deseo de la Empresa.

MADRID: 1860.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 411.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Circular de 18 de junio, declarando que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de la regla 1.ª de la Real órden de 28 de junio de 1861.*

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia en 18 de junio último, la Real órden siguiente:

Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de una esposicion del Duque de Medinaceli y de Santisteban en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona, que remita al de Santa Coloma de Farnés, la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad, de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la Laguna de Sils, comprendida antes en la demarcacion de Hostalrich, y en el dia en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real órden de 28 de junio de 1861, es aplicable al caso referido, que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real órden; y vistas la espresada Real órden de 28 de junio de 1861, la circular de 21 de marzo y la órden de 1.º de mayo del propio año, de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona, y propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del art. 5.º de la Real órden de 21 de junio de 1861, y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion de los Registros.»

Lo que de órden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Registradores de este territorio.—Valladolid julio 7 de 1866.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.—(Publicada en el *Boletin de Salamanca* de 11 de julio.).

Digitized by Google

Guerra.—*Real órden de 14 de julio, disponiendo que no se esceptúen del descuento mas que los cuerpos y clases que se espresan en el artículo 1.° de la ley de 30 de junio* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 4 del actual el descuento que, consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo segundo, art. 1.° de la ley de 30 de junio anterior, han de sufrir los sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° del corriente, y con el fin de evitar toda duda que pudiera suscitar el cumplimiento de la espresada disposicion en las dependencias de Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Quedan sujetos á sufrir el descuento gradual que respectivamente los corresponda todos los cuerpos, clases y dependencias de este Ministerio, con la única escepcion, segun lo preceptuado en el art. 1.° de la referida ley, de los cuerpos armados del Ejército y Guardia civil hasta Coronel inclusive, y de los haberes que no escedan de 600 escudos anuales, debiendo entenderse que no se hallan comprendidos en esta escepcion los Jefes y Oficiales que no pertenezcan á regimientos, batallones ó secciones armadas de tropa.

2.° Queda derogada la Real órden de 6 del actual, por la que se declaraban exentos de sufrir el descuento los Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1866. —Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Hacienda.—*Real órden de 13 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de 668 escudos 321 milésimas, que percibe el conde de Torre Muzquiz, en equivalencia de ciertas alcabalas* (*Gaceta* de 18 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 668 escudos 321 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 395, art. 1.°, capítulo 1.° de la seccion 4.ª y percibe el Conde de Torre Muzquiz, en equivalencia de las alcabalas del coto de Valenciana y villa de Rivadavia, provincia de Orense.

En su consecuencia:

Vista la certificacion espedida en debida forma por el Archivero general de Simancas, de la Real carta de privilegio librada por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 27 de abril de 1646, aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en 20 de octubre del año anterior á favor de D. Rodrigo Suarez Sarmiento y Pimentel, Señor de la casa, villa y mayorazgo de Bentraces, y de Doña Estefanía Jacinta Gomez de la Reguera, su mujer, de las alcabalas del coto de Valenciana y villa de Rivadavia, que entraban en el partido del obispado de Orense, en precio de 3.765,852 mrs., que entregaron en la Tesorería general, segun carta de pago que se inserta, y con cargo del situado de 209,214 mrs. anuales, ínterin no lo redimiesen; constando por nota al márgen de dicho documento que el Suarez Sarmiento desempeñó 133,665 mrs. del referido gravámen, quedando este reducido á 75,549 maravedís de renta:

Vista la certificacion librada por el mismo Archivero de la Real cédula espedida por D. Felipe V en 24 de marzo de 1710 confirmando la venta

Digitized by Google

de las espresadas alcabalas en favor del Suarez Sarmiento y su mujer, declarándolas exentas del decreto de incorporacion á la Corona, y libres del situado que pesaba sobre las mismas, por haber sido desempeñado:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817, y los artículos 7.° y 16 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, consignando el importe de las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real órden de 30 de mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Considerando que los espresados documentos prueban de una manera indubitada la adquisicion por título oneroso de las alcabalas de que se trata, y por lo tanto el derecho que asiste á los dueños de las mismas para percibir la renta que en su equivalencia han designado las enunciadas disposiciones:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el partícipe, y que la cuota asignada á ésta es la que le corresponde, segun resulta del espediente y de la liquidacion últimamente practicada:

Y considerando que la personalidad del Conde de Torre Muzquiz, como padre y legítimo Administrador de los bienes de sus hijos D. Luis, Doña María Guadalupe y Doña María Presentacion Muzquiz y Mosquera, en cuyo concepto ha presentado los relacionados documentos, y la sucesion de dichos interesados en los derechos pertenecientes al mayorazgo de Bentraces, ó bien sea el Suarez Sarmiento y su mujer, compradores de las alcabalas, no resulta acreditada en el espediente, por más que es de presumir lo haya sido ante la Administracion de la provincia al satisfacérsele dicha renta;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se deja hecho mérito; pero debiendo el referido partícipe justificar su personalidad y la de sus hijos, si antes de ahora no lo hubiese verificado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 13 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de 164 escudos que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, como réditos de censos* (*Gaceta* de 17 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 164 escudos ánuos, rs. vn. 1,640, que figura en el presupuesto de gastos vigente á los números 7.°, 8.° y 9.° del art. 7.°, cap. 1.°, Seccion cuarta, y percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, como réditos de tres censos impuestos sobre temporalidades de los jesuitas, y al reconocimiento de otro de 2,200

Digitized by Google

escudos de capital, ó sean 22,000 rs. y 66 de réditos, 660 rs. anuales impuesto á favor del mismo Colegio sobre bienes del convento de religiosos jerónimos de la ciudad de Ecija.

En su consecuencia:

Vista la copia original de la escritura otorgada en Córdoba á 19 de abril de 1762 ante Francisco Molina y Verlanga, por la cual el Rector del Colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesús de dicha ciudad, en virtud de las debidas licencias, constituyó é impuso un censo redimible de 55,000 reales de capital y 1,375 de réditos ánuos á favor de la obra pía que en el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba fundó D. José Siuri y Almella, de la que habia recibido el espresado capital por mano de su Administrador el Presbítero D. Gabriel Vicente Jurado, facultado competentemente por los patronos y albaceas de la misma fundacion, hipotecando á su cumplimiento todos los bienes y rentas de dicho Colegio de jesuitas, y especialmente los que se espresan; de cuyo gravámen consta se tomó razon en el Oficio de Hipotecas:

Vista la copia original de la escritura otorgada ante el mismo Escribano Molina y Verlanga en 4 de abril de 1764, por la que el Rector de dicho Colegio de jesuitas, debidamente facultado, constituyó otro censo redimible de 4,000 rs. de capital y 100 rs. de réditos anuales, hipotecando todos los bienes de la comunidad, y especialmente los raíces, á favor de la Madre Catalina de la Encarnacion Tello y Castillejo, residente en el citado Colegio de niñas huérfanas, y de las que de ella tuvieren causa, accion ó derecho; resultando haberse tomado razon en la Contaduría de Hipotecas:

Visto el testimonio espedido y firmado á continuacion de esta escritura en 11 de noviembre de 1797 por D. Rafaél de Galvez Aguilera, Escribano de Córdoba, del cual aparece que en aquella fecha y ante el mismo habia otorgado escritura D. Juan de Salas, Rector del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, por la cual y documentos en ella insertos constaba que el espresado censo de los 4,000 rs. de capital pertenecia con ciertos cargos píos al mismo Colegio de niñas huérfanas:

Vista la otra copia, asimismo original, de la escritura otorgada en Córdoba á 1.º de abril de 1765 ante el Escribano D. Francisco Molina y Verlanga por el mencionado Rector del Colegio de jesuitas, debidamente autorizado, imponiendo sobre los bienes de éste, y señaladamente los raíces, otro censo redimible de 6,600 rs. de capital y 165 rs. de réditos ánuos á favor de D. Gabriel Vicente Jurado y su hermano D. Juan Miguel, Presbíteros ó quienes representasen sus derechos, cuya afeccion consta tambien registrada en el Oficio de Hipotecas:

Vistos los documentos fehacientes presentados por el Rector del Colegio de niñas huérfanas ya citado, que por una parte justifican su personalidad y la cualidad de Administrador de la obra pía fundada por el Canónigo D. José Siuri y Almella, y por otra acreditan que el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba adquirió la propiedad de los dos censos de 4 de abril de 1664 y 1.º de abril de 1765, puesto que, dueña del primero la Madre Catalina de la Encarnacion, otorgó testamento en 9 de setiembre de 1794 dejando todos sus bienes á dicho Colegio, quien aceptó la herencia por escritura de 11 de noviembre de 1797; y respecto al segundo, que perteneció á D. Gabriel Vicente y D. Juan Miguel Jurado, hicieron testamento de consuno en 27 de marzo de 1761 instituyéndose herederos recíprocamente; y habiendo falleci-

Digitized by Google

do el último otorgó aquel nuevo testamento nombrando heredero de todos sus bienes con ciertas cargas al Colegio mencionado, que admitió y aceptó la herencia por escritura de 12 de mayo de 1786:

Vista la copia original de otra escritura otorgada en 26 de mayo de 1787 ante el Escribano D. Francisco Molina y Fernandez, por la cual el Rdo. Fray Rafaél de la Vega Presbítero de la Orden de San Jerónimo en el monasterio de Nuestra Señora del Valle, estramuros de la ciudad de Ecija, usando de las facultades que le habian sido cometidas, instituyó un censo redimible de 22,000 rs. de capital y 660 rs. de réditos ánuos sobre los bienes de la citada comunidad y algunos especialmente que dejó hipotecados á favor de la obra pía fundada por el Canónigo D. José Siuri y Almella en el referido Colegio de niñas huérfanas de Córdoba, de cuyo Rector D. Ignacio de Salas habia recibido el espresado capital, como Administrador que era de aquella fundacion; constando registrado este grávamen en el oficio de hipotecas:

Visto el espediente instruido á consecuencia de haberse enajenado por el Estado en concepto de libres las fincas afectas á los cuatro censos espresados, y de las solicitudes admitidas para la subrogacion de las hipotecas de éste por D. Bernabé Regulez, como Rector y Administrador del citado Colegio y obra pía, cuyo espediente fué resuelto por Real órden de 26 de junio de 1852, declarándose como carga de justicia dichos gravámenes, é incluyéndose en su virtud tres de ellos en los presupuestos de gastos del Estado, y no el de 22,000 rs. de capital sobre los bienes de los padres jerónimos de Ecija, por omision involuntaria ú otra causa desconocida:

Vista la solicitud que para el reconocimiento de este último censo ha presentado D. Pedro Luque, como Rector y Administrador del referido Colegio y obra pía, y la comunicacion del Gobernador de Sevilla de 27 de julio de 1863, en que manifiesta que los réditos del censo de los 22,000 reales resultaban satisfechos hasta fin de 1847, ignorándose en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de aquella provincia el motivo por el cual se interrumpió su abono:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública de 15 de diciembre de 1863, espresiva de no constar en los libros de dicha dependencia que haya sido redimido el censo de 22,000 rs. impuestos sobre los bienes del monasterio de jerónimos de Ecija:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real órden de 30 de mayo del mismo año, el art. 9.° de la ley de presupuestos de 1859 y el 10 de la de 1850, relativas á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar, forma en que ha de practicarse y requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que las relacionadas escrituras y demás datos que obran en el espediente justifican de una manera indubitada la imposicion de los cuatro censos de que se trata, tres de ellos sobre los bienes del Colegio de jesuitas de Córdoba y el otro sobre los del monasterio de jerónimos de Ecija, así como la obligacion del Estado á responder de dichos gravámenes por haberse enajenado en concepto de libres las fincas que les estaban afectas, disponiendo de sus productos:

Considerando que el Estado, desde que se incautó de los bienes de las referidas comunidades, ha venido satisfaciendo los réditos de los cuatro censos hasta que formado espediente sobre la subrogacion de estos fueron declarados como cargas de justicia por Real órden de 26 de junio de 1852:

Digitized by Google

Considerando que en su virtud se incluyeron en el presupuesto de gastos del Estado los réditos de los tres censos, importantes en cada año 1,640 reales, que pesaban sobre las temporalidades de los jesuitas; dejando de verificarse por motivos desconocidos de los 660 rs. correspondientes al que resulta impuesto contra el monasterio de jerónimos de Ecija; por cuya razon se ha solicitado el reconocimiento de éste al tratarse de la revision de aquellos:

Considerando que los censos impuestos sobre fincas incorporadas al Estado y vendidas por éste como libres en épocas anteriores se reputan cargas de justicia con arreglo á la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, 22 de febrero de 1862 y 15 de junio de 1863:

Considerando que constituidos á favor de la obra pía fundada por Don José Siuri y Almella en el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba los dos censos á que se refieren las escrituras de 19 de abril de 1762 y 26 de mayo de 1787, el uno de 1,375 rs. de réditos contra las temporalidades de los jesuitas de dicha ciudad, y el otro de 660 contra los bienes de los padres jerónimos de Ecija, es evidente el derecho que tiene á percibirlos el Rector del mismo Colegio como Administrador de la citada fundacion piadosa:

Considerando que los otros dos censos á que se contraen las escrituras de 4 de abril de 1764 y 1.° de abril de 1765, afectos tambien á las temporalidades de los jesuitas, cuyos réditos ánuos de 100 y 165 rs. respectivamente vienen cobrándose por el Rector del espresado Colegio, consta que fueron impuestos á favor de la Madre Catalina de la Encarnacion Tello y Castillejo el primero, y de los hermanos D. Gabriel Vicente y D. Juan Miguel Jurado el segundo, cuyo derecho trasmitieron al referido Colegio, segun resulta justificado:

Considerando, por último, que no consta haya sido redimido el censo de 22,000 rs. de capital impuesto sobre los bienes del Monasterio de jerónimos de Ecija, y que sus réditos se cobraron y resultan satisfechos hasta fin de 1847:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes las tres de que se trata, importantes 164 escudos ánuos, y figuran á los números 7.°, 8.° y 9.° del art. 7.°, capítulo 1.°, Seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, y que se reconozca como carga de justicia la pension ánua de 66 escudos, correspondientes al capital de 2,200, ó sean 22,000 rs. impuestos sobre los bienes de los padres jerónimos de Ecija, á favor del espresado Colegio, incluyéndose en su dia en los presupuestos de gastos del Estado con los atrasos que se adeuden desde el año 1850, pero sin proceder á su abono hasta que se obtenga el necesario crédito legislativo; y respecto á los réditos vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849, se remitan los oportunos antecedentes á la Junta de la Deuda pública para que ésta determine lo que proceda con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851 y en el reglamento dictado para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866. —Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público.

Digitized by Google

Gobernacion.—*Real decreto de 18 de julio, reformando la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos* (*Gaceta* de 19.).

Esposicion á S. M.—Señora: El ramo de Correos reclama una reorganizacion que permita introducir en él todas las economías exigidas por el estado actual del Erario, y que sean compatibles con el servicio esmerado y puntual que hoy existe.

El cuerpo de Inspectores, que es el regulador de sus más importantes operaciones, y el centro consultivo y realizador de las mejoras que diariamente se introducen, debe ser el primero en que se fije la atencion para reformarlo de manera que permita ejecutar con mayor acierto las economías espresadas.

Actualmente se compone de un Inspector primero con 2,600 escudos; uno segundo con 2,400, y tres terceros con 2,000, que en totalidad suman 11,000 escudos anuales.

Procurando que su personal sea tan limitado como escogido, tan apto como esperimentado, y que conozca y haya desempeñado con brillante disposicion desde las operaciones más preliminares del ramo hasta las más difíciles de su organizacion, puede reducirse hoy, sin desatender las necesidades del servicio, á un Inspector primero con 2,400 escudos anuales; uno segundo con 2,000, y otro tercero con 1,600, con lo cual resultará una economía anual de 5,000 escudos, sin perjuicio de que en lo sucesivo, cuando la prosperidad de recursos lo permita, reciba este cuerpo el aumento de personal y aun de retribucion á que es acreedor el ramo en general, si se tiene en cuenta que de gravoso que era para el Estado hace nueve años, presenta hoy cubiertos sus gastos y un sobrante bastante considerable de productos.

Fundando en las razones espuestas, y teniendo presente que esta reforma es parte integrante de las vastas economías que muy pronto espero someter á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer la del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Reales decretos.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2,400 escudos; uno segundo con la de 2,000, y otro tercero con la de 1,600.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Fomento.—*Real órden de 4 de julio, mandando que se observen ciertas reglas al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el parecer de la Consultoria de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescision deberán ser objeto de dos recepciones: una

Digitized by Google

provisional verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, inclusas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3.ª Para la recepcion provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas se estenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde á todo lo demás que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.ª Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.ª Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 4 de julio, resolviendo que no puede admitirse en la vía contenciosa la demanda de D. José Freuller y Alcalá Galiano contra la Real órden de 15 de enero último, sobre imposicion de una servidumbre de acueducto* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 15 de enero último, por la que se declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por D. José Freuller y Alcalá Galiano, y que habia de gravar la hacienda nombrada de Roldán, de la propiedad de D. José Lachambre, en la provincia de Málaga, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 22 de febrero último por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en nombre de D. José Freuller y Alcalá Galiano, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 15 de enero próximo anterior, que declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por el demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 13 de febrero de 1865 D. Joaquin Jimenez Fernandez, como apoderado del espresado D. José Freuller, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga haciendo presente que, por título de compra, habia adquirido dos pajas de agua procedente del acueducto municipal, la que proyectaba utilizar aumentando los riegos de las plantaciones y arbolado de una finca de su propiedad llamada Cortijo de Santa Ana, en la vega de Málaga; y teniendo que conducir forzosamente el agua por dos haciendas limítrofes, habia contado con sus dueños, y el uno lo consentia, pero no así el otro; por lo que se veia en el caso de hacer uso del derecho que le concedia la ley, pidiendo en su virtud que se instruyera el oportuno espediente:

Que en vista de esta instancia y de los documentos que la acompaña-

Digitized by Google

ban, se dió instruccion al espediente oyendo á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de junio de 1849, y bajo la tramitacion establecida en la Instruccion de 20 de diciembre de 1852, informando el Ingeniero Jefe que procedia acceder á las pretensiones de D. José Freulier, y en sentido contrario al Consejo de la provincia:

Que el Gobernador de la misma, al remitir el espediente á la Superioridad, informó de conformidad con lo propuesto por el espresado Consejo provincial, y de este parecer fueron la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general del ramo; y con vista de todos estos antecedentes se dictó la espresada Real órden de 15 de enero último, que se impugna por la presente demanda, y por la cual, considerando que el espíritu de la citada ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo cuando los beneficios de la espropiacion no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto, se desestimó la autorizacion solicitada, de conformidad con lo opinado por la referida Seccion, el Gobernador y Consejo de la provincia de Málaga y la citada Direccion general:

Visto el art. 6.° de la ley de 24 de junio de 1849, en que se dispone que el Gobierno podrá conceder ó negar la servidumbre forzosa de acueducto segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el debido respeto á la propiedad:

Considerando que la cuestion de que se trata en la presente demanda es puramente gubernativa; con arreglo á la disposicion citada, puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales;

La Seccion opina que no puede admitir en la vía contenciosa la actual demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 5 de julio* (*Gaceta* de 16), se autoriza á D. José Colomina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en una fábrica de piés de abanicos, paraguas y sombrillas, las aguas del rio Turia que estaba utilizando como fuerza motriz de un molino harinero en el término de Valencia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se ha de destinar al movimiento de la fábrica espresada se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia en vista del salto, de la clase de receptor y de las resistencias que hay que vencer; cuidándose por dicho funcionario de dar oportunamente cuenta razonada á esa Direccion general.

2.ª La presa se situará en el punto marcado en los planos, no elevándola más que un metro 45 centímetros sobre el lecho del rio.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

Al propio tiempo se ha servido aprobar S. M. la obra de un muro de defensa ejecutado por D. José Colomina en la orilla izquierda del rio mencionado.

Digitized by Google

Fomento.—*Real órden de 7 de julio, autorizando á D. Antolin Morondo para ejecutar ciertas obras en busca de aguas (Gaceta de 17.).*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar á D. Antolin Morondo, vecino de Colmenar Viejo, en la provincia de Madrid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras convenientes con el fin de buscar aguas en las alturas del camino y calle del Tinte, que salen á la Colada, y desde el Portachuelo, pasan por el Vallejo al Norte de la ermita de la Magdalena y las eras de Santa María, término de la espresada villa; declarando propiedad del inventor las aguas subterráneas que logre sacar á la superficie por medio de las investigaciones, pozos ó minas que practique, pudiendo entonces disponer de las indicadas aguas á perpetuidad como mejor le conviniere, en conformidad á lo prescrito por el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real órden lo digo á V. I para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real órden de 6 de junio, prescribiendo la remuneracion que se haya de abonar á los funcionarios de la Administracion de Ultramar, que desempeñen comisiones estraordinarias dentro ó fuera de las islas (Gaceta de 13 de julio.).*

Excmo. Sr.: El Real decreto fecha 3 del actual, al aprobar el reglamento orgánico de las carreras de la Administracion pública de Ultramar, previene que una disposicion especial fijará la remuneracion abonable á los funcionarios que desempeñen comisiones estraordinarios dentro ó fuera de las islas; y la Reina (Q. D. G.), con el fin de retribuir los gastos que ha de ocasionar á los dichos funcionarios su traslacion á los puntos á donde se les envie y el regreso á sus destinos, se ha servido mandar que cuando por circunstancias especiales se confieran las indicadas comisiones en lugar de los abonos que se hacian á los empleados del órden judicial y á los de la Administracion civil, con arreglo á las Reales órdenes de 14 de abril y de 5 de noviembre de 1860, se verifiquen en lo sucesivo á todos los siguientes:

Artículo 1.° Al empleado á quien se le encargue de un servicio estraordinario dentro de la misma isla en que sirva, ya pertenezca al órden judicial, ya á la Administracion civil, se le abonará su sueldo y el sobresueldo del destino que desempeñe en propiedad, con una cuarta parte más de todo el haber mientras cumple con la comision que se le encomiende.

Art. 2.° Al que reciba el mismo encargo para otra isla distinta de la de su destino, se le abonará su sueldo y el sobresueldo del mismo destino con una mitad más del total haber durante todo el tiempo de la comision.

Art. 3.° Al que haya de prestar el servicio estraordinario en Europa se le pagará su sueldo y el sobresueldo de su destino en la isla de que proceda, con más el coste material de su traslacion hasta el punto donde deba desempeñar su cometido, y el gasto de su regreso al punto de su residencia oficial: ambos viajes habrán de hacerse directamente, y para que tenga lugar el abono se justificará el gasto en debida forma.

Art. 4.° El espresado aumento de la cuarta parte ó mitad á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, solo se abonará durante los tres primeros me

Digitized by Google

ses cuando el servicio se preste dentro de la isla, y de cuatro meses cuando sea en otra isla distinta; pues pasados estos términos, que se consideran suficientes para el desempeño de la comision más importante que pueda conferirse, aunque el servicio por circunstancias especiales no se hubiere terminado, solo percibirá el empleado el sueldo de su clase y el sobresueldo que esté señalado á su destino.

Art. 5.° Los empleados de las islas que vengan á Europa en comision del servicio disfrutarán el sueldo de su clase y los sobresueldos de sus destinos de Ultramar en esta forma: los de Cuba y Puerto-Rico por espacio de dos meses despues de haber llegado al punto de la Península donde deban desempeñar su cometido: los de Filipinas y las posesiones del Golfo de Guinea por espacio de tres meses, contados de la propia manera. Trascurridos estos plazos, solo disfrutarán dichos funcionarios el sueldo que corresponda en la Península á su empleo; pero tan luego como se embarquen para volver á las islas empezarán á devengar, además del sueldo, el sobresueldo que les pertenezca por su destino en Ultramar.

Art. 6.° En las interinidades por las que desempeñen destinos vacantes en la misma oficina ó poblacion donde se halle el empleado á quien se confieran, no se hará abono alguno estraordinario, sea cual fuere la razon de hallarse sin servidor el destino de que se trate.

Cuando haya de trasladarse el empleado de un punto á otro para servir interinamente el destino vacante, ya sea esto por ausencia, enfermedad ó muerte, se le abonarán los gastos de viajes de ida y regreso; pero no tendrá derecho á más haberes que al sueldo de su clase y al sobresueldo del destino de que fuere propietario.

Art 7.° Se esceptúan de las prescripciones del artículo anterior los que desempeñen interinamente destinos de fianza, si la prestan al tomar de ellos posesion. En este caso percibirán el sueldo de su clase y el sobresueldo asignado al destino de que se encarguen interinamente. Cuando no presten fianza, no tendrán derecho á más abonos que á los señalados por el art. 6.°

Art. 8.° El abono de gastos de representacion á los que desempeñen interinamente los cargos de Gobernadores superiores civiles é Intendentes de las provincias de Ultramar será objeto de disposicion especial en cada caso; pero nunca podrá pasar de la mitad del sobresueldo asignado en los presupuestos á cada uno de los espresados destinos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1866. —Cánovas.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

Ultramar.—*Real órden de 6 de julio, declarando en qué casos la compañías mercantiles por acciones de la isla de Cuba pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código de Comercio* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 619, en la cual consulta si las compañías mercantiles por acciones deben sujetarse para contratar empréstitos en el estranjero á lo dispuesto para las de ferro-carriles:

Vistas las preecripciones del lib. 2.° del Código mercantil, relativas á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos:

Vista la Real cédula de 19 de octubre de 1853 sobre sociedades anónimas en esa isla:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 10 de diciembre de 1858 dictando reglas para la concesion y construccion de ferro-carriles en la misma isla:

Visto el Real decreto de 8 de febrero de 1865 haciendo estensivas á las empresas concesionarias de obras públicas en esa isla las ventajas de que gozan las establecidas en la Península para proporcionarse fondos por medio de la emision de obligaciones hipotecarias:

Considerando que las compañías mercantiles por acciones adquieren por la inscripcion de sus respectivas escrituras en el Registro público el carácter de personas jurídicas aptas para ejercer el comercio, y que en este concepto pueden verificar todos los actos que aquel autoriza á los comerciantes, siempre que conduzcan al objeto determinado pera que se constituyeron y no estén espresamente prohibidos por su legislacion especial:

Considerando que las prescripciones de la cédula de 19 de octubre de 1853, que rige en la isla para las compañías por acciones, no vedan á éstas la contratacion de empréstitos que, estando destinados á arbitrar recursos para atender al objeto ú objetos de su primitiva constitucion, son operaciones comerciales contenidas y reguladas en el libro 2.° del Código mercantil:

Considerando que los Reales decretos de 10 de diciembre de 1858 y 8 de febrero de 1865, dictados para las empresas de ferro-carriles de esa isla, reconocen implícitamente que las sociedades anónimas, de cuya clase son las mercantiles por acciones, tienen libertad de contratacion de empréstito, toda vez que regularizan y determinan el ejercicio de esta facultad, y hasta lo amplían á la autorizacion para emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizable por el número de años que se determine:

Considerando que si bien la primera de las dos Reales disposiciones últimamente citadas exige para contratar empréstitos la prévia aprobacion del Gobierno supremo, lo hace en el concepto de que el empréstito se destine á completar el capital social necesario para su constitucion, y no á la reunion de fondos destinados á las operaciones corrientes de la empresa reembonsables con sus recursos ordinarios:

Considerando que la responsabilidad que podrá afectar á los productos y valores de ésta en virtud de los préstamos que contraten no perjudicará á las acciones emitidas más que las podria perjudicar la falta de recursos suficientes para atender á sus operaciones, y que si los accionistas se privan de la garantía natural de sus acciones, comprometiendo los valores de ellas á los resultados del empréstito, obran en virtud de un derecho que no se les puede negar, á saber: el de disponer como dueños de un capital que les pertenece:

Considerando que el peligro de que las compañías pudieran hacer uso del crédito para allegar los recursos que las disposiciones vigentes quieren que se reunan por medio de la emision y realizacion del capital social puede evitarse exigiendo á aquellas para poder contraer préstamos que hayan desembolsado el completo de dicho capital;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha dignado declarar que las compañías mercantiles por acciones de esa isla, constituidas con arreglo á las prescripciones vigentes y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que sus estatutos y reglamentos permitan esta clase de operaciones, y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1866. —Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 19 de julio ha publicado las siguientes resoluciones:

Jueces de primera instancia.—En 4 julio 1866. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de Almería; promoviendo á este Juzgado, de término, en la provincia de su nombre, á D. Tomás Rodriguez Sopeña, que sirve el de Ujijar, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Enrique Suarez Monterey.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Cuenca, de término, en la provincia de su nombre, á D. Tomás Juan y Seva, que servía el de La Roda; trasladando á este Juzgado, de ascenso, en la de Albacete, á D. José María de Todo, que desempeñaba el de Alcázar de San Juan, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la de Ciudad-Real, á Don Pascual Gil y Gomez.

Admitiendo la renuncia que, fundado en la falta de salud, ha hecho D. Juan Ramon y Moncada del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios si restablecido de sus padecimientos lo solicitase, y nombrando para esta plaza á D. Pedro Mirasol y de la Cámara.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Hilario Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, y nombrando para este Juzgado, de término, en la provincia de Cádiz, á D. José Gonzalez Perez, Promotor fiscal cesante de Ecija.

En 6 id. Nombrando para una plaza de Oficial del Archivo del Supremo Tribunal de Justicia á D. Fernando Ruiz de la Fuente, Auxiliar sin sueldo más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 9 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por salida á otro destino de D. Antonio María de Ortega, á D. Domingo Pacheco y Serrato, Promotor fiscal cesante de Oribuela.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Figueras, de término, en la provincia de Gerona, vacante por ascenso de D. José de la Cantera, á D. Nemesio Longué, que servía el de Villanueva y Geltrú; promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la de Barcelona, á D. Fortunato Caña, que servia el de Navahermosa, y nombrando para éste, de entrada, en la de Toledo, á D. Francisco Cabezas Camacho, Promotor fiscal que fué de Santa Fé.

Promoviendo á la Vicesecretaría de la Audiencia de Sevilla, vacante por salida á otro destino de D. Juan Iraola, á D. Joaquin Gonzalez Mariño, que servia la de Búrgos, y nombrando para ésta á D. Francisco Rondán y de la Cruz.

Digitized by Google

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo, accediendo á sus deseos, y concediéndole la categoría de Juez de término; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Leon, á D. José García de Castro, Fiscal de Hacienda de Valladolid.

Trasladando al Juzgado de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Juan Breton, que servia el de Boltaña, y á éste, de igual clase, en la de Huesca, á D. Timoteo Diez, que servia aquel.

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda, y accediendo á sus deseos, á D. Juan Tárraga y García, Juez de primera instancia electo de Tarancon; nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. Eustaquio Ruiz Hita, electo para el de Dolores; trasladando á éste, de igual clase, en la de Alicante, á D. Tomás Perujo y Peña, que servia el de Sigüenza: promoviendo á éste, tambien de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á D. Patricio Collado, que servia el de Calamocha, y nombrando para este Juzgado, en entrada, en la provincia de Teruel, á D. Eduardo Solanich y Dolz, Promotor fiscal de Alcira.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de Castellon de la Plana, y nombrando para este Juzgado, de término, en la provincia de su nombre, á D. Cipriano Quadros, cesante del de Baeza.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Cristóbal Parez Monte, electo para el de Tolosa, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Guipúzcao, á Don José Celestino de la Cuesta, que estaba electo para el de Estepa.

Ministerio fiscal.—En 4 id. Trasladando á la Promotoría fiscal del distrito de San Pablo en la ciudad de Zaragoza, que es de término y se halla vacante por salida á otro destino de D. Joaquin Errazquin y Carcelen, á D. Francisco Javier Madrazo, que servía la de Santander; promoviendo á esta Promotoría, de igual categoría, á D. Manuel Mella y Montenegro, electo para la de Molina de Aragon; promoviendo á ésta, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á D. Nicolás de Leiva y Ballester, que servia la de Viver; trasladando á Viver, de entrada, en la de Castellon, á D. Salvador Almer y Aguilella, que servia la de Nules, y nombrando para la de Nules, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Joaquin Castro y Arés.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda al Promotor fiscal electo de Villena D. Manuel Ritas y Coltell, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Juan Tomás Herrero.

En 9 id. Promoviendo á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Críspulo García Gomez de la Serna, á D. Fernando Arias y Saavedra, Abogado fiscal primero de la de Sevilla; concediendo los ascensos de escala y nombrando para esta plaza á Don Francisco de Iribarren y Somera, que lo era segundo; para ésta á Don Manuel de Cárdenas, que lo era tercero, y para ésta á D. Juan Iraola, Vicesecretario de la misma y Audiencia.

Jubilando con los honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel María de Urquinaona y Bidot, Promotor fiscal del Puerto de Santa María, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta Promotoría, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Manuel María de Urquinaona y Pau.

Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha

Digitized by Google

hecho D. Antonio Garijo y Lara de la Promotoría fiscal de Montoro, que servia en comision, sin perjuicio de utilizar sus servicios en la clase que le corresponde, caso de que intentase volver á la carrera; y nombrando para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Luis de Funes y Gomez, cesante de la de Cocentaina.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Wenceslao Jimenez Coronado, Promotor fiscal de Lorca; y nombrando para esta promotoría, de término, en la provincia de Murcia, á D. Juan Cárlos de Julian, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Diaz Castro, Promotor fiscal del Ferrol; promoviendo para esta Promotoría de término, en la provincia de la Coruña, á D. Camilo Meneses, que servia la de Villafranca del Vierzo; y nombrando para ésta, que es de ascenso, en la provincia de Leon, á D. Gerardo de la Peña y Souza.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Alcira, de ascenso, en la provincia de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Solanich, á D. Francisco Javier de Azúa, cesante de la de Salas de los Infantes.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Santander, de término, en la provincia de su nombre, á D. Francisco Javier Madrazo, electo para la del distrito de San Pablo de Zaragoza; y á esta, de igual clase, tambien en la provincia de su nombre, á D. Manuel Mella y Montenegro electo de aquella.

Direccion del Registro de la Propiedad.—La *Gaceta* de 15 de julio ha publicado los siguientes decretos del 13:

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Luis María de la Torre del cargo de Director general del Registro de la Propiedad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

—Vengo en disponer que D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente, y para que no sufra retraso el mejor servicio, de la Direccion general del Registro de la Propiedad, vacante por dimision de D. Luis María de la Torre.

Direccion de Instruccion pública.—Por Real decreto de 13 de julio (*Gaceta* de 15) se nombra Director general de Instruccion pública á Don Severo Catalina del Amo, Diputado á Córtes y Director general que ha sido del Registro de la Propiedad.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 16 de julio ha publicado los siguientes decretos del 15:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo Consejo, y fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General D. Facundo Infante; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Juan Villalon-

Digitized by Google

ga, Marqués del Maestrazgo, como comprendido en la categoría primera del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado al Teniente General D. Juan Villalonga, Marqués del Maestrazgo.

—En la *Gaceta* de 17 de julio se han publicado los siguientes decretos del 16:

Accediendo á los deseos del Consejero de Estado D. Manuel García Gallardo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en relevarle del espresado cargo; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Gener del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Escario del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—La *Gaceta* de 18 de julio ha publicado los siguientes del 17:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D Juan de Lorenzana del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Constantino de Ardanáz del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Elduayen del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Bonifacio Cortés Llanos del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

MADRID: 1860 —Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN. NUM. 412.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores* considera arreglada á las prescripciones legales la Real órden de 8 de junio del presente año, en la que se declara que no es inscribible, como crédito hipotecario, el derecho á cobrar la parte de precio aplazado en la venta de una finca.

Reproduce el trabajo que sobre *derechos notariales* ha hecho la digna Junta del Colegio de Notarios de Mallorca.

Se lamenta de la angustiosa situacion en que se encuentran los Registradores en Galicia, y manifiesta que á consecuencia del fraccionamiento de la propiedad se presentan al Registro escrituras que contienen cien y doscientas fincas, en cuyas inscripciones trabaja dos meses el Registrador y no recoge más de 100 ó 200 rs. de productos.

Toma de nuestro BOLETIN una consulta sobre los recursos que pueden entablarse contra las calificaciones que hagan los Registradores de las formas estrínsecas de las escrituras y de la capacidad de los otorgantes.

Sostiene, apoyado en la Real órden de 31 de julio de 1864, que los Registradores de la propiedad devengan honorarios por la inscripcion de las hipotecas que se constituyen á favor de los pósitos.

Inserta un artículo que ha visto la luz pública en *El Eco del País*, titulado *Observaciones sobre la ley del notariado.*

Fundado en el art. 3.° de la ley de 3 de junio de 1855, sostiene que no es inscribible el dominio de los caminos de hierro destinados al servicio general, porque pertenece al Estado que solo tiene el que se llama eminente, más no el enajenable; y que únicamente puede ser objeto de inscripcion, conforme al art. 1.° del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el derecho otorgado al concesionario de la vía, ó sea el de esplotar el camino durante un determinado número de años.—Como el dominio del ferro-carril no es inscribible, manifiesta que no puede preceder la inscripcion de propiedad á la del derecho real del concesionario, segun previene el artículo 228 de la ley Hipotecaria, y por esta misma causa espresa que la inscripcion que se haga deberá contener todas las circunstancias que contribuyan á distinguir la finca sobre que se impone, y que sean necesarias para su validez con arreglo á los artículos 9, 30 y 32 de la misma ley, siempre que resulte del título de concesion, y teniendo en cuenta que el derecho objeto de las mismas es el de esplotacion, no

Digitized by Google

siendo por ello necesario espresar todos los linderos del camino, y sí solo los que se refieran en dicho título. Con respecto á la manera de hacerse la inscripcion del camino, sostiene que no es necesaria la inscripcion íntegra en todos y cada uno de los Registros por donde cruza la vía, y, segun su parecer, bastará para cumplir con la prescripcion de la ley que se haga la inscripcion principal, cabeza de todos, en el punto de arranque ó en el de término (segun su importancia) de la línea, y en los demás solo una inscripcion, consecuencia y referencia de la principal, que solo puntualice la estension kilométrica de la vía en el territorio del Registro: v. g., del kilómetro tal al cual, con indicacion de aquellos requisitos necesarios absolutamente para determinar la existencia de la vía y de la compañía particular concesionaria.—El título inscribible, segun la *Gaceta de Registradores*, el que debe presentarse para la inscripcion, es la Real cédula, Real disposicion ó cualquiera documento auténtico espedido por autoridad competente, y que deba hacer fé por sí solo, que contenga la concesion definitiva; entendiéndose esto siempre que no se haya otorgado escritura pública, en cuyo caso se podrá presentar ésta.

Inserta un artículo del ilustrado Notario de esta córte D. José García Lastra, en el que censura los fundamentos de la Real órden de 8 de junio del corriente año, que declara que no es inscribible, como crédito hipotecario, el derecho á cobrar la parte de precio aplazado en la venta de una finca.

Copia la esposicion que la Junta Directiva del Colegio notarial de Barcelona ha elevado á S. M. pidiendo se declare que, en conformidad á lo ordenado en el artículo 220 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, el solo título de Notario ó el de aptitud para ejercer este oficio que se dá al terminar la carrera superior del Notariado, habilita para ser admitido á los ejercicios de oposicion á la cátedra del segundo año que comprende la asignatura de teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Emite algunas observaciones sobre el Real decreto de 6 del actual que dispone que los Registradores de la propiedad costeen los libros de registro, haciendo notar lo gravoso que será esta determinacion para dichos funcionarios, que tantos sacrificios han hecho en favor del Estado y del mejor servicio.

Evacua las siguientes consultas:

«En 27 de noviembre de 1841 fué formalizada la division y particion de los bienes de D. A. N. por el Abogado contador nombrado por los interesados en dicha division. Presentada esta por el divisor para que recayese la aprobacion judicial por haber menores, prévia audiencia de los interesados y mediante su conformidad, se dictó por el señor Juez el auto del tenor siguiente:

«Se aprueba la division presentada por el Abogado Don N. en los términos en que se halla concebida, y para su mayor validacion y firmeza interpuso su merced la autoridad del Juzgado y el decreto judicial más adaptables.»

Los interesados en dicha particion (en la actualidad mayores de edad), han acudido al Juzgado pidiendo que por el Notario actuante se libre con referencia al espediente de aprobacion, un testimonio de la division y auto referente á la misma que se han citado, con el objeto de que se inscriba dicho documento en los Registros de la propiedad correspondientes.

Ahora bien, ¿es inscribible el espresado testimonio de la division y auto de que se trata librado por el actuario con referencia al espediente de

Digitized by Google

aprobacion judicial, no obstante el no haberse protocolizado? En mi humilde opinion comprendo que la falta de la protocolizacion de dicha division afecta á la validez del documento, porque la Real órden de 23 de diciembre de 1862, en su disposicion 3.ª, estableció que en cuanto á los documentos antíguos se calificase su validez segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquellos se habian otorgado; y como la ley 10, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, dispuso no solo la presentacion de las diligencias ante la justicia para su aprobacion, si que el que se protocolicen en los oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten, resulta que en el caso de que se trata se omitió un requisito legal necesario para que la division tuviese la forma de instrumento público.

Además tambien resulta que el difunto Don A. N., en su último testamento, dispuso que se formasen los inventarios, liquidacion y adjudicaciones sin intervencion judicial alguna, y verificado se presentasen dichas operaciones para su *aprobacion y protocolizacion*, y por lo tanto, bajo este concepto tampoco se llevó á cumplimiento la voluntad del testador en cuanto á la parte de dicha protocolizacion.

Contestacion. Falta la protocolizacion. Entre tanto no puede inscribirse.

—En el caso de que se considere necesaria la protocolizacion de dicha division, ¿en qué forma deberá llevarse á efecto? ¿Bastará que el Notario, al propio tiempo actuario, una á su protocolo la division y demás diligencias de aprobacion que obran en el espediente referido á presencia de dos testigos, ó será preciso que comparezcan los interesados de dicha division (hoy mayores de edad) ante el dicho Notario para que pueda otorgarse la escritura pública de dicha division? En este último caso ocurre la dificultad de haber fallecido uno de los partícipes.

Contestacion. No estamos conformes con el consultante. Creemos que para verificarse la protocolizacion deben acudir los interesados al Juzgado y pedirla. El Juez mandará que se haga, y el actuario, que es á la vez Notario, cumplirá el decreto judicial y despues podrá llevarse el correspondiente documento al Registro de la Propiedad.

—Presentada al Registro una division aprobada judicialmente por haber menores interesados, ¿deberá considerarse como falta subsanable la de no estar protocolizada por Notario residente en el punto donde se halle establecido el Tribunal, á los efectos prevenidos en el art. 87 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado? O por el contrario, ¿se entenderá que esta disposicion no es aplicable á dicho caso, puesto que no se trata de una escritura estendida á consecuencia de actos ó diligencias judiciales en razon á que el requisito de la aprobacion puede cumplirse sin necesidad de tenerse que estender la escritura pública á consecuencia del mismo, y además los interesados únicamente piden que se les libre testimonio del auto de aprobacion?

Contestacion. Como no pueden tener protocolo los que no son Notarios, es evidente que la diligencia de que se trata debe corresponder á un Notario, á no ser que el actuario reuniese este carácter.

—¿Ha de servir de base para la regulacion de honorarios en las informaciones de posesion el valor que los interesados determinan á las fincas en el escrito en que solicitan la instruccion de las diligencias, ó deberán acreditarlo por cualquiera de los medios establecidos por las leyes para gozar de los beneficios del art. 343?

Digitized by Google

La resolucion de la Direccion general del Registro á la consulta número 103, inserta en el 36 de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, correspondiente al 11 de junio de 1863, ofrece alguna duda por el verdadero significado del verbo *constar* de que se hace uso; siendo algunos de parecer que basta al efecto el dicho solo del solicitante, y los más pretenden que debe hacerse constar en las diligencias que son consecuencia de su escrito al tenor de la mencionada resolucion.

Contestacion. El valor que debe servir de tipo para la regulacion de honorarios es el que tenga la finca ó derecho que se inscriba. Dicho valor se hace constar, ya por los documentos que se presentan, ya por manifestacion simple, no justificada, de los interesados. En cualquier caso, siempre que los Registradores consideren que se disminuye maliciosamente el valor de las fincas ó derechos, ya para pagar menos honorarios, ya para defraudar á la Hacienda si el acto ó contrato devenga impuesto hipotecario, podrán acudir á los tribunales formulando la oportuna denuncia ó reclamacion. Esto es lo acordado por la Direccion general del Registro en sus resoluciones de 9 y 20 de junio, 14 de julio y 11 de agosto de 1863, y otras posteriores análogas.

—Para los efectos del art. 245 de la ley de Hipotecas, necesito saber con seguridad si devengan el impuesto fiscal las adquisiciones procedentes de vínculos que consistan en papel del Estado, cuyo punto parece dudoso despues de publicada la ley de Presuestos del año de 1864.

Contestacion. Las adquisiciones á que se refiere la consulta, están sujetas al pago del derecho de hipotecas, segun tiene declarado de Real órden el Ministerio de Hacienda, que es el competente en la materia. Dicha Real disposicion, que no se publicó en la *Gaceta* del Gobierno, decia literalmente como sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, respecto á si el papel de la Deuda del Estado y las rentas que éste satisface por cargas de justicia procedentes de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos deben ó no pagar el impuesto hipotecario; y vista la base primera, letra *D* de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, por la cual se exijen los derechos de hipotecas que en la misma se designan en las herencias y legados de bienes raices, semovientes y muebles, esceptuando tan solo de ellos el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular; considerando que las adquisiciones de la mitad reservable en vínculos y mayorazgos que procedan de herencias, aunque consistan en papel del Estado ó en rentas que éste satisfaga en concepto de cargas de justicia, están comprendidas indudablemente en la mencionada base de la citada Ley, porque dichos efectos son bienes muebles, y de estos solo se esceptúan, como se ha visto, las ropas, mobiliario y alhajas de uso particular; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar como regla general que con arreglo á la base primera, letra *D* de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, están sujetas al pago de los derechos hipotecarios las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos que procedan de herencias, consistentes en papel de la Deuda del Estado ó en rentas por cargas de justicia, puesto que siendo estos efectos bienes muebles, no son de los espresamente esceptuados en la Ley, debiendo atenerse la Administracion para percibir estos derechos á las escalas que en aquella se designan.»

Digitized by Google

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1865. Alonso Martinez.

Señor director general de Contribuciones.

—Se me ha presentado una escritura en la que el dueño de una casa dice que al reedificarla descubrió un manantal de agua, cuya circunstancia consta en la inscripcion que hizo de la finca; y ahora vende dicho manantial ó el derecho de adquirir y conducir dicha agua á la casa del comprador ú otro punto, á los fines que tenga por conveniente, en la cantidad de 1,500 reales, que se han de pagar con los derechos á honorarios que el comprador, que es Notario, devengue durante su vida ó permanecencia en el pueblo, en los asuntos que tenga el vendedor ante él y lo mismo á su mujer y á los ascendientes y descendientes legítimos de los dos, con cuyo importe se dá por pagado.

La escritura no espresa terminantemente en favor de qué finca se vá á invertir el aprovechamiento de esta agua: en su consecuencia, el dueño de este nacimiento, como nacido en terreno suyo, puede venderlo; y formando parte de la casa inscripta, ¿deberá ponerse la inscripcion en número separado de la que tiene la casa, y ponerse á la de ésta la nota prevenida en el art. 24 del Reglamento, atendido á que no se determina la finca que ha de aprovecharse del agua?

Yo creo que así deberá hacerse, pues en el caso en que se designase el prédio á que se destinara su aprovechamiento á continuacion del asiento de su dominio, me parece debia inscribirse la adquisicion del agua.

Con respecto á la forma en que se ha de pagar su valor, la considero como pagado al contado, puesto que el vendedor se dá por satisfecho, aunque los honorarios en tan largo tiempo no importen aquel valor.

Contestacion. Distingamos. Si en la escritura se dice que se traspasa en plena propiedad y dominio al comprador el maniantal, de manera que pueda con absoluta esclusion del vendedor no solamente utilizar sus aguas sino cegarle, edificar sobre él, y en una palabra, hacer lo que mejor le parezca, entonces creemos que el maniantal pasa á ser una finca distinta, y que por tanto debe inscribirse de la manera prevista en el art. 84 del Reglamento; pero si solo se dice que se vende el manantial para que el comprador se aproveche de sus aguas, entonces nos parece que no es el dominio el que se enajena, sino un derecho real, llámese como se quiera, y que consiste en la facultad que el comprador adquiere para entrar, ya sea en todo, ya en parte, al goce ó participacion de las aguas del manantial. Nos fundamos para pensar así en que el dominio de la finca continúa en el vendedor, y solo pasa al comprador el derecho de gozar de una parte de las utilidades que produzca, cual es la de aprovechar las aguas que nacen en la misma finca, y en tal supuesto nos parece que á continuacion del dominio de ésta debe inscribirse. En cuanto á si la venta debe considerarse al contado ó no, es una cuestion indiferente, al menos para el Registrador, quien cumple con espresar en la inscripcion todas las circunstancias especiales del contrato.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Ley de 18 de julio, sobre cumplimiento de condenas* (*Gaceta* de 20.).

Digitized by Google

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, etc.:

Artículo 1.° La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.° La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.° Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que éstos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.° Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al estinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.° El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán esclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.° El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta préviamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de ésta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de éste al Gobierno.

Art. 9.° El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real órden espedida en 28 de noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, etc.

Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Guerra.—*Real órden de 18 de julio, indultando de la pena de muerte á 49 individuos de tropa y un paisano* (*Gaceta* de 20.):

Excmo. Sr.: He tenido el honor de someter á la deliberacion de S. M.

Digitized by Google

el escrito de V. E. de esta fecha, en que participa haber sido condenados por los Consejos de guerra 49 individuos de tropa y un paisano á la pena de ser pasados por las armas como delincuentes de sedicion y rebelion, y de haber V. E. aprobado en virtud de sus atribuciones esta sentencia. En el acto mismo de oir la comunicacion de V. E., S. M., anticipándose á la opinion de su Consejo de Ministros, hizo presente su voluntad resuelta de aplicar el ejercicio de su más noble y Real prerogativa, indultando á los infelices á quienes comprenden dichas sentencias.

Hubiera querido, Excmo. Sr., que en aquel momento toda la nacion española hubiera oido las sentidas palabras de la Reina, el tono con que las pronunciaba y visto la profunda espresion de dolor que en su rostro aparecia, al recordar las desastrosas turbaciones que últimamente han cubierto de luto esta capital y las justas espiaciones á que han dado orígen. El Consejo de Ministros se adhirió por unanimidad á la generosa iniciativa de S. M.; y en vista de esta resolucion que de Real órden le comunico quedan todos indultados, debiendo aplicárseles la pena inmediata y procediendo V. E. á tomar las disposiciones consiguientes para que tenga debido cumplimiento lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Guerra.—*Real órden de 19 de julio, resolviendo que no se dé curso á mas reclamaciones de recompensas por la guerra de Santo Domingo* (*Gaceta* de 21.).

Habiendo trascurrido con esceso el plazo necesario para promover instancias en solicitud de recompensas ó conmutaciones de las recibidas por méritos contraidos en la guerra de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de la presente Real órden en las Capitanías generales de Ultramar, y desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta* oficial de la Península, no se dé curso á más reclamaciones por dicho concepto que las que se refieran á las propuestas generales de gracias formuladas en cumplimiento de la Real resolucion de 7 de junio de 1865, siempre que se presentan dentro del mes siguiente al recibo en Ultramar de la Real órden de su aprobacion ó de la fecha en que sean comunicadas en la Península; quedando en lo sucesivo definitivamente cerrado el plazo para esta clase de gestiones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Marina.—*Ley de 17 de julio, sobre recompensas á las familias y á los Jefes é individuos que forman la dotacion de nuestra Escuadra del Pacífico* (*Gaceta* de 20.).

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.:

Artículo 1.° Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.° A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de víveres, á individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

Digitized by Google

2.° A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.° A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.° El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, etc.

Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Marina.—*Ley de 17 de julio, autorizando al Ministro de Marina para que se continúe la construccion de la corberta blindada* Doña María de Molina (*Gaceta* de 20.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. Á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*, y con las condiciones que exigen los trabajos ya efectuados.

Art. 2.° Los gastos que origine esta construcion durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Seccion 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

Hacienda.—*Real decreto de 20 de julio, disponiendo que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del corriente año se satisfagan en dos plazos iguales, el 5 de agosto y 5 de noviembre* (*Gaceta* de 22.).

Exposicion á S. M.—Señora: Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; más como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determi-

Digitized by Google

medos gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios estraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales estranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crísis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos estraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralizacion de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crísis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia menos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Teroso, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo orígen la ley de 26 de junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion préviamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de estincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya espresada suma de 600 millones.

Digitized by Google

de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho más penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es más difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Córtes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1,200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su estension y consecuencia, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el estranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta así misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se vé imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el esterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia más el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora, ya amaestrada por la esperiencia, variar de rumbo.

Digitized by Google

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Córtes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de junio último; pues bien: una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el honoroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que; solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados estranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no són ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar el estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no la es dado desarmarse, ni seria prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100; á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en más breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Digitized by Google

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de agosto y 5 de noviembre de 1866, y el 5 de febrero y 5 de mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de agosto y 5 de noviembre próximos.

Art. 2.° Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.° Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.° Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia espedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.° El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Fomento.—*Real decreto de 18 de julio, dando nueva organizacion á la Secretaría de este Ministerio* (*Gaceta* de 20.)

Esposicion á S. M. Señora: La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Córtes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaría de que es Jefe, el

Digitized by Google

exámen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo, y despues de considerar la estension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creido que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economía de 30,000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1866.

Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5,000 escudos; de un Ordenador general de Pagos con el de 4,000; de tres Oficiales primeros con el de 3,500; de seis Oficiales segundos con el de 3,000; de seis Oficiales terceros con el de 2,600; de tres Auxiliares mayores con el de 2,400; de ocho Auxiliares primeros con el de 2,000; de 10 segundos con el de 1,600; de 12 terceros con el de 1,400; de 14 cuartos con el de 1,200, y de 19 quintos con el de 1,000 escudos.

Asimismo habrá el número de Aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 28 de julio ha publicado las siguientes resoluciones:

Jueces de primera instancia.—En 17 de julio actual. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Llovet, Juez de primera instancia electo de Orihuela; reponiendo en este Juzgado, de término en la provincia de Alicante, á D. Juan Urbano Martinez, electo para el del distrito de San Antonio en Cádiz, y reponer en este Juzgado, tambien de término, á D. Andrés Benitez y Sanchez, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Edmardo Solarich y Deiz, Juez electo de Calamocha; mandando que se encargue de este Juzgado, de entrada en la provincia de Teruel, D. Patricio Collado, quedando sin efecto su promocion á Sigüenza; reponer en este Juzgado, en comision, y conservando su categoría de término, á D. Tomás Pe-

Digitized by Google

rujo y Peña, quedando sin efecto la Real órden de 9 del corriente, por la cual se le nombró para el de Dolores, y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Angel Manuel Correa, cesante de igual cargo.

Dejando sin efecto la Real órden de 9 del corriente por la que se trasladaba á D. Timoteo Diez al Juzgado de Boltaña, y á D. Juan Breton al de Sos; mandando que éste se encargue del de Boltaña y aquel del de Sos.

Reponiendo en el Juzgado de Fuente del Sauco, de entrada en la provincia de Zamora, á D. Fernando Cabezudo, electo para el de Sariñena, y nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Huesca, á D. Antonio María Pineda, electo para el de Fuente del Sauco.

Dejando sin efecto la Real órden de 4 del corriente, por la que se nombraba á D. Pascual Gil y Gomez, Juez de Alcázar de San Juan, en atencion á no tener acreditada su aptitud legal para el desempeño de dicho cargo; reponiendo en este Juzgado, de ascenso en la provincia de Ciudad Real, á D. José María de Todo, dejando sin efecto la Real órden de igual fecha por la que fué trasladado al de la Roda; mandando que vuelva á encargarse de este Juzgado, de igual categoría en la de Albacete, á Don Tomás Juan y Seva; dejando tambien sin efecto su promocion de la misma fecha para el de Cuenca; nombrando para este Juzgado, de término en la misma provincia, á D. Cipriano Cuadros, electo para el de Castellon de la Plana, y reponiendo en este Juzgado, de igual categoría en la provincia de su nombre, á D. Miguel Verdejo, cesante del mismo.

Trasladando al Juzgado de Aranda de Duero, de ascenso en la provincia de Búrgos, á D. José María Unceta, que servia el de Miranda de Ebro; y á éste, de igual clase en la misma provincia, á D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, que servia el de Aranda de Duero.

Mandando que D. Adrian Riseño y Pradas cese en el desempeño del Juzgado de primera instancia de Alora, por la incompatilidad en que se hallaba para servir este cargo.

Reponiendo á D. Hilario Pina en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, que es de término en la provincia de Cádiz y resulta vacante por haber dejado sin efecto la Real órden de 4 del corriente por la que fué nombrado para el mismo D. José Gonzalez Perez, Promotor fiscal cesante que era de Ecija.

Trasladando á D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de Tamajon, al Juzgado de Torrelaguna, de entrada en la provincia de Madrid; y á D. Felipe Antonio Arruche, que sirve éste, al de Tamajon, de igual clase en la de Guadalajara.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Francisco Herraiz, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar; nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Francisco Falcon, que lo ha servido y se hallaba electo para el de Valencia de Alcántara; trasladando á este Juzgado, de igual clase de Cáceres, á D. José Antonio del Castillo, que servia el de Cieza; y reponiendo en este Juzgado, tambien de ascenso en la provincia de Murcia, á Don Agustin María de la Serna, cesante del mismo destino.

Ministerio fiscal.—En 17 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pascual Jimenez Rubio, Promotor fiscal de Yecla, y reponiendo en esta Promotoría de entrada, en la provincia de Murcia á D. Felipe Muñoz, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á

Digitized by Google

D. Antonio Miñano y Pay, Promotor fiscal de Cieza, y reponiendo en esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Murcia, á D. José Marin y Marin que la ha servido.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Gamez y Gomez, Promotor fiscal de Haro, y reponiendo en esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Logroño, á D. Vicente Fernandez Mariaca, cesante del mismo cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Castelló y Carrasco, Promotor fiscal de Alora, y reponiendo en esta Promotoría, de entrada en la provincia de Málaga, á D. Cristóbal García Marquez, que la ha servido.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fernando Ochoa, Promotor fiscal de Avilés; mandando que vuelva al desempeño de ésta Promotoría, de ascenso en la provincia de Oviedo, Don Francisco García del Valle, que servía la de Cangas de Tineo; y reponiendo en ésta Promotoría, de entrada en dicha provincia, á D. Primitivo Rodriguez, cesante del mismo cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fernando Sepúlveda y Quirós, Promotor fiscal de la Rambla, y reponiendo en esta Promotoría, de entrada en la provincia de Córdóba, á Don Pedro Vargas Moreno, que la ha servido.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correponda á D. Juan Bautista Escrig, Promotor fiscal de Villajoyosa, y reponiendo en esta Promotoria, de entrada en la Provincia de Alicante, á D. Jáime Mayor y Morales, cesante del mismo cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, accediendo á sus deseos, á D. Luis Campos Domenech, Promotor fiscal de Alicante, y nombrando para ésta Promotoría, que es de término, á D. José Beviá y Lillo, que la sirvió interinamente.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Victorio Mora, Promotor fiscal de Gijona, y reponiendo en ésta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Juan Bautista García, que la ha servido.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Esteve y Reig, Promotor fiscal de Cocentaina, y nombrando para ésta Promotoría, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Ramon Falcon, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Jacinto María Sanz y Gutierrez, Promotor fiscal de Bermillo de Sayago y reponiendo en esta Promotoría, de entrada en la provincia de Zamora, á D. Manuel Nieto y Serrano, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Anselmo Hernandez, Promotor fiscal de la Bañeza, y reponiendo en esta Promotoría, de entrada en la provincia de Leon, á D. Gregorio Delgado que la sirvió.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Mella y Montenegro, Promotor fiscal electo del distrito de San Pablo de Zaragoza, y reponiendo en esta Promotoría, que es de término, á D. Aureliano Martinez Cardenal, cesante del mismo cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Fenoll y Selva, Promotor fiscal de Elche, y reponiendo en esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Antonio Bernad, que la ha servido.

Digitized by Google

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Ibañez y Brotons, Promotor fiscal de Dolores, y reponiendo en ésta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Antonio García y Galiana, cesante del mismo destino.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 22 de julio ha publicado los siguientes decretos del 20:

En atencion á las razones que ha manifestado el Teniente General Don Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, nombrado Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo Consejo por mis Reales decretos de 15 del actual; y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar queden sin efecto los referidos nombramientos.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel María de Uhagon del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Accediendo á los deseos del Consejero de Estado D. Joaquin José Casaus, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en relevarle del espresado cargo, concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Obra importante.—Hemos tenido el gusto de recibir la entrega 6.ª de la *Biblioteca del Ciudadano*, que se publica en Valladolid, en la que dá principio la Coleccion de leyes, Reales decretos y circulares sobre Capellanías, Patronatos, vinculaciones de carácter civil y eclesiástico y desamortizacion.

Los buenos resultados que esta obra está llamada á producir, nos hacen recomendarla y mucho más reuniendo la circunstancia de estar al alcance de todas las fortunas.

Dicha empresa ha terminado ya y puesto á la venta el primer cuaderno, que abraza las tres Constituciones de 1812, 37 y 45, precedidas de un prólogo y una reseña histórica, y seguidas de un cuadro comparativo, que facilita el estudio de las leyes fundamentales de nuestro país. El precio de este importante cuaderno es el de ocho reales en toda España y diez en el estranjero, franco de porte, haciendo los pedidos al Administrador de la *Biblioteca del Ciudadano*, Cantarranas, 45, Valladolid.

BIBLIOGRAFIA.

Exámen histórico del Derecho penal; por el Doctor D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la facultad de derecho en la Universidad central y Abogado del ilustre Colegio de esta córte.

Consta de un tomo en 4.° de 480 páginas, y se vende al precio de 28 reales en la librería de Sanchez, calle de Carretas—Madrid.

MADRID: 1866—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 413.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA Y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La *Gaceta de Registradores* evacua las consultas siguientes:

El Real decreto de 11 de noviembre de 1864, en su art. 11, dispone que cuando falte alguno de los requisitos indispensables para la inscripcion, segun el art. 8.° se devuelvan las certificaciones, advirtiendo dicha falta despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva, y que en este caso se estiendan nuevas certificaciones en que se subsane la falta, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla. Sucede, pues, que en las primeras certificaciones ya se advierte no poder espresar otros ni mas antecedentes que los consignados, porque en la fecha del remate de la finca, el anuncio, espediente de subasta ú otros, no se facilitan. Sin embargo de esta advertencia, que manifiesta la falta de datos para poder subsanar el defecto que se advierta, se pregunta: ¿Es preciso devolver, como previene el artículo, las certificaciones para un objeto que ya de antemano se dice no puede llenarse?

Además, sea que la certificacion se devuelva por alguna falta, sea que no haya necesidad de devolucion, por consignarse en ella la circunstancia de falta de datos para subsanarla, se pregunta: no subsanada la falta, ¿se inscribe ó se toma anotacion preventiva por defecto? El Real decreto citado guarda silencio en tal caso, y solo dispone que se estienda asiento de presentacion y no se tome anotacion preventiva antes de la devolucion de las certificaciones.

Contestacion. Siendo el objeto de la devolucion de las certificaciones con faltas subsanables, el que se subsanen estas, ó se haga constar la insuficiencia de los datos para ello necesarios, creemos inútil aquella diligencia, cuando se advierte esto último desde luego en la primera certificacion presentada al Registro; y esto supuesto, creemos que debe hacerse la correspondiente inscripcion, á no ser que la falta fuere de un requisito absoluta é indispensablemente necesario, manifestando el motivo por qué carece de alguno de los requisitos. La anotacion en nuestro concepto no procede, porque en primer lugar lo hubiera así determinado de una manera esplícita el Real decreto de 11 de noviembre de 1864, y en segundo, porque tendria que ser indefinida, lo que se opone en nuestra opinion al carácter esencial de las anotaciones.

—Puede suceder que no haya falta de requisitos, y sí que estos no se

Digitized by Google

espresen de la manera que previenen el Reglamento y la Instruccion para la descripcion de los inmuebles; por ejemplo, que siendo una casa se espresen sus linderos por los cuatro puntos cardinales y no por derecha, izquierda y espaldas. ¿Qué debe hacerse en tal caso ú otro análogo?

Contestacion. En tanto se falta á la Ley hipotecaria, en cuanto que no solamente se omite alguna de las circunstancias que exige, sino que no se espresa como previenen el Reglamento y la Instruccion. Por consiguiente, si esto sucede, hay que devolver las certificaciones para que se cumpla lo ordenado en el art. 11 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864.

—Se me ha presentado á inscripcion una certificacion de posesion á favor del Estado de una dehesa procedente de propios, y despues de espresar su naturaleza, situacion, linderos, denominacion, etc., se dice que su cabida se compone de 125 hectáreas de terreno labrantío de propiedad particular, gravado con servidumbre de pastos, levantadas las cosechas. En dicha certificacion se supone que el Estado se incautó y ha venido incautado á consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1855, hasta el 17 de abril último en que se verificó el pago del primer plazo de la mencionada dehesa. Si se tratara de la inscripcion posesoria de esta en absoluto, ninguna dificultad ofreceria; pero como al describirla y consignar la cabida se manifiesta que toda ésta es terreno labrantío de propiedad particular, gravado con servidumbre de pastos, levantadas las cosechas, observo que hay una desmembracion de dominio, esto es, que el terreno es de propiedad particular, y que el Estado no tiene más que el derecho á los pastos, levantadas las cosechas, que es lo único que deberá inscribirse á su favor como una servidumbre ó derecho real. Tal como viene la certificacion, hay en mi concepto, no ya una dificultad, sino una imposibilidad de inscribir: 1.º Porque se solicita la inscripcion de la dehesa y no la de la servidumbre de pastos que será el derecho que existe á favor del Estado. Y 2.º Porque si lo que ha de inscribirse es un derecho real, éste tiene que buscar la inscripcion ó inscripciones de propiedad de los dueños del terreno gravado, manifestando los que sean y describiendo sus porciones.

Contestacion. El derecho de que se trata no es de propiedad de una dehesa, sino de una servidumbre de pastos. Por lo que es preciso inscribir préviamente la propiedad de la finca ó fincas á que está afecta. Esto supuesto, creemos que si dich finca ó fincas están inscritas en los libros antiguos, debe trasladarse la inscripcion á los libros nuevos, y si no están inscritas ni en unos ni en otros, devolver la certificacion para que dicha inscripcion se verifique, tomando entre tanto una anotacion preventiva.

—En las escrituras de division de bienes en que intervienen menores, ¿podrán ser representados éstos por curador *ad litem* aun cuando no se hallen habilitados de tutor ó curador segun las edades respectivas, ó solo serán permitidos los curadores *ad litem* cuando el curador ó tutor sea incompatible? Yo opino que solo en este caso, de conformidad al art. 1253 de la ley de Enjuiciamiento.

Si debiendo nombrarse tutor ó curador al menor para que le represente en la division por la que ha de adquirir ciertos bienes que se ignora los que son y su cuantía hasta que se haga la adjudicacion ya á virtud de la aprobacion judicial ó la escritura de aquella, ¿cómo se probará el caudal de dicho menor para graduar la fianza y aun para si se han de tener las utilidades, fruto por pension? Esto, pues, parece se opone al no nombramiento de curador *ad litem* antes que el *ad bona* ó tutor, puesto que no siendo indispensable formalidad para el primero, parecia natural que in-

Digitized by Google

terviniendo éste en la division ya daba ocasion á saberse el caudal para el nombramiento sucesivo. Pero esto supone la necesidad de que se nombre siempre curador *ad litem*, aun cuando sea innecesario, por no tener incompatibilidad el *ad bona* ó tutor.

Mi opinion, repito, es que no habiendo incompatibilidad en estos últimos no procede el otro, y que es preciso por una manera indirecta, como la de que comparezcan los contadores y partidores ó por el Escribano se dé testimonio de la minuta que obre en su poder para el otorgamiento de la escritura, probar el caudal del menor, ó ya acompañando una relacion por el que pretenda dicho cargo de los bienes que aproximadamente habrán de ser del menor.

Contestacion. En nuestro concepto, esta consulta está resuelta por el artículo 416 de la ley de Enjuiciamiento civil que dice: *Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, los mandará citar el Juez para el juicio. Si no los tuvieren, se les nombrará ó hará que los nombren con arreglo á derecho.* No hay para qué decir que cuando la ley habla de curador sin añadir más, se entiende del curador *ad bona*. De todos modos el nombramiento de curador *ad litem* no procede en el caso de la consulta, porque como su nombre indica, solo se dá para asuntos litigiosos, y una division de bienes no merece este concepto, mientras por razon de ella no se suscite cuestion. En cuanto á la manera de calcular el caudal del menor para la prestacion de fianza es asunto que no debe preocupar al Registrador, pues el Juez procederá como convenga en el espediente que debe formarse con arreglo al art. 1253 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

—Doña F., por la muerte de su marido A. sin ascendientes ni descendientes, sucede en los bienes y derechos de éste en virtud de su testamento en que se instituye heredera. La interesada comparece ante el Notario á otorgar escritura de descripcion de los bienes heredados con una relacion ó inventario de los mismos, inclusos algunos derechos hipotecarios, espresando en aquel la cabida, situacion y linderos de los inmuebles, nombre del Notario que intervino en las escrituras de adquisicion, valor, fechas, fólio y número de la toma de razon.

Entre otros bienes se comprenden algunos créditos procedentes de cantidades que dió á préstamo, contante el matrimonio, el cónyuge difunto, á cuyo favor se otorgaron las escrituras de obligacion por los deudores, prometiendo éstos pagarle el capital y réditos convenidos bajo la hipoteca especial de los inmuebles de su dominio, que con su cabida, situacion y linderos constituyeron los mismos, con espresion de sus fechas, nombre del Notario autorizante, fólio y número de la inscripcion de dichos documentos.

Al inventario de que se hace mérito, acompaña copia legal del testamento del consorte difunto y la partida de defuncion del mismo.

¿Son bastantes las circunstancias espuestas para que el Notario autorice sin responsabilidad la escritura de descripcion de los bienes de que se trata, ó hay algun inconveniente que impida la inscripcion en el Registro de la propiedad de este documento?

Contestacion. En nuestro cocepto, son bastantes las espresadas circunstancias para el otorgamiento de la escritura; y en cuanto á la inscripcion, no creemos que haya inconveniente.

—¿Se debe hacer inscripcion de hipoteca en favor del Estado al registrar las escrituras de venta de bienes nacionales, ó basta con dejar con-

Digitized by Google

signada en la inscripcion que en el Registro de la propiedad se hace en favor del adquirente, que la finca queda afecta é hipotecada en favor del mismo hasta la completa solvencia de todos los plazos?

Caso afirmativo, el Registrador que por entenderlo así no las haya hecho, ¿podrá hacerlas en cualquiera tiempo, subsanando la falta sin más datos que los de su registro, puesto que son bastante?

Contestacion. Está decidido por la Direccion que se inscriba la hipoteca que resulta de un título de compra-venta al mismo tiempo que este contrato, y esto supuesto creemos que en el caso que se consulta puede hacerlo el Registrador en cualquier tiempo; pero poniendo al pié del título la nota correspondiente.

—Sobre varios terrenos de propios gravitaba un censo de doscientos mil y pico de reales de capital, correspondiente á una corporacion eclesiástica. El Estado vendió dichos terrenos á B., D. y F., deduciendo de su valor la parte proporcional del capital de dicho censo; B. redimió la parte del capital del censo correspondiente á la parte de terreno que habia comprado, y antes de la redencion fraccionó la suerte que comprara en 22 á 28 pedazos, que enajenó á otros tantos compradores. De estos, unos han registrado su porcion en la antígua Contaduría, otros en la moderna y otros en ninguna. En las inscripciones modernas no se hace mencion de semejante tributo. El redimente B. quiere que la Hacienda le otorgue la correspondiente escritura de redencion. La Hacienda á la vez quiere inscribir la posesion del mismo censo, para otorgar despues la escritura de redencion. En las certificaciones que para la inscripcion de posesion presenta la Hacienda, se comprende todo el capital del censo.

Entiendo que para inscribir un censo es necesario inscribir antes la propiedad de toda la finca sobre que gravitara, y esto hoy no puede hacerse porque la finca afecta está fraccionada, como he dicho, en 20 á 30 porciones, de las que unas están registradas y otras nó; unas en la antígua Contaduría y otras en el nuevo Registro. ¿Qué deberé hacer en este caso?

Contestacion. Lo que procede, en nuestro concepto, es lo siguiente: inscribir por separado y bajo su número correspondiente á favor de B la finca tal y como él la adquirió del Estado, haciendo la advertencia que previene el artículo 24 del Reglamento; inscribir á continuacion la posesion del censo en virtud de la certificacion del Estado, y seguidamente la escritura de redencion á favor de B. Hecho esto, nada importa que en las inscripciones que se hayan hecho ó se hicieren de las porciones en que B. subdividió su finca al venderla, se omita hablar del censo, puesto que evidentemente están libres de esta carga, una vez inscripta su redencion en la hoja correspondiente á la finca de que formaron parte.

—A. es dueño de una fábrica de loza, de un tejar próximo á la misma y de cuatro suertes de tierra que lindan unas con otras, y que ha comprado con la correspondiente separacion, cuyas adquisiciones se registraron en la antígua Contaduría. Hoy pretende formar de todas estas fincas una sola, y que se inscriban en el Registro como una sola finca y con una sola denominacion.

No veo en la Ley, ó sea en su Reglamento, mas que el art. 324 concerniente á la materia, y que no creo aplicable al caso presente. Vd., sin embargo, con su ilustracion, tal vez vea otra cosa.

Contestacion. Si la fábrica, el tejar y las cuatro suertes de tierra son fincas que están no solamente próximas, sino lindantes las unas con las otras, creemos que pueden comprenderse bajo una sola inscripcion, con-

Digitized by Google

forme al art. 24 del Reglamento y con las prevenciones que éste establece; pero si aunque próximas, están algun tanto separadas por heredades intermedias que las impide comunicarse por sus linderos, entónces nos parece que solo pueden inscribirse como una finca las cuatro suertes de tierras á quienes es aplicable dicho artículo, porque segun dice el consultante, están contiguas En una palabra: que solo pueden ser consideradas como una finca para los efectos de la inscripcion las que estén contiguas lindando las unas con las otras.

—¿Está obligado un Registrador que ejerce la abogacía á aceptar el cargo de asesor de un alcalde lego, asociado de un Juez, en virtud de recusacion? ¿Y si la Sala de gobierno de la Audiencia le obliga á ser asesor?

Contestacion. El cargo de asesor es voluntario, y habiendo más de un Abogado en el partido, por ningun concepto puede hacerse obligatorio. Si esto dispusiese la Sala de gobierno, podria interponerse contra su acuerdo el recurso ante el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

—En el año de 1860 se hizo por F. la compra de una finca de bienes nacionales, de cuya adquisicion hizo partícipes á varios convecinos, otorgándose al efecto en la misma época la escritura de particion, y de la que se tomó razon en la antigua Contaduría. En dicha escritura no se esplicaron ó determinaron las respectivas porciones de que cada condómino habia de servirse; era, en una palabra, una finca *pro-indiviso*; mas como hoy se haya hecho la escritura de division y sepa cada cual la parte que tiene por su respectivo testimonio, se pregunta si esta declaracion á que se refiere la escritura, que determina la porcion del condómino hoy, devenga ó no el impuesto fiscal, porque su presentacion al Registro se hace pasados los cinco años de exencion que establecen las leyes desamortizadoras, si bien el otorgamiento de ella se hizo antes de este plazo.—En mi opinion, creo que no devenga impuesto, considerando á la escritura última de que se trata, no una escritura de adquisicion, sino una escritura de declaracion de lo adquirido; y porque al otorgamiento de ellas no habian corrido los cinco años como anteriormente se indica.

Contestacion. Conformes con la opinion sostenida en la consulta, por las razones que en la misma se espresan.

—En junio de 1865 se hicieron unas inscripciones en libro distinto del que correspondia al pueblo en que las fincas radicaban, sin que se haya notado este defecto hasta el dia de ayer. Los números con que las fincas se inscribieron en el libro en que lo están, se hallan ya cubiertos en el libro en que debieron inscribirse. Esto es lo que me hace vacilar más, pues no veo medio hábil de corregir este error, y por ello deseo conocer la ilustrada opinion de la *Gaceta*.

Contestacion. Creemos que en el caso consultado puede hacerse lo siguiente: trasladar las inscripciones al libro correspondiente bajo el número que les toque, cualquiera que sea, cuidando de espresar al pié de las inscripciones, ó por notas marginales, que aquellas aparecen además estendidas por equivocacion en los libros tal ó cual y bajo los números tanto y cuanto. Verificado esto, poner una nota al márgen de las inscripciones antiguas, indicando que estas han sido trasladadas al libro tal, que es donde corresponden. Estas operaciones de oficio.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Ley de 29 de junio, autorizando al Gobierno para rati-*

Digitized by Google

ficar el adjunto Tratado de límites ajustado entre España y Francia el 26 de mayo de este año (Gaceta de 22 de julio.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de mayo de 1866.

Por tanto, mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, etc.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

TRATADO.

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera comun de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes á las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo para completar de mar á mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de diciembre de 1856 y 14 de abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el órden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demás de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creido necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuacion de los dos precitados, las estipulaciones más adecuadas en su concepto para la consecucion de este fin y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc., etc. y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é indivíduo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S M. el Emperador de los franceses al Sr. Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia etc etc., y al Señor Jorge, Conde de Serurier, Ministro Plenipotenciario, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número estraordinario de la Real Orden de Cárlos III, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden de Cristo de Portugal etc. etc.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, habiendo rebuscado, esplicado y discutido todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el

Digitized by Google

origen secular de los litigios en cuestion; despues de haber oido las alegaciones de los interesados, esplorado las localidades y dedicádose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el art. 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La línea de límites comunes al reino de España y al Imperio francés entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales, partiendo del Pico de Vallira, confinante con el distrito de Maranges, y con los valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodía el Valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Padró de la Toxa, Puig Farinos, Roca Colon, pico de la Tosa y roca del Talayador.

Art. 2.° De la roca del Talayador descenderá la línea por el barranco de los Mollars ó de los Mollasos á llegar á la carretera Mitjana, cuya direccion seguirá hasta enfilar con la barranca llamada Canal de la Graille, bajará por esta canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y despues por el mismo arroyo de San Pedro hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de la Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar á la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Seneja y La Tour.

Art. 3.° De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el rio Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Art. 4.° Pasado el rio Aravó, irá la demarcacion por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho rio hasta el canal de derivacion que conduce las aguas á Puigcerdá.

Art. 5.° La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia sobre el rio Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá, Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convencion de Llivia con el nombre de Hix.

Art. 6.° Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide á Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la Comision internacional de Ingenieros, segun lo prescribe el art. 13 del Acta adicional fechada en el dia de hoy relativa á toda la frontera.

Art. 7.° Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ambos pueblos hasta el territorio de Palau.

Art. 8.° Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porcion de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcacion convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hácia la orilla ó márgen de las Colominas, y despues continuará la demarcacion conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el rio Lavanera, en el que concluyen los confines de Aja y Palau.

Art. 9.° La raya atravesará el rio Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman rio Envolante ó barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilallovent, subirá por este arroyo entre Vilallovent y Palau hasta una bifurcacion é irá al Coll de Marcé.

Art. 10. Desde aquí irá la línea de límites á tomar el camino de Puigcerdá, y continuará por él sin desampararlo hasta la cruz de Mayans, pe-

Digitized by Google

netrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la Solana de Saltegal perteneciente á Puigcerdá.

Art. 11. Desde la cruz de Mayans se encaminarán los confines por la cresta que encuentra, al alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Coma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Art. 12. De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Rivas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Art. 13. Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con solo dos escepciones: la primera, entre la collada de las Mazanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los rios Muga y Mayor; y la segunda escepcion desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el Santuario de Salinas.

Art. 14. Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde para seguir la demarcacion de ella, ajustándose segun se espresará en el acta de amojonamiento á la prescripcion del tratado de 12 de noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes, hasta un paraje en la Sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Art. 15. Desde aquí la línea internacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la Torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cervera, quedando éste á la parte de Francia.

Art. 16. El perímetro del término jurisdicional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hácia el Sur, irá sucesivamente por el mojon den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, Sierra de Santa Leocadia y la de Picasola, y despues de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará á la fuente del Estan, seguirá el camino de Ro á Llivia, é irá al Tosal de Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este rio la demarcacion subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustrina, para ir á parar á un punto de la sierra de Augustrina que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la Cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma y el Tudó de Florí y el Tosal de Piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guia los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Art. 17. A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ámbos países acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes, se procederá cuanto ántes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operacion se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra mision que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Digitized by Google

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Art. 18. Los habitantes de Guils con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca Colon y Pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos á la fuente de Bovedó.

Art. 19. Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutarán en comun de todos los pastos naturales, hoy existentes en el terreno circunscritos por la línea que partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro, un poco más arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el rio Tartarés, cuyo lecho sigue contra corriente para ganar la cresta de una ligera ondulacion que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al rio Tartarés: despues desciende por éste y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantar, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecucion de este Tratado una remuneracion en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles llaman sierra de la Baga, y los franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto más próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes de los rios Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnizacion se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Art. 20. El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdá, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada á la villa de Puigcerdá, segun lo era antes de la division de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comision internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la frontera, y fachada en el mismo dia que el presente Tratado.

Art. 21. Conforme á la convencion de 12 de noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que

Digitized by Google

cruzan el término enclavado de Livia y el de Puigcerdá en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demás usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva tambien á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el rio Reur por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulacion no altera en lo demás la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los estranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vías, estarán sometidos á los Tribunales y autoridades del país en que se halle el camino.

Art. 22. Al tenor de lo estipulado en el mismo convenio, queda subsistente la obligacion que impone á España de no fortificar militarmente en ningun tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Art. 23. En virtud de la transacion de 1754, los ganados de Llivia tienen libre paso al través del territorio de Angustrina, con objeto de ir á los pastos de Garlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creneta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivol y Encenirma, á lo largo del borde esterior de la cuesta de Angustrina: y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Homemort y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hácia la sierra de Angustrina, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creneta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dichos sitios, están obligados los habitantes de Angustrina á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños.

Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó esponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustrina y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustrina ofrezca á Llivia un camino permanente que á juicio de los peritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la vía y entrasen en los campos cultivados de Angustrina, podrán ser espulsados de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la de multa, á menos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infraccion. Trascurrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos, á que se refiere el artículo 30 del presente Tratado.

Mientras no se abra el camino permanente, ocho dias antes por lo menos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustrina, para que se tomen oportunamente las medidas de precaucion que se crean útiles; pero llegado el dia prescrito no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben

Digitized by Google

dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no hayan quedado en barbecho.

Art. 24. Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que vá al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta vía no se presta al trasporte de maderas de mayor dimension, se conservará á Llivia para este efecto el uso del camino llamado de Coll Pau, que pasa por Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado, conocido por la Calma, vá á parar al Balch de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la Administracion francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administracion española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Art. 25. Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de los caminos de la Creneta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Art. 26. Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Art. 27. Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustrina tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policía de la acequia quedará encomendado á la Comision internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de aguas en la frontera.

Art. 28. La situacion singular de Llivia enclavada en Francia y más principalmente las sinuosidades y estremada escabrosidad del Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles, ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio país, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio estranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulacion por estos pasos: pero con espresa condicion de no abandonar el camino y y de quedar éste absolutamente prohibido para el servicio de los agentes estranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

Primero. El camino que siguen españoles y franceses que van en peregrinacion al santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.

Segundo. Para españoles y franceses, la senda que del Puig ó Roca Colon, punto comun de los tres términos municipales de Set Casas, Mantel y Prats de Molló, vá al Plá de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un país á otro.

Tercero. Para los españoles, la travesía que vá de la Muga de Dal á Costoja, y baja al rio Mayor.

Cuarto. Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcon y el Puig de Muxé.

Quinto. El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli é Dalli, faldeando por el Norte el Sarrat del Faix.

Sesto. El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Pasiaus.

Digitized by Google

Sétimo. El trozo de la carretera de primer órden de la Junquera á Perpiñan, desde el puente límite hasta que se une en Francia el camino que se dirije al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.

Y octavo. El camino de que acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirije á la ermita de Requesens en España.

Art 29. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios al presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A escepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen conveniente á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duracion no podrá esceder de cinco años.

Art. 30. El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de diciembre de 1856 y 14 de abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.º al 16 inclusive, y en consecuencia figurará tambien como anejo á continuacion del acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17 precedente.

Art. 31. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo y al de la del territorio enclavado de Llivia, ó bien á la situacion legal, aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes:

Art. 32. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Art. 33 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París lo antes posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de mayo del año de gracia de 1866.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.—(L. S.)—Firmado.—Man.l Monteverde.—(L. S.)—Firmado.—G al Callier.—(L. S.)—Firmado.—C.te Serurier.

ACTA ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ambos Estados á toda la frontera, y relativas á la conservacion del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso comun, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podian encontrar en los Tratados de Bayona de 2 de diciembre de 1856, 14 de abril de 1862, ni en el fechado en el dia de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

Digitized by Google

Conservacion del amojonamiento intercional.

Artículo 1.° Todos los años, por el mes de agosto, las Autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro Estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo más eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administracion pública, para que éstos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los más especial y directamente encargados de este cuidado, á fin de que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes cuanto se refiera á este propósito.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles y los Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, escepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entonces pesar sobre ambos países. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

Ganados y pastos.

Art. 4.° Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Art. 5.° Los rebaños que en el disfrute legal de pasos estranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito menos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta estralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Art. 6.° Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan por título legítimo el disfrute esclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demás congozantes.

Digitized by Google

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tengan lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Propiedades divididas por la línea fronteriza.

Art. 7.° No obstante que el límite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles unas y á franceses otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del país en que se halla situada, no dejarán por eso los propietarios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos los productos recogidos. Mas sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su país á favor de los indicados productos, quedando entonces éstos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su prédio situado en el Estado vecino, podrá encerrar y conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio país sin sujecucion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

Régimen y aprovechamiento de aguas de uso comun entre ambos Estados.

Art. 8.° Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la soberanía del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de éste, salvas las modificaciones convenidas entre ambos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Art. 9.° En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ambos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio, reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de agua para uso doméstico existentes actualmente en el otro país, en virtud de concesion, título ó uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos más agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos, y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Art. 10. Si despues de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un prévio aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera, se dividirá el escedente desde luego entre los dos países en proporcion de los terrenos regables pertenecientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que son ya de regadío.

Art. 11. Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado á la autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quien éstos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdiccion se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se per-

Digitized by Google

jadiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendrán facultad de concurrir á la Inspeccion local con los encargados de un Estado los Ingenieros del otro, prévio el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Art. 12. Los terrenos inferiores están obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de éstos y los acarreos que ellas arrastren naturalmente sin intervencion de mano de hombre, y á no construir represas ni otro obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está tambien prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que está debajo.

Art. 13. En los rios que sirven de frontera, todo ribereño salva la autorizacion que fuere necesaria segun las leyes á que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no alteren el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho; entendiéndose por éste toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto al rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tiene márgenes naturales bien determinadas, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidos los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos, en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo modificarlo si de ello fuero susceptible, sin perjudicar al régimen del rio ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente acta adicional se cause la menor estorsion posible á los ribereños cuando haya que dejar el nuevo cauce que se designe desembarazado de todo estorbo.

Art. 14. Si por derrumbamiento de las orillas por acarreos, depósitos, ú otras causas naturales plurales, pudiere resultar alteracion ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro país, tendrán éstos accion para recurrir á la jurisdiccion competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Art. 15. Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen esclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva, á fin de que entendiéndose ésta con la del país vecino, orillen ambas de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos de incompetencia ó de discordia, así como en el de que los interesados no acepatasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Art. 16. Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se divergencia á los dos Gobiernos.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y los Prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán, si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar los contraventores ante quien corresponda.

Digitized by Google

Art. 18. Una Comision internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales y demás puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ambas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comision determinará para cada corriente con arreglo al foro estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la estension de los terrenos, que susceptibles de riego sean aun de secano, pertenecientes á los ribereños de cada país inmediatos á la corriente: procederá tambien á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13: propondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ambas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda querella entre los ribereños, y examinará, en fin, la estension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Art. 19. Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio por los rios Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Art. 20. Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran testualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de diciembre de 1856 y 14 de abril de 1862, y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primero precitados.

Rectificacion del art. 15 del tratado de límites de 1862.

Art. 21. Por no estar de acuerdo el párrafo tercero del art. 15 del tratado de límites de 14 de abril de 1862 con el uso á la sazon existente, que la Comision mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el espresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redaccion igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

«Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de junio de cada año; pero desde este dia solo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.»

Art. 22. La presente Acta será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en París lo antes posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de mayo de 1866.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.—(L. S.)—Firmado.—Man.l Monteverde. (L. S.)—Firmado.—G al Callier.—(L. S.)—Firmado.—C.te Serurier.

El Tratado y Acta adicional que anteceden han sido debidamente ratificados y las respectivas ratificaciones canjeadas en París el 12 del corriente.

MADRID: 1866:—Imprenta de la **Revista de Legislacion** á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 414

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librazas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 23 de julio, resolviendo quede sujeta al descuento general la asignacion del Real Patrimonio* (*Gaceta* de 24.).

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado espedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonrostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1866. —El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de Hacienda.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 26 de julio, disponiendo se haga uso de la autorizacion de suspension de garantías constitucionales* (*Gaceta* de 28.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del reino, las garantías que establece el artículo 7.° de la Constitucion.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolucion de destruir las

Digitized by Google

combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolucion cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legítima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado, de la autorizacion antes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Córtes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que se haga uso en la Península é islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de julio actual.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real órden de 23 de julio, fijando la pena en que incurre el oficial del ejército que entrega su Real despacho como garantía de una deuda* (*Gaceta de* 26.).

Excmo. Sr.: Atendida la frecuencia con que algunos Oficiales del ejército entregan á sus acreedores los Reales despachos de sus empleos en garantía de las deudas que contraen, sin tener en cuenta que esta grave falta afecta directamente á la reputacion del Oficial que la comete, toda vez que supone desprecio ó indiferencia al menos hácia los títulos con que S. M. le honra; considerando que, no obstante su importancia, este hecho ni fué previsto ni está penado en las Ordenaciones generales, ni en sus aclaraciones posteriores, por lo que puede suceder que algunos incurran en él más por ignorancia ó falta de reflexion que por menosprecio á los espresados títulos; y considerando, por último, que si bien es urgente poner remedio á tan reprensible abuso, es tambien indispensable advertir á los que lo puedan cometer el castigo que por ello han de sufrir; oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga entender á todos los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército el desagrado con que ha sabido el uso que hacen algunos de ellos de sus Reales despachos; circulándose esta soberana disposicion á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y en la *Gaceta* oficial, para que tenga la debida publicidad: y que en el caso de que hubiese alguno que olvidando sus deberes incurriese en tan grave falta, sea despedido del servicio á la primera vez que la cometa, dándosele el retiro ó licencia absoluta segun corresponda; á cuyo fin se instruirá la correspondiente sumaria, que concluida remitirá el Director ó Capitan general que haya entendido en ella á ese Tribunal Supremo, á los efectos prevenidos en le art. 3.° de la Real cédula de 12 de febrero de 1816, recordada por la regla 2.ª de la Real órden de 23 de julio de 1855.

Digitized by Google

De la de S. M. lo digo á V. I. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1866.—Valencia.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Gobernacion.—*Real decreto de 23 de julio, reformando la planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion* (*Gaceta* de 25.).

Esposicion á S M.—Señora: Uno de los primeros asuntos á que he creido deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M., ha sido el de procurar la más estricta economía en todos los gastos de los diferentes ramos que dirije el Ministerio que V. M. se ha dignado confirme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiendo así al razonable y general deseo esplícitamente manifestado en las Córtes y fuera de ellas, de hacer economías de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaría, que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de de regir este año se reduce, esta reduccion se suplirá con el asíduo celo y laboriosidad de aquellos.

Por estas consideraciones, y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12,030 escudos de economía, conseguida sin desatender en lo más mínimo el buen servicio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá, además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5,000 escudos; de cinco Directores generales, con el de 5,000; de dos Jefes de Seccion, con el de 4,000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4,000; de seis Oficiales primeros, con el 3,500; de tres Oficiales segundos, con el de 3,200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3,000; de cinco Oficiales cuartos, con el de 2,600; de cinco Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2,400; de ocho Auxiliares Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2,000; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1,800, de doce Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1,600; de veintiun Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1,400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 1,200; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1,000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subal-

Digitized by Google

ternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministerio de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real decreto de 22 de julio, declarando repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.° de julio de 1865 (Gaceta de 24.).*

Exposicion á S. M.—Señora: El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de indivíduos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1866.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Cobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.° de julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó espediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los espedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.° Los indivíduos de Ayuntamiento espresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos espedientes hubiere recaido absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

Gobernacion.—*Real órden circular de 30 de julio, dictando á los Gobernadores de provincia las prescripciones á que deben sujetarse en las actuales circunstancias* (*Gaceta* de 31.).

Ya comuniqué á V. S. verbalmente, cuando se presentó á despedirse las instrucciones, aunque generales, bien definidas que estimé conveniente se observaran sobre varias materias de administracion y de política en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno ampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexionados con la conservacion de las más altas instituciones del país, y con la del órden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la Monarquia, y cuya estension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia más ó menos vigorosa de muchos Ministerios, fija de un modo claro cuál debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy más que nunca su poder, su integredad y su independencia, creencias é instituciones que no escluyen ni rechazan en lo más leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apenas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de fórmula á la revolucion; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institucion monárquica, los derechos de la escelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quién hubiera podido contener á los rebeldes del triste dia 22 de junio si hubieran salido vencedores? ¿Quién hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caido nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el estremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbacion moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida más que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al ímpetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destruccion como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostracion de los sucesos de enero y junio últimos, el Ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los Cuerpos colegisladores las leyes estraordinarias que consideró indispensables para salvar la Monarquía; así lo comprendieron tambien con unanimidad patriótica las Córtes de la nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes, y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvío contra la conspiracion de que pudo ser víctima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ánsia

BIBLIOTECA DE DERECHO

Digitized by Google

el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilacion de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la nacion: fuerza es que el Gobierno, en quien reside la suma representacion de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las contemporizaciones de cierto carácter serian una señal de flaqueza: es por todo estremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se anulan como en los dias aciagos en que los poderes legales, malamente vencidos, arrían el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las estrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria más que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene más bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderío intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la importancia de los intereses de que se llamen protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría: por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la antítesis de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificacion se emplean.

En España la verdad de este hecho es más que en otros países palpable. ¿Qué significan aquí por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir efímeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acudir á la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse fácilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nacion, no solo les rehusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante estremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los estravíos que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antídoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, menos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinion presumen: enfrenemos, pues,

Digitized by Google

con firmeza su osadía, y desvanezcamos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto escusables del temor.

¿De qué se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones más ó menos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos estraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al Gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolucion se desnuden completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontáneamente renuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el Gobierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada; los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica direccion, serán siempre bien acogidos en la estensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último estremo es preciso definir bien el sentido de las espresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced á causas cuyo exámen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en no escasa estension de la Europa moderna, y en nuestros dias sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quien pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda, ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha resuelto prohibir, no solo ahora, sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el Gobierno legítimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretesto, los Ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola enérgicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático-socialistas y anárquicas de todo linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica, á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo gobierno civil le está encargado, desaparezcan antes de mucho los gérmenes de desórden y de insubordinacion que por todas partes se han estendido. Hay que restablecer la paz pública, y sosegar los ánimos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases la-

Digitized by Google

boriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fé al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su gerarquía le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se salga de la línea del deber, y dar campo seguro á libertad legítima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y está á su voz dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicacion, ya por éste, ya por cualquiera de los otros Ministerios, puedan dársele y necesite.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1866. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Fomento.—*Aguas para riego.*—Por *Real órden de 7 de julio* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. Pedro y D. Fulgencio Diaz Ledesma y á Don Pedro Perez Aparicio para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen en el riego de sus tierras las aguas de las fuentes denominadas Belvedero de las Palomas y Saltadero del Cedro, en el barranco del rio, término de Guimar, provincia de Canarias; y además para ejecutar obras de alumbramiento con objeto de aumentar el caudal de agua de la primera de las espresadas fuentes; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª En virtud de esta autorizacion tendrán los concesionarios el uso del agua de dichas fuentes hasta la cantidad de 20 metros cúbicos por hora, y disfrutarán en plena propiedad toda el agua que logren por medio de las obras de alumbraminto:

2.ª Se practicarán aforos en distintas épocas del año de las cantidades que entran en el tomadero de los Adulados procedentes de las fuentes que poseen, levantándose acta por cuadruplicado que firmarán el Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ayudante comisionado al efecto, uno de los Adulados y otro de los concesionarios con la autorizacion correspondiente, y se remitirá un ejemplar de las actas á este Ministerio, otro al Gobierno de la provincia, entregándose los otros dos á los concesionarios y á los Adulados:

3.ª La nueva tagea ó conducto pasará por el arca de distribucion del pueblo de Guimar, para dejar allí con preferencia á otro destino la cantidad de agua suficiente á completar la que hoy tienen dicho pueblo y los Adulados, caso de que por efecto de las nuevas esplotaciones sufriesen merma estas últimas aguas.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del referido Ingeniero y con arreglo á la memoria y planos presentados en cuanto no estén en contradiccion estos documentos con la condicion que precede.

Fomento.—*Real órden circular de 20 de julio, relativa al cumplimiento de la ley de instruccion pública* (*Gaceta* de 24.).

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atencion de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre,

Digitized by Google

y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podia el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando más que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el órden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el órden moral; es preciso determinar y garantir los fueros legítimos de la ciencia, nunca más comprometidos, nunca más espuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la más triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con más ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageracion contraria: todos los períodos de rebelion triunfante, á contar desde los siglos más remotos, han traido en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiéndose en los vaporosos conceptos de una filosofía y de una crítica estrañas al génio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de órden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga série de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Córtes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, prévio exámen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Digitized by Google

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin escusa en todo lo que se refiere á la más esquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion esclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la pátria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfia ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el más leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea esclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdiccion académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instruc-

Digitized by Google

cion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer órden.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—En la *Gaceta* de 27 de julio se han publicado las resoluciones siguientes:

Jueces de imprenta.—En 12 de julio actual. Declarando cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Peñaranda, Juez de imprenta en esta córte, y nombrando para este Juzgado á D. Agustin Cándido Morato, cesante del mismo cargo.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 26 de julio ha publicado los siguientes decretos del 24:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar al Consejero D. José de Sierra y Cárdenas á la Seccion de Ultramar del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar al Consejero D. Leopoldo Augusto de Cueto á la Seccion de Ultramar del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Pedro Sabau; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Serafin Estébanez Calderon; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Moreno como comprendido en la categoría tercera del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin de Roncali, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Lasala y Solera, como

Digitized by Google

comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Sanchez Ocaña, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José García Barzanallana, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Lorenzo Nicolás Quintana, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Victorio Fernandez Lascoiti, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Eugenio Eguizábal, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eugenio de Ochoa, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Agustin de Torres Valderrama, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Tomás Retortillo, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en detinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Juan José Martinez Espinosa y Tacón.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. José Sanchez Ocaña.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo

Digitized by Google

en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Victorio Fernandez Lascoiti.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á Don José de Sierra y Cárdenas.

En la *Gaceta* de 29 de julio se han publicado los siguientes decretos del 27:

En atencion á lo espuesto por D. Victorino Fernandez Lascoiti, nombrando Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo por mis Reales decretos de 24 del actual, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar queden sin efecto los referidos nombramientos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Sierra y Cárdenas del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 24 del corriente nombrando Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. José de Sierra y Cárdenas.

—En atencion á que D. Manuel de Guillamas y Galiano, Consejero de Estado cesante, ha acreditado haber cumplido la edad de 60 años, vengo en jubilarle accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Caballeros del Toison de Oro.—La *Gaceta* de 25 de julio ha publicado los siguientes decretos de 29 de junio el primero y de 18 de julio los otros dos:

Queriendo recompensar los eminentes servicios que ha prestado el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Conde de San Antonio, Senador del Reino y Presidente del Senado, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

—Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Diaz de Mendoza, Conde de Lalaing y de Balazote, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

—Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio, á D. Pedro Colón, Duque de Veragua, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Ultramar.—*Estracto de resoluciones* dictadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de junio y publicadas en la *Gaceta* de 27 de julio.

DIRECCION DE GOBIERNO.—*Asuntos generales.*—*Cuba.*—Junio 5. Real órden aprobando la admision del vapor *Barcelona* para el servicio de correos entre la Habana y Puerto-Rico.

Id. id. Idem adjudicando definitivamente á los señores Sampelayo, Pardo y compañía, y D. Ramon Herrera, el servicio de la línea de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico, con sujecion á las condiciones

Digitized by Google

aprobadas por Real órden de 27 de julio, é insertas en la *Gaceta* de esta córte de 1.° de Agosto.

Id. id. Idem disponiendo que los Sres. Sampelayo, Pardo y compañía, y D. Ramon Herrera, amplíen á la cantidad de 16,000 escudos el depósito de 13,000 que han constituido en la Tesorería de Hacienda pública de Cuba como garantía del servicio de correos entre esta isla y la de Puerto-Rico del año próximo pasado.

Id. id. Idem disponiendo que, prévia la constitucion de un depósito de 9,000 escudos, sea devuelto á A. Lopez y compañía el de 24,000 que tiene consignado en la Caja general de depósitos como garantía de las líneas de correos entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico, cuyo nuevo depósito quedará esclusivamente afecto á la responsabilidad del espresado servicio entre la Habana y Veracruz.

Id. id. Idem aprobando la admision de los vapores *Paris* y *Ciudad Condal* para el servicio de correos entre la Habana y Veracruz.

Id. 14. Idem dictando las reglas que deben observarse para la censura de libros y su fiscalizacion en las Aduanas.

Id. id. Idem disponiendo que el Inspector de la Aduana de la Habana D. Justo Zaragoza ejerza las funciones de fiscalizacion, dispuesta por la Real órden anterior respecto á la introduccion de libros no censurados.

Id. id. Idem disponiendo que la censura de libros se desempeñe gratuitamente por el funcionario ó persona á quien S. M. confiera este encargo, con arreglo á lo preceptuado en 12 de mayo anterior y auxiliado por un Oficial del Gobierno superior civil.

Id. id. Idem nombrando Jefe de la censura de libros á D. Miguel Suarez Vigil, Magistrado de aquella Real Audiencia.

Id. 19. Idem concediendo al caballero Villiam F. Smsith en representacion de la Compañía telegráfica internacional oceánica, permiso para fijar en el punto que el Gobernador superior civil designe el estremo del cable telegráfico submarino que con arreglo á la concesion otorgada á la citada Compañía por el Congreso de los Estados-Unidos, ha de partir de las costas de la Florida, y estableciendo los términos en que ha de llevarse á efecto la concesion.

Direccion general de administracion y fomento.—*Administracion.*—*Asuntos gerales.*—*Cuba.*—Junio 13. Real órden concediendo, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, rebajas de condenas al presidiario Manuel Sanchez Caraballo, álias el Curro.

Id. 27. Fijando las atribuciones del Subinspector de Telégrafos.

Id. 28. Disponiendo que se propongan las modificaciones que convenga hacer en el reglamento formado para el régimen de las dependencias del Gobierno superior civil, en vista de las alteraciones que en el personal de las mismas se han introducido, y acordando en el ínterin las atribuciones de los Jefes y Oficiales de dichas dependencias.

Puerto-Rico.—Junio 12. Reiterando la Real órden de 16 de febrero de 1865, que resolvia dejasen los Municipios de percibir los recargos de Aduanas desde fin de dicho año económico; disponiendo el establecimiento de impuestos municipales, y mandando se atienda á las reclamaciones de los particulares que piden la devolucion de derechos indebidamente exigidos.

Id. id. Disponiendo que la instancia de D. Romualdo Chavarri sobre devolucion de derechos por mercancías esportadas fuera de aquella capital

Digitized by Google

se entienda resuelta con arreglo á lo dispuesto en la Real órden anterior.

Id. id. Recordando el cumplimiento de la mencionada Real órden de 16 de febrero de 1865 con motivo de la instancia del Ayuntamiento de Mayagüez sobre continuacion de un arbitrio local y nombramiento de un empleado para recaudarle.

Id. 13. Disponiendo remita el espediente instruido sobre la continuacion ó supresion de las libretas de jornaleros, establecidas para el régimen de estos en las instrucciones aprobadas por Real órden de 27 de setiembre de 1849.

Id. 28. Acusando recibo de los presupuestos municipales, y disponiendo que en lo sucesivo remita en los primeros meses de cada año económico resúmenes de los mismos, y separado é íntegro el de la capital para su publicacion en la *Gaceta*.

Filipinas.—Junio 6. Disponiendo que con nueve barrios segregados del pueblo de Balagán, en la provincia de Batangas, se cree uno con jurisdiccion independiente en el punto que el Gobernador superior civil designe.

Id. id. Aprobando lo acordado por el Gobernador superior civil sobre que se alce la detencion de cuatro dias impuesta á todo buque que conduzca correspondencia, respecto de los que llegando en lastre tienen que hacerse inmediatamente á la mar en busca de cargamento.

Id. 23. Declarando que los edificios militares de Manila están sujetos á la contribucion municipal de alumbrados y limpieza de calles.

FOMENTO.—*Asuntos generales.*—*Cuba.*—Junio 6. Disponiendo se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos á que se destinan el importe de las nueve colecciones de tercera clase de pesas y medidas que por Real órden de esta fecha se piden al Ministerio de Fomento, y que se remita la suma total para consignarla en la Caja de Depósitos á disposicion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Id. id. Idem que la comision permanente de pesas y medidas de la Habana y la subcomision de Santiago de Cuba se valgan para sus respectivas operaciones del ramo de las colecciones del Gobierno y Ayuntamientos que se remitieron á la isla por Real órden de 25 de abril de 1864.

Id. id. Idem reiterando la Real órden de 8 de agosto de 1864, en que se concedió exencion de derechos de importacion por cuatro años á las pesas y medidas.

Id. 10. Idem previniendo que segun lo dispuesto en la Real órden de 25 de mayo último acerca de la supresion de una de las plazas de Inspector de minas, sea esta la que desempeña D. Diego Lopez Quintana, y la de Auxiliar facultativo la que resulta sin proveer en el presupuesto vigente.

Id. 13. Idem disponiendo que el Inspector de minas, además de las funciones que debe ejercer segun la Real órden de 25 de mayo último, se encargue tambien de la Inspeccion del Departamento central.

Puerto-Rico.—Junio 6. Disponiendo se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos á que se destinen el importe de las nueve colecciones de tercera clase de pesas y medidas que por Real órden de esta fecha se piden al Ministerio de Fomento, y que se remita la suma total para consignarla en la Caja de Depósitos á disposicion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuba y Puerto-Rico.—Junio 6. Pidiendo al Ministerio de Fomento

Digitized by Google

nueve colecciones de tercera clase de pesas y medidas para otros tantos pueblos de la isla de Cuba que tienen la consideracion de los que no son cabezas de partido en la Península, y para igual número de pueblos de la de Puerto-Rico, y seis estuches para el servicio de otros tantos Fieles-almacenes, previniéndole que no son ya necesarias las dos colecciones que se le tenian reclamadas con destino á la Comision permanente de pesas y medidas de la Habana y á la Subcomision de Santiago de Cuba.

Obras públicas.—*Asuntos generales.—Cuba*—Junio 18. Disponiendo que en la carta que acompañe á la Memoria de Obras públicas se marque cuanto tenga relacion con tan importante ramo.

Id. id. Manifestando no haberse consignado en presupuesto para nuevas construcciones telegráficas más que 10,000 escudos en razon á declararse permanentes por el art. 4.° del Real decreto de 27 de mayo, fijando los ingresos y gastos en aquella isla durante el año económico próximo los créditos del anterior.

Id. 28. Dando instrucciones acerca del cumplimiento del reglamento reorganizando las obras públicas de aquella isla, aprobado por Real decreto de 27 de marzo último.

Puerto-Rico.—Junio 12. Disponiendo que el Gobernador superior civil resuelva acerca de la aprobacion de la reparacion del puente de los Frailes.

Id. id. Reconociendo el crédito de 15,436 escudos asignados en el presupuesto de 1864-65, que dejó de satisfacerse en tiempo oportuno, y disponiendo se consigne en el inmediato en concepto de resultas de dicho presupuesto.

Filipinas.—Junio 6. Disponiendo que el Gobernador superior civil resuelva acerca de la instalacion de un faro en el muelle de Opon del puerto de Cebú, por ser de su competencia, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 6 de octubre de 1863.

Id. id. Idem id. acerca del gasto de 5,220 escudos, importe de seis boyas para el rio Pasig, por id. id.

Id. id. Idem id. sobre el establecimiento de faros en varios puertos de Iloilo, por id. id.

Id. 23. Idem id. acerca de la apertura de un canal de desagüe en la provincia de Camarines Sur, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 6 de octubre de 1863 y Real órden de 6 del corriente, prévia consulta de la Junta consultiva de Obras públicas y Consejo de Administracion.

Fernando Póo.—Junio 12. Disponiendo que en lo sucesivo se remita una ligera Memoria descriptiva, presupuesto y un ligero cróquis ó plano de las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 13 de diciembre de 1858.

Asuntos generales.—*Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo.*—Junio 18. Disponiendo que en una de las cartas más exactas de la provincia se marque cuanto tenga relacion con el ramo de Obras públicas, comprendiéndose en ellas las obras ejecutadas, en construccion y en proyecto hasta fin del corriente mes, cuyo trabajo deberá ejecutarse al fin de cada año económico.

MADRID: 1866:—Imprenta de la **Revista de Legislacion** á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 415.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 30 de julio, dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos* (*Gaceta* de 31.).

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Otso de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para éste.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en qué escedan de los referidos 600 escudos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

Estado.—*Real decreto de 15 de julio, aprobando el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática* (*Gaceta* de 29.)

ESPOSICION Á S. M.—Señora: El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de S. M. el art. 3.º de la ley de 30 de junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios

Digitized by Google

públicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creido que se hallan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleodos de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomocion hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio geneneral.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos; y ha aprovechado la ocasion para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento algunas modificaciones reclamadas por la esperiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de julio de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eusebio de Calonje.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á quince de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

Reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Artículo 1.° El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 2.° El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril. — *Mils.*	Por legua terrestre. — *Escs. Mils.*	Por milla marítima en buque de vapor. — *Mils.*	Por milla marítima en buque de vela. — *Mils.*
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios. .	400	5	400	306
A los Ministros residentes y Encargados de Negocios.	200	2,500	300	200
A los Secretarios y Agregados.	100	1,500	200	200

Art. 3.° Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la córte para desempeñar el cargo de Ministro de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 4.° A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 5.° Los empleados diplomáticos, que, no estando en activo servicio,

Digitized by Google

sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 6.° Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarado cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de Real licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal, ó asistir á los Cuerpos Colegisladores cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta córte.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde éste al de su nuevo cargo.

Art. 7.° Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro si la comision fuese aprobada por el Gobierno:

Art 8.° Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegaren al punto de su destido por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 9.° Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta porque se supone embebido en el viático que les concede.

Se considerará sin embargo como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.°

Art. 10. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiere correspondido á éstos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 11. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la cuarta parte del sueldo de un año.

Art. 12. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Digitized by Google

Art. 13. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias escedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 14. Los Jefes de mision cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 15. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea ésta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 16. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año, y con iguales condiciones á las prescritas en el artículo 13.

Art. 17. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, éstos á Plenipotenciarios, y éstos á Embajadores sin salir de la córte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma del cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. En las córtes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado, provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y prévia la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos estraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al

Digitized by Google

Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 19. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarle, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente por causa legítima presentar las recredenciales, que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si ésta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las recredenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 20. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de un puesto en cumplimiento de órden superior para desempeñar alguna comision del servicio; ó en uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo á la tarifa número 2.°

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 21, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 21. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la tarifa núm. 2.°, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 22. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registos; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 23. A los empleados de la carrera diplomática que fuesen des-

Digitized by Google

pachados como correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la misma forma que marca la base 2.ª

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos lo disfrutarán por entero, así como los gastos de representacion, desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso.

Art. 27. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por S. M. en Real órden de 1.º de enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

Art. 28. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que tratan de la materia, y este reglamento empezará á tener efecto desde el dia de la fecha de este Real decreto.

Aprobado por S. M.—Palacio 15 de julio de 1866.—Eusebio de Calonje.

TABLA NÚM. 1.º

Máximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta que se verifiquen en lo sucesivo, segun el Real decreto de esta fecha.

Europa.—Viena, Austria 15 dias; Bruselas, Bélgica 7; Copenhague, Dinamarca 15; Florencia, Italia 10; Roma, Estados Pontificios 10; París, Francia 5; Lóndres, Gran Bretaña 7; Haya, Países Bajos 8; Lisboa, Portugal 6; Berlin, Prusia 10; San Petersburgo, Rusia 16; Stockolmo, Suecia 15; Constantinopla, Turquía 18; Berna, Suiza 8; Francfort 8.

América.—Santiago, Chile (Pacífico) 60 dias; Quito, Ecuador (id.) 45; Lima, Perú (id.) 50; Costa-Rica 30; Venezuela 30; Brasil 45; Uruguay y Buenos-Aires 50; Estados-Unidos 20; Méjico, 35; Santo Domingo.—Haiti, San Thomas, 30.

Asia.—China 90 dias; Singapor 60.

Africa.—Tánger 8 dias; Argel 8; Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia etc., Jerusalem 20; Costas occidentales.—Sierra Leona 40.

Oceania.—Sidney, 90 dias.

TABLA NÚM. 2.º

Sueldo regulador que corresponde á los empleados diplomáticos cuando se ausentan de la córte donde residen en cumplimiento de Real órden, con autorizacion del Gobierno ó en uso de Real licencia.

Al Embajador 90,000 rs. vn.; Al Ministro Plenipotenciario 60,000; Al Ministro Residente 50,000; Al Encargado de Negocios 36,000; Al Secretario de primera clase 24,000; Al Secretario de segunda clase 18,000; Al Agregado diplomático 12,000.

Digitized by Google

Guerra.—*Real decreto de 30 de julio, estableciendo reglas para los ascensos y recompensas en el ejército* (*Gaceta* de 31.).

Esposicion á S. M.—Señora: Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el mas importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una escepcion: la relativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legítimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravámen de consideracion limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente está ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la conceptuacion de sus subordinados; y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los indivíduos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni dá lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigorosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la pátria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una escepcion en tiempo de guerra ó en el caso

Digitized by Google

de señalados hechos de armas, si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de escedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demás disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion, y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del íntimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Ramon María Narvaez.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se esceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.° Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.° Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, esceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.° No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.° En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigorosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.° Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.° En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los indivíduos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distin-

Digitized by Google

guido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Marina.—*Real órden de 19 de julio, mandando proveer varias plazas de maquinistas de la Armada* (*Gaceta* de 30.).

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado disponer se provean con arreglo á lo que determina el reglamento del cuerpo de Maquinistas de la Armada 30 plazas de Ayudantes de máquina, 24 de cuartos maquinistas, 19 de terceros y 14 de segundos, que se distribuirán en la forma siguiente:

Arsenal de la Carraca.—Seis Ayudantes de máquina.—Cuatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de Ferrol.—Seis Ayudantes de máquina.—Cuatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de Cartagena.—Seis Ayudantes de máquina.—Guatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de la Habana.—Seis Ayudantes de máquina.—Seis cuartos maquinistas.—Cinco terceros id.—Cuatro segundos id.

Arsenal de Cavite.—Seis Ayudantes de máquina.—Seis cuartos maquinistas.—Cinco terceros id.—Cuatro segundos id.

Cubriéndose las plazas de cada clase con los candidatos aprobados que obtengan las mejores notas en los exámenes que se celebrarán con arreglo á lo establecido en el citado reglamento, en la cuarta de las épocas fijadas en su art. 22; esto es, el 1.° de octubre y 15 de noviembre respectivamente en los arsenales de los apostaderos de Filipinas y la Habana, y el 15 de diciembre en los de la Península; siendo la voluntad de S. M. se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos exámenes, insertando en la *Gaceta* de esta córte dicho anuncio, juntamente con el programa de exámenes y circunstancias que deben reunir

Digitized by Google

los candidatos. Es tambien la voluntad de S. M. que para no perjudicar á los individuos que aspirando á cualquiera de las plazas convocadas por reunir los requisitos de reglamento no pudieran presentarse á exámen en la época fijada por tener que prestar servicio fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos, se aplique á esta convocatoria lo dispuesto en Real órden de 19 de enero del presente año.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1866.—J. G. de Rubalcava.—Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

Nota.—Siguen á esta Real órden los artículos del reglamento del cuerpo de maquinistas de la Armada que se refieren al ingreso y ascenso en dicho cuerpo.

Gobernacion.—*Real órden de 22 de julio, suprimiendo varias plazas en el cuerpo de Telégrafos* (*Gaceta* de 29.).

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por V. I. acerca de la Real órden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telégrafos; y S. M., teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoría de Jefe de Administracion, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real órden de 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Gobernacion.—*Real órden de 24 de julio, disponiendo que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos* (*Gaceta* de 29.).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administracion en las provincias produciria un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Ultramar.—*Real órden de 28 de junio, disponiendo la manera de*

Digitized by Google

formar los espedientes de indemnizacion á los contratistas de obras públicas en la isla de Puerto-Rico (*Gaceta* de 5 de julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 138, de 27 de marzo último proponiendo la aplicacion á esa isla de la Real órden de 30 de abril de 1852, en que se dispone la manera de formar los espedientes de indemnizacion á los contratistas de obras públicas; y encontrando justificadas las modificaciones que espresa V. E. en la citada carta, S. M. se ha servido hacer estensiva á esa provincia la referida disposicion con las alteraciones siguientes:

1.° Que las referencias se hagan al pliego de condiciones generales aprobadas en 1.° de agosto de 1859 vigente en esa isla, en lugar de hacerse al de 10 de junio de 1861 que en la Real órden se cita.

2.° Que por el Gobernador de la provincia se entienda el Jefe del departamento, delegado del Gobernador superior civil de esa isla.

3.° Que por Ingeniero Jefe de la provincia se entienda el Ingeniero Inspector del distrito, y por Ingeniero encargado inmediato de las obras el Ingeniero ó facultativo encargado inmediatamente de la inspeccion de las mismas.

Y 4.° Que hecha la valoracion, se remita al Gobernador superior civil, cuya autoridad, oyendo á la Junta consultiva y al Consejo de Administracion, procederá á aprobar ó solicitará la aprobacion del Gobierno, segun determinan las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1866. —Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real órden de 6 de julio, prescribiendo las formalidades á que deberán sujetarse los chinos que se dedican al comercio al por mayor en las islas Filipinas* (*Gaceta* de 9.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente de que dá V. E. cuenta en carta número 250, fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, sobre las formalidades á que conviene se sujeten los chinos que se dedican al comercio al por mayor en esas Islas:

Vistas las reglas adoptadas provisionalmente por V. E. con este objeto, basadas en los principios generales del Código mercantil; pero en las cuales se prescinde del requisito indispensable que el mismo tambien prescribe de someter á los comerciantes chinos á su inscripcion en la matrícula de comercio:

Vista la Real cédula de 26 de julio de 1863, que hizo estensivo á ese Archipiélago dicho Código, modificándole en todo lo que se creyó que las condiciones del mismo lo exigian, y cuya Real cédula hace especial mencion de los mestizos y sangleys, mandando que se inscriban precisamente en las matrículas si estuvieren dedicados al comercio en establecimiento de tráfico ó giro:

Vista la Real órden de 19 de setiembre de 1863, dictada para Puerto-Rico, reiterando el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código sobre la precision de un registro público y general de comercio en cada capital de provincia, dejando sin efecto todo lo que se hubiese preceptuado en contrario:

Vista la Real órden de 19 de noviembre de 1859, comunicada á esas Islas, disponiendo que tanto los estranjeros que hubiesen obtenido naturalizacion ó vecindario en las mismas, como los que no hayan obtenido naturalizacion ó domicilio legal, y que celebren actos de comercio, están su-

Digitized by Google

jetos á los Tribunales españoles y al derecho comun y prescripciones del Código mercantil:

Considerando que no existe por lo tanto motivo ni precedente alguno que justifique ni autorice en favor de la raza china una escepcion del cumplimiento de las obligaciones que impone el Código mercantil á todos los comerciantes en garantía de los intereses de los que contratan con indivíduos de dicha raza:

Considerando que la existencia de un padron general y patentes de radicacion para los chinos no es motivo bastante para eximirlos de la obligacion de inscribirse en la matrícula de comercio, pues esta constituye un registro especial que obedece á exigencias determinadas, y del que no debe segregarse á una clase determinada de indivíduos comerciantes; sujeta como está á la aplicacion de la misma ley por los mismos Tribunales y bajo las mismas reglas:

Considerando, por fin, que en ninguna de las demás provincias de Ultramar se han consentido tampoco escepciones de dicho precepto en pro de clase alguna:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar con el carácter de permanentes las reglas dictadas provisionalmente por V. E. en 11 de noviembre de 1865, relativas á las formalidades que han de llenar los chinos que se dedican al comercio al por mayor en esas Islas, y mandar al propio tiempo que todos los de aquella nacion que ejerzan la profesion del comercio se sujeten á las demás prescripciones que enumera el Código y la legislacion mercantil vigente, sin escluir la de su inscripcion en la matrícula desde el dia que fije V. E. prudencialmente, dando cuenta á este Ministerio, en cuyo conocimiento podrá quedar cumplida en todas sus partes esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1866. —Cánovas.—Sr. Gobernador suprerior civil de las Islas Filipinas.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 31 de julio ha publicado los siguientes decretos del 29:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar al Consejero D. Joaquin de Roncali á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Cuerpo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Joaquin de Roncali.

Ultramar.—*Estracto de resoluciones* dictadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de junio y publicadas en la *Gaceta* de 27 de julio:

DIRECCION DE ASUNTOS ECLESIÁSTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA.—*Asuntos generales.—Cuba.*—Mayo 30. Real órden al Fiscal de la Audiencia de la

Digitized by Google

Habana nombrando á D. José Roman Leal, Administrador de la Aduana de Matanzas y Abogado de los Tribunales, para la Promotoría fiscal de ascenso del distrito Oeste de Puerto Príncipe, vacante por salida á otro destino de D. Salvador Gonzalez y Sanz.

Junio 13. Idem al Gobernador Vicepatrono aprobando la licencia anticipadamente por término de seis meses para restablecer su salud en la Península á D. Cándido Santa Olaya, Sacristan Presbítero de la parroquia de San Cárlos de Matanzas.

Id. id. Idem id. á D. Domingo Artis, que lo es de la de San Miguel del Padron.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil mandando espedir á favor de D. Lorenzo Melendez Borron Real confirmacion de un oficio de Procurador de Matanzas.

Id. 20. Idem al mismo mandando espedir á favor de D. Estéban Iglesias Real confirmacion en el oficio vitalicio de Escribano público de Morro, jurisdiccion de San Juan de los Remedios.

Personal.—Junio 6. Real órden al Fiscal de la Audiencia de la Habana declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios, á D. Celso Gómayo, Teniente fiscal primero de la clase de segundos de aquel superior Tribunal.

Id. id. Idem id. concediendo los ascensos de escala con motivo de la anterior vacante, y nombrando para la resulta á D. Fernando Valdés Bango, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Belén de aquella ciudad.

Id. id. Idem id. nombrando para este á D. Luis Elío y Elío, Abogado de los Tribunales del Reino.

Id. 10. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto declarando jubilado á D. Agapito Silba, Dean de la Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba, en atencion á sus graves padecimientos que le impiden regresar á aquella isla, y asignándole como cóngrua la tercera parte de su dotacion.

Id. 12. Idem id. al Fiscal de la Audiencia de la Habana declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Casiano Ibañez, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor del distrito Sur de Matanzas, en atencion al mal estado de su salud y habiendo terminado el plazo de su licencia.

Id. id. Idem declarando para esta vacante á D. Fernando de Camps, Promotor fiscal de la de Colón.

Id. 13. Idem al Gobernador superior civil declarando cesante á D. José Pelligero de Lama, Rector de la Universidad de la Habana y Ministro que fué del Tribunal de Cuentas de aquella isla, con sujecion á lo dispuesto en el art. 102 y 104 del reglamento de las carreras civiles de la Administracion de Ultramar.

Id. 14. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto nombrando medió Racionero de la Metropolitana de Cuba á D. Francisco de Boria Garony, Beneficiado de la Catedral de Granada.

Id. 19. Idem al mismo nombrando para otra media racion en la misma Iglesia Metropolitana, vacante por promocion del que la servía, á D. José Antonio Navarro Vallejo, Presbítero de la diócesis de Granada, y Capellan de la parroquia de Santiago de Madrid.

Id. 20. Idem al Fiscal de la Audiencia de la Habana trasladando á Don Juan Francisco Ramos, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Mántua, á la de Guanajay, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Id. id. Idem al mismo nombrando Promotor fiscal de entrada de Mán-

Digitized by Google

tua, vacante por traslacion de D. Juan Francisco Ramos, á D. Quintin García Calvo, Abogado de los Tribunales del reino.

Id. id. Idem al mismo, nombrando Promotor fiscal de entrada en la Alcaldía mayor de Colón, vacante por promocion de D. Fernando de Camps, á D. Aniceto de Palma y Luján, Abogado de los Tribunales del reino.

Id. id. Idem al mismo declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Nestor Santaliz, Teniente fiscal primero de aquella Audiencia.

Id. id. Idem al mismo nombrando para ésta á D. Teodoro Guerrero, Alcalde mayor del distrito Norte de Matanzas.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia nombrando para esta vacante á D. Antolin Bataiero, Teniente fiscal de la misma.

Id. id. Idem al Fiscal de la misma nombrando Teniente fiscal de la clase de segundos á D. Francisco Gonzalez Mango, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de la Habana, y concediendo al mismo tiempo los ascensos de escala.

Id. 27. Idem al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto jubilando á D. Justo Sandóval Manescau, Presidente de Sala de aquel Tribunal superior, en atencion á la imposibilidad física de poder volver al servicio, con el haber que le corresponda, concediéndole al mismo tiempo los honores de la categoría inmediata en premio de sus buenos servicios.

Puerto-Rico.—Personal.—Junio 13. Real órden al Gobernador Vicepatrono disponiendo se abone á D. Francisco Brignoni, Cura párroco de Fajardo, el descuento de sus haberes á que se le sujeta durante el término de la licencia que le fué concedida por enfermo para dentro de aquella diócesis.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil concediendo á D. José Cordero, sentenciado á 20 meses de prision correccional por la estinguida Audiencia de Santo Domingo, indulto del tiempo que le resta para estinguirlo, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia prorogando por un mes el plazo de embarque de D. Pedro Jimenez de Haro, Promotor fiscal electo de la Alcaldía mayor de Mayagüez.

Asuntos generales.—Filipinas.—Junio 2. Real órden al Gobernador Vicepatrono concediendo el pase Regio á un rescripto obtenido de Su Santidad por el Presbítero D. Juan Ladislao Reyes, por el cual se le habilita para obtener toda clase de beneficios y dignidades eclesiásticas.

Id. id. Idem al mismo haciendo extensiva á aquellas Islas la Real órden de 31 de julio de 1854, por la cual se dictaron las reglas que debian observarse en las provincias de América para la instruccion de espedientes sobre ereccion de nuevas parroquias, declarando quede subsistente la subsistente la suspension de dichas erecciones que no sean de imperiosa necesidad.

Id. 13. Idem al Gobernador superior civil mandando espedir Real cédula de confirmacion en un oficio vitalicio de Escribano receptor de aquella Real Audiencia á favor de D. Ponciano Enriquez.

Id. 20. Idem al mismo aprobando, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el indulto concedido de la pena de muerte por la inmediata á los salteadores en cuadrilla Nicolás Saena y Epifanio Dison, impuesta por el Consejo de guerra.

Digitized by Google

Personal.—Junio 4. Real órden al Regente de la Audiencia de Manila comunicando el Real decreto suprimiendo una plaza de Magistrado, por convenir al mejor servicio del Estado la reduccion posible en los gastos públicos, y acordada con este objeto la supresion de varias plazas en los diversos ramos de la Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Id. id. Idem al mismo declarando cesante por reforma, por consecuencia del anterior decreto, á D. Joaquin Insausti, Magistrado de la Sala segunda, quedando S. M. satisfecha del celo con que ha desempeñado el cargo, y proponiéndose utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Id. 16. Idem al mismo declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda desde el dia 5 de marzo último, en que terminaron los 18 meses de licencia, á D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor de la segunda de Manila.

Id. 20. Idem al Regente de la Audiencia aprobando el nombramiento para Relator de la misma en favor de D. Nicolás Domingo.

Direccion general de hacienda.—*Asuntos generales.*—*Cuba.*—Junio 9. Remitiendo copias relativas al descubierto en la Administracion de Loterías de Cuba al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para que proceda en lo que en justicia corresponda.

Id. id. Pidiendo al Gobernador superior civil prontas y cumplidas aclaraciones acerca de la cantidad defraudada en la Administracion de Loterías de Cuba, y encargando se tenga presente lo que prescriben las leyes, ordenanzas y reglamentos de los Tribunales de Cuentas.

Id. 11. Remitiendo al Gobernador superior de Cuba un ejemplar de la *Gaceta*, fecha 10, en que se inserta una Real órden relativa al desfalco descubierto en la Administracion de Loterías de Cuba, y disponiendo se pasen copias de las primeras diligencias del espediente instruido al Fiscal y Regente de aquella Audiencia.

Id. 12. Real órden desestimando la instancia de Doña Feliciana Faxet, esposa del Auxiliar de Minas en Cuba D. Joaquin Magin Rivas, en solicitud de que se le abonen por la Tesorería de Barcelona las cantidades que éste entregue en dicha isla.

Id. id. Idem aprobando el gasto de 481 escudos 618 milésimas en que ha escedido la cantidad consignada en el presupuesto de 1864-1865 para personal de la Administracion central de Rentas y Estadística.

Id. 20. Idem disponiendo que se lleve á debido efecto el cobro de la cantidad adeudada por la Ordenacion de Marina de aquel Apostadero en varios efectos procedentes de la Carraca que importó el vapor español *París.*

Id. id. Que respecto á la propuesta de la Intendencia de Hacienda sobre que se considere como Oficiales á los Escribientes de mayor sueldo de 400 escudos, se esté á lo dispuesto en Real decreto de 3 del actual, que organiza las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Id. id. Que la categoría de los empleados de los Tribunales de Cuentas de Ultramar sea con arreglo á los sueldos que disfruten.

Id. id. Declarando improcedente lo acordado por la Junta de Jefes de Hacienda de la isla en la revocacion del comiso de una partida de plumas de acero.

Id. id. Disponiendo, á propuesta de la Intendencia, que el Guarda-almacenes segundo de la Aduana de la capital garantice el desempeño de su destino prestando fianza en cantidad de 6,000 escudos.

Id. 21. Idem la agregacion á la Seccion de atrasos del Tribunal de

Digitized by Google

Cuentas de algunos empleados procedentes de Santo Domingo que hoy lo están á varias dependencias de Hacienda.

Id. 28. Disponiendo se remita una nota de los empleados cesantes de Hacienda, con espresion del sueldo que disfrutaron, la edad, tiempo de servicios y otros antecedentes.

Filipinas.—Junio 12. Real órden aprobando el gasto que ha originado la sustitucion con teja de la techumbre de nipa de la casa-Intendencia

Id. id. Idem aprobando el gasto que originó el aumento de sueldo concedido á los subalternos del ejército, con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto de 1864-65.

Id. id. Idem declarando sin derecho á abono de la semidiferencia de sueldos que pretenden D. José Fernandez y D. Ricardo Puga, Oficiales tercero y cuarto respectivamente de la Intendencia de Luzon, debiendo reintegrar desde luego su importe en Tesorería.

Id. id. Idem concediendo abono de pasaje á aquellas Islas á Doña Dolores Serra y Orendain, viuda del Comandante D. Antonio Barquerizas, y modificando la Real órden de 7 de agosto de 1842, relativa al abono de pasajes á las viudas de militares.

Id. id. Idem declarando á los indios sujetos á las mismas reglas dictadas para el uso del papel sellado para los demás habitantes de las Islas.

Id. id. Aprobando el decreto del Gobernador superior civil de Filipinas fijando la cuota de capitacion que han de satisfacer l s mujeres de los chinos que con éstos ó solas inmigren para residir en aquel Archipiélago.

Id. id. Idem las determinaciones del Intendente de dichas Islas con motivo del fletamento de los barcos *Cervantes* y *Magallanes* para la conduccion de tabaco rama á la Península.

Id. 20. Negando el aumento de dotaciones solicitado por los indivíduos que componen la Intervencion de aforo de tabaco de Filipinas.

Id. id. Idem desestimando la instancia de D. Antonio Diaz y Sanchez sobre abono de sueldos desde que cesó en el ejército de la Península hasta que se embarcó como funcionario civil con destino á aquellas Islas.

Id. id. Aprobando el gasto de 3,000 escudos para la terminacion de las obras del hospital militar de Zamboanga, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto estraordinario de 1865-66.

Id. id. Idem aprobando el gasto de 480 escudos á que asciende el haber de una hermana de la Caridad, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1865 66.

Id. id. Idem desestimando la instancia de D. Agustin de la Cabada y Mendez de Vigo, Tesorero cesante de Hacienda pública de Visayas, en solicitud de abono de pasaje para la Península.

Id. 22. Idem disponiendo se sufraguen por aquellas Cajas los gastos que ocasionen los buques de la escuadra del Pacífico que para reparar sus averías pasen á aquel Archipiélago.

Puerto-Rico.—Júnio 12. Real órden aprobando el gasto de 726 escudos á que asciende la reconstruccion de una casilla del Resguardo en el puerto de Jobos, cuya cantidad se incluirá en el capítulo correspondiente del presupuesto de 1866 67.

Id. id. Idem aprobando el abono de sueldo entero hecho á D. Joaquin Calveton, Regente de la Audiencia de Puerto Rico, durante el tiempo que permaneció en Cuba en uso de licencia por enfermo.

MADRID: 1866:—Imprenta de la **Revista de Legislacion** á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 416.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La Justicia sostiene que los billetes de Banco no pueden ser tenidos como pagarés sujetos por tanto á reconocimiento para adquirir la fuerza ejecutiva suficiente á despachar la ejecucion, fundándose en que la ley 1.ª, título 27, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, otorga el beneficio de la vía ejecutiva á las cartas y contratos públicos y recaudos de obligaciones, y el billete de Banco representa un contrato público y lleva en sí una obligacion. Además, añade, el billete es una moneda fiduciaria, el pagaré no lo es, y no siéndolo, diferenciándose en su esencia, ambos documentos deben tambien diferenciarse en cuanto á sus efectos.

Publica la memoria que precede á la Estadística de la Administracion de justicia en lo criminal, en la Península é islas adyacentes durante el año de 1862.

Ocupándose del prévio exámen para la admision de las demandas contenciosas en asuntos de la Administracion, dice, que puesto que la ley ha permitido á ésta que sea Juez y parte á un mismo tiempo, dándola la facultad de averiguar si la materia sobre la que versa la demanda es propiamente administrativa, si la resolucion contra que se reclama es final ó definitiva, si se ha lesionado con ella algun derecho preexistente, si el acto del poder ejecutivo corresponde á las facultades discrecionales, ó á las definidas por la ley, el reglamento ó la jurisprudencia; si el recurso utilizable es el contencioso; si está ya agotada la vía administrativa; si se ha entablado la demanda en tiempo; en una palabra, si debe ó no admitirse la demanda, es necesario que la Administracion para decidir este punto se coloque en el punto de la más estricta imparcialidad, uniendo á ella cierto espíritu de benevolencia, que puede y debe emplearse discretamente, siempre que se ofrezcan dudas racionales acerca de la procedencia de los recursos contenciosos.

Hace varias reflexiones sobre la existencia del principio moral y religioso en las leyes, como la prenda mas segura de la verdad de la justicia y del acierto.

Sostiene que los presidiarios pueden ejercer el derecho de peticion que la Constitucion concede á todos los españoles, pues dice que como el presidiario no puede hacer reclamacion sino por conducto de sus Gefes, si és-

Digitized by Google

tos le desoyen, forzoso es que acudá al Gobierno en demanda de proteccion. Añade que al hacerlo así no usa de un derecho político ni de uno civil, sino de un derecho que puede llamarse natural, de amparo, de proteccion, que no puede negarse ni desconocerse sin faltar á los deberes de la humanidad y á la alta proteccion que debe el Gobierno á todos los que están bajo su jurisdiccion.

El Derecho, ocupándose de si los promotores fiscales pueden intervenir en la ratificacion de los testigos de un sumario tratándose de una querella acerca de la que se han abstenido aquellos de acusar, por no perseguirse en la misma delito alguno público, dice que si bien desde el momento en que dichos funcionarios se abstienen de acusar por no haber delito público, ya no forman parte del procedimiento, pero esto no es bastante para que tengan que abandonar su puesto si se pide por los interesados la ratificacion de algun testigo. Obligacion de los promotores es, dice, vigilar por el cumplimiento de las leyes y del reglamento de los juzgados, por consiguiente derecho tienen á celar porque se guarden los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios.

Sostiene que por el reconocimiento tácito que haga el deudor de su firma puede decretarse la ejecucion, pues que los artículos 942 y 943 de la ley de Enjuiciamiento civil no exijen que el reconocimiento sea espreso, puesto que si constando al deudor que se le cita para reconocer su firma deja de presentarse, es lógico que tácitamente hace el reconocimiento, tanto más, cuanto sabe las consecuencias que su falta de comparecencia puede ocasionarle.

Aboga por la reforma de los Tribunales de Comercio y su ley de procedimiento, mucho más cuando la necesidad de la supresion de todos los tribunales aforados y especiales para conocer en asuntos comunes es cada dia mayor.

Hace varias consideraciones sobre la moderna legislacion notarial.

La *Revista del Notariado y del Registro de la propiedad* inserta un artículo remitido en que bajo el epígrafe «Reformas convenientes» se dice, que para elevar el crédito territorial á la altura que se desea y merece, deberian adoptarse las disposiciones siguientes: 1.° Nombrar un Curador en cada pueblo, perpétuo, como lo son otros cargos, con título del Regente de la Audiencia, ó del Ministro, que representara á los menores, ausentes é incapacitados en las particiones, á quien se asignaria unos derechos módicos, quitando así la necesidad de curadores ó tutores judiciales; como tambien la aprobacion de las particiones, por ser todo innecesario, y suponerse que una persona con tal carácter oficial habia de cumplir bien y fielmente su encargo. Y esto cuando no hubiera testamento con nombramiento especial de personas que hagan la particion. 2.° Reducir el impuesto hipotecario entre estraños al 2 por 100, como las ventas, nada entre ascendientes y descendientes y de marido á mujer, y viceversa. 3.° Reducir los tipos del papel sellado al sello 9.° en los inventarios é hijuelas hasta la cantidad de diez mil reales, y poner una regla proporcional de ahí en adelante. 4.° Reducir el papel de las copias de testamentos al sello 8.° 5.° Suprimir el art. 397 de la ley Hipotecaria, y en lugar de las informaciones que prescribe mandar que se hiciesen comparecencias ante los Notarios, manifestando las fincas que se poseen y el tiempo, el título, etc., y que en el mismo documento, que podia denominarse acta y quedar en el protocolo de instrumentos públicos, jurasen dos testigos, como lo hacen en las informaciones posesorias, en cuyo caso el Notario declararia inscribibles las

Digitized by Google

fincas, sin perjuicio de tercero, y con las demás formalidades de las escrituras, etc.

Se lamenta de que el último Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Calderon Collantes, haya bajado á la mansion de los cesantes sin dejar á la clase notarial un agradable recuerdo de su administracion, á pesar de las protestas y promesas que hizo en el año pasado, con motivo de un discurso que dirigió á la Corporacion en la funcion religiosa que la misma celebra anualmente á sus patronos.

Continúa publicando los artículos llamados «Plegarias,» en que examina varios casos prácticos.

Sigue insertando el trabajo del Sr. Blas y Melendo, sobre utilidad de los testamentos y formalidades especiales necesarias para su labor legal.

Prosigue el exámen analítico sobre los defectos subsanables é insubsanables de los actos y contratos sujetos á inscripcion.

Inserta el Reglamento del Colegio notarial del territorio de Pamplona.

Reproduce de *La Justicia* un artículo sobre visitas de cárceles que ya examinamos en su lugar correspondiente.

Publica una esposicion dirigida á S. M. por varios Notarios de Barcelona, en solicitud de que se considere al Notario en aptitud de optar á las cátedras de la enseñanza del Notariado, de la misma manera que está habilitado para obtener cátedras en sus respectivas carreras los que obtienen otros tíiulos.

La *Gaceta del Notariado* publica el personal del Cuerpo Notarial de España.

Reproduce de *La Justicia* el artículo en que se sostiene que los billetes de Banco no necesitan su prévio reconocimiento para adquirir fuerza ejecutiva.

Copia de la *Gaceta de Registradores* la reseña de las sesiones celebradas en esta córte por la representacion del Notariado español, y los artículos que con el mismo motivo ha publicado *La Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad.*

Reseña la legislacion vigente sobre informaciones para dispensas de ley.

Toma del *Boletin judicial de Galicia* varios casos prácticos sobre foros y censos; y de la *Gaceta de Registradores y Notarios* un artículo en que se decide la cuestion de si es inscribible como crédito hipotecario el derecho á cobrar la parte de precio aplazado en la venta de una finca, y otro sobre derechos notariales.

Contestando á consultas de sus suscritores, dice:

Que la mujer menor de 23 años, y mayor de 21, tiene aptitud legal para otorgar poder para contraer matrimonio.

Que no debe considerarse como acto judicial la toma de posesion de una finca procedente de la desamortizacion, pero que si el rematante pidiera que fuera judicial, los escribanos numerarios del distrito en que radicara la finca, son los únicos que tienen facultad para entender en dichas diligencias.

Que las subastas de derechos de consumos pueden verificarse por ante los Secretarios de municipio, pues no es acto que exija la intervencion de fedatario.

Que en las copias de las notificaciones de providencias judiciales debe usarse del papel simple ó comun.

Que los menores de edad no pueden hoy formalizar escrituras de esponsales sin licencia de los padres, madre ó abuelos, en su caso.

Digitized by Google

Que los Notarios solo pueden autorizar instrumento público en que uno de los otorgantes sea pariente suyo en contratos unilaterales, en que solo resulte obligacion en el pariente autorizante.

Que los nombrados albaceas ó contadores partidores en el testamento, no pueden ser testigos de él.

Que la cláusula de la manda pía forzosa, si bien en otro tiempo era precisa en toda disposicion testamentaria, hoy ya no es necesaria, en atencion á estar abolida.

Que la primera copia de todo testamento en que no aparezca la cantidad determinada de los bienes que posea el testador, debe espedirse en papel de 32 rs.

Que la reclamacion contra las medidas de los Administradores de Hacienda pública en el modo de proceder para la exaccion del impuesto hipotecario, deben siempre presentarse al Gobernador civil de la provincia.

El *Boletin judicial de Galicia* sigue publicando noticias de constitucion de foros y varios casos prácticos, entre ellos, uno sobre enjuiciamiento mercantil.

La Notaria publica la esposicion dirigida á S. M. por la Junta Directiva del Colegio notarial de Cataluña, en solicitud de una reforma en el sistema de percibo y liquidacion de los derechos de hipotecas que corresponden á la Hacienda pública.

Reproduce la oracion inaugural leida por el Catedrático de notariado de Barcelona, en la apertura de dicha enseñanza en octubre de 1850.

Reseña las reuniones celebradas en esta córte por los representantes de las Juntas directivas de los Colegios notariales.

El Notariado y el Foro sostiene que los Escribanos de Juzgados privativos que no son al propio tiempo Notarios colegiados, carecen de facultad para autorizar instrumentos notariales.

Reproduce de nuestra Revista algunas consultas sobre legislacion hipotecaria, así como otras evacuadas por la *Gaceta de Registradores*.

J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Reales decretos de 28 de julio, haciendo varias economías en el personal del Tribunal de Cuentas del Reino, introduciendo otras en el personal de la Administracion central y otros servicios, en el personal y material de las Administraciones provinciales y en el material de todas las oficinas de la Administracion económica* (*Gaceta* de 31.).

Esposicion á S. M.—Señora: Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos Colegisladores, suman 49,022.486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 15 de julio de 1865, importan 50,806.112; de manera que las economías, ya realizadas, se elevan á 1,783.626 escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del departamento que

Digitized by Google

V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar á cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Córtes.

A primera vista la entidad de esta suma que, como queda espresado, asciende á 49,022.486 escudos, parece ofrecer campo á grandísimas reducciones; más á poco que se desciende á su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte procede de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de lotería y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrian de satisfacer los consumidores, aunque desapareciera el estanco.

Hé aquí, señora, los créditos de esta clase y los de índole, hasta cierto punto análoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

Escudos.	
733,500	Para gastos de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda esterior;
602,800	Para los de la fabricacion, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
12.925,002	Para compra de tabacos, gastos de fabricacion, portes y premios de espendicion;
3.136,250	Para elaboracion, portes, fletes y premios de espendicion de sales;
140,000	Para premios de recaudacion del derecho de hipotecas;
448,240	Para comisiones de venta á los Administradores de Loterías;
1.642,943	Para gastos de esplotacion de las minas del Estado;
603,955	Para gastos de fabricacion y acuñacion de moneda de oro, plata y bronce, y elaboracion de cobrería;
6.817,223	Para personal y material de los Resguardos de las rentas;
15.158,269	Para ganancias de jugadores de lotería, devoluciones de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoracion de ingresos;
151,900	Para impresion de libranzas y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
172,906	Para gastos de Administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros;
42.532,988	En junto.

Deduciendo estos 42.532,988 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se vé que queda reducido á 6.489,498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administracion central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administracion de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administracion que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace 20 años.

Sin embargo, por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías:

Digitized by Google

Escudos.	
31,800	En el personal del Tribunal de Cuentas del Reino;
422,810	En el personal de la Administracion central y otros servicios;
253,988	En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y
31,713	En el material de todas las oficinas de la Administracion económica, inclusa la Secretaría del Ministerio, no obstante lo exíguo de sus asignaciones;
740,311	En totalidad.

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, dá una baja de 25.239,370 rs. en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.

El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer más por el pronto; pero confia en que un detenido estudio de la organizacion de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el trascurso del año, ó llevarlas á las Córtes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid 28 de julio de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M. Manuel García Barzanallana.

Reales decretos.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Del crédito de 318,000 escudos comprendido en el capítulo 3.°, Seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal del Tribunal de Cuentas del Reino, se anulan 31,800 escudos.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5,000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2,400 escudos; tres de Contadores de segunda clase con 2,000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1,600; una con 1,200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.° La Sala estraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.° de marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de enero de 1865, queda suprimida. El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de agosto de 1851.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mencion se ajustarán desde 1.° de agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo V.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general del Tesoro público, 3,500 escudos.—Art. 2.°—Personal de la Tesorería Central, 1,200.

Cap. VIII.—Personal de la Direccion general de Contabilidad, 7,600.—Art. 2.°—Personal de la Contaduría Central, 1,200.

Cap. X.—Art. 1.°—Gastos de alquileres y obras en las oficinas y Archivos de provincia, 1,200.

Cap. XIII.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1,900.—Art. 2.°—Personal de la Contaduría general de la misma, 2,000.—Art. 3.°—Personal del Departamento de Emision y Teneduría del Gran Libro, 3,900.—Art. 4.°—Personal del Departamento de Liquidacion, 3,900.—Art. 5.°—Personal del Ministerio fiscal, 1,000.—Art. 6.°—Personal de la Tesorería, 1,000.

Cap. XIV.—Artículo único.—Personal de las Comisiones de Lóndres y París, 8,000.

Cap. XVIII.—Art. 1.°—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2,100.—Art. 2.°—Personal de la Administracion de Justicia de los ramos de Hacienda, 7,000.

Cap. XX.—Art. 2.°—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2,000.

Cap. XXI.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general de Contribuciones, 3,100.—Art. 3.°—Personal de la Direccion general Rentas Estancadas y Loterías, 6,700.—Art. 4.°—Personal de la Direccion general de Propiedades y Derecho del Estado, 5,800.

Cap. XXIV.—Art. 2.°—Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1,000.—Art. 4.°—Material de Visitas de Propiedades y derechos del Estado, 2,000.

Cap. XXVI.—Art. 7.°—Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4,000.

Cap. XXVIII.—Artículo único.—Personal de Inspectores especiales de Minas, 2,000.

Cap. XXX.—Artículo único.—Personal de Administraciones y Fielatos de consumos, 9,100.

Cap. XXXI.—Artículo único.—Material de Administraciones y Fielatos de consumos, 4,000.

Cap. XL.—Artículo único.—Personal de Salinas, 23,000.

Cap. XLIII.—Artículo único.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 20,000.

Cap. XLVII.—Art. 2.°—Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1,300.

Cap. L.—Art. 1.°—Gastos de esplotacion de las Minas de Almaden, 78,044.—Art. 2.°—Idem de las Minas de Riotinto, 86,505.—Artículo 3.°—Idem de las de Linares, 27,961.

Cap. LII.—Artículo único.—Personal del cuerpo de Carabineros, 80,000.

Cap. LVI.—Artículo único.—Personal de Visitadores de consumos, 7,800.

Cap. LVIII.—Artículo único.—Personal del Resguardo especial de Sal, 13,000.

Digitized by Google

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Para entender en los ramos que tenian á su cargo las espresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola Administracion, que se denominará *Administracion de Hacienda pública*, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda, de Rentas Estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.° Los tres Oficiales más caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administracion, cuyo dictámen por escrito será oido necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujecion á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.° Se aprueban las adjuntas plantas, del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925,040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 65,042 escudos; trasfiriéndose la parte de crédito necesario del art. 4.° al 1.° del capítulo 25 y del art. 3.° al 1.° del capítulo 26 de la Seccion 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose, despues de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á 232,050 y 21,938 escudos.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Planta del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto que precede, con sujecion al crédito que fija su artículo 5.°

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.—Madrid.—Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase, 3,500 escudos; Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de primera clase, 2,400; Un id. id. de segunda clase, 2,000; Un id. id. de tercera clase, 1,600; Un id. de la clase de primeros, 1,400; Dos id. de la de segundos, á 1,200 escudos, 2,400; Cuatro id. de la de terceros, á 1,000, 4,000; Cuatro id. de la de cuartos, á 800; 3,200; Nueve id. de la de quintos, á 600, 5,400; Trece Aspirantes

Digitized by Google

de primera clase á Oficial, á 500, 6,500; Asignacion para escribientes, 3,500; Idem para porteros y mozo, 1,200.—Total, 37,100.

Barcelona, Sevilla y Valencia.—Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase, 3,000 escudos; Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase, 2,000; Un id. id. de tercera clase, 1,600; Dos id. de la clase de primeros, á 1,400 escudos, 2,800; Dos id. de la de segundos, á 1,200, 2,400; Dos id. de la terceros, á 1,000, 2,000; Tres id. de la de cuartos, á 800, 2,400; Cinco id. de la de quintos, á 600, 3,000; Nueve Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 4,500; Asignacion para escribientes, 2,800; Idem para portero y mozos, 550.—Total, 27,050.

Importan las tres provincias, 81,150.

Cádiz, Coruña, Granada y Málaga.—Un Administrador, Jefe de Admitracion de tercera clase, 3,000 escudos; Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase, 2,000; Un id. id. de tercera, 1,600; Un id. de la clase de primeros, 1,400; Dos id. de la de segundos, á 1,200 2,400; Dos id. de la de terceros, á 1,000, 2,000; Tres id. de la de cuartos, á 800, 2,400; Tres id. de la de quintos, á 600, 1,800; Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 3,500; Asignacion para escribientes, 2,650; Idem para porteros, 550.—Total, 23,300.

Importan las cuatro provincias, 93,200.

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.—Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.—Un Administrador, Jefe de Negociado de primera clase, 2,400 escudos; Un Oficial primero Interventor, id id. de tercera, 1,600; Un Oficial de la clase de primeros, 1,400; Dos id. de la de segundos, á 1,200 escudos, 2,400; Dos id. de la de terceros, á 1,000, 2,000; Tres id. de la de cuartos, á 800, 2,400; Tres id. de la de quintos, á 600, 1,800; Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 3,500; Asignacion para escribientes, 2,500; Idem para porteros, 550.—Total, 20,550.

Importan las ocho provincias de segunda clase, 164,400.

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.—Almería, Badajoz, Ciudad-Real, Guadalajara, Jaen, Leon, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia y Tarragona.—Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase, 2,000 escudos; Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros, 1,400; Un id. de la de segudos, 1,200; Dos id. de la de terceros, á 1,000 escudos, 2,000; Tres id. de la de cuartos, á 800, 2,400; Tres id. de la de quintos, á 600, 1,800; Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 3,000; Dos id. de segunda á id., á 400, 800; Asignacion para escribientes, 2,000; Idem para porteros y mozos, 550.—Total, 17,150.

Importan las once provincias, 188,650

Albacete, Avila, Cáceres, Castellon, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Soria, Teruel, Zamora y Baleares.—Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase, 2,000 escudos; Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros, 1,400; Un id. de la de segundos, 1,200; Dos id. de la de terceros, á 1,000, 2,000; Dos id. de la de cuartos, á 800, 1600; Tres id. de la de quintos, á 600, 1,800; Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500; 3,000; Dos id. de segunda á id., á 400, 800; Asignacion para escribientes, 1,900; Idem para portero y mozo, 550.—Total, 16,250.

Importan las diez y siete provincias, 276,250.

Canarias.—Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase,

Digitized by Google

2,000 escudos; Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros, 1,400; Un id. de la de segundos, 1,200; Dos id. de la de terceros, á 1,000, 2,000; Un id. de la de cuartos, 800; Cuatro id. de la de quintos, á 600, 2,400; Cinco Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 2,500; Dos idem de segunda á id., á 400, 800; Asignacion para escribientes, 1,800; Idem para portero y mozo, 550.—Total, 15,550.

Alava.—Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase, 1,600 escudos; Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos, 1,200; Dos id. de la clase de cuartos, á 800, 1,600; Dos id. de la de quintos, á 600, 1,200; Tres aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 1,500; Un id. de segunda, 400; Asignacion para escribientes, 1,800; Id. para portero y mozo, 550.—Total, 9,850.

Navarra.—Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase, 1,600; Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos, 1,200; Un id. id. de la de cuartos, 800; Tres id. id. de la de quintos á 600, 1,800; Tres Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500, 1,500; Asignacion para escribientes, 1,600; Id. para portero y mozo, 550.—Total, 9,050.

ADMINISTRACIONES-DEPOSITARÍAS.—Ciudad-Real de las Palmas y Menorca.—Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros, 1,000 escudos; Un Oficial primero, Interventor, id. de la de cuartos, 800; Un aspirante de primera clase á Oficial, 500; Un id. de segunda, 400; Asignacion para escribientes, 400; Un portero, mozo de almacen, 220.—Total, 3,320.

Importan las dos Administra ciones, 6,640.

Santiago.—Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros, 1,000 escudos; Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos, 600; Un Aspirante de primera clase á Oficial, 500; Dos id. de segunda, á 400, 800; Asignacion para escribientes, 700; Un portero, mozo de almacen, 220.—Total, 3,820.

Tuy, Ponferrada, La Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Siguenza, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Toro, Alcañiz y Talavera de la Reina.—Un Administrador-depositario Oficial de la clase de terceros, 1,000 escudos; Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos, 600; Un Aspirante de segunda clase á Oficial, 400; Asignacion para escribientes, 600; Un portero, mozo de almacen, 220.—Total, 2,820.

Importan estas trece Ad ministraciones 36,660.

Ibiza.—Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de cuartos, 800 escudos; Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos, 600; Dos aspirantes de segunda clase á Oficial, á 400 escudos, 800; Asignacion para escribientes, 300; Un portero, mozo de almacen, 220.—Total, 2,720.

Total importe del personal de las Administraciones 925,040.

Madrid 28 de julio de 1866.—Barzanallana.

Material de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias y de los partidos administrativos.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.—*Madrid.*—Asignacion anual para gastos de escritorio, impresiones y libros, 4,250 escudos.

Barcelona.—Asignacion para gastos de de escritorio, impresiones y libros, 2,300.

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.—Asignacion

Digitized by Google

para gastos de escritorio, impresiones y libros de las seis Administraciones, á 1,670 escudos cada una, 10,020.

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.—*Búrgos.*—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros, 1,410 escudos.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las siete Administraciones, á 1,290 escudos cada una, 9,030.

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.—*Avila, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Leon, Lérida, Salamanca y Segovia.*—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las nueve Administraciones, á 1,130 escudos cada una, 10,170.

Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las 20 Administraciones, á 1,040 escudos cada una, 20,800.

Alava y Navarra.—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 916 escudos cada una, 1,832.

ADMINISTRACIONES DE PARTIDO.—*Menorca y Ciudad Real de las Palmas.*—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 400 escudos cada una, 800.

Ibiza.—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros 230 escudos.

Alcañiz, Aranda de Duero, Ciudad-Rodrigo, Llerena, La Serena, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, Santiago, Sigüenza, Toro, Tuy, Trujillo, y Talavera de la Reina.—Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las 14 Administraciones, á 300 escudos cada una, 4,200.—Total 65,042.

Madrid 28 de julio de 1866.—Barzanallana.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Las asignaciones comprendidas en la Seccion 8.ª del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de la Administracion económica sufrirán una redencion del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 31,713 escudos, segun el pormenor que detalla la relacion adjunta.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Barzanallana.

Digitized by Google

Relacion que espresa el pormenor de los créditos para material de todas las dependencias de Hacienda, comprendidos en el presupuesto aprobado por el Congreso de los Diputados para 1866-67; el 10 por 100 que se rebaja en virtud de Real decreto de esta fecha, y el líquido importe abonable de dichos créditos.

Capts.	Arts.	DEPENDENCIAS.	IMPORTE en escudos de los créditos autorizados por el Congreso.	10 por 100 que se rebaja.	LIQUIDO importe abonable de dichos créditos.
2.°	1.°	Secretaría del Ministerio. . . .	26,200	2,620	23,580
»	2.°	Archivo.	1,440	144	1,296
4.°	Unico.	Tribunal de Cuentas del Reino.	13,000	1,300	11,700
6.°	1.°	Direccion general del Tesoro. .	9,900	990	8,910
»	2.°	Tesorería Central.	4,200	420	3,780
»	3.°	Tesorerías de provincia. . . .	48,846	4.884	43,962
9.°	1.°	Direccion general de Contabilidad.	15,800	1,580	14,220
»	2.°	Contaduría central.	1,800	180	1,620
»	3.°	Contadurías y Archivos de provincia.	27,775	2,777	24,998
12	1.°	Caja general de Depósitos. . .	17,000	1,700	15,300
»	2.°	Administracion provincial de la misma.	20,000	2,000	18,000
15	Unico.	Oficinas centrales de la Deuda.	19,200	1,920	17,280
16	Unico.	Comisiones de Lóndres y París.	11,700	1,170	10,530
19	1.°	Asesoría.	4,200	420	3,780
»	2.°	Administracion de Justicia en los ramos de Hacienda. . .	6,060	606	5,454
22	1.°	Direccion general de Contribuciones.	5,000	500	4,500
»	2.°	Iem id. de Impuestos indirectos.	7,000	700	6,300
»	3.°	Idem id. de Rentas Estancadas y Loterías.	10,000	1,000	9,000
»	4.°	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	9,000	900	8,100
26	2.°	Administraciones de Aduanas.	28,860	2,886	25,974
31	Unico.	Fielatos y Administraciones de consumos.	8,266	826	7,440
38	4.°	Fábricas de tabacos.	6,600	660	5,940
41	3.°	Idem de sales.	5,359	535	4,824
46	Unico.	Giro mútuo.	600	60	540
48	1.°	Casas de Moneda.	4,980	498	4,482
50	1.°	Minas de Almaden.	1,980	198	1,782
»	2.°	Idem de Riotinto.	1,450	145	1,305
»	3.°	Idem de Linares.	900	90	810
»	4.°	Idem de Falset.	45	4	41
		Sumas.	317,161	31,713	285,448

Madrid 28 de julio de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Digitized by Google

Marina.—*Real decreto de 3 de agosto, mandando instituir la Orden del Mérito Naval* (*Gaceta* de 7.).

Esposicion á S. M.—Señora: La Marina militar de España, cuyo fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenos á servicios militares tienen generalmente aplicacion á distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada espresamente para premiar acciones distinguidas y heróicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo pueden apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada, y con sujecion á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es tambien que alcance á los marineros mercantes que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus más elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predileccion.

En 3 de agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogía con lo dispensado al ejército procure que la Régia munificencia desenvuelva del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vió nacer, ha sufrido la postracion que sufrió en España despues de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un comboy, arrojo en determinadas acciones militares marineras, abnegacion en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Mérito naval* y que el espresivo lema de *al Mérito naval* orle la nueva forma de esta condecoracion, porque así abraza con más generalidad los servicios que traten de recompensarse.

Digitized by Google

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy más que nunca en elevarlo á los piés del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marinera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 3 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R P. de V. M. —Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Real decreto.—En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Tenientes, Tenientes de navío y Capitanes, la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles, Capitanes de fragata, Coroneles y Capitanes de navío: la tercera á los Brigadieres, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales; y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° Optarán tambien á la cruz, segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada; los del Ejército, cuando presten á bordo ó en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus estremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina: Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo

Digitized by Google

modo que en el rectángulo de la primera concesion, y en las placas por rectágulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata superior. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.° Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de escelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballéros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

7.° La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, inclusa la antígua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, esceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacífico.

8.° Para todas las clases de la Orden se espedirán Reales cédulas firmadas por Mí y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, espresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

9.° Será requisito para esta el informe prévio de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10 Darán derecho á la órden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que, sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer ésta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, prévio informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el período de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion; y los que, navegando por lo general á la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo período y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ú otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se esceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacífico, se les considere merecedores de la condecoracion.

Digitized by Google

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, segun espresa el art. 3.° anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan deficil la operacion salve la vida de náufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puesto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del artículo 10 anterior.

Sesto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando de buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itenerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias más breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada que, segun el art. 9.° anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los espedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al Capitan general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 4 de agosto ha publicado los siguientes decretos de 30 de julio:

Habiendo hecho constar D. José María de Iparraguirre, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala.

—Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de D. José María de Iparraguirre, Vengo en nombrar á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, entendiéndose que la sirve en comision por haber disfrutado de mayor sueldo.

MADRID: 1866:—Imprenta de la **Revista de Legislacion** á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 417.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjer 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Reales decretos de 31 de julio, haciendo varias economías en los departamentos dependientes de la Presidencia* (*Gaceta* de 3 de agosto.).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Resuelto el Gobierno de V. M. á llevar á efecto de una manera vigorosa las economías que son de imprescindible necesidad para la nivelacion del presupuesto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha cordado hacer en el departamento de su cargo las muchas y de grande importancia que el angustioso estado del Tesoro reclama.

Sensible es sobremanera defraudar esperanzas personales, como lo es tambien aminorar la marcha rápida de los trabajos geográficos y estadísticos, los cuales han llegado ya á un punto que han superado con esceso los cálculos hechos y sido ejecutados con la más inteligente perseverancia por los dignos y entendidos funcionarios encargados de su realizacion.

Atendibles son sin duda alguna las consideraciones de conveniencia que aconsejan la terminacion de los trabajos comenzados; pero hay por desgracia una necesidad absoluta de posponerlas á otra de mayor importancia, cual es la que los gastos estén en completa armonía con los ingresos.

Persuadida V. M. en su elevado criterio de la eficacia de las razones espuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.—En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorizacion concedida por la ley de 30 de junio próximo pasado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros se deducirán 251,272 escudos.

Art. 2.° Las deducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12,600 escudos.

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6,100.

En el capítulo V, personal de la Administracion Central de Estadística, 9,550.

Digitized by Google

En el capítulo VI, material de la Administracion Central de Estadística, 33,680.

En el capítulo VII, personal de la Administracion provincial de Estadística, 9,500.

En el capítulo VIII, material de la Administracion provincial de Estadística, 19,700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88,142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos, 72,000.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminucion de créditos que se establece.

Art. 4.° Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.° de agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.° Quedan suprimidas desde dicho dia 1.° de agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisfacian á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.° En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de abril de 1860, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.° A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.° La duracion de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.° No se satisfará gasto alguno sin que préviamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenacion general de Pagos respecto á su aplicacion.

Art. 7.° Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.° Reglamentos especiales establecerán la organizacion y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Digitized by Google

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Estado.—*Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de abril de 1866 y publicado en la* Gaceta *de 5 de agosto.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados mútuamente del deseo de facilitar cuanto les sea posible las comunicaciones entre ambos reinos, como uno de los medios más eficaces de fomentar la produccion, el comercio y los adelantos de los dos países, estrechando al mismo tiempo los lazos de amistad que felizmente los unen, han creido oportuno celebrar un Convenio para conseguir dichos fines y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Cristo y Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Felipe el Magnánimo de Hesse, Gran Cruz de Francisco I de las Dos Sicilias, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil hombre de Cámara de S. M., su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Antonio de Serpa Pimentel, de su Consejo, Ministro de Estado honorario y Diputado de la nacion.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obliga á ponerse de acuerdo con la otra para llevar á efecto el empalme en las fronteras respectivas de las vías férreas que construya en dicha direccion; debiendo terminarse á la mayor brevedad la línea que ha de poner en comunicacion las capitales de ambos reinos, pasando por Badajoz.

Los dos Gobiernos procurarán facilitar y acelerar el enlace de las demás líneas hasta donde sea posible, conciliando los intereses de ambos Estados.

Art. 2.° Será enteramente libre de toda exaccion fiscal el tránsito por las vías férreas de las mercancías procedentes de España y de Portugal, y de las que procedentes de las colonias respectivas y de países estranjeros se dirijan á España y á Portugal; en la inteligencia de que, sin perjuicio de esto, cuando se destinen al consumo de cualquiera de los dos países, pagarán los derechos de Aduanas establecidos ó que se establezcen en aquel donde se despachen de entrada.

Queda tambien entendido que las mercancías no perderán su nacionalidad por la circunstancia de pasar de tránsito por cualquiera de los dos países para el pago de los derechos de Aduanas, en aquel en que fueren despachadas para el consumo.

Art. 3.° Se establecerán depósitos en Madrid y Lisboa para las mercancías de tránsito procedentes de España y de Portugal y para todas las que se destinen á cualquiera de los dos países por la vía férrea; y sucesivamente se establecerán otros en la frontera de Francia y en los puertos del litoral español, segun se designe y necesite, á medida que se vayan abriendo á la circulacion nuevos caminos de hierro.

Digitized by Google

Tambien se establecerán otros depósitos donde convenga luego que se construyan en España y Portugal los nuevos ferro-carriles que hayan de empalmar en la frontera, como los de Madrid y Lisboa á Badajoz.

Art. 4.° Los dos Gobiernos harán cuantas obras permitan las atenciones preferentes del Erario de cada una de ambas naciones, para estender y facilitar la navegacion de los rios que atraviesan sus respectivos territorios.

Art. 5.° Tan luego como quede concluido y abierto completamente á la circulacion el camino de hierro de Madrid á Lisboa se darán por fenecidos el Convenio de 31 de agosto de 1835 y el reglamento de 23 de mayo de 1840, relativos á la navegacion del Duero, observándose en su lugar las reglas siguientes:

1.° Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por el Duero en toda la estension navegable de dicho rio con sus respectivas embarcaciones.

Estas no bajarán de 50 quintales, ó sean 2,937 kilógramos de porte; serán consideradas como nacionales en ambos países, tanto para la navegacion de reino á reino, como para la de cabotaje, que podrán ejercer libremente los españoles en Portugal y los portugueses en España en la parte del rio correspondiente á cada nacion; y estarán sujetas únicamente al pago de un derecho de peaje módico y uniforme fijado de comun acuerdo por los dos Gobiernos, y que consistirá en una suma determinada por cada quintal de carga que conduzcan y en una corta cantidad alzada, proporcionada á su cabida, cuando naveguen en lastre.

2.° Los patrones de las embarcaciones españolas y portuguesas podrán conducir en ellas tanto desde España á Portugal como de Portugal á España, toda clase de mercancías sin escepcion alguna, cuando las declaren de tránsito, y solo las de lícito comercio cuando las destinen á la importacion y consumo del país, y podrán conducir á la vez en el mismo viaje mercancías destinadas para el consumo y de tránsito declarándolas con la debida separacion.

Las mercancías de tránsito únicamente estarán sujetas al pago de un derecho módico y uniforme de depósito ó almacenaje, y las destinadas á la importacion abonarán los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías importadas en bandera nacional. Cuando se despache de entrada alguna mercancía declarada de tránsito, se descontarán de los derechos de Aduana que le correspondan los que se hayan satisfecho por el depósito. Para evitar fraudes, podrán los Gobiernos respectivos disponer que las personas que introduzcan mercancías de tránsito las precinten á la entrada, ó presten una fianza que equivalga á los derechos fijados á las mismas en el Arancel, ó que consista en una cantidad alzada si no figurasen en dicho Arancel, debiendo cancelarse esta fianza cuando se justifique en la forma acostumbrada con las tornaguías, ó de otra suerte, que las mercancías de tránsito han salido del reino para su destino.

3.° Los depósitos para las mercancías de tránsito que se conduzcan por el Duero desde España á Portugal ó vice-versa, se establecerán en Oporto y en la Fregeneda.

Art. 6.° En la navegacion del Tajo y de cualquiera otro de los ríos comunes á ambos países, cuando llegue á establecerse, se observarán las reglas dictadas para la del Duero, creándose los depósitos en los puntos que se consideren más convenientes por los dos Gobiernos.

Art. 7.° Para fijar las reglas concernientes al servicio de los caminos de hierro internacionales en todo lo que se refiera á la conduccion de pa-

Digitized by Google

sajeros y mercancías, á la accion de las Aduanas de España y Portugal, al derecho de peaje, al sistema de policía de la navegacion de los rios que separan ó atraviesan los dos países y á todas aquellas disposiciones que conduzcan á asegurar la libertad de tránsito sin perjuicio de la renta de Aduanas, formarán de comun acuerdo los Gobiernos de España y Portugal los reglamentos adecuados y de modo que se hallen completos y reunidos en un sistema de medidas sancionadas por las Altas Partes contratantes, cuando despues de concluido el ferro-carril de Madrid á Lisboa deba aplicarse á éste y á los rios internacionales el principio de la libertad de tránsito.

Art. 8.° El presente Convenio será obligatorio por el término de 12 años, y trascurrido éste, se entenderá que continúa en su fuerza y vigor si por cualquiera de las Altas Partes contratantes no se diera por terminado con un año de anticipacion.

Art. 9.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas el presente Convenio por duplicado en ambos idiomas en Lisboa á 27 de abril de 1866.

(L. S.)—Firmado.—Juan T. Comyn.

(L. S.)—Firmado.—Antonio de Serpa Pimentel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 12 de julio próximo pasado.

Gracia y Justicia.—*Circular de 31 de julio, invitando al Episcopado y al Clero á que hagan un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto á todos los funcionarios del Estado* (*Gaceta* de 4 de agosto.).

Ilmo. Sr.: A la reconocida ilustracion de V..... no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situacion del Tesoro y el inevitable ahogo del Gobierno; y que son tales, que sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo más esquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones más perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora más que el Gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera, y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarlo, por más que sea sensible. Se trata, Ilmo. señor, de un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Córtes, con sentimiento de mil modos espresado en la discusion, pero cediendo á las exigencias de la inexorable necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima Reina de las Españas les ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitar. Las clases civil y militar obtemperan á la ley con plausible resignacion; y no es posible suponer que el respetable Episcopado y el benemérito Clero, que nunca se han mostrado estraños á los conflictos del país, dejen de prestar su espontánea cooperacion en el presente, tanto más, cuanto que el Gobierno confía verse por este medio en situacion de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y puntual satisfaccion de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravámen hubiera de ser no espontáneo, el Gobierno reconoce que tendria que recurrir á la

Digitized by Google

Autoridad Pontificia, sin que pueda dudar ni por un momento de que el Padre comun de los fieles esplicaria una vez más su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaria el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El Gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable Clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su Prelado; y espera por lo tanto que V..... dirija la suya tan autorizada al Clero catedral, colegial y parroquial de su Diócesis, añadiendo con este acto más un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De Real órden lo digo á V..... para el ya espresado objeto. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1866.—Arrazóla.—Sr. Obispo de.....

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 3 de agosto, dando nueva organizacion á la Secretaría de este Ministerio y suprimiendo la Direccion general del Registro* (*Gaceta* de 5.).

Esposicion á S. M.—Señora: La conveniente aplicacion de recientes disposiciones legales hace indispensable dar á la Secretaría y otras dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia una nueva organizacion, que á la vez que facilite el despacho de los negocios, proporcione al Tesoro la posible economía.

Sobre esta última razon, hoy reconocida por todos como una necesidad, el órden actual de categorías y sueldos coloca realmente á esta Secretaría en una situacion anómala y escepcional, que seria suficiente para justificar el proyecto de un arreglo más acomodado, y que uniforme su planta con la actual organizacion de los demás Ministerios.

Dos son, Señora, los objetos que el Ministro que suscribe considera como esenciales á este propósito: primero, agrupar y poner bajo una misma direccion, en cuanto sea posible, todos los negocios que por la analogía de las materias tengan íntimo enlace y afinidad, por cuyo medio, á la vez que se conseguirá mayor rapidez y acierto en el despacho, podrá reducirse el personal de los empleados; segundo, refundir y uniformar aquellas dependencias que hoy reconocen un centro particular, y cuya segregacion de la Secretaría no justifica razon alguna atendible.

En este caso se hallan las Secciones denominadas de la Coleccion legislativa y de Estadística judicial. Al ser creadas para el objeto determinado que indica su título respectivo, se les dió tambien planta especial; pero no existe inconveniente alguno para que formen un negociado de la Secretaría, con lo cual se facilitará el medio de destinar á esos trabajos las personas que sean más aptas para ellos, y de que éstas tengan porvenir en su carrera, con el estímulo natural que es consiguiente, participando de los ascensos como los demás empleados de la misma.

Tambien se halla en dicho caso la Direccion general del Registro de la Propiedad. Cuando se publicó la ley Hipotecaria, se creyó necesario constituir ese centro especial para asegurar el éxito de la reforma que por ella se introducia, atribuyendo á un Director general, con el carácter y categoría de Subsecretario, facultades propias y hasta cierto punto independientes. Pero vencidas ya las primeras dificultades, resueltas muchas y graves cuestiones, y disminuido en su consecuencia el número de consultas y espedientes que lleva siempre consigo el planteamiento de nuevas medidas de esa índole, lejos de ser útil la segregacion de facultades, reclama el buen servicio que vuelvan al centro comun, y que suprimida la Di-

Digitized by Google

reccion general del Registro, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así más á la suprema inspeccion del Ministro.

Y esta reforma, Señora, puede hoy verificarse sin ningun inconveniente legal ni de otro órden, antes bien con economía y ventajas del servicio. Por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 15 de julio de 1765 se autorizó ya al Ministro de Gracia y Justicia para hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la Propiedad las reformas que estimase necesarias, á fin de introducir las economías que fueran compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion. La tercera de las autorizaciones concedidas por la ley de 30 de junio último le faculta tambien para ello. Y si bien es cierto que la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion conceden al Director atribuciones propias, este inconveniente se salva confiriendo esas mismas atribuciones al Subsecretario.

Refundidas así en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condicion de todos ellos. Y si bien el Ministro que suscribe se verá en la dolorosa é imprescindible necesidad de proponer á V. M. la cesacion inevitable de los escedentes, sin perjuicio de darles colocacion en las vacantes que ocurran ó utilizar sus servicios en la carrera judicial, lo hará respetando los derechos adquiridos por los que obtuvieron sus plazas por oposicion en la Direccion del Registro.

Para llevar á efecto estas reformas es indispensable la adecuada reorganizacion de los trabajos de la Secretaría. La esperiencia ha hecho conocer que la índole especial de los negocios de este Ministerio exige para su espedito y uniforme despacho la agrupacion de todos aquellos que tienen entre sí relacion y analogía, pero sin formar grandes centros. El servicio, pues, quedará atendido con ventaja distribuyendo todos los asuntos en 10 negociados, en vez de los 17 que hoy existen en las diversas dependencias que se refunden. Estos Negociados estarán á cargo de los Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaría, bajo la inspeccion y direccion del Subsecretario, el cual imprimirá á todos la uniformidad y armonía convenientes.

Son tambien dependencias de este Ministerio el Archivo, la Ordenacion general de Pagos y la Cancillería del mismo. No pueden refundirse en la Secretaría por la índole especial de sus trabajos y por no ser indispensable la cualidad de Letrado en los empleados que los desempeñan; pero es inevitable hacer igualmente en su planta respectiva las posibles reducciones.

Todas estas reformas, Señora, proporcionan al Tesoro la economía de 42,250 escudos solo en el personal de las dependencias indicadas, y facilitan además el medio de hacer en el material de las mismas la de 9,000 escudos, resultando así una rebaja real y positiva de 51,250 escudos en los gastos públicos; economía considerable, atendidas la índole y condiciones del personal de este Ministerio.

Consultados así los recomendables fines de economía y buen servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en cuanto se refiere á la supresion de la Direccion del Registro de la Propiedad y reforma de este servicio, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazóla.

Digitized by Google

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general del Registro de la Propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la Coleccion legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá:

De un Subsecretario, Jefe superior, con el sueldo anual de 5,000 escudos.

De 10 Jefes de Administracion: dos con el sueldo de 4,000 escudos; dos con el de 3,500; tres con el de 3,000, y los otros tres con el de 2,600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Jefes de Seccion, y los restantes Oficiales de Secretaría.

De 14 Jefes de Negociado, Auxiliares de Secretaría: tres con el sueldo de 2,400 escudos: cinco con el de 2,000, y seis con el de 1,800.

De 16 Oficiales, Auxiliares tambien de Secretaría: seis con el sueldo de 1,400 escudos; cinco con el de 1,200, y otros cinco con el de 1,000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.° Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 Negociados: tres de asuntos de eclesiásticos; cuatro de civiles; uno del Registro de la Propiedad; otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados estará al cargo de un Jefe de Administracion, que lo sea de Seccion ú Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.° Dos Oficiales de la suprimida Direccion del Registro se encargarán por ahora de los negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado, con los siete Auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposicion. Podrá reducirse el número de éstos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.° Las facultades que, segun la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion, corresponden al Director del Registro de la Propiedad serán ejercidas por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 Escribientes: cuatro con el sueldo de 1,000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.° Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14,300 escudos.

Art. 8.° La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo de 2,600 escudos.

De ocho Oficiales del Archivo con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero con el sueldo de 2,000 escudos; dos segundos con el de 1,600; dos terceros con el de 1,400; uno cuarto con el de 1,200 y dos quintos con el de 1,000.

Y de un Escribiente con el de 400 escudos.

Digitized by Google

Art. 9.° La planta de la Ordenacion general de Pagos del propio Ministerio se compondrá:

De un Ordenador general, Jefe de Administracion, con el sueldo de 4,000 escudos.

De 17 Oficiales de la Ordenacion, con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2,400 escudos; dos segundos con el de 2,000; dos terceros con el de 1,600; dos cuartos con el de 1,400; tres quintos con el de 1,200; tres sestos con el de 1,000, y cuatro sétimos con el de 800.

Y de 10 Escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500 y otros cuatro con el de 400.

Tendrá tambien los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2,200 escudos.

Art. 10. La cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Canciller, Jefe de Negociado, con el sueldo de 2,000 escudos; de un Oficial primero con el de 1,400; de uno segundo con el de 1,200, de dos Escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11. Se anula el crédito de 5,000 escudos comprendido en el artículo 2.°, capítulo 2.° del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Direccion del Registro de la Propiedad.

Del de 5,000, escudos, consignado en el art. 3.° del mismo capítulo para material de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan tambien 1,000 escudos, quedando reducido á 4,000.

Y del de 8,000 escudos, comprendido en el artículo único del capítulo 8.° del mismo presupuesto para material de la Estadística judicial, se anulan igualmente 3,000 escudos, quedando reducido á 5,000.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Guerra.—*Real decreto de 1.° de agosto, haciendo las reducciones que se espresan en los diferentes servicios del presupuesto de este ramo* (*Gaceta* de 3.).

Esposicion á S. M.—Señora: El art. 3.° de la ley de 30 de junio último, que autoriza al Gobierno para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, impone al Ministro que suscribe la obligacion de efectuar cuantas sean compatibles sin perjuicio del servicio en el Ministerio de su cargo; y en tal concepto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones, con relacion al presupuesto de gastos ya aprobado, proporcionan la economía de 1.508,037 escudos.

Madrid 1.° de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

Real decreto.—De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los diferentes servicios del presupuesto vigente se harán las reducciones que á continuacion se detallan:

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13,670 escudos; en el de

Digitized by Google

Estados Mayores de provincias y plazas 18,840; en el arma de Infantería 313,812; en la de Artillería 129,101; en Ingenieros 81,160; en el arma de Caballería 810,179; en el cuerpo de Administracion militar 28,270; en el de Sanidad militar 11,660; en comisiones activas del servicio 33,600, y en el servicio de provisiones 67,745.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Hacienda.—*Real órden de 24 de julio, devolviendo á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar los funcionarios subalternos del ramo* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 21 de agosto del año próximo pasado delegando en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los cabos y dependientes del Resguardo de Consumos y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los Escribientes, porteros, ordenanzas mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra:

Vista la Real órden de 19 de mayo del año corriente que delega en los Jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría:

Considerando que no hay motivo fundado para que la Direccion general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutan los demás centros directivos:

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicar al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva y sin conocer las cualidades del personal en todo el reino, lo cual solo acontece reuniendo en un centro directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real órden de 21 de agosto de 1865, y que se devuelva á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislacion vigente no está reservada á S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 31 de julio, prorogando hasta el 15 de agosto el tipo del interés en las imposiciones de la Caja de Depósitos* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede prorogado hasta el dia 15 de agosto próximo el tipo de interés señalado á las imposiciones de la Caja de Depósitos por Real órden de 7 de mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Digitized by Google

Hacienda.—*Ley de 3 de agosto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1866—1867* (*Gaceta* de 5.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de julio de 1866 á 30 de junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114,525 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147,729 escudos, segun el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.° de abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas estraordinarias, el material estraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504,635 escudos, conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.° de abril de 1859 y de 7 de abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto estraordinario, dando despues cuenta á las Córtes.

Art. 5.° El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente:

1.° Al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y estraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.° A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y estraordinario de 1866 á 67; imputándose á este último los intereses de los fondos que de cualquier procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.° Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que son adjuntas y van señaladas con la letra *A*.

Art. 7.° Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra *B*.

Digitized by Google

Art. 8.° Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilómetros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.° El Gobierno presentará cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introduccion de cereales en la Península en la forma que más conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del estranjero, abonados por el Estado segun la legislacion vigente, se considerará como subvencion dada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de julio de 1860, relativamente á la emision de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida esceda del tipo fijado para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito prévio que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente los medios que más fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazon seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.° de julio en un escudo por quintal. La Administracion cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instruccion las liquidaciones de cada costera con las industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversion acrediten por medio de esportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la Real órden de 26 de noviembre de 1835, y cargándoles por primera partida de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con el nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la venta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda restablecer, segun las condiciones de cada localidad, las espendedurías particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de junio de 1865; debiendo establecerse alfolíes para la espendicion al por mayor en todas las Administraciones de Estancados que sea conveniente.

Se establece tambien que por el nuevo sistema de fabricacion que se está ensayando se saque al consumo público en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.212,769 escudos aplicable durante el

Digitized by Google

ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer órden, cuyo crédito será aumento al de 1,000 millones de reales concedido por las leyes de 1.° de abril de 1859 y 25 de mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500,000 escudos con destino esclusivo á los gastos de la guerra del Pacífico, cuya cantidad se anticipará al Tesoro, con calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultan existentes en el fondo de la redencion del servicio militar.

Art. 17. No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pio los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, las pensiones de Monte-pio se hayan de declarar con sujecucion á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos estraordinarios y trasferencias de crédito de uno á otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Esceptúanse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion de órden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios esplotados por la Administracion se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respectivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Esceptúase la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraidos con aprobacion del Gobierno, podrán además subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras *A*, *B* y *C*.

Digitized by Google

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A.

Bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el artículo 6.° del proyecto de ley.

1.ª Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.ª Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100,000 de su capital realizado.

3.ª Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados ó una parte de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.ª Los 200 y 150 escudos por cada 100,000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.ª Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales que deban figurar en ella por lo módico las cuotas que han de satisfacer.

6.° Se autoriza asimismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel contínuo.

B.

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.° del proyecto de ley.

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes que modifican la de 5 de julio de 1865; no estarán, por lo tanto, sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor,

Digitized by Google

teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados el uno y el otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras esplotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los Ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se esporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El Comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo esceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la ley de 6 de julio de 1859.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 4 de agosto ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en 22 de julio:

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Manuel Costollo y Valladares, Juez de primera instancia de Noya; mandar que D. Francisco Aguirre, que lo es electo de Vigo, vuelva á desempeñar el Juzgado de Noya, de ascenso, en la provincia de la Coruña, quedando sin efecto la Real órden de 20 de junio último por la que se le promovió al de Vigo; mandar que vuelva á encargarse del Juzgado de Vigo, de término, en la provincia de Pontevedra, D. Felipe Viñas, Juez electo de Santiago; que D. Antonio del Rio y Cuesta vuelva al desempeño de este Juzgado, tambien de término, en la provincia de la Coruña, quedando sin efecto la Real órden de 20 de junio último, por la que se trasladó al de Ferrol, y reponer en este Juzgado, de igual categoría, en la misma provincia, á D. Evaristo de Cuenca, cesante del mismo destino.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don José María Unceta, Juez de primera instancia electo de Aranda de Duero; mandar que D. Joaquin Gonzalez de la Huebra vuelva á encargarse inmediatamente de aquel Juzgado, quedando sin efecto la Real órden de 17 del corriente por la que se le trasladó al de Miranda de Ebro.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estéban Martin del Castillo, Juez de primera instancia de Antequera, y promover á este

Digitized by Google

Juzgado, de término, en la provincia de Málaga, á D. Tomás Maroto y Salado, electo para el de Requena.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia electo de Guadix; reponer en este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. José María Castellano, cesante del mismo destino.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Julian María Pardo, Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, y reponer en este destino á D. Francisco Ainat y Cifré, Abogado fiscal de la de Albacete.

Reponer en el Juzgado de Alora, de entrada, en la provincia de Málaga, y que se halla vacante, á D. Leon Julio Romea, cesante del mismo destino.

Registros vacantes.—Lo está, por traslacion del que lo servia, el Registro de Cuéllar, de tercera clase, con fianza de 10,500 rs., en el territorio de la Audiencia de Madrid. El plazo de 30 dias para presentar las solicitudes en la Regencia respectiva comenzó á correr el 21 del mes pasado.

Segun nuestras noticias, han ascendido los ingresos de este Registro á las cantidades siguientes:

En 1863.	8.049 rs.	72 cénts.
En 1864.	13,938	33
En 1865.	23,161	40

Tiene concluidos los índices y convertidas las anotaciones.

—Tambien lo está, por traslacion, el de Puerto de Arrecife, de cuarta clase, con fianza de 5,000 rs., en el territorio de la Audiencia de Canarias. El plazo de 30 dias para presentar las solicitudes en la Regencia respectiva comenzó á correr el dia 21 del mes pasado.

Segun nuestras noticias, han ascendido los ingresos de este Registro á las cantidades siguientes:

En 1863.	9,591 rs.	19 cénts.
En 1864.	4,934	32
En 1865.	8,633	15

Tiene concluidos los índices y convertidas las anotaciones.

—Igualmente lo está el de Arévalo por muerte del que lo servia. La convocatoria para su provision todavía no se ha publicado en la *Gaceta* del Gobierno; pero para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, anticipamos que segun nuestras noticias, dicho Registro tiene concluidos los índices, pero no están convertidas las anotaciones, y han ingresado en 1863, 22,914 rs. 35 cénts; en 1864, 39,180 rs. 50 cénts., y en 1865, 40,434 reales.

Secretarías de Ayuntamiento vacantes. Lo están la del de Salorino, provincia de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 500 escudos; la del de Ibi, provincia de Alicante, con el de 600. El plazo de 30 dias para presentar las solicitudes comenzó á correr el 27 de julio. La del de Cullera, provincia de Valencia, con el de 900 escudos. El plazo comenzó el 31.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 418.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La *Gaceta de Registradores* manifiesta los inconvenientes que traen consigo las divisiones arbitrarias de censos y memorias que gravan diversas fincas, hechas por los dueños de las mismas, sin conocimiento de los señores, y dice que el legislador, mejor que con los artículos 383 y 384 de la ley Hipotecaria, hubiera podido removerlos concediendo al acreedor ó censualista un plazo de un año para elegir una ó más fincas gravadas, si no escediesen del cuádruplo valor de la carga, y distribuirlo entre las mismas si son más de una; y si pasado el año hubiera sido obligatorio sin réplica para el mismo acreedor la eleccion de fincas y distribucion que hiciese el dueño de ellas del triple valor de la carga, acreditada con certificacion de peritos y sin más formalidades que un acto notarial

Inserta una esposicion de la Junta directiva del Colegio Notorial de Valencia en la que esta Corporacion pide se declare que en conformidad á lo dispuesto en el art. 220 de la ley de Instruccion pública, y aclarando el sentido de la Real órden de 13 de febrero de 1865, el solo título de Notario ó el de aptitud para ejercer este oficio, que se dá al terminar la carrera superior del Notariado, habilita para ser admitido á los ejercicios de oposicion á la cátedra de segundo año de la espresada carrera.

Evacua las siguientes consultas:

«Comparando la Real órden de 18 de junio último y la de 28 de junio de 1861 que en la misma se cita, con las circulares de 21 de marzo y 1.º de mayo de 1862, y otras resoluciones oficiales posteriores, ocurre la duda de si el Registrador en cuyo poder se hallan libros antíguos que contienen inscripciones que en la actualidad corresponden á otros Registros, debe forzosamente remitir á éstos las relaciones de inscripciones, ó si deben ir á estraerlas de su cuenta aquellos á quienes interesa tenerlas en sus archivos.

Contestacion. Bien informados, podemos asegurar para gobierno del consultante y demás que se encuentren en el mismo caso, que la real órden de 18 de junio último no se ha dictado para derogar ni modificar en lo mas mínimo las disposiciones oficiales anteriores vigentes sobre la materia, y sí solo para declarar que los gastos que dicho trabajo ocasiona no pueden exigirse á los particulares ó interesados, porque se considera aquel como punto de interés general para el servicio público y buena organiza-

Digitized by Google

cion de los Registros; que los Registradores deben continuar atemperándose á las circulares de 21 de marzo y 1.º de mayo de 1862 y demás disposiciones que regian antes de la Real órden de 18 de junio, la cual, como hemos dicho, no ha tenido por objeto modificarlas; y que las relaciones de inscripciones deben sacarlas á sus costas los Registradores á cuyos Registros correspondan aquellas en la actualidad, y no los Registradores que las han encontrado en los libros antíguos de sus archivos, pero que no corresponden á sus oficinas, sino á uno, dos, tres ó mas Registros diferentes.

—En la *Gaceta* he visto la Real órden del 10 de este mes, en la que se me nombra Registrador de la propiedad de Carrion de los Condes. Todavía no se me ha comunicado por mis superiores dicha Real órden, y el plazo de los 40 dias señalado para la prestacion de la fianza empezó á correr el dia en que se publicó aquella en la *Gaceta* oficial; desearia de la amabilidad de usted, señor Director, se sirviera manifestarme su opinion sobre las dos dudas siguientes: 1.ª Si el término de los 40 dias para la prestacion de la fianza es estensivo á la toma de posesion, ó si además de dichos 40 dias tendré otros 15, conforme al Real decreto de 30 de enero de 1862, para la espresada toma de posesion. Y 2.ª Si para la entrega de este Registro al Sr. Juez de primera instancia de este partido, como delegado del Sr. Regente, tendré necesidad de esperar el que se me comunique por la superioridad dicha Real órden, ó por el contrario, será bastante la publicacion de ésta en la *Gaceta* para que pueda practicarla.

Contestacion. El plazo de 40 dias para la prestacion de fianza no es estensivo á la toma de posesion, cuyo acto puede tener lugar despues de trascurrido aquel. No debe hacerse la entrega del Registro hasta que la Regencia de la Audiencia comunique al efecto la oportuna órden.

—El art. 278 del Reglamento de la ley Hipotecaria determina que para las vacantes que ocurran en los Registros sean preferidos los que sirvieren Registros de la misma clase que el que vacape, ó de la inmediata inferior si lo solicitare: la Real órden de 16 de abril de este año, aclarando varias dudas relativas á los artículos 277, 278 y 280 del Reglamento, dice que cuando á virtud de la preferencia que el 278 concede á los Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, se forme la propuesta solamente con el Registrador ó Registradores que lo soliciten, aunque no lleguen á tres. Vacante el Registro de Huelva lo pretendieron 14 ó 15, varios de ellos Registradores, entre los cuales me encuentro yo, que sirvo uno de cuarta clase y he concluido los índices y he convertido las anotaciones: remitidos los espedientes á la Direccion, se ha provisto en D. Miguel Herrera Marmol, y observo que en la Real órden publicada no se dice si el agraciado tiene el carácter de Juez, Promotor fiscal ó Registrador de otro punto, de la misma manera que se espresa en los nombrados para los Registros que se designan en la *Gaceta* y coleccion núm. 197, lo cual me induce á creer que el favorecido habrá sido clasificado simplemente como Abogado con años de ejercicio de la profesion, y en este caso pregunto: ¿Ha debido ser preferido en virtud de las disposiciones citadas, á los Registradores que han pretendido?

¿Aun en el caso en que fuera Juez ó Promotor, ¿ha debido tambien ser nombrado para un Registro de tercera clase, sin haber servido antes uno de cuarta? Yo creo que no, atendido el órden rigoroso que prescribe la Ley y el precepto terminante de que sean preferidos los Registradores.

Contestacion. Queda contestada la consulta con decir que en el caso

Digitized by Google

que se refiere no es aplicable el art. 278 del Reglamento, es decir, que no habia preferencia para los Registradores, porque la vacante de Huelva fué de resultas de la promocion á otro Registro del funcionario que lo desempeñaba; de manera que debia proveerse á tenor de la regla general, prescindiendo de la escepcion ó preferencia, á favor de los Registradores que para cierto caso establece el citado art. 278.

—Se me presenta una escritura titulada de reintegro dotal, en la cual consta que la otorgan marido y mujer, confesando aquel haber recibido cierta cantidad del producto de los bienes de ésta, y que convenidos en su reintegro nombraron perito de conformidad, y le adjudica en pago el marido fincas suyas, admitiéndolas la mujer. ¿Es inscribible esta escritura?

Contestacion. En nuestro concepto es inscribible.

—A la persona encargada de ejecutar unas particiones, ya sea Abogado, Notario ó particular, ¿le es lícito cobrar aquella cantidad que prudencialmente crea merecen los trabajos estraordinarios de borradores, asistencia á juntas, inventarios, etc., ó solo puede cobrar lo que fijan los aranceles para cada pliego en limpio de operaciones? Los artículos 584 y 585 de los aranceles judiciales al tratar de los honorarios de los Abogados, determinan que en las particiones deben llevar 70 rs. por cada pliego en limpio de supuestos y declaraciones, y 36 por los demás, tambien en limpio, que comprendan las operaciones; y el 589 dice que si las particiones se ejecutasen por peritos no letrados, deben llevar solo la mitad de los derechos señalados á los Abogados. La cantidad fijada por dichos artículos es solo en recompensa de los gastos de amanuense para poner en limpio las particiones, pero de ningun modo en pago del estudio de borradores, asistencias á juntas ó inventarios y demás trabajos que haya empleado para terminar en borron las operaciones, sino que estos trabajos, como estraordinarios, deben pagarse por separado, los que fijará el Contador teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones resueltas, la entidad del caudal y la posicion de las personas, sin perjuicio de que si algun interesado creyese escesiva la designacion, haga uso del derecho que le concede el artículo 587 de dichos aranceles. La razon es muy clara; el Contador ha podido resolver en un supuesto cuestiones de tal magnitud que haya cortado de raíz muchos pleitos que siempre ocasionan disgustos y desavenencias en las familias, para lo cual habrá tenido tal vez necesidad de desenvolver su biblioteca y dedicar muchas horas al estudio y á la meditacion, y no seria justo pagarle estos desvelos con la exígua cantidad de 70 rs. por haberlo resuelto en un solo pliego.

Esta doctrina creemos que es aplicable lo mismo al Letrado, al Notario que al particular, pues si las operaciones están bien hechas y de conformidad de las partes interesadas, el título no les dá ni les quita importancia, y mucho más cuando para ser Contador no es requisito indispensable ser Letrado, pues aun cuando la ley 9.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion lo exigia, no estuvo en observacion en esta parte; y luego la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 468 dice que puede ser Contador cualquiera persona de la confianza del que le nombre, exigiéndose únicamente por el art. 472 que sea Letrado, para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados.

Contestacion. Creemos que no pueden exigirse más honorarios que los marcados en los artículos 584 y 585, porque si se admitiese la opinion contraria, se abriria una puerta á la arbitrariedad, que con la tasa ha

Digitized by Google

querido evitar la Ley. Esta ha tenido presentes todas las consideraciones que espone el consultante, porque la cantidad de 70 y 36 rs. respectivamente por solo los gastos de amanuense seria de otra manera escesiva y aun añadimos improcedente, porque el trabajo del amanuense no debe pagarse al contador.

—El art. 8.° de la ley del Notariado dice que los Notarios pueden ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle la notaría. Aquí se vé que reina el principio de la libertad de contratacion; para ello se tuvieron presentes las razones poderosas espresadas en la alta Cámara al discutirse la Ley. El art. 9.° del apéndice al Reglamento dice: «que los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á notaría servida ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.»

¿En qué quedamos, en que hay libertad de contratacion, ó en que no la hay? La Ley dice que sí; el Reglamento que no: prescindiendo por ahora de lo que deberia ser y discurriendo únicamente por el derecho constituido, creemos que hay libertad en la contratacion, pues cuando un artículo del Reglamento está en abierta oposicion con otro de la Ley que es claro y terminante, debemos sujetarnos á la Ley, pues el Reglamento no es otra cosa que la aclaracion ó esplicacion de aquella, y lo que está claro no necesita esplicarse; además de que en buenos principios jurídicos, el Reglamento no puede derogar la Ley.

Contestacion. No hay la contradiccion que se pretende entre la Ley y el Reglamento. La disposicion de éste es una de tantas transitorias dirigidas á salvar intereses legítimos, ínterin no rije el nuevo sistema de una manera absoluta. Cuando esto suceda, es decir, cuando las notarías se provean por concurso y se haya verificado la circunscripcion territorial, podrá tener completa aplicacion el principio del art. 8.° de la Ley; pero en tanto esto no sucede seria una injusticia perjudicar á los Notarios habilitados ó que sirven notarías dentro del distrito judicial, dando á los Notarios actuales un derecho que no han tenido. Pueden compararse estas disposiciones á la que establece la division entre lo estrajudicial y actuario, la que sin embargo esceptúa á los que á la publicacion de la Ley eran numerarios y Escribanos juntamente. Para mayor prueba de nuestro aserto, obsérvese que el art. 9.° del apéndice al Reglamento usa de la palabra *por ahora.*

—M. C., dueño de una casa de tres cuerpos, vendió perpétuamente á J. P., con escritura inscrita en el Registro antíguo, un zaguan y cuadra que forman los bajos de un cuerpo de dicha casa, y con otra escritura presentada ahora, el mismo M. C. vende á J. M. el primer piso y desvan que se encuentran edificados encima de la parte vendida á J. P., y un horno de cocer pan que existe en el zaguan ó bajos espresados, todo lo cual forma un cuerpo de la casa mencionada.

Ocurre la duda cómo deberá hacerse la inscripcion de la escritura últimamente presentada.

Si M. C. hubiese vendido á un mismo dueño y con una misma escritura las dos partes que forman un cuerpo de casa, se hubiera inscrito con número diferente, con las referencias prevenidas en el art. 24 del Reglamento, porque la parte vendida podia muy bien formar parte independiente de la restante casa que queda en poder del vendedor; pero en el caso presente, el dueño de la parte baja es uno y consta inscrita á su favor en el registro antíguo, y el dueño de la parte alta es otro que acaba de ad-

Digitized by Google

quirir y quiere inscribir. La parte alta del edificio no puede subsistir por sí sola, y es por consiguiente imposible la division entre las dos partes de modo que puedan formar dos fincas completamente independientes la una de la otra, y mucho menos estando el horno de cocer pan en la misma parte baja.

¿Se considerarán, pues, las dos partes como una sola finca, aunque sean dos sus dueños, inscribiéndose la venta de la parte alta seguidamente de la inscripcion de la venta de la parte baja, prévia su traslacion al nuevo registro?

Contestacion.—Las casas no siempre admiten la misma division que las demás fincas, porque no pueden señalarse linderos á las partes en que se dividen. Esto supuesto, creemos que cuando esas partes se designen de una manera clara, todas las que se enajenan á una persona forman una sola y especial finca que debe inscribirse bajo su número correspondiente. En el caso, pues, de la consulta, debe hacerse préviamente la inscripcion de toda la casa á favor de M. C., inscribir bajo un número y como una sola finca el primer piso, desvan y horno vendido á J. M., describiendo estas partes con toda claridad, y últimamente hacer las advertencias que previene el art. 24 del Reglamento. Al decir que debe hacerse la inscripcion prévia á favor de M C., caminamos bajo el supuesto de que la venta hecha á J. M., es posterior al 1.° de enero de 1863, porque de otra manera tal inscripcion no es necesaria. Es el caso que se consulta igual al de una particion de bienes en que se adjudicase á uno una parte de la casa compuesta del piso principal, una tienda y una buhardilla: no creemos que hubiera nadie que dudase que todas estas partes formaban una sola finca.»

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Ley de 3 de agosto, sobre dominio y aprovechamiento de aguas* (*Gaceta* de 7.).

Doña Isabel II, por la gracia da Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa

Digitized by Google

por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se interuan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados esclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán éstos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construído las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por éste á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.° El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su estraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una vía, que no escederá de seis metros de anchura de

Digitized by Google

marcada por la Administracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior; en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contíguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.°

La servidumbre de vigilancia dá paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.—*Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.*

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó estranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.°, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Digitized by Google

Esceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de éstos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con éste para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el Reglamento.

3.° Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y Reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Go-

Digitized by Google

bernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.° á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los arts. 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.—DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.—*Del dominio de las aguas pluviales.*

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO IV.—*Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron,

Digitized by Google

ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fracciona-

Digitized by Google

ria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquir modo, perderá todo el derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.—*Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los

Digitized by Google

lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.—*Del dominio de las aguas subterráneas.*

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para estraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los arts. 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminenente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de espediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Digitized by Google

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgos de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, esclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el paraje que se intenta esplorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea estraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales esploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca escederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria esplicativa. Instruido el espediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se espedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones esploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audien-

Digitized by Google

cia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la esploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antíguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la esploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando éstos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.—*Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.*

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division contínua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los arts. 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

Digitized by Google

TITULO TERCERO.—De los álveos ó cáuces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

CAPÍTULO VIII.—*De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.*

Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cáuces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada, los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero. ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, fuentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se esceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Digitized by Google

Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antíguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, diviéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su esplotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abon de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

(*Se continuará.*)

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 419

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Ley de 3 de agosto, sobre dominio y aprovechamiento de aguas* (*Gaceta* de 7.).

(Continuacion.)

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antíguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los estrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la estraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para estraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local prévia fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.—*De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un

Digitized by Google

plano ó cróquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, espresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podra obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la cantidad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de intesés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territo-

Digitized by Google

rios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPÍTULO X.—*De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán estraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para esplorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado, y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se pre-

Digitized by Google

sentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no escederá de 99 años al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO CUARTO.—DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.—*De las servidumbres naturales.*

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los arts. 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Digitized by Google

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.
2.° Establecimiento de baños y fábricas.
3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.° Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de espediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno espediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

Digitized by Google

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.° Con cañeria ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras ó absorber sustancias necivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion esceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antíguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y él de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion

Digitized by Google

de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su esclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no esperimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce, ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará

Digitized by Google

sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se estinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estingida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se estinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá espediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo

Digitized by Google

hubiere, y á falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los prédios sirvientes de dar paso á persona y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que

Digitized by Google

en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario estraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de averia, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO QUINTO.—DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XII.—*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán estraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la estraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de

Digitized by Google

aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los Reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los Reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cáuce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los Reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á espropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú

Digitized by Google

otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfratasen, precederá la espropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, esclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó estranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados esclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzcan su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados en los arance-

Digitized by Google

les judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual correspondia pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TÍTULO SESTO.—DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XIII.—*Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.*

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos esceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen esperimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Digitized by Google

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovachamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se esprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con esclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Digitized by Google

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido éste sin haberse terminado las obras, ni solicitádose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion.
5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropiacion por causa de utilidad pública prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á orde-

Digitized by Google

n anzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales estranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad agregada á la no potable, esceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de estraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la espropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no escediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de espediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En escediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

(Se concluirá.)

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA

BOLETIN

NÚM. 420.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Ley de 3 de agosto, sobre dominio y aprovechamiento de aguas* (*Gaceta* de 7.).

(Conclusion.)

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá esceder de 90 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219 Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de esceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido espediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las

Digitized by Google

empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y estraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la espropiacion para el esclusivo servicio de éstos, y con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurrran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptáren para la conservacion de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antíguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontínuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuas que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontínuas ó contínuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los in-

Digitized by Google

teresados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á estraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre espediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones:

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no escediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno espediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no esceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras esclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3.° Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espenderán al público los planos, la Memoria esplicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas escediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que mani-

Digitized by Google

fieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso propongan el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el espediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendra en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio espediente hacién-

Digitized by Google

dose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las cocesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm 3.° de art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Esceptúase siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Digitized by Google

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá esceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de esplotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion esteblecidas.

Esceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en esplotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de esplotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la

Digitized by Google

navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de espediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los

Digitized by Google

mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno espediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contíguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para vive-

Digitized by Google

ros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las antorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TITULO SETIMO.—Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

CAPÍTULO XIV.—*De la policía de las aguas.*

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer éstos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPÍTULO XV.—*De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DE DERECHO
Digitized by Google

aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los indivíduos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el síndicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y

Digitized by Google

aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales estraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros escesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Digitized by Google

CAPÍTULO XVI.—*De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.*

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

Digitized by Google

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ultramar.—*Real decreto de 13 de junio, fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico, para el año económico de* 1866-1867 (*Gaceta* de 4 de agosto.).

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.° de julio de 1866 y terminará en fin de junio de 1867, se presuponen en 6.297,908 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto-Rico.	4.971,183	
Premios á los jugadores á la lotería.	864,000	
		5.835,183
Aumento por resultas de presupuestos cerrados. . . Para satisfacer..	65,385	
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos, por operaciones del Tesoro.	397,340	
		462,725
TOTAL.		6.297,908

Art. 3.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el espresado año se calculan en la cantidad de 6.936,780, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del Estado adjunto letra *B*, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.	5.897,900	
Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores de la lotería..	864,000	
		6.761,900
Ingresos por descuento gradual á los empleados públicos..	164,880	
Idem por el producto de solares de la Marina. .	10,000	
		174,880
TOTAL.		6,936,780

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y reparaciones, se presuponen en la cantidad de 313,710 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto

Digitized by Google

letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto estraordinario de 1865-66, con los que se le agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecucion, aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art 5.° El descuento gradual á que se refiere el pormenor del art. 3.° se exigirá durante el ejercicio de 1866-67 de todo sueldo, sobresueldo, gratificacion y demás derechos que se perciban de los fondos del Estado por todas las clases que de él dependen, con escepcion del Clero secular y regular, de los cuerpos armados del ejército y de la Marina hasta la clase de Coronel inclusive, de las maestranzas, de los indivíduos del Resguardo, y de los haberes por sueldo y sobresueldo que no pasen de 2,000 escudos: La escala para el descuento será la siguiente: desde 2,001 escudos á 2,799 el 12 por 100: desde 2,800 á 4,999 el 14 por 100: desde 5,000 á 5,999 el 16 por 100: desde 6,000 á 7,999 el 18 por 100: desde 8,000 á 13,999 el 20 por 100: desde 14,000 á 49,999 el 22 por 100: desde 50,000 en adelante el 25 por 100.

Art. 6.° Con arreglo á la escala del artículo precedente se harán los descuentos en los sobresueldos, gratificaciones y demás haberes que se perciban de los fondos del Estado, acumulando los primeros al sueldo para determinar la cuantía del descuento que segun la misma escala proceda. Las gratificaciones y participacion en las rentas que no lleguen á 2,001 escudos sufrirán, sin escepcion para todos los que las perciban, el descuento del 10 por 100 aunque el indivíduo que las disfrute no tenga descuento en su sueldo por no esceder de 2,000 escudos. No se incluye en esta disposicion ni al clero ni á los cuerpos armados del ejército y la Marina hasta la clase de Coronel inclusive.

Art. 7.° Tambien sufrirán el descuento del 10 por 100 los pensionistas, jubilados, retirados y cesantes residentes en la isla de Puerto-Rico, ó en cualquiera de las provincias de Ultramar si en la misma isla tienen consignado el pago, siempre que sus haberes pasen de 1,000 escudos y no lleguen á los tipos mínimos fijados en la escala del art. 5.° para los empleados activos. Los demás á quienes dicha escala comprenda por razon de su total haber sufrirán el descuento en ella designado.

Art. 8.° Los jubilados, retirados, cesantes y pensionistas residentes en Europa, cuyos haberes se hallen consignados en las Cajas de la isla de Puerto Rico, sufrirán el descuento señalado por la escala gradual que haya de regir en la Península; y para aplicarles el que fuere procedente se tendrá por base la cantidad que como haber les esté designada en sus clasificaciones, deduciendo de ella un 10 por 100 por razon de giro, comisiones y demás quebrantos.

Art. 9.° De los 638,872 escudos en que el ingreso calculado segun el artículo 3.° supera á los gastos presupuestos, y de los 397,340 escudos, importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos que son un aumento á este sobrante, y dan por consiguiente un total disponible de 1.036,212 escudos, se aplicarán 313,710 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto estraordinario, y el resto de 722,502 escudos se destinará á las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo á las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 10. El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno á varios ar-

Digitized by Google

tículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Aranjuez á trece de junio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de Justicia.—La *Gaceta* de 18 de agosto ha publicado las siguientes resoluciones tomadas en las fechas que se espresan:

En 4 del actual, promoviendo á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Madrid á D. Manuel Lopez Azcutia, Abogado fiscal primero de la misma; ascendiendo á la plaza de Abogado fiscal primero á D. Juan Maldonado, que lo es segundo; á esta vacante á D. Luciano Boada y Valladolid, que lo es tercero; á esta vacante á D. José Cáceres y Muñoz, que lo es cuarto; á esta vacante á D. Enrique Rojo y Avella, que lo es quinto, y á esta vante á D. Fernando Arias y Saavedra, Teniente Fiscal de la de Barcelona.

Trasladando á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Barcelona á D José Montes, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Trasladando á esta vacante á D. Federico Enjuto, Teniente fiscal de la de Granada, accediendo á sus deseos.

Reponiendo en la Tenencia fiscal de la Audiencia de Granada á Don Antonio Torres Pardo y Durán, electo para la de Madrid, accediendo á sus deseos.

Admitiendo á D. Pascual Saball y Dronda la renuncia que ha hecho de la Tenencia fiscal de la Audiencia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Promoviendo á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Zaragoza á Don Basilio Genovés, Abogado fiscal primero de la misma; y á esta vacante á D. Victoriano Hernandez de Quesada, que lo es segundo; y nombrando para esta vacante á D. Gonzalo de Montalván, Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lúcio de Pablo Blanco, Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Granada; ascendiendo á esta vacante á D. Ramon Lopez Ponce y Cornejo, que lo es tercero; y nombrando para esta plaza, que resulta vacante, á D. Enrique Medina y Pulido, Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Luis de Funes y Gomez, Promotor fiscal de Montoro.

Promoviendo á esta vacante, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Pedro Vargas Moreno, electo Promotor fiscal de la Rambla.

Nombrando para la Promotoría fiscal de la Rambla, de entrada, en la misma provincia de Córdoba, á D. Pedro Güeto y Ulloa.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D Eugenio Salgado y Lopez, Promotor fiscal de Caldas de Reys

Nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel de Peñamaría.

Digitized by Google

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Angel de la Riva, Secretario de la Audiencia de Valladolid.

Reponiendo en dicha Secretaría á D. Lúcas Fernandez, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia en la misma ciudad, y reponiendo en este Juzgado á D. Estéban Blanco Costilla, cesante del mismo.

Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza á D. José Antonio de la Campa, que servia el del distrito de la Plaza en Valladolid; y á este Juzgado, de igual clase, á D. Juan del Pueyo y Bueno, que servia el del referido distrito del Pilar en Zaragoza.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Garrido, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. José María Nieto, Juez que ha sido de ascenso, y que servía en comision el de Redondela.

Dejando sin efecto la Real órden de 9 de julio último, por la cual fué nombrado D. José García de Castro para el Juzgado de Villafranca del Vierzo.

Nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Leon, á Don Buenaventura Plá y Huidobro, electo para el de Huete, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á Don Valentin Martin Pizarro, cesante de igual cargo.

Nombrando para que sirva en comision el de Requena, tambien de ascenso, en la de Valencia, á D. Tomás Juan y Seva, repuesto en el de la Roda, y que conservará su categoría de Juez de término por haber servido el de Cuenca.

Nombrando para el de la Roda, de ascenso, en la de Albacete, á D. Sabino Ruiz de Lope, cesante de igual cargo.

Trasladando al Juzgado de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. Luis de Fuentes, que servía el de Rute, y reponiendo en este Juzgado á D. José María Bujalance, cesante del mismo.

En 12 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Francisco de Paula Cifuentes, que servía el de San Martin de Veldeiglesias, accediendo á sus deseos.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á Don Benito Morales, que servía el de Arenas de San Pedro, accediendo á sus deseos.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Avila, á D. Juan Manuel Dominguez, que servía el de Navalcarnero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Ruzafa y Lopez, Juez de primera instancia de Puerto del Arrecife.

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en las islas Canarias, á Don Luis Tresguerra y Melo, que servía el de Puenteáreas.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Sanchez Somoza, Juez de primera instancia de Negreira.

Reponiendo en este Juzgado, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Bernardo Carril, cesante del mismo destino.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA

BOLETIN

NÚM. 421.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

Las escrituras de declaracion de bienes ¿se considerarán ó no títulos antiguos para los efectos del artículo 390 de la ley Hipotecaria?

Cuestion es esta que no puede resolverse de una manera acertada sin examinar antes cómo han podido venir á inscripcion las escrituras de declaracion de bienes, qué efecto pueden causar respecto á tercero, y qué valor tienen en sí.

Las escrituras de declaracion de bienes ó en las que el poseedor de un mayorazgo ó sucesor universal declara que le pertenecen como tal estas ó las otras fincas, con documentos que en el rigorismo de la ley no son inscribibles porque ésta únicamente admite á inscripcion títulos auténticos en que se trasmite ó grava el dominio, y en su defecto informaciones en que se acredite la posesion. El poseedor de un mayorazgo ó sucesor que no tenga título ó que en la fundacion no se determinen los bienes sobre que gravitan, estaba obligado á practicar una informacion de posesion si queria inscribir los bienes de él, á no ser que tuviera otros documentos como apeos ó deslindes que claramente manifestasen las fincas sobre que aquel subsistia.

Esto que era un hecho sencillo y fácil de practicar, fué sin embargo objeto de varias reclamaciones por parte de los poseedores de mayorazgos, y la Direccion del Registro accediendo á sus ruegos les permitió otorgar escrituras de declaraciones de bienes en las que por solo el valor de su palabra manifestasen los bienes comprendidos en la vinculacion.

No vamos nosotros á tratar de investigar si esta resolucion estaba ó no dentro del espíritu de la ley Hipotecaria, que terminantemente quiere que en el Registro no haya documentos de valor *dudoso*, y si este puede ser un medio de subsanar un defecto que produce la *nulidad* de la inscripcion y está en oposicion á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento, porque

Digitized by Google

esto ha dejado de pertenecer al derecho constituyente para formar parte del constituido.

Pero á pesar de esto y para resolver la cuestion propuesta, no podemos menos de analizar si semejantes documentos pueden considerarse como subsanables de otros ó si por el contrario tienen un *valor individual* y propio.

Las declaraciones de bienes tienen por objeto manifestar ó determinar las fincas que un sucesor universal ó poseedor disfruta sin título alguno de propiedad ó de posesion, porque el que tiene no es inscribible mediante *á no espresarse* en él la naturaleza, situacion, cabida y linderos de las fincas poseidas. El título que dá á conocer que tales ó cuales bienes están en poder de éste ú otro mayorazgo, no es la fundacion porque nada determina, ó si lo hace es de una manera vaga é incierta, sino la escritura de declaracion. El Registrador al inscribir no podria sin faltar á la verdad considerar las fincas como comprendidas en la fundacion, porque no le consta, sino únicamente en la declaracion de bienes que es donde resulta. La inscripcion no es de *propiedad* porque no hay título que lo acredite, ni de *posesion* porque tampoco se justifica, es solo de declaracion personal de poseer. Y tanto es así, que si al dia siguiente de inscrita una escritura de declaracion de bienes viniere un tercero con una informacion de posesion, no podría ser aquella motivo bastante para suspender ó denegar ésta, porque legalmente la declaracion hecha por aquel no podia perjudicar á otro ni en la *mera posesion*. Ahora bien: no dando las escrituras de declaracion de bienes valor alguno á la fundacion, ni pudiendo ponerse en el lugar de ésta, ¿podrán considerarse como *adicionales* de ellos? De ninguna manera. La escritura de declaracion de bienes es un título nuevo que solo dá derechos de mera *tenencia* desde el momento de la inscripcion y *sin perjuicio de tercero* de mejor derecho á esa *misma posesion*. El declarante, al optar por este medio de titulacion, se ha hecho de *peor condicion* que si hubiese elegido el de una informacion posesoria, porque en este caso tendria siquiera un derecho de preferencia en la posesion, y así no le tiene más que contra otro que tenga las pretensiones que él ó que por sí quiera declararse dueño.

No adquiriendo la escritura de declaracion valor alguno de la fundacion, ni ésta de aquella, ni pudiendo referirse la inscripcion á otros derechos que á la mera tenencia de la cosa en el declarante en el dia de la declaracion y con arreglo á ésta, ¿habrá méritos para creer que dichos documentos están comprendidos en el artículo 390 de la ley Hipotecaria? No podemos creerlo. Estos documentos no se refieren á derechos anteriores á la ley, porque no adquieren ningun valor de ellos, y porque antes estaban sin apoyo.

El artículo 390 se refiere á títulos que tengan un valor legal antes de

Digitized by Google

la publicacion de la ley, ó sean su complemento, ó á derechos nacidos antes de ella que tengan despues prueba auténtica, y no á informaciones de posesion ó documentos que, como los de declaracion de bienes, dan lugar á derechos nuevos que antes no tienen justificacion legal, ni causan efecto sino desde su inscripcion, y esto de una manera suspensiva ó condicional.

Tan cierto es esto que la Direccion del Registro, en resolucion de 31 de julio de 1863, manifestó que las informaciones de posesion no estaban comprendidas en el artículo 390 de la ley. Y no estando comprendidas las informaciones que siquiera dan un derecho de posesion contra tercero desde el dia de la inscripcion, en virtud de lo dispuesto en el art. 408 de la ley, ¿podrán estarlo las que son aun menos que ellas y dan solo una mera tenencia mientras no haya otro de mejor derecho que la reclame? No: porque donde hay la misma razon debe existir la misma disposision de derecho.

En esta atencion, creemos que las escrituras en virtud de las que un poseedor de mayorazgos declara como comprendidas en la fundacion, bienes que de ella no resultan claramente, no pueden considerarse como título antiguo para los efectos del art. 390 de la ley.—T. G. R.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 3 de agosto, mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los Ministros con dichos Cuerpos* (*Gaceta* de 7.).

Exposicion á S. M.—Señora: Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, á un Teniente General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurran las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Pre-

Digitized by Google

sidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los espresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Presidencia del Consejo Ministros.—*Real órden de 18 de agosto, dictando varias reglas para el descuento gradual de haberes, con relacion á los cargos que en ella se mencionan* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo espediente se ha hecho despues estensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército están esceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.° Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Península.

3.° Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacérseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.° Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.° Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

Digitized by Google

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

Estado.—*Convenio de 5 de noviembre de 1860 ajustado entre España y los Países-Bajos para la recíproca estradicion de malhechores* (*Gaceta* de 13 de agosto.).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca estradicion de malhechores á fin de asegurar la represion de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes á saber:

S. M. la Reina de España á D. Rafaél Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de San Juan de Jerusalen, Comendador de la Orden de Cárlos III y del Leon Neerlandés etc. etc. etc., su Ministro Residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyevelt; Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden del Salvador, Caballero de primera clase de la Orden de Medjidié, Comendador de la Orden de Leopoldo, su Gentil-hombre y Ministro de Negocios estranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y dedida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, con escepcion de sus nacionales, todos los indivíduos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las autoridades competentes de aquel de los dos países contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de estradicion no podrá hacerse más que por la vía diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicacion de este Convenio, bajo la denominacion de nacionales los estranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los estranjeros que se han establecido en el país y despues de haberse casado con una mujer del mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reunen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Art. 2.° Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la estradicion, son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violacion ó estupro.

2.° Incendio.

3.° Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitacion ó falsificacion de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.° Fabricacion de moneda falsa, alteracion de la moneda y emision hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.° Falso testimonio.

Digitized by Google

6.° Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusion, soborno de funcionarios públicos, sustraccion ó malversacion cometidas por Depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.° Quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los crímenes de delitos políticos no pueden ser objeto de la estradicion estipulada por el presente Convenio.

El indivíduo cuya estradicion hubiere sido concedida no podrá en ningun caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningun hecho que tenga relacion con semejante crímen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el art. 2.°

Art. 4.° Los objetos que se hallaren en poder del indivíduo reclamado ó que se pudieren recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobacion del delito serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la estradicion ó despues si há lugar á ello, siempre que la autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

Art. 5.° La demanda de estradicion no será concedida sino en vista de la presentacion del original ó del testimonio ó certificacion de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusacion fiscal en que se pide una pena aflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prision (ou de l'ordennance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor espedido con arreglo á la legislacion del país que hace la demanda, y declarando el crímen ó delito y la disposicion penal que le es aplicable. La demanda de estradicion irá además acompañada á ser posible de las señas del indivíduo reclamado.

Art. 6.° Si el indivíduo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la estradiccion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho indivíduo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la estradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la estradicion ó de entregar el indivíduo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crímen ó delito.

Art. 7.° Cuando el indivíduo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la estradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 8.° La estradicion no podrá conocerse si hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal, con arreglo á las leyes del país donde el indivíduo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 9.° No habrá lugar á la estradicion cuando la demanda fuere motivada por el mismo crímen ó delito por el cual el indivíduo reclamado sufra ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la estradicion.

Si el indivíduo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de estradicion, ésta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Art. 10. Los indivíduos cuya estradicion hubiere sido concedida serán

Digitized by Google

conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamacion.

Los gastos ocasionados por el arresto, la detencion, la manutencion y el trasporte de los indivíduos cuya estradicion hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de trasporte y de manutencion serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 11. Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el exámen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la vía diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el exámen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 12. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga; y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Art. 13. Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la vía diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del trasporte y de la restitucion dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio no empezará á regir sino 20 dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de noviembre de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Rafaél Jabat.

(L. S.)—Firmado.—De Zuylen de Nyevelt.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 20 de enero del presente año 1866.

Digitized by Google

Estado.—*Convenio de 20 de enero de 1866 celebrado entre España y Sajonia para la recíproca estradicion de malhechores.* (*Gaceta* de 18 de agosto.).

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Sajonia, habiendo juzgado conveniente regularizar por medio de un Convenio la estradicion de malhechores, han nombrado á este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real Orden de Federico de Wurtemberg, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, y de la Orden Ducal de Adolfo de Nassau, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia etc.

S. M. el Rey de Sajonia al Sr. Federico Fernando, Baron de Beust, su Ministro de Estado, encargado del despacho de los Ministerios de Negocios estranjeros y del Interior, Caballero de la Orden de la Corona Verde y Gran Cruz de la Orden para el mérito de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden húngara de San Estéban, de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden Imperial de San Alejandro Newsky en diamantes de Rusia, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia y de la Orden turca del Medjidié, Gran Cruz de la Orden en diamantes de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz del Mérito de Baviera, de la Orden de los Güelfos de Hannover, de la Orden de la Casa Electoral de Hesse del Leon de Oro, de la Orden belga de Leopoldo, de la Orden Siciliana de San Genaro, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden toscana de San José, de la Orden Gran Ducal de Sajonia del Halcon Blanco, de la Orden de las Casas Ducales de la rama Ernestina de Sajonia, y Caballero de la Orden de San Juan de Prusia, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos español y sajon se comprómeten por el presente Convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en Sajonia, ó de Sajonia en España ó en una posesion española, y que estén encausados ó sentenciados por los Tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.°.

La demanda de estradicion no podrá hacerse más que por la vía diplomática.

Art. 2.° Los crímenes ó delitos por los que la estradicion deberá concederse recíprocamente son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado contra personas incapaces de defenderse ó que hayan perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido 12 años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el saltea-

Digitized by Google

miento y el robo, la sustraccion fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido á la violencia, á las amenazas y á las armas, al escalamiento, á la fractura interior ó esterior, ó en fin, si aquel á quien se le imputa es un criado ó un dependiente asalariado.

4.° El fraude y toda clase de estafa.

5.° La fabricacion, introduccion y emision de moneda falsa, comprendiendo la fabricacion, introduccion, alteracion y emision del papel moneda, falsificacion de los punzones que sirven para contrastar el oro y la plata, la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales.

6.° El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documentos oficiales ó comerciales, falsificacion de escrituras públicas ó privadas ó de comercio, á escepcion de las falsificaciones que no se castigan más que con una multa ó pena de prision.

7.° Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° La estradicion no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningun otro crímen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.° Los objetos robados que se encuentren en poder del indivíduo reclamado ó que se puedan recoger si el ladron los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la estradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.° Los documentos que deberán ser presentados en apoyo de la demanda de estradicion son el auto definitivo de condena ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo menos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposicion penal aplicable al caso.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á indicar los motivos que pueda hacer valer para oponerse á ella.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la demanda de estradicion quedará en plena libertad de dar al asunto el curso que crea más conveniente, y entregar el delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país donde cometió el delito.

Art. 7.° Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado sino despues de haber sido absuelto ó de haber sufrido la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 8.° La estradicion no podrá tener lugar si con arreglo á la legislacion del país donde el malhechor esté refugiado ha prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.° La estradicion no se podrá diferir porque impida al indivíduo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraidas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del indivíduo cuya estradicion haya sido concedida serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos

Digitized by Google

de manutencion y de trasporte en territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del indivíduo reclamado en las cuatro semanas que sigan al aviso de la Legacion competente de que se encuentra á su disposicion, podrá negarse la estradicion y el culpable ser puesto en libertad.

Art. 12. Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se espedirá un exhorto á este último por la vía diplomática, y se le dará curso con arreglo á las leyes del país donde los testigos sean invitados á comparecer.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba ser oido.

Art. 14. Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en ningun caso perjudicar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislacion de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de 45 dias, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 20 de enero. } Del año de 1866.
Hecho en Dresde á 8 de enero. }
(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.
(L. S.)—Firmado.—Ferdinand, Baron de Beust.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Dresde el 15 de abril del presente año de 1866, no habiéndose podido verificar el cange dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 10 de agosto, dictando algunas medidas para la mejor contabilidad, remision de notas al Ministerio, publicacion de edictos para concurso de curatos vacantes y ejecucion completa del Real decreto de 21 de noviembre de 1851* (*Gaceta* de 13.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y esponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de noviembre de 1851, espedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en Circular de este mismo Ministerio en 16 de marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexion con la espresada Circu—

Digitized by Google

lar, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.° Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.° Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del art. 3.° del mencionado Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 3.° Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.° Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.° Cuarenta dias antes, al menos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con espresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del período establecido, y á virtud de la ley de 23 de febrero de 1845 y Real órden de 26 de mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los Diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.° A este fin se declara:

1.° Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real órden de 26 de mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.°, que el máximum de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.° del espresado decreto de 29 de noviembre de 1851, ha de ser de 3,300 rs., *mínimum* para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.° Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real órden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 5.°

Art. 8.° Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real órden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Zarauz 10 de agosto de 1866.—Arrazóla.—Sr. Obispo de.....

Digitized by Google

Gracia y Justicia.—*Real órden de 4 de agosto, dictando las reglas á que ha de sujetarse la intervencion de los Escribanos de número y de Juzgado en las diligencias judiciales* (*Gaceta* de 17.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido sobre si los antíguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fé pública judicial y estrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, tít. XV, libro VII de la Novísima Recopilacion prescribe «que todos los instrumentos, *procesos* y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares,» y la ley II, tít. XXXIII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y *otros autos de justicia* tengan lugar ante los espresados Escribanos:

Considerando que la Real órden de 7 de octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á las Alcaldes, disponiendo además que «se encarguen tambien á aquellos, *con esclusion de los numerarios de la cabeza del partido*, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antíguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por Real decreto de 21 de abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionados al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.° Que los antíguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.° Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias

Digitized by Google

judiciales, que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.° Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Que los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.° Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 4 de agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Guerra.—*Real decreto de 12 de agosto, estableciendo las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército y cuerpos político-militares á él asimilados* (*Gaceta* de 15.).

Esposicion á S. M.—Señora: La esperiencia ha demostrado que las edades marcadas para espedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo más en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace más útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarle por más tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.° Las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los espresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los espresados cuerpos y á los prácticos de Artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los espresados cuerpos, á los 51 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plaza, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subinten-

Digitized by Google

dentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.° Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la próroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno espediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real órden de 5 de mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.° Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.° Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zarauz á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real decreto, estableciendo que los Jefes y Oficiales del ejército, no puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio antes de cumplir la edad de 25 años, alzando la obligacion de justificar dotes ó depósitos prévios y concediendo indulto á los que con anterioridad hubiesen contraido matrimonio sin cumplir con los requisitos exigidos* (*Gaceta* de 15.).

Exposicion á S. M.—Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Monte pío militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de rescindir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pío militar promulgado por Real cédula de 1.° de enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60,000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de octubre de 1835; y atendiendo solo á la necesidad de restringir más y más los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Jefes y Oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito prévio, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad 80,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un de-

Digitized by Google

tenido estudio de lo que la esperiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en más de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en más de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos espedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de febrero de 1860 y 20 de diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho más en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el prévio depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antíguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sostén y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la esperiencia ha acreditado que si los antíguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan éstos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion prévia de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los Jefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se es-

Digitized by Google

pidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó prévios depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.° Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real órden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.° Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.° Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.° Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les competen hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, prévia igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.° Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.° de enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaraus á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NUM. 422.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núm. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Real decreto de 14 de agosto, concediendo varias gracias á los Oficiales, marinería y demás indivíduos empleados en la Escuadra del Pacífico* (*Gaceta* de 17.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Cuando en los primeros dias de junio último llegaron á conocimiento de V. M. y de los representantes de la Nacion las noticias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos empleos al Jefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formidables y ventajosas defensas; conceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería, y prestar su augusta sancion á leyes benéficas y previsoras, dictadas en pro de las familias de los que fallecieren ó se inutilizáran á consecuencia de sus heridas:

Falta sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer estensivas tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la accion, ya que todos, segun consta oficialmente, rivalizaron en bizarría y denuedo, si bien procurando conciliar los premios con el porvenir de otros Jefes y Oficiales, celosos servidores de la pátria á quienes no llevó la suerte á partir con sus compañeros los azares de los combates, las privaciones de una campaña modelo de abnegacion y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos contraidos en el combate del Callao; tambien enaltecen el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacífico las dos espediciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la accion de Abtao entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Ministro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideraciones, oido el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.—En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseando dar á los Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás indivíduos que dotaron la Escuadra

Digitized by Google

del Pacífico una muestra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron parte en el combate del Callao, obtendrán el empleo inmediato de Capitan de navío con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual escala; y si algun otro Capitan de fragata asistió á dicho combate sin ser segundo Comandante de buque, obtendrá el empleo de Coronel de infantería de Marina con las mismas anteriores condiciones.

Art. 2.° A los Tenientes de navío que dotaban los mismos buques y se encuentren en la primera mitad de su escala, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad; y el de Comandante de infantería de Marina con iguales condiciones á los que pertenezcan á la segunda mitad.

Art. 3.° Los Alféreces de navío obtendrán el empleo inmediato en el Cuerpo general ó en el de infantería de Marina en los mismos términos establecidos para los Tenientes de navío, segun se encuentren en la primera ó segunda mitad de su escala.

Art. 4.° Se concederá á los Guardias-marinas de primera clase el distintivo de Alférez de navío y la cruz tambien de primera clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.° Al Teniente de navío de Ingenieros, único de su clase en la Escuadra, se concederá el empleo inmediato de Capitan de Fragata con sueldo y sin antigüedad no obstante hallarse en la segunda mitad de su escala, en atencion á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.° Al Capitan de Estado Mayor de Artillería el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.° Los Capitanes de infantería de Marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, obtendrán el empleo de Comandante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la misma arma, el empleo de Capitan con iguales condiciones.

Art. 8.° El mismo empleo superior y con iguales condiciones se concederá á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada y del de Sanidad.

Art. 9.° Los primeros Capellanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomienda de Isabel la Católica, ó de Cárlos III si estuvieren en posesion de aquella. Los segundos ascenderán sin antigüedad á primeros, cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10. A los primeros maquinistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. A los segundos el distintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito naval. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y un escudo respectivamente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 11. A los maquinistas eventuales pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la graduacion de Alférez de fragata, y la cruz de primera clase del Mérito naval si no hubieren reci-

Digitized by Google

bido la de María Isabel Luisa pensionada. A los demás maquinistas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo, con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo tambien la cruz de plata del Mérito naval á los segundos maquinistas, y la de María Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fija el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12. A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase, y los segundos y terceros, tendrán opcion á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurran, tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlas, concediendo además la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros, si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduacion inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opcion á verificar su pase á infantería de Marina, cuando ocurran vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutarán el sueldo de su graduacion: los que pertenezcan á la segunda mitad la graduacion solo. Obtendrán tambien los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les corresponda; gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente á la graduacion, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduacion inmediata superior á los primeros Contramaestres y el ascenso inmediato á los segundos y terceros. Respecto á sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 15. A los sargentos de infantería de Marina se concederá la misma gracia que á los terceros Condestables, y el empleo superior inmediato con iguales condiciones respecto á sueldos á los cabos de la misma arma.

Art. 16. De los 15 practicantes de Cirujía que existen en la Escuadra obtendrán cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos los ocho primeros y con 2 escudos los siete restantes.

Art. 17. Los carpinteros y calafates con cargo obtendrán la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales. Los veleros, herreros y armeros la misma cruz con 2 escudos de pension. Esta misma condecoracion sencilla se concederá á los demás individuos de maestranza, y la de plata del Mérito naval á los maestres de víveres y escribientes.

Las anteriores gracias generales podrán ampliarse en la forma que el Gobierno considere conveniente tan luego se reciban las recomendaciones especiales que de todos y cada uno haga el Comandante general de la Escuadra, segun se le previno en Real órden de 11 de junio último y se le ha reiterado recientemente.

Deberá tambien tenerse presente para otorgar cruces la distribucion que de las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa haya hecho el espresado Comandante general.

Digitized by Google

Se acuñará una medalla de bronce conmemorativa de la accion del Callao, á que serán acreedores todos los indivíduos que componian aquel dia las dotaciones de los buques de la Escuadra.

A los Comandantes, Oficiales y demás indivíduos que por hallarse embarcados en buques-trasportes no hayan tomado parte en dicha accion, se les otorgarán distinciones proporcionadas á los servicios que hayan prestado en la misma Escuadra.

Todos los que por las bases anteriores obtengan empleos inmediatos sin antigüedad, seguirán desempeñando destinos correspondientes á las escalas en que figuran; sin perjuicio de que puedan utilizarse con ventaja del servicio en los empleos que se les confieren.

Art. 18. Los segundos Comandantes de la fragata *Villa de Madrid* y *Blanca* obtendrán como premio de las espediciones al Archipiélago de Chiloe la cruz de segunda clase de Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contramaestres Condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los indivíduos de maestranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual. A los demás indivíduos de las clases de maquinistas, Contramaestres y maestranza, se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata *Numancia*, cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, cruz de primera clase de la misma Orden. Al Contramaestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas á que considere acreedores á todos aquellos indivíduos que por haberse separado de la Escuadra antes de las espediciones á Chiloe y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el dia 26 de noviembre de 1864.

Dado en Zaráuz á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Hacienda.—*Real órden de* 27 *de julio declarando los derechos que deben adeudar á su importacion del estranjero, las tablas cepilladas y machihembradas* (*Gaceta* de 11 de agosto.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de la casa de Sóvenren y compañía, del comercio de Bilbao, solicitando que las tablas cepilladas y machihembradas que se importen del estranjero adeuden los derechos de la partida 456 del Arancel vigente, en justa proteccion á la industria nacional de cepillar maderas:

Vista la partida 416 del Arancel, en la que se comprenden las tablas aserradas en bruto con un derecho fijo derivado del tipo de 6 por 100 de imposicion, á fin de facilitar la entrada en el reino de esta primera materia:

Considerando que las tablas cepilladas y machihembradas para aplicarse seguidamente á pavimentos tienen mas valor y deben por tanto pagar mayores derechos que las aserradas ó en bruto:

Considerando que el párrafo cuarto de la base 1.ª de la ley de 17 de julio de 1849 previene que los artículos de manufactura estranjera que

Digitized by Google

pueden hacer concurrencia á otros iguales de fabricacion nacional pagarán de 25 á 50 por 100, cuya prescripcion corresponde aplicar á este caso por existir en el país industrias de cepillar y labrar maderas:

Considerando que aunque las tablas cepilladas y machihembradas no estén terminantemente espresadas en el Arancel, en cierto modo lo están de una manera análoga en la partida 456, que tarifa los artefactos de madera que no se hallen espresados en partidas especiales:

Considerando que la circunstancia de exigirse por esta última partida el 25 por 100 del valor de los efectos en ella tarifados es favorable al derecho que debe imponerse á las tablas cepilladas y machihembradas, pues se halla dentro de los tipos marcados por el indicado párrafo cuarto de la mencionada ley;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tablas manufacturadas en la mencionada forma adeuden el 25 ó 30 por 100 de su valor, segun bandera, como comprendidas análogamente en la partida 456 del Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 14 de agosto, estableciendo el interés que se abonará por la Caja de Depósitos á los que se verifiquen desde el 24 del corriente mes* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de junio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crísis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real órden de 7 de mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.
7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y
8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real órden de 23 de febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Hacienda.—*Real órden de 5 de agosto, declarando la cuota que*

Digitized by Google

por contribucion de subsidio han de satisfacer los Notarios y los Escribanos actuarios y de diligencias (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matrícula á varios Escribanos cuya denominacion no estaba espresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862: considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sesta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sesta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Real órden de 8 de agosto, declarando estensiva á los bienes del Real patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, la exencion de los derechos de hipotecas concedida á las ventas y reventas de los bienes del Estado, por la ley de 1.° de mayo de 1855* (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Benito Diez del Rio, vecino de esta córte, solicitando que la exencion del derecho de hipotecas concedida por el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855 á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, contados desde la adjudicacion de los mismos, se haga estensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865. Enterada S. M., y visto el citado artículo 24 de la ley de 1.° de mayo, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion: visto el art. 245 de la ley hipotecaria, que determina no se haga inscripcion alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes si los devengara el acto ó contrato que se pretenda inscribir: vista la ley de 12 de mayo de 1865, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su art. 31, en el que se establece que, tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado: considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las trasmisiones que

Digitized by Google

ocurran durante los cinco años contados desde la fecha de su adjudicacion, segun lo dispuesto en el citado art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, y que de no obtener esa exencion en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio se aplicaria de distinta manera el artículo 245 de la ley hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á lo determinado en el art. 31 de la ley de 12 de mayo de 1865: considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que el de equiparar para la trasmision del dominio los bienes del Estado y los del Real Patrimonio, y que el objeto de la exencion del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenacion de aquellos cuyo interés existe lo mismo en estos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Benito Diez del Rio, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libre de derechos de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimonio de la casa número 42 de la calle del Fomento de esta córte, otorgada por el interesado; y declarar por regla general que la exencion de los indicados derechos concedida por la ley de 1.° de mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de mayo de 1865.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobernacion.—*Real decreto de 9 agosto, estableciendo el tipo á que han de ajustarse los créditos definitivos concedidos para varios servicios dependientes de este Ministerio* (*Gaceta* de 13.).

Esposicion á S. M.—Señora: Además de las economías propuestas á V. M. en la planta de esta Secretaría, en la del Cuerpo de Inspectores de Correos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigorosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia para introducir en ellos reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de 749,693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mencion se ajustarán desde el 10 del mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Digitized by Google

Cap. 4.º—Artículo único.—Personal de Gobiernos de provincia, 30,200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.º—Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50,000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.º—Personal de Establecimientos penales, 7,800 escudos.

Cap. 16.—Artículo único.—Personal de Telégrafos, 133,250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único.—Material de Télegrafos, 215,613 escudos.

Cap. 26.—Material de Correos.—Art. 1.º—Gastos ordinarios, 37,850 escudos.—Art. 2.º Gastos de conducciones, 194,569 escudos.—Art. 3.º—Correo diario, 34,000 escudos.—Artículo 4.º—Gastos estraordinarios, 31,872 escudos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Zaráuz á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

ESTADO *de los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1866-67 para los servicios de dicho Ministerio, de las bajas que se hacen con arreglo á la ley de 30 de junio último, y créditos que quedan subsistentes.*

Capítulos.		Crédito concedido por la ley de presupuestos. — *Escudos.*	Bajas. — *Escudos.*	Crédito que queda para 1866-67. — *Escudos.*
2.º	Material de la Secretaría del Ministerio	73,300	»	73,300
3.º	Idem visitas á los Pósitos..	1,700	»	1,700
4.º	Personal de Gobiernos de provincia..	578,312	30,200	548,112
5.º	Material de id.	234,250	»	234,250
6.º	Personal de vigilancia. . .	934,800	»	934,800
7.º	Material de id..	331,762	»	331,762
8.º	Idem. — Guardia civil.—Acuartelamiento	135,000	»	135,000
9.º	Personal de Beneficencia.	10,923	»	10,923
10.	Material de id.	344,223	50,000	294,223
11.	Personal.—Policía sanitaria.	154,916	»	154,916
12.	Material.—Id.	120,000	»	120,000
13.	Personal.—Visita.—Beneficencia y Sanidad. . . .	2,000	»	2,000
14.	Personal.—Establecimientos penales.	183,385	7,800	175,585
15.	Material de id.	1.433,203	»	1.433,203
16.	Personal.—Telégrafos. . .	1.047,900	133,250	914,650
17.	Material de id.	712,535	215,613	496,922
18.	Personal.—Teatro Real. .	5,700	»	5,700
19.	Material de id.	8,200	»	8,200

Digitized by Google

20.	Personal.—Fiscalía de imprenta.	14,100	»	14,100
21.	Material de id.:	1,600	»	1,600
22.	Personal.—Imprenta nacional.	19,980	»	19,980
23.	Material de id.	84,900	»	84,900
24.	Idem. — Establecimientos penales.—Reproductivo.	32,200	»	32,200
26.	Idem de Correos.	2.677,329	295,300	2 382,029
27.	Ejercicios cerrados.. . . .	16,415	»	16,415
		9.158,633	732,163	8 426,470
	Además de las bajas relacionadas se han hecho por los Reales decretos de 18, 23 y 26 de julio que se citan en el preámbulo del anterior Real decreto las siguientes:			
Capítulo 1.°—	Personal.—Secretaría del Ministerio.. . . .	333,430	12,030	321,400
Capítulo 25.—	Idem de Correos...	648,500	5,500	643,000
		10.140,563	749,693	9,390,870

Fomento.—*Real órden de 1.° de agosto, mandando que los Rectores de las Universidades observen las instrucciones que se espresan, á fin de secundar el pensamiento del Gobierno acerca de la enseñanza pública* (*Gaceta* de 3.).

Por la Real órden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exígen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raiz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Digitized by Google

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora emanacion é imágen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y las tradiciones de la pátria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en estremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la pátria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6.000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobre seguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al órden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija

Digitized by Google

entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no há mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su mision y sus deberes: en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bien estar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita estraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.ª Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.ª En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.ª Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.ª Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.ª Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.ª Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resúmen de las actas y notas de la visita estraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.ª Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que advier-

Digitized by Google

tan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita estraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen órden de la sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Real órden de 7 de agosto, determinando los capítulos del Material de Montes en que se ha de realizar la economía de 32,000 escudos, ya decretada* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: Para la debida ejecucion del Real decreto de esta fecha, que rebaja 32,000 escudos en la parte del presupuesto vigente relativa al Material de Montes, comprendida en el cap. VI, art. 2.° de dicho presupuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la referida baja se realice en las partidas siguientes: en la de *Biblioteca y colecciones para los gabinetes de la Escuela*, que queda reducida á 4,000 escudos: en la de *Operaciones de beneficio en los montes del Estado, y construccion de sequerías para obtener semillas*, que se suprime del todo; y en la de *Instrumentos, útiles y efectos necesarios para los estudios y operaciones forestales*, que queda reducida á 2,000 escudos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Iluminacion de aguas.*—Por *Real órden de 7 de agosto* (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Juan Ibañez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en el terreno denominado Barranco de D. Gil, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas el concesionario podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Fomento.—*Iluminacion de aguas.*—Por *Real órden de 7 de agosto* (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Juan Ibañez Gomez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la falda de la sierra de las Yeseras, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer el concesionario á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Fomento.—*Real órden de 13 de agosto, suprimiendo los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias* (*Gaceta* de 14).

Excmo. Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir las convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio, se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora; mandando que queden tan solo los de las provincias que se espresan á continuacion, con obligacion de atender al servicio de las restantes por el órden y en la forma siguiente:

Digitized by Google

Provincias que tienen Ingeniero Jefe.	Provincias á que debe atender cada Jefe.
Almería	Almería.
Badajoz	Badajoz. Cáceres.
Barcelona	Barcelona. Tarragona. Gerona. Lérida. Islas Baleares.
Búrgos	Búrgos. Logroño.
Córdoba	Córdoba. Ciudad-Real.
Coruña	Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.
Granada	Granada. Málaga.
Guadalajara	Guadalajara. Cuenca. Soria.
Guipúzcoa	Guipúzcoa. Alava. Vizcaya. Navarra.
Huelva	Huelva.
Jaen	Jaen.
Leon	Leon. Zamora.
Madrid	Madrid. Avila. Segovia. Toledo.
Murcia	Murcia. Albacete.
Oviedo	Oviedo.
Palencia	Palencia. Valladolid. Salamanca.
Santander	Santander.
Sevilla	Sevilla. Cádiz. Canarias.
Teruel	Teruel.

Digitized by Google

Valencia.	Valencia. Alicante. Castellon.
Zaragoza.	Zaragoza. Huesca.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Ingenieros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1866. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Real decreto de 1.º de agosto, dando nueva organizacion á la Secretaría de este Ministerio* (*Gaceta* de 3.).

Esposicion á S. M.—Señora: El Real decreto de 30 de junio de 1865 dió á la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar la unidad que, para armonizarla con la organizacion administrativa de nuestras provincias en aquellas regiones, reclamaban la esperiencia y el buen servicio público.

Perfectamente definidas las atribuciones de las diferentes dependencias que habian de formar la Administracion central ultramarina y bien comprendida su importancia, en lo sucesivo no era menester más seguramente que concertar el número de funcionarios que hubieran de dotarla, con la entidad y cuantía de los negocios, para dejar en esta parte perfeccionada la reforma que consigo trajo el Real decreto citado.

El gran impulso dado á todos los ramos de la Administracion, la creciente valía de las rentas públicas, la más frecuente y más rápida accion de las comunicaciones, y la solicitud y preferencia con que de algun tiempo á esta parte se miran las cuestiones todas que puedan interesar á nuestras provincias de las Antillas y Filipinas, parece como que aconsejaban y aun exigian imperiosamente aumento de personal en el centro de donde parten y á donde refluyen la iniciativa de la mejoras obtenidas, y las consecuencias administrativas de los adelantos en pocos años conseguidos.

Sin embargo, atendiendo á las circunstancias especiales de nuestra Hacienda y á los gravámenes que pesan sobre el Tesoro público, desde el presupuesto de 1863 á 1864, ninguno de los antecesores del Ministro que suscribe, ni él mismo cuando tuvo ya la honra de hallarse por vez primera al frente del Ministerio de Ultramar, se atrevieron á demandar del Parlamento crédito legislativo mayor que el entonces acordado para las atenciones de este Departamento. Al contrario, combinando pequeños aumentos del personal subalterno con la disminucion de gasto por efecto de la supresion de otras obligaciones, en el presupuesto vigente hasta se ha realizado alguna aunque corta economía.

Tales precedentes hacen con estremo difícil, tratándose de un presupuesto ya exíguo, las grandes rebajas que por punto general el Gobierno se propone llevar á cabo en todos los servicios del Estado.

No obstante, vista la necesidad apremiante de disminuir los gastos públicos, y creyendo que dentro de la actual organizacion del Ministerio, si bien no es posible menguar el número de los funcionarios de corto sueldo, á quien se encomienda el pormenor de ciertos trabajos y la preparacion de los espedientes, hay términos para agrupar y reducir los centros que ha-

Digitized by Google

yan de someterlos con su parecer á la resolucion del Ministro, se ha pensado en que suprimiendo y refundiendo algunos, las reducciones de los gastos serian efectivas y los propósitos del Gobierno cumplidos.

Los Tribunales, la Administracion de Justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, los proyectos de codificacion civil y penal y la Instruccion pública, son de bastante importancia para que como hasta aquí deban continuar bajo la direccion de un solo Jefe. Lo mismo cabe decir de la Direccion general de Hacienda, que por su especialidad, por lo vasto y complejo de los negocios en que entiende, y porque desde el Ministerio de donde parte la Administracion de los asuntos de Ultramar, es la clave de todas las combinaciones que pueden afectar á los ingresos y á los gastos generales del Estado, en sus relaciones con los de aquellas provincias, justifica su actual organizacion.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que obedeciendo á la imperiosa ley de las circunstancias, la Subsecretaría, como centro y punto de enlace para con el Ministro, del despacho de todos los negocios, puede muy bien desempeñarse por cualquiera de los Jefes, á eleccion del mismo Ministro que tenga á su cargo una de las dos Direcciones, segun ya la reconocia, para las que creó el Real decreto de 30 de junio de 1865. Además, con el fin de que el servicio se haga cual corresponde, es necesario que á las órdenes del Subsecretario se halle siempre la Seccion que entienda de los asuntos de gobierno y de administracion general y fomento de las provincias de Ultramar, porque así inspirará á toda la Secretaría y á las autoridades de las islas el pensamiento del Gobierno, y tendrá á su cargo la alta direccion bajo la inmediata dependencia del Ministro, de los intereses del Estado en el interior y en el esterior de las mismas provincias, y la iniciativa para dar impulso á la Administracion pública en todos sus ramos.

Este sistema que hasta donde es conveniente y necesario, y ha sido posible, conserva las bases esenciales de una buena organizacion de la Secretaría, proporciona bien que acreciendo mucho la suma de trabajo de sus Jefes, la economía de 10,000 escudos: cantidad considerable si se atiende á que recae sobre un gasto por personal del Ministerio, que es segun el presupuesto vigente, solo de 90,000 escudos.

Realizada así en el Ministerio de Ultramar sin crear insuperables obstáculos para la buena gestion de los asuntos en que entiende, una parte del plan general de economías que el Gobierno ha de realizar, los brazos auxiliares y los pequeños haberes permitirán que como hasta aquí, no sin estraordinaria laboriosidad, se desempeñen bien todos los interesantes é imprescindibles detalles del servicio, objeto que espera llenar el Ministro que suscribe en vista de las consideraciones espuestas, al presentar á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 2.° Los negocios de Gobierno y de Administracion y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.° El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á eleccion del Ministro, y la otra se desempeñará por un Jefe superior de Administracion.

Art. 4.° En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el artículo 1.°, habrá dos Jefes de Seccion con la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, que tendrán á su cargo, el uno bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administracion general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenacion general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.° En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificacion de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.° El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los espedientes las providencias de instruccion que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la magistratura.—La *Gaceta* del 11 de agosto publica los siguientes decretos de 7 del mismo mes:

Vengo en promover á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, á la Regencia de la de la Coruña, vacante por traslacion de D. Joaquin Jaumar á igual cargo en la de Albacete.

—Vengo en trasladar á D. Ramon Villapol á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Valladolid, por haber sido promovido D. Wenceslao Diaz Argüelles á la Regencia de la de la Coruña.

—Vengo en promover á D. Fernando Galarza, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la de Pamplona por traslacion de D. Ramon Villapol á otra de igual clase en la de Valladolid.

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por promocion de D. Fernando Galarza á Presidente de Sala en la de Pamplona, Vengo en nombrar á D. Juan Criales de Velasco, Magistrado superaumerario en aquel Tribunal.

Consejero de Estado.—Por Real decreto de 16 de agosto se nombra Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, destinándole á la Seccion de Ultramar del espresado Cuerpo.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 423

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librazas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 6 de agosto, declarando que debe abonarse el 2 por 100 en concepto de derechos de hipotecas por la propiedad inmueble que se aporte como capital social á una compañía regular colectiva* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble, aportada como capital social por D. Lamberto Fontanellas á la Sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta córte el 28 de abril de 1864, debe devengar el 2 por 100 de su valor en concepto de derechos de hipotecas.

Enterada S. M., y visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845, cuyo artículo 1.º dispone que estará sujeta al pago de derecho de Hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, escepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion de contrato:

Visto el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el cual se modificaron algunas disposiciones del de 23 de mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda Sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los sócios, en cuyo concepto D. Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la Sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político bajo la razon social Fontanellas hermanos, ha verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 solo ha sido modificado por el de 26 de noviembre de 1852 en cuanto á la escepcion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se espresa en el citado art. 1.º:

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley, no puede el Gobierno, cualesquiera que sean los fundamentos que tuviera para ello, decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; que los argumentos que en

Digitized by Google

contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni son bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas, Marqués de Casa-Fontanellas, á la Sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de abril de 1864 está sujeta al pago de los derechos de Hipotecas, cuya declaracion deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Real órden de 5 de agosto, declarando sujetos el descuento gradual de haberes á los Administradores de Loterías y estanqueros, siempre que la comision ó premio de espendicion mensual, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de julio último. Enterada S. M., y visto el precedente sentado en la Real órden de 2 de mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los espresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de espendicion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director de Rentas Estancadas y Loterías.

Gobernacion.—*Real órden de 6 de agosto, declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, en virtud del que se separó á D. Manuel de Uceda, Director de caminos vecinales* (*Gaceta* de 14.).

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente en reclamacion del acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que separó á D. Manuel de Uceda del cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto espediente instruido á instancia de D. Francisco Javier de Mugártegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y D. Manuel de Uceda, Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, en alzada del acuerdo en que la Diputacion provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que corresponda en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra está dotado con 1,500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacerse este haber de los fondos de la provincia y segun lo dispuesto en el núm. 5.°, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, tiene la Diputacion derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halle vacante, si no es de los que se proveen

Digitized by Google

por oposicion ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma ley solo le concede, en el número 4.° del referido artículo, facultad para destituir á los empleados que ella nombra directamente, esto es, á los que están *á su inmediato servicio* y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6,000 rs.

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 15,000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputacion. Se escedió, pues, ésta de sus facultades al tomar el acuerdo orígen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, teniendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separacion de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuerdo en cumplimiento del art. 46 de la misma ley.

Dicha autoridad indica que duda si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotacion es de 1,500 escudos, su eleccion tocaría siempre al Gobierno si no hubiese disposicion especial que lo esceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 25 de setiembre de 1863 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputacion ó el correspondiente concurso ú oposicion. Resumiendo el Consejo y ciñéndose á cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de marzo y 5 de abril de este año, opina que debe declararse nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra separó al Director Jefe de caminos vecinales D. Manuel de Uceda.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gobernacion.—*Real órden de 6 de agosto, declarando nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Logroño, en virtud del que se declaró terminado un espediente sobre tasacion de unos terrenos espropiados para una carretera* (*Gaceta* de 15.).

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el espediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos espropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 5 de mayo próximo anterior se encarga al Consejo que, segun dispone el art. 46 de la ley de 25 de setiembre de 1863, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos espropiados para la carretera de Fuenmayor.

No consta en el espediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de abril último que lo haya acordado, por más que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el

Digitized by Google

espediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se vé, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; más á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes. Para la espropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera espresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ambos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oir al referido Director, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el espediente la Direccion general de Obras públicas, á pesar, dijo, de la propuesta de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamentos legales.

No consta la protesta ni quién la hizo; aunque debió ser su autor Don Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 5 de julio de 1864 remitió el Gobernador á la Superioridad *nuevamente* una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes del interesado relativas á la espropiacion. Tampoco aparece esta instancia; pero sí que fué tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oir á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la *pared* de la finca que motiva el espediente, en armonía con lo espuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente, entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombráronse otros, designándose el de la Administracion por el Director de Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino éste con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido; pues el primero lo creyó limitado, contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared, prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios; así es que lo que ambos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Jefe de la provincia llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volúmen de la pared, y propuso entre otras cosas, que esplicaran la cubicacion practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que D. Justo Diez Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el depediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas las diligencias y acuerdos de la Administracion.

Ocurre en vista de lo espuesto que el Gobernador no debió encargar á

Digitized by Google

la Diputacion provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Así pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado esplicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que procede declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de setiembre de 1865 en el supuesto de que la carretera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 50,000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500,000 rs., segun el art. 5.° de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras den lugar, aunque en el presente caso deberá atenerse á la ley de 17 de julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como ántes de setiembre de 1865 tomó providencias en la materia la Direccion general de Obras públicas, procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictára posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo los demás que obran en el mismo, tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el espediente.

Opina el Consejo en conclusion:

1.° Que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño declaró terminado el espediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.

2.° Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por D. Justo Diez Oscariz corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.° Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la instruccion del espediente.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobernacion.—*Real órden de 3 de agosto, declarando inadmisible la demanda presentada á nombre del Ayuntamiento de Barcelona contra la de 7 de noviembre de 1864, por la que se reintegró á D. Manuel Gi-*

Digitized by Google

bert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de dicha poblacion (*Gaceta* de 19.).

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Juan Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real órden de 7 de noviembre de 1864 por la cual se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1865 por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona en solicitud de que se revoque la Real órden de 7 de noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, ínterin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion prévia y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de mayo de 1860:

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseía, lindante con el camino de Ronda, contíguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el Ingeniero delegado D. Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vías de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de esplanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, ínterin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la línea de edificacion demarcada pudiera avanzar más de lo que espresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion D. Manuel Gibert espresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de diciembre, con la condicion de seguir la línea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demás que se creyera conveniente practicar en las nuevas vías de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso:

Que en 6 de junio de 1863 el Gobernador decretó:

1.° Que el Ayuntamiento debia indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indenizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno.

2.° Que no se debia indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la línea de la vía.

Digitized by Google

3.° Que se debia indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y estraordinarias.

Y 4.° Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la vía pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la línea de la construccion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real órden de 7 de noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnizacion prévia: resolucion que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos, no hizo más que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos lícitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche:

Visto el Real decreto de 17 de julio de 1836, y el reglamento para su ejecucion del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real órden de 7 de noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la vía contenciosa ni reclamables ante otra Autoridad que la superior gerárquica en el órden gubernativo; y que limitada la resolucion de ésta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento;

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gobernacion.—*Real órden de 13 de agosto, haciendo varias reformas en el Reglamento por que se rigen las Academias de Medicina y Cirujía* (*Gaceta* de 19.).

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á escepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antíguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como sócios natos, en

Digitized by Google

virtud del art. 19, cap. 2.° del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la esclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, más bien redunda en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones dá lugar á que otros Sres. Académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el artículo 26 del capítulo 2.° «que en el caso de que un sócio no pudiese por enfermedad, »por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, conti»nuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consi»deraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuar»to del cap. 3.°, si hubieren cumplido con aquellos á satisfaccion de la »Academia por espacio de 20 años,» y en el art. 22 del cap. 4.°, «que no »siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos se»gundo, tercero, cuarto, quinto y sesto del cap. 3.°, los Académicos que »no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el ser»vicio ó en objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, rega»lías y consideraciones que se espresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los sócios de »número que lo pidiesen despues de haber cumplido la edad de 60 años, »como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse im»posibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, »ó por algun otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administracion al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.° del antíguo reglamento porque se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de diciembre á los indivíduos que por su edad avanzada ó por otro motivo *justificado*, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de veinte años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.ª En armonía con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.° del citado reglamento, se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos

Digitized by Google

los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de Medicina de esta córte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias espresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporacion.

4.ª En el mes de enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del cap. 2.º del reglamento de 31 de agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los sócios numerarios que tengan existentes, con espresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmacion del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las espresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reunan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quiénes hacer una eleccion acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, escepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de enero del año próximo venidero.

De órden de S. M. se publican estas reglas en la *Gaceta* para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirujía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 13 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Fomento.—*Iluminacion de aguas.*—Por *Real órden de 7 de agosto* (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Eleuterio Camacho Cayuelo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla que pasa por la villa de Totana, provincia de Murcia, con la condicion de que las referidas obras han de guardar la distancia de 20 metros de los edificios que se encuentren en el terreno citado; y entendiéndose que si el concesionario encuentra aguas, podrá disponer de ellas á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Fomento.—*Iluminacion de aguas.*—Por *Real órden de 7 de agosto* (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Antonio Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla denominada del Flevor, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá

Digitized by Google

disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para riegos.*—Por Real órden de 7 de agosto (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Pedro de Ceca y Ceca para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda prolongar una mina de su propiedad por el torrente de Santa Ana ó de Ceca en el término municipal de San Pedro de Prenisa, á fin de destinar las aguas que en aquel punto ilumine al riego de las tierras que posee en San Cristóbal de Prenisa; debiendo el concesionario sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La mina será de absorcion, revestida en todos los parajes en que la roca no sea bien consistente. Los revestimientos serán de mampostería, teniendo respectivamente un espesor de 0,50 y 0,70 metros. Las bóvedas podrán construirse con las piezas de alfarería denominadas vulgarmente *Corbos*. La mina tendrá en la seccion de 0,50 á 0,70 metros de ancho, y 1,30 á 1,80 de altura.

3.ª Para la construcion de le mina se autoriza la ejecucion de pozos á la distancia, cuando menos de 60 metros. Todos los productos de las perforaciones se trasportarán por el interesado á terrenos de su propiedad, prohibiéndose depositarlos en el lecho del torrente ú otros parajes de servicio público.

Fomento.—*Real órden de 8 de agosto, aprobando las obras ejecutadas por D. Jaime Domingo Lluch y sus herederos, en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja (Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por los Ingenieros Jefes de las provincias de Soria y Guadalajara, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por D. Jaime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja, declarando que los concesionarios han terminado las referidas obras con arreglo al proyecto que se autorizó por Real decreto de 7 de julio de 1858 y que fué modificado por Real órden de 14 de julio de 1865.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que se devuelva á los herederos del mencionado D. Jaime Domingo Lluch la quinta parte de la fianza que quedó en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prescrito en la Real órden espresada; previniéndose á los mismos que presenten en la Direccion del cargo de V. E. el plano y perfil de las obras con el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la provincia de Soria á fin de que estos documentos queden unidos á su espediente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Ruminacion de aguas.*—Por *Real órden de 7 de agosto* (*Gaceta* de 18) se autoriza á D. Juan Gomez Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla de la Huerta, término de la villa de Totana, provincia de Múrcia; de cuyas aguas podrá disponer á

Digitized by Google

perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Ultramar.—*Real decreto de 5 de agosto, aprobando el adjunto reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en el de 8 de febrero de 1865 sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 16.).

En vista de lo espuesto por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de 8 de febrero de 1865, á fin de que las empresas concesionarias de obras públicas de la isla de Cuba emitan obligaciones hipotecarias.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Reglamento para llevar á efecto las disposiciones del Real decreto de 8 de febrero de 1865 sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba.

Artículo 1.° Las empresas concesionarias de obras públicas que no estén autorizadas por sus estatutos para emitir obligaciones hipotecarias, y quieran poder usar la facultad que les concede el Real decreto de 8 de febrero de 1865, se reunirán en junta general de accionistas, con las formalidades prescritas en sus respectivos reglamentos, para introducir en los mencionados estatutos las reformas convenientes al efecto, espresando en ellos la autorizacion para pedir y hacer la emision, que no se concederá sin este requisito, y la forma en que deba ser acordada cuando llegue el caso previsto en el art. 13 del ya citado Real decreto.

Art. 2.° Acordada por la Junta general la reforma de que habla el artículo anterior, se someterá á la aprobacion del Gobierno superior civil, quien la otorgará si procede, oyendo préviamente al Director de Administracion y al Consejo de la isla en pleno, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.° Cuando las empresas competentemente autorizadas acuerden emitir obligaciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil por conducto de la Direccion de Administracion, llenando los estremos que se formulan en el modelo núm. 1.° Esta dependencia dará á los gestores de la empresa que vaya á realizar la emision el correspondiente resguardo á fin de que puedan acreditar la fecha en que participaron su propósito á la Administracion de la isla.

Art. 4.° La comunicacion que han de dirigir las empresas al Gobernador superior deberá ir acompañada de una copia de su acuerdo, de un ejemplar de los Estatutos, del último balance de la compañía ó empresa, y de una nota del capital realizado é invertido en la obra de que sea concesionaria, en la cual se esprese circunstanciadamente la procedencia del referido capital. Todos estos documentos serán autorizados por la representacion legal de la empresa.

Art. 5.° El Gobernador superior civil podrá suspender la emision en los casos y con las formalidades prevenidas en el art. 14 del antes citado Real decreto; pero habrá de verificarlo dentro de los ocho dias siguientes al del acuse de recibo de la comunicacion de la empresa.

Art. 6.° Cuando el Gobierno superior civil no encuentre motivo para suspender la emision, contestará dentro del período marcado que queda enterado; y si lo hallase, comunicará en el mismo período que ha resuelto

Digitized by Google

la suspension, y dará cuenta al Gobierno de S. M. por el más próximo correo.

Art. 7.° Si la falta de algun documento, la necesidad de comprobarlo ú otra causa hiciere imposible una resolucion definitiva dentro del período marcado en los artículos anteriores, se empezará á contar el término desde el dia en que radiquen en el Gobierno superior los documentos reclamados ó las comprobaciones y demás datos que se hayan juzgado indispensables, los cuales deberán pedirse y realizarse siempre antes de que espire el plazo determinado por el art. 5.°

Art. 8.° Para que no puedan alegarse escusas, retardos ó estravíos, todas las empresas cuya representacion legal no resida en la Habana autorizarán un apoderado para que se entienda con la Direccion de Administracion en cuanto se refiera á la entrega y recibo de comunicaciones á que pueda dar lugar lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 9.° En los acuerdos tomados por las compañías para emitir obligaciones deberá espresarse la suma, valor nominal por que hayan de emitirse, el interés anual que deban disfrutar, los términos de la amortizacion, el valor en escudos de cada una de las obligaciones correspondientes á una misma série, el número de éstas y la comparacion entre el capital realizado é invertido y el importe de las obligaciones, y si han de ser nominativas y endosables ó al portador.

Art. 10. Cada compañía emitirá las obligaciones en la forma que juzgue conveniente, debiendo ajustarse en lo posible para la formacion de los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas, que deben remitir trimestralmente al Gobierno superior civil, al modelo núm. 2.° De los estados se remitirá tambien trimestralmente al Ministerio de Ultramar un resúmen general que comprenda los resultados y pormenores parciales de los presentados por las compañías que hayan hecho uso de la autorizacion para emitir obligaciones.

Art. 11. El límite de la emision de obligaciones se determinará por el importe de su valor amortizable en combinacion con el interés fijado á este mismo valor, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 8 de febrero de 1865.

Se tomará como tipo regulador de la emision legítima para las combinaciones de que habla el párrafo anterior la del capital nominal con un interés del 10 por 100, en términos de que si se conviene en el abono de este interés habrá de cerrarse el valor nominal de las obligaciones en la suma del capital realizado que permita la emision de las mismas.

Art. 12. Con relacion á las prescripciones á que se refiere el artículo precedente, podrá aumentarse la emision en 20 por 100 por cada uno que baje el interés del 10 antes citado hasta llegar al 5, y disminuirse en igual proporcion por cada 1 por 100 que suba del mencionado tipo.

Art. 13. Una vez cumplidas las formalidades que preceden, podrán emitir las empresas las obligaciones hipotecarias por la cantidad y en la forma que hayan acordado.

Art. 14. Si las obligaciones fuesen al portador, sus láminas deben ser talonarias, y el libro de que se corten conservarse como comprobante de las mismas.

Art. 15. Si las espresadas obligaciones fuesen nominativas y endosables, serán tambien talonarias, y llevarán las empresas los oportunos libros en donde conste la razon bastante de cada una y se anoten las trasferencias.

Art. 16. En todo caso deberá constar en la lámina y en los libros ta-

Digitized by Google

lonarios ó de registro la série á que pertenecen, la obligacion, el número que la corresponde, su valor nominal y el interés que devenga. Al dorso de la misma deberá estamparse el cuadro de la amortizacion y el artículo de los estatutos de la compañía por el cual está autorizada para emitir obligaciones.

Art. 17. Las obligaciones deberán estar autorizadas por la representacion legal de la compañía.

Art. 18. La trasferencia de las obligaciones al portador quedará ultimada por la simple entrega de las mismas. Las de las nominativas por el correspondiente endoso, registrado en los libros de las compañías á que correspondan.

Art. 19. Los sorteos de amortizacion deberán practicarse anual ó semestralmente tres meses antes de espirar el plazo en que deba hacerse el reembolso, y se señalará el lugar en que deban efectuarse en el acuerdo de emision.

Art. 20. Inmediatamente despues de verificado el sorteo se publicarán en las *Gacetas* oficiales de Madrid y de la Habana los números que deban ser amortizados.

Art. 21. Al inscribir las empresas pagarés á la órden y otros documentos de los autorizados por el Código de Comercio para su servicio diario, se atendrán á lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 8 de febrero de 1865.

Art. 22. Del mismo modo se sujetarán dichas empresas á lo preceptuado en el art. 9.° del citado Real decreto cuando juzgaren conveniente levantar fondos usando de otra forma que la de las obligaciones hipotecarias.

Art. 23. En todos los casos no espresados en este reglamento se sujetarán las compañías á las prescripciones del Real decreto de 8 de febrero de 1865, y á las disposiciones generales que no estén en contradiccion y hayan sido derogadas por el mismo; y de no hacerlo, quedarán sujetas á las responsabilidades que por infracciones análogas establece la Real cédula de 29 de noviembre de 1853.

Madrid 5 de agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

MODELO NUM. 1.°

COMPAÑÍA DE.....

CUADRO *de emision y amortizacion de..... obligaciones de..... escudos, segun acuerdo de.....*

NUMERO de obligaciones acordadas emitir, con espresion de séries.	VALOR nominal ó amortizable de las mismas.	RÉDITO ó interés anual.	TIPO de la emision.	MÁXIMUM DE QUEBRANTO Y GASTO DE		
				Negociacion.	Comision.	Corretaje.
Série. Núm.						

Digitized by Google

ÉPOCA DE LOS REEMBOLSOS.			NUMERO de obligaciones que corresponde amortizar en cada año de los espresados en la casilla anterior.	CANTIDAD DESTINADA EN CADA UNO DE DICHOS AÑOS Á LOS INTERESES Y Á LA AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.		
Dias.	Meses.	Años.		Intereses.	Amortizacion.	TOTAL.

MODELO NUM. 2.º

COMPAÑIA DE. . . . .

Estado demostrativo del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas.

Número de obligaciones amortizadas, con espresion de las séries á que pertenezcan..	
Epoca de su amortizacion y condiciones de la misma...	
Valor líquido entrado en caja.	
Quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje.	
Tipo medio á que se ha verificado cada emision.....	
Tipo fijado en el acuerdo de emision.....	
Rédito ó interés anual.....	
Fecha de la emision.....	
Valor nominal de las mismas.	
Número de obligaciones negociadas.....	
Valor nominal de las mismas.	
Número de obligaciones emitidas con espresion de séries.	
Subvencion ó subvenciones recibidas.....	
Capital ingresado en caja procedente de las acciones...	
Porcion de capital representado por acciones que no se refiere á desembolsos efectivos	
Subvencion ó subvenciones del Gobierno, de las provincias ó de los pueblos.....	
Capital representado por acciones suscritas y emitidas.	
Capital nominal de la Compañía.....	

Digitized by Google

Ultramar.—*Real órden de 11 de agosto, designando los individuos que han de componer la junta encargada de abrir la informacion prevenida en el Real decreto de 25 de noviembre de 1865* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 7.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto enumerados, referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, y que creó la Junta encargada de oir en la forma por aquella soberana disposicion indicada lo que sirviera para determinar los hechos y aclarar las cuestiones objeto de la informacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar con el fin de que se llene esta parte de su anterior resolucion, y sin perjuicio de completar el número prefijado en el Real decreto, á los indivíduos siguientes:

Por la isla de Cuba á los Sres. D. José Suarez Argudin, propietario; D. Pedro de Sotolongo, propietario; D. Ramon Montalvo y Calvo, propietario; D. Nicolás Martinez Valdivieso, propietario; D. Mamerto Pulido, propietario; D. Francisco Ochoa, propietario; D. Joaquin Gonzalez Estéfani, propietario y comerciante; D. Miguel Antonio Herrero, propietario y por la de Puerto-Rico á los Sres. D. José Ramon Fernandez, propietario, y D. Juan Bautista Machicote.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real órden de 11 de agosto, señalando el dia 30 del próximo octubre para la reunion en Madrid de los comisionados elegidos por las provincias ultramarinas para abrir la informacion prevenida por Real decreto de 25 de noviembre de 1865* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 9.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y creó la Junta encargada de esclarecer los asuntos que deben ser objeto de la informacion, la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien señalar el dia 30 de octubre próximo venidero para la reunion en esta córte de los comisionados elegidos por los Ayuntamientos y corporaciones de dichas islas, y de las personas designadas por Real órden de esta fecha con arreglo al art. 7.° del espresado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

SECCION DE VARIEDADES.

Derechos pasivos.—La junta de clases pasivas ha publicado la siguiente relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del mes de julio correspondientes á funcionarios del ministerio de Gracia y Justicia:

Digitized by Google

Cesantes.—Excmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, clasificado con el haber de 4,000 escudos anuales que le corresponden como Mininistro que ha sido de la Corona y reunir más de 20 años de servicios.

D. Andrés Benitez y Sanchez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 800 escudos anuales que le fueron reconocidos anteriormente reconociéndosele 21 años, nueve meses y 28 dias de servicios. Estracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion anterior 20 años y ocho dias, y se le acumulan como oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Cádiz tres meses y siete días; oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado seis meses y 12 dias, y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, Cádiz, un año y un dia.

D. José Gil Delgado, clasificado con el haber anual de 450 escudos, cuarta parte del sueldo de 1,800 que sirve de regulador, y 18 años, seis meses y dos dias de servicios. Estracto de los mismos: Juez de primera instancia del partido de la Rambla cinco años, 11 meses y 28 dias; en el de Fuenteovejuna un año y 15 dias; en el de Valverde del Camino dos años, 10 meses y 14 dias; en el de Estepona dos meses y cuatro dias; en el de Hinojosa un año, un mes y dos dias; en el de Pozoblanco siete años tres meses y 29 dias.

Don Gregorio Romea y Ezquerra, clasificado con el haber anual de 1,500 escudos, mitad de 3,000 que sirven de regulador, y 20 años, nueve meses y 29 dias de servicios. Estracto de los mismos: relator de la Audiencia de Zaragoza 13 años y nueve dias; Juez de primera instancia de Salamanca un año, un mes y 20 dias; en el distrito de la Catedral de Palma cuatro años y ocho meses; Magistrado de la Audiencia de Granada 10 meses y cuatro dias; en igual destino de la de Pamplona un año, un mes y 24 dias.

Jubilados.—D. Pascual de Porbella y Nerbona, clasificado con el haber anual de 600 escudos, tres quintas partes del sueldo de 1,000 que sirve de regulador, y 30 años, 10 meses y 26 dias de servicio. Estracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Carlet 22 años, seis meses y 26 dias, y se le abonan por razon de carrera ocho años.

D. Féliz Antonio Martinez, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes del sueldo de 1,000 que sirve de regulador, y 33 años, siete meses y 21 dias de servicios. Estracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Sorbas 27 años, siete meses y 21 dias, y se le abonan por razon de estudios ocho años.

Registro vacante.—Lo está, por fallecimiento del que le servia, el de la propiedad de Arévalo, de tercera clase, con fianza de 11,000 rs. en el territorio de la Audiencia de Madrid. El plazo de 30 dias para presentar las solicitudes en la secretaría de la Regencia, comenzó á correr el 12 del actual.

Segun nuestras noticias, han ascendido los ingresos de este Registro á las cantidades siguientes: En 1863, 22,914 rs. 35 cénts.; en 1864, 39,180 reales 50 cénts., y en 1865, 40, 434 rs.

Tiene concluidos los índices, pero no están convertidas las anotaciones.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 424.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

El Ministerio público reproduce un artículo de *El Derecho*, de Barcelona, de que ya nos hemos ocupado, en que se examina la cuestion de si los promotores fiscales pueden intervenir en la ratificacion de los testigos de un sumario, tratándose de una querella acerca de la que se han abstenido aquellos de acusar, por no perseguirse en la misma delito alguno público.

Manifiesta la necesidad que hay de procurar la moralizacion de los penados, pues dice no basta que el criminal reciba el castigo marcado al delito, ni basta buscar la satisfaccion y reparacion de la persona ofendida, ni basta privar de la libertad al criminal, si no se procura hacerle apartar de la senda del mal y se le enseña los principios morales y sociales que antes ignoraba.

Opina que el conocimiento de los juicios de faltas, en primera instancia, y la prevencion de los sumarios debe encomendarse á los jueces de paz, estableciéndose en absoluto la línea divisoria entre los funcionarios del órden judicial y los de la administracion y gobierno de los pueblos. Añade que el Ministerio fiscal solo debe ejercerse en la segunda instancia de los juicios de faltas, porque sino se conforma el penado en ellos con el fallo del Juzgado de paz, le queda el recurso de alzada para el de primera instancia del partido, en donde debe procurarse todo el acierto en la ejecutoria que ha de recaer y por consiguiente debe concurrir la opinion del Ministerio fiscal.

Recomienda la conveniencia de fijar la categoría del Ministerio público y el lugar que cada una de sus clases debe ocupar en los actos públicos á que concurren otras autoridades y funcionarios.

Sostiene que legalmente no puede exigirse al médico responsabilidad criminal por los errores que cometa en el ejercicio de su profesion.

Publica la acusacion fiscal en la causa seguida ante la Audiencia de esta Córte contra D. Juan García Nieva y su familia, por homicidios.

La Justicia dedica un artículo bibliográfico al exámen de la obra de Don Vicente de la Fuente, titulada *La pluralidad de cultos y sus inconvenientes.*

Sostiene, apoyado en los ejemplos de la esperiencia, que las leyes penales vigentes no bastan para llenar su objeto, y que es preciso reformar-

Digitized by Google

las ó resignarse á la frecuencia de los crímenes, como si se tratara de una calamidad natural superior á los esfuerzos de la prevision humana.

Publica un trabajo del Regente de la Audiencia de Manila sobre la importancia y escelencia del ministerio judicial y fiscal.

Indica las causas y motivos de la guerra, esponiendo las que principalmente la han producido últimamente en varias naciones.

El Foro Valenciano encarece la necesidad de uniformar las distintas prácticas adoptadas en los Juzgados de primera instancia de aquella capital en las declaraciones de heredero ab-intestato.

Continúa insertando el informe sobre la reforma de la ley Hipotecaria que empezó á publicar en números anteriores.

El Derecho, de Barcelona, sostiene que la vagancia en sí no es delito, por más que sea el gérmen de los criminales, y dice que la Administracion por los medios que están á su alcance debe procurar estirparla, sin que necesite estar consignada en el Código entre las clases y número de delitos, aunque la Administracion de justicia no debe descuidar esta circunstancia al penar los delitos cometidos por los vágos.

Continúa sus consideraciones sobre la moderna legislacion notarial.

La Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad encarece la necesidad y conveniencia de que se ponga coto á esa costumbre introducida en comedias y novelas de presentar siempre á los escribanos como tipos repugnantes de inmoralidad.

Indica que si bien es conveniente la reforma de algunas de las disposiciones de la ley Hipotecaria, no lo es en manera alguna el que desaparezca por completo.

Haciendo varias observaciones sobre las leyes relativas á las servidumbres urbanas en los pueblos, dice que lo más natural y acorde con las exigencias indefinidas que en tal materia ocurren á todas horas y en casi todos los pueblos, sería conceder la libre edificacion y abolir en las leyes la odiosa frase de *servidumbre urbana* en casi todos los casos, limitándola tan solo á las que consigo llevan perturbaciones á la vida de los habitantes, y reduciendo las más á prudentes indemnizaciones mútuas y á recíprocas seguridades ó fianzas de remediar los perjuicios que pudieran venir sobre los prédios que, á juicio de peritos, apareciesen gravados y segun las circunstancias.

Continúa el exámen analítico sobre los defectos subsanables é insubsanables de los actos y contratos sujetos á inscripcion.

La Gaceta del Notariado indica el papel sellado que debe usarse en las copias de los testamentos, fijando la inteligencia que en su concepto debe darse á la regla 9.ª, art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y al de 22 de noviembre de 1862.

Publica la esposicion elevada á S. M. por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona, en solicitud de que los notarios puedan desempeñar la cátedra de segundo año de la enseñanza del notariado.

Contestando á varias consultas, dice:

Que tanto en el juicio de árbitros como en el de arbitradores, todos los actos que segun la ley de Enjuiciamiento civil deben practicarse ante escribano, no puede autorizarlos el que fuese solo notario con fé pública estrajudicial.

Que cuando haya testamento y en él el testador hubiere dispuesto que se practique sin intervencion judicial el inventario y division de sus bienes

Digitized by Google

por los albaceas y contadores partidores que hubiere nombrado, podrá otorgarse por éstos la correspondiente escritura de division; pero concurriendo á ella, existiendo menores de edad, sus respectivos curadores y guardadores, que son los aptos para otorgarla, en cuyo caso la primera copia será registrable é inscribible, pero no si dicha escritura se otorgase solo por los albaceas ó sin la concurrencia á ella de los guardadores de los menores, porque entonces faltaria aptitud legal en los otorgantes, y la negativa del Registrador sería procedente y fundada. En el caso de que ese defecto no tuviera y el Registrador negase la inscripcion, entonces el interesado ó su representante podrá reclamar gubernativamente contra esta negativa, en conformidad á lo determinado en la Real órden de 17 de marzo de 1864, ante el Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de éste al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Que los albaceas testamentarios, si hay menores interesados, no pueden válidamente celebrar contratos de enajenacion de bienes de la herencia para pago de débitos ó créditos de la misma, mientras esté pro-indiviso, sin observar las formalidades prevenidas por la ley para la enajenacion de los bienes de menores.

Que el hijo mayor de edad tiene toda la capacidad necesaria para contratar, y mucho más si lo hace con poder de su padre.

Que el Notario que ha renunciado á actuar no puede intervenir más que en actos estrajudiciales.

El Boletin judicial de Galicia pública el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar.

La Notaría de Barcelona reproduce de la *Gaceta de Registradores y Notarios* un artículo sobre inscripcion de los bienes procedentes de los heredamientos llamados prelativos.

Copia del *Ministerio público* la reseña de la colonia agrícola penitenciaria de Metray (Francia).—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 22 de agosto, dejando sin efecto la de 26 de mayo último en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela de Estadística* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: La reduccion hecha por Real decreto de 31 de julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver quede sin efecto la Real órden de 26 de mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la citada Escuela.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866. — Valencia.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Digitized by Google

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 21 de agosto, encargando al Depósito de la Guerra la formacion del mapa de España* (*Gaceta* de 24.).

Esposicion á S. M.—Señora: Las multiplicadas vicisitudes á que se ha visto sujeta la formacion del mapa de España desde que en 1843 se dictaron por el Ministerio de Fomento las primeras órdenes y disposiciones para la ejecucion de esta importante obra, han venido á demostrar de una manera inequívoca la precision de recurrir al elemento militar para llevarla á feliz término.

En efecto, los exíguos resultados obtenidos en 10 años de ensayos tanto bajo la direccion de aquel Ministerio como del de Gobernacion, indicaban desde luego algun grave error en la iniciativa del proyecto ó en la organizacion del personal destinado á ejecutarlo, y así lo comprendió sin duda V. M. al ordenar en 14 de octubre de 1853 que los trabajos del mapa quedaran encomendados al Ministerio de la Guerra.

Desde aquel momento un elegido personal de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros emprendió con decision y entusiasmo, ciñéndose á un plan científico bien meditado, las importantes operaciones geodésicas que habian de servir de base á todos los trabajos sucesivos; y aunque más ó menos perturbada su marcha por las varias alteraciones que esperimentó á impulso de los acontecimientos públicos, y sobre todo por las trasformaciones que sufrió en su organizacion desde 1855, ya dependiendo de la Comision de Estadística del Reino, ya de la Junta general del mismo ramo, puede decirse sin embargo con legítimo orgullo que los trabajos geodésicos del mapa de España están á la altura ó acaso más elevados, que los mejores de otras naciones, y serán siempre un título de honra y gloria para nuestros cuerpos científico-militares.

Así lo ha comprendido tambien la Junta general de Estadística, si se observa que desde el primer momento de su creacion reconoció siempre la necesidad, no solo de conservar el personal facultativo militar y de aumentarlo progresivamente, sino de reclamar, á ser posible en ayuda de la topografía catastral, el poderoso y eficáz auxilio que pueden y deben prestar en las operaciones de detalle las clases inferiores del ejército.

Pero si es de una conveniencia á todas luces reconocida el confiar la ejecucion del mapa al elemento militar, preciso es tambien unificar cuanto sea posible la marcha de todas las operaciones, reuniéndolas en una sola mano que sea la encargada de su direccion y publicacion; y entre nuestros cuerpos científicos-militares al que más directamente incumbe sin duda alguna esta tarea es al de Estado Mayor del ejército.

En efecto, este cuerpo, tanto por la índole especial de sus estudios académicos y constantes trabajos topográficos, como por su misma organizacion, es el llamado á imprimir una marcha segura, activa y fecunda en resultados á los trabajos del mapa, y á conseguir en un tiempo más limitado y con notable economía en los gastos la feliz terminacion de tan importante obra.

Tal ha sido tambien el método adoptado con éxito nunca desmentido por la mayor parte de las naciones estranjeras. La Francia, el Austria, la Prusia, la Rusia y otros muchos Estados de Europa que seria prolijo enumerar, han llevado ya á cabo ó están ejecutando y publicando sus respectivos mapas con el ilustrado y especial concurso de sus cuerpos de Estado Mayor y de los establecimientos militares que con la denominacion de Depósitos de la Guerra ú otra análoga entienden especialmente en la parte de la ciencia militar relativa á la geodesia y topografía.

Digitized by Google

Pero un deber de conveniencia, de justicia y de equidad exige tambien que reconociendo los distinguidos servicios prestados hasta el dia por los Jefes y Oficiales de la Artillería é Ingenieros que con tanta inteligencia como acierto vienen contribuyendo al lisongero estado actual de los trabajos geodésicos, se siga utilizando la práctica que tienen adquirida en tantos años de penosos ejercicios, y no se les prive de la legítima parte de gloria que les tocará á su terminacion.

En tal concepto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—En virtud de las facultades que concede á mi Gobierno el art. 3.° de la ley de 30 de junio del corriente año; y deseando que reciba un gran desarrollo el importante servicio confiado hasta ahora á la Junta de Estadística, á pesar de las muy considerables economías obtenidas por mi Real decreto de 31 de julio próximo pasado, y que lleguen estas últimas á una cifra mayor todavía en la formacion de los nuevos presupuestos, tanto en los gastos necesarios para la formacion de la carta, como en los otros servicios que continúan dependiendo de la mencionada Junta; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Depósito de la Guerra queda encargado de la formacion del mapa de España bajo la inmediata dependencia del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.° Durante el período del ejercicio de 1866 á 67 los gastos para la formacion de la carta se satisfarán con los créditos incluidos en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros en justa proporcion con los designados para personal y material de trabajos geográficos.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros destinados en la actualidad á los trabajos geodésicos del mapa continuarán en su situacion dependiendo del Depósito de la Guerra.

Art. 4.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra se darán las órdenes oportunas para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Zaráuz á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Marina.—*Real órden de 21 de agosto, variando las insignias de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, Infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de Inválidos* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer que las insignias de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, Infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de Inválidos, se varíen y usen en analogía á lo dispues-

Digitized by Google

to sobre el particular para el ejército, con arreglo á la descripcion que de ellas se hace en la adjunta nota; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. queden abolidas en los referidos cuerpos las charreteras, caponas y presillas que llevan en la actualidad, sustituyéndolas en el de Infantería de Marina, Guardias de arsenales é Inválidos por la hombrera que en la nota de referencia se espresa, y se haga la variacion que en la misma se menciona en las bocamangas de la casaca y levita, así como que las divisas de los sargentos primeros y segundos de estas tres últimas armas se sujeten en su forma, colocacion y dimensiones á las de igual clase del ejército, segun determina la regla 11 de la nota ya citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que remita los oportunos modelos á los departamentos y apostaderos; en la inteligencia que queda prefijado el término de dos meses para que se lleve á cumplido efecto cuanto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Descripcion á que han de sujetarse las insignias de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada, Infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de Inválidos; de las alteraciones que sufre la levita y casaca de éstos; y de las divisas de los sargentos primeros y segundos de las tres últimas armas á que se refiere la Real órden de esta fecha.

1.° Los Coroneles usarán en la bocamanga tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, y debajo de aquellos tres estrellas de metal dorado formando ocho puntas y de tres centímetros de diámetro.

2.° Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas, debiendo ser para los Comandantes en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas.

3.° Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60° y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo el vértice y las otras dos simétricamente á los lados.

4.° Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes con dos estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

5.° Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior le marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado, y en el caso de ser un Capitan ó subalterno el que tuviere el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviere.

6.° Las insignias en sombrero, chacó, ros ó gorra serán para los Jefes los galones espresados, y para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros é igual el intervalo de cada una.

7.° Los Jefes y Oficiales que tuvieren en otra arma empleo superior usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con escepcion del sombrero, chacó, ros ó gorra, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Digitized by Google

8.° La hombrera será de paño igual al de la levita ó casaca, viveada de cordon de oro, bordeándole una trencilla de lo mismo y en la parte superior un trofeo de metal dorado compuesto de una corona y debajo las iniciales de *Isabel II* enlazadas con un ancla, cuya prenda sustituirá á las charreteras ó caponas que usan en la actualidad los cuerpos de Infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de Inválidos.

9.° Para la debida colocacion de las insignias en la bocamanga de la levita y casaca desaparecerá en el cuerpo de Infantería de Marina, Guardias de arsenales é Inválidos la cartera que usan en la actualidad, sustituyéndola por una bocamanga lisa que cerrará con un boton en su parte superior y en la costura esterior de la manga: las sardinetas actuales que usa el primer cuerpo de los citados en este artículo serán sustituidos por otras de 30 milímetros de largo, terminando en punta hácia arriba y colocándolas al nacimiento de la bocamanga en su parte superior y equidistantes.

10. Las clases de tropa que tengan grado de Oficial usarán solamente en el antebrazo los galones que se determinan para el empleo, pero sin llevar debajo de ellos estrella alguna.

11. Las divisas de los sargentos primeros y segundos de Infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de Inválidos serán de la misma forma que en la actualidad, pero llevando tres galones los de primera clase y dos los de segunda, de 14 milímetros de ancho, y dos de intervalo de uno á otro.

Madrid 21 de agosto de 1866.—Rubalcáva.

Fomento.—*Real decreto de 3 de agosto, imponiendo á las provincias que se espresan, la obligacion de sostener sus respectivos Institutos de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 6.).

Esposicion á S. M.—Señora: El art. 118 de la ley de Instruccion pública impone á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los gastos del Instituto, teniendo en su abono las rentas que éste posea y los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y el 119 faculta al Gobierno para tomar á su cargo el sostenimiento de los Institutos que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 3 de marzo y 7 de abril de 1858 y 11 de abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados á las Universidades, y el de Canarias. Estas medidas, cualesquiera que fuesen las razones que se tuvieron en cuenta al dictarlas, pronto se convirtieron en privilegio. Las provincias favorecidas dilataron la entrega de las cantidades que habian convenido en abonar, y alguna hace tres años no reintegra un céntimo. Aun cuando todas satisfaciesen puntualmente sus respectivas subvenciones, y se calcule lo más alto posible el importe de los derechos académicos, siempre el Erario tendria que saldar un déficit de mas de 26,000 escudos; suma que, multiplicada por los ocho años que el Estado viene hecho cargo de los Institutos, arroja en contra de este una pérdida positiva de 215,000 escudos, que acumulada á 139,751 que se le adeudan por atrasos, hacen subir el quebranto á 355,455 escudos. Esta razon bastaria para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las condiciones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideracion en pro de la conveniencia de que vuelvan á estar á cargo de las respectivas provincias. La segunda enseñanza comprende, no solo las que son una preparacion

Digitized by Google

para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicacion en cada localidad. Nadie mejor que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de suprimir tal cátedra innecesaria para ella, ó sustituirla con otra de reconocida utilidad. El estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 118 de la ley de Instruccion pública proporcionará en el presupuesto general una rebaja de 171,830 escudos. No por eso el Estado retira su proteccion á los Institutos de segunda enseñanza: la suma de 66,000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito al Profesorado, atestigua el interés que le merecen.

Persuadido el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los Reales decretos de 13 de marzo y 7 de abril de 1858 y 11 de abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.° Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.° El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las espresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 3 de agosto, dejando sin efecto el de 20 de noviembre de 1865 que mandó suspender las subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos* (*Gaceta* del 6.).

Esposicion á S. M.—Señora: Habiendo las Córtes dejado en suspenso el proyecto de supresion de portazgos y pontazgos, incluido en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67, resolviendo que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de arrendar el mayor número posible de estos establecimientos, atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge, en beneficio de los intereses públicos, dejar sin efecto el Real decreto de 20 de noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Digitized by Google

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 20 de noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.° El Ministro de Fomento se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 3 de agosto, aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural* (*Gaceta del* 6.).

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de abril de 1866.

TÍTULO PRIMERO.—*Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.*

Artículo 1.° El servicio encomendado á la Guardia civil por su Reglamento orgánico de 2 de agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.° de la ley de 27 de abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.° Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus Reglamentos especiales.

Art. 3.° En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la estension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el Reglamento de 8 de noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.° Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este Reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.° Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre

Digitized by Google

abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.° Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.° Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.° Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.° El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos, les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

1.° El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.° El nombre, apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.° El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los

Digitized by Google

hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.° Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.° Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.° Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas.

1.° De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TÍTULO II.—*Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca espulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al espediente de nombramiento.

5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.ª Que el Alcalde les espida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del indivíduo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el espediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el espediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denun-

Digitized by Google

ciadas por la Guardia civil al Alcalde que espidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artículo 26 todo lo que se previene en el art. 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de pareja más inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren éstos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraidos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, tít. I.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que ésta les pida, segun lo dispuesto

Digitized by Google

en el art. 9.°, tít. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo espediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardias jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TÍTULO III.—*Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.*

Art 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el artículo 2.° de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

Digitized by Google

1.° Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.° Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.

3.° Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.° Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de éstas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del artículo 5.° de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.° El censo de poblacion, escluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.° La estension de hectáreas en esplotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.° La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su artículo 2.°, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por éste la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que oríginen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo préviamente el informe de los Gobernadores.

Digitized by Google

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos préviamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.° de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artr 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.°, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el Reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real órden de 17 de octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente Reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardería rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.° de la misma.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Orovio.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NUM. 428.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librazas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 31 de julio, suprimiendo las Direcciones generales de operaciones geográficas y de Estadística* (*Gaceta* de 8 de agosto).

Conformándome con lo espuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de julio del año próximo pasado.

Art. 2.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el espresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de agosto del año antes citado.

Art. 3.° Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.° Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.° Todos los espedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.° Para la provision de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Seccion de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Marina.—*Circular de* 23 *de julio acerca del servicio de practicaje* (*Gaceta* de 8 de agosto.).

De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, la

Digitized by Google

Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el servicio de practicaje en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar sea libre para los buques nacionales de cabotaje, sin limitacion de capacidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1866.—Rubalcáva.—Señor.....

Hacienda.—*Real órden de 2 de agosto, acerca de la rehabilitacion para la venta pública de los tabacos introducidos para consumo particular* (*Gaceta* de 10.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instruccion de 5 de mayo último para la rehabilitacion con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Hacienda.—*Real órden de 5 de agosto, disponiendo entre otras cosas, que las espendedurías de tabacos de Cuba y Puerto-Rico al por menor, y las que se dediquen á la venta al por mayor y menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle* (*Gaceta* de 10.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado don Matías Lacasa, vecino de esta córte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa núm. 22 de la Carrera de San Gerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las espendedurías que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias, y esceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Hacienda.—*Real decreto de 7 de agosto, mandando que se cobre el impuesto de hipotecas por las anotaciones preventivas verificadas desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas* (*Gaceta* de 9.).

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oir al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de octubre de 1864, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de

Digitized by Google

los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Art. 2.° Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias: y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Gobernacion.—*Real órden de 21 de julio, acerca del personal escedente en las diversas clases que desempeñan el servicio telegráfico* (*Gaceta* de 9 de agosto.).

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. I. de 19 del corriente y de la relacion que le acompaña, de la cual aparece que en fin de junio último, fecha en que terminaba el ejercicio del presupuesto para el año económico de 1865 á 1866, habia un escedente de 170 individuos en las diversas clases que componen el personal subalterno y dos Ingenieros segundos en el facultativo, siendo estos nombrados por Real órden de 4 de marzo último y los primeros por esa Direccion general, como de atribucion suya, desde el mes de febrero al de junio del presente año.

Se ha enterado tambien de las disposiciones que V. I. ha tenido precision de adoptar para la supresion de un personal que, por ser escedente, estaba fuera de las condiciones legales y no tenia cabida en el presupuesto anterior, como tampoco puede por iguales razones figurar en el presente; porque es preciso ajustarse estrictamente á las cifras consignadas en los respectivos presupuestos, acatando de esta suerte la ley. En vista de esto, S. M. se ha dignado mandar que además de las disposiciones que V. I. ha dictado dentro del círculo de sus facultades, quede anulada la espresada Real órden, por la cual ascendieron indebidamente D. Luis Lasala y Don Emilio Iglesias.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Fomento.—*Real órden de 4 de agosto, disponiendo que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de portazgos y pontazgos* (*Gaceta* del 8.).

Excmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de fecha de ayer el de 20 de noviembre último, relativo á portazgos y pontazgos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de aquellos cuyos contratos hayan concluido y no estén renovados por consecuencia de dicho Real decreto, debiendo servir de tipo el importe del último arrendamiento.

2.° Para el de los demás se procederá en los términos y del modo que se efectuaba antes de la publicacion del referido Real decreto.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

Fomento.—*Real decreto de 7 de agosto, haciendo nuevas economías en el presupuesto del Ministerio de Fomento (Gaceta de 9.).*

Esposicion á S. M.—Señora: El Gobierno de V. M., perseverando en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, tiene con frecuencia la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. medidas que en más ó menos considerable suma reducen y aminoran el presupuesto de gastos. Por segunda vez alcanza esta honra al Ministro que suscribe. Despues de haber organizado la planta de su Secretaría en los términos y con las rebajas que aparecen en el Real decreto de 18 de julio último, y prévio exámen muy detenido de los ramos todos que constituyen este vasto departamento, se cree en el caso de proponer y llevar á cabo el ahorro total de 1.098,114 escudos en los créditos del corriente año económico, como baja al presupuesto aprobado por las Córtes.

Son, Señora, de gran importancia los servicios todos del Ministerio de Fomento: á él están encomendados utilísimos intereses de la nacion, así en el órden moral como en el material: llevar la reforma ligeramente y por esclusivo espíritu de economía á ramos tan delicados unos y tan productivos otros, como los que de este Ministerio dependen, sería acaso pretender curar un mal ocasionando otro mayor.

El que suscribe ha adquirido el convencimiento de que no es posible, sin lastimar el servicio, llegar por ahora más allá en la disminucion de los gastos; pero abriga asimismo la esperanza de obtener un resultado todavía más ventajoso al presentar á las Córtes el presupuesto del próximo año económico.

Para regularizar, en tanto, la situacion creada por estas reformas, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.° de la ley de 30 de junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la cantidad de 11.001,804 escudos, aprobada por las Córtes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098,114, en esta forma: Administracion central, 30,900; Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 304,266; Direccion general de Instruccion pública, 217,630; Direccion general de Obras públicas, 545,318.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 18 de agosto, reduciendo á dos tercios los tipos de la indemnizacion que disfrutan los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando practiquen algun servicio fuera de su residencia ordinaria, así como la gratificacion de los Profesores y Ayudantes de su Escuela especial y de la de Ayudantes de Obras públicas (Gaceta de 23.).*

Excmo. Sr.: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutan los

Digitized by Google

Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban, é ínterin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas Escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existia todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organizacion. Encaminada á este fin se dictó la Real órden de 28 de agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces regian relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, la Reina (Q. D. G.), en vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real órden de 28 de agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.ª Los tipos de la indemnizacion que señalan las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real órden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentacion á que se refiere la regla 15.

3.ª Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificacion y con arreglo á reglamento disfrutan con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866. —Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real órden de 5 de agosto, haciendo estensivas á la isla de Cuba las disposiciones adoptadas en la Península sobre formacion de estados por las empresas de obras públicas que emitan obligaciones hipotecarias* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Aprobado en esta fecha el reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 8 de febrero de 1865 sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de esa isla, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien hacer estensivas á la misma las disposiciones adoptadas en la Península, fechas 20 de octubre de 1862 y 20 de abril último, cuyas copias son adjuntas, en que se dictan reglas para la formacion de los estados á cuyos modelos se refiere el art. 10 del citado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866. —Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Órdenes de Direccion que se citan.

Ministerio de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—*Comercio*—Orden de la Direccion de 20 de octubre de 1862 dictando reglas para la formacion de los estados demostrativos del capital realizado, sub-

Digitized by Google

vencion recibida y obligaciones emitidas por las compañías concesionarias de obras públicas:

«Deseando que los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas por cada una de las compañías concesionarias de obras públicas puedan publicarse con la estension que abraza el modelo núm. 1.° de los que acompañan á la Real órden circular de 17 de febrero último, esta Direccion encarga á V. S. haga las prevenciones oportunas á la Administracion de esa compañía para que al redactar el correspondiente al tercer trimestre del corriente año y sucesivos cuide:

1.° Que en la casilla de subvenciones se consigne la que corresponda con arreglo á las leyes de concesion y á la estension de la línea ó líneas de que sea concesionaria, consultando en caso de que se le ofrezca alguna duda á la Direccion general de Obras públicas, á la que corresponde su resolucion.

2.° Que en la de capital representado por acciones que no se refieren á desembolsos efectivos se fijen en dicha casilla las acciones, si las hubiere, que representen primas de aportacion, remuneraciones ó cualquier otro pago que no se destine á la construccion, adquisicion de material ó precio en valoracion de nuevas líneas, con presencia de lo que determinen los estatutos y de lo acordado por la primera junta general de accionistas, espresando por nota el concepto ó conceptos por que figure la cantidad de acciones que se consigne.

3.° Que en la casilla de obligaciones emitidas se esprese siempre el número de aquellas cuya emision se haya acordado, háyase ó no efectuado su negociacion, y en las de las negociadas solamente las puestas en circulacion.

4.° Que el valor de unas y otras que fijan las casillas correspondientes ha de consignarse respectivamente por el total que representen las emitidas ó negociadas.

5.° Que el tipo de la emision, lo mismo que el quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje, se espresen, no por la cantidad que representen en reales vellon, sino por el tanto por 100 que corresponda en cada serie por los conceptos indicados con relacion al valor nominal de las obligaciones.

6.° Que en la casilla de amortizacion se esprese el año en que ha de principiar y en el que ha de terminar, con arreglo á los cuadros de las respectivas emisiones.

Y 7.° Que en la casilla de las obligaciones amortizadas se ponga el número total de las que les haya correspondido salir de la circulacion, sin tener en cuenta las que no lo hayan sido por no haberse presentado al cobro, lo que deberá espresarse por nota en el estado. Al comunicar á V. esta resolucion, este centro directivo debe encargarle que se cerciore escrupulosamente de que la exactitud de las cifras que se fijen en el estado corresponden á la confianza con que debe mirarse un documento que se publica por una dependencia del Gobierno, indagando especialmente si en la casilla de las acciones que no representan desembolsos efectivos se colocan todas las que deben comprenderse en esta clasificacion, con arreglo á la esplicacion que se hace á V. en la prevencion 2.ª de esta órden, y aclarando en su informe las dudas que puedan suscitarse acerca de los conceptos por que vengan figurando.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1862.—El Director general, Constantino Ardanáz.—Sr. Delegado del Gobierdo cerca de la compañía de.....

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO.— DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Industria y Comercio.—Circular.*—Con objeto de facilitar la formacion de los resúmenes generales de los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas por las compañías concesionarias de obras públicas, y de completarlos con nuevos datos importantes, esta Direccion ha dispuesto prevenir á V. S. remita inmediatamente el estado relativo á esa compañía en 31 de diciembre último; ó si ya lo hubiese verificado, le reproduzca arreglado estríctamente, bajo la responsabilidad de V. S., á los modelos y prescripciones dictadas al efecto, y adicionándole con los datos siguientes, que habrán de consignarse por el órden que á continuacion se espresa al final de las casillas que en la actualidad constituyen el estado referido:

1.° Suma de recursos realizados hasta dicha fecha por acciones, subvenciones y obligaciones, á fin de que aparezca á primera vista el total de aquellos.

2.° Número de kilómetros puestos en esplotacion, espresando por nota las fechas en que sucesivamente hayan sido abiertas á la circulacion.

3.° Número de kilómetros en construccion y por construir, manifestando tambien por nota los que se hallen en cada caso en la fecha del estado.

4.° Producto bruto total de la esplotacion durante el trimestre, consignando en igual forma cuál sea el término medio por kilómetro.

Y 5.° Cantidad que la compañía repute necesaria para terminar su objeto social hasta entrar en el período de esplotacion de toda la línea.

Las compañías que á pesar de haber llegado ya á ese período necesiten alguna cantidad para el objeto indicado, lo consignarán con la debida esplicacion y detalle. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Administracion de esa compañía, encargándole que deben consignarse por escudos todas las cantidades que comprenda el estado, y tener presente tambien lo que dispone la prescripcion sétima de la circular de 20 de octubre de 1864 respecto á la necesidad de fijar el número de obligaciones que, amortizadas en los respectivos sorteos, no hayan sido reembolsadas por falta de presentacion ó por cualquier otra causa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.

Ultramar.—*Real órden de 5 de agosto, inculcando á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar la necesidad de procurar mayores economías en sus respectivos presupuestos* (*Gaceta* del 6.).

En las *Gacetas de Madrid* de 10 y 11 de junio último, y en la de 4 del actual habrá visto V. E. publicados los presupuestos de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar para 1866-67, y bosquejadas á grandes rasgos en las esposiciones que preceden á los Reales decretos por los que se aprueban las economías introducidas en las obligaciones del Tesoro, y la sobriedad con que se han calculado los productos de la recaudacion.

Así creyó sin duda el Gobierno que correspondia á los deseos manifestados con tanta insistencia en el Parlamento por los Representantes del país de minorar cuanto fuera posible los gravámenes, orígen para nuestra Hacienda, si no del agotamiento de sus recursos, pues que en verdad tal agotamiento no existe, al menos de ciertas dificultades para disponer de ellos en la medida y ocasion que reclaman las exigencias del servicio público.

Digitized by Google

Cuando de esta manera se ponian de manifiesto las verdaderas rebajas hechas en el costo de todas las atenciones del Estado, en las provincias de Ultramar se exigia á la vez por Reales órdenes de 30 de mayo y 4 de junio que se desminuyeran aun más los gastos, y que por ningun concepto se estralimitaran los pagos de los créditos otorgados para el ejercicio de 1866-67.

El estudio que debe tener V. E. hecho de todas aquellas Reales é inquebrantables disposiciones, y lo que para cumplirlas le hayan propuesto los Intendentes de Hacienda, permiten ya que V. E. secunde como corresponde los firmes y decididos propósitos de S. M. la Reina; mas para el caso en que fuere necesario inculcar todavía con mayor suma de datos en el ánimo de los agentes administrativos la imprescindible necesidad de que todas las rebajas hechas sean efectivas, y sobre todo para que el país en general, y especialmente los contribuyentes, aprecien en conjunto la entidad de aquellas y la nunca desmentida sinceridad con que el actual gobierno se propone realizarlas y ampliarlas, es llegada la oportunidad de presentar á V. E. el cuadro general de su cuantía y la totalidad de sus resultados.

Segun las demostraciones que fórman parte de los documentos publicados, los gastos ordinarios líquidos de carácter permanente de la isla de Cuba no pasan de 31.514,974 escudos; los de las Islas Filipinas de 12.223,175 escudos, una vez rebajado el coste de las primeras materias y su beneficio, que no es más que una conversion de valores para obtener ingresos por sustitucion de impuesto; los de Puerto-Rico 4.971,183 escudos.

Las economías realizadas sobre los presupuestos ordinario y estraordinario, comparando los gastos calculados para 1865 66 con los que en igualdad de condiciones han de efectuarse sobre los ingresos de 1866-67, suman incluyendo el descuento á los empleados, que es una verdadera minoracion de gasto,

5.332,768	en la isla de Cuba.
116,666	en la de Puerto-Rico.
1.774,665	en las de Filipinas.
7.224,099	en total.

Pero en rigor la economía es más importante, porque en la anteriormente demostrada se han hecho las comparaciones de que se deduce, sin eximir los gastos que son causa y orígen de ingresos, y que por lo tanto no constituyen gasto efectivo de la Administracion pública. Si como corresponde se concreta el juicio sobre lo que éste último importa, se advierte que la disminucion es de

5.413,508 escudos	en la isla de Cuba.
119,839	en la de Puerto-Rico.
1.989,581	en las Filipinas.
7.522,928 en total.	

Los adjuntos estados presentan la prueba completa de tan notable resultado, y servirán para que V. E. forme idea cabal, por lo que importa al territorio de su mando, del verdadero gasto de su Administracion, y de

Digitized by Google

los que lleva consigo su defensa y la proteccion de los intereses que en él radican.

Todos los servicios en que la facultad de hacer rebajas se ha podido ejercer sin obstáculos insuperables se presentan con economías de verdadera importancia. Los gastos de Administracion de la Hacienda, incluyendo los Resguardos, ascienden en la isla de Cuba á 2.074,426 escudos, 80,740 menos que en el año anterior; en Puerto-Rico á 448,621 escudos, 3,173 menos que en igual período, y en Filipinas á 1.539,375 escudos, 214,916 menos que en el presupuesto pasado. Puestos en relacion estos gastos con la entidad de los ingresos, resulta que para los 65.704,466 escudos en que se gradúan los de la isla de Cuba, el costo de la gestion de la Hacienda equivale á 3,16 céntimos por 100, para los 6.936,780 escudos de la isla de Puerto-Rico á 6,46 céntimos por 100, y para los 24.983,270 de las Islas Filipinas á 6,16 céntimos por 100.

La diferencia que se advierte entre las dos últimas Administraciones y la primera consiste en que la suma de ingresos procedentes de la lotería y de algunos otros productos eventuales, tales como la venta de bienes de regulares y de los terrenos de las murallas, sin reclamar un mayor gasto relativo de personal, dán para el Tesoro sumas de gran consideracion, que tomadas en cuenta de la manera que se ha hecho influyen mucho para determinar una proporcionalidad de menor cuantía entre la recaudacion y el haber de los funcionarios que se hallan al frente de la Hacienda.

Pero de todos modos, analizados los impuestos y los recursos todos de estas provincias, y la índole de su servicio rentístico en general, no es ciertamente fácil reducirle inmediatamente á menores proporciones.

Sin embargo, tal vez convenga hacer aun alguna minoracion, ó más equitativa y más en armonía con la entidad del servicio que se preste, sin dejar de disminuir las obligaciones del Tesoro, la retribucion asignada á los funcionarios encargados de desempeñarlo.

Sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. E.; y le encarezco que, inspirándose de los deseos del Gobierno, no tan solo proponga las rebajas en los gastos de Hacienda, sino que otro tanto haga é inicie para los de Gobernacion y Fomento, y en su cualidad de primero y principal representante del mismo Gobierno en esa isla estimule y hasta llegue á proponer por el conducto debido las prudentes y posibles economías que quepan en todos los ramos del servicio de Guerra y de Marina, combinando siempre la utilidad de los medios de defensa que hayan de sostenerse con la menor cantidad de gravámen para el Tesoro, lo cual en muchas ocasiones podrá y deberá ser orígen tambien de crecidas y permanentes economías; que no suele en circunstancias dadas resultar dispendioso lo que se invierte porque ascienda á mucho, sino porque reporte poco.

El Gobierno se propone fomentar los ingresos todos del Estado en esa provincia, no aumentando las cargas de los contribuyentes, sino haciendo más sencilla y más garantida contra todo peligro de abuso la percepcion de las rentas, mejorando su índole, regularizando y armonizando con las circunstancias todas de la propiedad y de la produccion el sistema tributario, librando de trabas y gabelas el fruto del trabajo y de la actividad esplotadora de la agricultura é industria locales, abriéndole y facilitándole mercados, y procurando que una mayor holgura en las relaciones oficiales de administradores y administrados, y más facilidades para el desenvolvimiento de la riqueza del país, dén, sobre mayores valores obtenidos por el

Digitized by Google

individuo y con menor sacrificio para el mismo, más pingües resultados para el Tesoro público.

La supresion racional de todo gasto injustificado; de toda obligacion no ajustada á lo que el mejor servicio del Estado requiere, debe ser el constante propósito de toda buena Administracion. Abrigándolo V. E., y proponiendo á S. M. los medios de llevarlo á cabo, cumplirá con uno de sus más altos deberes.

Ejemplo de lo que está obligado á hacer tiene V. E. en la conducta siempre magnánima y generosa de nuestra escelsa Soberana. Despues de haber renunciado á gran parte de su Patrimonio donándolo á la nacion; despues de suprimir el crédito que para servicio especial de su Real Casa comprendia el presupuesto de la isla de Cuba, con lo cual cesó tambien el más reducido que se destinaba para el Ministerio de Ultramar, no pareciéndole todo esto bastante, se ha impuesto libérrima y espontáneamente el descuento de su asignacion.

Ante este hecho no puede V. E. carecer de fuerza y prestigio, no solo para cumplir estríctamente cuanto se le tiene mandado, sino para llevar por objeto hasta donde fuere posible, en las medidas que someta á la aprobacion del Gobierno, la mira principal de que cortándose de raíz los gastos supérfluos, y desapareciendo las atenciones no del todo indispensables, queden menores los que se realicen, y aparezca más evidente aun para cuantos contribuyen á soportar las cargas públicas, que á todo trance se tiene resolucion firme de que sean una verdad los presupuestos y una verdad las economías que al aprobarlos se ofrecieron. Las ya demostradas, los 46,316 escudos de la anulacion de crédito á que se ha hecho referencia, y los 10,000 escudos en que se ha menguado el gasto de la Administracion central de Ultramar, producen una baja efectiva en lo que para el servicio de su gobierno y administracion se paga equivalente á 7.579,214 escudos. Si á esta cantidad se agregan para un porvenir inmediato, sobre las demás economías que desde luego se consigan, los gastos y cargas de los bienes de regulares importantes 340,839 escudos, los intereses de bonos del Tesoro y de préstamos ascendentes á 735,093, y los 706,856 escudos de resultas de presupuestos anteriores, en total 1.782,788 escudos menos para la isla de Cuba, bien puede decirse que se han sentado los preliminares para que las bajas en los presupuestos de gastos de las provincias de Ultramar y las de su Administracion central pasen de 9.362,032 escudos; último término por ahora; pero no término definitivo de cuanto ya se ha formulado como norma del porvenir para los gastos de que se trata.

Si tan lisonjero resultado puede conseguirse en un período breve como desea el Gobierno; si V. E. á él contribuye proponiendo y sometiendo á la aprobacion de S. M., sin la que nada debe llevar á cabo, los más eficaces medios de minorar, ya desde luego, ya sucesivamente, las actuales cargas del Tesoro mucho menos exageradas y cuantiosas en esa provincia de lo que vulgarmente se piensa; y si todo esto se consigue, no solo mejorando la Administracion y la manera de obtener recursos sin gravar más al contribuyente, sino asegurando por todos los caminos posibles el natural y no forzado progreso de las rentas públicas, moralizando esa misma Administracion, castigando ó proponiendo el castigo de cuantos funcionarios olviden ó pospongan á todo interés más ó menos censurable el cumplimiento estríeto de sus deberes, entregando á los Tribunales sin piedad á aquellos contra quienes resulten los más ligeros indicios de delincuencia, y sometiendo al juicio del Gobierno y á su resolucion suprema cuanto segun el criterio de V. E. haya de remover los obstáculos que

Digitized by Google

lo mismo respecto de las personas que de las cosas puedan oponerse á la prosperidad de tan leales habitantes;

V. E., sobre haber correspondido á la confianza que en su persona se tuvo al proponerle á S. M. y elegirle para el mando importante que desempeña, prestará un gran servicio á ese país y al Estado en general, y con justicia se hará acreedor á las más altas consideraciones de parte de sus administrados y conciudadanos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de los estados referidos, para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 1.° de agosto, reformando las plantillas de empleados civiles de las Islas Filipinas, con espresion del sueldo y sobresueldo que deben disfrutar* (*Gaceta* de 9.).

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el art. 116 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar que en el presupuesto de 1866 á 67 figuren los sueldos y categorías de los empleados de aquellas provincias, de conformidad con lo prevenido en dicho reglamento, y los sobresueldos que deben disfrutar, con arreglo á la importancia de las poblaciones en que residan los empleados, al carácter de los destinos y al tiempo de su desempeño, como asimismo que estos sobresueldos equivalgan por ahora á la diferencia entre el sueldo señalado en el art. 15 y el que hoy tengan asignado ó se les asignare en los presupuestos vigentes; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas en la forma que espresan las adjuntas, segun así consta tambien en el presupuesto aprobado para el corriente año.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

ISLAS FILIPINAS.

Plantilla de las dependencias de Gobernacion, Administracion y Fomento que á continuacion se espresan, las cuales surten sus efectos en dichas islas desde el dia 1.° de julio de 1866, á saber:

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. — Escs.
Un Secretario, Jefe de Administracion de segunda clase.	3,500	4,500	8,000
Un Jefe de Negociado de tercera clase. . . .	1,600	2,400	4,000
Un Oficial primero de Administracion. . .	1,400	2,200	3,600
Dos id. segundos, á 1,200 y 2,000 escudos cada uno.	2,400	4,000	6,400
Dos id. terceros, á 1,000 y 1,800 escudos. .	2,000	3,600	5,600
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un id. id., Archivero.	800	1,600	2,400
Un Intérprete.	600	1,400	2,000
Para gastos de Escribientes.	»	»	8,808
Para porteros y portería.	»	»	2,920

Digitized by Google

Un conserje para el cuidado, limpieza y conservacion del moviliario del Palacio de Manila.	»	»	800
			46,928

GOBIERNO CIVÍL DE MANILA.

Un Gobernador, Jefe de Administracion de segunda clase.	3,500	4,500	8,000
Un Secretario, Jefe de Negociado de primera clase.	2,400	2,600	5,000
Un oficial segundo de Administracion. . . .	1,200	2,000	3,200
Un id. tercero.	1,000	1,800	2,800
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un Escribiente primero.	»	»	480
Dos id. segundos, á 384 escudos cada uno.	»	»	768
Dos id. terceros, á 336.	»	»	672
Dos id. cuartos, á 288.	»	»	576
Cuatro id. quintos, á 240.	»	»	960
Un portero primero.	»	»	384
Dos id. segundos á 288.	»	»	576
Dos mozos, á 240.	»	»	480
			26,296

GOBIERNOS-POLÍTICO MILITARES.

Visayas.

Un Gobernador de la clase militar, con la asignacion de.	»	»	12,000
Un Secretario, Jefe de Negociado de tercera clase.	1,600	2,400	4,000
Un Oficial segundo de Administracion. . .	1,200	2,000	3,200
Un id. tercero.	1,000	1,800	2,800
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un id. quinto.	600	1,400	2,000
Para Escribientes.	»	»	3,200
Para satisfacer al Arquitecto de la isla de Panay la mitad de su sueldo de 3,000 escudos, abonándose la otra mitad por fondos locales.	»	»	1,500
			31,100

Mindanao.

Un Gobernador de la clase militar, con la asignacion de.			12,000
Un Secretario, Oficial segundo de Administracion.	1,200	1,800	3,000
Un Oficial cuarto de Administracion.	800	1,600	2,400
Un id. quinto de id.	600	1,400	2,000
Un id. id.	700	1,000	1,600
Para Escribientes.	»	»	2,000
			23,000

Digitized by Google

DISTRITOS DE PRIMERA CLASE.

Norte.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	1,000	1,600
Un Escribiente.	»	»	300
			1,900

Centro.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	1,000	1,600
Un Escribiente.	»	»	300
			1,600

Oriental.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	1,000	1,600
Un Escribiente.	»	»	300
			1,900

DISTRITOS DE SEGUNDA CLASE.

Zamboanga.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	600	1,200
Un Escribiente.	»	»	300
			1,500

Basilan.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	600	1,200
Un Escribiente.	»	»	300
			1,500

Davao.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion.	600	600	1,200
Un Intérprete.	»	»	600
Un Escribiente.	»	»	300
			2,100

ADMINISTRACION LOCAL.

Direccion general.

Un Director, Jefe de Aministracion de tercera clase.	3,000	3,000	6,000
Un Oficial segundo de Administracion. . .	1,200	2,000	3,200
Un id. tercero.	1,000	1,800	2,800

Digitized by Google

Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un id. quinto.	600	1,400	2,000
Un Escribiente primero.	»	»	528
Dos id. segundos, á 432 escudos.	»	»	864
Tres id., á 336.	»	»	1,008
Un portero.	»	»	288
Un mozo.	»	»	192
			19,280

Contaduría.

Un Contador, Jefe de Negociado de tercera clase.	1,600	2,400	4,000
Un Oficial segundo de Administracion. . .	1,200	2,000	3,200
Un id. tercero.	1,000	1,800	2,800
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Cinco Escribientes primeros, á 600 escudos.	»	»	3,000
Un id. segundo	»	»	480
Un id. tercero.	»	»	432
Un id. cuarto.	»	»	384
Dos id. quintos, á 236.	»	»	672
Dos id. sestos, á 288.	»	»	576
Un portero.	»	»	240
Un mozo.	»	»	192
			18,376

CORREOS.

Administracion general.

Un Administrador, Jefe de negociado de tercera clase.	1,600	2,400	4,000
Un Oficial segundo de Administracion, Interventor.	1,200	2,000	3,200
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un id. quinto.	600	1,000	1,600
Un id. id.	600	200	800
Un conductor de bahía.	»	»	528
Un Ayudante primero.	»	»	480
Un id. segundo.	»	»	360
Un portero.	»	»	192
Siete conductores de las carreras generales del Norte y Sur, á 360 escudos cada uno.	»	»	2,500
Dos id. para la correspondencia de Cavite.	»	»	192
			16,272

Administracion provincial.

Ocho patrones para las travesías marítimas de las tres líneas del correo semanal de Visayas, con 360 escudos cada uno. . . .	»	»	1,728

Digitized by Google

Cuarenta y ocho marineros para id., id. á 144..	»	»	6,912
			8,640

Policía.

Un Comisario en la capital.	1,200	1,800	3,000
Cinco Escribientes.	»	»	1,128
Seis celadores, á 600 y 600 escudos cada uno.	3,600	3,600	7,200
			11,328

Plaza de Zamboanga, y establecimiento militar de Pollok.

Un Intérprete en Zamboanga.	»	»	1,600
Un id. en Pollok.	»	»	1,200
			2,800

No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.

Puertos y Faros.

No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.

Ingenieros de Montes.

Un Ingeniero Jefe de primera clase.	2,400	4,800	7,200
Cuatro Auxiliares facultativos, á 600 y 1,200 escudos.	2,400	4,800	7,200
			14,400

Ingenieros de Minas.

Un Ingeniero Jefe de primera clase.	2,400	4,800	7,200
Un id. id. de segunda.	1,800	3,600	5,400
Un Auxiliar facultativo de primera clase. .	1,200	2,400	3,600
Un id. id.	1,200	2,400	3,600
			19,800

Tribunal de Comercio.

Un Letrado consultor.	2,200	1,800	4,000
Un Escribano de actuaciones Secretario de Gobierno.	»	»	1,066
Un id. de diligencias.	»	»	533
			5,599

Consejo de Administracion.

Tres Consejeros de la Seccion de lo Contentencioso, á 4,000 y 6,000 escudos cada uno.	12,000	18,000	30,000

Digitized by Google

Un Secretario general, Jefe de Administracion de segunda clase.	3,500	4,500	8,000
Un Jefe de Negociado de segunda clase (Letrado).	2,000	3,000	5,000
Un Oficial primero de Administracion. . .	1,400	2,200	3,600
Dos id. segundos, á 1,200 y 2,000 escudos.	2,400	4,000	6,400
Un id. cuarto.	800	1,600	2,400
Un Escribiente.	»	»	600
Dos id., á 480.	»	»	960
Dos id., á 384.	»	»	768
Dos id., á 240.	»	»	480
Dos ujieres, á 600.	»	»	1,200
Un conserje portero.	»	»	480
Tres porteros, á 324.	»	»	972
			60,860

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Castro.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una *Reseña histórica*; por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban. *Sétima edicion*, corregida y aumentada.

Tratado académico forense de los procedimientos judiciales; por los mismos autores.

Cada una de estas obras consta de tres tomos, y se venden, á 68 reales la primera y á 72 la segunda, en la librería de D. Márcos Sanchez, calle de Carretas, Madrid.

Ley de disenso paterno, *respecto á los matrimonios de los menores de edad*, comentada y esplicada; con los *formularios* correspondientes para su mejor aplicacion, y un *apéndice* comprensivo de las circulares de los Sres. Arzobispos y varias Reales órdenes concernientes á la misma; por D. Norberto Santaren.—Publicacion de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.*

Con esta obra, que es de suma utilidad á los Sres. Curas párrocos, Jueces de primera instancia y de paz, puede decirse que se presta igualmente un gran servicio á todas las clases de la sociedad.

Se vende á *diez* reales en Madrid y *doce* en provincias, franca de porte.

Debemos advertir que los pedidos de esta obra han de dirigirse, como el de todas las demás que son propiedad de la Empresa, á la Administracion de la *Revista*—calle de Peligros números 6 y 8—Madrid, y no a nombre de su autor.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 426.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 18 de agosto, recomendando á los Gobernadores civiles la conveniencia de activar la enajenacion de las fincas desamortizadas y dictando varias reglas al efecto* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como estraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.° De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota espresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes; de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá escusa para justificar la demora en la relaizacion de estos ingresos.

Y 4.° De exigir que los espedientes de escepciones reclamadas por

Digitized by Google

los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el espediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los espedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Fomento.—*Real órden de 19 de agosto, declarando cerrados, con el personal de que hoy constan, los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes* (*Gaceta* de 22.).

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administracion. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en órden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el dia y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.° Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante, no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real órden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consi-

Digitized by Google

guientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1866. —Orovio.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para riego.*—Por *Real órden de 11 de agosto* (*Gaceta* de 22) se autoriza á D. Ignacio Quirch para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Palau en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de la villa de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No escederá de un litro por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que lleve esta cantidad la riera espresada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar el módulo correspondiente á fin de que en ningun tiempo se tome mayor caudal de agua que el concedido por esta autorizacion.

3.ª Si necesitase el concesionario ocupar algun terreno que no le pertenezca, acreditará el consentimiento del dueño en el Gobierno de la provincia antes de dar principio á las obras.

Fomento.—*Real decreto de 20 de agosto, determinando que el nombramiento de guardas de montes del Estado corresponde á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y estableciendo las circunstancias que han de reunir los que fueren nombrados* (*Gaceta* de 22.).

Esposicion á S. M.—Señora: Desde la promulgacion de la ley de 27 de abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal, pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene a su cargo la defensa de 29,013 hectáreas de monte, de las cuales 16,607 corresponden á los esceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso órden que es indispensable suprimir, la hagan de más valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.° Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

1.° Tener la edad de 25 á 40 años.

2.° Saber leer y escribir.

3.° No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.° Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.° No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 19 de agosto, haciendo estensivas á los que ingresen desde el próximo curso en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas las reglas establecidas para los que se presenten en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas por Real órden de esta fecha relativas á los alumnos que ingresen desde el próximo curso en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, se hagan estensivas en todas sus partes á los que asimismo ingresen en la de Ayudantes de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real decreto de 20 de agosto, suprimiendo las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, y restableciendo el sistema que regia antes del Real decreto de 21 de diciembre de 1859* (*Gaceta* de 23.).

Esposicion á S. M.—Señora: La organizacion dada por Real decreto de 21 de diciembre de 1859 al servicio de Inspeccion de las Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, no ha correspondido enteramente al objeto que en ella se propuso realizar el Gobierno de V. M. La esperiencia de algunos años ha demostrado que el sistema de inspeccion permanente, por aquel decreto establecida, sin proporcionar mayor ilustracion para el acierto de las resoluciones, ni más seguras garantías de la buena gestion de los intereses públicos, complica la marcha del servicio, creando una rueda intermedia entre la Administracion central y los Ingenieros Jefes de las provincias que, á pesar de todo el celo é inteligencia desplegados por los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Caminos, retrasa necesariamiente la resolucion de los asuntos.

Digitized by Google

Enterado de estos hechos el Ministro que suscribe, cree conveniente al mejor servicio restablecer el sistema de inspeccion que regia en el ramo de Obras públicas antes del Real decreto de 21 de diciembre de 1859, suprimiendo las 14 Inspecciones permanentes que hoy existen, y dejando completa libertad á la Administracion superior para fijar la época y las reglas á que deberán ajustarse en cada caso las visitas de inspeccion, así como para designar entre los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos la persona que respectivamente haya de llevarlas á cabo.

Esta reforma, aconsejada más de una vez por la Junta consultiva del ramo de Obras públicas, sobre las ventajas que producirá para el buen órden y rapidez del servicio, permite realizar desde luego una economía no despreciable, que será mayor en los años sucesivos por la supresion de las cinco plazas de Inspectores generales de segunda clase, con que fué preciso aumentar la plantilla del cuerpo de Ingenieros de Caminos en el año próximo pasado para llenar el vacío que en la Junta consultiva dejaban los Vocales de la misma encargados de las Inspecciones permanentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regía antes de mi Real decreto de 21 de diciembre de 1859.

Art. 2.° Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por órden de rigorosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zaráuz á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.

Ultramar.—*Real órden de 10 de agosto, reformando las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto-Rico* (*Gaceta* de 15.).

Habiéndose dispuesto por el art. 116 del reglamento orgánico de las carreras civíles de la administracion pública en Ultramar que en el presupuesto de 1866 á 67 se figuren los sueldos, sobresueldos y las categerías de los empleados de aquellas provincias; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de esa isla, en la forma que espresa el adjunto cuadro, segun así constan tambien en el presupuesto aprobado para el corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Digitized by Google

ISLA DE PUERTO-RICO.

Plantilla de las dependencias de Gobernacion, Administracion y Fomento que á continuacion se espresan, las cuales surten sus efectos en la isla desde el dia 1.° de julio de 1866, á saber:

	Sueldo	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Escs.	*Escs.*	*Escs.*
GOBIERNO SUPERIOR CIVÍL.			
Un Director de Administracion local, Jefe de Administracion de primera clase.. . .	4,000	5,000	9,000
Un Inspector de Obras públicas, Jefe de Administracion de tercera clase.	3,000	3,000	6,000
Un Jefe de Negociado de primera clase. . .	2,400	1,600	4,000
Un id. de segunda id.	2,000	1,600	3,600
Un id. de tercera id.	1,600	1,600	3,200
Un id. facultativo con destino á la Inspeccion de Obras públicas.	1,600	1,600	3,200
Un Oficial primero de Administracion. . . .	1,400	1,400	2,800
Un id. id encargado del Negociado facultativo con destino á la Inspeccion de obras públicas.	1,400	1,400	2,800
Un id. segundo de Administracion.	1,200	1,200	2,400
Un id. tercero, Tesorero-pagador de Obras públicas..	1,000	1,000	2,000
Un id. cuarto.	800	1,200	2,000
Tres id. quintos, uno de ellos encargado del Archivo, á 600 y 1,000.	1,800	3,000	4,800
Dos Delineantes con destino á la Inspeccion de Obras públcias, á 600 y 200.	1,200	400	1,600
Dos Escribientes primeros, á 1,000.	»	»	2,000
Un id. segundo.	»	»	800
Cuatro id. terceros, á 600..	»	»	2,400
Dos porteros, uno con 600 y otro con 500.	»	»	1,100
Dos ordenanzas, uno con 480 y otro con 400..	»	»	880
			54,580
CORREOS.			
Administracion general.			
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.	1,600	2,400	4,000
Un Interventor Oficial segundo de administracion..	1,200	1,200	2.400
Un Oficial cuarto de id.	800	800	1,600
Un id. quinto.	600	600	1,200
Un Escribiente primero.	»	»	800
Dos id. segundos, á 600 escudos..	»	»	1,200

Digitized by Google

Un mozo de oficio. Ayudante primero. . . .	»	»	600
Un id. id. segundo.	»	»	400
Un portero.	»	»	360
			12,560

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Ponce.

Un Administrador, Oficial tercero de Administracion.	1,000	1,000	2,000
Un Interventor, Oficial quinto de id.	600	600	1,200
Un mozo.	»	»	360
			3,560

Mayagüez.

Un Administrador, Oficial cuarto de Administracion..	800	800	1,600
Un Interventor, Oficial quinto de id. . . .	600	200	800
Un mozo.	»	»	360
			2,760

Humacao.

Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.	600	600	1,200
Un Interventor, Oficial quinto de id.	600	»	600
Un Mozo.	»	»	360
			2,160

ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE.

Arecibo.

Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.	600	200	800

Aguadilla.

Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.	600	200	800

Guayama.

Un Administrador, Oficial quinto de Administracion..	600	200	800

Caguas.

Un Administrador, Oficial quinto de Administracion..	600	200	800

ADMINISTRACIONES DE SEGUNDA CLASE.

Arroyo.

Un Administrador con la dotacion de. . . .	»	»	400

Digitized by Google

Fajardo.			
Un Administrador, con la dotacion de.. . .	»	»	400
San German.			
Un Administrador, con la dotacion de.. . .	»	»	400
ADMINISTRACIONES DE TERCERA CLASE.			
Veintiseis Administradores subalternos, con la dotacion de 150 escudos cada uno. . .		»	3,900
Carterias.			
Treinta y siete Administradores subalternos de las mismas, con la dotacion de 100 escudos cada uno..	»	»	3,700
Hospicio correccional de la Puntilla.			
No se ha hecho alteracion alguna en la planta.			
Subdelegacion de Medicina y Cirujia.			
No se ha hecho alteracion alguna en su planta.			
Subdelegacion de Farmacia.			
No se ha hecho alteracion alguna en su planta.			
Tribunal de Comercio.			
Un Letrado consultor.	2,200	800	3,000
Un Escribano, Secretario.	»	»	1,500
Un Escribiente.	»	»	720
Un portero.	»	»	600
Dos alguaciles, á 450 escudos.	»	»	900
Un mozo.	»	»	400
			7,120
Ingenieros de Montes.			
Un Ingeniero Jefe de segunda clase. . . .	1,800	3,600	5,400
Puertos y Faros.			
No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.			
Consejo de Administracion.			
Dos Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, á 3,500 y 4,500 escudos cada uno.	7,000	9,000	16,000
Un Secretario, Jefe de Administracion de tercera clase..	3,000	3,000	6,000

Digitized by Google

Un Jefe de Negociado de segunda clase, Letrado	2,000	2,000	4,000
Un Oficial primero de Administracion	1,400	1,800	3,200
Un Escribiente primero	»	»	1,000
Dos id. segundos, á 800	»	»	1,600
Un Ujier	»	»	600
Un portero	»	»	600
Un ordenanza	»	»	480
			33,480

Madrid 10 de agosto de 1866.—Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 13 de agosto anulando una parte del crédito del capítulo 1.°, art. 2.° de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente de este Ministerio* (*Gaceta* de 20.).

Refundidas en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar por decreto de 1.° del actual las Direcciones de Gobierno y de Administracion y Fomento del mismo, creadas por el de 30 de junio de 1865; y debiendo considerarse suprimidas en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula en virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del art. 1.° de la ley de 30 de junio último la parte de crédito del cap. 1.°, art. 2.° de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente de que no se hubiere hecho uso, ascendente á 9,638 escudos 890 milésimas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disminucion del crédito votado por las mismas para el Ministerio de Ultramar.

Dado en Zaráuz á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento en la Isla de Fernando Póo, la cual rige desde el dia 1.° de julio último* (*Gaceta* de 21 de agosto.).

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	Total.
GOBIERNO POLÍTICO Y SU SECRETARÍA			
Un Secretario, Jefe de Negociado de primera clase	2,400	3,600	6,000
Un Oficial cuarto de Administracion	800	1,200	2,000
Un Intérprete	1,200	1,800	3,000
Dos Escribientes, á 360 escudos	»	»	720
			11,720
POLICÍA.			
Un Comisario	600	1,000	1,600
Dos Vigilantes, á 480 escudos	»	»	960
Dos id., á 440 id.	»	»	880
			3,440

Digitized by Google

FOMENTO.

Un Comisario especial de Fomento, Jefe de Negociado de primera clase.	2,400	3,600	6,000
Un Ingeniero de Montes.	»	»	4,000
			10,000

Madrid 18 de agosto de 1866.—Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 20 de agosto, suspendiendo por el término de seis meses en todas las Aduanas de la Isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion que gravan los artículos designados en el arancel vigente* (*Gaceta* de 23.).

Esposicion á S. M.—Señora: Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de dar facilidades al comercio allí domiciliado, de quitar trabas á la produccion y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso espeditó á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciadas regiones, sistema que la creciente prosperidad nacida de él acredita más cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los Gobiernos atender con mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con acrecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la Isla de Cuba, se vé cómo en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habian venido desde tiempos antíguos sujetando y estorbando el desembarazado vuelo de la produccion y el cambio en la mayor de las Antillas; y seguramente que, á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Mas no porque haya habido trégua en las manifestaciones esternas del propósito se ha abandonado éste: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introduccion de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El Ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podia abandonarla; así es que desde que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento á cuyo frente se halla por dignacion de V. M. ha consagrado preferente atencion á un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramarinas.

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervencion y á la accion de España, y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y Gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas Repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algun tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el Gobierno en la ocasion presente.

Advertido y seguro de que en la Isla de Cuba, por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la estraccion de uno de sus más ricos y más

Digitized by Google

estimados artículos de produccion, en términos de que puede graduarse en 28 millones de escudos por lo menos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, á la industria y á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podia permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos países, no cabe ver sin intentar el remedio, consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos más angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre pátria, y no han perdonado ningun género de sacrificios para contribuir á su ventura.

Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de proteccion y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la accion de todo poder público, pusiera en juego los económicos, de que en gran parte depende acaso la solucion de la presente crísis.

Sin contar con otros elementos de más difícil remocion, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la esportacion del artículo más importante cuyo cambio ó venta se hallan paralizados, sufre un gravámen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto á que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepcion, mientras la seguridad y facilidad de mercado daba pronto reembolso al productor de lo que por derecho de esportacion satisfacía, y mientras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la concurrencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podia ser que se mantuviese, al menos, mientras una sustitucion de ingresos mejor combinada y más perfecta no venia á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de esportacion, ya que no razon única, sea razon concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del Gobierno no podia ni debia hacerse esperar.

Al aprobarse la reforma en la percepcion del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 1867, se espuso que por ningun concepto entraba en los propósitos de la Administracion llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentaran las cargas del contribuyente. Há poco que dijo el Ministro que suscribe al Gobernador superior civil de la Isla de Cuba cuánto se cuidaría de hacerlas menos gravosas, con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que solo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas más ó menos trascendentales en la percepcion y organizacion de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al Gobierno las objeciones á que se presta su acuerdo; pero á todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la Isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual, sobre llenar uno de sus más gratos deberes, secunda cumplidamente las siempre benéficas miras de V. M.

Diráse tal vez que no son los derechos de esportaeion los que retraen de la compra en el lugar de la produccion de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sino la crísis mercantil y económica de toda Europa por efecto de la guerra, y en particular la anormal y desastrosa situacion del mercado inglés.

Digitized by Google

Añadiráse tambien que se irrogan grandes perjuicios con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de esportacion si no se estraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspension del derecho habrá de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importacion y con ella las demás ventajas que son su legítima consecuencia. Así reemplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares.

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar con exactitud la objecion, que en la actualidad no es el régimen arancelario lo que les perjudica, sino causas independientes y estrañas al mismo. Mientras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellon no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancía. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de esportacion, cuya diferencia de gravámen en razon de la bandera para nada le aprovecha.

Si se dificulta el trasporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservacion del derecho que su mayor importancia contra el buque estranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paralizacion de las ventas. La supresion interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en la condicion de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, segun los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de esportacion de los artículos sujetos al derecho cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados estranjeros, y en su mayor parte en buques estranjeros se trasporta.

El punto de consumo más inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados-Unidos de 30 de junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego, segun los términos del acta misma; y si en algun tiempo pierde aquel carácter, entonces, lejos de haber ocasionado un daño á nuestra navegacion, servirá para que nuestros buques frecuenten puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrian invocarse para combatir una propuesta que en sí misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de esportacion, la bandera estranjera lleva á mercados estranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, estraido de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la produccion peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos, y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionar aumento de consumo en los mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Digitized by Google

Bastarian las consideraciones espuestas para justificar y abonar la resolucion que á V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que tambien se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de esportacion.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos artículos que el derecho grava, y que más pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término más ó ménos largo, tienen que pasar por grandes modificaciones. La cuestion de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla, una de las mayores y mas trascendentales dificultades de la produccion. Seria pecar de imprevisor, si anticipándose á los sucesos, el Gobierno, no preparara, aunque no sea más que por vía de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenacion y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la division del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su dia. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiere, daria la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresion, bien que por ahora transitoria, del derecho de esportacion.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar márgen, y la trascendencia de toda resolucion y acuerdo que con él se relacione, bien podria parecer pequeña la cuestion de Tesoro y de recaudacion. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justo es buscar cuanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta seria no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolucion misma que aparentemente ha de desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del pais, y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni daño alguno para nadie, brindarán con más seguros y más crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralizacion que retiene en las fincas y en los depósitos los más preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada y los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importacion, y del consumo, los más lisonjeros y más pingües resultados.

En último término, firme el Gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembracion de ningun género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no menos decidido á que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la supresion semestral del derecho de esportacion ocasione, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente beneficiosas para el Tesoro, de la resolucion que ahora se adopta.

Tales son las consideraciones en que el Ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobacion

BIBLIOTECA
Digitized by Google

de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de agosto de 1856. —Señora: A L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion en la *Gaceta de la Habana* del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las Aduanas de la isla de Cuba, el cobro de los derechos de esportacion que gravan los artículos designados en el Arancel vigente.

Art. 2.° La franquicia otorgada por el artículo anterior librará, sin distincion de bandera, á las esportaciones que se hagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los esportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicacion en la Habana de esta medida, por razon del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.° Como consecuencia de lo determinado en los dos artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspension en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de esportacion desembarcarán sus cargamentos sola y esclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.° Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la esportacion, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestion de las rentas los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos esportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.° Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de agosto de mil ochociento sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal diplomático.—La *Gaceta* de 23 de agosto contiene los siguientes Reales decretos de fecha 14 de dicho mes:

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Romea, Encargado de Negocios que ha sido, Vengo en nombrarle mi Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos. Vengo en relevar á D. Juan Blanco del Valle del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Pio Montufar, Marqués de Selva Alegre, segundo Introductor de Embajadores y Ministro Residente nombrado que ha sido, Vengo en nombrarle mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Digitized by Google

Rector universitario.—Por Real decreto de 19 de agosto (*Gaceta* de 23), se repone en el cargo de Rector de la Universidad Central á Don Diego Miguel Baamonde, Marqués de Zafra.

Personal de la Administracion de justicia.—Se han adoptado las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia—En 14 de agosto.—Reponiendo en el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, de ascenso, en la provincia de Cádiz, á D. Cristóbal Perez Monte, electo para el de Estepa, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Estepa, de igual clase, en la de Sevilla, á Don Felipe de Uría, que servía el de Lora del Rio.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. José Luciano Esquivel, que servía el de Medina Sidonia.

Trasladando al Juzgado de Villena, de entrada, en la de Alicante, á Don Vicente Cremades, que servia el de Baltanás, accediendo á sus deseos.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Palencia, á Don Bernardo Roca de Togores, que servia el de Villena.

Ministerio fiscal.—En 14 de agosto.—Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro García San Roman, Promotor fiscal de Almodóvar del Campo; D. Miguel Carriazo, que lo es de Jaca; D. Manuel José Martinez, que lo es de Baza, y D. José Rodriguez Valdaliso, que lo es de Villalon.

Reponiendo en la Promotoría fiscal de Almodóvar del Campo, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Corchado y Gijon, cesante del mismo destino.

Reponiendo en la de Jaca, de igual clase, en la de Huesca, á D. Mariano Pozo y Azcon, cesante del mismo destino.

Reponiendo en la de Baza, de igual clase, en la de Granada, á D. José Trinidad Penela, cesante del mismo destino.

Reponiendo en la de Villalon, de entrada, en la de Valladolid, á Don Luis Tejerina y Zubillaga, cesante del mismo destino.

Relatores.—10 de julio.—Nombrando para la Relatoría vacante en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza á D. Cirilo Jiménez y Vergara.

Procuradores.—Id. id. Nombrando á D. Eugenio Santiago Aguado para el oficio de Procurador, vacante en esta córte por fallecimiento de Don Lorenzo Sancho.

22 id. Concediendo Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Juzgados de primera instancia de Valladolid á Don Antolin Gonzalez Merino.

Id. id. Idem Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Búrgos á D. Cayetano Restituto Tejada.

Personal de la Secretaría de Gracia y Justicia.—La *Gaceta* de 6 de agosto ha publicado los siguientes decretos del 3:

En virtud de la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar para las dos plazas de Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros en la misma, á D. Joaquin Lopez Ibañez, Oficial segundo, Jefe de Seccion que era de la suprimida Direccion general del Registro de la Pro-

Digitized by Google

piedad, y á D. Mariano Soler y San Clemente, Oficial segundo de dicha Secretaría; entendiéndose el nombramiento de éste en comision, por ahora, y con el sueldo de 3,200 escudos que disfruta; para las tres de tercera clase, Oficiales segundos, á D. Leon Galindo de Vera, Oficial tercero, Jefe de Seccion en la referida Direccion, y á D. Cecilio Guzman y Ontiveros y D. Tomás de Eguílaz, Oficiales de la clase de terceros de la misma Secretaría: y para las tres de cuarta clase, Oficiales terceros, á D. Ramon Lopez Cano, Jefe de la Seccion de Estadística judicial en el mismo Ministerio, cuyo nombramiento deberá entenderse en comision por haber el interesado disfrutado mayor sueldo; á D. Antonio Diaz Cañavate, Oficial de la clase de cuartos en dicha Secretaría, y á D. Rafaél Franco y Linares, Oficial de Seccion cesante de la misma; entendiéndose el nombramiento de este último en comision por ahora, y con el sueldo de 2,400 escudos.

—En virtud de la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio de Ibarrola y Echeguren, D. Joaquin Ruiz Cañavate y D. Félix Berbén, Oficiales de la misma Secretaría, el primero de la clase de primeros, el segundo de la de cuartos, y el tercero de la de quintos.

—Habiéndose refundido la Direccion general del Registro de la Propiedad en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y en virtud de la nueva planta dada á ésta por Real decreto espedido en el dia de hoy, Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Fidel García Lomas, Jefe de Seccion, Subdirector del Registro de la Propiedad, y á Don Felipe Picón, Oficial Jefe de Seccion de la misma Direccion general.

Rectores de Universidades.—La *Gaceta* de 9 de agosto ha publicado los siguientes decretos del 7:

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago á D. Juan José Viñas, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

—Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que desempeña igual cargo en la de Santiago.

Equivalencia del escudo español con las monedas de otros países.—Creemos de utilidad para nuestros suscritores publicar la siguiente correspondencia entre nuestra unidad monetaria y la de los demás países con quienes tenemos frecuentes relaciones comerciales:

«El franco vale 0'380 de escudo.—La libra esterlina (cambio ordinario), 9'500.—El florin de Austria, 0'950.—El florin de Baviera, 0'813.—El florin de Baden, 0'805.—El talher, 1'425.—El rublo de Rusia, 1'569.—El florin Polaco de 30 copeks, 0'477.—El escudo romano, 2'044.—El milreis de Portugal y el Brasil, 2'128.—El marco de banco (moneda imag.), 0'710.—La bolsa turca de 500 piastras, 41'800.—La piastra turca, 0'083.—El dragma de Grecia, 0'331.—La piastra de Marruecos, 1'995.—El dollar de los Estados-Unidos, 2'014.—El peso fuerte de América, 2'000.»

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 427.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 200 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 16 de agosto, determinando que cuando los Administradores de propiedades y derechos del Estado no estimen conveniente entregar á los compradores de bienes nacionales los títulos de los mismos para que los presenten á inscripcion, puedan remitirlos á cualquier subalterno suyo que resida en el punto del Registro, ó en su defecto al Promotor fiscal, á fin de que éstos ejecuten la presentacion (Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros estremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley Hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se esprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscripto, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la espresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscripto, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscriptos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la espresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado

Digitized by Google

con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se estienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley Hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 16 de agosto de 1866. —Arrazóla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 23 de agosto, estableciendo, entre otros particulares, que en la disposicion contenida en el art 243 de la ley Hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro* (*Gaceta* de 26.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Búrgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 243 de la ley Hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra *inscripciones* se comprendan todos los asientos que puedan producir el espresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto al tercero, y porque reputándose sus fechas, las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de éstas:

Considerando que para estimar nulos los espresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse estendido con infraccion de los artículos 242 de la ley Hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni validez de los espresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y

Digitized by Google

Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la espresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.° Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley Hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.° Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.° Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.° B.°, devolviédolo al Registrador.

4.° Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si ésta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.° B.° lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.° B.°

Y 5.° Que el referido estado se fije el dia 1.° de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Zaráuz 23 de agosto de 1856.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Guerra.—*Real órden de 3 de agosto, estableciendo varias reglas para la imposicion del descuento gradual de las clases que cobran del Tesoro* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 30 de julio último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 1.° de la ley de 30 de junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

1.ª Siempre que la imposicion del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por 100 fijado para éste.

Digitized by Google

2.ª En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que esceden de los referidos 600 escudos.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 7 de agosto, determinando la manera en que ha de pasarse la revista administrativa y formarse las nóminas en las Direcciones generales y demás dependencias centrales que existen en Madrid, y la manera cómo deben justificar su existencia cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias* (*Gaceta* de 29).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. respecto al modo en que ha de pasarse la revista administrativa y formarse las nóminas en las Direcciones generales y demás dependencias centrales que residen en esta córte, como asimismo sobre la manera en que deben justificar su existancia cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias. Enterada S. M.: visto lo preceptuado acerca del particular en la instruccion adjunta al Real decreto de 12 de enero de 1824 y en el art. 2.º del reglamento para la revista administrativa aprobado por Real órden de 15 de junio último: considerando que las nóminas formadas por dichas Direcciones y demás dependencias centrales y autorizadas por sus Jefes principales bajo su inmediata responsabilidad, es lo que constituye la revista de estas clases: considerando que, aparte de la prescripcion contenida en el art. 2.º del reglamento de revistas, nada se habla en él de las espresadas Direcciones generales, pues todo se refiere á la revista de los cuerpos y á los diversos casos que pueden ocurrir en la acreditacion de derechos y liquidacion de haberes referentes á los mismos; y teniendo, por último, en cuenta la conveniencia de fijar en este asunto reglas claras y terminantes que alejen toda duda en lo sucesivo, ha tenido S. M. á bien disponer:

1.º Las nóminas de este Ministerio de la Guerra se formarán mensualmente por su habilitado; y visadas que sean por el Subsecretario del mismo se remitirán á la Direccion general de Administracion militar para su exámen y liquidacion.

2.º Los Secretarios ó segundos Jefes de las Direcciones generales y demás dependencias centrales con residencia en esta córte, formarán las respectivas á las mismas; y autorizadas igualmente con el V.º B.º de sus Jefes principales, se remitirán tambien directamente á la Direccion general de Administracion para los efectos anteriormente citados.

3.º Los Jefes de Estado Mayor formarán las nóminas de los Generales y Brigadieres en cuartel que residan en la demarcacion de sus respectivos distritos, las de las Secciones de aquel cuerpo, Juzgados de Guerra y Secciones-archivos, cuyos documentos, visados por el Capitan general, se pasarán al Comisario de Guerra á fin de que estampando en ellos su conformidad, ó practicando si procediese la correspondiente liquidacion, los dirija despues este funcionario á la Intendencia militar del distrito.

Digitized by Google

4.° Los Generales y Brigadieres que no residan en la capital del distrito justificarán su existencia mediante oficio que dirigirán mensualmente al Capitan general respectivo, debiendo por analogía llevar igual formalidad con sus Jefes superiores los que pertenezcan á las dependencias centrales y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.

Y 5.° Todas las nóminas de que queda hecha mencion, atemperadas en su forma al modelo que acompaña al reglamento vigente para la revista administrativa, deberán formarse con arreglo á la situacion del personal el dia 1.° de cada mes, cerrándose definitivamente el 10, á fin de que sean examinadas, y verificada oportunamente su liquidacion por los funcionarios de Administracion militar que corresponda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1866. – El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 14 de agosto, recordando el exacto cumplimiento de art. 12 del tít. 4.°, tratado 3.°, de las Ordenanzas del ejército que manda no se hagan honores á persona alguna despues del toque de oraciones* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: El art. 12 del tít. 4.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del Ejército manda por punto general que no se hagan honores despues del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ala sin armas la gente de las guardias al Capitan general, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel; y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que se espresa en dicho artículo, se lo manifiesto á V. E. de Real órden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor...

Guerra.—*Real órden de 14 de agosto, determinando que cuando alguna persona á quien corresponda por Ordenanza guardia de honor, se presente en punto donde haya tropas del ejército, se nombre y monte dicha guardia sin consultar anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tributa este honor* (*Gaceta* de 28.).

Cuando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por Ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien competa, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor...

Guerra.—*Real órden de 16 de agosto, prohibiendo que los Capitanes deleguen parte alguna de las funciones de administracion económica de sus compañías en los sargentos primeros de las mismas* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos Capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sargentos primeros, tanto para rendir cuentas, canjear distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de la administracion económica de sus compañías, lo

Digitized by Google

cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas que cuando concurren los Jefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interés y falta del cuidado con que deben procurar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que así sucede; enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se exija de los Capitanes el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los indivíduos de su compañía, no permitiendo entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis dias á lo más, y reservándose la distribucion de haberes, premios y sobre-alcances que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribucion prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato y á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policía y con asistencia del subalterno de semana.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor...

Guerra.—*Real decreto de 26 de agosto, organizando el cuerpo de Escribanos de guerra* (*Gaceta* de 28.).

Esposicion á S. M.—Señora: En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolucion, que dá nuevo carácter á los espresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.ª De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva con 2.000 escudos de sueldo anual.

2.ª De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragon; y dos, uno del crímen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1,200 escudos.

3.ª De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.° Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reunan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.° Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo, optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.° El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por eleccion entre los cinco más antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zaráuz á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y

Digitized by Google

seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Marina.—*Real órden de 24 de agosto, determinando que no tenga lugar el concurso que, se habia anunciado para el 1.° de noviembre próximo, á fin de cubrir algunas plazas de alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) que con el número de alumnos existentes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada hay suficiente para cubrir con esceso las vacantes que actualmente tiene el Cuerpo, así como para evitar gastos innecesarios y además el consiguiente perjuicio á los que llegasen á ingresar en la referida Academia por consecuencia del concurso que en la misma debia verificarse en 1.° de noviembre de este año, segun Real órden de 1.° de mayo último; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien determinar no tenga lugar el mencionado concurso, segun que la citada Real órden prevenia, dándose traslado de esta soberana disposicion á los que hasta ahora han solicitado tomar parte en él para su debido conocimiento.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1866.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Marina.—*Real órden de 24 de agosto convocando á concurso en 1.° de noviembre próximo para cubrir 16 plazas de aspirantes en el Colegio naval militar* (*Gaceta* de 28.) (1).

Excmo. Sr.: El crecido número de Guardias marinas que existe, cuya distribucion en los buques actualmente armados se hace cada vez más difícil, y la imprescindible necesidad de procurar al Tesoro público economías por cuantos medios sean posibles, reclaman meditadas resoluciones á fin de que el porvenir que se ofrece á estos jóvenes no sea dudoso; deje de presentar dificultades el cumplimiento de las condiciones que se les exige para ascender á Oficiales, y se descargue al Erario de obligaciones sin provechoso resultado. Fácil sería conseguir desde luego la reduccion de plazas en el Colegio Naval, como medida preventiva, no convocando á oposiciones para cubrir plazas vacantes en el venidero noviembre; pero S. M. la Reina (Q. D. G.), siempre solícita, no ha querido defraudar violentamente las esperanzas de los que á costa de sacrificios de sus padres se preparan al certámen en busca de una carrera, y se ha servido disponer que el dia 1.° de noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 20 de febrero de 1864, se dé principio en el Colegio Naval á los exámenes de oposicion para cubrir 16 plazas de aspirantes que deberán ingresar el 7 de enero de 1867; fijándose el 30 de setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los que deseen asistir al concurso como oposicionistas; y en las que deberán espresar precisamente las señas de su domicilio. Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio Naval en su art. 8.° modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso, y conservara en el Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de cer-

(1) Acompaña á esta Real órden el programa de las materias que se exijen para el ingreso.

Digitized by Google

tificacion espedida por el Secretario de dicho instituto en que se esprese el dia de su nacimiento.

Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.ª No contar menos de 13 años ni más de 17; sirviendo de base para la fijacion de estas edades la que cuenten los oposicionistas en los dias que se abre el curso semestral, que son los primeros de enero y julio; quedando prohibido el dar curso á instancias en solicitud de dispensa de edad.

2.ª Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el adjunto programa.

3.ª Para ser aprobados deberán alcanzar los oposicionistas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en todas las memorias prefijadas:

4.ª El órden para el exámen y clasificacion será el siguiente:

Primer ejercicio.—El de las materias comprendidas en el primer grupo.

Segundo ejercicio.—El de las comprendidas en el segundo grupo.

Tercer ejercicio.—El de las comprendidas en el tercer grupo, asignando los números 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9 y 12; 0, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de *Malo*, *Mediano*, *Bueno*, *Muy bueno* y *Sobresaliente*. Para tomar en el tercer ejercicio será condicion indispensable no haber merecido censuras de desaprobacion en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten segun la suma íntegra de ellas; siendo preferidos en igualdad de sumas:

1.° Los que procedan de las listas del anterior sistema de ingreso con asiento vigente en ellas.

2.° Los que hubiesen alcanzado mayor suma de censura en las materias contenidas en el tercer grupo.

3.° Los que además de acreditar en uno de los idiomas inglés ó francés la suficiencia que se exige en el programa, prueben tenerla en el otro desde traducirlo correctamente inclusive hasta adelante.

4.° Los de mayor edad, ateniéndose para la eleccion al caso de los cuatro mencionados en que por igualdad de los anteriores se establece la diferencia.

5.° Una vez aprobados y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el 7 de enero próximo, y se procederá para su equipo y anticipos metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1866.—Rubalcáva.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Marina.—*Real órden de 24 de agosto, reduciendo á cincuenta el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada* (*Gaceta* de 29.).

Excmo Sr.: Con el fin de proporcionar las mayores economías en el presupuesto vigente y sucesivos, sin desatender las atenciones del servicio, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien determinar que el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada quede reducido á 50, con los que se conceptúa hay suficiente para atender á las

Digitized by Google

bajas que en dicho cuerpo puedan ocurrir. Asimismo es la voluntad de S. M. que en la mencionada Escuela dejen de cubrirse las vacantes que vayan resultando, hasta tanto que el número de alumnos quede reducido á los espresados 50 que se determina.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1866.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Hacienda.—*Real órden de 27 de julio, disponiendo que se considere de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y habilitándola para la importacion de toda clase de ganados* (*Gaceta* de 29 de agosto.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia que existe de reducir la habilitacion de la Aduana de Puigcerdá, que en la actualidad es de segunda clase, á la categoría de tercera: en su vista, y considerando que la referida Aduana habilitada para el despacho de géneros estranjeros pudo responder á una necesidad, ó ser á lo menos sostenible bajo el punto de vista de la conveniencia pública, puesto que se encontraba situada sobre el camino más corto para el trasporte de efectos desde Tolosa de Francia, y por consiguiente desde París á Barcelona, particularmente para las provincias de Lérida y Tarragona, pero que en la actualidad, habiendo mejorado estraordinariamente los medios de comunicacion y de trasporte para la línea del litoral que penetra en Francia por la Junquera, y abandonado por completo el trasporte de mercancías á lomo, la Aduana de Puigcerdá ha quedado aislada en la parte alta de la provincia de Gerona y del Pirineo:

Considerando que no existe carretera alguna buena ni mala por ahora que conduzca desde el interior del reino á Puigcerdá, y por la cual puedan penetrar en el interior las mercancías que allí se despachen:

Considerando que el consumo de géneros estranjeros en la misma Cerdaña española es muy limitado:

Considerando que de los datos estadísticos consultados del último quinquenio resulta que la mayor parte de la recaudacion obtenida en la citada Aduana es debida á la importacion de ganados, y por lo tanto que si puede ser conveniente conservar la precitada Aduana como de tercera clase, no tiene razon de ser como de segunda, pues la esperiencia aconseja retirarle esta categoría:

Considerando que el gasto anual del personal y material de la mencionada Aduana es de 2,780 escudos, y que si se rebajase á la clase de tercera seria de 1,180, resultando para el Tesoro una economía de 1,600 escudos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se considere á la Aduana de Puigcerdá como de tercera clase y habilitada para la importacion de toda clase de ganados; que se nombre un Administrador con 600 escudos de sueldo anual; un Interventor con 500, y que se señalen 80 escudos, tambien anuales, para toda clase de gastos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 12 de agosto, disponiendo que la sosa cáustica se tarife en la partida 583 del arancel vigente, con el derecho que se espresa* (*Gaceta* de 26.).

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de repetidas instancias de D. Luis E. Lice,

Digitized by Google

gerente de la Compañía de minas de sosa establecida en San Martin de la Vega, pidiendo se señale á la sosa cáustica que se importa del estrajero un derecho protector, á cuya sombra pueda desarrollarse esta importante industria en el país:

Visto el razonado informe emitido por la Junta consultiva de Aranceles proponiendo que la sosa cáustica se incluya en el cuarto grupo de productos químicos del Arancel vigente, con un derecho fijo de 8 escudos y 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en estranjera á cada 100 kilógramos:

Considerando que los tipos de imposicion sobre que basa el derecho fijo que se propone por la mencionada Junta, son los mismos que venia adeudando la sosa cáustica desde la circular de la Direccion de Aduanas de fecha 30 de abril de 1863, é iguales tambien á los que tiene asignados este artículo como no especificado terminantemente en el cuarto grupo de los productos químicos del Arancel vigente, motivos por los que la cuestion queda reducida á sancionar en primer término la que ya viene observándose, y en segundo á sustituir con derecho fijo el que en la actualidad se exige al valor; variacion esta última que no puede menos de redundar en beneficio de la Hacienda pública, pues garantiza la más íntegra percepcion del impuesto;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que la sosa cáustica se tarife espresamente en la partida 583 del Arancel vigente, cuarto grupo de productos químicos, con el derecho fijo de 3 escudos 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en estranjera por cada 100 kilógramos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ultramar.—*Real órden de 11 de agosto, recomendando á los Reverendos Arzobispos y Obispos de Ultramar influyan con el clero de sus respectivas diócesis á fin de que manifiesten si se prestan á un donativo voluntario equivalente al descuento gradual de haberes establecido para todos los empleados civiles* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: Las considerables reducciones verificadas en los gastos y servicios públicos, así de la Península como de Ultramar, y el descuento gradual impuesto á los funcionarios administrativos, sin esceptuar los de la carrera militar en sus grados superiores, habrán dado á V. E. á conocer que el Gobierno de S. M. está resuelto á proceder con energía, apelando á los sacrificios que sean necesarios para acabar el período crítico á que causas, á las que es ajeno, han traido á la Hacienda pública.

Merced al espíritu de que se han mostrado animadas en esta materia las Córtes del reino, al desinterés y patriotismo que están demostrando todas las clases de la sociedad, y al ejemplo de abnegacion dado por S. M. la Reina al reclamar la aplicacion del descuento gradual á su dotacion, aquel estado, aunque grave, es hoy de carácter transitorio, y el Gobierno confia en superar las dificultades que presenta.

Para lograr este fin ha invocado el concurso de todos, y sus escitaciones no han sido en vano. El mismo estado eclesiástico de la Península á quien las Córtes creyeron justo esceptuar del descuento, se muestra dispuesto á contribuir voluntariamente á desvanecer una situacion que afecta á todos, pero más que á las clases productoras y contribuyentes, á aquellas que percibiendo sus haberes del Erario público, y cubriendo con los

Digitized by Google

ingresos de este la mayor parte de sus atenciones, se hallan interesadas en su completa solvencia y en la conservacion de su estado normal.

El Gobierno de S. M., sin atender ahora á otras consideraciones más que á las de equidad, que aconsejan no establecer entre el clero de la Península y el de las provincias de Ultramar diferencia notable, juzga que basta el ejemplo de la Reina para que escitado el celo de aquel, acuda hoy como acudió siempre en ocasiones graves para la Monarquía al alivio de las cargas públicas, imponiéndose voluntariamente un sacrificio equivalente al que la masa de los funcionarios públicos soporta.

Del celo notorio de V. E. por el bien del país y de la Reina me prometo que, al poner esta escitacion en conocimiento del clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, empleará su influencia y prestigio para que, comprendiendo las causas que la motivan y su naturaleza transitoria, dén todos una prueba más de adhesion y de amor al bien público.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866.—Castro.—RR. Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila, y Obispos de la Habana, Puerto-Rico, Cebú, Nueva-Cáceres y Nueva-Segovia.

Ultramar.—*Real órden de 11 de agosto, declarando nula la subasta de un trozo comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, y disponiendo no se saque á nueva licitacion hasta que se decida la pretension que sobre su propiedad tiene entablada D. Marcelino Allo* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr: En vista de los espedientes remitidos por V. E. en cartas números 268 y 269, de fecha 25 de junio último, relativos á la subasta de un terreno de 2,688 metros cuadrados de superficie, comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, cuyo remate tuvo lugar el dia 17 de mayo próximo pasado:

Resultando que en el primero de los referidos espedientes consta una protesta de D. Marcelino Allo, en la cual solicitaba que se suspendiera la subasta por tener derechos de propiedad sobre el solar que ocupa el circo Chiarini, situado en los terrenos que se sacaban á licitacion:

Resultando que la Seccion de lo Contencioso de la Secretaría de la Intendencia y la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion manifestaron en los dictámenes que sobre este asunto emitieron, que debia suspenderse la subasta por alegar el reclamante derechos de propiedad que creen fundados, y que califica de innegables la primera de las citadas Corporaciones, sin embargo de lo cual no se suspendió aquel acto ni se trató de averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada; pues en concepto del centro de rentas ningun perjuicio se le podria seguir, en razon á que el Estado responderia en su caso de eviccion y saneamiento, pudiéndosele por consiguiente indemnizar:

Resultando que en el acto de la subasta se ha admitido una proposicion de D. José Chiarini en que ofrecia la suma mayor que otro diese, más el 1 por 100 de la cantidad á que ascendiese la proposicion mas elevada; contra lo cual protestó D. Anselmo González del Valle, que tambien se habia presentado como postor:

Considerando respecto á la primera protesta que solo deben sacarse á subasta por el Estado las propiedades que claramente le pertenecen, y que sin averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada, y contra el dictámen de las Corporaciones antes citadas que creian justa su pretension, se acordó no suspender la subasta:

Digitized by Google

Considerando que el que la Hacienda responda de eviccion al reclamante no es razon bastante para no tomar en consideracion los derechos de propiedad que pueda aquel tener, pues la eviccion no es mas que un recurso subsidiario que se concede al comprador de una cosa vendida de buena fé por quien no es su dueño, en la creencia de que le pertenecia, contra el que la enajenó, teniendo siempre el verdadero propietario el derecho de reivindicarla:

Considerando que en el acto de la subasta se ha admitido como buena la citada proposicion de D. José Chiarini, que contiene una cláusula completamente ilegal y capciosa, puesto que no se ajusta al modelo publicado al efecto, sin embargo de lo cual se le adjudicaron los terrenos subastados:

Considerando que admitiéndose proposiciones semejantes se hacia inútil el objeto de las subastas, puesto que para quedarse con seguridad con la cosa objeto de aquellas bastaria á cualquier postor presentar una proposicion como la citada; pudiendo darse tambien el caso de presentarse dos proposiciones con la cláusula referida, no pudiendo por consiguiente hacerse á favor de ninguno la adjudicacion;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se tenga por nula la subasta mencionada, disponiendo que el terreno en que está situado el solar que reclama como de su propiedad D. Marcelino Allo no se saque de nuevo á subasta hasta que préviamente haya decidido la Intendencia sobre la procedencia ó improcedencia de la pretension del que se supone dueño; en el concepto de que para el caso de resolver contra su solicitud se procederá á la enajenacion, á no ser que ante quien corresponda haga valer el interesado sus derechos en forma legal.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que se ponga en conocimiento de V. E. el desagrado con que ha visto que se admitió la proposicion de D. José Chiarini, y que manifieste V. E. á la Intendencia se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto sobre la forma en que las subastas han de celebrarse, no admitiéndose por consiguiente más proposiciones que las estrictamente ajustadas al modelo publicado al efecto; siendo, por último, la voluntad de S. M. que active la Intendencia el esclarecimiento de la propiedad del terreno reclamado como suyo por D. Marcelino Allo, y que dé cuenta de las gestiones que al efecto se verifiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que esta resolucion deberá publicarse en la *Gaceta* oficial de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866. —Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Ultramar.—*Estracto de resoluciones* adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de julio último, publicado en la *Gaceta* de 10 de agosto.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA.—*Isla de Cuba.—Resoluciones generales*—Julio 3. Real órden al Gobernador superior civil aprobando la licencia anticipada por seis meses para restablecer su salud en la Península á D. Joaquin de Fuentes Bustillo, Alcalde mayor de Trinidad.

Id. 4. Idem id. al id. comunicando el Real decreto concediendo merced de título del Reino con la denominacion de Conde de Canimar á don Silvestre Alfonso y Madán, vecino de la Habana.

Digitized by Google

Id. id. Idem al mismo aprobando la licencia anticipada por seis meses para restablecer su salud en la Península á D. Pedro Asencio y Contreras, Alcalde mayor de Sancti-Spiritus.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia prorogando el término de embarque á D. Luis Elío y Elío, Promotor fiscal electo de la Alcaldía mayor, Fiscal del distrito de Belén.

Id. 7. Idem al mismo concediendo licencia para casarse á D. José Almagro, Teniente fiscal de la misma.

Id. 10. Idem al Gobernador superior civil mandando espedir á favor de D. Rafaél de Zayas Real cédula de confirmacion de un oficio de Procurador público de Cárdenas, como sustituto durante la menor edad del propietario D. Domingo Perez Alamo.

Id. id. Idem al mismo mandando espedir Reales cédulas de confirmacion en un oficio de Escribano público de Sagua la Grande á favor del menor D. Calisto María Casals, y á D. Antonio Palma como Administrador.

Id. id. Idem al Gobernador Vicepatrono aprobando la licencia por seis meses para restablecer su salud en la Península á D. Modesto Noguernela, Canónigo penitenciario de la Catedral de Cuba.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia de la Habana denegando las pretensiones de los Promotores fiscales sustitutos pidiendo se les declare con opcion á percibir los derechos en los espedientes civiles.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil accediendo á la pretension de los Condes de O'Reylli solicitando la trasferencia de los títulos de Marqués de San Felipe y Santiago y Marqués de Justiz de Santa Ana en favor de sus hijos D. Pedro Pablo y D. Juan Francisco.

Id. id. Idem al mismo concediendo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el indulto solicitado por D. Francisco Sosa del tiempo que le falta para estinguir su condena.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia concediendo 45 dias de próroga de embarque á D. Quintin García Calvo, Promotor fiscal electo de la Alcaldía mayor de Mántua.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia remitiendo el título de Abogado espedido á favor de D. Juan Fernandez Arenas, y concediéndole Real auxiliatoria para ejercer la abogacía.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil mandando despachar á Don Antonio Inocencio, D. Fernando Luis y D. José Joaquin de Maya Real confirmacion en un oficio de Procurador de causas procesales de Cienfuegos, y á D Francisco de Borja Pichardo como Administrador durante la menor edad de aquellos.

Personal.—Julio 14. Real órden nombrando para la Alcaldía mayor de Bejucal, de entrada, vacante por cesacion de D. Francisco de la Buelga, á D. Ramiro Cavestany, Doctor en derecho civil y canónico, y Auxiliar de este Ministerio.

Islas Filipinas.—*Personal.*—Julio 14. Real órden al Regente de la Audiencia nombrando Alcalde mayor de la Segunda de Manila, de término, á D. Mariano de la Cortina, que lo es de la de ascenso de Mindoro.

Id. id. Idem al mismo nombrando para ésta á D. Andrés Parga, que lo es de la de Leyte, de entrada, y el más antiguo de los de su clase.

Id. id. Idem al mismo nombrando para ésta á D. Francisco Lopez Bayo, Abogado de los Tribunales del reino y Auxiliar de este Ministerio.

Puerto-Rico.—*Asuntos generales.*—Julio 10. Real órden al Regente de la Real Audiencia disponiendo que no continúen haciéndose los ho-

Digitized by Google

nores militares al Real Sello cuando sea trasladado de un punto á otro dentro del edificio en que se halla establecido aquel Tribunal.

Direccion general de Administracion y Fomento.—*Administracion.*—*Cuba.*—Julio 26. Disponiendo que las plazas de Jefes de línea de primera y segunda clase de telégrafos se provean segun el Gobierno lo estime oportuno en indivíduos que hayan servido en la isla ó en el cuerpo de la Península, y que reunan las circunstancias necesarias para el ascenso.

Id. 27. Idem que el Colegio de Santa Isabel satisfaga las cuotas de los emancipados que tienen consignados ó renovados con posterioridad á la Real órden de 29 de abril de 1860.

Id. id. Declarando la inteligencia que debe darse al art. 2.° del Real decreto orgánico de Ayuntamientos de 27 de julio de 1859, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

Puerto Rico.—Julio 27. Aprobando, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la supresion de la Depositaría de fondos locales, y creando en su lugar una oficina para la recaudacion y pago de dichos fondos.

Filipinas.—Julio 6. Aprobando la creacion de un pueblo con el nombre de Corcuera, en el distrito de Romblon.

Id. id. Idem la concesion de pension de 3 escudos mensuales á favor de Isabel Davo y Tiburcia Tongeo, viudas, la primera del cuadrillero José de los Santos, y la segunda del paisano Severino de los Santos, muertos en refriega habida contra malhechores.

Personal.—Julio 6. Desestimando una instancia de D. Vicente Barrantes, Secretario en comision del Gobierno superior civil, en solicitud de que se le considere con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase.

Id. id. Concediendo, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas, licencia para contraer matrimonio á D. Antonio Keiser y Muñoz, Contador de Administracion local.

Fomento.—*Cuba.*—Julio 10. Reformando el art. 11 del reglamento de la empresa del ferro carril de la bahía de la Habana á Matanzas en el sentido de facultar á la Junta directiva para invertir las utilidades que produce la parte que ya se encuentra en esplotacion en la conclusion de las obras y pago de las deudas que con este objeto se hayan contraido.

Filipinas.—Julio 21. Nombrando con la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase de la Inspeccion de Minas de las Islas al Ingeniero primero del Cuerpo D. José Centeno

Fernando Póo.—Julio 10. Aprobando las bases propuestas por el Gobernador para la contratacion de trabajadores krumanes del Gobierno y de la Marina.

Id, id. Significando al Ministerio de Marina la conveniencia de que por los buques del Estado se trasporten gratis y sin manutencion á Fernando Póo desde la costa del Krús, ó desde otro cualquier punto de la de Africa, los trabajadores libres contratados por D. Anselmo Gazulla para el cultivo de los terrenos de su propiedad en dicha isla.

Id. id. Denegando la proposicion de compra de la granja Matilde por D. Anselmo Gazulla, y desestimando la propuesta de su arriendo.

Obras públicas.—*Cuba.*—Julio 27. Disponiendo que el servicio de telégrafos del Morro de la Habana dependa en lo sucesivo de la Direccion de Administracion.

Puerto-Rico.—Julio 27. Disponiendo que se abone al Ingeniero don José de Echevarría, encargado de adquirir el material de valizamiento del

Digitized by Google

puerto de la capital, el 3 por 100 del importe del mismo en concepto de comision y gastos de viaje.

Filipinas.—Julio 6. Comunicando el nombramiento de D. Tiso de Contreras y Cortés para una plaza de Delineante de la Inspeccion de Obras públicas.

Id. 27. Disponiendo que por la Caja central de Propios y Arbitrios se reintegre al Tesoro del importe del pasaje de los dos Delineantes nombrados para aquellas dos islas.

Direccion general de hacienda.—*Cuba.—Asuntos generales.*—Julio 21. Real órden aprobando la subasta celebrada para el servicio de remesas de los sobrantes de las Depositarías de Hacienda á la Tesorería general.

Id. id. Idem mandando abonar á D. Rafaél Carrillo, segundo Jefe del Centro de Aduanas de aquella isla, la diferencia de sueldos que ha solicitado, y á la cual tiene derecho segun la Real órden de 5 de marzo de 1858.

Id. id. Idem aprobando el gasto de 976 escudos 800 milésimas hecho en la reparacion de la casilla de resguardo en Casa Blanca.

Id. id. Idem mandando abonar á D. Félix Alvarez Builla, Jefe de Negociado de Rentas y Estadística, los haberes que devengó hasta el dia anterior al de su embarque para aquella isla, y que no le fueron satisfechos.

Id. id. Idem aprobando el gasto ocasionado por la instalacion de un gabinete de física, química é historia natural en la Escuela de primera y segunda enseñanza de Puerto Príncipe.

Id. id. Idem aprobando provisionalmente la autorizacion concedida á la Administracion de Rentas de Puerto Príncipe para recibir y devolver hasta el límite de 2 escudos la plata americana.

Id. 28. Idem aprobando las negociaciones verificadas por el Tesoro con el Banco de la Habana en 22 de mayo próximo pasado de pagarés del comercio.

Id. id. Idem mandando abonar á D. José María Arce, Oficial jubilado de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, la parte de haberes que ha solicitado y que dejó de percibir.

Personal.—Julio 15. Remitiendo los formularios para la rendicion de cuentas de la renta de la Lotería.

Id. id. Disponiendo que el Tribunal de Cuentas se ocupe con la mayor urgencia del exámen, juicio y fenecimiento de las cuentas de la Lotería correspondientes al año 1863, y de todas las del Marqués de Moncayo como Administrador que era entonces de la Renta, con objeto de que oportunamente se sometan dichas cuentas á revision y especial exámen del Tribunal de las del Reino.

Filipinas.—*Asuntos generales.*—Julio 6. Real órden suspendiendo hasta que pueda figurar en el presupuesto de 1867-68 la autorizacion de un gasto para establecimiento de faros en varios puertos de Iloilo.

Id. id. Idem suspendiendo la autorizacion de un gasto para el faro de Cebú.

Id. id. Idem desestimando la pretension del Arzobispo de Manila sobre derogacion del art. 119 de la instruccion del Real haber.

Id. id. Aprobando la subasta de tabaco en rama verificada en Manila el 21 de octubre del año próximo pasado.

Id. id. Idem la rendicion celebrada en la Casa de Moneda de dicha capital el 31 de marzo último.

Digitized by Google

Id. 28. Real órden negando la concesion de dos créditos estraordinarios para satisfacer el importe de carne salada adquirida para las tropas destacadas en Mindanao y atender á la instalacion de un repuesto de víveres en Balabac.

PUERTO-RICO.—*Asuntos generales.*—Julio 6. Real órden concediendo un crédito de 1,683 escudos 460 milésimas para la terminacion de las obras de la Aduana de Mayagüez.

Id. id. Idem disponiendo que los socorros suministrados en las cárceles públicas á todos los presos pobres, inclusos los aforados de Guerra y Marina, se abonen por los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen aquellos.

Id. id. Idem aprobando la permanencia en el presupuesto estraordinario de 1865-66 de los sobrantes que resultan en el mismo presupuesto del año anterior en el cap. 2.° «Guerra,» en el 4.° «Gobernacion,» y en el 5.° «Fomento.»

Id. id. Idem disponiendo se incluyan en el presupuesto de 1866-67 dos partidas importantes la cantidad de 3,651 escudos 540 milésimas en el capítulo de resultas de presupuestos cerrados de la Seccion 7.ª «Fomento,» invertidas en las obras ejecutadas en el Hospitalillo de Yabucoa.

Id. id. Idem aprobando la continuacion del abono de la racion de Armada á los aduaneros que continúen prestando el servicio á bordo de los buques.

Id. id. idem aprobando el gasto que ocasionaron los haberes devengados por seis Escribientes temporeros, y se incluya la cantidad necesaria en el capítulo de resultas de ejercicios cerrados del presupuesto de 1867-68.

Id. 2. Idem fijando las cantidades que deben comprenderse para reparacion y conservacion del mobiliario y de los edificios que ocupan los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas durante el ejercicio del actual presupuesto, y disponiendo su inclusion en el próximo de 1867-68.

FERNANDO PÓO.—*Resoluciones generales.*—Julio 2. Real órden disponiendo se apliquen á los fondos de instalacion los gastos que ocasionen la recomposicion del moviliario de la casa de Gobierno y la adquisicion de una cocina de hierro para la misma casa.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una *Reseña histórica*; por los doctores D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA y D. JUAN MANUEL MONTALBAN. *Sétima edicion*, corregida y aumentada.

Tratado académico forense de los procedimientos judiciales; por los mismos autores.

Cada una de estas obras consta de tres tomos, y se venden, á 68 reales la primera y á 72 la segunda, en la librería de D. Márcos Sanchez, calle de Carretas, Madrid.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 428.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real órden de 28 de agosto, disponiendo que desde el 10 de setiembre se continúe el embarque de Jefes, Oficiales y soldados del ejército de Cuba y Puerto-Rico, abriéndose desde ese dia la recluta de paisanos y licenciados en los depósitos de bandera* (*Gaceta* de 1.º de setiembre.)

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada por Real órden de 27 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el próximo mes de setiembre, á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz antes del 10 de dicho mes todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afectan á su situacion. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud física para verificarlo, abriéndose en los mismos la recluta de paisanos ó licenciados que pretendan sentar plaza de soldados para el ejército de América.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor.....

Hacienda.—*Real órden de 29 de agosto, mandando que por la Direccion general de Impuestos indirectos se redacte mensualmente para su publicacion en la* Gaceta de Madrid *un estado espresivo de las mercancías de mayor entidad que se hubieren importado del estranjero y de las posesiones españolas de Ultramar* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de que esa Direccion general continúe activando en cuanto sea posible la redaccion y publicacion de los *Cuadros generales del comercio esterior*, relativos á los años de 1864 y 1865, que todavía no han visto la luz pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por esa oficina general se redacte mensualmente para su publicacion en la *Gaceta de Madrid* un estado espresivo de las mercancías de mayor entidad que se hubiesen importado del estranjero y de las posesiones españolas de Ultramar durante cada mes, empezando en enero del año corriente, y en el que conste la cantidad introducida, el importe de los derechos satisfechos con arreglo á Arancel, y las diferencias en más ó

Digitized by Google

en menos, comparada la entrada de cada mercancía con la verificada en igual período del año precedente; y que en cuanto á la esportacion, se redacten y publiquen estados mensuales con iguales detalles á los que se consignan para la importacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 30 de agosto, ampliando hasta el 10 de setiembre próximo el plazo señalado para que los contribuyentes anticipen el tercero y cuarto trimestre de las contribuciones del corriente año económico, con la bonificacion establecida en el art. 3.° del Real decreto de 20 de julio último* (*Gaceta* de 1.° de setiembre.)

Ilmo. Sr.: En vista de las manifestaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial con la bonificacion que el art. 3.° del mismo Real decreto determina; y considerando que la época en que han comenzado á funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias, y las dilaciones consiguientes á la estension de los recibos talonarios y á la liquidacion en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien ampliar hasta el dia 10 de setiembre próximo venidero el plazo señalado en el art. 3.° del Real decreto de 20 de julio último para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestres de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico disfruten la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobernacion.—*Real órden de 16 de agosto, revocando el fallo del Consejo provincial de Búrgos, por el que se declaró soldado á Jonás Sainz, mediante á concurrir en él las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la vigente ley de reemplazos* (*Gaceta* de 2 de setiembre).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el espediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo espediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Digitized by Google

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué esceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que éste no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo éste otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado espedido en 11 de junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenérsele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del espresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que espuso referente al caso undécimo del art. 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernacion.—*Real órden de 17 de agosto, revocando el acuerdo del Consejo provincial de Almería que declaró esceptuado al quinto Diego Nuñez y Gomez* (*Gaceta* de 2 de setiembre.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Rafaél

Digitized by Google

Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenia:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion espresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contesto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la escepcion que espuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á éste al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernacion.—*Real órden de 18 de agosto, declarando bien incluido en el alistamiento de Reinosa para 1865, al mozo José Joaquin Lerchundi (Gaceta de 2 de setiembre.).*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su esclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real órden circular de 31 de julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al espresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo, fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.° de enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vas-

Digitized by Google

congadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en más alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 25 de agosto, resolviendo que los Gobernadores de provincia puedan acordar la medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, bien se hallen los mozos en la de su mando, bien en otra diferente* (*Gaceta* de 3 de setiembre.).

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real órden circular de 30 de junio de 1856, escepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real órden, y que en lo sucesivo se trasmitirán directamente entre dichas autoridades.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 22 de agosto, revocando el acuerdo del Consejo provincial de Madrid que declaró soldado á Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865* (*Gaceta* de 3 de setiembre.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta córte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del espresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya escepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 cénts. por habilitacion y gastos:

Digitized by Google

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, *aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus más urgentes necesidades*:

Considerando que la regla 5.ª del art. 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las escepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse más recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real órden de 8 de mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo, se otorgó la escepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 reales diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real órden circular de 18 de febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta córte para desestimar la escepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las escepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el dia señalado para dar principio al espresado acto, segun la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real órden de 18 de febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con más de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hi-

Digitized by Google

jos tenia ya lejuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el espediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1,330 rs. y 56 cénts. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustin:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Agustin Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Fomento.—*Real órden de 24 de agosto, aprobando la cesion y trasferencia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha á favor de D. Felipe Loreau* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Vista la escritura de transaccion celebrada entre Don Alejandro Bengoechea, á nombre de Doña Bibiana Martinez de Peis, como madre y única heredera abintestato de su hijo D. Sebastian Gonzalez, y D. Cárlos A. Moreau, en el pleito ordinario sobre mejor derecho á la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca: vista la escritura de trasferencia de dicha concesion, otorgada por Moreau en 22 de julio último á favor de D. Felipe Loreau, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la cesion y la trasferencia espresadas; declarando en su consecuencia á D. Felipe Loreau concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de este camino, celebrado en virtud de la ley de 13 de abril de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 1.° de setiembre, nombrando una comision de Ingenieros de Caminos que estudien en el estranjero el sistema de ferro-carriles económicos y propongan lo que crean más conveniente al objeto* (*Gaceta* de 2 de setiembre.).

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y más capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vías de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer órden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios más con-

Digitized by Google

venientes para estender la benéfica influencia de estas vías á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter más secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterías principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no esplotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer órden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponérselas de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas; teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y esplotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crísis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion de los rádios de las curvas, ya tambien por la reduccion del ancho de las esplanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de esplotacion económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comision especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo Gonzalez Arnao, y D. Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importan-

Digitized by Google

cia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del estranjero que por Real órden de 31 de julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto espresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al cap. 25, artículo único del presupuesto estraordinario de gastos vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, determinando el tiempo que deba fijarse á los Corredores de Comercio para su incorporacion en los Colegios desde que sean nombrados para ejercer sus cargos, y dictando las reglas relativas al uso de licencias por dichos individuos en Ultramar* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 43, fecha 22 de febrero de 1866, en que consulta sobre el tiempo que deba fijarse á los Corredores de Comercio para su incorporacion en los Colegios desde que son nombrados para ejercer sus cargos en los mismos; S. M., habida consideracion á que, limitado por las disposiciones vigentes á un número determinado el de dichos Agentes intermediarios del cambio, y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, el privilegio concedido á una clase no debe ceder en perjuicio de las otras á cuyo servicio está destinada, como sucederia si por negligencia ó abandono de los agraciados permaneciesen algunas de las Corredurías inservidas, dificultando por esta causa las operaciones mercantiles, ha tenido á bien fijar el término de 30 dias para que los Corredores nombrados tomen posesion personal de sus plazas, debiendo aquellos contarse desde la fecha en que se les haga saber el nombramiento si residen en esa isla, ó desde la del desembarque en ella si proceden de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Con este motivo ha llamado la atencion de la Reina el que no hayan bastado las restricciones impuestas por las Reales órdenes de 19 de octubre de 1852 y 29 de diciembre de 1858 á la facultad, bastante lata por cierto, concedida por el reglamento de Corredores de tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias obtenidas para asuntos propios ó para restablecer la salud; y queriendo regularizar de una vez este importante ramo del servicio público, armonizándolo con la práctica observada en la Península por efecto de la Real órden de 31 de agosto de 1860, dictando reglas relativas á uso de licencias por los Agentes de Bolsa, que en la práctica son estensivas á los Corredores de Comercio, ha tenido á bien mandar se observen en esa isla las siguientes:

1.° Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan á los Corredores para tener dependientes ó auxiliares, bien sea por ausencias dimanadas de causas de enfermedad ó asuntos propios, no escederán de un año como tiempo máximo é improrogable para dentro de la isla ó para cualquiera otro punto, á escepcion de Europa, y de dos años tambien improrogables para este último; debiendo sujetarse los interesados para acreditar que no

Digitized by Google

han traspasado dichos plazos á lo que previenen los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de junio de 1866.

2.ª Las instancias en que se soliciten las autorizaciones se presentarán justificadas en caso de enfermedad ante la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, que informará sobre ellas, y acerca tambien de las que reconocen por causa el despacho de asuntos propios, espresando si el estado de los asuntos de la plaza permite la concesion de las mismas sin inconveniente, y se cursarán á este Ministerio por conducto de ese Gobierno superior civil, y con informe del mismo si la autorizacion es con motivo de tener que pasar el Corredor á Europa, ó bien se resolverá por V. E. si la ausencia es para el interior de la isla ó para cualquiera otro punto de América ó Asia.

3.ª La Junta de gobierno del Colegio de Corredores dará cuenta á V. E. cuando algun Corredor á quien se hubiera concedido autorizacion para tener sustituto no se presente á su término; y á este objeto deberá poner el interesado en conocimiento de dicha Junta la fecha en que comenzase á hacer uso de la autorizacion.

4.ª La no presentacion del Corredor, espirado el término de la autorizacion, se considerará como renuncia voluntaria de su cargo, y V. E. propondrá la provision de la vacante con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

5.ª No se concederán más autorizaciones para tener sustitutos por tiempo ilimitado en el servicio de las Corredurías, sea cual fuere la causa en que la peticion de aquellos se funde.

6.ª Los Corredores que con anterioridad á la fecha de esta Real órden hubiesen obtenido autorizacion para tener sustitutos por tiempo ilimitado podrán continuar disfrutándola siempre que subsistan las circunstancias que para ello fijó el párrafo segundo del art. 1.º de la Real órden de 29 de enero de 1858.

7.ª Los Corredores que hubiesen traspasado los términos concedidos por esta última Real órden deberán presentarse á servir personalmente sus cargos dentro de seis meses, á contar desde el cúmplase de la presente.

El no cumplimiento de este último estremo será considerado como renuncia, quedando á cargo de la Junta de gobierno del Colegio dar conocimiento á V. E. del espresado cumplimiento ó falta para proponer en este último caso la provision de la vacante.

8.ª No podrán obtenerse autorizaciones para tener dependientes ó auxiliares por razon de ausencia del punto donde residen los Corredores sino despues de trascurridos dos años desde la última autorizacion que para igual objeto se hubiese concedido al interesado.

Se ha fijado tambien la atencion de la Reina en que las fianzas que en esa isla prestan los Corredores para responder de las gestiones con arreglo á lo que previene el art. 80 del Código de Comercio, hecho estensivo á la misma por Real cédula de 1.º de febrero de 1832, siguen rigiéndose en cuanto á la cantidad que las constituyen y á la forma con que se prestan por el acuerdo de la Junta directiva de Hacienda de 13 de diciembre del mismo año, no obstante el largo tiempo trascurrido desde que éste se tomó, habida sin duda consideracion á lo que ocurrió en aquella época de la situacion de los Corredores; y cuyos cargos, siendo hoy por lo general de pingües rendimientos, exigen mucha más garantía de parte de los que los desempeñan. Con el fin, pues, de llevar de una vez á término el esta-

Digitized by Google

to cumplimiento de la mencionada Real cédula, armonizando el punto ó la dacion de fianzas de Corredores con las prescripciones del Código de Comercio, y de prevenir los abusos que en el órden de cosas actualmente existente redundaria en perjuicio de los intereses colectivos del comercio, ha tenido á bien S. M. disponer:

1.° Que las fianzas que presten los Corredores nuevamente nombrados se sujeten en un todo á las prescripciones del art. 80 ya citado del Código de Comercio, y á los del Real decreto de 9 de abril de 1851, aclaratorio de aquel y vigente en la Península, en la proporcion de real de plata por real sencillo con respecto á los tipos de fianza que dichas disposiciones establecen, segun sean de primera, de segunda ó de tercera clase las plazas de comercio en que han de ejercer sus cargos los Corredores.

Y 2.° Que instruya V. E. espediente, oyendo á los Tribunales de Comercio, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Colegios de Corredores y al Consejo de Administracion, no solo respecto á si los actuales Corredores que tienen prestada su fianza en forma distinta de la que previenen las ya citadas prescripciones deben arreglarse estas últimas en un plazo dado como se hizo en la Península, sino tambien sobre la conveniencia de aumentar ó disminuir el tipo de 2,000 escudos que hoy se exige á los mismos Corredores por el servicio de la Correduría antes de espedirles sus respectivos títulos, á consecuencia del acuerdo anteriormente indicado de la Junta directiva de Hacienda de esa isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1866. —Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—Se han adoptado últimamente las siguientes resoluciones que publica la *Gaceta* de 31 de agosto:

Jueces de primera instancia.—En 17 de agosto. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, que es de ascenso en la provincia de Huelva á D. Valentin de Santiago Fuentes, que servia el de Aguilar, accediendo á sus deseos.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase en la de Córdoba, á D. Antonio Barragan, que servia el de Valverde del Camino.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Lino Duarte, Juez de primera instancia de Borja, y D. Roman Rodriguez, que lo es de Caspe.

Promoviendo al Juzgado de Llerena, de ascenso en la provincia de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Juan de Dios Sanchez Moreno, á D. Francisco de Sales Hervás, que servia el de Navalmoral de la Mata.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de Puente Caldelas, y D. Manuel Camacho y Gracian, que lo es de Chiclana.

Digitized by Google

Reponiendo á D. Francisco Delgado Palacios en el Juzgado de Chiclana, de entrada en la provincia de Cádiz, y á D. Francisco Guillermo Melero en el de Valencia de Don Juan, de igual clase en la de Leon, vacante por salida de D. Juan Cano Latur á otro destino.

Ministerio fiscal.—En 17 de agosto. Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Nolasco Barrachina, Promotor fiscal de Tortosa, y D José Fernandez de Roda y Guerrero, que lo es de Antequera.

Reponiendo á D. Salvador Lasso de la Vega en la Promotoría de Tortosa, de término en la provincia de Tarragona, y á D. Juan de Luque Izquierdo en la de Antequera, de igual clase en la de Málaga.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio García Seco, Promotor fiscal de Reus, y reponiendo en esta Promotoría, de término en la provincia de Tarragona, á D. Tomás Rico Samper.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Grimá y Martinez, Promotor fiscal de Vera.

Trasladando á esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Almería, á D. Enrique Iniguez Pinzon, Promotor fiscal de Valverde del Camino.

Reponiendo en esta Promotoría, de igual clase en la de Huelva, á Don Gregorio Arrayas y Vizcaino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco de Mora y García, Promotor fiscal de Huelva.

Reponiendo en esta Promotoría, que es de término, á D. Blás Tello.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Muñoz Promotor fiscal de Aracena.

Reponiendo en esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Huelva, á D. Manuel Monti Caballero.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Cárlos Arpe y Vera, Promotor fiscal de la Palma.

Reponiendo en esta Promotoría, de entrada en la misma provincia, á D. Pedro Tallafer.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Perez y Ventana, Promotor fiscal de Moguer.

Reponiendo en esta Promotoría, de igual clase en la misma provincia, á D. Faustino Saenz.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Juan Ricoy y Fraiz y D. Ramon Fernandez y Gonzalez, Promotores fiscales de Cambados y Bande.

Reponiendo en la Promotoría de Cambados, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. Domingo Antonio Saavedra, y en la de Bande, de igual clase en la de Orense, á D. Pedro Alvarez y Lopez.

—La *Gaceta* del 3 del corriente publica las siguientes resoluciones:

Jueces de primera instancia.—En 21 de agosto. Trasladando al Juz-

Digitized by Google

gado de primera instancia de Caspe, que se halla vacante y es de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Facundo López Martinez, que servía el de La Almunia; nombrando para este Juzgado, de igual categoría, en la misma provincia, á D. José María Pardillo, Promotor fiscal de San Roque.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata, que es de entrada, en la provincia de Cáceres, y se hallaba vacante, á D. Juan Bautista Valcárcel, Promotor fiscal de Hellin.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de Nava del Rey, y D. Pedro Rueda y Lorenzo, que lo era de Ledesma; y trasladar al primero al Juzgado de Ledesma, de entrada, en la provincia de Salamanca, y al segundo al de Nava del Rey, de igual clase, en la de Valladolid.

Ministerio fiscal.—En 21 de agosto. Trasladando á la Promotoría fiscal de San Roque, de ascenso, en la provincia de Cádiz, y vacante por salida á otro destino de D. José María Pardillo, á D. José María Luche, que servía la de Belmonte, accediendo á sus deseos; trasladando á esta Promotoría, de igual clase, en la de Cuenca, á D. Agustin Villachica, que servía la de Briviesca, y reponiendo en esta Promotoría, de la misma categoría, en la provincia de Búrgos, á D. Demetrio de la Torre, cesante del mismo destino.

Reponiendo en la Promotoría fiscal de Hellin, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Manuel Romero Cires, cesante del mismo destino

Mandando que D Manuel Pascual, Promotor fiscal de Almagro, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando fué nombrado en 4 de octubre del año próximo pasado; y reponiendo en dicha Promotoría, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Jesús Escobar y Torres.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco de Mesa y Gracian, Promotor fiscal de Illescas; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Francisco Cabello.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Andrés Perez, Promotor fiscal de la Almunia; y reponiendo en esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Joaquin Ariza.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Ruiz Ayllon, Promotor fiscal de Almaden; y reponiendo en esta Promotoría de entrada, en la provincia de Ciudad Real, á D. Tomás Dominguez Albarátegui.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Justino Faci, Promotor fiscal de Alcañiz; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Teruel, á D. Antonio Paricio.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Gayoso, Promotor fiscal de Piedrahita; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Macario Rodriguez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Agustin Gisbert y Columbo, Promotor fiscal de Orihuela; y reponiendo en esta Pro-

Digitized by Google

motoría, de término, en la provincia de Alicante, á D. Tomás Gumiel y Guerra.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Jesús Martinez y Martinez, Promotor fiscal de Caravaca; trasladando á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Rafaél Iranzo, que servia la de Moron, y reponiendo en ésta, tambien de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Lopez Sanchez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José García Marzal, Promotor fiscal de Vinaróz; y reponiendo en esta Promotoría de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Santiago de Todo y Soler.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ceferino Gutierrez Alonso, Promotor fiscal de Navalmoral de la Mata; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Augusto Monge.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Rafaél Alvarez y Peralta, Promotor fiscal de Puente del Arzobispo; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Benito Diaz Masa.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Felipe Moreno de la Cámara, Promotor fiscal del Barco de Avila; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Francisco Labenesse.

Concediendo la permuta que de sus respectivos destinos tenian solicitada los Promotores fiscales de Pontevedra y Vigo, D. Augusto Alvarez Braña y D. Joaquin Fernandez Mier, y nombrando al primero para la Promotoría fiscal de Vigo, y al segundo para la de Pontevedra, ambas de término, en la provincia de Pontevedra.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Espinar Martinez, Promotor fiscal de Sorbas; trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Eduardo Muñoz y Muñoz que servía la de Purchena, accediendo á sus deseos, y nombrando para esta, tambien de entrada, en la misma provincia, á D. Aureliano Medina y Martinez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Castro y Ares, Promotor fiscal de Nules; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Vicente Royo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Subirana y Ferrán, Promotor fiscal de Igualada; y reponiendo en esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Ignacio Ferrer y Minguet.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Jáime de la Portilla, Promotor fiscal de Ayora; y reponiendo en esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Cárlos María Ortin.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estéban Abril,

Digitized by Google

Promotor fiscal de Carrion de los Condes; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Marcelino Gil, cesante de igual cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Juan García y García, Promotor fiscal de Frechilla; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Julian Hortelano.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Promotor fiscal de Hinojosa; y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Manuel Blasco y Parra, cesante de igual cargo.

Personal de la Magistratura.—La *Gaceta* de 1.° de setiembre publica los siguientes decretos de fecha 28 de agosto.

Para la Regencia de la Audiencia de Oviedo, vacante por jubilacion de D. Juan Duro y Espinosa, Vengo en nombrar á D. Demetrio de Villaláz, Fiscal de la de Barcelona.

—Para la plaza de Fiscal vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido nombrado D. Demetrio de Villaláz, Regente de la de Oviedo, Vengo en nombrar á D. Vicente Ferrer y Minguet, Magistrado de la misma Audiencia de Barcelona.

—Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido nombrado D. Vicente Ferrer y Minguet Fiscal de la misma Audiencia, Vengo en nombrar á D. Pantaleon de Ondovilla, que lo es supernumerario en aquel Tribunal.

—Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Valencia y D. Manuel del Alisál, que lo es de la de la Coruña, Vengo en trasladar al primero á la plaza que en esta Audiencia sirve el segundo, y á éste á la que aquel desempeña en la de Valencia.

—Accediendo á la solicitud de D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia cesante de Lérida, Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole á la vez los honores de Magistrado de Audiencia.

—Habiendo hecho constar la imposibilidad física absoluta en que se halla para volver al servicio D. Antonio de Ayala, Oficial cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en concederle la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Nombramiento de Notarios.—En 4 del pasado agosto se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A D. Federico Rodriguez Beltran para cédula de Notaría en Dos-Torres, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real órden de 15 de noviembre de 1864.

A D. Francisco Poy y Nadal y D. José Jordan y Torran para cédulas de Notaría en Artana y Vinaróz respectivamente, por permuta.

A D. Félix Forner y Sospedra para igual cédula en Calig, por traslacion.

A D. Francisco Morales y Becerril para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Aguilar, conforme á los arts. 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento general del Notariado.

Digitized by Google

A D. José Gomez Valdivia para igual cédula en el de Priego con arreglo á dichos artículos.

A D. Eugenio Gil y Anguiado para la misma cédula en el de la Almunia, conforme á los citados artículos.

A D. Narciso Gay y Heras para la misma cédula en el de Figueras con arreglo á dichos artículos.

A D. Ramon Cano y Cordero para igual cédula en el de la Catedral de Murcia, conforme á los mismos artículos.

A D. Elías Juan Vazquez y Mon para igual cédula en el de Palacio de esta córte, conforme á dichos artículos.

A D. Bonifacio Lozano y Rufo para la misma cédula en el de Toledo, con arreglo á los artículos referidos.

A D. Manuel Sauras y Hernando para igual cédula en el de Caspe, conforme al art. 4.° de Apéndice.

A D. Casimiro Montero y Perez para igual cédula en el de Puebla de Sanabria, con arreglo á dicho artículo.

A D. José Losada Perez para cédula de Notaría en Zamora, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley y á la Real órden de 15 de noviembre de 1864.

A D. Ambrosio Perez de las Heras para igual cédula de Notaría en Archidona, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Francisco Lambea y Ramon para cédula de Notaría en Pina, por traslacion.

A D. Leandro Llorens para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Villafranca del Panadés, conforme á los arts. 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento citado.

A D. José Rodons y D. Ramon Sampons para cédulas vitalicias en Barcelona y Tarragona respectivamente, por permuta.

A D. Francisco García Muñoz y D. Manuel Dominguez Ubago para cédulas de Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Málaga, conforme al artículo 4.° del Apéndice referido.

A D. Antonio de Cala y Cala para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera, conforme á los artículos 2.° y 3.° del Apéndice citado.

A D. Salvador Astor y Belles para cédula de Notaría en Cuevas de Vinromá, por traslacion.

A D. Marcelino Ornat para igual cédula en Almudevar, por el mismo concepto.

A D. Francisco Belsollel y Más para igual cédula en Barcelona, conforme á la novena de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y artículo 12 del Apéndice al reglamento para su ejecucion.

A D. Pedro Balmaseda para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Haro, con arreglo á los artículos 2.° y 3.° del Apéndice referido.

A D. Angel Gonzalez de Cordavias, Escribano del crímen en el Juzgado de la Inclusa de esta córte, para igual cédula en el del Hospital; á Don Antonio Jaques Quintana, Escribano de diligencias del Juzgado de Palacio, para cédula de Escribanía de actuaciones de lo criminal en dicho Juzgado de la Inclusa, y á D. Darío Perez de Santa Cruz para cédula de la de diligencias, que resulta vacante.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 429.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de los Juzgados de Paz* evacua las siguientes consultas:

«*¿Pueden ser recusados los Secretarios de los Juzgados de Paz sin causa ó con ella, conforme á lo dispuesto en el art. 140 de la Ley de Enjuiciamiento civil?* Caso afirmativo, *y en el supuesto de que, cuando sean recusados sin causa, se entenderá sin perjuicio de sus derechos y con opcion á una parte de los que devengue el que haga sus veces, segun lo establece el art. 142 de dicha ley; ¿en qué consiste esa parte de derechos?*

Una de las principales condiciones que deben tener todos los funcionarios que intervienen en los juicios es la de la más severa imparcialidad, á fin de que no favorezcan á una parte con perjuicio de la otra. Como un remedio contra este mal se ha concedido siempre la recusacion de los Jueces y subalternos, pues si puede ser de fatales consecuencias la parcialidad del Juez, no es menos temible y trascendental la del funcionario que autoriza ó ejecuta lo que aquel acuerda. Y como las razones que existen para permitir la recusacion de los Jueces de primera instancia y de los Escribanos de actuaciones, alcanzan de lleno á los Jueces de paz y sus Secretarios, aunque la Ley de Enjuiciamiento civil al tratar de las recusaciones no hace mencion espresa de estos funcionarios, en la práctica se les considera comprendidos en las disposiciones de la misma, relativas á esta materia.

Por consiguiente, de acuerdo con la práctica mas general y autorizada, nuestra opinion es que los Secretarios de los Juzgados de paz pueden ser recusados sin causa ó con ella, como previene el art. 140 de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto de los subalternos de los Juzgados de primera instancia, debiendo observarse en la forma posible las demás disposiciones de esta Ley, relativas á la recusacion de dichos subalternos.

Una de estas disposiciones es la del art. 142, y á ella se refiere la principal duda del consultante, duda á que dá lugar la oscura redaccion de dicho artículo. Dice el 141, que «hecha la recusacion sin causa, se separará de toda intervencion en el negocio el recusado (1),» añadiendo el 142 lo

(1) Tambien ordena este art. 141 que el subalterno recusado será reemplazado por el que le preceda en antigüedad, y siendo el más antiguo por el que le siga en órden. Como esto no puede tener lugar en los Juzgados de paz por no haber más que un Secretario, tendrá éste que ser reemplazado por uno á quien el mismo Juez habilite para aquel acto.

Digitized by Google

que sigue: «Esto se entiende sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, *además de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado.*» Segun el sentido gramatical de este artículo, parece que su segunda parte, desde el adverbio *además*, se refiere al subalterno recusado, dándole opcion á que perciba sus derechos y una parte de los que devenga el que le reemplaza, y en tal supuesto se pregunta: «¿en qué consiste esa parte de derechos?» Pero este supuesto no puede ser admitido como exacto: semejante inteligencia constituiria un absurdo, que no ha podido cometer la ley, por más que se haya espresado con impropiedad, pues seria tanto como premiar con el aumento de derechos al que quizás con su conducta habia dado lugar á que se dudara de su imparcialidad. No pueden, por tanto, ser interpretadas de ese modo ni en ese sentido las palabras antes subrayadas.

La segunda parte de dicho artículo 142 no se refiere, ni podia referirse, al recusado, sino al recusante: su verdadero sentido, lo que quiere decir sin ningun género de duda, es, que el subalterno recusado sin causa, á pesar de no intervenir en el negocio, continuará devengando y percibiendo los derechos correspondientes á las diligencias que se practiquen, como si siguiera actuando en ellas, cuyos derechos le serán pagados íntegramente por el recusante, el cual pagará además la parte que le corresponda pagar de los que devengue por las mismas actuaciones el que haya reemplazado al recusado. Es decir que en estos casos se devengan y pagan dobles derechos; los unos son para el recusado, pues habiéndolo sido *sin causa*, no seria justo privarle de sus legítimas obvenciones, á diferencia de cuando lo es *con causa*, que no puede percibir derechos de ninguna especie, como lo ordena el art. 153; y los otros para el que lo haya reemplazado, en razon á que tambien es justo retribuirle su trabajo. Y como la recusacion es la causa de este aumento de gastos, por esto se ordena con mucha razon y justicia que el recusante pague íntegramente al recusado sin causa todos sus derechos, haya ó no condena de costas; y que además pague el mismo recusante la parte que le corresponda de los que devengue el que haya reemplazado al recusado, cuya parte será lo que importen los causados á su instancia y la mitad de los comunes, si no hay condena de costas, pues si la hubiese, serán pagados con arreglo á la condena; sin que corresponda al recusado parte alguna de estos derechos, que pertenecen íntegros al que los devengó actuando en su reemplazo.

Para mayor claridad presentaremos un caso práctico. Supongamos que el demandado á juicio verbal recusa sin causa al Secretario del Juzgado de paz despues de la citacion y antes de darse principio al juicio ó acta de comparecencia, pues principiada esta ya no podria serlo para aquella actuacion con arreglo á lo que dispone el art. 145 de la citada Ley de Enjuiciamiento; y que, admitida la recusacion y habilitada por el Juez de paz la persona que haya de funcionar como Secretario, se procede á la celebracion del juicio, sin que pase el acto de una hora, recayendo en él la absolucion de la demanda con la declaracion de que se paguen las costas por mitad. En tal caso, aunque el Secretario recusado no interviene en el juicio, devenga los 10 reales que el artículo 578 de los Aranceles judiciales señala para esta diligencia, y á la vez devenga los mismos derechos el habilitado para reemplazarlo, que asiste al juicio y estiende el acta. Pues bien: el recusante, que hemos supuesto ser el demandado, tiene que pagar los 10 reales devengados por el Secretario recusado, y además 5 al habilitado, el cual cobrará del demandante los otros 5 reales para completar los

Digitized by Google

10 que le corresponden íntegramente, sin que de ellos tenga que dar parte alguna al propietario recusado.

Así debe entenderse y aplicarse prácticamente, sin ningun género de duda, el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya redaccion sería más clara, y espresaria bien su objeto, ó lo que ha querido decir, si dejese así: «*Esto se entiende* (la separacion y reemplazo del subalterno recusado sin causa) *sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, además de la parte que le corresponda de los que devengue el que haya reemplazado al recusado.*» De consiguiente, y contestando á la última pregunta de la consulta, debemos decir que, cuando sean recusados sin causa los Secretarios de los Juzgados de paz, si bien esto es y se entiende sin perjuicio de sus derechos, que debe pagar íntegramente el recusante, no tienen opcion á parte alguna de los que devenga el que haga sus veces, al cual corresponden por completo.

—*¿Puede admitirse en juicio un título de adquisicion no inscrito en el Registro de la Propiedad, para justificar el primer requisito de la prescripcion ordinaria ó sea la posesion con justo título?*

Caso práctico.—En un juicio verbal se reivindica un pedazo de tierra que vale 480 reales, y el demandado alega la escepcion de prescripcion, fundado en una escritura de compra no inscrita en el Registro de la Propiedad. El demandante pide que se declare nulo dicho documento por falta de inscripcion y que no se admita, invocando en su apoyo el artículo 396 de la Ley Hipotecaria. ¿Qué deberá hacer el Juez de paz?

Contestacion. Ante todo, debemos dejar consignado que los títulos sujetos á inscripcion no son nulos por efecto de dicho requisito. La Ley Hipotecaria no ha establecido la pena de nulidad para los títulos no inscritos: no ha hecho más que negarles sus efectos contra el tercero, que haya adquirido el dominio de los inmuebles ó cualquier otro derecho real sobre ellos, en la creencia de que estaban libres por no aparecer otra cosa en el Registro. De modo, que los contratos consignados en dichos documentos son válidos entre los contratantes, no obstante la falta de inscripcion.

Supuesta la validez de un título no inscrito, con relacion á los que lo otorgaron, veamos si es admisible en juicio en el caso que se propone.

El artículo 396 de la Ley Hipotecaria prescribe, que desde la publicacion de la misma, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos ni oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma ley. La prohibicion no puede ser más terminante; todo título sujeto á inscripcion, segun la ley, es inadmisible en juicio, si no ha sido inscrito. Y confirmando esta disposicion el reglamento general de 21 de junio de 1861, previene á su vez en el art. 333, que los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no inscritos, que presenten, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni estracto en los autos ó espedientes á que se refieran. Segun esta última prescripcion, no basta, para cumplir con la ley, que los Jueces prescindan en sus fallos de los títulos inscribibles y no inscritos; sino que deben repelerlos, mandando que se devuelvan á los interesados que los hayan presentado, sin que quede memoria de ellos en los autos. Tan inflexible es el principio adoptado por la legislacion hipotecaria moderna respecto de este punto.

Digitized by Google

Mas esto no obstante, nos atrevemos á sostener, que en algun caso puede y debe admitirse en juicio un título inscribible y no inscrito, sin que por ello se infrinja la ley ni el Reglamento general para su ejecucion. Nos referimos al caso consultado; al en que se invoca por un demandado la fuerza de un título no inscrito, para utilizar el remedio de la prescripcion de diez ó veinte años. Fundamos nuestra opinion en otro artículo de la misma ley, que hace, no ya potestativa, sino hasta obligatoria para el Juez, la admision en juicio de títulos no inscritos.

El art. 35 de la Ley Hipotecaria dice: «La prescripcion no perjudicará á tercero, si requiriendo justo título, no se hallare este inscrito en el Registro. El término de la prescripcion empezará á correr, en tal caso y para dicho efecto, desde la fecha de la inscripcion. En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.» Estas declaraciones de la ley sancionan el principio de proteccion á los derechos del tercero, que adquiere de buena fé lo que consta como libre en el Registro. El que compra la propiedad de un inmueble al que aparece dueño de él en el Registro, y obtiene la inscripcion de su título, queda á cubierto de la reclamacion de otro adquirente del mismo inmueble, que no haya inscrito; y tanto, que aunque este último posea por diez ó veinte años, no hace suyo el inmueble por la prescripcion. Pero la misma ley declara tambien, que si se trata del dueño legítimo, puede prescribir el mismo poseedor, porque en tal caso, se califica su título y se cuenta el término de la posesion con arreglo á la legislacion comun; es decir, sin atender á la falta de inscripcion. Nosotros debemos prescindir de la justicia de esta disposicion: basta á nuestro propósito esponer que puede darse el caso en que á virtud de un título no inscrito se gane el dominio por la prescripcion.

Segun lo espuesto, si el poseedor es demandado en juicio por el verdadero dueño del inmueble, y no por un tercero, podrá impugnar con buen éxito la demanda, oponiendo contra ella la escepcion de prescripcion, siempre que justifique los cinco requisitos que exije la legislacion comun, de los cuales es el primero el justo título. Y no es necesario que éste se halle inscrito: basta que contenga las demás formalidades que el derecho prescribe para su validez; que sea hábil para trasferir el dominio de la cosa. Ahora bien; si la Ley Hipotecaria no exije más; si por el artículo 35, que hemos examinado, concede al título no inscrito la fuerza necesaria para prescribir contra el verdadero dueño del inmueble, ¿cómo ha de prohibir á los Jueces y Tribunales que admitan en el juicio ese mismo título, á que tales efectos atribuye? Es, pues, indudable, en nuestro concepto, que la prohibicion de admitir en juicio títulos no inscritos, consignada en el art. 396 de la Ley Hipotecaria, es inaplicable al caso previsto en el artículo 35: este último contiene una escepcion de la regla general, que en aquel se establece. Los Jueces deberán, en la generalidad de los casos, repeler los títulos que carezcan de inscripcion; pero no podrán dejar de admitir y apreciar en sus fallos los que sin ese mismo requisito sean presentados para apoyar la escepcion de prescripcion, cuando demanda el dueño del inmueble y no un tercero, que de él lo adquirió.

Un medio, sin embargo, podrá creerse posible, para que, sin negar al título no inscrito el valor que la ley le dá en el caso del artículo 35, se cumpla siempre lo dispuesto por el 396, que prohibe su admision en juicio. Inscribirlo antes de verificar su presentacion, con lo cual entraria en las condiciones de los títulos admisibles, sin perder los efectos que

Digitized by Google

debe surtir para la prescripcion, retretrayéndose á la fecha de su otorgamiento. Pero no es posible: el título con que cuenta el demandado para hacer valer la prescripcion, no puede ni ha podido inscribirse desde que se publicó y empezó á regir la Ley Hipotecaria, porque, segun ella, no habiéndose otorgado por el verdadero dueño del inmueble, está prohibido al Registrador darle entrada en el Registro. «Tambien será causa bastante, dice el artículo 20, para suspender ó denegar la inscripcion, la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate, á favor de la persona que lo trasfiera ó grave.» Si, pues, el título que se utiliza para la prescripcion ha sido otorgado por quien no era dueño de la cosa que se prescribe, no es posible que esta se halle inscrita á su favor, lo cual impide, como hemos visto, que se inscriba á favor del adquirente. Y sin embargo, la ley, que en el art. 20 prohibe la inscripcion del título, manda en el art. 35 á los Jueces y Tribunales que lo estimen como medio de adquirir el dominio, si concurren los demás requisitos necesarios para la prescripcion, con arreglo á la legislacion comun.

Contestarémos ahora la pregunta con que se encabeza esta consulta, diciendo en breve resúmen. El título no inscrito aprovecha para la prescripcion, segun el artículo 35 de la Ley Hipotecaria. Para hacerlo valer, es indispensable presentarlo en juicio. Y su falta de inscripcion es insubsanable. Luego el Juez, no solo puede, sino que debe admitir, en tal caso, y estimar en todo su valor el título no inscrito, sin que infrinja con ello las disposiciones de los artículos 396 de la ley y 333 del Reglamento general para su ejecucion.

—*Cuando en un acto de conciliacion, en que se demanda el pago de cierta cantidad, se convienen las partes en que el deudor pague en plazos que no escedan de 600 reales cada uno, ¿á quién corresponderá la ejecucion de lo convenido; al Juez de paz, ó al de primera instancia?*

Caso práctico.—«Juan demanda á Pedro de conciliacion para que le abone la cantidad de 2,000 rs. que le es en deber, con objeto de, si no se los paga en el acto, acudir con el certificado del acta al tribunal competente; pero en la comparecencia se entienden las partes y quedan convenidas en que el deudor satisfaga dicha suma en cuatro plazos de 500 rs. Llegado el vencimiento del primero, si no paga, ¿á quién corresponderá llevar adelante lo convenido? ¿Será al Juez de paz, segun el párrafo 1.º del art. 218 de la ley de Enjuiciamiento; ó deberá entender de la ejecucion el Juez de primera instancia, puesto que la reclamacion en juicio es mayor de la cantidad prefijada para los juicios verbales?

Contestacion.—De esta duda se hizo ya cargo uno de los Directores de esta *Revista*, en su obra titulada: *Ley de Enjuiciamiento civil comentada y esplicada*, resolviéndola en el comentario al art. 218 de dicha Ley, en los términos siguientes:

«Segun el citado art. 218, para determinar la competencia del Juez en la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, ha de atenderse, no á la cantidad que en dicho acto se hubiere demandado; sino á la en que hubiesen quedado convenidos los interesados. Si no escede esta cantidad de 600 rs., que es la prefijada para los juicios verbales por el artículo 1162, su ejecucion corresponde al mismo Juez de paz, que es el competente para conocer de estos juicios; y si escede de la suma antedicha, será de la competencia del Juez de primera instancia. Pero téngase bien presente lo que antes hemos dicho; que la cuantía ha de determinarse, no por lo demandado, sino por lo convenido en el acto de conciliacion;

Digitized by Google

si se atendiera á lo primero, nunca la ejecucion correspondería al Juez de paz, porque, estando esceptuados de la conciliacion los juicios verbales, ésta no debe intentarse sino cuando la cuantía del negocio esceda de los 600 rs.

»El principio que se establece es, que cada Juez ejecute aquello mismo de que podria conocer en juicio competente; de lo cual se deduce, que si en el acto de la conciliacion, demandándose una cantidad de 6,000 rs., por ejemplo, convinieron las partes en que el demandado le fuese pagando en plazos de 600 rs. ó de menor entidad, si dejase de pagar algun plazo, su ejecucion corresponde al Juez de paz, porque no escede de la cantidad prefijada para los juicios verbales; pero si llegara á pedirse á la vez la ejecucion de dos ó más plazos, como entonces, por la acumulacion de estas cantidades, lo que se pide á consecuencia de lo convenido escede de la prefijada para dichos juicios, su ejecucion corresponde indudablemente al Juez de primera instancia, como le corresponderia si se demandara en juicio ordinario.»

La *Redaccion de la Revista* acepta esta doctrina, por considerarla fundada en la letra y espíritu de la ley, y ha creido conveniente presentarla como solucion á la consulta de que se trata, citando la obra en que se halla consignada para darle más autoridad, atendida la aceptacion que ha merecido en todos los Tribunales. De consiguiente, en el caso consultado, si llega el vencimiento del primer plazo de 500 rs., y no los paga el deudor, corresponderá su ejecucion al Juez de paz, en virtud de lo que ordena el párrafo 1.° del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procediendo en la misma forma que para la ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios verbales.»

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 23 de agosto, acerca de la atribucion de las Diputaciones provinciales de repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando los repartimientos prévios de las Administraciones de Hacienda* (*Gaceta* de 8 de setiembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real órden de 28 de junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletin oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863 se la concede esplícita y claramente.

Considerando que si bien por la Real órden de 18 de abril de 1864 se

Digitized by Google

autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado cómo uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el órden administrativo traería consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 22 de mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real órden citada de abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Córtes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real órden de 10 de marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Córtes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.° Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos préviamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.° Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.° Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los

Digitized by Google

pueblos por medio del *Boletin oficial* de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Hacienda.—*Real órden de 28 de agosto, acerca de la intervencion que los Jefes y Capitanes de Carabineros pueden ejercer en las operaciones de los Administradores de las Aduanas, y de la de éstos en la distribucion de la fuerza de aquellos* (*Gaceta* de 9 de setiembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á éstos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo más mínimo la posicion de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la más perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.° Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, prévio aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.° Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.° Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes más inmediatos, espresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviese en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa

Digitized by Google

Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 28 de agosto, denegando la solicitud de D. Eduardo Menacho sobre trasbordo en el puerto de Cádiz de cigarros y cajetillas de tabaco habano* (*Gaceta* de 8 de setiembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18,350 cigarros, 1,895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Gobernacion.—*Real órden de 28 de agosto, declarando en qué casos deben retribuirse los servicios que presten los Médicos y Cirujanos en bien del Estado ó de la sociedad* (*Gaceta* de 8 de setiembre.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este espediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de órden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este espediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Fomento.—*Real órden de 3 de setiembre, mandando se haga pública una comunicacion de la Embajada francesa sobre no aplazamiento de la Esposicion universal de París* (*Gaceta* del 8.).

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha trasmitido á este de mi cargo una comunicacion del Embajador de Francia en que se

Digitized by Google

participa que ni por un momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la Esposicion universal que ha de inaugurarse el 1.° de abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se estravíe en otro sentido la opinion pública, ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo más dignamente posible; y al acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se comunique á V. E., se ha servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los particulares que se propongan tomar parte en el espresado concurso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Presidente de la Comision general española para la Esposicion universal de París de 1867.

Fomento.—*Real decreto de 3 de setiembre, modificando la concesion del Canal de Tamarite de Litera, con sujecion á las condiciones que se espresan* (*Gaceta* del 5.).

Esposicion á S. M.—Señora: En 25 de abril de 1834 se dignó la augusta Madre de V. M. conceder á una compañía la construccion del Canal de Tamarite de Litera para los servicios de la navegacion, del riego y de la industria; y desde aquella fecha sigue este asunto una penosa y difícil tramitacion, sin que hasta 19 de junio de 1865 se hayan comenzado las obras de canal tan importante destinado á fertilizar estensas comarcas.

Varias y numerosas vicisitudes ha esperimentado esta empresa, debidas principalmente á la índole especial de la Real cédula de concesion, que por afan de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organizacion y régimen económico y administrativo actual.

La guerra civil y la epidemia que afligieron á España en los primeros años del reinado de V. M; la viciosa organizacion de la compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecucion de la Real cédula de 1834, juntas á los estraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la empresa, han dilatado por largo tiempo su realizacion; y todo hace presumir que, á no variar de rumbo, nunca se verán satisfechos los nobles deseos que movieron á la augusta Madre de V. M. á otorgar tal concesion.

En 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquella; y en 29 de mayo de 1843 el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la Direccion de Caminos, dispuso que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposicion que no se pudo llevar á efecto merced á las reclamaciones de la compañía.

Trascurridos algunos años, dictóse otra disposicion en 23 de mayo de 1850 declarando definitivamente caducada la concesion; pero se alzó de ella la compañía en la vía contencioso-administrativa, y por Real decreto-sentencia de 10 de setiembre de 1856, á consulta de aquel Tribunal, se dignó V. M. declarar sin efecto dicha Real órden, disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública.

Pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal y las concesiones de la Real cédula; pues mientras la empresa sostenia todos los derechos y esenciones que se le habian concedido, apoyándose en el contrato bilateral subsistente, la Junta consultiva de Caminos, Ca-

Digitized by Google

nales y Puertos opinaba que se redujeran los objetos de la obra á los servicios del riego y de la industria, combatiendo las condiciones generales de la concesion en dictámenes de 19 de febrero, 24 de julio de 1860 y 15 de febrero de 1861, y hasta llegando á indicar la conveniencia de modificarla á costa de cualquier sacrificio.

Aceptada esta base, presentóse á las Córtes en 3 de mayo de 1861 un proyecto de ley revocando la concesion del Canal de Tamarite, acordando una indemnizacion á la compañía, y disponiendo la formacion de un proyecto de canal solo de riego.

La comision del Congreso presentó su dictámen en 29 de abril de 1862 opinando por la revocacion, manifestando no obstante su respeto al Real decreto sentencia de 1856 que declaró existentes los derechos de la empresa, y proponiendo que si la compañía se constituía con arreglo á la legislacion vigente se la otorgase nueva concesion.

No llegó á ser ley este proyecto; y poco despues presentó la compañía los estudios facultativos del canal, reduciéndolo á los servicios del riego y de la industria, y ofreciéndose á cumplir en todas sus partes el Real decreto sentencia de 1856.

El Consejo de Estado en pleno informó en 30 de junio de 1863 que la concesion no habia caducado; que si parecia conveniente su rescision para reducirla á un canal de riego, no lo era por las cuantiosas indemnizaciones á que podia dar lugar con fundado derecho; y que seria preferible modificar la concesion, prévio acuerdo de la empresa concesionaria.

Conformándose V. M. con este parecer y con el del Consejo de Ministros, intentó la modificacion para reducir la obra á los indicados servicios del riego y de la industria; y por Real órden de 23 de abril de 1864, dictada de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, se aprobó el proyecto facultativo formado con tal propósito, disponiendo al par la reforma de las demás condiciones de la concesion.

La cuantía de los derechos, privilegios y exenciones concedidos por Real cédula de 1834 no tiene ejemplo alguno; y es tal, que aparte de la construccion del canal, ofrece á la compañía las más exorbitantes ventajas y singulares preeminencias. Resumiendo en breves palabras aquellas concesiones, bien puede decirse que todos los beneficios que el Estado, el Real Patrimonio, los pueblos y los particulares se pudieran prometer de la ejecucion de la obra quedaban en provecho de la compañía. Los terrenos del Estado, los de la Corona y de los pueblos cedidos representan un enorme caudal. Los diezmos y primicias, los consumos y otros impuestos de que se eximia á la empresa para siempre ó por gran número de años, á cuyo aumento por efecto del riego habia de percibir, suman gruesas cantidades de que se privaba al Erario público. Mercedes honoríficas, privilegios contra privilegios, concesiones accesorias de minas y caminos de hierro; todos los derechos de la Corona y del Real Patrimonio por el riego y cultivo de las tierras incultas, todo parecia poco para obligar á la compañía del Canal de Tamarite. A mayor abundamiento la *perpetuidad* de la concesion; la *inviolabilidad* de sus capitales y beneficios, y la interpretacion *en su favor* de cuantas dudas ocurriesen.

Pues bien, Señora: este cúmulo de concesiones y privilegios, lejos de facilitar la ejecucion de la obra, han venido á dificultarla, y continuará siendo irrealizable si la Administracion no recobra en breve su accion y sus derechos para obligar en forma á la compañía.

El Consejo de Estado en pleno consultó en 30 de junio último, consecuente en la opinion que emitió en 30 del mismo mes de 1863, que el

Digitized by Google

Gobierno debe modificar la concesion del Canal de Tamarite; y el Ministro que suscribe, colocado en la disyuntiva de cumplir la Real cédula de 1834, sin por ello asegurar la construccion del canal, ó de modificar la concesion arreglándola á la legislacion vigente aun á costa de algun sacrificio, no ha vacilado en adoptar este estremo, tratando al efecto con la compañía hasta lograr que acceda, mediante una compensacion, á reducir á condiciones regulares los exorbitantes derechos que por su estension ó duracion chocaban con el régimen establecido.

Al conseguir la subrogacion de la Real cédula de 1834 por las nuevas condiciones que acepta la compañía, cree vuestro Ministro de Fomento haber usado prudentemente de sus facultades, dejando espedita la accion de los Cuerpos Colegisladores, los cuales han de intervenir en su dia en la parte esencial de las nuevas cláusulas por que aquella ha de regirse; y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de abril de 1834, queda modificada en los términos que espresan las condiciones adjuntas.

Dado en Zaráuz á tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales queda modificada la concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de abril de 1834.

1.ª El Canal de Tamarite de Litera, concedido por la Real cédula de 25 de abril de 1834 á la compañía representada por D. Juan de Soler y de Ferrer, se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por Real órden de 23 de abril de 1864.

2.ª Se declaran de utilidad pública, en conformidad con lo establecido por la Real cédula de concesion, todas las obras de dicho canal comprendidas en el proyecto aprobado; y en su consecuencia la compañía concesionaria gozará de las exenciones y facultades contenidas en la ley de 17 de julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, en el reglamento de 27 de julio de 1853 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

3.ª La dotacion de aguas del Canal de Tamarite se fija como mínimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Dicha agua se tomará de los rios Essera y Cinca, y se destina á regar 104,000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el proyecto aprobado, á razon de 0'309 litros por segundo de tiempo y por hectárea.

4.ª La compañía deberá dar concluidas todas las obras en el término de 10 años, contados desde la fecha de la Real órden de 10 de junio de 1865, que autorizó á la compañía para dar principio á los trabajos.

5.° La compañía podrá revisar y modificar en beneficio de los pueblos los contratos celebrados con los mismos antes y despues del Real decreto de 22 de diciembre de 1836.

6.ª En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 16, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 49 de la primitiva concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno

Digitized by Google

proyecto de ley otorgándola una subvencion directa del Estado, bajo la cláusula de que deberá percibirla con arreglo á lo que dispone el art. 7.° de la ley de 11 de junio de 1865.

7.ª La exencion concedida á la compañía por el artículo 31 de la Real cédula acerca del pago de derechos de Arancel que devenguen al introducirse los útiles y efectos que importe del estranjero y se apliquen esclusivamente á la construccion y esplotacion del canal se entiende con sujecion estricta á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

8.ª La compañía está obligada á construir á su costa el canal y las acequias principales que han de conducir las aguas á las zonas regables, colocando en cada una de ellas los módulos necesarios. Las acequias secundarias que se deriven de las principales se construirán por cuenta de los regantes.

9.ª Serán aplicables á este canal las disposiciones del Real decreto de 14 de junio de 1854, relativas á las vías de comunicacion y á las servidumbres existentes que puedan ser interceptadas por ferro carriles.

10. En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 47 y 48 de la primitiva concesion, el Gobierno premiará á los indivíduos de la misma con las gracias que juzgue más oportuno.

11. La compañía presentará á su tiempo á la aprobacion del Gobierno el reglamento de los guardas para la policía y conservacion del canal, basado en el que actualmente rige para el Canal Imperial de Aragon.

12. Si la compañía considera conveniente ocupar fuerza de confinados en la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá facilitársela con arreglo á la ley de 18 de julio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

13. Son aplicables á esta concesion, además de las particulares precedentes, las disposiciones generales que no se opongan á ellas.

Aprobadas por S. M.—Orovio.

Ultramar.—*Real órden de 20 de agosto, dando instrucciones para llevar á efecto sin aplazamiento la supresion de derechos de esportacion de la isla de Cuba, prevenida por Real decreto de esta fecha para los artículos que enumera (Gaceta de 4 de setiembre.).*

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto sin aplazamiento de ningun género la supresion del derecho que el Arancel vigente tiene establecido sobre la esportacion de los artículos que enumera, segun lo dispone el Real decreto de esta fecha, se servirá V. E. desde luego prevenir á la Intendencia que dé las órdenes oportunas telegráficamente ó por las vías ordinarias, segun fuere posible, á todas las Administraciones y Colecturías de Aduanas, designándoles el dia en que V. E. publicará en la *Gaceta de la Habana* dicho Real decreto, á fin de que simultáneamente con este acto, que nunca deberá prorogarse más allá del 1.° de octubre, si el correo llega en las condiciones de tiempo ordinarias, en todas las Aduanas y puertos habilitados para la esportacion cese sobre esta el cobro de los derechos.

Tambien dictará la Intendencia las instrucciones convenientes á fin de que se tenga noticia, sin que se creen trabas al embarque y tráfico de las cantidades de los artículos que se estraigan y de la bandera que los conduce, por lo cual podrá ponerse el centro de Aduanas de la misma Intendencia de acuerdo con las Autoridades de Marina.

Convendrá que V. E. advierta, para evitar dudas, consultas y perplegidades, que la supresion es solo del derecho fijado en los Aranceles, con cuantos recargos hayan podido existir ó autorizarse despues de su aprobacion ó redaccion primitivas; pero que de ningun modo debe hacerse

Digitized by Google

novedad en lo establecido para las embarcaciones respecto á los derechos de tonelada, fondeadero etc., pues son gravámenes á los cuales por ningun concepto se refiere el Real decreto.

No necesito recomendar á V. E. la actividad con que debe proceder en este punto, y lo indispensable de que sin entorpecimientos y venciendo pronto todo género de dificultades se obedezca fielmente lo resuelto por S. M.

De su Real órden lo digo á V. E. á los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar — *Real órden de 20 de agosto, haciendo estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto sobre exencion de derechos de esportacion de algunos artículos en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 4 de setiembre.).

Hallándose en esa isla de su mando libres de todo derecho de esportacion muchos de los artículos que lo tienen en el Arancel de la isla de Cuba, lo que por tal concepto recaudan esas Aduanas carece de verdadera importancia; y esta ha sido la causa de no hacer de ellos especial mencion en el Real decreto de esta fecha que suspende el cobro de los que dicho Arancel contiene. Sin embargo, deseosa la Reina (Q. D. G.) de que unos mismos principios respecto al régimen de las Aduanas sean los que se observen en las dos Antillas, se ha servido declarar estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto citado en todas sus partes; debiendo por consiguiente quedar libres de los derechos de esportacion por seis meses, contados desde el dia en que V. E. lo publique en el periódico oficial, los artículos que aun los tengan señalados en el Arancel vigente de esa isla, ó que los adeuden en virtud de disposiciones posteriores al mismo Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de agosto, dejando sin efecto y anuladas las disposiciones del anterior de 30 de junio de 1865, sobre colocacion de cables submarinos* (*Gaceta* de 5 de setiembre.).

En el espediente instruido con motivo del decreto de 30 de junio de 1865, que partiendo de una concesion provisional para la colocacion de cables submarinos entre los puntos que designaba, hecha á los Sres. Don Arturo Marcoartú, Marqueses de Marianao y de Manzanedo, Conde de San Estéban de Cañongo, Mr. Michel Chevalier, Mr. Ferdinand de Lesseps y Mr. Leopoldo Werner, autorizaba la ejecucion de ciertos estudios, sondeo y trabajos que deberian preceder al exámen de los terminos todos en que hubiera de permitirse y otorgarse el definitivo establecimiento de aquellos medios de comunicacion:

Vista la denegacion de tener parte en la personalidad jurídica sujeto de las declaraciones de dicho decreto, hecha por los Sres. Marqués de Manzanedo, Ferdinand de Lesseps y Michel Chevalier, y atendiendo á que ha fallecido el Marqués de Marianao:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, opinando por que no tuvieran efecto alguno las declaraciones hechas en el mismo decreto:

Vistas las reclamaciones de D. Arturo de Marcoartú, que dice ser asociado de la compañía *West Indian and American Telegraph*, por lo cual solicita la concesion definitiva de la colocacion de los cables.

Digitized by Google

Considerando que carecen de sujeto á quien referirse todas las declaraciones del Real decreto de 30 de junio de 1865, hechas en favor de una colectividad y personalidad jurídica, disuelta por fallecimiento de uno de sus indivíduos y por la denegada participacion de otros:

Considerando que por ellas ningun derecho perfecto y absoluto se otorgó, y sí solo y en concreto una autorizacion para estudios y sondeo que precediesen al exámen de las condiciones de una concesion definitiva, cuyos términos quedaban en todas sus partes al libre arbitrio del Gobierno:

Considerando que las actuales reclamaciones de D. Arturo de Marcoartú, en cuanto se refieren á su propia personalidad ó á la representacion de una compañía titulada *West Indian and American Telegraph*, nada tienen de comun con las personas á quienes se contraia el decreto de 30 de junio de 1865, ni derivacion legítima pueden comprobar de la pura y simple autorizacion de estudios que se les otorgó:

Considerando que de esta autorizacion, despues del tiempo trascurrido, no se ha hecho uso alguno en la forma que presuponia, y que de ella ni pueden derivarse derechos, ni deducirse razon alguna para que, faltando la entidad autorizada, nuevas personas invoquen dicha autorizacion á fin de relacionarla con sus tambien nuevas y recientes pretensiones, encaminadas á la concesion definitiva de la colocacion de los cables;

En virtud de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto y anuladas las disposiciones todas del decreto de 30 de junio de 1865.

Dado en Zaráuz á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 1.° de setiembre disponiendo que el art. 47 del decreto sobre Ayuntamientos de la isla de Cuba, se entienda redactado en los términos que se espresa* (*Gaceta* del 6.).

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el art. 47 del Real decreto sobre Ayuntamientos de la Isla de Cuba, de 27 de julio de 1859, se entienda redactado en estos términos: «Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la isla determine; entrando á servir los electos por el tiempo que falte á los que reemplazan. En el caso de que éstos hubiesen sido elegidos en distintas épocas, se sortearán los que hayan de salir á la primera renocion bien al de entre los nombrados en la eleccion parcial.»

Dado en Zaráuz á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 4 de setiembre ha publicado los siguientes decretos de 1.° del mismo mes:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo

Digitized by Google

en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan de Chinchilla del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Evaristo de Castro y Rojo, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccoin de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

—En la *Gaceta* de 9 de setiembre se ha publicado el siguiente decreto del 6:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Pedro Nolasco Aurioles del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Ministro de Tribunal Supremo.—En la *Gaceta* de 4 de setiembre se ha publicado el siguiente decreto de 1.° del mismo mes:

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que desempeñaba D. Evaristo de Castro y Rojo, Vengo en nombrar á D. Hilario Higon Royet, Auditor de Guerra de Castilla la Nueva.

ANUNCIO. **Despacho central de exhortos**, *calle Mayor*, 97, *entresuelo*.—Se encarga de cumplimentarlos con prontitud en todos los Juzgados y Tribunales de España y Ultramar, proporcionando tambien copias auténticas y testimonios de cualquier instrumento público ó partidas sacramentales, haciéndolos venir de los puntos en que estén protocolizados ó archivados.

La correspondencia al Director D. José Amí.

BIBLIOGRAFIA.

Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una *Reseña histórica*; por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban. *Sétima edicion*, corregida y aumentada.

Tratado académico forense de los procedimientos judiciales; por los mismos autores.

Cada una de estas obras consta de tres tomos, y se venden, á 68 reales la primera y á 72 la segunda, en la librería de D. Marcos Sanchez, calle de Carretas, Madrid.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 430.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de los Jazgados de Paz* ha publicado las siguientes consultas.

«*¿En qué responsabilidad incurre el depositario de efectos embargados, que, además de haberlos vendidos sin mandato judicial, se niega á entregar su importe? ¿Le eximirá de responsabilidad la circunstancia de ser menor de edad?*

CASO PRÁCTICO—«En virtud de sentencia en un juicio verbal, se ha procedido al embargo de unos pimientos, los que han sido depositados con las formalidades prevenidas en la ley, en una persona: ésta sin mandato alguno del Juez los ha vendido; se la cita para que presente la cuenta ante el Juez de paz, y no quiere comparecer, pretestando ser menor. ¿Qué deberá hacerse con este depositario para hacerle cumplir? ¿Le favorecerá la ley para que sea pertinaz y se coma lo depositado, aun cuando no tuviera la edad? ¿Si no la tenia cuando admitió, por qué no lo hizo presente?»

CONTESTACION.—Dicho depositario ha cometido un delito, que será, segun las circunstancias del caso, ó el de *malversacion de caudales públicos*, con arreglo al art. 322 del Código penal; ó el de *estafa*, previsto y penado en el número 1.° del art. 452. De consiguiente, lo que debe hacer el Juez de paz, y si no lo hace incurrirá en responsabilidad, es remitir el tanto de culpa al Juez de primera instancia para que proceda contra él á lo que haya lugar. Ese *tanto de culpa* deberá ser una certificacion librada por el Secretário, en virtud de auto del Juez, comprensiva de la diligencia de embargo, de la que aparecerá el nombramiento de depositario y la constitucion del depósito, y de las diligencias practicadas para obligarle á presentar los efectos embargados, de las cuales resultará haberlos vendido y haberse utilizado de su producto, ó por lo menos su resistencia á dar cuenta de ellos. Si no resultase de autos la venta de los efectos, podrá el Juez de paz consignar el hecho en la providencia, en que mande pasar al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa, espresando los motivos ó pruebas que tiene para reputarle cierto, á fin de que con estos datos el Juez de primera instancia proceda á su indagacion.

La circunstancia de ser menor de edad dicho depositario no le exime de la responsabilidad criminal en que ha incurrido, pues de ésta solo es-

Digitized by Google

tán exentos, segun el art. 8.° del citado Código, los menores de 9 años, y tambien los mayores de esta edad y menores de 15, cuando no han obrado con discernimiento, lo que no es de suponer en el presente caso. Y como á la responsabilidad criminal vá aneja la civil, conforme á los arts. 15 y 115, si se le condena por dicho delito, se le condenará tambien á la restitucion de los efectos depositados ó su importe. Mientras tanto el que lo nombró ó designó para depositario sin tener las condiciones legales, habrá de responder *civilmente* de los perjuicios que se hayan ocasionado por su culpa ó negligencia, si es que la hubo, y los reclama la parte interesada.

Hemos dicho que debe remitirse el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia, en el supuesto de que el Juez de paz habrá adoptado las providencias necesarias, y que están en el círculo de sus atribuciones, para obligar al depositario á que entregue los efectos embargados. Si no lo hubiere hecho, deberá practicarlo préviamente, pues de otro modo no resultaría la comision del delito. Así que supo que era menor de edad tal depositario, debió mandar trasladar el depósito á cargo de persona competente, y si al ser requerido para ello por el Secretario y portero, rehusare hacer la entrega, ó dijese haberlos vendido, ya está comprobada su criminalidad. La hay en el mero hecho de haber vendido los efectos sin mandato judicial ni subasta, y se agrava si no entrega el producto de la venta, para lo cual no es necesario hacerle comparecer, como se indica en la consulta; sino que basta notificarle el auto del Juez, en que lo mande bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

—*Presentado por vía de prueba en juicio verbal un documento privado, y unido á los autos, como previene el art.* 1175 *de la Ley de Enjuiciamiento civil, si despues lo necesita el interesado para otros usos, ¿podrá devolverse, desglosándolo de autos; ó habrá que darle copia certificada del mismo? En este último caso, ¿en qué papel deberá estenderse dicha copia ó certificacion?*

Caso práctico.—«En este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal por un vecino de esta villa, contra otro de la de otro domicilio. El demandante presentó como medio de prueba un documento privado, estendido en papel del sello noveno, cuyo documento, con arreglo al artículo 1175 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quedó y se halla unido á los autos. Dicho documento contiene, además de la cantidad de 345 reales, que fué objeto de la demanda en el referido juicio, la obligacion de entregar en el dia 1.° del presente mes de abril 1,000 rs. á cuenta de 3,030 en que fué tasado cierto número de cabezas de ganado, cedidas al deudor, y los 2,030 restantes en el dia 23 de setiembre del año 1869.

»El interesado tiene necesidad de recurrir al acto de conciliacion y entablar el negocio ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, para el cobro de los 1,000 rs., para lo cual tengo yo necesidad de librarle, porque la reclama, certificacion del predicho documento, y me ocurre duda y pregunto: ¿En qué papel se la debo librar? Por que sabido es que si solo fuera de juicio verbal, debia ser en el sello judicial de 2 rs., con arreglo al art. 23 del Real decreto de 12 de setiembre del año 61; y si de conciliacion avenido, en el sello no judicial proporcional á su cuantía el primer pliego y los demás del sello 9.°; pero este caso, que ni es lo uno ni lo otro, ¿en cuál le corresponde?»

Contestacion.—Aunque el art. 1175 de la Ley de Enjuiciamiento civil ordena que «los documentos presentados se unirán á los autos,» esto no se opone á la jurisprudencia admitida y autorizada de desglosar esos mismos

Digitized by Google

documentes, luego que no sean necesarios en el juicio, y entregarlos al interesado, cuando los necesite para otros usos. Por esta razon hemos formulado la consulta, abrazando los dos casos que pueden ocurrir, aunque la pregunta se limita á uno de ellos.

En el caso consultado, y puesto que ya está fallado ejecutoriamente el juicio verbal, lo que procede es desglosar el documento y entregarlo original al interesado, quedando en autos copia del mismo. Si el documento fuese una escritura pública, podria sacarse otra copia del protocolo que surtiera los mismos efectos, y aun así está permitido el desglose; pero siendo, como es, un documento privada, el acreedor lo necesita para demandar á su deudor, como único, ó por lo menos el principal medio de prueba de la obligacion por éste contraida y todavía no satisfecha, y no seria justo privarle de este medio de prueba. Y no se diga que esto se suple con la copia certificada del documento, pues como documento privado no tiene valor ni fuerza, si el deudor no reconoce su firma, y para reconocerla debe presentársele el documento original. Es, pues, de necesidad ese documento al acreedor para demandar en el Juzgado de primera instancia los 1,000 rs. del plazo vencido, y despues los 2,030, si á su vencimiento no le fueren pagados.

Es verdad que el documento contiene una obligacion ya satisfecha, cual es la que ha sido objeto del juicio verbal, y el acreedor pudiera abusar teniendo en su poder el documento original para demandarla de nuevo. Si tal abuso cometiera, fácil seria la prueba al demandado acudiendo á las actuaciones del juicio verbal. Pero tambien hay medio para prevenir este abuso, cual es el de poner á continuacion del documento una nota firmada por el Juez de paz y su Secretario, espresiva de haber sido demandado y ejecutoriado en el juicio verbal el pago de la cantidad que fué objeto del mismo, habiendo quedado en su consecuencia cancelada en esta parte la obligacion contraida por el deudor.

Contestando, pues, categóricamente al primer estremo de la pregunta que hemos formulado, diremos segun la doctrina espuesta, que si el documento privado, presentado y unido á los autos en un juicio verbal, no puede servir para otros usos que para el objeto con que fué presentado, no debe devolverse al interesado; pero si éste lo necesita para otros usos, y así aparece del mismo documento, como sucede en el caso de la consulta, puede desglosarse, si lo pide despues de terminado el juicio, y devolverlo original al que lo presentó, quedando en autos copia del mismo, al menos de la parte que fué objeto del juicio verbal.

Esto podrá practicarse del modo siguiente: Se estiende en autos una comparecencia del interesado, solicitando el desglose y devolucion del documento original por necesitarlo para otros usos, con espresion razonada de los que sean éstos. Si el Juez de paz encuentra fundada la pretension, en la misma comparecencia ó en auto separado acuerda que se desglose el documento y se entregue al interesado, quedando en autos copia del mismo ó nota bastante y recibo; y en seguida el Secretario estiende la *diligencia de desglose y entrega*, espresando en ella que en cumplimiento de lo mandado ha desglosado el documento que ocupaba *tal fólio*, que dice así: *lo copiará*: y concluirá la diligencia diciendo que entrega el original al interesado, quien firma su recibo. Y si se cree conveniente para evitar abusos, puede ponerse á continuacion del documento original la nota antes indicada. Estas actuaciones deben estenderse en el mismo papel del sello judicial de 2 reales, señalado para los juicios verbales.

Si el interesado se contentase con una certificacion, en que se haga

Digitized by Google

relacion del juicio, insertándose el documento á la letra, tampoco puede haber inconveniente en dársela. En este caso deberá estenderse dicha certificacion tambien en papel del sello judicial de 2 reales, conforme al artículo 23 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, el cual previene que «*las compulsas literales ó en relacion, que en cualquier forma se libren*, se estenderán *sin escepcion* en papel sellado de un mismo precio, *con arreglo á la cuantía* de la cosa valuada ó cantidad materia *del litigio*.» En dichas compulsas está comprendida la certificacion de que se trata. Como se vé, no ha de atenderse á la cantidad que resulte del documento; sino á la cuantía del litigio en que se haya presentado, para determinar el papel en que debe estenderse la certificacion ó compulsa, siempre que esta, aunque contenga el documento, sea con relacion del juicio en que se presentó, como debe ser en el caso de la consulta.

—*En los pueblos donde no hay letrado, si ocurre un caso urgentísimo de embargo preventivo. ¿podrá decretarlo el Juez de paz sin dictámen de Asesor, no obstante lo dispuesto por el art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento civil?*

Es tan terminante el citado art. 930, que no dá lugar á interpretacion de ningun género. Segun él, en los pueblos que no sean cabeza de partido judicial los Jueces de paz podrán decretar los embargos preventivos, pero «*precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren letrados.*» No pudo ocultarse al legislador que no existen letrados en la mayor parte de los pueblos, y que pueden ocurrir casos tan urgentes que no dén tiempo para procurarse el dictámen de Asesor sin que quizás se frustre el objeto de la diligencia: y sin embargo, ha mandado que los Jueces de paz procedan en tales casos *precisamente con acuerdo de Asesor*. El adverbio *precisamente* es tan inflexible, que no admite escepcion en ningun caso; y por lo tanto, aunque nos parezca inconveniente ese precepto de la ley, como no puede prescindirse de él, creemos que incurrirá en responsabilidad el Juez de paz que, no siendo letrado, decrete un embargo preventivo sin acuerdo de Asesor, no pudiendo escusarle la urgencia del caso.

Téngase presente que esto debe entenderse respecto de los embargos preventivos por cantidad mayor de 600 reales: cuando el interés reclamado no esceda de esta suma, creemos que pueden los Jueces de paz decretar el embargo preventivo sin acuerdo de Asesor, como asunto de su competencia.

—*En los espedientes posesorios, de que hoy conocen los Jueces de paz con arreglo al art. 397 de la Ley Hipotecaria, ¿deben valerse de sus Secretarios para actuar en ellos, ó es de necesidad la intervencion de Escribano?*

Si en el pueblo hay Escribano numerario ó de actuaciones, es de necesidad su intervencion en dichos espedientes: no habiéndolo, corresponde actuar en ellos al Secretario del Juzgado de paz, sin que en ningun caso puedan hacerlo los Notarios en concepto de tales, esto es, los que solo tienen fé pública estrajudicial. Así se halla declarado por la Real órden de 10 de junio de 1863.

—*¿El Juez de paz debe preceder al Teniente de Alcalde? Cuando éste no se conforme con la antelacion del Juez de paz, ¿qué recurso ha de entablarse, y qué autoridad podrá decidirlo?*

Son varias las consultas que se reciben acerca del asunto indicado

Digitized by Google

en el epígrafe de este artículo; pero casi todas se refieren á la resistencia infundada que en algunos pueblos se opone á que el representante genuino de la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, el Juez de paz ocupe en las solemnidades públicas el preferente lugar que le corresponde.

Con los principios establecidos acerca de este punto en los estensos artículos que publicó la Revista, dejó sentada esta redaccion la base de toda la doctrina que debia esclarecer esta materia, más desconocida que lo que su importancia requiere. El éxito parece haber correspondido al deseo de los que consultaron y evacuaron la consulta, en la mayoría de los pueblos; siéndonos por lo mismo sensible que en algunos otros, el espíritu de rivalidad y de amor propio, colocándose en el lugar del miramiento y de la guarda que se debe al puesto oficial, haya encontrado fútiles pretestos para no aceptar las ideas que, más bien que nuestras, pertenecen á la ciencia y son hijas de los buenos principios aceptados en la materia.

¿Qué más podria añadirse á lo allí espresado, para lograr el convencimiento de quien tiene interés en rechazarlo? Y aun esplanando el punto que hoy se controvierte, ¿cómo autorizar más nuestra opinion para que sea aceptada? Hay que renunciar, dolorosamente por esta vez, á ese digno propósito: y solamente con el de que los consultantes puedan robustecer más y más la peticion que despues les indicarémos, se apuntará aquí el pensamiento que deba servirle de base.

El Alcalde, en su doble concepto de representante de los intereses de comun y de la administracion pública, ó sea de la autoridad política, preside en tales funciones á los convidados. Los Tenientes allí no tienen otro carácter que el de Concejales. Les preceden por la investidura que, además de la eleccion del pueblo, han recibido del Gobierno para el caso de tener que sustituir al Alcalde. Este asume durante el acto público toda la autoridad, á pesar de cuantas delegaciones les tenga conferidas y les pueda conferir allí mismo: y puede asegurarse que los Tenientes y los Concejales no están considerados como autoridad, sino cuando la ejercen por imposibilidad ó delegacion del Alcalde.

No sucede otro tanto con el Juez de paz. Nombrado por la Corona, mediante la facultad concedida para los nombramientos á los muy respetables Regentes de las Audiencias, recibe con su juramento la investidura de la jurisdiccion en primera instancia sobre la mayor parte de los asuntos que son objeto de la Administracion de justicia en un pueblo; y este carácter de Juez se le imprime de tal modo, que no puede renunciar á él por ser obligatorio: y es de tal modo constante, que solo por imposibilidad ó por incompatibilidad puede delegarlo.

En tal concepto está declarado, que siempre que se habla al Juez de un pueblo no se debe olvidar que se habla con el Juez, y nunca puda entenderse que es un particular; porque su carácter es constante, porque son permanentes sus funciones. Esta es la circunstancia que lo distingue de los Tenientes ó adjuntos, que, como sus nombres lo denotan, son suplentes á falta del Alcalde, como los del Juez de paz lo son para el mismo objeto de suplir en casos de necesidad.

Bajo este supuesto incontrovertible, ¿puede en buenos principios ó imparcialmente sostenerse la precedencia del Teniente de Alcalde sobre el Juez de paz? Si aquel representa los intereses materiales del pueblo, ya representados por el Alcalde, en su doble concepto de elegido del pueblo y del Gobierno, ¿no representa asimismo los morales el Juez de paz, como encargado de velar por ella, que es el galardon más preciado pa-

Digitized by Google

ra una autoridad, y el favor más bendecido que puede dispensarse á un pueblo?

¡Qué más podria decirse que no se adivine por quien siente en su pecho los nobles estímulos de tan generosa institucion!

Basta con esto y con lo anteriormente manifestado por la *Revista* para que los consultantes puedan recurrir al Gobierno de S. M. con respetuosa esposicion, dirigida por conducto del Juez de primera instancia del partido y del Regente de la Real Audiencia del territorio al Ministerio de Gracia y Justicia, solicitando que, para evitar esas contiendas tan perjudiciales á los respetos de la autoridad, se declare, poniéndose al efecto de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion, cuál es el órden de precedencia que deben guardar los Jueces de paz en las solemnidades públicas.

Entre tanto, no podemos menos de repetir que esta clase de conflictos, una vez suscitados y mientras el Gobierno los decide, exigen suma prudencia respecto de los contendientes; y así que, no podemos menos de aplaudir la generosa conducta seguida por uno de los consultantes, inspirado en las doctrinas de esta *Revista*, al abstenerse de asistir á los actos solemnes de la Semana Santa para evitar el conflicto anunciado con un Teniente de Alcalde, avisando préviamente esta resolucion por vía de escusa de su asistencia al Alcalde que le habia convidado y señalado el sitio preferente que le correspondia.

—*¿Podrá procederse de oficio contra el que calumnia al Secretario de un Juzgado de paz en el ejercicio de sus funciones; ó tendrá éste que entablar la correspondiente querella?*

Caso práctico.—«En juicio verbal seguido en este Juzgado de paz se emplearon catorce horas entre la esplanacion de la demanda, contestacion, réplica, contraréplica, y exámen de una gran porcion de testigos presentados por ambas partes, cuyo negocio murió en avenencia y convenidas las partes en satisfacer las costas por mitad. La exaccion por la mía fué la de 25 rs. haciendo un perdon de 37, pues está muy claro, y sabido es, que con arreglo al arancel sumaban 62 rs. contando por la primera hora 10 y 4 por cada una de esceso. Pero poco agradecida una de las partes, ha ido divulgando que llevé demasiados derechos; y yo en tal caso consulto: si para emprender el negocio de *calumnia*, que asi lo conceptúo, ¿debo entablar la conciliacion como particular; ó puede el Juez de paz hacer alguna gestion por ser empleado suyo, poniéndolo en conocimiento del señor Juez de primera instancia del partido? Es de advertir que la parte contra quien tengo que dirigirme es un Regidor del Ayuntamiento. Lo hago presente por si convendria ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia.»

Contestacion.—Sobre este punto es terminante el art. 391 del Código penal. Segun él, «*nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida*, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.» Los Secretarios de los Juzgados de paz, aunque tienen el carácter de *empleados públicos* para los efectos del art. 331 de dicho Código, no son *Autoridad pública*, ni ejercen las funciones de ésta bajo ningun concepto: no están, pues, comprendidos en la escepcion de la ley; y no estándolo, tienen que sujetarse á la regla general de que no puede procederse por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida.

De consiguiente, el Secretario consultante, si quiere perseguir á su

Digitized by Google

ofensor, en el supuesto de que lo dicho por éste constituya calumnia ó injuria, lo cual penderá de los términos y circunstancias en que lo haya espresado, y tenga medios de probarlo, deberá entablar contra él la correspondiente querella de calumnia ó injuria en el Juzgado de primera instancia, prévio el acto de conciliacion como está mandado. El Juez de paz no debe mezclarse en este asunto, ni gestionar nada oficiosamente, por ser cuestion que ha de ventilarse entre el ofendido y el ofensor. Otra cosa seria si la ofensa fuese inferida á todo el Juzgado de paz, colectivamente, ó al Juez en particular, como tal Juez, pues entonces seria hecha á la autoridad pública, y podria perseguirse de oficio, para lo cual el Juez de paz deberia poner el hecho en conocimiento del de primera instancia.

La circunstancia de ser Regidor el supuesto ofensor, no influye para nada. Si hay que proceder contra él por resultar probada la existencia del delito, al Juez de primera instancia corresponderá ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia; pero nunca al Juez de paz.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 10 de setiembre, resolviendo sobre los varios estremos que se espresan, relativos á los Escribanos de actuaciones* (*Gaceta* de 15.).

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes estremos que á continuacion se detallan, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que los Escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de 60 dias y tomar posesion dentro de los 75, contados ambos plazos desde la publicacion en la *Gaceta* de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.

2.° Que es necesaria la presentacion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.° Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo judicial, conforme á los artículos 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

Y 4.° Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Zaráuz 10 de setiembre de 1866.—Arrazóla.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Marina.—*Real órden de 5 de setiembre, remitiendo al señor Ministro de Hacienda una nota espresiva de nuevas economías obtenidas en el presupuesto de Marina* (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: Antes de presentarse al Congreso de Diputados el proyecto de presupuesto para el año económico en que nos hallamos, sufrió en este Ministerio una baja de 1.905,607 escudos, que afectó á la mayor parte de sus servicios y despues se elevó á más crecida cantidad porque la respectiva comision introdujo nuevas reducciones ascendentes á 223,225

Digitized by Google

cuyas sumas dieron el total definitivo en la disminucion de los referidos créditos de 2.128,832 escudos. Esta cifra harto considerable para el ramo á que afectaba dejó reducido su presupuesto á 9.926,196 escudos, cantidad menor que la concedida en los presupuestos anteriores no obstante el creciente desarrollo que ha impulsado á la Marina, lo cual es bastante para reconocer la necesidad de que fuese mayor que la de aquellos y puede considerarse muy superior á la que debieron componer ambas bajas sin detrimento del servicio; pues sea por efecto de la dificultad del profundo y necesario estudio de los servicios en aquellos momentos, sea por la precipitacion con que debieron revisarse y principalmente por el buen deseo que á todos guiara de reducir los gastos, el hecho es que atenciones imprescindibles están resintiéndose de su buen despacho, entre las que se encuentra el personal de Escribientes asignado á las matrículas que fué por completo suprimido.

Por eso al hacer á V. E. esta reseña no puedo menos de manifestarle que el presupuesto de la Marina en muchas de sus obligaciones se ha reducido á tan estrechos límites, que lejos de poder introducir economías requiere una ampliacion de sus créditos en la forma que sea más procedente para que el servicio se llene cual corresponde; pero separándome de esto y contrayéndome al propósito de cooperar en mi departamento al sistema de economías iniciado por el Gobierno y que tan necesario hace el actual estado del Erario, debo significar á V. E. que aunque es una verdad palpable que se deben considerar depurados ya para la Marina todos los medios influyentes para tan recomendable objeto, sin embargo, aun he podido dictar disposiciones que, conciliando el buen servicio con tal propósito, produzcan una baja efectiva de 190,410 escudos en dicho presupuesto cuyo pormenor reseña la unida nota que tengo el honor de remitir á V. E. de órden de S. M. para los efectos que convinieren en el departamento de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1866.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—Sr. Ministro de Hacienda.

Hacienda.—*Real órden de 20 de agosto, fijando plazo para reclamar contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado* (*Gaceta* de 15 de setiembre.).

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los espedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los espedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios espedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y dá fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en

Digitized by Google

el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la vía administrativa.

Y 2.° Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de espedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 27 de agosto, disponiendo se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de arancel para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados* (*Gaceta* de 12 de setiembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamos estranjeros.

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cáñamos no es bastante protector para la agricultura del país, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones estranjeras de este artículo de comercio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 460 milésimas por cada 100 kilógramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real decreto de 8 de setiembre, mandando que Don José García Barzanallana ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y Consumos* (*Gaceta* de 10.).

Esposicion á S. M.—Señora: La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.° de marzo de 1865, deben constituir una de las bases en que descanse un buen sistema rentístico en nuestro país, como acontece en otras naciones importantes.

El ministro que suscribe, desde que mereció que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera beneficiosa á los intereses del público en general y que redundase á la vez

Digitized by Google

en fomento de los ingresos del Tesoro, sin tener que recargar esclusivamente las contribuciones directas.

Dos graves medidas se han adoptado recientemente, que por sí solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la índole y circunstancias de los impuestos á que ambas afectan.

En la primera la ley de 21 de julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, escepto la pesquería; la de quitar tambien las trabas que le ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se empleen en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una comision especial para que, examinando los datos que la Administracion poseía, formulase un interrogatorio, abriese una ámplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformar la legislacion actual sobre manufacturas estranjeras de algodon y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cok. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias tambien muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 3 de agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de subasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encabezamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces; y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de Consumos, con lo cual puede llegar á falsearse por completo la índole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un exámen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado; al que tenga por objeto organizar un resguardo que reuna las condiciones apetecibles en su importante cargo de evitar la defraudacion y el contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben estar adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de Consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de nombrar un Comisionado Régio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública, autorizado ámpliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido además de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de Impuestos indirectos; y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Digitized by Google

Fundado en las consideraciones espuestas, y competentemente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

Real decreto.—Tomando en cuenta las razones espuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado, Vengo en mandar que D. José García Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos; y de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando además revestido de todas las atribuciones que la legislacion vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Régio.

Dado en Zaraúz á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Fomento —*Real decreto de 10 de setiembre, declarando que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles, y que son incorporables en los Institutos los dichos estudios verificados hasta la fecha* (Gaceta de 12.).

Esposicion á S. M.—Señora: El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulando un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser estranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas

Digitized by Google

como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por estender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que cási se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestra cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antíguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dán con cási idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negarselos las ventajas que tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las reclamaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la série de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de estas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civíl con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civíl, aun en los dias en que podia suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Digitized by Google

Madrid 8 de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los testos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Secretaría de Gracia y Justicia.—En la *Gaceta* de 19 de setiembre se lee lo siguiente:

En virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaría de este Minis-

Digitized by Google

terio y sus dependencias por Real decreto de 3 de agosto último, y habiéndose refundido en la misma la Direccion general del Registro de la Propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la *Coleccion legislativa de España*, se han adoptado en las fechas que se espresan las siguientes resoluciones:

Secretaría.—En 3 de agosto de 1866. Nombrando Jefes de Negociado en Administracion, Auxiliares primeros de la Secretaría, con el sueldo de 2,400 escudos, á D. Rómulo Moragas, Auxiliar que era con el mismo sueldo en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad; D. Evaristo Rey y Pidal, Oficial de Seccion cesante, y D. Máximo Sanchez de Ocaña, Oficial de la clase de quintos de la misma Secretaría, entendiéndose el nombramiento del último en comision y sin percibir por ahora más sueldo que el de 2,000 escudos: para las cinco plazas de Auxiliares segundos, dotadas con el de 2,000 escudos, á D. Felipe Más y Monzó y D. Joaquin Moscoso, que eran Auxiliares en dicha Direccion general del Registro de la Propiedad; y D. Manuel Cabenillas y Doz, D. Juan Alvarez de Sotomayor y D. Cosme de Churruca, que tambien lo eran de la clase de primeros en la misma Secretaría; y para las otras seis plazas de Auxiliares terceros, dotadas con el sueldo de 1,600 escudos, á D. José María Montemayor, Oficial de la Seccion de la Estadística judicial; D. Miguel Ramirez Mirantes, Auxiliar de la citada Direccion; D. José Trillo y Figueroa y D. José Gonzalez de Tejada, que lo eran de la clase de segundos en la Secretaría; Don Luis Bremon, cesante de la misma, y D. Gumersindo Azcárate y Menendez, Auxiliar que era de dicha Direccion.

Nombrando Oficiales de Negociado en la Administracion, Auxiliares cuartos de la Secretaría, para las seis plazas dotadas con el sueldo de 1,400 escudos, á D. Julian de la Cantera, que lo es de la clase de terceros; Don Blas Taracena y D. Pedro Alonso Cabareda, que lo son de la Seccion de Estadística judicial, con igual sueldo; D. Eduardo de Orduña, que lo es de la de terceros en la Secretaría; D. Manuel Ramos, de la Seccion de Estadística judicial con el mismo sueldo, y D. Mariano Arrazóla y Guerrero, cesante de la Secretaría: para las cinco plazas de Auxiliares quintos, dotadas con 1,200 escudos á D. Enrique Santana y D. Juan Antonio García Labiano, que lo eran, con igual sueldo, de la Direccion general de Registros de la Propiedad; D. Gabriel Cuartero y Atienza y D. Antonio Oñate y Valcarce, que lo son de la clase de cuartos de la Secretaría, y D. Gonzalo de Córdova y Ceriola, Oficial undécimo de la Ordenacion de Pagos, con el mismo sueldo; y para otras cinco plazas de Auxiliares sestos, dotadas con 1,000 escudos, á D. Rafael Jimenez de Góngora, que lo es de la clase de quintos; D. Manuel Elézpuru y Lapuente, Auxiliar de la *Coleccion legislativa de España*, con igual sueldo; D. Fernando Perez Albarracin, de la Seccion de Estadística judicial, tambien con el mismo sueldo, y D. Juan María Biec y D. Fernando García Briz, que lo son de la clase de quintos en la Secretaría.

En 11 de id. id. Nombrando Oficiales de la clase de terceros en la Administracion, Escribientes primero, segundo, tercero y cuarto de la Secretaría, con el sueldo de 1,000 escudos, á D. Manuel Menendez, que servia esta plaza con el de 1,200; D. Eugenio Fernandez, D. Luis Perez Hervás y D. Rafaél del Rosal y Benitez, que lo eran primero, segundo y tercero de la clase de segundos con el mismo haber, entendiéndose el nombramiento del primero en comision por haber disfrutado mayor sueldo: Oficiales de cuarta clase, Escribientes quinto, sesto, sétimo, octavo y noveno, con el sueldo de 800 escudos, á D. Joaquin Gomez Palacios, D. Fran-

Digitized by Google

cisco Algora y Córdoba, D. José Encina y Cossio, D. Antonio del Rosal y Benitez y D. Crisanto Lopez, que lo eran tercero, cuarto, quinto y sesto de la clase de terceros de la Secretaría con el mismo sueldo, los cuatro primeros, y el último Escribiente primero de la suprimida Direccion del Registro de la Propiedad con el de 600 escudos: décimo, undécimo y duodécimo, con la consideracion de Oficiales de quinta clase y el sueldo de 600 escudos, á D. Ignacio Virto y Martin Mora, cesante de otra dependencia; Don Tomás Betegon y D. Antonio Luque y García, que eran segundo y tercero de dicha Direccion con 600 y 500 escudos respectivamente, entendiéndose el nombramiento del primero en comision por haber disfrutado mayor sueldo; y décimotercero y décimocuarto, con el de 500 escudos, á D. Manuel Sardá y Llavería y D. Juan del Caño de la Vega, que lo eran en la misma Direccion con el de 450 escudos.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios:

En 1.° de agosto de 1866. A D. Manuel Melgar y Quintano, Oficial del Archivo de la Direccion general del Registro de la Propiedad, por haberse suprimido su plaza, y

En 3 de id. id. A D. Eduardo Leon y Llerena, Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría; á D. Serafin Adame, Oficial de la Seccion de Estadística judicial; á D. Pedro Toro y Moya y D. Leon Córcoles, Auxiliares de la misma Seccion; á D. José Pereira y Lavén, Archivero de la citada Direccion del Registro de la Propiedad; á D. Antonio Góngora y D. Joaquin Peña, Auxiliares de la Seccion de la *Coleccion legislativa de España*, y á D. Francisco Roldán y Lopez, D. Darío Perez Santa Cruz y D. Pablo Merello, Escribientes segundo de la clase de primeros, segundo y sétimo de la de terceros que eran respectivamente de la Secretaría.

Archivo.—En 3 de agosto. Nombrando, con la consideracion de Jefe de Negociado, Oficial primero del Archivo del Ministerio con el sueldo de 2,000 escudos, á D. Pablo Perez Santa Cruz, que lo era segundo de la clase de primeros; Oficiales segundos con el de 1,600 escudos á D. Joaquin Cabezas y D. Casimiro Rubio, que desempeñaban iguales cargos; Oficiales de Negociado, terceros en dicho Archivo con el sueldo de 1,400 escudos, á Don Luis Estéban Garrido y D. Juan Bautista Fort, Oficiales que eran segundo de la clase de terceros y primero de la de cuartos del mismo Archivo; Oficial cuarto con 1,200 escudos á D. Florentin Rodriguez Casanova que lo era segundo de cuartos con el mismo haber anual; y quintos con el de 1,000 escudos á D. Luis María de Campos y Romero, Escribiente primero de la clase de terceros que era de la Secretaría con 800 escudos, y Oficial cesante del mismo Archivo, y D. Mariano Ramiro y Sanz, Auxiliar cesante de la comision para el arreglo de los Archivos de las Escribanías de Cámara del estinguido Consejo de Castilla.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. José María Martinez, Oficial primero de la clase de primeros de dicho Archivo.

Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Quiterio Urrutia, Oficial primero de la clase de terceros del mismo Archivo con los honores de la categoría superior inmediata de Jefe de Negociado, en consideracion á sus buenos y dilatados servicios.

Ordenacion de pagos.—Nombrando, con la categoría de Jefes de Negociado, Oficial primero Interventor de la Ordenacion general de Pagos con

Digitized by Google

el sueldo de 2,400 escudos á D. José Fernandez Llamazares, que desempeñaba dicha plaza con igual haber; Oficiales segundos con el de 2,000 escudos á D. Eulogio Pinilla y D. Manuel Quejana y Salaya, segundo y tercero que eran, el primero con el mismo sueldo y el segundo con el de 1,800; Oficiales terceros con el de 1,600 escudos á D. Inocencio de la Portilla, en comision por haber disfrutado mayor sueldo, y D. Serafin Gomez Palacios, que lo eran cuarto y sesto, el primero con 1,800 y el segundo con el haber actual; y con la categoría de Oficiales de Negociado de la clase de cuartos de dicha Ordenacion, con el sueldo de 1,400 escudos, á D. Indalecio Morales de Setien y D. Mariano Tirado, que lo eran sétimo y octavo con el mismo haber; de la de quintos con el de 1,200 escudos D. Cárlos Bravo y Garrido, Auxiliar que era de la *Coleccion legislativa* con igual sueldo, y D. Higinio Aguilaniedo, décimo que era en dicha Ordenacion con el mismo haber, y D. Antonio Perez y Jimenez, Licenciado en Administracion, y décimocuarto que era en la referida dependencia con 1,000 escudos: de la clase de sextos con el de 1,000 escudos á D. José Augusto Morente, D. Mariano Amoedo y D. José del Hoyo, que lo eran duodécimo y décimotercero con el mismo sueldo los dos primeros respectivamente, y el último Oficial cesante de la propia dependencia; y de la de sétimos con el de 800 escudos á D. Francisco Quejana y Salaya, D. Eloy Murillo y Cueto, D. Aureliano Valls y D. Francisco Cano de Alarcon, que lo eran décimoquinto, décimosétimo, décimoctavo y vigésimo, los dos primeros con igual haber, y los dos últimos con el de 700 escudos.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Segundo Moronatí y D. Ramon Casanova y Belda, Oficiales octavo y décimonoveno respectivamente de la espresada Ordenacion de Pagos.

Concediendo á D. Francisco Perez y Monzon, Oficial quinto de la Ordenacion general de Pagos, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de la categoría superior inmediata de Jefe de Negociado, en atencion á sus servicios y larga carrera.

Cancillería.—Nombrando Jefe de Negociado, Canciller del Ministerio con el sueldo de 2,000 escudos, á D. Luis Quintana y Gadea, que servia el mismo cargo con el haber anual de 1,800 escudos; Oficiales de Negociado, primero de dicha depencia, con el de 1,400 escudos, á D. Felipe Aliques y segundo con el de 1,200 á D. José Baca, que servian los mismos destinos, con igual haber; Escribientes primero y segundo, con el de 800 escudos y la categoría de Oficiales de cuarta clase en la Administracion, á D. Vicente Gonzalo de Liria y Negro y D. Luis Sanz y Zornoza, que lo eran segundo y tercero en dicha Cancillería con el de 700; y tercero y cuarto con el de 600 escudos anuales á D. Vicente María Rodriguez y D. Francisco Subizar y Berasain, cuarto que era el primero de la misma dependencia con igual sueldo, y el segundo de la Ordenacion de Pagos con igual dotacion.

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Melquiades Martinez, Escribiente primero de la espresada Cancillería, y concediéndole, en atencion á sus buenos y dilatados servicios, los honores de la categoría superior inmediata de Oficial de segunda clase en la Administracion.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 431.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librazas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de los Juzgados de paz*, ha publicado las siguientes consultas:

¿En qué casos pueden los Suplentes ejercer las funciones de Juez de paz? ¿Podrán admitir las demandas de juicios verbales y actos de conciliacion que ante ellos se presenten directamente, alegando el demandante existir incompatibilidad en el Juez de paz para conocer de aquel asunto? Y si las admiten, sin facultades para ello, ¿de qué medios podrá valerse el Juez de paz para impedirlo?

CASO PRÁCTICO.—Cierto sugeto, pariente del Juez de paz dentro del cuarto grado civil, teniendo que demandar en juicio verbal á otro convecino suyo, presentó las papeletas ante el Suplente, espresando que obraba así, por la relacion de parentesco que tenia con el Juez. Noticioso éste del caso, llamó la atencion del Suplente acerca de la doctrina sentada por esta Redaccion, manifestándole, que segun ella y con arreglo á la ley, la presentacion de las papeletas debia hacerse ante él; y que aun cuando sabia á ciencia cierta que el demandado, lejos de recusarle por su parentesco con el demandante, deseaba que conociera del asunto, su delicadeza, sin embargo, no se lo permitia; por lo cual se inhibiria de su conocimiento, y lo pasaria para la celebracion del juicio al Suplente.

Este sostuvo, por el contrario, con insistencia que, constándole el parentesco del demandante con el Juez de paz, no podia menos de admitir la demanda, y en su virtud, citar al demandado: que estaba informado de que así debia hacerlo, y que siempre que ocurriera obraria del mismo modo.

Escusamos por hoy publicar el tracto sucesivo de este asunto, por temor de estralimitarnos del propósito del consultante, y porque no importa su historia para el objeto á que se contrae la consulta, reducida á los dos puntos siguientes: 1.° *¿Tendrá el Juez de paz algun medio para poder uniformar en este punto la práctica del Juzgado,* á fin de que siempre se presenten las demandas ante el Juez de paz, aunque medie el parentesco referido, puesto que así lo dispone la ley? 2.° Cuando un Suplente admita, en tales casos, estas demandas y celebre los juicios, ¿qué conducta deberá observar el Juez de paz?

Digitized by Google

Contestacion.— Difícil es aconsejar una disposicion preventiva de esta irregularidad. Tal vez pudieran evitarse estos deplorables desacuerdos, sostenidos en el concepto aparente de dudas de práctica ó de ley, aplicándose por analogía á los Juzgados de paz las disposiciones de la Real órden de 28 de setiembre de 1849. Reuniéndose y formando cuerpo todos los Jueces y Suplentes de una misma poblacion, bajo la presidencia del Juez decano de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.° de la Real órden de 26 de enero de 1857, y conferenciando entre sí y tomando mútuo consejo y aun acuerdo, salva siempre la independencia de cada uno en el órden contencioso, es fácil la mútua inteligencia, se comunica la instruccion, se conviene en la aplicacion práctica de aquellos puntos que ya no ofrecen duda, despues que se haya desvanecido, y en otro caso, se elevan las esposiciones ó consultas que sean necesarias al Juez de primera instancia, á la Audiencia del territorio ó al Ministerio de Gracia y Justicia.

En estimular este mútuo auxilio, este espíritu corporativo y esta unidad de miras y de accion, aunque tales reuniones no estén prevenidas para los pueblos en que solo haya un Juez de paz, nos parece no arriesgamos la circunspeccion de nuestro consejo ni la independencia individual de Jueces y Suplentes. Y podemos invocar en apoyo de estas ideas, la aceptacion completa que de ellas hicieron los respetables jurisconsultos que plantearon como Jueces de paz esta institucion en la córte de España.

Pero si tan plausible ejemplo no pareciera digno de ser imitado por espíritus más apasionados del aislamiento, y hubiera que renunciar á toda esperanza de justa concordia, seria forzoso acudir á las medidas coercitivas que van á indicarse, para contestar al segundo punto que es objeto de la consulta.

En tal caso, y tan luego como llegue á conocimiento del Juez de paz, que por el suplente ha sido admitida una demanda de juicio verbal ó de acto de conciliacion, debe dirigirse á él por escrito, manifestándole: que careciendo de jurisdiccion para entender en el asunto, mientras el Juez de paz no se abstenga de su conocimiento con arreglo á la jurisprudencia establecida en estos casos, ó se dé por recusado segun el art. 126 de la ley de Enjuiciamiento civil, se abstenga de todo procedimiento, por ser nulo cuanto practique, y corresponder por la ley al mismo Juez de paz la facultad de apreciar la causa de incompatibilidad ó recusacion que contra él se alegue, y estimar ó desestimar su procedencia, con apelacion al Juez de primera instancia del partido. Y si á pesar de esto sigue conociendo el Suplente, acudirá aquel en queja al Juez de primera instancia para que por sí, ó elevando el espediente á la Audiencia del territorio, se corrija el esceso del Suplente segun su gravedad, que en algun caso podrá llegar hasta la del delito de usurpacion de atribuciones.

Esto es lo que, en nuestra opinion, debe hacer el Juez de paz en el caso concreto de la consulta. Y como hemos procedido bajo el supuesto de deber resolverse en sentido negativo la duda ó pregunta al principio formulada, acerca de las facultades de los Suplentes, vamos ahora á demostrar la exactitud de este supuesto. A la vez espondremos los casos en que los Suplentes pueden ejercer las funciones del Juez de paz, como base de dicha doctrina y de la solucion dada á la presente consulta.

«*Los Suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.*» dijo el párrafo 2.° del art. 7.° del Real decreto de 22 de octubre de 1855: «Los Jueces de paz suplirán á los de primera instancia en los casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; *y cuando esto tenga*

Digitized by Google

lugar, despacharán el Juzgado de paz los Suplentes de los mismos, añadió despues el art. 9.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856. Estas disposiciones, orgánicas de la institucion, previenen bien claramente, que los Suplentes no pueden ejercer la jurisdiccion sino en los casos de ausencia y enfermedad del Juez de paz respectivo; y cuando éste tenga que encargarse del Juzgado de primera instancia. Fuera de estos casos, y el natural de *vacante*, comprendido tambien en el espíritu de dichas disposiciones, aquellos, no solo no pueden ejercer la jurisdiccion sino que *no tienen carácter público ninguno*, como lo consignó el Consejo de Estado en el dictámen inserto en la Real órden de 24 de abril de 1861.

Partiendo de estas prescripciones legales, y en cumplimiento de las mismas, el *Suplente*, que como su propio nombre lo indica, es la persona designada préviamente para suplir la falta de Juez de paz, á fin de que en ningun caso quede huérfana ó abandonada la administracion de justicia, no puede ejercer ningun acto de jurisdiccion, sino cuando el Juez propietario la resigna en él y se la entrega, ó cuando la vé abandonada, ó se la encomienda la ley espresamente. Mientras no llegue alguno de estos casos, no tiene ningun carácter público. Es además obligacion indeclinable en todo el que ejerce autoridad, no cesar en su ejercicio sin encomendarla al que deba reemplazarle.

De consiguiente, cuando el Juez de paz, por tener que ausentarse legalmente ó por hallarse enfermo, tenga que cesar en el ejercicio de su cargo, debe ponerlo de oficio en conocimiento del Suplente primero para que se encargue de la jurisdiccion, y éste contestarle que queda encargado, poniéndolo ambos en conocimiento del Juez de primera instancia. Igual comunicacion deberá pasar el Juez de paz al Suplente, cuando, por tener que encargarse del Juzgado de primera instancia, debe éste hacerlo del de paz; y lo propio siempre que aquel deba cesar en la jurisdiccion por cualquier otro motivo. Sin que medien estas comunicaciones para hacer entrega de la autoridad, el Suplente no puede ejercerla, á no ser que se halle abandonada, como sucederia por muerte repentina del Juez de paz ó enfermedad tan grave y aguda, que no le permitiera pasarle la comunicacion antedicha, y tambien cuando se ausentase sin entregársela; pero en estos casos estremos, el Suplente deberá sin dilacion poner el hecho en conocimiento del Juez de primera instancia, á fin de que le conste el motivo por qué se ha hecho cargo de la jurisdiccion, y pueda comunicarlo al Regente de la Audiencia.

No teniendo los Suplentes, como queda demostrado, jurisdiccion ni carácter público alguno sino en los casos en que legalmente se encargan del Juzgado por vacante, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, es consiguiente que fuera de estos casos, y del prevenido espresamente en el artículo 10 del Real decreto de 22 de octubre de 1858 para cuando el Juez de paz tenga que ser demandante ó demandado, y no haya otro Juez de paz en el pueblo, no pueden admitir las demandas de juicios verbales y de conciliacion que ante ellos se presenten directamente, aunque alegue el demandante que el Juez propietario es incompatible para conocer de aquel asunto. El Juez de paz de la cabeza del partido es el Suplente del de primera instancia: ¿se permitiria aquel admitir una demanda de mayor cuantía porque dijera el demandante que éste no podia conocer de ella? Es claro que no, ni á nadie se habrá ocurrido tal cosa. Pues en el mismo caso se halla el Suplente de Juez de paz respecto de éste. Lo contrario sería introducir la anarquía y perturbacion en la administracion de justicia.

Digitized by Google

Lo que en tales casos procede es, que el demandante presente su papeleta al Juez de paz, esponiéndole la causa de incompatibilidad que en éste concurre á fin de que se abstenga de conocer y pase el negocio al Suplente primero, y recusándolo para el caso de que no se abstenga. Si el Juez de paz estima fundada la peticion, dictará providencia acordando que, mediante á concurrir en él la causa de imcompatibilidad ó de recusacion que se alega, pase el conocimiento al Suplente primero; y lo propio podrá hacer de oficio, aunque la parte no lo pida, cuando existan motivos para abstenerse del conocimiento del negocio. Y si no cree fundada dicha peticion, acordará la citacion del demandado, y con su audiencia resolverá ante todo sobre la recusacion en el juicio verbal, con apelacion al Juez de primera instancia. De este modo entra legalmente el Suplente á ejercer la jurisdiccion, que no puede tomarse por sí mismo, y de que carece en otro caso. El juicio que así celebre el Suplente se incorporará á los demás del Juzgado, ocupando el número y lugar que le corresponda, lo propio que si se hubiese celebrado ante el Juez de paz, el cual debe incluirlo en el estado mensual.

Téngase presente, por último, que el Juzgado es *único*, y lo que haga el Suplente es lo mismo que si lo hiciera el Juez propietario á quien reemplaza: por esto los Suplentes no tienen Secretario ni portero particular, y han de valerse de los del Juzgado. Si cada Suplente pudiera obrar con independencia, habria tantos Juzgados de paz, como Jueces y Suplentes, lo cual, sobre ser un absurdo, es contrario á lo que disponen todos los decretos orgánicos de esta institucion.

En resúmen: los Suplentes de Jueces de paz no tienen autoridad ni carácter público, ni pueden, por tanto, ejercer la jurisdiccion propia de éstos, sino en los casos en que legalmente se encargan del Juzgado por ausencia, enfermedad ó vacante del propietario: fuera de estos casos, y del indicado anteriormente en que el Juez de paz tenga que ser demandante ó demandado, no pueden admitir las demandas de juicios verbales ó actos de conciliacion que ante ellos se presenten directamente, cualquiera que sea la causa que se alegue, pudiendo solo conocer cuando el Juez de paz, por haberse abstenido, les pase el conocimiento del negocio; y si las admiten, cometen un abuso punible, para cuya represion deberá el Juez de paz acudir en queja al superior inmediato.

—*¿Qué deberá hacerse para cumplir con lo prevenido en el art.* **1168** *de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando el demandado en juicio verbal no pudiere firmar la diligencia de citacion, ni hubiere testigo que lo haga por él?*

Caso práctico.—Se demanda en juicio verbal á una persona, que habita en una casa de campo muy distante de la poblacion; el demandado no sabe firmar, y no hay tampoco en las inmediaciones un testigo que sepa hacerlo. ¿Qué deberá hacer en tal caso el Secretario del Juzgado de paz, ó el Portero, si se ha comisionado á éste para practicar la citacion? ¿Podrá dispensarse la firma del testigo, atendida la imposibilidad de obtenerla?

Contestacion.—Al prescribir la ley de Enjuiciamiento civil los trámites que se han de observar en la celebracion de los juicios verbales, dispone que se cite al demandado para la comparecencia, estendiéndose la citacion á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al mismo demandado. Y dice despues (art. 1168): «Para hacer constar la entrega de la papeleta (es decir, de la copia de la demanda), se hará que el de-

Digitized by Google

mandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo.» Este es el medio que la ley estima más á propósito para asegurar al Juez de que el demandado queda enterado del llamamiento que se le hace. Y con razon: la firma del mismo intereresado ó la de una persona que presencie la entrega de la papeleta, es la mayor garantía que puede darse de la citacion. Creemos por lo tanto que la diligencia de recibo, firmada por el demandado, ó por un testigo en su defecto, es requisito indispensable en la sustanciacion del juicio, porque tiene por objeto acreditar el trámite más esencial del mismo juicio.

Y no basta que un testigo firme de cualquier modo la diligencia, en defecto del demandado: es necesario además que se observe cierta formalidad en esta sustitucion. El testigo que ha de suplir con su firma la falta de la del demandado, ha de ser rogado por éste: de otro modo, la diligencia sería nula, é ineficaz por lo tanto, para los efectos prevenidos por la ley porque se faltaria á una de las disposiciones generales que ésta establece para todos los juicios. Dice el art. 22: «Las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará *á su ruego* un testigo.» Esta locucion espresa claramente la idea que acabamos de emitir: no basta que firme la diligencia un testigo, sino que es necesario que la firme *á ruego* del interesado, con facultad que éste le conceda.

Pero puede ocurrir un caso estraordinario, que es el que motiva la consulta. Puede suceder que viviendo el demandado en despoblado y no sabiendo firmar, falte tambien un testigo que sepa hacerlo. ¿Podrá entonces dispensarse la formalidad que la ley exige para acreditar que se ha practicado la citacion? Creemos que no, porque el precepto de la ley es inflexible y de inescusable cumplimiento. Si el demandado no supiere ó no pudiere firmar ni hubiere testigo que le supla, dejará de practicarse la citacion por falta de términos hábiles para cumplir lo preceptuado por la ley.

Con el fin de evitar este conflicto, suele arbitrarse en algunos Juzgados de paz un medio que, si no es legal, es lícito por lo menos, siempre que el demandado consienta en él libremente. Se le invita por medio del Portero para que se presente en la Secretaría del Juzgado; y si lo hace, se practica la citacion allí mismo, donde no se carece de testigos que puedan firmar la diligencia de entrega de la copia ó papeleta. Este medio no es legal, porque la ley no lo establece ni, en su justicia, podia establecerlo. El demandado que no sabe ó no puede firmar, tiene como los demás el derecho de oir en su domicilio las notificaciones de las providencias del Juez, y el Secretario del Juzgado tiene á su vez el deber de buscar al litigante para hacérselas saber. El sistema propuesto es por consiguiente un abuso, á no ser que el interesado consienta en él sin coaccion, pues entónces es lícito y se supera con él la dificultad. Pero despues de todo, deja de ser aceptable por el riesgo de que sea ineficaz en muchos casos, pues si el demandado se niega á concurrir al Juzgado, lo cual será frecuente, faltará autoridad para precisarle á comparecer y la citacion no tendrá efecto.

Otro medio más seguro deberá en nuestro concepto, adoptarse porque es de resultado efectivo. Cuando el Secretario tuviere motivo para creer que el demandado no ha de poder firmar el recibo de la copia de la demanda, se presentará acompañado de dos testigos que sepan firmar, con lo cual quedarán prevenidos los dos casos de dificultad que pueden ocurrir. Si el demandado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; y si no quisiere firmar, ó si, no pudiendo hacerlo, se negare á

Digitized by Google

rogar al testigo que firme por él, se estenderá diligencia en que así se esprese y la firmarán con el Secretario los dos testigos. De este modo tendrá siempre efecto la citacion, y quedará cumplida la ley en cualquiera eventualidad.

Queda contestada la pregunta del consultante. Pero ahora, cumpliendo con el deber que nos hemos impuesto de instruir á los Juzgados de paz en la multitud de actos que les están encomendados, diremos dos palabras sobre un punto que no se comprende directamente en la pregunta, pero que se indica y no puede dejar de llamar nuestra atencion.

Se supone en la consulta que para practicar la citacion del demandado á juicio verbal, puede comisionarse al Portero del Juzgado de paz. Así opinamos tambien nosotros; pero creemos que esto no puede hacerse siempre, sino solo en determinados casos y con justificacion, es decir, con motivo fundado. El art. 207 de la ley, que trata del acto de conciliacion, autoriza al Secretario, sin limitacion, para delegar en otra persona la práctica de la citacion del demandado; pero no debe entenderse esto mismo en los juicios verbales, toda vez que la ley no hace igual concesion, como la habria hecho si tal hubiera sido su voluntad. Esta razon es, en nuestro concepto, decisiva; mas no obstante ella, opinamos que cuando el Secretario no pueda hacer la citacion por enfermedad, ocupacion perentoria ó otra causa legítima, podrá equitativamente comisionarse al Portero por el mismo Juez, en virtud de auto motivado.»

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 30 de julio, dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos* (*Bol. de Hac.* de 1866.).

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 1.° de la ley de 30 de junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para éste.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que escedan de los referidos 600 escudos.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

Guerra.—*Real órden de 31 de agosto, suspendiendo por dos semestres la admision de Cadetes en los Cuerpos y Colegios de Infantería* (*Gaceta* de 18 de setiembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E fecha 7 del actual, consultando sobre el ascenso á Subtenientes de 77 Cadetes de los Cuerpos de Infantería que en fin de junio próximo pasado terminaron con aprovechamiento sus estudios y prácticas: y S. M., conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 31 de julio último, se ha dignado promover al empleo de Subteniente á los referidos Cadetes comprendidos en la adjunta relacion, con destino en concepto de supernumerarios á los Cuerpos que la misma espresa, la cual principia con D. Pedro Blanco Durán y termina con D. Calixto Olmedo y Blas; declarándoles la antigüedad de esta fecha á los que no tuvieren grado, y guardando entre sí, para su colocacion en la escala, el número de preferencia con que figuran en la citada relacion, debiendo ser puestos desde luego en posesion de su nuevo empleo ínterin se les espide el Real despacho. Al propio tiempo y á fin de evitar que vaya en aumento el crecido número de 247 Subtenientes que en el período de tres años resultan ascendidos con esceso á las verdaderas necesidades del arma, además de los 640 creados para los batallones de provinciales por Real órden de 30 de setiembre de 1864, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Se suspende por dos semestres, á contar desde 1.° de enero próximo, la admision de Cadetes en los Cuerpos y Colegios de Infantería, aumentándose un año más á la edad máxima señalada para el ingreso de los actuales aspirantes; y concluidos que sean estos, el ingreso así en el Colegio como en los Cuerpos solo podrá tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno ú otro destino.

2.° Con la oportuna anticipacion en cada semestre, y por los medios que V. E. estime convenientes, dispondrá que se publique el número de Cadetes que han de tener entrada en el Colegio y Cuerpos, debiendo ser el estrictamente preciso á las necesidades del arma, indicando al propio tiempo la fecha y puntos en que los aspirantes deberán presentarse á concurso.

3.° No siendo posible disminuir el actual esceso de Subtenientes durante los seis semestres á que pertenecen los Cadetes ya filiados, se recuerda á V. E. la Real órden de 10 de febrero último sobre los de Cuerpos cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta córte, y por los Capitanes generales en sus distritos respectivos; exigiéndose con toda severidad á los Cadetes los conocimientos que por reglamento deben tener para ser aprobados, á fin de que en lo sucesivo no ingrese en el ejército ningun Oficial cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio.

Finalmente, es la Real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga V. E. á este Ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de indivíduos y en la proporcion que con relacion á las vacantes que existan deberán admitirse en el Colegio y Cuerpos; estudios que convendria exigirles á su entrada, atendida la mayor edad con que deberán presentarse, y demás que juzgue conducente al objeto de

Digitized by Google

que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no esceda del necesario para las precisas atenciones del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1866. —Valencia.—Sr. Director General de Infantería.

Hacienda.—*Real órden de 1.° de junio, mandando que sirva como primera partida de cargo los residuos de las cosechas que hayan aparecido al finalizar el año anterior en favor de los cosecheros* (*Bol. de Hacienda* de 1866.).

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. I. en 27 de abril último instruido á consecuencia de las cuestiones suscitadas entre el arrendatario de los derechos de consumos y varios vecinos de Miguelturra sobre abono de existencias en las cuentas de sus depósitos como cosecheros.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen emitido en dicho espediente por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que deben servir como primera partida de cargo los residuos de las cosechas que hayan aparecido al finalizar el año anterior, en favor de los cosecheros á quienes con arreglo á la ley se hubiese concedido el derecho de constituir el depósito.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1866.—Cánovas del Castillo.—Sr. Director general de impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 13 de junio, modificando el art. 4.° de la de 3 de marzo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones de censos impuestos sobre bienes mancomunados de corporaciones civiles* (*Bol. de Hac.* de 1866.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Direccion general relativa á la necesidad de modificar el art. 4.° de la Real órden de 3 de mayo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones de censos impuestos sobre bienes mancomunados de corporaciones civiles, aceptando la masa de inscripciones de la Deuda pública que se espiden á favor de dichas corporaciones, pues que prohibiendo terminantemente el art. 108 de la ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 que puedan gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos, se hace incompatible el mencionado art. 4.° de la Real órden de 3 de mayo de 1860 con la prescripcion de dicha ley. Mas como los casos á que se aplicaba la subrogacion de responsabilidad sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública, satisfacia la necesidad de respetar y conservar el derecho de los censualistas á percibir las rentas de los gravámenes impuestos sobre bienes de corporaciones civiles; y esta necesidad queda subsistente á un cuando no sea aplicable la forma prevenida en el art. 4.° de la mencionada Real órden de 3 de mayo de 1860, por oponerse á ello la ley Hipotecaria;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que para todos los casos en que fuese aplicable el artículo mencionado se entienda el mismo en los términos siguientes:

A los acreedores de censos que graviten mancomunadamente con hi-

Digitized by Google

poteca especial sobre todos ó parte de los bienes de un caudal desamortizado perteneciente á corporaciones civiles, y que haya sido enajenado sin la prevencion de aquellas cargas, acreditada y reconocida la renta que perciban los censualistas, se les entregará una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidados, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo.

Y como pudiera convenir á algunos censualistas de la misma clase, que tengan aun fincas de las responsables de sus créditos sin vender, aceptar los efectos de esta disposicion, es la voluntad de S. M. que se haga estensiva á los mismos, como igualmente á los que hayan sido consignados sus rentas sobre la masa de inscripciones intransferibles de corporaciones civiles, siempre que unos y otros lo soliciten.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 2 de julio, acordando que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales y más que se espresa* (*Bol. de Hac.* de 1866.).

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto por diferentes Administraciones del ramo, sobre la imposibilidad de espedir las certificaciones que se determinan en el art. 8.° del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignacion del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se invierta en las mismas; y de lo solicitado por la Direccion general del Registro y de los Registradores de la propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda segun se devenguen los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma destinadas al servicio de la Administracion y de las que se enajenen:

Considerando que las asignaciones del material de las Administraciones de propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la espedicion de las certificaciones, y cuyo número ha de ser escesivo por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que hoy posee y administra el Estado:

Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los Registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los espedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales:

Y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes enajenables, prévio el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su dia la oportuna cuenta, que deberá remitirse á la Direccion general de Rentas Es-

Digitized by Google

tancadas y Loterías para su exámen, cuyo gasto debe abonar el comprador é incluirse en el espediente de subasta.

2.° Que el papel de oficio que se invierta en las certificaciones de inscripcion de las fincas no enajenables, debe costearse de la asignacion del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

3.° Que para el pago de los derechos de inscripcion que devenguen por los Registradores de la propiedad de las fincas no enajenables, se abra por medio de «Memoria» en los presupuestos generales que rigen el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulos á que imputar esta obligacion; y que en los que se hayan de formar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente con la debida separacion de las del Estado, clero y secuestro en administracion, bajo el epígrafe de «Derechos de inscripcion de los Registradores de la propiedad.»

Y 4.° Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los espedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los Registradores de la propiedad, en la misma forma que los Jueces y Escribanos que actúen en aquellas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden circulada en 10 de julio por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, dictando reglas para el cumplimiento del decreto sobre descuento en los sueldos de los empleados* (*Bol. de Hac.* de 1866.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

Primera. Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento se formarán desde el presente mes, espresando en ellas, por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida, ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

Segunda. Los libramientos sobre el Tesoro público se espedirán, sin embargo, por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública, espedirán cargarémes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldo», espresando tambien á continuacion de dicho epígrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán el *recibí* en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

Tercera. En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se espedirán libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el

Digitized by Google

ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nómina;

Y cuarta. Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y estos centros directivos la comunican á V. S. para que tenga puntual cumplimiento en las dependencias de la provincia de su digno mando, las cuales deben tener entendido: primero, que la imposicion del descuento ha de hacerse sobre todos los sueldos y asignaciones personales que se devenguen desde 1.° del mes actual, á escepcion de los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero y los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales; y segundo, que las liquidaciones deben realizarse con sujecion á la siguiente

ESCALA.

Haberes anuales.	TANTO POR CIENTO que ha de descontarse.
Desde 601 escudos á 1,200.	el 12
——1,201 » á 2,000.	el 14
——2,001 » á 3,000.	el 16
——3,001 » á 4,000.	el 18
——4,001 » á 5,000.	el 20
——5,001 » á 8,000.	el 22
——8,001 en adelante.....	el 25

Del recibo de la presente órden y de haberla comunicado á todos los funcionarios á quienes compete su conocimiento, se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1866.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Manuel María Hazañas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Hacienda.—*Real decreto de* 20 *de julio*, circulado en 22 del mismo mes por la Direccion general de Contribuciones, *variando la época y forma de cobro de las contribuciones territorial é industrial* (*Bol. de Hacienda* de 1866.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido con fecha 20 del actual el siguiente Real decreto: (*Véase en la pág.* 76 *de este tomo de nuestro* BOLETIN.)

Al trasladar á V. S. el Real decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletin oficial*, ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.ª Si al recibo de esa circular no se hallasen aprobados en esta provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. E. que por la Administracion de Hacienda pública se

Digitized by Google

adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.ª Con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.° del preinserto Real decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas más enérgicas para que el dia 5 de agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia á la cobranza de las espresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.° y 2.° trimestre de este año.

3.ª La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.° de agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.ª Fijado el dia 5 de los meses de agosto y noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.ª La Administracion de Hacienda pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.° trimestre, se haga la bonificacion que determina el art. 2.° del mencionado Real decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del espresado recibo del 2.° trimestre, que deberá hallarse ya estendido y comprobado por la misma Administracion.

6.ª En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.° y 4.° trimestre, que han de cobrarse de una sola vez el 5 de noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resúmen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el art. 2.° del decreto. La Administracion exijirá de los Recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.° y 4.° trimestre con la nota-resúmen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.ª En virtud de lo que se dispone en el art. 3.° del Real decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de agosto anticipen los dos últimos trimestres de las espresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientas veinticinco milésimas* por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota resúmen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.ª La espedicion de cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer; se verificará en la forma dispuesta en el art. 4.° del decreto; y con arreglo al 5.° no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.ª Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia in-

Digitized by Google

tervendrá en la forma que conceptúe más eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administracion de Hacienda pública bajo su responsabilidad más estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos más breves posibles y que no escederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, escitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de agosto y noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito más lisongero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar márgen á semejante falta.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1866.—José Magáz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Hacienda.—*Circular de 24 de julio, espedida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, dictando reglas para cumplimentar debidamente el Real decreto de 20 del actual, sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial* (*Bol. de Hac.* de 1866.).

La Direccion general de Contribuciones ha dado ya á V. S. conocimiento del Real decreto espedido en 20 del mes actual por el Ministerio de Hacienda sobre las épocas en que deben recaudarse las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del presente año económico y sus recargos, comunicándole á la vez las reglas que, en cuanto á las operaciones administrativas, deben observar las dependencias de esa provincia para cuplimentar debidamente el mencionado decreto.

Respecto á las operaciones de formalizacion en cuentas y á los justificantes que deben unirse á las mismas, estos Centros directivos han acordado tambien hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda contraerán desde luego en sus cuentas de Rentas públicas correspondientes al primer trimestre del presupuesto del actual año económico la totalidad de las sumas que correspondan á la provincia, así por cupos como por toda clase de recargos de las referidas contribuciones territorial é industrial, cuyo importe debe hacerse efectivo de una sola vez en 5 de agosto próximo, ó por plazos iguales, uno en la indicada fecha, y otro en 5 de noviembre de este año.

Realizada dicha contraccion total, no habrá que hacer otra cosa en lo

Digitized by Google

sucesivo que figurar los ingresos en la cuenta del trimestre en que se hayan obtenido, y arrastrar los débitos á la del trimestre inmediato en los términos establecidos respecto á las operaciones ordinarias de la contabilidad de Rentas públicas.

2.ª Al dorso de todos los cargarémes parciales, así por cupos como por recargos, que segun el art. 4.º del Real decreto deben espedirse por la totalidad de los unos ó de los otros, cuidarán las Administraciones de estampar una liquidacion en que conste el importe del mismo cargaréme ó sea el valor íntegro del cupo ó recargos que lo produzcan, el de la bonificacion ó descuento que le corresponda y el líquido que materialmente haya de ingresar en Tesorería.

En los cargarémes totalizados que deben unirse á las cuentas de Rentas públicas se espresará tambien, por medio de columnas, el total que representen los parciales, el importe del descuento ó bonificacion y el líquido materialmente ingresado en el Tesoro.

Tambien cuidarán las Administraciones principales de Hacienda pública de unir á sus cuentas unas relaciones especiales en que se esprese detalladamente la parte de la recaudacion que, tanto por cupo cuanto por recargos corresponda al trimestre vencido, y la que por uno y otro concepto constituya la verdadera anticipacion al Tesoro.

3.ª Las cartas de pago se espedirán con arreglo á lo que dispone el citado art. 4.º del decreto por la totalidad de los cupos ó recargos que se satisfagan, y los recaudadores ó representantes de las corporaciones municipales que realicen los ingresos suscribirán recibos por el valor del descuento que se les abone, espresando en ellos, además de la cantidad que representen, el importe y procedencia del ingreso total que los haya producido.

Estos recibos, que deben ser uno por cada cargaréme, se conservarán en las Tesorerías como metálico en Caja, y por fin de cada semana, ó sea el dia en que se realice el arqueo remitirán las mismas Tesorerías á la Direccion general del Tesoro una factura de dichos documentos, y se formalizará su importe mediante libramiento á favor de la Tesorería con aplicacion al cap. 8.º, art. único, seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente. «Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.»

4.ª A los libramientos de formalizacion del descuento se unirán como justificantes los recibos de los perceptores á que se refiere la prevencion anterior, y además un certificado que deben espedir los oficiales primeros Interventores de las Administraciones de Hacienda pública, en que se espresen detalladamente, por medio de columnas, los ingresos totales ó íntegros realizados durante el período á que se refiera el libramiento, la bonificacion que hubiese correspondido á los contribuyentes y el líquido ingresado en el Tesoro.

En estos certificados se espresarán con separacion los ingresos por cupo y recargos, resumiendo al final el importe por ambos conceptos.

5.ª Las cantidades ingresadas por todos los recargos, y que en tal concepto figuren en la columna de *recaudado* de las cuentas de Rentas públicas, se contraerán simultáneamente en los respectivos conceptos de PARTÍCIPES de las cuentas de gastos públicos; pero cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, así las Administraciones como las Contadurías y Tesorerías, de que no se satisfaga á aquellos el importe de los débitos que á consecuencia de dicha contraccion resulten á su favor por gastos de interés comun provinciales y municipales, sino una vez lle-

Digitized by Google

gado el vencimiento de los trimestres á que corresponda la recaudacion realizada anticipadamente por el Tesoro.

Conocidas de V. S., tanto la importancia del asunto que motiva esta órden circular, cuanto la conveniencia de la aplicacion rigorosa de las prevenciones que contiene para que exista la claridad y buen órden indispensables en la contabilidad general del Estado y la necesaria garantía respecto á la distribucion de los intereses igualmente respetables del Tesoro y del público, estas Direcciones generales se abstienen de hacerle la menor recomendacion, no dudando se levante el importante servicio de que se trata con el acierto y eficacia que puede fundadamente esperarse de su conocido celo, y de la aplicacion y buenos deseos de los empleados de la Hacienda pública en la provincia de su digno mando.

Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar inmediato aviso á la Direccion de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1866.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, P. S., Juan Güell y Renté.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Hacienda.—*Real órden de 10 de agosto, concediendo nuevo plazo para el pago del derecho de hipotecas sin multa á los vecinos de Ceuta.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por ese centro directivo y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido conceder como medida escepcional dos meses de plazo para que los vecinos de Ceuta pertenecientes á la provincia de Cádiz, puedan presentar á la liquidacion y pago del impuesto hipotecario, con absoluta relevacion de multas, los documentos sujetos á dicha obligacion y que parezcan no haberla llenado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

Hacienda.—*Real órden de 4 de setiembre, habilitando la Aduana de esta córte para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una esposicion de los señores Aran, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo y Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta córte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinen al espresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el trasporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central; y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto unido á esta córte por camino de hierro, circunstancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Fomento.—*Real órden de 11 de setiembre, mandando observar varias prescripciones con objeto de legalizar las obras hechas fuera del proyecto autorizado á instancia de D. Salvador Matas, para conducir las aguas que posee en término de Horta* (*Gaceta* de 16.).

Digitized by Google

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de D. Salvador Matas con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real órden de 24 de abril de 1865 para legalizar las obras hechas fuera del proyecto autorizado en 17 de junio de 1863, que tenía por objeto conducir las aguas que posee en término de Horta á San Andrés de Palomar, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto legalizar las indicadas obras con arreglo al trazado que consta en los nuevos planos unidos al espediente, observando las prescripciones siguientes:

1.ª La mina que atraviese la riera de Horta desde el pozo de alimentacion hasta el primer pozo de registro en la heredad de D. Felipe Martinez Davalillo será meramente de conduccion, y á fin de que no absorba cantidad alguna de agua se revestirá con fábrica de ladrillo construida con buena mezcla hidráulica.

2.ª Para conseguir por completo dicha impermeabilidad y hacer posible su inspeccion en cualquier momento se cerrarán los estremos de la citada mina con muros hidráulicos tambien impermeables.

3.ª La canal que se proyecta en la solera de esta mina tomará el agua directamente del pozo por una abertura practicada en el primero de los citados muros, provista de la correspondiente compuerta que intercepte el paso del agua, pudiendo ser sustituida esta canal y compuerta por una cañería igual al resto de la conduccion.

4.ª Para el reconocimiento de la mina deberá construirse el primer pozo de registro que se señala en el proyecto aprobado bien revestido y que proporcione fácil y seguro descenso.

5.ª Colocada la cañería debajo de la propiedad de Davalillo, se rellenará la mina practicada al efecto con las mismas tierras de la perforacion, apisonándolas fuertemente, así como los pozos auxiliares para su construccion.

6.ª La cañería será tambien solo de conduccion y de ninguna manera absorbente, cuidando de que al abrir las zanjas para su colocacion no se causen perjuicios á los edificios ni se impida el tránsito de los carrurjes, dejando el suelo despues de practicadas las obras en el mismo ser y estado en que antes se encontraba.

7.ª Quedará obligado el recurrente á la reparacion de cualquier daño que se advierta en el camino por rotura de la cañería ó filtraciones de las aguas conducidas.

8.ª Las tierras de las escavaciones se colocarán otra vez en ellas apisonando el terreno y estrayendo las que sobren fuera del camino y de la riera para no impedir el libre curso de las aguas de esta última.

9.ª Las filtraciones de las arquetas de registro se dirigirán fuera del camino y de la riera, á fin de que no destruyan el piso de aquellas.

10. La ejecucion de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones particulares y las generales de las disposiciones vigentes estarán durante la construccion y en todo tiempo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 432.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real órden circular de* 31 *de agosto, aprobando el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de* 30 *de julio próximo pasado sobre ascensos militares* (*Gaceta* de 22 de setiembre.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, espedido por S. M. en 30 de julio próximo pasado.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1866.—El Subsecretario interino, Juan del Rio.—Señor.....

Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real órden de 31 de agosto de 1866.

Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.° Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de enero de 1856, 2 de noviembre de 1859, 29 de noviembre de 1859 y el artículo 6.° de la de 8 de julio de 1860.

Art. 3.° El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.° El ingreso en la clase de Cadetes en los Colegios y Escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se esceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.° Los destinos que producen vacante en el ejército son los de

Digitized by Google

los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.° Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya escedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.° Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Península.

Art. 9.° Cuando haya escedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de Infantería y caballería serán cubiertas por los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el Real cuerpo de Guardias Alabardoros se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la Cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subteniente ó Alférez, de Teniente, de Capitan y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el cuerpo de Estado mayor de plazas entrarán los que marca el artículo 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infantería.
4 á caballería.
2 á artillería.
1 á ingenieros.
2 á alabarderos.

Digitized by Google

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de caballería y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no escediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é ínterin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antigüo sin defectos.

Art. 14. Los Directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de 20 dias desde que se le comunicó la órden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo menos, 12 revistas de presente. Se esceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya escedentes en la clase á que asciende y cuando existan éstos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin esclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, ésta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los escedentes á los más antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores espondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le espedirá el retiro ó licencia absoluta segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que creyera más aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Jefes en las armas de infantería y caballería en la situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos espresados á una rigorosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Digitized by Google

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará espediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata espulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: *Valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio: *Acreditado* al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *Aplicacion, Capacidad y Puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *Conducta*, buena y mediana: *Instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de los que crean más adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los Directores con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuacion y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los espedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva apro-

Digitized by Google

bacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolucion definitiva; en caso de que ésta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colorará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondía.

Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de éstos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que éste no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los escedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos estraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo, y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á re-

Digitized by Google

comendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, espresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo dia que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de éjercito, artillería é ingenieros serán esceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por órden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que ésten en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.

Marina.—*Real órden de 11 de setiembre, dictando varias disposiciones á fin de lograr la economía y el órden necesarios en la contratacion del suministro de material con destino á los arsenales* (*Gaceta* de 17.).

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S.: y teniendo presente que los trabajos practicados para la contratacion del suministro del material con destino á los arsenales de la Península durante el presente año económico, han hecho conocer la necesidad de que se amplíen de un modo conveniente las disposiciones que rigen sobre la materia á fin de lograr en este servicio la economía y el órden necesarios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada una de las Comisarías de los arsenales de la Península se establecerá una seccion que se denominará de acopios, y de la cual será Jefe el más caracterizado de los que se hallan á las órdenes del Comisario del arsenal.

2.ª El Jefe de la seccion de acopios será auxiliado para el desempeño de las obligaciones que se le confían, por los subalternos que el Comisario del arsenal juzgue necesarios.

3.ª El Jefe de la seccion de acopios deberá poseer el más exacto conocimiento del estado de repuesto del almacen general y depositaría de maderas y materiales, en cuanto se refiere á primeras materias y efectos elaborados, cuyas procedencias sean especialmente de efectos adquiridos por consecuencia de contratos, de los que se compran en casos estraordinarios directamente por administracion, y de los que remitan las comisiones establecidas en el estranjero.

4.ª Para que el referido Jefe pueda atender á tan interesante servicio, le serán facilitados por el Comisario del arsenal de su destino un ejemplar impreso de cada uno de los contratos que se estipulen para el surtimiento de pertrechos. Igualmente se le facilitarán por el mismo Jefe todas las disposiciones que se dirijan á la misma dependencia para el recibo de efectos que procedan del estranjero ó de compras directas, cuyos documentos deberá devolver tan luego como los anote en un registro que llevará al efecto.

5.ª En los 15 primeros dias de cada mes, y utilizando para ello las ano-

Digitized by Google

taciones de la Comisaría del arsenal, el Jefe de la seccion de acopios formará un estado de los efectos navales existentes en 1.° del mismo y en la forma que establece el modelo que se acompaña.

6.ª En el estado que se menciona en la regla anterior no se comprenderan los efectos correspondientes á la depositaría de maderas y materiales. Los referidos efectos se incluirán en un estado igual al modelo citado que se formará cada tres meses, á contar desde la fecha en que se pongan en práctica las presentes reglas.

7.ª Como en las cuentas de cargo y data de efectos en el almacen general están representados aquellos de una misma especie, aunque de formas, dimensiones y precios diferentes, y la contratacion de efectos hace necesarias estas distinciones, para lograr el mejor resultado y la mayor ventaja de los suministros, el Jefe de la seccion de acopios cuidará de clasificar las existencias que aparezcan en el primer estado que se forme con las distinciones que se han espresado. Al efecto destinará uno de sus subalternos, para que en union de otro de los del Guarda-almacen general clasifique las existencias de los objetos que necesiten esta especial distincion; en la inteligencia de que desde el momento en que se pongan en práctica las presentes reglas cuidarán los Guarda-almacenes respectivos de que sus dependientes lleven registros ó cuadernos en donde con la debida separacion anoten las diferencias de los objetos de una misma clase que reciban y entreguen.

8.ª Como ampliacion á lo que establece la regla 3.ª de la Real órden de 11 de agosto de 1865, cuando se formen las relaciones de existencias y consumo que en ella se previene para acompañarlas á los espedientes de contrata, deberán comprenderse en ellas todos los efectos correspondientes al grupo á que pertenezcan aquellos que deban contratarse.

9.ª El Jefe de la seccion de acopios llevará un registro en que inscribirá cada uno de los contratos vigentes, y el cual le permita conocer á cada momento, por medio de las convenientes indicaciones, la situacion de cada uno de los contratistas con relacion al cumplimiento de las obligaciones que hayan estipulado, cuyo registro deberá servirle de base para la redaccion de los estados de existencias de que trata la regla 5.ª

10. Los estados á que se refieren las anteriores reglas, luego de firmados en las épocas que se indican por el Jefe de la seccion, serán entregados al Comisario del arsenal, quien desde luego los dirigirá al Intendente del Departamento para que éste los remita á la Direccion de Contabilidad.

11. Cuantas noticias se pidan al Comisario del arsenal por los Jefes de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artillería, relativas á existencias de efectos de las procedencias indicadas, serán redactadas y firmadas por el Jefe de la seccion de acopios, quien las entregará al Comisario del arsenal para su direccion.

12. El Jefe de la seccion de acopios será inmediatamente responsable de la exactitud en la formacion de los estados de que tratan estas reglas, así como de las noticias que se faciliten á los ramos respectivos.

13. El Comisario de cada arsenal será igualmente responsable del oportuno envío de las noticias espresadas, así como contraerá tambien responsabilidad si sus determinaciones dieran motivo para el retraso de este interesante servicio.

14. Las anteriores reglas deberán empezar á regir el 1.° de enero del año próximo de 1867.

De Real órden lo espreso á V. S. para su conocimiento y fines respec-

Digitized by Google

tivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1866. — Rubalcáva.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Marina.—*Real decreto de 14 de setiembre, haciendo estensivas á los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada las disposiciones que sobre matrimonios contiene el Real decreto de 13 de agosto anterior.* (*Gaceta* de 17.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en hacer estensivas á los Jefes, oficiales y demás individuos de la Armada todas las disposiciones que, referentes al cumplimiento de determinados requisitos para contraer matrimonio, contiene á favor de los Jefes, Oficiales y otras clases del ejército el Real decreto de 13 de agosto del corriente año.

Dado en Avila á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Hacienda.—*Real órden de 30 de agosto, ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras para el despacho directo del carbon mineral procedente del estranjero* (*Gaceta* de 20 de setiembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Salvador Alfarache que se habilite la Aduana de Algeciras para importacion del estranjero de carbon mineral; y considerando que en la actualidad ha llegado á ser el referido combustible un elemento necesario para la industria y para los usos domésticos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la habilitacion de la Aduana de Algeciras se amplíe para el despacho directo del carbon mineral, procedente del estranjero; pero sin que por ningun concepto se autorice depósito especial de dicho combustible en aquella localidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 2 de setiembre, permitiendo á la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander la conduccion de mercancía á esta córte para su adeudo en la Aduana central* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.. Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de 20 de agosto último, manifestando que está terminado dicho ferro-carril en toda su estension, y solicitando por esta circunstancia que se le permita conducir mercancías para su adeudo en la Aduana central, ofreciendo entregar terminado dentro de un breve plazo el almacen de que trata el art. 146 de las Ordenanzas de Aduanas, único requisito que falta para reunir los que exige el referido art. 146, toda vez que aquel ferro-carril arranca de la lengua del mar sobre un muelle especial para el servicio de la Empresa;

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se permita la conduccion á esta córte, para su adeudo en la Aduana central, de las mercancías que procedan del estranjero, y que sus consignatarios lo soliciten, en la forma que previene el artículo 144 de las Ordenanzas, durante dos meses, en cuyo plazo la empresa deberá entregar el almacen destinado al precinto de los wagones que han de condu-

Digitized by Google

cir las mercancías, debiendo esa Direccion general dictar las reglas de seguridad y vigilancia de este servicio.

Y 2.° Que si al espirar el plazo antedicho la empresa no hubiere entregado el almacen especial de que se trata, quede nula y sin efecto esta concesion, sin necesidad de otro aviso al comercio de Europa, puesto que se halla éste dentro del plazo que fija la regla 21 de las que preceden al arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 7 de setiembre, permitiendo cargar en la estacion de Hendaya, sin que pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de las minas situadas en jurisdiccion de Lesaca, sobre las márgenes del Bidasoa* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país estranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real órden de 10 de marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la vía de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el trasporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, espedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irun y Pasages acompañados de un carabinero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Gobernacion.—*Real órden de 3 de setiembre, resolviendo un espediente del Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la resistencia de algunos propietarios de casas de la calle de Caballeros, á contribuir para el gasto de las aceras de la citada vía* (*Gaceta* de 17.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el

Digitized by Google

gasto de las aceras de la citada vía, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real órden de 8 de mayo último, ha examinado esta Seccion el espediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del espediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en diciembre de 1862 y primeros meses de 1863; dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la estension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio esponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluía un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se estiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragana la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó espresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vías públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del

Digitized by Google

presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la espuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un espediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real órden de 13 de marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y esclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la Seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 16 de setiembre ha publicado los siguientes decretos del 14:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 3 de noviembre de 1863 en favor de D. Francisco de Cárdenas, se entienda comprendido en la categoría segunda del art. 6.° de la ley orgánica del mismo Consejo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Gabriel Enriquez y Valdés, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Cuerpo.

Ultramar.—*Estracto de resoluciones* adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de agosto y publicadas en la *Gaceta* de 21 de setiembre.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA.—*Cuba.—Resoluciones generales.*—Agosto 22. Real órden al Gobernador Vicepatrono de las iglesias de Cuba concediendo próroga de embarque á D. Francisco de Borja Garoy y Garoy, Medio Racionero electo de aquella Metropolitana.

Id. id. Idem al mismo concediendo permiso de embarque á varios Padres profesos de la Compañía de Jesús.

Id. id. Idem al Fiscal de la Real Audiencia accediendo á la permuta que de sus respectives destinos han solicitado D. Fernando Escobar, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Cienfuegos, y D. Antonio Fontán, que lo es de Trinidad.

Personal.—Id. 6. Real órden al Regente de la Audiencia de la Haba-

Digitized by Google

na comunicando el Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Emilio Bravo, Presidente de la Sala segunda de la misma.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil prorogando el término de embarque hasta el 30 del mismo á D. Aniceto de Palma y Lujan, Promotor fiscal electo de la Alcaldía mayor de Colon.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia disponiendo que D. Antonio Mendo de Figueroa, Promotor fiscal en propiedad de la Alcaldía mayor del distrito Sur de Matanzas, que sirve interinamente la de Cárdenas, vuelva á encargarse de aquella, y que D. Gregorio Fortuño de Gregorio vuelva á ocupar la de Cárdenas, de la que es propietario, y que servia interinamente la del distrito Sur de Matanzas.

Id. 8. Idem al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala segunda á D. Anselmo de Villaescusa, Magistrado de la misma Sala en el propio Tribunal.

Id. 12. Idem al mismo prorogando el término de embarque á D. Ramiro Cabestany, Alcalde mayor electo de Bejucal.

Id. 15. Idem al Gobernador Vicepatrono nombrando Dean de la Santa Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba á D. Gabriel Marcelino Quiroga, Doctor en sagrada Teología y dignidad de Tesorero de la misma Santa Iglesia.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta dignidad á D. Francisco Canosa é Insúa, Cura párroco de San Vicente de Nocel.

Id. 18. Idem al mismo nombrando Presidente de la Sala segunda á Don Francisco Loriga y Taboada, Magistrado de la misma Audiencia.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta vacante á D. Gregorio Heredia y Tejada, Magistrado cesante de la de Puerto-Rico.

Id. id. Idem al mismo nombrando Magistrado de la Sala tercera á Don Leandro Alvarez Torrijos, Alcalde mayor de término, decano, del distrito de San Cristóbal de dicha ciudad.

Id. 20. Idem al mismo nombrando para esta Alcaldía mayor á Don Francisco Jimenez y García, que lo es de la de Cárdenas, de ascenso, y uno de los más antiguos de los de su clase.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta á D. Juan José Moreno, que lo es de la de Guanabacoa, de entrada, y el más antiguo de los de su clase.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta á D. Juan José Bonifaz y Fernandez Baeza, Abogado de los Tribunales y Auxiliar de este Ministerio.

Id. id. Idem id. nombrando Alcalde mayor de San Juan de los Remedios, de entrada, vacante por fallecimiento del que la obtenia, á D. Antonio María Camps, Abogado de los Tribunales.

Id. id. Idem id. concediendo seis meses de licencia para la Península por enfermo á D. Pedro de Oña, Magistrado de aquella Audiencia.

Id. 28. Idem id. nombrando Alcalde mayor de Colon, de término de la Habana, vacante por salida á otro destino de D. José María Villanueva y Muñiz, á D. Enrique Menendez, Alcalde mayor cesante de Compostela de Azúa, en la isla de Santo Domingo, en atencion á los servicios estraordinarios que ha prestado en la misma.

Puerto-Rico.—Asuntos generales.—Id. 22. Real órden al Gobernador Vicepatronato concediendo permiso de embarque á dos Padres profesos de la Compañía de Jesús.

Id. id. Idem al Gobernador superior civil mandando despachar á Don

Digitized by Google

Demetrio Jimenez y Montero Real confirmacion en su oficio de Escribano público del distrito de San Francisco de la capital y sus agregados Cangrejos y Rio Piedras.

Personal.—id. 28. Real órden al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala segunda, vacante por salida á otro destino de D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, á D. José Cañizares y Pastor, Magistrado más antíguo del propio Tribunal.

Id. id. Idem id. al mismo nombrando para esta vacante á D. José María Villanueva y Muñiz, Alcalde mayor de Colón, de término de la Habana, y el más antíguo de los de su clase.

Filipinas.—Personal.—Id. 2. Real órden al Regente de la Audiencia de Manila comunicando el Real decreto declarando cesante á D. José Valdenebro y Olloqui, Magistrado de aquella Audiencia, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Id. id. Idem al mismo nombrando Magistrado de dicha Audiencia á Don Salvador Elío, Alcalde mayor de Batangas, de término en aquellas Islas.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta Alcaldía á D. Miguel Sanz, que lo es de la de Camarines Sur, de ascenso en dichas Islas.

Id. id. Idem al mismo trasladando á esta Alcaldía á D. José Fernandez Cañete, que sirve la de Tayabas.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta Alcaldía, que es de ascenso, á D. Manuel Diaz, que lo es de la de Bohol, de entrada en las mismas Islas.

Id. 29. Idem comunicando el Real decreto concediendo honores de Magistrado de la Real Audiencia de Manila á D. José Sanchez Guerrero, Alcalde mayor que ha sido de Batangas.

Seccion de gobierno, administracion y fomento.—*Cuba.—Resoluciones generales.*—Agosto 8. Real órden concediendo, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, á D. Domingo de la Rocha y Angulo, natural de Santo Domingo y Consejero que fué del Consejo de Administracion de dicha isla, la gracia de continuar en el goce de sus derechos de súbdito español, segun ha solicitado.

Id. 10. Idem confirmando una providencia contra la cual ha interpuesto recurso de queja D. Joaquin Portela, como marido de Doña Cecilia Valdés, con motivo de habérsele negado la admision en la vía contencioso-administrativa de una demanda propuesta ante el Consejo de Administracion contra la citada providencia.

Id. id. Autorizando á D. Salvador Aragon para publicar un periódico político en la Habana titulado *Correspondencia de la isla de Cuba.*

Id. 11. Idem á D. Eduardo Machado, editor del periódico *La Epoca*, vecino de Villaclara, para dar á esta publicacion carácter político.

Id. id. Que S. M. ha visto con satisfaccion el digno proceder de Mr. A. de Leltner, Cónsul del Imperio francés en Panamá, y las pruebas que ha dado de sus filantrópicos sentimientos, auxiliando y protegiendo á los españoles que procedentes de las Repúblicas del Sud de América, emigraron á aquella nacion para trasladarse á Cuba.

Puerto-Rico.—General.—Id. 11. Real órden haciendo estensivas á la isla las Reales órdenes de 30 de enero de 1851 y 31 de agosto de 1853, relativas á las disposiciones que han de regir en la exhumacion y traslacion de cadáveres dentro de los cementerios.

Digitized by Google

Cuba y Puerto-Rico.—General.—Id. 9. Real órden avisando la remision de 10 sacos de semilla de algodon á la primera isla y ocho á la segunda.

Filipinas.—General.—Id. id. Real órden disponiendo que por el Tesoro se anticipen al pintor D. German Hernandez los 1,000 escudos en que se fijó el importe del retrato al óleo de S. M. con destino al Ayuntamiento de Manila.

Id. 10. Idem aceptando la cesion que el Ministerio de Marina hace de la goleta *Nuestra Señora del Cármen* para que sirva de medio de comunicacion entre las islas Marianas y las Carolinas.

Id. id. Idem dictando varias medidas á consecuencia de la precedente Real órden para la colonizacion de las islas Marianas.

Puerto-Rico y Filipinas.—General.—Id. 9. Real órden dictando medidas para facilitar la concurrencia de objetos de estas islas á la Exposicion universal de París de 1867.

Fernando Póo.—General.—Id. id. Real órden dictando medidas para la mayor concurrencia de objetos de la isla para la Exposicion universal de París de 1867.

Id. id. Idem avisando la remision de 16 sacos de semilla de algodon procedente de Inglaterra, con las correspondientes instrucciones para su cultivo.

Id. 10. Idem disponiendo, como gracia especial, quede sin efecto la dimision que del cargo de Secretario del Gobierno habia hecho D. Francisco Rovira, y declarando su situacion como en uso de licencia sin abono de sueldo ni tiempo de servicio.

Obras públicas.—*Cuba.*—Id. 1.° Real órden al Gobernador superior civil aprobando la circular de aquel Gobierno superior de 26 de mayo último, referente á modificar la de 1.° de mayo de 1857, por la que se crearon varias plazas de alumnos pensionados por los Ayuntamientos para estudiar arquitectura en esta córte, en el sentido de facilitar los estudios de preparacion para el ingreso en la Escuela superior.

Direccion general de hacienda.—*Cuba.—Asuntos generales.*—Agosto 6. Real órden aprobando la autorizacion de un gasto para aumento de billetes de la lotería.

Id. id. Idem id. negando un aumento de crédito para edificacion de parroquias solicitado por el Obispado de la Habana.

Id. id. Idem mandando abonar un gasto para haberes de Jefes, Oficiales y tropa en espectacion de embarque, y que se forme el oportuno espediente para la concesion del crédito necesario.

Id. id. Idem aplazando la concesion de un crédito para personal de comisiones activas del presupuesto de Guerra de 1865-66.

Id. id. Idem disponiendo que el abono de pasaje á los PP. Misioneros se haga con cargo al crédito abierto en presupuesto «para viajes de Misioneros» en la Seccion de Gracia y Justicia.

Id. id. Idem aprobando la autorizacion de un gasto de 34 escudos mensuales para alquiler de una casa para la Guardia civil de Marianas.

Id. 9. Idem disponiendo que en el próximo año de 1867 se verifiquen 24 sorteos de la lotería con el fondo y distribucion de premios en cada uno de ellos marcados en el proyecto al efecto remitido.

Id. id. Idem encareciendo la necesidad de que se cumpla estrictamente cuanto se dispuso en la Real órden de 30 de junio último sobre el personal que debe asignarse á cada una de las dependencias de Hacienda.

Digitized by Google

Id. id. Idem reiterando el cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 28 de mayo último y otras disposiciones referentes á la prestacion de fianza en los destinos en que se exige.

Id. id. Idem encargando se dé cuenta oportunamente del estado en que se encuentre la causa instruida con motivo de la falsificacion de una fraccion de billetes de la lotería, y que se procure tenga debido efecto la impresion de los billetes de la manera propuesta por el Gobierno superior civil, sin omitir la adopcion de medidas oportunas para evitar hechos de esta naturaleza.

Id. id. Idem previniendo que si en las cuentas y comunicaciones de D. Juan Ortega y Valle, Administrador que fué de la Aduana de Matanzas, y D. Manuel de San Martin, Contador de la misma, aparecieren falsedades ú ocultaciones con motivo del empréstito que para figurar aumento de valores admitieron del comercio de dicha poblacion, se proceda á la formacion de causa para las indemnizaciones que correspondan.

Id. id. Idem concediendo á D. Manuel Almagro la libre importacion de las máquinas, instrumentos y libros para escribir una Memoria sobre la espedicion del Pacífico, cuya exencion de derechos comprende solo á un ejemplar de cada uno de los mencionados objetos que el interesado importe.

Id. 9. Idem autorizando á la Intendencia para que delegue en el Centro de Rentas la facultad de autorizar las escrituras que se otorguen en el ramo de Hacienda, entendiéndose interina esta delegacion hasta que visto el espediente instruido al efecto se dicte una resolucion definitiva.

Id. id. Idem dictando varias disposiciones, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, acerca de las diferencias suscitadas con motivo de ciertos derechos exigidos á las harinas procedentes del depósito mercantil de la capital, y disponiendo en su consecuencia el pago de los mismos, cuya cantidad asciende á 58,585 escudos 360 milésimas.

Id. 11. Idem recomendando la mayor actividad posible para llevar á efecto la enajenacion de los terrenos procedentes del derribo de las murallas de la capital, y dictando varias disposiciones para su ejecucion.

Id. id. Idem resolviendo que mientras D. Lorenzo Elzanodi y Nottes, vecino de la Habana, no presente razones más poderosas que las hasta aquí espuestas para justificar desfalcos que á su entender se hacen á la Hacienda por los Anotadores de Hipotecas, se esté á lo resuelto por la Intendencia acerca de esta denuncia.

Id. 18. Idem concediendo un crédito de 29,000 escudos á la Seccion cuarta del presupuesto de 1865-66, invertidos en la construccion de un barracon para la Aduana de Cuba.

Id. id. Idem concediendo un crédito de 20,436 escudos al art. 1.°, capítulo 4.°, Sec. 4.ª, Hacienda, *Haberes devengados en navegacion y pasaje de empleados civiles*, del presupuesto de 1865-66.

Id. id. Idem concediendo un crédito al cap. 17, art. 2.°, Seccion sétima, Fomento, del presupuesto de 1865 66, de 4,796 escudos para obras en la Universidad de la Habana.

Id. id. Idem concediendo un crédito de 480 escudos al art. 2.°, capítulo 5.°, Seccion 3.ª, Guerra, del presupuesto de gastos de 1865-66 para material de las Comandancias de armas de Villaclara, Pinar del Rio, Trinidad y Cárdenas.

Id. 20. Idem dictando varias reglas para que el Real decreto de la misma fecha que suprime temporalmente los derechos de esportacion que gravitan sobre los artículos designados en el Arancel de Aduanas vigente en

Digitized by Google

la Isla de Cuba se lleve á debido efecto y sin aplazamiento de ningun género:

Puerto-Rico.—Asuntos generales.—Id. 9. Real órden mandando incluir el presupuesto de 1867-68 50 escudos por diferencia entre la cantidad abonada y la que debió percibir en dos pagas de tocas satisfechas á Doña Josefa Santirso.

Id. id. Idem id. mandando incluir en el presupuesto de 1867-68, en su capítulo de resultas, Seccion 2.ª, Gracia y Justicia, 138 escudos 889 milésimas importe de sueldos devengados por D. Luis Gename como Promotor fiscal de Mayagüez.

Id. id. Real órden mandando abonar á D. José Nicolás Dambon, Contador de Hacienda pública que fué de Santo Domingo, 1,208 escudos 320 milésimas, importe del tiempo que estuvo con licencia por enfermo en Puerto-Rico.

Id. id. Idem concediendo un crédito estraordinario de 4,000 escudos para socorrer á los emigrados de Santo Domingo.

Id. id. Idem concediendo un crédito supletorio de 1,120 escudos al artículo 2.°, capítulo 6.° de la Seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto 1864-65 para legitimar gastos de impresiones de billetes de la lotería y otros ordinarios ocurridos en los sorteos celebrados durante el espresado presupuesto.

Id. 18. Real órden concediendo un suplemento de crédito de 400 escudos al presupuesto de 1865-66 para limpiar y componer las letrinas del Palacio de la intendencia.

Id. id. Id. id. concediendo un suplemento de crédito de 355 escudos 800 milésimas satisfechos sobre lo consignado por el correccional de la Beneficencia en el presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.

Id. 9. Idem reiterando el cumplimiento de la Real órden de 27 de junio de 1865, en que se dispone la formacion de los espedientes necesarios para llevar á cabo la enagenacion de los bienes procedentes de las temporalidades de los jesuitas y de otros orígenes.

Id. id. Idem aprobando por ahora, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que sobre la contribucion de subsidio se recargue la cantidad á que asciende las prestacion de las primicias que percibe en Clero catedral hasta tanto que se reformen definitivamente las contribuciones é impuestos de la isla.

Filipinas.—Asuntos generales.—Id. 6. Aprobando la rendicion número 60 verificada en la Casa de moneda de Manila el 30 de abril último.

Id. id. Real órden mandando consignar en las cajas de Filipinas el haber de 400 escudos que como cesante disfruta D. Bonifacio Cortés Llanos.

Id. id. Idem aprobando la autorizacion del Gobierno superior civil de las Islas á las oficinas de Administracion militar para que puedan librar en concepto de «anticipacion á reintegrar» hasta 1,650 escudos que importaron las pensiones anejas á la cruz de San Hermenegildo durante el ejercicio del actual presupuesto.

Id. 13. Idem id. concediendo un suplemento de crédito de 6,080 escudos para abonar sus haberes á los empleados de la línea telegráfica del Corregidor.

Id. 18. Idem id. concediendo varios créditos á la Seccion 4.ª, Marina, del presupuesto de 1862.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 433.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Justicia hace indicaciones generales de la legislacion y jurisprudencia que rigen en Francia sobre materia de policía administrativa, demostrando con ellas la precision, exactitud y regularidad con que allí ejerce la Administracion su autoridad protectora y vigilante. Añade que aunque algunas de dichas doctrinas rigen entre nosotros, como las que no rigen son conformes con la justicia y el interés público bien entendido, seria de desear que se convirtiesen para España en preceptos legales ó gubernativos ó en reglas de jurisprudencia.

Se hace eco de una indicacion hecha en la prensa respecto á que la lenidad de las autoridades locales y la severidad del Código penal, dejando la mayor parte de las veces impúnes los delitos de sustraccion de frutos y daños en los huertos, dificultan que en estos se desarrollen nuevos cultivos. Cree conveniente para remediar esto dictar un Código rural que estuviese al alcance de la comprehension de las autoridades locales, y en el que se señalasen penas á los hechos contra la propiedad que no revelasen la malicia que se descubre en otros delitos.

Reproduce el juicio que dos periódicos políticos han publicado acerca de la ley de aguas recientemente publicada.

Hace ver los efectos de la exageracion de los sistemas preventivo y represivo en la legislacion civil y penal y dice debe adoptarse un sistema misto en que predomine la sabiduria, la rectitud y la prudencia, estudiando la sociedad en todas sus esferas y conociendo con exactitud la verdad de las cosas y la relacion estrecha y lógica, que así en el mundo moral como en el físico existe, por una ley eterna, entre las causas y los efectos, obrando siempre en obediencia de las inspiraciones del bien público y de los estímulos del amor á la justicia y la moralidad y sin dejarse dominar por el espíritu de partido, por la intolerancia de las escuelas exajeradas ni por las prevenciones de la vulgaridad, y procurando no limitar el derecho individual sino en los casos en que sea absolutamente necesario y cuando altos respetos y consideraciones de verdadera utilidad pública lo exijan ó autoricen.

Dice que el derecho natural es el único fundamento del derecho de gentes y del derecho público, y que por lo tanto estos son injustos si son contrarios á la naturaleza.

BIBLIOTECA
Digitized by Google

Encarece la necesidad de la buena letra y correcta ortografía en las causas y pleitos, tanto para que el Juez no tenga que emplear doble y triple tiempo en estudiarlos, cuanto para evitar que por la mala puntuacion forme un concepto equivocado y pueda incurrir en falsas apreciaciones.

Dice que para aminorar la manía suicida deben los Gobiernos proteger eficazmente las santas creencias que producen este benéfico resultado, y difundir la instruccion primaria por los pueblos, poniendo coto á la publicacion y circulacion de las malas doctrinas, fuente copiosa de toda clase de males y delitos.

Define el derecho y esplica sus diferencias con la moral señalando como las más esenciales las siguientes: 1.ª La moral es más universal que el derecho, porque comprende al hombre en todas las relaciones, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos: el derecho, por el contrario, se limita á sus relaciones sociales y á sus actos esternos, é incapaz de penetrar en el corazon, se para ante el sagrado de la conciencia: 2.ª La moral no es susceptible de exaccion esterna; el hombre solo debe responder á la justicia de Dios de su observancia, porque á él solo le es dado investigar los sentimientos: el derecho es esencialmente exactivo, porque comprendiendo solo las condiciones para la existencia y progreso de la humanidad, deben los que la componen responder ante ella de lo que para bien de todos se ha establecido: 3.ª Los moralistas suelen admitir tres clases de deberes; para con Dios, para consigo mismos y para con sus semejantes: los juristas sin desconocer la sublimidad de la moral, se limitan á esta última clase. Añade que estas diferencias demuestran que la moral y el derecho no pueden refundirse en un solo cuerpo de doctrina.

Opina que es inaplicable la disposicion del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil á los incidentes de pobreza en que no se ha hecho oposicion ó comparecido el colitigante.

El Derecho de Barcelona, dice que en su concepto el vago es un hombre vicioso, que, si se quiere, se pone voluntariamente en ocasion próxima de entrar en la carrera del crímen, pero no es un criminal ó delincuente, *per se*. Añade que la Administracion con y por los medios que están á su alcance y dentro de sus atribuciones, debe tender siempre con solícito afan y esmero, á no abandonar á los *pilluelos*, procurando que desaparezca esta polilla: y que por consiguiente la vagancia no debe estar consignada en el Código como delito, sin que por ello se descuide esta circunstancia por la Administracion de justicia, al penar otros delitos cometidos por los vagos.

Considera un bien la division de funciones entre lo judicial y lo estrajudicial consignada en la moderna legislacion notarial, y dice, que á pesar de que hoy está causando una perturbacion y un funesto desnivel acerca de los medios de subsistencia de la clase, sería una mejora en la práctica si la aplicacion de dicho principio estuviese acompañada de la reduccion del número de Notarios y Escribanos hasta que pudiese asegurarse la subsistencia de todos, suprimiéndose desde luego las plazas que no dén lo necesario para vivir con decencia, sin esperar á que vayan vacando naturalmente, y separando, desde un principio, las Escribanías de las Notarías en todas aquellas poblaciones en que cada una de las dos cosas bastaria para la manutencion de un funcionario de esas clases.

El Foro Valenciano, siguiendo el exámen de la ley de policía de los ferro-carriles, dice que cuando se cometa el delito de imprudencia temeraria debe aplicarse la pena más leve de las que marca el Código, toda vez

Digitized by Google

que dicha ley de policía hace reo de tal delito al que abandona su puesto, aunque no cause ningun daño.

Continúa el informe del Sr. Pardines sobre la ley Hipotecaria.

El *Boletin judicial de Galicia* concluye la publicacion del reglamento orgánico de los empleados civiles de Ultramar.

Dice que no hay ley que prohiba la admision de escritos de pura sustanciacion con la sola firma de procurador; que así lo confirman el Real decreto de 20 de abril de 1860 y la Real órden de 20 de junio de 1863, y que á ser de otra manera se perjudicarian grandemente los intereses de los litigantes y los de los Procuradores.

Publica la reseña de la causa formada contra Fermin Sierra Garde, por homicidio de Josefa Fuentes Infiesta.

La *Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad* dice que no es inscribible la escritura de enajenacion de una finca otorgada posteriormente á la anotacion de embargo causado sobre la misma, ínterin no esté debidamente cancelada dicha anotacion.

Opina que el aumento de valor de los bienes dotales inestimados y parafernales de la mujer, es de ésta y no puede considerarse como gananciales: que los bienes adquiridos por compra por la mujer, lo mismo que por el marido durante el matrimonio, son por su naturaleza gananciales, y que por tanto no pudiendo considerarse como dotales ni parafernales bajo ningun concepto, son partibles á la defuncion del marido, y por consiguiente registrables nuevamente, aun cuando se adjudiquen á la mujer.

Dice que cuando dos ó más personas compran bienes *pro indiviso* y se registran á su favor en el mismo sentido, si luego entre ellas practican privadamente la adjudicacion y enajena uno las fincas que le han correspondido, para poder otorgar la escritura de venta lo más conveniente y sencillo es hacer por medio de una escritura la division material de la finca que otorgarán todos los condueños para que se inscriba á cada cual su parte ó porcion.

Reproduce de la *Notaría* un artículo sobre el uso del papel sellado en los inventarios ó escrituras de relacion de bienes adquiridos antes de la ley Hipotecaria.

Cree que la preferencia que en favor de los Registradores establece el artículo 278 del Reglamento general para la ejécucion de la ley Hipotecaria, debe entenderse para todas las vacantes que ocurran respecto de los Registros de la Propiedad despues de la primera provision.

Publica un escelente trabajo histórico-crítico sobre el Ordenamiento de Alcalá.

Inserta el Reglamento del Monte-pío de Notarios del Colegio territorial de Granada.

La Gaceta del Notariado reproduce de nuestra Revista el artículo en que se examina la cuestion siguiente: «Las escrituras de declaracion de bienes ¿se considerarán ó no títulos antiguos para los efectos del art. 390 de la ley hipotecaria?

Continúa publicando la estadística notarial de España.

Inserta la esposicion dirigida á S. M. por la Junta directiva del Colegio notarial de Zaragoza, en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 13 de febrero de 1865, declarando terminantemente que el solo título de Notario ó el de aptitud para ejercer este ministerio, que se dá al terminar la carrera, habilita para ser admitido á concurso en los ejercicios de

Digitized by Google

oposicion á la cátedra de segundo año de la enseñanza del Notariado.

Reproduce de la *Justicia* el artículo sobre el tema «¿se necesita para despachar ejecucion el reconocimiento judicial de la firma de un pagaré, cuando éste haya sido protestado, y en el acto del protesto el deudor no haya impugnado la deuda ni opuesto escepcion de falsedad á su firma?

Publica un remitido en que se examina la mision de los curadores de menores en los negocios judiciales y estrajudiciales.

Contestando á varias consultas, dice:

Que cuando el rematante de una finca cede á favor de un tercero su derecho, no devenga el acto dos veces el impuesto hipotecario.

Que por las inscripciones que se verifiquen dentro de las prórogas acordadas por el Real decreto de 19 de diciembre de 1865, de bienes adquiridos y no inscritos noventa ó más dias antes de la publicacion de la ley Hipotecaria, los Registradores solo devengarán la mitad de los derechos que correspondan.

Que tratándose de espedientes gubernativos y de multas impuestas con dicho carácter, el Escribano de actuaciones no tiene el deber como tal de intervenir en ninguno de los actos que por la autoridad local se dicten y sean necesarios para la exaccion de la multa impuesta.

Que la Real órden de 4 de agosto último debe entenderse solo con los escribanos Reales notarios de Reinos sin residencia fija.

Que los derechos al Monte-pío no son incompatibles con la pension que corresponda al Notario por la renuncia de su Notaría.

La Notaría reproduce de *El Derecho* un artículo sobre reforma de los tribunales de comercio y su ley de procedimiento.

Inserta la esposicion que el Instituto agrícola de San Isidro ha elevado á las Córtes sobre censos y prestaciones enfitéuticas en Cataluña.

Tambien publica la que la Junta directiva del Colegio notarial de Zaragoza, ha elevado á S. M. en solicitud de que se publique el arreglo de distritos, suspendiendo entre tanto la provision de Notarías y traslacion de Notarios; y la que la misma corporacion ha elevado haciendo algunas consideraciones sobre el proyecto de reforma de la ley Hipotecaria.

Asimismo publica la elevada por el Colegio notarial de Valencia, en solicitud de que se declare que el solo título de Notario habilita para ser admitido á los ejercicios de oposicion á la Cátedra de segundo año de la enseñanza notarial.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 8 de junio, declarando que no es inscribible en el registro la escritura de cesion del derecho á cobrar la parte del precio aplazado en una venta de terrenos.*

Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido en méritos de instancia de D. José Serrano y Forcada sobre denegatoria de inscripcion en el registro de la propiedad de una escritura de cesion del derecho á cobrar la parte de precio aplazado en una escritura de cesion del derecho á cobrar la parte de precio aplazado en una venta de terrenos. En su vista; Resultando que D Juan Pedro del Pino cedió á

Digitized by Google

favor de D. José Serrano un crédito de varios plazos estipulados por razon de la venta que hizo de diferentes terrenos á la sociedad constructora *Urbana*: Que el comprador solicitó la inscripcion de dicha escritura, la que fué denegada: Que no se constituyó hipoteca espresa sobre la finca enajenada; y considerando que, segun el derecho civil general, el vendedor á plazo de una cosa no tiene hipoteca legal sobre la cosa vendida, á escepcion del huérfano menor de catorce años: Que la ley hipotecaria, lejos de introducir variacion alguna en la materia, se ha atemperado al derecho antíguo, y en su consecuencia al establecer en su art. 353 que las hipotecas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse, segun lo dispuesto en el art. 347 serán las que á la publicacion de dicha ley existan con el carácter de tácitas, no ha comprendido ni podido comprender el caso presente en los que tácitamente cita: Que tampoco conserva el vendedor de una cosa á plazo un derecho real sobre la misma por no estar la finca especialmente afecta al pago del precio. De conformidad con lo informado por la regencia de la Audiencia de esta córte, Direccion general del registro de la propiedad y seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver que el derecho de que se trata es trasmisible, pero no inscribible en el registro de la propiedad la escritura de cesion del mismo.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1866.—El director general, Luis María de la Torre.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 4 de agosto, deslindando y fijando las facultades de los Notarios del número y caja, Escribanos de San Juan evangelista y del Juzgado de Zaragoza.*

En vista de las diversas reclamaciones de los Notarios del número y caja, Escribanos de San Juan evangelista, y del Juzgado de esa ciudad, contra la Real órden de 5 de enero de 1864, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar se manifieste á V. S.:

1.° Que la pretension de los Escribanos de Juzgado dirigida á obtener la fé pública estrajudicial de que en Zaragoza disfrutan los Notarios del número y caja, es improcedente, habiendo lugar por tanto á confirmar lo que sobre este punto dispuso dicha Real órden, y aplazando el remedio de su situacion actual para la ley orgánica de Tribunales.

2.° Que los Escribanos reales de San Juan evangelista, por razones de equidad y de conveniencia del servicio, y principalmente por la circunstancia de hallarse revestidos de la fé pública estrajudicial fuera de la ciudad, pueden continuar compartiendo sus funciones, *por ahora*, con los Notarios del número y caja; pero en el caso de que al hacerse la nueva demarcacion de distritos en Zaragoza no cupiesen todos en el número que se fije, despues de preferir á los antíguos del número y caja, queden escedentes los de San Juan, con opcion á las vacantes y relevados de oposicion.

3.° Que para facilitar el definitivo arreglo del Notariado en Zaragoza conforme á la nueva reforma, queda prohibida desde luego la provision de plazas, lo mismo en la antígua clase del número y caja que en la de San Juan evangelista, cuyas denominacion, organizacion y singularidades deben desaparecer en lo sucesivo, conforme al espíritu de la Real órden de 29 de marzo de 1852 y á los principios fundamentales de la ley del Notariado.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Sala de gobierno, noticia de la Junta directiva, de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1866.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Gracia y Justicia.—*Real órden circular de 28 de setiembre, encargando el puntual cumplimiento de la formacion de relaciones dispuesta por la Real órden de 6 de junio de 1864, cuando se concluyan los índices, y que con arreglo á los artículos 280 de la ley Hipotecaria y 226 y 227 de su Reglamento, puedan manifestarse los libros de registro á los liquidadores del derecho de hipotecas.*

Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Registros de la propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al artículo 2.° de la Real órden de 6 de junio de 1864;

Y 2.° Que ínterin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo, que consten en los Registros de la propiedad, ya sea con relacion á fincas, derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley Hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad, que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran, al mejor y más exacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de agosto último.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de la propiedad de ese territorio, á quienes lo circulará V. S., y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1866.—El subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Hacienda.—*Real órden de 5 de agosto, mandando que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio (Bol. de Hac.* de 1866.).

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la clase de papel sellado en que deberán estenderse las censuras fiscales en los espedientes que hayan de intervenir los Promotores del ramo.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, habrán de estenderse en el papel que les está consignado en la ley, que es el del sello de oficio, y en pliegos separados, sin que puedan aprovecharse los sobrantes del papel que usaren los litigantes en los espedientes de su referencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866 — Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Digitized by Google

Hacienda.—*Real órden de 2 de setiembre, disponiendo que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino al Ampurdan* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona, que se permita utilizar la carretera francesa de Mont-Louis, ínterin no estén abiertas las vías que han de poner en comunicacion por aquellas montañas las comarcas del Ampurdan y la Cerdaña, para el cambio recíproco de sus productos de caldos la primera, y de centeno y patatas la segunda; y considerando que no se halla terminada la vía de comunicacion que debe unir al Ampurdan con la Cerdaña, y por lo tanto que no puede hacerse el trasporte de frutos y productos de aquellas comarcas por territorio español; considerando que de acceder á que se conduzcan los vinos y aceites del Ampurdan y las patatas de la Cerdaña por la carretera francesa, resultarian beneficios de importancia para los agricultores y para los habitantes de los referidos puntos; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino tambien al Ampurdan, fijándose las Aduanas de la Junquera Puigcerdá para la salida y entrada de los referidos caldos y patatas con las formalidades siguientes:

1.ª Que las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá presentarán los corambres de vino ó aceite, y los sacos ó canastas de patatas que se esporten, espidiendo para cada espedicion un talon-guia donde se espresará la clase de trasporte, nombre del conductor, número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, remitiendo en el mismo dia copia de estos documentos á la Aduana de entrada, la que dará aviso á la de salida de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos luego que lo haya verificado.

2.ª Que se entreguen á los conductores el talon-guia y muestras cerradas y selladas por la Aduana de la Junquera de los vinos y aceites de cada espedicion, con el objeto de que sirvan de comprobacion para el despacho en la Aduana de Puigcerdá.

Y 3.ª Que la Aduana de la Junquera remita á esa Direccion general mensualmente un estado detallado de los talones-guias que se espidan para este tráfico, espresando todas sus particularidades.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 7 de setiembre, confirmando el aforo hecho por la Aduana de Barcelona respecto de una partida de colores líquidos* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: Visto el espepiente instruido en la Aduana de Barcelona por no haberse conformado D. Francisco Torrents y Satorras con el aforo de una partida de colores líquidos que bajo el nombre de «composicion para preservar fondos de buques» presentó al despacho con declaracion número 8153:

Visto el dictámen del Consultor químico de esa Direccion general, del que resulta que el producto en cuestion es un color preparado para uso de las artes, y por tanto comprendido en la partida 165 del arancel;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar el aforo en los términos verificados por la mencionada Aduana de Barcelona.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 7 de setiembre, ampliando la habilitacion de la Aduana de Lloret de Mar para la importacion del estranjero de corcho en cualquiera forma* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y esportacion de corcho estranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe la esportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en tapones, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del estranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo esportarse en tapones conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real órden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 15 de setiembre, prohibiendo la introduccion en España de los juguetes llamados* Serpientes de Faraon (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de agosto último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirugía sobre este punto; teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dósis de algunos centígramos; que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad esplosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real órden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafaél Cabezas.—Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gobernacion.—*Real órden de 12 de setiembre, resolviendo que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife* (*Gaceta* de 17.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con mo-

Digitized by Google

tivo de no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Diputado provincial por el partido de Arrecife, para que habia sido electo en 1863, Don Elías Martinez.

Resultando que este sugeto ha sido requerido por tres veces en la forma prevenida en el art. 39 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y sin embargo no ha comparecido á presentar su acta y tomar posesion del cargo para que habia sido electo:

Resultando que tampoco ha contestado á la comunicacion que por conducto y mano del Alcalde del pueblo de su residencia le dirigió V. S. para que manifestase los motivos ó razones que tenia para no concurrir á la capital á cumplir con los deberes que dicho cargo le imponian:

Considerando que es necesario poner término á tan anormal situacion por los perjuicios que pueden irrogarse al partido de Arrecife, careciendo de representacion en la Corporacion provincial:

Considerando que D. Elías Martinez, por su abandono inmotivado en los tres años cerca que han trascurrido desde su eleccion, ha perdido el derecho que pudiera alegar para desempeñar el cargo de Diputado provincial:

Oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife, y que en su consecuencia se proceda á otra nueva; publicándose esta resolucion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, para que como caso nuevo no previsto en la ley sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Gobernacion —*Real decreto de 15 de setiembre, declarando en vigor las disposiciones que en el cuerpo de Telégrafos regian antes de la publicacion del reglamento de 3 de junio último* (*Gaceta* de 2).).

Exposicion á S. M.—Señora: El reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas despues y con las disposiciones que han sido consecuencia de éstas, encaminadas todas á aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del espresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el órden de rigurosa antigüedad. Admitido en el dia el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantía que respecto á su reposicion en el más breve término posible se ha dignado V. M. concederla, procurándola así con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de proscribirla en cuanto sea dable adoptando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sabiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distinta, procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas políticas y de las eventualidades consiguientes.

Digitized by Google

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del espresado reglamento, sino que la fusion que éste preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la vigente ley de presupuestos produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo espuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavía á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobado en 3 de junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.° El cuerpo de Telégrafos constará de una sola escala desde telegrafista segundo á Inspector general, en la cual se colocarán todos los indivíduos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Fomento.—*Real órden de 12 de setiembre, nombrando los siete Jurados que corresponden á España en la Esposicion universal de París de 1867* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las comunicaciones que la Comision Imperial de la Esposicion universal de París de 1867 ha dirigido á la Comision general española, encareciendo la urgente necesidad de que se designen los siete Jurados que corresponden á España, á tenor de las bases reglamentarias publicadas con este objeto; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la conveniencia de que se hallen dignamente representados los intereses de la Agricultura, de la Industria, de las Bellas Artes y de la Instruccion pública, se ha servido nombrar para dichos cargos á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, Presidente de la Seccion de Agricultura del mismo Real Consejo; al Mariscal de Campo D. Francisco Elorza y Aguirre, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo de Artillería; y D. Nemesio Singla, Propietario industrial; á D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando, y D. Ponciano Ponzano, indivíduo de la Seccion de Escultura de dicha Real Academia; y á D. Mariano Carderera, Oficial de este Ministerio y Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Diretor general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real órden de 12 de setiembre, aprobando la adjunta instruccion sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comi-*

Digitized by Google

sion española que ha de concurrir á la Esposicion universal de París de 1867 (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la Comision general española para la Esposicion universal de 1867 sobre el modo de organizar la Comision que ha de representar en París los intereses de España, así como calificar en definitiva los objetos que se envien, colocarlos de la manera más conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta, como complemento de la aprobada por Real órden de 20 de diciembre último, relativa á las atribuciones de la referida Comision general y de las provinciales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion á que se refiere la precedente Real órden sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la Esposicion universal de París de 1867.

Artículo 1.° Para calificar en definitiva, colocar y describir los productos y métodos que se presenten al concurso, así como para dar á conocer los resultados de la Esposicion universal, se creará en París una Comision compuesta de un Comisario Régio, de un Secretario general y de cierto número de funcionarios facultativos, de los Jefes de las Comisiones especiales de que se hablará en el art. 7.° y de las personas que por su gerarquía social y reconocida competencia designe el Gobierno de S. M.

El Secretario general y los funcionarios facultativos de que queda hecho mérito se pondrán á las órdenes de la Comision general española, domiciliada en Madrid, así que sean nombrados, para auxiliar los trabajo-preparatorios, sin que por este último concepto devenguen emolumento alguno.

Art. 2.° El cargo de Comisario Régio recaerá en una persona de autoridad en el Estado y crédito en la ciencia.

Las funciones del Comisario Régio serán:

1.ª Cumplir los deberes que para este cargo impone el art. 5.° del reglamento general de la Esposicion.

2.ª Recibir los productos, dando de ellos el correspondiente recibo.

3.ª Devolver los productos á sus respectivos dueños en el momento de que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

4.ª Inspeccionar la calificacion, rotulacion y colocacion de los objetos.

5.ª Inspeccionar la redaccion del catálogo oficial y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la industria española.

6.ª Dirigir la redaccion de la Memoria que sobre la Esposicion universal ha de redactarse para satisfaccion de los interesados y conocimiento de los industriales españoles.

7.ª Tener á sus inmediatas órdenes los discípulos observadores que á costa de los fondos públicos vayan á auxiliar los trabajos de la Esposicion y á estudiarla.

Art. 3.° El cargo de Secretario general recaerá en persona de reconocido mérito en Administracion y en literatura.

Sus atribuciones serán:

Digitized by Google

1.ª Preparar los espedientes que haya de resolver el Comisario Régio.
2.ª Ser el Jefe de detall de todas las operaciones.
3.ª Revisar el estilo de lo que publique la Comision.
4.ª Sustituir en ausencia y enfermedades al Comisario Régio.

Art. 4.° Los funcionarios facultativos se elegirán del modo siguiente:

1.° Un Ingeniero de cada uno de los tres cuerpos facultativos civiles: Caminos, Minas y Montes, prévia la propuesta en terna de las Juntas consultivas correspondientes.

2.° Un Ingeniero agrónomo y dos Ingenieros idustriales; uno de especialidad mecánica y otro de especialidad química, prévia propuesta en terna del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

3.° Tres Profesores de Bellas Artes, de pintura, escultura y de arquitectura, prévia propuesta en terna de la Real Academia de San Fernando.

4.° Un Profesor de Instruccion primaria, prévia propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 5.° Para la preparacion, colocacion y estudio de los productos y métodos se distribuirán los trabajos del modo siguiente:

1.° Todo lo relativo á minería, metalurgia y sus agregados se confiará al Ingeniero de Minas.

2.° Lo relativo á industria forestal al Ingeniero de Montes.

3.° Lo relativo á industria agrícola y pecuaria al Ingeniero agrónomo.

4.° Lo relativo á industria fabril, manufacturera y de toda clase de motores á los Ingenieros industriales.

5.° Lo relativo á industria de trasporte al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

6.° Lo relativoá Bellas Artes á los antedichos Profesores de las mismas.

7.° Lo relativo á instruccion popular al Profesor de instruccion primaria.

Art. 6.° Para estudiar las producciones que tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á dos ó más ramos, el Comisario Régio encargará este trabajo á Comisiones compuestas de dos ó más individuos.

Art. 7.° Si el Gobierno considerase necesario nombrar alguna Comision especial con el fin de estudiar circunstanciadamente objeto determinado, lo pondrá en conocimiento del Comisario Régio, á fin de que aquella se ponga de acuerdo con el facultativo á quien corresponda su exámen, y el Jefe de esta Comision será individuo nato de la de calificacion y estudio.

Art. 8.° La calificacion de las obras de arte que deban presentarse á la Esposicion se hará por el Jurado que juzgue las que se exhiban en el concurso bienal que se ha de celebrar en Madrid durante los últimos meses del año 1866; las obras de los pensionados en el estranjero se calificarán en París por los tres Profesores de Bellas Artes, presididos por el Comisario Régio. La calificacion de los demás objetos se hará por toda la Comision, constituida en Jurado.

Art. 9.° El Comisario y el Secretario se instalarán en París el dia 1.° de diciembre de 1866 y regresarán á Madrid el 30 de noviembre del año siguiente; los demás individuos se presentarán al Comisario Régio el 1.° de enero de 1867 y permanecerán en París disfrutando los haberes que se les asignen hasta el 30 de junio, destinando los tres primeros meses á la clasificacion y colocacion de objetos y formacion ó rectificacion del catálogo, y los tres restantes á estudiar la Esposicion y redactar las Memorias.

Digitized by Google

Art. 10. El Secretario general, los Ingenieros civiles y los Profesores de que se habla en el art. 5.° serán funcionarios públicos, y en tal concepto les servirá de recomendacion en su carrera el mérito que contraigan. Disfrutarán además, por vía de indemnizacion, los gastos del viaje de ida y vuelta y las asignaciones mensuales que el Gobierno señale. Los Ingenieros civiles y los Profesores recibirán el importe de las asignaciones mensuales en tres plazos: uno en París en primeros de marzo; otro en el mismo punto en primeros de mayo, y el tercero en Madrid en el mes de julio, si para entonces hubiesen entregado los originales de las Memorias completamente terminados, ó á la fecha en que lo verifiquen, no escediendo de la en que se cierre en París la Esposicion pública.

Art. 11. Mientras se instala la Comision de calificacion habrá en París un Comisionado, Ingeniero de Caminos ó Arquitecto, encargado de gestionar para que se dén amplitud y luces al local donde se ha de colocar la industria española. A este Comisionado se agregarán uno ó dos artistas españoles de los residentes en París.

Art. 12. Para ayudar á desempaquetar, clasificar, rotular, colocar los productos, custodiarlos y estudiar la Esposicion del modo compatible con aquellos deberes ú otros análogos que puedan ocurrir, se llevarán de España 12 artesanos elegidos prévia oposicion que se celebrará en Madrid ante uno ó más Tribunales de Maestros de artes y oficios, presididos por un Vocal de la Comision general. Los ejercicios deberán ser tres; uno de dibujo industrial, otro de fabricar una pieza del oficio que profese el pretendiente y otro de preguntas.

A los que sean nombrados prévias dichas formalidades se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta conforme á tarifa, y un haber mensual de 120 escudos equivalentes á 4 diarios, á contar desde la fecha que se presenten en París hasta la en que regresen á España, si entre tanto no diesen motivo para ser despedidos por el Comisario Régio ó quien le represente. Una vez nombrados, auxiliarán en Madrid los trabajos preparativos sin devengar emolumento alguno.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.

Fomento.—*Reales órdenes de 12 de setiembre* (*Gaceta* de 16.).—*Nombramiento de Presidente y Secretario de la Comision general española para la Esposicion universal de París de* 1867.

Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Colon, Duque de Veragua, Senador del Reino, Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Presidente de la Comision general española para la esposicion universal de París de 1867; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Comisario Régio de España en París para la citada Esposicion universal, y en tal concepto Presidente de la Comision de calificacion y estudio, revistiéndole del carácter y atribuciones que á este elevado cargo confiere la instruccion aprobada por Real órden de esta fecha, y autorizándole además para que adopte todas las disposiciones que estime convenientes, segun que lo exijan las necesidades del servicio y el decoro del país, con motivo del espresado concurso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

—Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don

Digitized by Google

Braulio Anton Ramirez, Jefe de Administracion civil, Vocal y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comision general española para la esposicion universal de París de 1867; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Secretario general de la Comision de calificacion y estudio que ha de constituirse en París á tenor de la instruccion aprobada por Real órden de esta fecha, revistiéndole del carácter y atribuciones conferidos á este cargo y autorizándole para que, en ausencia ó enfermedades, sustituya al Comisario Régio, Presidente de la citada Comision, y que en casos urgentes adopte las disposiciones que considere oportunas en bien del mejor servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Real órden de 12 de setiembre, resolviendo que los Administradores y Contadores de las Aduanas asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: De un espediente que por separado se instruye en este Ministerio de mi cargo aparece que, consultadas las Ordenanzas de las Aduanas de esa isla, se ha creido por algunas dependencias que á los despachos y reconocimientos de las mismas Aduanas no podian concurrir simultáneamente y en un solo acto el Administrador y Contador de ellas.

Tan errónea opinion, hija al parecer de la redaccion no bien interpretada del art. 23 de las espresadas Ordenanzas, no ha debido imaginarse siquiera, por ser hasta de buen sentido que en todos los casos en que el Administrador y Contador de una Aduana, de comun acuerdo ó cada uno de por sí lo juzguen conveniente, y más que conveniente indispensable, recíprocamente se intervengan y juntos concurran á los reconocimientos y despachos.

Este es además el espíritu de muchos de los preceptos de las Ordenanzas, y hasta la letra del art. 11 que presupone esa simultaneidad de fiscalizacion; sobre que el cargo de Contador por su propia naturaleza lleva consigo la intervencion de todas las operaciones de la oficina en que funciona.

Pero aun cuando ninguna duda ni cuestion ha debido surgir sobre el particular; para evitarlas en lo sucesivo, y á fin de garantir como corresponde la buena gestion de los haberes públicos y de los derechos del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como rectificacion de lo que pueda aparecer ocasionado á perplegidades en el art. 23 antes referido se entienda, de conformidad con lo que establece el art. 80 de las Ordenanzas generales de la Península, que los Administradores y Contadores de las Aduanas asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías, sin que en ningun caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios, firmando el que haya asistido con los Vistas.

En este concepto se servirán V. E. y el Intendente dictar las prevenciones oportunas, sin que por razon ni pretesto alguno se aplace ó se deje de ejecutar lo mandado; de cuya puntual observancia dará V. E. cuenta inmediatamente á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines espresados. Dios guarde

Digitized by Google

á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Castro.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de setiembre, creando una comision para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 3 de octubre.).

Esposicion á S. M.—Señora: Despues de las grandes reformas que en nuestras provincias de Ultramar harán siempre glorioso el nombre de V. M. cuando se estudien en conjunto y se vea que á la vez de seguir el espíritu de las antíguas leyes por que debieron gobernarse aquellos dominios en tiempo de vuestros augustos predecesores, han mejorado la organizacion administrativa y han regularizado la gestion económica, la dotacion de los servicios del Estado, la ejecucion de las obras públicas, el régimen munipal y la administracion de justicia, no es posible que rija como hasta el presente aquella parte del derecho que, en lo que tiene de público, de la medida del estado de cultura de un país, y en cuanto protege los intereses y el reposo de los ciudadanos ha de contener la sancion eficaz que con saludable temor y amenaza sea, además de la educacion moral y religiosa, por la que mucho se ha hecho, el único freno dentro de las leyes positivas para impedir los crímenes y hacer más ejemplar el castigo de los delitos.

De esto último desgraciadamente carece en la actualidad, no ya la legislacion penal por que se guian los Tribunales de Ultramar, pues que apenas si en rigor y científicamente merece tal nombre la que está en uso, sino el prudente arbitrio de los Jueces, quienes entre las varias doctrinas á que deben arreglarse, faltos de mejor criterio, no pueden alcanzar nunca aquella fijeza de principios y aquella seguridad en la imposicion justa de las penas de que penden en general sus buenos y moralizadores efectos.

Si esto era siempre grave, sobre todo en los últimos tiempos en que una situacion análoga reclamó para la Península la publicacion del Código penal; vigente ya éste en Ultramar para la persecucion y castigo del tráfico negrero, y para los delitos que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, la urgencia de acudir á que desaparezca la ya estraordinaria divergencia con que ha de ejercitarse el criterio judicial, obligado á seguir reglas y prácticas distintas para casos iguales ó semejantes de delincuencia, no necesita de mayores pruebas ni de grandes esfuerzos de razonamiento para que sea reconocida como un hecho perfectamente demostrado.

Los trabajos emprendidos con el fin de acudir al remedio de tanto mal, á consecuencia de persistentes indicaciones del Ministerio fiscal y de los Jueces y Tribunales de Ultramár, y la necesidad de que no vaya la reforma que pueda plantearse á perturbar, desconociéndolos, los respetos sociales y las costumbres y usos de países en que lo especial de las circunstancias que en ellos concurren requiere especial régimen penal para ciertos y determinados casos, si son datos preciosos muy útiles para entrar por el camino de las innovaciones en materia de tan gran trascendencia, tambien aconsejan que nada se lleve á cabo como no vaya precedido del estudio, meditacion y práctico conocimiento que han de ser garantía de acierto y prenda de buen éxito al dar nuevas reglas para definir los delitos y clasificar las penas en las provincias citadas.

En este concepto, y por las demás consideraciones aducidas con esta misma fecha al tratar de ciertos castigos impuestos á los esclavos, no pue-

Digitized by Google

de menos de ser oportuno y conveniente que desde luego se estudien y se propongan por una comision que á tan imprescindible reforma se dedique de una manera esclusiva las prudentes alteraciones de la legislacion penal vigente en Ultramar, cuyo aplazamiento no es ya compatible con la recta administracion de justicia.

Tales son las causas por las que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, teniendo en cuenta todos los trabajos preparatorios llevados á cabo con el mismo objeto, se formará una Comision compuesta de un Presidente y seis Vocales que se designarán por decreto separado. Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 2.° La Comision creada por el artículo anterior propondrá en término breve los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios sobre la criminalidad en las provincias de Ultramar, y la imposicion y cumplimiento de las penas, así como tambien las disposiciones que hayan de adoptarse para iniciar y seguir los procedimientos en las causas criminales, atendida la organizacion administrativa y judicial de las mismas provincias.

Art. 3.° Concluidos los trabajos de la Comision, el Ministro de Ultramar me propondrá inmediatamente lo que haya de regir para lo sucesivo en la materia á que se refieren los artículos anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—Para el cargo de Presidente de la Comision que ha de proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, creada por decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Cándido Nocedal, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de la Gobernacion, y para Vocales de la misma á D. Domingo Moreno, Consejero de Estado y Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda y de Indias; á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y Fiscal y Regente que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico; á D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; á D. José Nacarino Brabo, Director de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos en el mismo Ministerio, y Magistrado que fué de la Audiencia de Manila; á D. Manuel de Armas, Ministro suplente de la Audiencia de la Habana y Comisionado para la informacion autorizada por mi decreto de 25 de noviembre de 1865, y á D. Juan Gonzalez Acevedo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 434.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La Gaceta de Registradores inserta una esposicion en que la Junta directiva del Colegio de Notarios de Pamplona pide que el Gobierno de S. M. haga cuanto antes la demarcacion Notarial ó sea el arreglo de distritos.

Sostiene que en los heredamientos preventivos, el heredero instituido no es necesario que justifique judicialmente que su padre murió sin testar, ni deberá obtener la declaracion de heredero universal para inscribir los bienes á su favor; porque el heredamiento establecido en las cartas matrimoniales tiene la fuerza de testamento en el caso de no otorgarse, y este hecho como negativo no es susceptible de justificacion. Mas grave es, en opinion de la *Gaceta de Registradores*, la cuestion que se origina de no hallarse designado individual y nominalmente el heredero en el heredamiento, puesto que la institucion se hace á favor del que primero nazca: y siendo este hecho el que determina la persona instituida, podrá dudarse con fundamento sobre la manera como debe justificarse. El citado periódico manifiesta con este motivo, que, en casos análogos, tiene resuelto la Direccion general del Registro de la Propiedad ser suficiente la escritura de inventario de los bienes, practicada por el heredero instituido con la concurrencia de su madre, para que se verifique la inscripcion, considerando que el reconocimiento hecho por aquella de ser el hijo que adquiere la herencia el designado en el heredamiento, ofrece bastante seguridad de la certeza de dicho estremo; y en el caso de no existir la madre, estima el autor del artículo suficiente para el mismo efecto una certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo de la naturaleza del interesado, en que se haga constar que es el primogénito de los que hicieron el heredamiento.

Copia un artículo del *Eco del país*, en el que se encarece la necesidad y se ponen de relieve las ventajas que ha de reportar la clase notarial con la pronta publicacion del arreglo de distritos y de la ley de aranceles.

Con arreglo al artículo 278 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, sustenta que los Registradores de la propiedad solo gozan de la preferencia que él mismo establece, en las vacantes que ocurran, más no en las resultas; consultando de esta manera el legislador los intereses de la clase, y dando entrada á otras personas para ocupar el puesto correspondiente á sus servicios y merecimientos.

Digitized by Google

Al dar cuenta del Real decreto de 3 de agosto último suprimiendo la Direccion general del Registro de la Propiedad, consagra á su memoria breves palabras en que pone de manifiesto los grandes servicios y profundos trabajos elaborados por el referido centro en el corto período que ha contado de existencia.

Defiende que los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y testigos en defecto de Escribano, deben adverarse en la forma que prescriben los Fueros de este antiguo reino: no necesitando un testamento así adverado de otra formalidad para que en juicio y fuera de él produzca en Aragon todos los efectos que podria producir otro otorgado y elevado á escritura pública con arreglo á las leyes en Castilla.

Justifica la nueva próroga concedida á los Registradores para terminar los índices de sus archivos, con las grandes dificultades que tienen que vencer dichos funcionarios para llevar á cabo una obra que tantos sacrificios exige de su parte.

Manifiesta que es imposible el cumplimiento de lo literalmente dispuesto en el artículo 13 de la Ley Hipotecaria cuando la servidumbre se constituye por separado, de manera que la propiedad de los prédios dominante y sirviente está ya para entonces inscripta; y cree que su intencion y objeto es que se hagan constar las servidumbres, como derechos reales, á continuacion de la inscripcion de dominio de las fincas sobre que y á cuyo favor están constituidas.

Evacua las siguientes consultas:

«A los Notarios que suscriben se ha presentado el caso siguiente: Juan Fernandez otorgó testamento por cédula ante cinco testigos convecinos suyos por no haber Notario en la localidad, llenando en aquel los requisitos de la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Isidoro Fernandez, uno de los cinco hijos que el testador tenia, todos mayores de edad, á quienes ha nombrado sus herederos, tan luego como ocurrió el fallecimiento de su padre, se presentó á un letrado en consulta de las diligencias que habia de practicar para cumplir dicho testamento, y le manifestó que préviamente tenia que acudir al Juzgado de primera instancia para someter la referida disposicion testamentaria al procedimiento que marca el tít. 11 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil; mas como dicho título contiene solo preceptos para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y por otra parte considerase dicho dictámen costoso sin necesidad, y dilatorio más que conveniente á la urgencia con que es preciso hacer efectivos los cuantiosos derechos que consigna el documento en cuestion, consultó á otro letrado, que le manifestó ser legítima y valedera la cédula testamentaria, como conforme á la ley citada, y que únicamente debia presentarse á un Notario para que le protocolase en su Registro corriente, espresando ante los necesarios testigos que se confiaba á la custodia y santidad de su protocolo para que dicho funcionario le proveyese en seguida de testimonio literal, así de la cédula, como del acto solemne estendido para su protocolizacion.

En conformidad de este dictámen, el indicado heredero ha presentado á los Notarios consultantes el citado testamento para ser protocolado en el Registro corriente de instrumentos públicos, á lo cual no nos hemos decidido desde luego á consecuencia de la diversidad de dictámenes espresados, siendo nuestra duda:

1.° La cédula testamentaria de las condiciones espresadas, ¿debe sujetarse al procedimiento que la ley de Enjuiciamiento señala para elevar á instrumento público el testamento hecho de palabra?

Digitized by Google

2.° ¿Se puede protocolar en la forma dicha el testamento que sin hallarse autorizado por Notario llene los requisitos que exije, para que sea válido el nuncupativo ó abierto, la ley Recopilada?

Y 3.° En caso afirmativo del punto anterior, ¿puede el Notario que le protocole espedir desde luego testimonio literal ó primera copia del testamento y del acto que se estienda con los requisitos de una escritura pública para su protocolizacion?—Navalcarnero 30 de julio de 1866.—Francisco Caballero Gonzalez.—Estéban Montero y García.

Contestacion. En nuestro concepto, procede que el caso consultado se ajuste á las disposiciones del tít. XI de la *Segunda Parte* de la ley de Enjuiciamiento civil.

—En 1831 Juan y Pedro otorgaron escritura de permuta de varias fincas, en la que se omitieron varias circunstancias precisas hoy para ser inscrita, y entre ellas la procedencia de las fincas; Juan inscribió las fincas que recibiera en el mismo año, pero Pedro la ha presentado ahora, y he suspendido su inscripcion por dichas faltas. En su vista han otorgado escritura de subsanacion, y presentada al Registro resulta que parte de las fincas dadas por Juan eran de su mujer; y no habiendo concurrido ésta ni en la primera ni en la segunda, dudo de su validez y de lo que debo hacer, porque por una parte veo la falta de consentimiento de ésta, y por otra tengo presente la ley 11, tít. IV, libro III del F. R. y la 32, tít. XI, Partida 4.ª

Contestacion. Creemos que debiendo resolverse esta consulta por las leyes anteriores á la Ley Hipotecaria, si las fincas de la mujer pertenecian á su dote estimada, no ha sido necesario su consentimiento; pero si en el caso de que formasen parte de la inestimada.

—¿Es inscribible una escritura de venta hecha en el año actual, del dominio directo de una finca adquirido en 1850 é inscrito en la misma fecha á favor del último vendedor, pero en cuya inscripcion no consta cuál sea su orígen primitivo, ó mejor dicho, sin que en la propia inscripcion ni en otra anterior resulte la constitucion del foro, que fué el contrato que separó ambos dominios, y por consiguiente sin que aparezca inscrito el útil, que es el que constituye el verdadero dominio de la finca?

Si se atiende al contesto literal de la Real órden citada, y si se tiene en cuenta la tendencia general de la Ley Hipotecaria, que es el que figuren bajo un solo número ambos dominios, parece que no puede inscribirse y que solo será anotable mientras que por el comprador actual del directo no se precise al del útil á que haga igual inscripcion; pero si se mira á que dicha Real órden solo se refiere á los dueños del directo con anterioridad á la Ley que no hayan podido inscribir sus títulos por no haberlo verificado tambien los del útil, circunstancia que no se dá en mi consulta, puesto que segun dejo dicho, ya está inscrito el directo hoy enajenado; si no ha de decirse que la Ley Hipotecaria anula inscripciones que eran válidas por haberse ajustado á las disposiciones que regian en su fecha, toda vez que entonces no era indispensable constase en las mismas la del útil á favor de su dueño; y si, finalmente, ha de haber razon legal de identidad y no ha de ser de peor condicion el comprador de hoy que el vendedor, el cual, segun dejo dicho, tiene inscrito definitivamente su título, por más que no lo esté el del útil, mientras que aquel, ó sea el comprador actual, solo puede anotar el suyo por igual falta de inscripcion del del útil, creo que es inscribible dicha escritura, y así lo han verificado muchos Registradores hasta la publicacion de la citada Real órden.

Digitized by Google

Contestacion. Haciendo justicia á las oportunas observaciones del consultante, creemos que despues de la publicacion de la Real órden de 7 de junio último, en los libros nuevos no puede inscribirse sino solo anotarse el dominio directo, cuando en los mismos no lo está el dominio útil. Nos fundamos para pensar así, en que segun se desprende del contesto de la Real órden citada, en consonancia con lo que dispone el art. 318 del Reglamento, la inscripcion del dominio útil debe preceder siempre en dichos libros á las demás inscripciones, inclusa la del dominio directo. Esta regla no admite para nosotros escepcion; por eso, y para prevenir los inconvenientes á que pudiera dar lugar, se concede por dicha Real órden el medio de la anotacion, siendo este caso enteramente igual al de la venta de un censo, de una hipoteca ó de otro derecho real en los antíguos libros pero estando por inscribir el dominio sobre la finca á que afectase, pues á pesar de convenirle las razones alegadas en la consulta, con arreglo al artículo 318 del Reglamento, habria que inscribir antes dicho dominio, y hasta tanto tomar una anotacion preventiva.

Parecida á esta cuestion es la siguiente, en la que quisiera fijara Vd. tambien su atencion:

—Un convento de monjas de esta provincia percibia de los dueños de varias fincas una cantidad fija por razon de censo. Incautado el Estado de sus bienes, y puestos como todos los del clero, á la venta, el dueño de una de las fincas afectas al censo solicitó y obtuvo la redencion total, y presentó en este Registro, primero una certificacion para inscribir á favor del Estado, la posesion de percibir dicha cantidad, por no existir los títulos de propiedad, y despues la escritura de redencion que se le otorgó. ¿Es esta inscribible? Al parecer no debe serlo, por no constar inscrito ni el dominio ni la posesion de las fincas á favor de los que pagaban el censo redimido; mas sin embargo, teniendo presente que con arreglo á la Real órden de 11 de noviembre de 1864 se hizo ya á favor del Estado la inscripcion de la posesion, creen varios que debe hacerse y es de necesidad igual inscripcion de la adquisicion del censo á favor del redimente.

Contestacion. A la inscripcion de posesion de un censo, hecha con arreglo á la Real órden de 11 de noviembre de 1864, debe preceder siempre la inscripcion del dominio de las fincas sobre que está constituido, tomando entretanto la anotacion preventiva que previene el art. 318 del Reglamento, porque la disposicion de éste es una regla sin escepcion que rije en todos los casos. Así, pues, en el que es objeto de la consulta debieron inscribirse primero las fincas á que afectaba el censo, á seguida la posesion de éste, y á continuacion su redencion. Como en la consulta se dá á entender que no se ha hecho así, sino que desde luego se inscribió á favor del Estado la posesion del censo, sin inscribir préviamente el dominio de las fincas sobre que estaba constituido, creemos que de todos modos debe hacerse esta inscripcion antes que la de la escritura de redencion, dándola el núm. 1.° duplicado en la hoja en que se ha inscrito la posesion del censo, ya que en ella no es posible señalarla con el núm. 1.° simplemente, que es el que corresponde siempre á la inscripcion de dominio, cabeza de todas las demás, porque en la hipótesis bajo que caminamos, naturalmente se habrá dado este número á la inscripcion de posesion de censo que se hizo antes no debiendo.

—Este mismo comprador, ó sea el redimente, se titula dueño tan solo de una de las fincas afectas al censo, y cede hoy el derecho que adquirió á cada uno de los dueños de las demás fincas. Estas cesiones parciales, ¿de-

Digitized by Google

berán inscribirse á continuacion de la inscripcion principal de la redencion total, ó se llevará cada una á distinta página y número, qúe es lo mismo que previene dicha Real órden, respecto á los directos dominios?

Contestacion. Redimido el censo en su totalidad, é inscrito, queda estinguida tal carga, que es el derecho real: por consiguiente, al redimente solo puede quedarle á lo más un derecho personal para que los dueños de las demás fincas á que afectaba el censo le indemnicen de la parte que por ellos satisfizo. En este supuesto, pues, creemos que la cesion de tal derecho, como cesion de un derecho personal, no es inscribible.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de ministros.—*Real decreto de 2 de octubre declarando terminada la legislatura de* 1865 *á* 66 (*Gaceta* de 3.).

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Estado.—*Real decreto de* 27 *de setiembre haciendo varias reducciones en el presupuesto de este Ministerio* (*Gaceta* de 4 de octubre.).

Esposicion á S. M.—Señora: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, el que suscribe ha examinado detenidamente los gastos de este Ministerio á fin de introducir en ellos con rigurosa severidad reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan, sin perjudicar la marcha de los negocios.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion concedida por la ley de 30 de junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio con arreglo al estado adjunto al proyecto de Real decreto, que ruego á V. M. se digne aprobar.

Palacio 27 de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eusebio de Calonje.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se rebaja la categoría de la Legacion de España en los Paises-Bajos, restableciendo los cargos de Ministro Residente y Secretario de segunda clase, con la economía de escudos 6,600 anuales en el artículo 1.° del capítulo 3.° del presupuesto vigente.

Art. 2.° Las alteraciones que figuran en el estado adjunto, y que se refieren al art. 3.° de los capítulos 3.° y 4.°, principiarán á regir desde 1.° del mes próximo.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta

Digitized by Google

y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

Estado detallado de las alteraciones que se introducen en el Ministerio de Estado para el ejercicio de 1866-67.

	Bajas.
CAPÍTULO 3.°—ARTÍCULO 1.°—CUERPO DIPLOMÁTICO.	
	Escudos.
Diferencia entre el haber de Ministro Plenipotenciario y el de Ministro residente en el Haya.	6,000
Idem. id. de primer Secretario y el de segundo secretario id.	600
CAPÍTULO 3.°—ARTÍCULO 3.°—CUERPO CONSULAR.	
Trieste.—Rebaja á Consulado de segunda clase.	1,000
Argel.—Idem en los gastos de representacion.	1,000
Marsella.—Idem id. id.	1,000
Lóndres.—Idem id. id.	1,000
Liverpool.—Idem id. id.	1,000
Nápoles.—Idem á consulado de segunda clase.	1,000
Liorna.—Idem id. id.	1,000
Lisboa.—Idem id. de primera clase.	2,000
Faro.—Supresion del Consulado y Viceconsulado.	4,200
Oporto.—Rebaja á id. de segunda clase.	1,000
Smirna.—Supresion del Consulado general.	5,000
Quebec.—Idem del id. de segunda clase.	3,000
Terranova.—Rebaja á id. de primera clase	1,200
CAPÍTULO 4.°—ARTÍCULO 3.°—MATERIAL CONSULAR.	
Nápoles.—Rebaja en los gastos ordinarios.	600
Liorna.—Idem id. id.	400
Faro.—Idem id. id.	1,000
Lisboa.—Idem id. id.	400
Oporto.—Idem id. id.	200
Total.	32,600

Palacio 27 de setiembre de 1866.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 4 de octubre, determinando la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas* (*Gaceta* de 6.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion re-

Digitized by Google

glamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con espresion del fólio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias espresadas en el citado art. 18 del reglamento, se haria demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° La indicacion que, segun el art. 18 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; espresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren más de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se espresa en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.° Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con espresion del fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los fólios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentacion número *tantos*, fólio *tal*, tomo *tal* del libro diario.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1866. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de octubre previniendo no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros que no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda* (*Gaceta* de 6.).

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, inclusas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Digitized by Google

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de octubre accediendo á la permuta solicitada por dos registradores de la Propiedad (Gaceta de 8.).*

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Pedro Rodon y D. Leopoldo Verdaguer, Registradores de la Propiedad de Figueras y de Santa Coloma de Farnés, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras á D. Leopoldo Verdaguer, y para el de Santa Coloma de Fornés á D. Pedro Rodon. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 5 de octubre, resolviendo que los presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad (Gaceta de 8.).*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores: y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reunan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inesperiencia pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Guerra.—*Real órden de 18 de setiembre, declarando que á escepcion de los Capitanes generales de ejército, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos (Gaceta de 27.).*

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo Don Luis Hurtado de Zaldívar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ambas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado de l

Digitized by Google

coche Real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la estincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales órdenes de 31 de octubre de 1847 y 12 de mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes estraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable Tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento, finalmente, de lo prevenido en el art. 1.°, tít. 1.°, tratado 6.° de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminante la supremacía en el mando de los Capitanes generales de distrito; S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, esceptuando los Capitanes generales de ejército que por ser los Jefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor; los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, menos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen esclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en Real órden de 14 de abril de 1858; quedando establecido, para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Valencia.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 21 de setiembre, mandando que el epígrafe de la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se modifique en los términos que espresa* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Director general de la Guardia civil en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 3 de agosto próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que en la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se anoten únicamente las causas que se hayan formado y los castigos impuestos á consecuencia de ellas, modificando su epígrafe en los términos siguientes:

Digitized by Google

«Causas que se le han formado, y sentencias que han recaido en las mismas.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de setiembre de 1866.—Valencia.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 13 de setiembre, declarando que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista, pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificacion que corresponda á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite más gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ó obtengan en adelante autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se estiendan, sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de distrito y Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y mandado tambien acerca de los Secretarios y Auxiliares de las citadas revistas en Real órden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitan general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor Director general de.....

Guerra.—*Real órden de 15 de setiembre, disponiendo que los Directores generales de las armas é Institutos hagan cumplir á los Jefes de Cuerpo el deber de que todos sus subordinados llenen los suyos respectivos, con otras prevenciones que se espresan* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros, Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atencion de S. M., que aunque propicia á facilitar los medios para conseguir la armonía y buen órden que deben reinar en los cuerpos del ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconvenientes son en los que sirven, deben serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los títulos 10 y 16, tratado 2.° de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercio ó Comandancia cuanto es de su deber para que todos sus subordinados, tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos,

Digitized by Google

y solo recurran á la Superioridad despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello, y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motiven á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados; en la inteligencia de que al producir queja los mencionados Jefes contra alguno ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separacion, deberá examinarse los castigos que se les hubiere impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubiesen hecho, la responsabilidad á que haya lugar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Marina.—*Real órden de 22 de setiembre, disponiendo quede abierta al público la Biblioteca del Ministerio de Marina* (*Gaceta* de 27.).

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (Q. D. G.), se ha servido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta córte, rica ya en obras generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valía, otras documentos de consulta en ciencias, artes y todo los adelantos del saber humano, quede abierta al público bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adicion al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en Real decreto de 24 de setiembre de 1856: debiendo V. S. noticiar á esta Superioridad, para su inmediata adquisicion, los útiles que considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1866.—Rubalcáva.—Señor Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

Reglamento para el servicio público de la Biblioteca de Marina.

Artículo 1.° La Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los lunes y jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, esceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.° Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darlo, conservándose por el Bibliotecario el pedido por vía de resguardo.

Art. 3.° Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.° Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.° Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acudir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el art. 1.°

Art. 6.° Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y

Digitized by Google

reglas, incurrirán en las penas que segun la ley corresponde á tales faltas.

Madrid 22 de setiembre de 1866.

Marina.—*Real decreto de 26 de setiembre, dejando sin efecto la autorizacion concedida para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice Doña María de Molina* (*Gaceta* de 28.)

Esposicion á S. M.—Señora: La ley de 17 de julio último en su artículo 1.° autoriza al Ministro que suscribe para disponer que se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina* y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados. Esta autorizacion, si bien inspirada por un celo laudable y patriótico, no reconocia por base un detenido estudio de la cuestion, y sí solo un exámen de ella que por la premura con que se pedia permitió únicamente al Director de Ingenieros consignar la posibilidad de poder blindar el buque parcialmente, las condiciones y propiedades que habian de sacrificarse para esto, la eficiencia que despues de la trasformacion habia de poseer como buque de combate, y el costo aproximativo de su blindaje; anunciándose ya que el buque careceria de la perfeccion y condiciones que hubiera reunido en el caso de haberse proyectado desde un principio para ser blindado, y reservándose al mismo tiempo el espresado Director rectificar su juicio una vez hecho el completo estudio de la cuestion, en la creencia de que la autorizacion habria de ofrecer la necesaria latitud para llevar ó no á efecto el blindaje del buque, segun que dicho estudio acusase ó no su conveniencia.

Pero como el art. 1.° de la ley arriba mencionada prescribia terminantemente la trasformacion de la corbeta *Doña María de Molina* en buque blindado, preciso fué investigar sériamente los medios de llevarla á efecto del modo mas ventajoso posible, y calcular tambien las condiciones que el buque trasformado habia de poseer.

Semejante estudio, y hecha abstraccion de las consideraciones facultativas á él afectas, ha dado á conocer que para blindar el buque en cuestion seria necesario deshacer una parte no pequeña de lo ya construido, de lo cual resultaria forzosamente pérdida de materiales y mano de obra.

Proyectado el buque para no llevar coraza, no posee la parte construida el espesor suficiente, y no siendo el desplazamento bastante tampoco para permitir un blindaje total y del grueso que hoy se acostubra, á pesar de todas las reducciones que en el carbon, víveres, aguada, arboladura y aparejo se han estimado posibles, habria de obtenerse un buque imperfecto en cuanto á la invulnerabilidad que reunen los de su clase. Por otra parte, el aumento de calado que se seguiria, tras de disminuir la altura de batería, á pesar del embono ó sobreforro proyectado, acreceria la superficie resistente con perjuicio de la velocidad, puesto que la fuerza de las máquinas se conservaba constante. La zona de blindaje debajo de la flotacion, debiendo ser necesariamente estrecha para dar á aquel un ventajoso espesor, dejaria espuesto el buque en los casos de disminucion natural de sus calados y en los balances, cuyo defecto, añadido á los otros espresados, no solo privaria al buque así trasformado de las propiedades y perfeccion que podria reunir si hubiese sido proyectado para llevar coraza, sino que lo constituiria en desventajosas condiciones para el ataque y defensa.

Además, los gastos que habrian de originarse, en caso de cambiar la primitiva construccion del buque, serian de consideracion, y el plazo que permitiera disponer de la corbeta para las urgencias del servicio se alarga-

Digitized by Google

ria á 18 meses sobre el calculado, en el supuesto de no proceder á su blindaje.

La Junta consultiva de la Armada, informando sobre dicha trasformacion, no considera los sacrificios que seria forzoso realizar para llevarla á cabo proporcionados al resultado que se obtendria, debiendo producir únicamente una corbeta blindada de malas condiciones marineras, de poca marcha, escasa capacidad, insuficiente representacion militar y poca vida, más propia para comprometer la bandera del Estado que para sostenerla decorosamente.

Conforme con el espíritu de estas conclusiones, la Junta directiva de este Ministerio, reconociendo sin embargo lo sensible de que la corbeta *Doña María de Molina* no se preste á la transformacion ordenada por las Córtes, se declara tambien contra la inconveniencia de su ejecucion.

Tratado, finalmente, este asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo en un todo con las opiniones ya emitidas, el que suscribe, atendiendo al propio tiempo á que el aumento de gastos á que daria lugar el blindaje de la mencionada corbeta, que ha sido calculado en 230,000 escudos, no fué consignado en el presupuesto del corriente año económico, necesitándose por lo tanto un crédito estraordinario, contrario á las economías que el Gobierno se esfuerza en realizar, consecuente con el art. 3.° de la ley de 30 de junio del presente año, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto la autorizacion, concedida al Ministro de Marina por el art. 1.° de la ley de 17 de julio último, para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña María de Molina*, que se construye en el arsenal de la Carraca; debiendo entenderse subsistente la autorizacion para continuar las obras del espresado buque con arreglo al primitivo proyecto.

Art. 3.° Se considera igualmente subsistente en todas sus partes el artículo 2.° de la mencionada ley, para que los gastos ocasionados en la referida construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se apliquen á determinados capítulos y artículos de la Seccion quinta del presupuesto ordinario.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Marina.—*Real órden de 24 de setiembre, disponiendo que los donativos á favor de los huérfanos por consecuencia de pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacífico se dirijan á este Ministerio (Gaceta de 1.° de octubre.)*

Excmo. Sr.: Al Capitan general del Departamento de Cádiz digo hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta

Digitized by Google

de V. E., núm. 2301, de 15 del actual setiembre, participando haber dispuesto ingrese en la caja de esa Mayoría general el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacífico.

Este rasgo patriótico y humanitario ha merecido la gratitud de S. M., encargándome lo manifieste por conducto de V. E. á las personas que forman dicha asociacion; y como no sea semejante desprendimiento el único que revele la impresion que ha producido en el país la gloria alcanzada en aquellos mares por las fuerzas navales del Estado, es la soberana voluntad que tanto la indicada suma como las demás que se dediquen por distintos medios al espresado benéfico pensamiento, se dirijan ó entreguen á este Ministerio, á fin de que, nombrada una comision especial que entienda y distribuya los fondos con exacto cumplimiento de la intencion del donativo, pueda éste tener cumplido efecto y llegar cuanto antes á poder de los desgraciados que, si han perdido en la citada espedicion su natural amparo en el mundo, encuentran en sus compatriotas consideraciones y socorros.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados, debiendo V. E. disponer, á los efectos que convengan, se publique en la comprension de su mando la presente Real resolucion.»

Y de igual Real órden le traslado á V. E. para noticia de esa Junta consultiva; añadiéndole que se ha dignado tambien S. M. prevenirme que esta disposicion se publique en la *Gaceta* oficial de Madrid, para conocimiento de cuantos se han prestado al alivio de aquellos á quienes la guerra y las dolencias adquiridas en una penosa campaña ha privado de inmediatos auxilios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Marina.—*Real órden de 6 de octubre, dictando las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las subastas para los servicios del ramo* (*Gaceta* de 8.).

La Reina (Q. D. G.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobacion de S. M. y escedan en su total importe de 3,000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicacion.

2.ª En los servicios que se contraten, y cuyo total importe no sea préviamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerándose ésta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.ª En los contratos cuyo importe total no esceda de 3,000 escudos se

Digitized by Google

omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta:

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se espida la Real órden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelacion necesaria y que está prevenida en la legislacion vigente para contratos públicos.

5.ª Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará órden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano estenderá acta circunstanciada de la licitacion, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolvérsele, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el espresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que éste disponga la continuacion del espediente.

6.ª Constituirán el espediente de subasta la Real órden disponiendo la celebracion del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de éstos: copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real órden resolviendo la adjudicacion definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos la Real órden aprobatoria del remate, remitirán los espedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, segun corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el espediente y Real órden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la espresada órden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al espediente respectivo.

9.ª Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que éste se haya publicado, y que le sean préviamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la órden de adjudicacion á fin de que estienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla ante-

Digitized by Google

rior, y la cual solo debe contener: testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real órden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicacion definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se espresará préviamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de éstos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fés de erratas, en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tal especial requisito.

15. Para que los espresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán tambien impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los espresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copias de ellos; pues su presentacion no tiene más objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que préviamente señalen estas reglas.

De Real órden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 435.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURIDICA.

La *Gaceta de Registradores* evacua las consultas siguientes:

Tengo para despacho una escritura de venta judicial de una suerte de 57 fincas rústicas, situadas en un mismo término, pero en diversos puntos cada una, con numeracion, cabida y linderos diferentes. Proceden del Estado y de corporaciones distintas; fueron subastadas y rematadas simultáneamente por una misma cantidad, que no se distribuyó despues entre ellas, y quedan hipotecadas por todo su valor á favor del Estado por la parte de precio que no se pagó de presente. Se acompaña tambien la certificacion posesoria. En mi opinion ambos documentos están comprendidos en el art. 322 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, y tiene á ellos aplicacion la resolucion núm. 341 de la *Gaceta*, debiendo hacerse en consecuencia la inscripcion prévia bajo un solo número á favor del Estado, y en seguida la de la escritura.

Contestacion. La opinion del consultante nos parece opuesta á la resolucion de la Direccion de 20 de agosto de 1863, segun la cual cuando se enajenan varias porciones de terreno que componen una sola finca, se considerarán como fincas diversas para todos los efectos de la Ley Hipotecaria, si fueren porciones separadas y distintas con lindes diferentes.

—Me han presentado un testimonio de la hijuela formada á A. á la defuncion de su marido B. La mayor parte de las tierras que se le adjudican, fueron cedidas anteriormente por la viuda y su difunto marido á su sobrino C., y sin embargo de consignarse así en el mismo testimonio, pretende aquella que ahora se inscriban á su favor. Lo más que juzgo puede hacerse, es consignar por nota marginal el derecho que á ellas le asiste, siempre que el sobrino llegue á obtener algun beneficio eclesiástico.

Contestacion. Deben inscribirse á favor de A. las fincas que no han sido cedidas á C., y en cuanto á éstas, denegar la inscripcion.

—A. hizo cesion á 20 convecinos suyos de 8 terrenos baldíos, por partes iguales y *pro-indiviso*, pero reservándose él una parte igual á la de cada cesionario, y señalando la situacion, cabida y linderos de su porcion; hay que hacer dos inscripciones, una á favor del cedente, por su parte, y otra de los cesionarios por la suya. Debieron hacerse dos inscripciones de cada finca, la de la porcion del primero y la de los demás, y no fué así,

Digitized by Google

pues se hizo la descripcion general, ó sea de toda ella, sin deducir la de aquel, y despues se espresó la parte que de ella se reservaba al cedente. En mi concepto, ó se anota preventivamente la de los cesionarios, ó en la inscripcion á favor de éstos hay que hacer la descripcion total de la finca, con espresion de lo que corresponde al cedente, lo cual aumenta el trabajo y los gastos considerablemente, todo por abandono al estender la escritura.

Contestacion. Procede en nuestro concepto inscribir primero la porcion reservada al cedente, y despues el derecho de los cesionarios, haciendo la descripcion general de todas las fincas, y advirtiendo en el cuerpo de la inscripcion al espresar que el cedente se reserva una parte igual á la de cada cesionario, que esta parte se determina con toda claridad en el fólio, finca, número, tomo, donde la misma está inscrita.

—Se ha presentado en este Registro un espediente instruido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á instancia de A., en el que se solicitó acreditar la posesion en que estuvo B., madre de A., difunta, de ciertas fincas, las que adquirió la B., parte de ellas por donacion que le hizo su padre C., y las otras por adjudicacion verbal que le hicieron á la B. al liquidar la sociedad conyugal que tomó ésta con su primer marido D. En dicho espediente se ha acreditado la posesion á favor de B., segun se solicitó. Resulta del espediente, que los recibos de contribucion que se acompañan, pagada por dichas fincas, están á nombre de E., segundo marido de la B., y las certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos donde radican las fincas, manifiestan que éstas se hallan empadronadas á nombre del mismo E. Es costumbre en este país el poner en los libros del padron de riqueza de los pueblos las fincas de las mujeres á nombre de los maridos, y bajo de este supuesto se inscriben los espedientes en este Registro, en los que se acredita la posesion de alguna finca á nombre de la mujer, aunque el recibo de la contribucion conste á nombre del marido, y la finca se halle tambien á nombre de éste en el padron de riqueza del pueblo donde radica; pero esto se hace cuando la mujer no ha tenido otro marido y solicita acreditar la posesion á favor de la misma, su marido ó sus hijos.

El caso primeramente espresado y que motiva esta consulta, en concepto del consultante varía en un todo del otro, ó sea el de cuando se trata de acreditar la posesion á favor de la mujer difunta por parte de sus hijos ó del padre de éstos, marido de aquella; pues en él, si lo solicita el marido, por este mero hecho, aunque el recibo de la contribucion esté estendido á su nombre, dá á comprender que la finca ó fincas de cuya posesion se trata, son ó eran de su mujer, como igualmente si lo solicitan los hijos, pues nunca puede creerse que éstos quieran perjudicar los intereses de su padre, de quien á su muerte serán tambien sus herederos, á no ser que mediase causa de desheredacion. Esta consecuencia no puede sacarse en el caso consultado, porque A., que es el que solicita la posesion á favor de su difunta madre B., no es hijo de E., á cuyo favor están los recibos de contribucion, y sí de D., primer marido de B.; de modo que puede decirse que A. es un estraño de la persona que figura haber pagado la contribucion, que es E., y ningun interés puede tener por su padrastro, ó sea por E.

Todo lo dicho inclina al consultante á formar el siguiente parecer: Que al menos E. debia haber comparecido en el espediente, manifestando no le pertenecen las fincas de las cuales paga la contribucion, y su conformidad

Digitized by Google

de haber sido de la pertenencia de su difunta consorte B.; y puesto que no se ha hecho esto, debe denegarse, ó al menos suspenderse la inscripcion, hasta que se subsane esta falta. Todo lo dicho, sin perjuicio del mejor y más acertado parecer de Vd.

Contestacion. Fundados en la resolucion de la Direccion del Registro de 6 de julio de 1863, creemos inscribible el espediente posesorio á que se refiere la anterior consulta, porque no faltando el recibo de contribucion, el Registrador no es competente para decidir si es bastante el que conste á favor de E., ó si es necesario que resulte á favor de B., debiendo limitarse á espresar esta circunstancia entre las peculiares del espediente conforme á lo que ordena el art. 406 de la ley.

—F., viuda de S., por medio del oportuno espediente ha solicitado y acreditado la posesion en que se halla de cierta finca, á cuyo espediente vá unido el último recibo de contribucion pagado por dicha finca, el que se halla estendido á nombre del espresado S. No se acredita si S. es difunto, ni tampoco si tiene herederos. Este caso tampoco es igual al en que solicita el marido ó los hijos la posesion de una finca á favor de su difunta esposa y madre respectiva, pues que en el presente la misma mujer solicita la posesion á su nombre, y no obstante de estar el último recibo de contribucion estendido á favor de su difunto marido S., nada dice si éste tiene herederos, que muy fácil podian no serlo éstos de ella; y en este supuesto, parece debió haberse dado vista del espediente á los que tuvieren algun derecho á los bienes de S., y faltándole esta circunstancia ó requisito no debe ser admitido tampoco á inscripcion.

Contestacion. Decimos lo mismo que respecto de la consulta anterior.

—Es costumbre en Navarra establecer ordinariamente en contratos matrimoniales, la ley ú órden de sucesion, facultando por pacto espreso los donadores á los contrayentes para nombrar por heredero á uno de los hijos que lleguen á procrear, dando á los otros sus legítimas á cual más y á cual menos, y que por fallecimiento de uno de los cónyuges, conserve esa facultad el sobreviviente, y si no la usare, lo harán parientes próximos.

Con uno de esos contratos, anterior á la Ley Hipotecaria, inscribieron los donatarios á su favor los bienes donados despues de 1.° de enero de 1863, y se les cobró la mitad de derechos. Ahora se presenta otro título para inscribir á favor del heredero nombrado por el donatario en virtud de aquella facultad. Para el cobro de honorarios ¿se considerará antiguo ó moderno ese título?

Yo creo que moderno: 1.° porque la facultad concedida no creaba derecho para los hijos entonces; y tanto es así, que el heredero en este caso llevaria una ventaja sobre los demás hijos que al casarse y recibir sus dotaciones, habrán de inscribirlas como título nuevo, y siendo igual la condicion del que marca la distincion de heredero, claro está que no debe ser privilegiado: 2.° porque no pueden hacerse sobre unos mismos bienes y con diferentes títulos, dos inscripciones por mitad de honorarios, y 3.° porque la facultad de nombrar heredero es una delegacion que hacen los padres donadores, pero que no coarta la libertad en los desposados para disponer de sus bienes, *intervivos*, de cualquiera manera, sino que su espíritu es dejar en la casa para que viva con los padres al hijo de más confianza, dándole la mayor parte de los haberes, pero sin desatender á los demás hijos.

Digitized by Google

No obstante espero conocer la opinion de esa *Gaceta*.

Contestacion. La facultad en virtud de la cual nombra heredero el donatario, es anterior á la Ley Hipotecaria; pero la adquisicion misma hecha por el heredero á consecuencia del uso que de dicha facultad hace el donatario, es posterior. Por consiguiente el título debe considerarse como moderno.

—D. A. adquirió de los capellanes de coro, una casa á censo reservativo; muerto D. A. pasa la finca á sus herederos, quienes la inscriben á su favor. Se adeudaban rs. vn..... de réditos del censo, por el D. A., y se presenta un comisionado de apremio por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, quien para hacerse cobro de los réditos atrasados, vende en pública subasta la casa á D. B.

¿Será necesario, declarados bienes del Estado todos los pertenecientes al clero, en virtud de las leyes de desamortizacion, que el Estado acredite que es dueño del censo, y que como tal puede vender á D. B.? O de lo contrario, ¿podrá verificarse la inscripcion sin necesidad de este requisito á favor del D. B.?

Contestacion. Creemos que debe observarse lo prevenido en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 6 de noviembre de 1863.

—D. N., en 1745, tenia un personato, y lo redujo é fundó de él una causa pía para casar doncellas y dejó solo 1,400 libras para el objeto, sin finca alguna. A los cinco ó mas años de su muerte, el primer Administrador compró ó impuso dos censos sobre dos fincas. Estos dos censos emanaron de las 1,400 libras de la dotacion y fueron registrados á favor de la causa pía.

Ahora se presenta aquel testamento de 1745 que no se registró, con un inventario de los dos censos ó fincas de dichos censos para que registre el tal testamento.

Como el testador no dejó finca alguna en el testamento, ¿podrá registrarse, no teniendo, ó no espresando finca alguna, y si tan solo los censos adquiridos despues, pasados años de su muerte; que no puede decirse que él fuese dueño de tales fincas acensuadas, y si tan solo de 1,400 libras que dejó? ¿Cómo podrá decirse de tal finca descrita, era dueño D. N., si no lo era? ¿Y cómo se registran fincas y no títulos? Desearia se dignara ilustrarme.

Contestacion. Creemos que no se debe inscribir el testamento á que se refiere esta consulta. Ademas si el objeto es hacer constar los censos á favor de la obra pía, es inútil, porque ya constan, y si á favor de otra persona, ésta debe acreditar su derecho á los mismos, mediante la presentacion del título correspondiente.

—A. y B., padres, hicieron heredamiento á favor de su hijo en cartas dotales en 1835, y las registraron, quedándose solo los padres el usufructo. Ahora de comun acuerdo quieren vender fincas, que no se espresó ninguna en el heredamiento. ¿Qué deberá presentarse, inventario ó posesorio?

Contestacion. Suponiendo que el hijo en cuyo favor se hizo é inscribió el heredamiento interviene en la venta, debe trasladarse la inscripcion que de las cartas dotales se hizo en el registro antiguo en 1835, completándola con un inventario en que se especifiquen y detallen las fincas.

—En el mismo caso no se registraron las cartas dotales, y menos hace cinco años la madre, que no era la dueña de las fincas ó herencia consig-

Digitized by Google

nada á favor del hijo para despues de la muerte de entrambos padres, reservándose solo el usufructo como se ha dicho; ¿qué deberá presentarse para inscribirse las cartas dotales ó heredamiento, inventario ó posesorio por el padre é hijo?

Contestacion. Las cartas dotales con un inventario.

—Don M. D. otorgó escritura, por la que dota á su esposa en la cantidad de 300,000 rs., señalándole el usufructo de la mitad de varias fincas para que lo perciba despues de su muerte. Además declara le aportó al matrimonio otros 300,000 rs., y se los consigna en la otra mitad de las fincas que le dá en usufructo.

En el documento otorgado no se espresa la cuantía de los bienes del marido, ni menos la justifica la entrega de la dote.

Se desea saber si es inscribible el relacionado documento.

Contestacion. No importa que no conste la entrega de la dote, porque se confiesa en un documento público, ni hay necesidad de que se justifique la cuantía de los bienes del marido, porque para el hecho de la inscripcion no es precisa esta circunstancia, segun el núm. 6.º del art. 25 del Reglamento, pudiendo además suplirse por los medios que el mismo indica, ni tampoco para la validez de la dote, porque se entiende que es el valor de esta el del usufructo concedido á la mujer para despues de la muerte del marido en el hecho de convenirse y aceptarse que sea dicho usufructo, no los 300,000 rs. lo que ha de darse á la viuda.

Creemos que el documento de que se trata debe ser inscrito, lo cual no obsta á las cuestiones que pueden suscitarse acerca de si escede ó no la dote dada por el marido de la cantidad permitida, de si la mujer ó los acreedores legítimos son indebidamente perjudicados por la declaracion y forma de la dote confesada, ó de cualquiera otra, en fin, ninguna de las cuales es de la incumbencia ni responsabilidad del Registrador.

—Teniendo que hacer varias inscripciones hipotecarias á favor del Estado de bienes nacionales enajenados, desearia saber si en vista de la resolucion inserta en la *Gaceta de Registradores* de 19 de abril último en que se dice se cobren 4 rs. por cada nota puesta al márgen de la inscripcion de cada finca, ¿podré cobrar dichos 4 rs. por cada una aunque el valor de cada finca hipotecada no esceda de 2,000 rs., ó más bien siendo las varias que contiene el título y que quedan hipotecadas de 400 rs., cuyos honorarios pagará el Estado?

Contestacion. El Real decreto de 22 de mayo de 1863 establece la cantidad fija de 4 rs. como honorarios por todas las operaciones necesarias para el Registro de cada finca ó derecho cuyo valor pase de 300 rs. y no esceda de 500; por consiguiente es lo único que en el caso de la consulta puede cobrar el consultante, supuesto que conforme al núm. 17 del arancel, no derogado en esta parte por el decreto citado, debe tenerse en cuenta para la exaccion de dicha cantidad *cualquiera asiento necesario para que el título quede debidamente inscrito.*

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 12 de setiembre, mandando que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siem-*

Digitized by Google

pre que falte ó esté roto el precinto de los wagones en que se conduzcan mercancías para su adeudo (Gaceta de 23.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Aduana de esta córte con motivo de haber llegado á la misma el dia 6 de mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren correo del Norte, rotos los precintos, con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la Aduana de Irún para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de Carabineros que se quedaron en Valladolid, cuyo espediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al juzgado de Hacienda:

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase ó fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 19 de setiembre, disponiendo que los sacos vacíos que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan, y que adeuden el derecho establecido en la partida 613 del arancel solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase (Gaceta de 27.).*

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y más beneficiosa á la industria la partida 613 del Arancel vigente, relativa *á sacos para envases*:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerío, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacíos que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del Arancel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 613 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase, que-

Digitized by Google

dando en su virtud reformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes: «Sacos que se introduzcan sirviendo de envase. (Véase la nota 146.)»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Barcelona.—*Real órden de 19 de setiembre, reformando la nota del Arancel vigente que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral* (Gaceta de 27 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del Arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1841 se emplea en las Aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que espresa la citada nota del Arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo, é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministerios de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado;

La Reina (Q. D. G.), adoptando el pensamiento que domina en el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undécima de las que están al fin del Arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.ª Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.ª Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al arqueo del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso de 1,400 kilógramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilógramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilógramos que resulten los derechos que les señala el Arancel.

3.ª Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso del carbon ó cok sobre que se cuestione.

4.ª Cuando un mismo buque conduzca carbon de ambas clases, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonelada por cada 1,400 kilógramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilógramos por cada una, exigiendo los derechos de Arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.ª El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto, conduciendo el resto á otro cualquiera de los españoles.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 19 de setiembre, haciendo extensivo á la Guardia civil el descuento y beneficio que á las fuerzas represoras del contrabando concede el Real decreto de 12 de noviembre de 1865* (*Gaceta* de 3 de octubre.)

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se haga extensivo á la Guardia civil el descuento y beneficios que á las fuerzas represoras del fraude y contrabando concede en las distribuciones por comisos el Real decreto de 12 de noviembre de 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 29 de setiembre, derogando las de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, y disponiendo que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la ménor recompensa* (*Gaceta* de 6 de octubre.)

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 23 de mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafaél Cabezas.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gobernacion.—*Real órden de 18 de setiembre, declarando que el cargo de Médico-director propietario de baños y aguas minerales es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó municipio* (*Gaceta* de 25.).

Digitized by Google

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de junio de 1846, 10 de julio de 1858 y 1.º de mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio; siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 18 de setiembre, declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid relativo á formar espediente para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado* (*Gaceta* de 25).

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un espediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y en Real órden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; más como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de julio de este año con otra Real órden de 26 de junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por ésta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.º y 3.º del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que ésta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que éstos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la

Digitized by Google

de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de setiembre de 1860 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo;

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que dá motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, al de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gobernacion.—*Real órden de 23 de setiembre, rehabilitando en el ejercicio del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, provincia de Alicante, á D. José Luciano Perez* (*Gaceta* de 30.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente relativo á la separacion de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real órden de 31 de julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sugeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que ésta tome acuerdos:

Considerando que del espediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones.

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el espediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el espediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real órden de 8 de junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real órden antes citada de 8 de junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de julio último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gobernacion.—*Real órden de 25 de setiembre, declarando válidos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Huelva en las sesiones celebradas en 10 y 11 de abril del corriente año* (*Gaceta* de 3 de octubre.).

Digitized by Google

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma, en las sesiones celebradas en 10 y 11 de abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion estraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales:

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real órden de 23 del mismo abril revocando el acuerdo que habia recaido sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leido, por no haber concurrido á los acuerdos á que éste se referia el número de Diputados que la ley exije.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y más adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real órden de 28 de agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave:

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por más que solo tomaron parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el art. 40 de la ley de 25 de setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad más uno *de los Diputados*; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad más uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el artículo 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real órden de 23 de abril:

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las

Digitized by Google

sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el espediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve, etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

2.ª Proceda se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobernacion.—*Real órden de 30 de setiembre, anulando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de toros, en el concepto de que la corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca* (*Gaceta* de 7 de octubre.).

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real órden de 28 de junio de este año, ha examinado el Consejo el espediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuándo terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el núm. 1.º de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y no á los particulares de la Beneficencia y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les dá el núm. 6.º, art. 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quién pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el núm. 1.º, art. 56

Digitized by Google

de la ley de 25 de setiembre de 1863, acordar sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad *provincia*, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas que tiene la provincia: los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1849, agregando las rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el art. 52 del reglamento de 14 de mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.º del artículo 56 de la ley de 25 de setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar, segun el art. 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que la corresponde entender en las condiciones con que deba contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Fomento.—*Real decreto de 26 de setiembre, autorizando á la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, para que pueda prorogar su existencia por veinte años á contar desde 1.º de setiembre de 1866 (Gaceta de 28.)*

Visto el espediente de calificacion instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta de Gobierno de la *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, en solicitud de autorizacion para continuar sus operaciones por veinte años con el capital de 10 millones de reales, y en la forma que determinan los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de diciembre de 1865:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 9 de abril

Digitized by Google

del año mencionado; en la que se acordó prorogar por veinte años el contrato social, aplicar á la amortizacion de acciones el efectivo sobrante de que pudiera disponer la Compañía é introducir en sus estatutos y reglamento las reformas que aconsejaba la esperiencia, las cuales fueron aprobadas en otra junta que tuvo lugar en 4 de junio siguiente:

Vista la citada escritura de 31 de diciembre, en que se consignaron los referidos estatutos y reglamento:

Vista la Real órden de 2 de agosto último, por la cual, teniendo presente: primero, que la principal modificacion que en dichos estatutos trataba de introducirse, consistia en reducir á 10 millones el capital social que era de 11; segundo, que las Corporaciones locales que informaron acerca de este espediente lo hicieron todas en sentido favorable á la continuacion de la Compañía, y finalmente, que los nuevos estatutos y reglamento porque intentaba regirse en lo sucesivo eran iguales en la mayor parte de sus disposiciones á los que con Real aprobacion habian servido hasta entonces para el régimen y gobierno de la Compañía, se dispuso que su Administracion presentase un balance debidamente calificado y comprobado por un delegado del Gobierno, á fin de poder conocer las utilidades que procedentes de ganancias líquidas se hallasen acumuladas en el activo, y asimismo, si con el importe de éste, hecha la deduccion del valor de las 500 acciones que se proponian amortizar con las ganancias obtenidas y no distribuidas á los accionistas, podian cubrirse todas las obligaciones que apareciesen en el pasivo:

Visto el balance de esta Compañía en 31 de diciembre último, y el acta de la junta general de accionistas de 13 de mayo siguiente en que fué aprobado:

Visto el estado de situacion de la misma en 31 de julio próximo pasado, del que resulta que teniendo un activo de 1.593,187 escudos 771 milésimos, y un pasivo de 493,187 escudos 771 milésimos, quedaba líquido 1.100,000 escudos, ó sea el capital con que la Compañía ha venido funcionando, sin perjuicio de las utilidades que resultan en el pasivo para distribuir á los accionistas:

Vista la Real órden de 7 del corriente mes, por la que se aprobaron los nuevos estatutos y reglamentos porque ha de regirse la Compañía, tal como se hallan consignados en la escritura de 31 de diciembre de 1865, y se dispuso que no procediese la Administracion de la misma á repartir los beneficios que aparecen acumulados en el pasivo del balance, sino en cuanto resulten líquidos y recaudados, segun el que habrá de formar de su situacion en 31 de agosto próximo pasado, fecha en que terminó su anterior contrato, y la en que ha de cortar sus cuentas y formar un balance definitivo de su situacion, del que habrá de eliminarse todo lo que no tenga un valor real y efectivo, por el cual deba figurar en el activo del nuevo inventario, pudiendo repartir tan solo á los accionistas las utilidades líquidas y recaudadas que resulten en 1.° del corriente, despues de cubierto el capital y el fondo de reserva, y con la obligacion de inutilizar las acciones que hoy tiene la Sociedad en cartera, procedentes de las subastas verificadas para reducir el capital con que venia funcionando:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han observado las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en autorizar á la Sociedad establecida con el título de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcardx*, para que pueda prorogar su existencia por veinte años, á contar desde 1.° del corriente mes, con el ca-

Digitized by Google

pital social de un millon de escudos, y regirse por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 26 de setiembre, autorizando á D. Pablo Vilalta, para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado* (*Gaceta* de 28.).

Visto el espediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de D. Pablo Vilalta, vecino de Vallcarca, término de San Juan de Horta, con objeto de que se le autorice para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado:

Visto que en la instruccion del espediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de junio de 1836 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real órden de 14 de marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar á la villa de Gracia, en la provincia de Barcelona, por rieras y caminos de dominio público, y por medio de acueducto cerrado, aguas potables, alumbradas en terrenos de propiedad del interesado y otras que le ceda D. Juan Fenot.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Francisco de Paula Villar, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

Dado en Madrid á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pablo Vilalta para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia.

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras que ha de ejecutar Don Pablo Vilalta, á fin de conducir el caudal de aguas que tiene alumbrado en tierras de su propiedad y el que le cede D. Juan Fenot, para uso potable de los vecinos de Gracia.

2.ª La traza de las obras será exactamente la indicada en el plano, siguiendo el camino de San Cucufate, y las rieras de Vallcarca y del Mallá, sin imponer servidumbre alguna á prédio particular.

3.ª Conforme al proyecto, se reducirán las obras á construir una cañería completamente impermeable que conduzca el agua desde los pozos de alumbramiento, propios del interesado, hasta la calle principal de la villa de Gracia, en donde las obras que se ejecuten se sujetarán á las reglas de policía urbana.

4.ª Los primeros 500 metros de cañería se encerrarán en una mina revestida de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico que evite toda filtracion, y ha de poderse inspeccionar cómodamente. Para ello tendrá por lo menos 70 centímetros de ancho, y un metro 60 centímetros desde el pavimento al intradós de la clave. Con arreglo á estas condiciones se re-

Digitized by Google

formará la mina que ya estuviere ejecutada, modificando segun ellas el proyecto.

5.ª La restante parte de la cañería se colocará á zanja abierta á la altura que marca el perfil.

6.ª Al principio y fin de la mina se construirán pozos de registro para poderla inspeccionar y acudir oportunamente á su reparacion.

7.ª No podrá depositar el interesado tierras ni materiales en el camino ni en las rieras interrumpiendo el tránsito ó el curso de las aguas, y deberá dejar todas estas vías en el mismo estado que antes de ejecutar las obras.

8.ª La autorizacion se entiende sin perjuicio de tercero y del derecho que la Administracion se reserva de disponer de las vías públicas mencionadas del modo más conveniente á sus intereses.

9.ª Las obras se ejecutarán en el término de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, caducando la concesion si pasado el plazo el interesado no diese aviso al Ingeniero de estar terminadas, y si resultase no haberse ejecutado estríctamente con arreglo á estas condiciones.

10. Queda obligado el interesado á hacer en la mina y cañería cuantas reparaciones sean necesarias para evitar las filtraciones por roturas ó cualquier causa que pueda producir perjuicios al público, de los cuales queda responsable.—Aprobadas por S. M.—Orovio.

Fomento.— *Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.*— Por Real órden de 12 de setiembre (*Gaceta* de 30) se autoriza á D. Tomás Bret y consócios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centílitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 49 litros 93 centílitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta á la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.ª La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del rio.

3.ª Las dimensiones trasversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico de cinco centímetros de espesor cuando menos, caso de que el terreno en que se abra dé lugar á filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que vá á continuacion hasta el empalme con el antíguo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 436.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

CONSULTA.

En 15 de setiembre de 1865 hubo juicio verbal ante un Juez de paz de fuera de la capital del partido, no sentenciado hasta el 26, y de que se alzó el demandado. La comparecencia á que se refiere el art. 1179 de la ley de Enjuiciamiento civil, no tuvo lugar hasta el 19 de marzo del siguiente año de 1866, dia en que el Juzgado de primera instancia se hallaba vacante y desempeñado interinamente por el Juez de paz de la capital.

Habiendo venido el 16 de mayo del propio año de 1866, sin que el apelante supiera el resultado de aquella comparecencia, acudió al Juez de primera instancia propietario, para que el Escribano que autorizara la comparecencia aludida diese cuenta; y estimándose así, la dió en efecto el 24 del repetido mayo.

Aparece, pues, del juicio, que el Juez de paz de la capital dictó sentencia con fecha 20 de marzo de 1866, confirmando la del inferior, con las costas al apelante; pero sentencia que, si bien concluye «y por esta su sentencia, de que se remitirá certificacion al Juzgado de paz de que procede para su ejecucion, así lo pronuncia, falla y firma, de que doy fé,» únicamente está firmada por dicho Juez de paz de la capital, no por Escribano alguno que de ella haya dado la fé que se supone.

De ahí, que al pié de tal sentencia del Juzgado de paz de la capital, obre la nota del Escribano actuario, que dice: «Con esta fecha, y en este »estado, el Sr. Juez de paz remite á mi poder la precedente sentencia, con »el juicio de su referencia y fecha que se advierte, razon ésta por la cual »arreglo la presente que firmo en N. á 18 de mayo de 1866.»—Sigue la media firma del Escribano que asistiera á la comparecencia de 19 de mayo.

Infiérese de lo espreso que el Juez de paz de la capital, en vez de dictar sentencia el mismo dia de la comparecencia de 19 de marzo, conforme al citado art. 1179, lo deja para el 18 de mayo, dos meses despues

Digitized by Google

por más que figure haberlo hecho en 20 de marzo; y que, al remitir el juicio á la escribanía, en virtud del escrito que el apelante presentara al Juzgado de primera instancia en 16 de dicho mayo, dos dias antes, viene la sentencia sin la autorizacion del Escribano, quien, lejos de firmar entonces, puso la muy significativa nota de 18 de mayo que queda trascrita: debiendo agregarse á esto que al segundo ó tercer dia de la comparecencia, 19 de marzo, tomó posesion el Juez de primera instancia propietario, que hoy lo continúa siendo.

Con estos antecedentes, ¿podrá decirse legalmente sentenciado el juicio en acto de vista? Creo que no, ora se atienda á que no intervino Escribano en el fallo confirmatorio del del inferior, ora á que, cuando el Juez de paz lo pasó al Escribano, quien en vez de autorizar la sentencia con su firma, puso la nota de que se hizo mérito, hacía ya cerca de dos meses que cesára aquel en sus funciones de Juez de primera instancia interino. Si no hay legalmente sentencia, ¿hallaráse el apelante en su derecho para que el actual Juez de primera instancia falle el recurso de alzada segun viere procedente? Tambien se opina por la afirmativa.

Con todo, se espera el ilustrado dictámen de los Sres. Redactores del Boletin y Revista de Legislacion y Jurisprudencia.

CONTESTACION.

La ley de Enjuiciamiento civil dispone en el artículo 20 que *las providencias se dictarán ante Escribano*. En el presente caso, no hay actuario que autorice la sentencia recaida, ni que dé fé ó certifique que así la pronunció el Juez de paz que la suscribe, en el dia que espresa, circunstancia muy esencial para conocer si tenia jurisdiccion al dictarla el encargado del Juzgado de primera instancia; por todo lo que consideramos nulo, de ningun valor ni efecto el fallo dictado, y creemos que á instancia del apelante, debe el Juez del partido convocar á las partes á nueva comparecencia, declarar en su vista la nulidad del proveido del Juez de paz, regente de la jurisdiccion, y fallar lo que proceda, con arreglo á lo alegado y probado.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real órden de 22 de agosto, dictando las reglas que han de observarse en la concesion de licencias para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y litoral de la isla de Cuba* (*Gaceta de 26 de setiembre*)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real órden de 8 de marzo de 1839 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de

Digitized by Google

esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los espedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real órden; y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.ª Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real órden de 8 de marzo de 1859.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado; y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real órden de 8 de marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el reglamento de 27 de marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en la isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

3.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, prévio informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varíen las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el espresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4.ª Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, prévia consulta del Capitan del puerto y de la autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.ª El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina al Inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando éstos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real órden.

6.ª Cuando haya disentimiento entre los pareceres de las autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.ª Si las autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las

Digitized by Google

concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo espondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.ª Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real órden de 8 de marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real órden citada y del reglamento de 27 de marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.ª El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.ª de la espresada Real órden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género más costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por más tiempo del plazo máximo.

10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real órden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la estension que marcan las leyes internacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las más altas mareas, y la zona de comunicacion y servicio con un ancho de 16 metros 72 centímetros alrededor de la ribera del mar, contada desde el límite más hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real órden.

La espresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de éstos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11. En los rios el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, prévia consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12. Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes las darán el curso que corresponda.

13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles ten-

Digitized by Google

drán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin prévia licencia de la Autoridad correspondiente, segun se espresa en esta Real órden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policía del ramo de Obras públicas ú otros.

16. Los infractores, así como los que se escedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados:

1.° Con la suspension espresada.

2.° Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.° Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que esceda de la licencia concedida.

Y 4.° Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de febrero de 1856 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y espediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de marzo del corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de setiembre, mandando observar las disposiciones del proyecto de ley adjunto sobre represion del tráfico negrero, votado definitivamente por el Senado* (*Gaceta* de 1.° de octubre.).

Esposicion á S. M.—Señora: La esperiencia de muchos años habia ya demostrado cómo era ineficaz la ley de represion de la trata de 2 de marzo de 1845 para cumplir, no solo aquello que la opinion de los hombres honrados justamente requeria, sino todo lo que con vivísimo anhelo deseaba V. M. lograr, secundada fielmente por cuantos han tenido el alto honor de ser sus Consejeros responsables.

A la necesidad de remediar con más enérgicos medios el mal cuya estirpacion no habian alcanzado hasta ahora ni aun los mejores propósitos, es debido el proyecto de ley presentado á las Córtes en 19 de febrero de este año para la represion y castigo del tráfico negrero.

La impugnacion á lo sustancial de sus preceptos hizo más patente cuán grande era la estima en que se tenia el pensamiento capital de lo que habia de ser ley.

Sin embargo, por desdichado accidente no se puso el trabajo, ya terminado y perfeccionado mediante el sábio concurso de los Cuerpos Colegisladores, en condiciones de someterse á la sancion de V. M.

Digitized by Google

Votado el proyecto en el Senado; votado en el Congreso con pequeñas divergencias respecto del que aprobó el alto Cuerpo, divergencias que en nada alteran la economía general de la ley ni las radicales bases de sus humanitarios y morales fines; elegida comision mista, y votado y aprobado tambien su dictámen por el Senado, dejó sin duda de aprobarlo el Congreso solo porque á peticion de un Sr. Diputado se observó la falta de número para votar leyes.

Bien puede decirse que si reglamentariamente la carencia de un acto, en el caso actual no por cierto de la mayor significacion, estorba que el proyecto se considere definitivamente votado, moralmente ha recibido la más solemne aprobacion, y moralmente tambien es hoy la espresion de las opiniones del país legitimamente representado, como lo es de las del Gobierno y de los vivos deseos de V. M. en favor de la completa estincion del odioso tráfico conocido con el no menos odioso nombre de la «trata.»

Difícilmente podrá citarse un hecho semejante; y tal conjunto de bien meditadas disposiciones, que con la grán autoridad de haber sido discutidos y votadas por las Córtes carecen no obstante del carácter solemne que necesitan para hacer, sin nueva declaracion estraordinaria, obligatoria su observancia segun imperiosamente lo reclaman las circunstancias todas de los tiempos presentes.

A la vista de ellas, y si solo hubieran de adoptarse enérgicas medidas para llevarlas á cabo en las Antillas, el Gobierno desde luego se habria creido con potestad bastante para proponer á V. M. lo más conveniente; y aunque por justísimo respeto á las opiniones de los Cuerpos Colegisladores, sin variacion alguna, repitiese la fórmula general de los preceptos que votaron primero, y que despues trajo á un todo conforme la comision mista, nunca habria entendido que en ello iba más allá de sus legítimas facultades. Al querer pagar este tributo de consideracion merecida á las decisiones del Parlamento, halla sin embargo que quedarian incompletas y hasta se harian irrealizables si de ellas se desmembrase lo que corresponde ejecutar en la Península, y la derogacion de la ley de 2 de marzo de 1845. Menester es, pues, á todo trance llevar á efecto lo que en rigor y moralmente votaron las Córtes.

Ante la urgencia y la perentoriedad inescusable de acudir con vigorosa mano á la estirpacion de un comercio tan indigno y reprobado, que tanta perversidad y corrupcion abriga y desenvuelve, y tantos peligros entraña para la paz y quietud de la Monarquía, y para el sostenimiento y garantía de cuantos intereses á su sombra han de conservarse, prosperar y vencer todo linaje de asechanzas, no caben vacilaciones. El Gobierno, teniendo en su abono y en apoyo de la justificacion y de la sinceridad de sus propósitos por lo respectivo á la Península la opinion ya conocida de los Legisladores, cree que no debe dilatarse el planteamiento y la ejecucion de lo que el Senado y el Congreso tienen acordado de hecho y aprobado definitivamente de una manera intrínseca, aunque haya de ser estraordinaria la forma de exigir su obediencia.

De lo contrario, y si paralizara su accion y la iniciativa enérgica de cuya falta habria razon para pedirle estrecha cuenta, temeroso de un obstáculo más reglamentario que esencialmente efectivo, y en las circunstancias actuales poco importante en sí mismo como resultado que es de causas meramente accidentales y fortuitas, con justicia incurriria en la censura de negligente y nímio.

Es, pues, llegada la oportunidad, y no más tarde que en la ocasion

Digitized by Google

presente, de que V. M. se digne mandar que se cumpla en todas sus partes lo establecido para la represion y castigo del tráfico negrero en el dictámen de la comision mista del Congreso y del Senado, que éste votó definitivamente en 11 de júlio del corriente año.

Por lo que concierne á las Antillas, nada hay que no sea perfectamente legal en lo que se propone á V. M.: relativamente á la Península, el Gobierno asume gustoso toda la responsabilidad del acto, que si en algun tiempo se le acusa de haber exigido la obediencia de medidas legislativas faltas del último trámite á que se opusieron respetos de un reglamento, siempre podrá contestar, y contestar justificándose con la esposicion de lo que pasa actualmente en el mundo, que si prescindió de ellos no fué para quebrantar derechos, sino para salvarlos; no fué para perturbar el país, sino para dejar en reposo sus intereses; no ha sido para ahogar y sepultar bajo el peso de una ciega decision arbitraria los clamores de la opinion, sino para realizar sus justos deseos y llevar á la práctica del régimen de nuestras provincias de Ultramar, y á la accion de los tribunales con la premura que los sucesos contemporáneos imponen, la suma de las más legítimas y laudables aspiraciones de todos los hombres que se interesan sinceramente por la prosperidad y ventura de nuestros dominios de allende los mares.

Escudado, Señora, vuestro Ministro de Ultramar con estas razones y con los hechos de cuya exactitud no es posible dudar, y confiado en que al proponer la ejecucion de lo que tiene en su apoyo la autoridad del juicio ya conocido de los Representantes de la Nacion, cumple con un alto deber, realiza un fin moral de inmensa trascendencia, y libra al Estado de graves conflictos, no titubea en someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el decreto autorizando para que se observe y cumpla lo dispuesto en el proyecto de ley referido, que votó definitivamente el Senado en la citada fecha de 11 de julio de este año.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observarán todas las disposiciones del proyecto de ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mista del Congreso y del Senado votó éste definitivamente en 11 de julio del corriente año.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta medida por lo que se refiere á su ejecucion en la Península y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto precedente.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los delitos que son objeto de esta ley, y de sus penas.*

Artículo 1.° Constituye delito para los efectos de esta ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros, así como el viaje de los

Digitized by Google

mismos buques á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su trasporte á estas islas ó á cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2.° Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las espediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los buques negreros, y los de buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones espresadas en el art. 22.

Art. 3.° Serán considerados como cómplices:

Primero. Los que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomaren parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el núm. 1.° del art. 1.° respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros.

Segundo. Los que cooperaren á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea, ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plágio ó la introduccion de los negros, ó coadyuvando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4.° Serán considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoría que teniendo noticia del armamento ó preparacion de buques con destino al tráfico, ó de cualquiera de los actos espresados en el art. 1.°, no dieren aviso oportuno á la autoridad.

Segundo. Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto Rico ocultaren los bozales, protegieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó más negros cuya inscripcion en el registro no se justifique debidamente, á menos que alegue y pruebe la escepcion espresada en el número segundo del artículo 20.

Art. 5.° El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del art. 1.° respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros y la salida de dichos buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20,000 á 40,000 escudos.

Art. 6.° La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el trasporte á cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1,000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje esta de 60,000 escudos.

Art. 7.° La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con

Digitized by Google

la pena de presidio mayor y multa de 2,000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero sin que en ningun caso baje de 100,000 escudos el total de dicha multa.

Art. 8.° El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los Tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de los buques negreros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos Capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de buques que desembarcaren su tripulacion para adquirir ó rescatar bozales, ó para proteger ó consumar su introduccion, é hicieron resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaren en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo si en la resistencia hubiere efusion de sangre, y con la cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves ó menos graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumacion del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán como delitos conexos con las penas señaladas en el Código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesía hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en relacion con el número de los negros conducidos, ó procedentes de infeccion ó asfixia producidas por la desproporcion del número de los negros embarcados con la cabida del buque, ó por otras causas que debieron preverse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del art. 9.° la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendiéndose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demás circunstancias del hecho.

Los Tribunales en la aplicacion de esta pena procederán, segun su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos á que esta ley se refiere sufrirán las penas que la misma establece con sujecion á lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo IV, título 3.°, libro 1.° del Código penal.

Art. 14. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta ley se estinguirán en los presidios españoles fuera de las Antillas y se aplicarán con las accesorias correspondientes y con sujecion á las reglas del Código

Digitized by Google

penal. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prision correccional fuera de las Antillas por vía de sustitucion y apremio, regulándose á 3 escudos por cada dia de prision, pero sin que esceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prision ú otra pena más grave no sufrirá este apremio.

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo.

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiera hecho en los puertos de la Península ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construccion, preparacion ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se estienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835.

Art. 16. Serán circunstancias agravantes para el efecto de la aplicacion de las penas en su grado máximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el núm. 4.° del artículo 2.°, ni en el número 1.° del art. 4.°

Segundo. La resistencia á la Autoridad ó á la fuerza armada despues de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demás circunstancias que merezcan esta calificacion con arreglo al Código Penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda, capítulo IV, título III, libro primero del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9.° y 10 los pilotos, sobrecargos, contramaestres, marineros y demás tripulantes de los buques negreros cuando á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus Jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos indivíduos y los Capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparacion ó armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciese, ó á los Cónsules españoles en los puertos estranjeros, ó á los Gobernadores de Fernando Póo y sus dependencias, ó á los Agentes de la Administracion en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Art. 20. Quedarán asimismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando probaren que estos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Digitized by Google

Segundo. Los dueños, arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto-Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales cuando probaren que la introduccion se habia verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

CAPÍTULO II.—*Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.*

Art. 21. Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos ó contramaestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, algibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante; y si este fuere de vela, algun fogon para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sexto. Un número estraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño estraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante, ó más de una caldera de tamaño estraordinario.

Noveno. Una cantidad estraordinaria de arroz, harina del Brasil, manioco ó casada vulgarmente llamada harina de maíz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maíz no se designe en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos

Digitized by Google

que exigen el Código de Comercio y las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de junio de 1835, serán conducidos al Tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo Gobernador superior civil juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos espresados en el artículo 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana, y éste dictare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al Regente de la Real Audiencia, á fin de que por el Juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal misto, el Juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido conducido al Tribunal misto de Sierra Leona, y éste pronunciare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones al Regente de la Real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal misto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas, militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoría, que tuvieren noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que ésta se verifique á fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas si ésto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del art. 32.

Art. 27. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los ne-

Digitized by Google

gros bozales aprehendidos *infraganti* se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, prévia audiencia del interesado si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el Gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La Junta espresada en el artículo anterior se compondrá de nueve indivíduos sacados á la suerte entre 90 propietarios designados permanentemente por el Gobernador superior civil para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organizacion y modo de proceder de esta Junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuanto el delito no haya sido cometido *infraganti*:

Primero. El Gobernador de Fernando Póo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el más antíguo de ellos si hubiese dos ó más, cuando mediaren las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor más antíguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 24.

Cuarto. El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del art. 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Península é islas adyacentes, ó el más antíguo de ellos si hubiese dos ó más, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del art. 15.

Art. 30. Cuando dos ó más Jueces de los espresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevencion, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el órden siguiente:

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de esta ley.

Digitized by Google

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sesto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los Capitanes, Oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas espresadas en el art. 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Póo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo art. 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificacion y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *infraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y apoderarse de ellos y de los delincuentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero iran acompañados de dos vecinos que dén testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *infraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, solo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delincuentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atendrán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la súplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

Art. 33. Cuando se impusieren las multas espresadas en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores ó acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier órden y categoría que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 4.°, 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras Autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la misma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, art. 4.° de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declara la caducidad y la reversion de éste si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Digitized by Google

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de marzo de 1845 para la represion de la trata.

Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta ley.

CAPÍTULO III.—*Del empadronamiento y censo de los esclavos.*

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuvieren empadronados é inscritos serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible, y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias detaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de órden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resúmen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que estingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recuperados despues por sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del Gobierno superior civil y prévia instruccion de espediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase más esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1,000 escudos por cada uno de los indivíduos que indebidamente empadronare.

Digitized by Google

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento que cometiere ó consintiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare más esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1.000 á 4,000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serlo despues, y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los 30 dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 3,000 á 6,000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser ésta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si espidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto ó contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad más, y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose el plazo de los 30 dias desde que el dueño reciba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos, é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan, ó sus administradores ó representantes, los Médicos que asistan en su última enfermedad, y los Párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las autoridades dentro de las 24 horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1,000 á 2,000 escudos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo eleva á V. M. á fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de julio de 1866.—Es copia.—Castro.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 437.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores* evacua las consultas siguientes:

Si en una escritura que contiene una ó varias fincas de 100 rs. ó menos cada una, podré cobrar solo un real por la inscripcion, asiento de presentacion, nota marginal á este y nota del título, ó si además del real ó reales por cada uno de los que valga la finca, no escediendo de 500, puedo cobrar los dos de presentacion, uno de nota marginal á este asiento, y los dos de la nota del título por la una ó muchas fincas que este contenga.

Contestacion. En nuestro concepto solamente un real, porque todas las operaciones que se citan en la consulta son necesarias para el registro de la finca ó derecho.

—Pregunto, y aunque casi sea con redundancia, pero que es indispensable, de qué modo se han de evitar los perjuicios que los interesados causan tasando maliciosamente en mucho menos de lo que valen las fincas en los testimonios de hijuela, validos de la ineficacia del medio que se ha citado para ello en la *Gaceta de Registradores* de que se acuda al Juzgado denunciándolo, pues sobre ser odioso, molesto y dispendioso, despues de inscritas casi puede tener efecto y produce involucracion en los libros y trabajo, y de todos modos siempre cuentan aquellos con personas parciales de su pueblo que confirmen su dicho, lo cual es muy perjudicial en este partido, y en mi humilde modo de pensar, creo convendria se les obligase á presentar certificacion de lo que están amillaradas en el último año para el pago de la contribucion con espresion de cada una, ó certificacion de haberlas tasado dos personas nombradas por los alcaldes bajo su responsabilidad.

Contestacion. Mientras no se dicte una disposicion especial, no puede emplearse otro medio que el manifestado por esta *Gaceta*.

—El 30 de junio último concluí los índices de este mi Registro, cuyos asientos forman en los libros antiguos el número de 30,064, y que estractados á dichos índices nuevos, hacen estos un total de 61,262, siendo las conversiones de anotaciones que por su resultado tengo que verificar con arreglo al Real decreto de 30 de julio de 1862, 5,222. Ahora bien; he di-

Digitized by Google

rigido un atento oficio á los alcaldes del partido para que den aviso á los interesados en esas anotaciones al efecto de presentar sus respectivos títulos y ponerles al pié la nota correspondiente de conversion. Varios de los avisados concurren al llamamiento con sus títulos, que se les habilitan; otros no presentan éstos, y yo creo que á pesar de esa falta puedo convertir las anotaciones por falta de índices comprendidas en los mismos; recordar luego por medio de otro oficio su presentacion, y en todo caso para el cobro de mis honorarios proceder á la vía de apremio conforme á lo dispuesto en el art. 336 de la ley Hipotecaria. En cuanto á los pocos que dejaron de pagar el derecho hipotecario, bien claro se vé el modo de proceder por la Real órden de 6 de junio de 1864: hay más; desde noviembre de dicho año 64, el administrador subalterno de rentas á cuyo cargo corre la liquidacion del impuesto hipotecario, no espide por duplicado las cartas de pago que se espedian antes de esa época, y solo da un recibo á los interesados, que hace los efectos de carta de pago, y que generalmente viene cosido ó pegado al documento, y que mis antecesores desde dicho noviembre del 64 no se cuidaron de recoger, ni aun de espresar en la anotacion que hacian, que se hubiese verificado tal pago á la Hacienda.

Yo sigo otra marcha; recojo las únicas cartas de pago ó sea recibos que el liquidador dá á los interesados, é igualmente las recojo de los documentos anteriores que se presentan á la conversion, espresando por nota en los títulos de que quedan archivadas en el Registro, etc., conforme á la ley. Y bien: constándome, como me consta, á pesar de la falta en mis antecesores de dejar de archivar esas cartas de pago, ¿no podré hacer las conversiones de las anotaciones que á ellas se refieren, pues que de seguro á nada me comprometo, existiendo como existe un duplicado de aquellas en la administracion de Hacienda pública de L., capital de esta provincia?

Contestacion. Pueden convertirse las anotaciones, procediendo en todo lo demás como manifiesta el consultante.

—De los capítulos matrimoniales de F. S. y M. P. se tomó razon en el antíguo oficio de hipotecas, y de él resulta lo siguiente: «Pactaron que heredarian los hijos ó hijas de este matrimonio hábiles para suceder, con prelacion de varones á hembras, y de los de éste á los de otro matrimonio.»

F. S. ha otorgado su testamento, en que despues de hacer legados á sus hijas, deshereda á un hijo, alegando ser público que ha atentado contra sus dias, y continúa así: «En razon á que en los capítulos matrimoniales con mi consorte M. P. no hubo heredamiento puro, y sí solo prelativo para el caso de concurrir al tiempo de mi muerte hijos de otros matrimonios, cuya condicion no se ha cumplido por no haber pasado á segundas nupcias, por cuyo motivo tengo libertad de instituir á quien tuviere por conveniente. Por tanto, hago é instituyo heredera mia universal de todos mis bienes y derechos, á la nombrada mi consorte, para que pueda hacer y disponer libremente de todos mis bienes; y si ésta me premuriera sin haber dispuesto de mis bienes y sin que yo hiciera sustitucion alguna, para dicho caso nombro por heredera á mi hija R., y ésta premuerta, á sus hijos y descendientes, etc., etc.»

Al ver que lo que decia el testador no estaba en armonía con lo que resultaba del registro, pedí los capítulos matrimoniales citados, y encontré lo que sigue: «Es pactado y convenido que los contrayentes hayan de heredar

Digitized by Google

á los hijos é hijas, si los tuvieren uno ó muchos, precediendo los hijos varones, tanto de éste como de cualquiera otro matrimonio, á las hembras de éste y otro cualquiera matrimonio, debiéndose observar el órden de primogenitura entre dichos varonos, y despues entre las hembras, menos en cuanto á los que no sean sanos de cuerpo ó entendimiento, ó profesen en alguna religion.»

Muerto el testador en este año, su viuda se apresuró á vender fincas del marido, de modo que las escrituras de venta llegaron al Registro el mismo dia que el antedicho testamento.

No noto falta en las formas estrínsecas; pero constando del Registro el derecho de los hijos á la herencia, ¿podré inscribir este testamento?

Contestacion. Nosotros no consideramos que se hace la inscripcion de un derecho irrevocable á favor de los hijos porque se pacte en las capituciones matrimoniales que heredarán en la forma que se espresa en la consulta, porque hasta la muerte del testador no se adquiere el derecho á la herencia. Esto supuesto, creemos que el testamento, por el que F. S. instituyó heredera á su mujer, desheredando un hijo, es inscribible, por más que esto no obste para que el desheredado pueda atacar en juicio el testamento, en cuyo caso tiene el medio de librarse de todo perjuicio y dejar siempre á salvo su derecho, tomando una anotacion preventiva de la demanda. La cuestion de si la institucion es pura ó condicional, no es de la competencia del Registrador.

—Se declaró nulo un testamento, y mandó distribuir los bienes del testador entre sus herederos legítimos. Algunos de estos son menores, no tienen padres, y han sido representados en juicio por sus madres, que fueron nombradas curadoras *ad litem.*

El procurador de los coherederos presentes (que hay uno ausente sin que se haya podido averiguar su paradero) acudió al Juzgado, diciendo que la herencia consiste en una casa y un trozo de tierra que no admiten cómoda division, y que por ello seria más conveniente proceder á la venta de dichos bienes, y que siendo de poca cuantía, y estando conformes los interesados en dividirse el precio, *se autorice* por el Juzgado para proceder á la particion y *venta no en pública subasta,* por los mayores gastos que absorberian casi por completo la parte que pudiera corresponderle, sino *por jurisdiccion voluntaria por ellos mismos privadamente.* El Juzgado acordó como se pide.

En virtud de ello, algunos de los coherederos y el curador *ad litem* de otro, han vendido dichas fincas sin subasta, y con sola prévia tasacion hecha por peritos que ellos han nombrado: y presentada al Registro la escritura, y prescindiendo de la falta de otorgamiento de dos de los coherederos, pregunto: ¿Qué fuerza tiene esa autorizacion judicial para vender bienes de menores en esa forma? ¿Quedaria á cubierto el Registrador que inscribiese esas ventas con dicha autorizacion?

Contestacion. La autorizacion judicial escuda al Registrador, siendo todas las consecuencias á que pueda dar lugar, de la responsabilidad del Juez; esto, se entiende, prescindiendo de la falta de dos coherederos en el otorgamiento de la escritura, cuya intervencion en todo caso es necesaria en nuestro concepto para la validez de la venta. Convendrá, sin embargo, advertir cómo se ha dado la autorizacion judicial.

—Tenia un Registrador en el libro provisional inscripciones de ocho pueblos, y documentos de cuatro pueblos más, que tambien carecian de libro. Recibe en esta ocasion cuatro libros del Registro de la propiedad, y

Digitized by Google

se pregunta: ¿Puede destinarlos para inscribir los documentos de esos cuatro pueblos, ó habrá forzosamente de hacer lo que prescribe el art. 5.° de la Real órden de 14 de febrero último?

Contestacion. Con arreglo al art. 6.° de la Real órden de 14 de febrero, no puede el Registrador hacer inscripciones en los libros hasta despues de haber trasladado todas las hechas en el provisional; y en este concepto, creemos que el Registrador debe destinar los cuatro libros que ha recibido á la traslacion de todas las inscripciones de otros tantos pueblos comprendidos en dicho libro.

—A. casó con B., de la que tuvo un hijo que murió despues de su madre B., heredándole en su virtud su padre A. Empero B., viuda á la sazon de enlazarse con A., tenia un hijo de su primer matrimonio, que acaba de fallecer, dejando sucesion de menor edad. El curador de este menor, nieto de B., ha promovido diligencias contra A. para que deje á su disposicion los bienes que heredara de su hijo habido con B.; y transigido el negocio, el mencionado A. se obliga y compromete á no enajenar, y por el contrario, á conservar bienes suficientes de los que en el dia posee y pueda poseer en lo sucesivo, hasta en cantidad de 16,000 escudos, para que ocurrido que sea su fallecimiento, y en el caso de que entonces no tenga herederos forzosos (hoy dia no los tiene), los lleve el nieto de B., ó sea el hijo que ésta tuvo de su primer matrimonio. Se desea saber si dicho instrumento es inscribible, por la circunstancia de la obligacion que contrae A. de conservar bienes suficientes hasta la cantidad arriba mencionada. Yo creo que deben colocarse al márgen de las inscripciones de fincas á favor de A., las oportunas notas espresivas de aquella circunstancia. De lo contrario, y enajenando aquel las fincas, queda ilusoria la obligacion y burladas las esperanzas del menor, nieto de B.

Contestacion. La ley no permite la inscripcion de contratos que no versen sobre bienes determinados. Por consiguiente no marcándose en el caso de la consulta cuáles son los bienes, que valuados en 16,000 escudos se compromete A. á no enajenar, creemos que el contrato no puede inscribirse, no permitiendo tampoco la ley las notas marginales que propone el consultante. En cuanto al nieto de B., ha podido evitar el inconveniente de que su derecho pueda ser ilusorio, ó bien especificando las fincas sobre que recaiga la obligacion contraida por A., ó bien haciendo que éste asegurase con hipoteca el cumplimiento de la obligacion.

—Varios particulares con la calidad de mayores contribuyentes, han comprado una finca de propios, con la condicion de que siempre ha de pertenecer á igual número de vecinos que reunan dicha circunstancia; ocurrido el fallecimiento de uno de éstos, ¿se verificará la inscripcion á favor del que la subsiga, por medio de una escritura de declaracion y aceptacion, ó bastará consignar la aceptacion en el documento público, y la circunstancia de contribuyente se acreditará por medio de una certificacion del alcalde, ó en qué forma se trasmitirán á los contribuyentes sucesivos los derechos que en ellos recaigan por el fallecimiento de los primeros?

Contestacion. Creemos necesaria una escritura, porque no determinándose la persona que ha de reemplazar al fallecido, es necesario hacer constar, no solamente su aceptacion y que es mayor contribuyente, sino tambien que es él y no otro de sus mismas circunstancias la persona con quien los demás dueños de la finca se convienen en poseer ésta, para lo cual es preciso la celebracion de un contrato con todas las solemnidades de los sujetos á registro.

Digitized by Google

—¿Es incompatible el cargo de Notario eclesiástico con el de Notario público?

El art. 49 de la ley del Notariado lo hace incompatible; pero hay una decision de la Direccion del Registro de 3 de agosto de 1864, sobre un tal Lozoya, Escribano y Notario en Segovia, en que se hace compatible, por serlo antes de la publicacion de dicha ley. El que esto motiva, lo es desde el 54, y ahora se le acaba de nombrar para una plaza de número en una de las vicarías eclesiásticas del pueblo de la residencia, y en la que como tal Notario eclesiástico se han recibido los consejos ó consentimientos para contraer, otorgados por el tal Notario desde 1854 que se le nombró para este arzobispado.

Contestacion. La incompatibilidad establecida por la ley del Notariado entre los cargos de Notario y Escribano, no se entiende con aquellos que antes de dicha ley ejercian uno y otro; y en esto sin duda se funda la decision de la Direccion, que cita el consultante; pero como su nombramiento de Notario es posterior á la ley citada, no puede desempeñar la notaría juntamente con la escribanía y notaría eclesiástica que cita en su consulta.»

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Aprovechamiento de agua para riegos.*—Por Real órden de 11 de setiembre (*Gaceta* de 29) se autoriza al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Guadalhorce 400 litros de agua por segundo en el riego de 400 hectáreas de terreno que posee en la Vega de Churriana, provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario recrecerá los bordes de la acequia denominada de Labradores en los puntos que sea preciso para evitar los desbordamientos que pudiera producir el ingreso de la espresada cantidad de agua.

3.ª Tambien será de su cuenta el evitar los desperfectos que á consecuencia de las filtraciones del pequeño canal de conduccion puedan ocasionarse en el camino del Puente del Rey, paralelo á aquel.

4.ª No podrá hacer uso el concesionario de la mencionada acequia para la conduccion de los 400 litros más que en los dias en que le corresponda á él solo regar con toda el agua.

5.ª En justa compensacion de la servidumbre que vá á imponer á la acequia de Labradores, contribuirá el concesionario á los gastos de conservacion de la misma en proporcion á la cantidad de agua que ha de aprovechar, y á la longitud de cáuce que utilice.

6.ª Esta autorizacion tendrá solo el carácter de provisional, cesando desde el momento en que se lleven á cabo las obras del canal de riego de la derecha ó de la izquierda del rio Guadalhorce, sin que por ello tenga derecho el concesionario á reclamar de nadie indemnizacion de ninguna especie.

7.ª En los dias en que no toque el turno de riego al concesionario, podrá concederse el uso de las aguas del espresado rio á cualquiera que las solicite, sin que aquel tenga derecho á oponerse.

Digitized by Google

Fomento.— *Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.*— Por Real órden de 11 de setiembre (*Gaceta* de 29) se autoriza á D. Rafaél Narbon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mijares como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de la villa de Mora, provincia de Teruel; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No escederá de 300 litros por segundo el agua que se utilice en el movimiento del artefacto, siempre que lleve esta cantidad el rio espresado.

2.ª La derivacion se hará en el punto marcado en el plano, sin otra presa que la natural que produce la lastra de roca que atraviesa el rio en dicho punto, y sin hacer variacion de su actual altura.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Fomento. — *Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.* — Por Real órden de 13 de setiembre (*Gaceta* de 30) se autoriza á D. Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino espresado, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio espresado.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por segundo en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real órden de 18 de junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de mayo á setiembre, ambos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

Fomento.—*Real órden de 29 de setiembre, aprobando la adjunta Instruccion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la Esposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867* (*Gaceta* de 2 de octubre.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de 12 artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Esposicion universal de París, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Presidente de la Comision general española para la Esposicion universal de 1867.

Digitized by Google

Instruccion para proveer entre los artesanos españoles 12 plazas de discípulos observadores de la Esposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867.

Artículo 1.° Se dará trabajo en la Esposicion universal de París de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben más aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de setiembre publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.ª Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de París, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.ª Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en París, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, espedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.ª Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo orígen conducente al buen servicio de la Esposicion en general y de los intereses de los espositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.ª Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el órden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.ª Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Esposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.ª El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á París al precio de tarifa en segunda clase.

2.ª El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.° de enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.ª Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.° Los pretendientes presentarán á la presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.° El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de octubre próximo inmediato.

Art. 4.° Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Digitized by Google

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.° Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.° El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.° El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.° Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de noviembre próximo.

Art. 9.° El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que éste fije, esplicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente órden:

1.° Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.° Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que más se distingan, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará

Digitized by Google

por todos los jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.°

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Ultramar.—*Real decreto de 31 de agosto, otorgando á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana la concesion definitiva, por sesenta años, y sin subvencion del Estado ni de la localidad, un ramal que desde en Pila de la India en dicha capital y por la calle del Príncipe Alfonso vaya á empalmar con la vía que sigue la calle del Matadero* (*Gaceta* de 26 de setiembre.).

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana, y en su representacion al Administrador general de la misma Don Cárlos Zaldo, la concesion definitiva por el término de 60 años, y sin subvencion alguna del Estado ni de la localidad, de un ramal que desde en Pila de la India en dicha capital y por la calle del Príncipe Alfonso vaya á empalmar con la vía que sigue la calle del Matadero.

Art. 2.° Se aprueban la autorizacion provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba concedió á la empresa para dar principio á la ejecucion de los trabajos, y el proyecto remitido por dicha autoridad con las modificaciones introducidas en el mismo por Real órden de 13 de abril del corriente año.

Art. 3.° Regirán para el indicado ramal la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, así como los pliegos de condiciones y demás disposiciones aprobadas para el espresado ferro-carril urbano á que no se oponga este decreto.

Dado en Zarauz á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de setiembre, dictando varias disposiciones referentes á la emancipacion y condenas de la clase de color* (*Gaceta* de 2 de octubre.).

Esposicion á S. M.—Señora: Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisicion y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crímen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atencion de vuestro Gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal entre los muchos cuidados que le asedian al que reclama singular prefe-

Digitized by Google

rencia, para que de una vez y solemnemente, queden consignados los principios y términos porque ha de regirse una tan grave y tan trascental materia.

Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el cuerpo consultivo primero de Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduría y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los *judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes*, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de setiembre de 1750 y 14 de abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de octubre de 1733 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion que alcanzaban, en los dominios de España, los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debia mantenérseles en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real órden de 18 de agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podía ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud: que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Asi recibian además cumplida inteligencia las disposiciones de la Real órden de 29 de marzo de 1836, y así más adelante en Real órden de 2 de agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real órden de 12 de julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba porque residia en la Península, donde decia, se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encaminadas en ayuda de la libertad, como queria el sabio predecesor de V. M. se vé siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella escepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo

Digitized by Google

pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiracion legítima para tan anhelado beneficio. Hecha escepcion de las últimas disposiciones, se vé que las del siglo anterior y aun la de 1859 que es, entre las modernas, la más esplícita, se refieren principal y esclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de paises estraños, de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse más que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por más tiempo y necesita de urgente correctivo.

Graves eran, sin embargo, las razones que podian oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por más que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictámen del primer Cuerpo consultivo del Estado; por más que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo menos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias, y más que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y lícitos, y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion sino en términos generales y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditacion y maduro exámen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo más mínimo de lo que es justo en el órden de la libertad, y de lo que debe y no puede menos de existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se trasforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa, y se ha suprimido.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos arribien á la Península no podia menos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba orígen á suponer que el hombre en servidumbre y penado nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residia porque siempre estaba suspendido del brazo de la autoridad por virtud de la condena, otra ficcion de derecho mucho más lógica, más adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espiado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

Digitized by Google

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por escepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado tambien, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, dá nuevas reglas ó amplía las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado, merced á esa misma conveniencia, acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crímen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharán para ganar la libertad con ocasion de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no sería lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias, como hayan de estinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Península, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios más estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipacion por las causas espresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre séres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas más completas permiten dar solucion cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarian el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislacion penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. por las razones espuestas el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del

Digitized by Google

mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo indivíduo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.° Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los indivíduos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las estinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.° Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el artículo 1.° recayere en indivíduos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohibe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.° Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.°

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 20 de setiembre, suprimiendo la plaza de Jefe de la Seccion de telégrafos de la Isla de Cuba y dando nueva organizacion á la planta de la Direccion de Administracion local de dicha Isla* (*Gaceta de 4 de octubre.*).

Exposicion á S. M.—Señora: Al aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba correspondientes al año económico que rige, se acordó, entre otras considerables reducciones del personal, la supresion de una de las plazas de Jefes de las Secciones creadas por Real decreto de 25 de noviembre de 1863 en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia, conservando la que entendia del ramo de Telégrafos tal cual se hallaba establecida por el mismo Real decreto.

Un justo deseo de minorar las cargas del Tesoro aconsejó esta conveniente supresion; pero al llevarla á debido cumplimiento, se ha visto la dificultad de refundir en una sola dos de las Secciones de Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, sin que el servicio se resienta y se produzca una grave perturbacion en los diversos ramos que de ellas dependen y que constituyen la parte mas esencial de la citada Direccion.

Para obviar estos inconvenientes, sin perjuicio de las economías rea-

Digitized by Google

lizadas en el presupuesto, basta encomendar los asuntos de telégrafos, que ya en otras ocasiones dependian de la Direccion de Obras públicas, á la Seccion encargada de las de Gobierno, que con ellos tienen más inmediata relacion; suprimir la Seccion de dicho ramo, y restablecer las cuatro enumeradas por el espresado decreto de organizacion del Gobierno superior civil, rectificando al efecto la planta de la Direccion de Administracion local.

Estas alteraciones, establecido como hoy se halla el servicio de Telégrafos y organizado en todos sus detalles, facilitarán su marcha desembarazada, y robustecerán al mismo tiempo la accion de la Autoridad superior de la isla, que necesita disponer directa é inmediatamente de aquel medio de Gobierno.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro de Castro.

Real decreto.—En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.° En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art. 3.° La planta de esta dependencia queda modificada en la forma que á continuacion se espresa: un Director, Jefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase; dos id. con destino á la Inspeccion general de Obras públicas; dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase; tres id. id., Jefes de Negociado de segunda clase; seis id. segundos, Jefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos id. con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion, el otro de la clase de terceros; siete Auxiliares, Oficiales quintos de Administracion; tres Delineantes con destino á la Inspeccion de Obras públicas; un Escribiente primero; 10 id. segundos; 12 id. terceros; tres porteros.

Art. 4.° Los sueldos y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas se consignan en el presupuesto de la isla del presente año económico.

Dado en Avila á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de setiembre, creando en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, y señalando su organizacion* (*Gaceta* de 4 de octubre.).

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba, se crea en la Habana una Escuela especial de Ayundantes de Obras

Digitized by Google

públicas, cuyo objeto será dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.° Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella además uno ó más Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales, y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.° La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asignaturas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.° El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demás bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de 4 de febrero de 1857 creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, la Real órden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demás disposiciones dictadas en la Península en la materia.

Art. 5.° El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del Cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, además de las disposiciones citadas en el artículo anterior, el Real decreto de 12 de abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real órden de 1.° de mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto, y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasione, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su exámen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.° de octubre del año próximo.

Art. 6.° Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorata por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real órden de 10 de setiembre, dictando varias aclaraciones sobre adicion de manifiestos y manifestaciones á exámen que han de tenerse en cuenta al redactar las nuevas Ordenanzas de Aduanas de Cuba* (*Gaceta* de 7 de octubre.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial documentada de V. E., número 362, fecha 15 de agosto próximo pasado, remitiendo una esposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real órden de 28 de mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo espuesto por el centro de Aduanas respecto á la primera parte de la espresada Real órden, que deroga el art. 5.° de la instruccion de Aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedia á los Capita-

Digitized by Google

nes de buques para adicionar sus manifiestos durante el término de doce horas despues del fondeo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.° Que la derogacion del art. 5.° de la instruccion de Aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adicion ó enmienda, bien autorizado y con indicios de autenticidad, lo entreguen al Celador de Aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que se refiere el art. 1.° de la instruccion citada.

2.° Que se cumpla la segunda parte de la Real órden de 28 de mayo por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.° Que se reitere á V. E. el cumplimiento de los arts. 8.° y 167 de la referida instruccion de Aduanas.

4.° Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta, con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fiscalizacion por los empleados, que asegure el pago de todo lo que debe adeudarse y evite al comercio de buena fe recargos de esa naturaleza, que sobre los actuales derechos hacen subir los adeudos á una elevada cifra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* del 30 de setiembre y la del 3 de octubre publican los siguientes decretos:

—Vengo en destinar al Consejero D. Evaristo de Castro y Rojo á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

—Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Rafaél Liminiana y Brignoles como comprendido en la categoría tercera del art. 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo.

—Vengo en destinar al Consejero D. Antonio Escudero á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Cuerpo; á D. José Eugenio de Eguizábal á la de Hacienda; á D. Tomás de Lignés y Bardají, Marqués de Alhama, á la de Gobernacion y Fomento; á D. Gabriel Enriquez y Valdés á la de Ultramar, y á D. Rafaél Liminiana y Brignoles á la de lo Contencioso.

—Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Antonio Escudero.

—Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. José Ruiz de Apodaca.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 438.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLÁTIVA.

Guerra.—*Real órden de 24 de setiembre, declarando que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada á los Capellanes castrenses, sino de los alcances de los soldados* (*Gaceta* de 9 de octubre.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan D. Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los indivíduos del batallon de cazadores Cataluña, número 1.°, que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados indivíduos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan D. Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la espresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á ésta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es más preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 2 de octubre disponiendo, que desde esta fecha cese el abono, como tiempo doble de campaña, de la mitad del que se sirva en las guarniciones de los presidios de Africa* (*Gaceta* de 10.)

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Oficial segundo de Secciones-archivos D. José Fernandez y Acedo en solicitud de que se le abone como tiempo doble de campaña la mitad del que

Digitized by Google

permanezca destinado en la plaza de Ceuta, segun está mandado respecto á los cuerpos del ejército que guarnecen los presidios de Africa; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernandez y Acedo no tiene derecho al abono que ha reclamado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 11 de diciembre de 1855 al esceptuar de su concesion á los individuos dependientes de los institutos político-militares, los cuales por razon de sus destinos no participan de los arriesgados y penosos servicios que la motivaron.

Es igualmente la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con la citada Seccion del Consejo de Estado, que en atencion á no existir las circunstancias que decidieron á la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirvan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideracion las relaciones de admistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja, que acarrea perjuicios de importancia, así á los intereses del Estado como á los particulares de la mayoría del ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de octubre, nombrando un Registrador de la propiedad* (*Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Sos, de cuarta clase, provincia de Zaragoza, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Tomás Aguirre y Mena, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de octubre, nombrando un Registrador de la propiedad* (*Gaceta* de 9.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Murviedro, de segunda clase, provincia de Valencia, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Francisco Orts y Perez, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Hacienda.—*Real órden de 23 de setiembre, adicionando las reglas establecidas para el adeudo de las mercancías que se importen de Francia por el camino de hierro del Norte de España* (*Gaceta* de 10 de octubre.)

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los incidentes ocurridos en las Aduanas de Madrid é Irún, con motivo de los recargos impuestos á varios introductores por las diferencias halladas entre las notas de cargadores, redactadas de conformidad á lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de la suprimida Direccion general de Aduanas de 16 de julio de 1864 para organizar el servicio internacional de los caminos de hierro del Nor-

Digitized by Google

te de España y Mediodía de Francia, y las declaraciones de los consignatarios, y penetrada de la necesidad de adoptar una medida general que facilite las transacciones comerciales y evite al comercio los perjuicios que sufre con las multas que se imponen por efecto de las diferencias; S. M., deseando disminuir las trabas y simplificar la legislacion, siempre que no se alteren de una manera esencial los requisitos establecidos para la importacion del estranjero, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E. que la regla 7.ª de las dictadas en la órden de 16 de julio de 1864 y el art. 1.º de la Real órden de 22 de julio de 1865 para cumplir el tratado celebrado con Francia en 18 de junio del mismo año, se adicionen en los términos siguientes:

1.º «Los dueños ó consignatarios de las mercancías producto y procedentes de Francia que se importen por los caminos de hierro están exentos de presentar en el acto de su importacion por la Aduana de Irún las notas de cargadores que previene la regla 7.ª de la circular de 16 de julio de 1864, siempre que en el acto de la llegada de las mercancías y en union de la hoja de ruta se presente el atestado ó vendí con las formalidades prevenidas en los artículos 1.º y 5.º de la Real órden de 22 de julio de 1865.

2.º »Los atestados ó vendís que se presenten con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la mencionada Real órden servirán para acreditar el orígen de las mercancías y como base del despacho, en sustitucion de las notas de los cargadores, incurriendo en la penalidad que está señalada por las diferencias que aparezcan entre dichos atestados y las declaraciones ó el resultado de los despachos.

3.º »A cada vendí ó atestado se acompañará una copia en papel blanco y sin intervencion ni requisito alguno de las Autoridades francesas y Cónsules españoles; bastando que la Aduana de entrada la autorice con su V.º B.º, remitiéndola á la Direccion general despues de confrontarla con el original respectivo, que es el que deberá venir con las formalidades prevenidas.

4.º »Las mercancías que por no ser de orígen ó produccion francesa no necesiten traer el atestado ó vendí de que vá hecho mérito se sujetarán en su importacion á las notas de los cargadores como está mandado, como igualmente las importaciones que se efectúen por mar y tierra; pues esta disposicion solo altera las reglas establecidas para las mercancías que se introduzcan por los ferro-carriles españoles que enlacen en la frontera con los de Francia.

5.º »Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las reglas de la citada circular de 16 de julio de 1864, Real órden de 22 de julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas, para el tránsito de mercancías por los caminos de hierro, fronteras y mar, así como las penalidades impuestas por sus infracciones.

Y 6.º »Los espedientes que se hallen pendientes de resolucion por diferencias halladas entre las notas de los cargadores y las declaraciones de los consignatarios de mercancías conducidas por los ferro-carriles españoles que enlacen con los de Francia se resolverán por vía de equidad á favor de los interesados.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, dando nueva organizacion al Real Consejo de Instruccion pública* (*Gaceta* de 10.).

Esposicion á S. M.—Señora: Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa esperiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de Instruccion pública formada sobre bases que las Córtes discutieron y votaron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de esponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vário título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han espedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tibiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley esplícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Córtes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más árduos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su exámen y deliberacion. La ley en su cap. 2.° organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un indivíduo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40,000 reales, resultando de aquí un gasto de 20,000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo indivíduo tiene que producir por necesidad un esceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo escesivo sobre los centenares de espedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el art. 206 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los indivíduos retribuidos del Real Consejo del ramo:»

Digitized by Google

Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Fomento con el beneficio para el presupuesto de 20,000 escudos; la ley de 30 de junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo órden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creido que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creido tambien que debia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fé y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El Cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.° Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años del desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del Profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Art. 3.° El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías espresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Digitized by Google

Art. 4.° Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.° El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de Facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.° Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.° El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la Comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.° El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planes y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de testo para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre espedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.° y 3.° del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de testos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, dando nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza* (*Gaceta* de 12.).

Exposicion á S. M.—Señora: Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instruccion pública la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9

Digitized by Google

de setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.° se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el órden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debia comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de setiembre de 1857, y en 26 de agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente, redujésense á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el órden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando el 21 de agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el más recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer órden, y de que merece toda la atencion de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa estraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es más necesaria la accion dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la direccion de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazon justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica, que dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La esperiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones espedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, ésta se hace casi ilu-

Digitized by Google

soria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma áprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintáxis, los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede deducir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunas disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sábios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que dá paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un órden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sábio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se esplica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antíguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su

Digitized by Google

propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán éstos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el órden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos espedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sábias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el órden de asignaturas que propone. Ha escluido la de griego, porque la esperiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó más bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Digitized by Google

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.° En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.° Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de esternos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.° Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.° Todos los años del 15 al 30 de setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con espresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.° Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prévios los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.° La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.° Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Digitized by Google

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, esplicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo órden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.° Concluidos los estudios de este primer periódo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periódo en el instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periódo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer periódo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periódo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periódo de la segunda enseñanza;

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: leccion diaria:

Segundo año: Lógica: leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo periódo en los Institutos asistirán por estraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una esplicacion de Historia sagrada y esposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo periódo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningun pretesto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periódo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este Decreto. Si resultaren

Digitized by Google

Profesores escedentes, gozarán de los derechos que la doy les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 9 de octubre, dictando las reglas necesarias para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el Real decreto de igual fecha, orgánico de los estudios de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 12.).

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.ª Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.ª Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la Gramática Castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.ª Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal antes de matricularse en topografía.

6.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.ª El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.ª Cesarán desde 1.º de noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.ª Quedará escedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será escedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Digitized by Google

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1860.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, disponiendo vuelvan á tomar el título de* Escuelas especiales, *las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion y las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, y mandando proceder á la formacion de los respectivos Reglamentos* (*Gaceta* de 13.).

Esposicion á S. M.—Señora: La ley de Instruccion pública que está vigente por autorizacion desde 9 de setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la esperiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole escesivamente reglamentaria de la espresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organizacion han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicacion de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas; jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximun de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan equellos á una cifra que llama tanto la atencion como el mismo mal estado de las Escuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligacion de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorizacion que le concede la ley de 30 de junio próximo pasado.

Digitized by Google

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premio disfrutan los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instruccion pública la revision de todos los espedientes, á fin de que cesen las diferencias y escesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se presten. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo órden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20,000 escudos; á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formacion de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplamática en el escalafon de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La biblioteca, el archivo y el museo, son el aula natural del bibliógrafo, del paliógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escuitura merecen especial proteccion por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del génio y de la inspiracion. Sin perjuicio de la inspeccion que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente proteccion á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

Tambien el Real Conservatorio de Música y Declamacion exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instruccion pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiene el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominacion de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenian antes de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.° Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instruccion pública á la formacion de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores: al efecto el Real Consejo revisará todos sus espedientes personales para fijar de una manera definitiva los espresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Digitized by Google

Art. 3.° Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las espresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.° Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se trasferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignacion del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.° Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservacion de Museos de pintura, se nombrará una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion, amantes de nuestras glorias artísticas. Tambien podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Instruccion pública.—La *Gaceta* del 10 de octubre publica los siguientes Reales decretos de fecha 9.

—Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

—En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo Don Mateo Seoane; D. Pedro María Rubio; D. Pedro Gomez de la Serna; Don Modesto Lafuente; D. José Posada Herrera; D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona; D. Juan Manuel Montalban y D. Luis María Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

—En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de la dispuesto en su art. 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion pública, D. Joaquin Hysern D. Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y D. Manuel Colmeiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino, D. Fermin Caballero y D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain; comprendidos en la categoría primera del art. 2.°; á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo, en la sesta; á D. Joaquin Hysern y á D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz, D. Lúcio del Valle y D. Agustin Pascual, en la novena, y á D. Bernardo de Hechevarría, Marqués de

Digitized by Google

O'Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. José de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.° del citado Real decreto.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cláudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion é indivíduo de número de la Real Academia Española, comprendido bajo este concepto en la categoría sesta de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Fernando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Santiago de Tejada, Senador del Reino, é indivíduo de número de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, comprendido bajo este concepto en la categoría sesta del Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. José Caveda, Consejero de Estado, indivíduo de número de la Real Academia de San Fernando, comprendido bajo este concepto en la categoría sesta del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

—Vengo en nombrar Presidente de la Seccion primera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, Auxiliar del M. R. Arzobispo de Toledo y Vocal nato del mismo Consejo.

—Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cláudio Moyano y Samaniego.

—Vengo en nombrar Presidente de la Seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina.

Personal de la Magistratura.—Las *Gacetas* de 9 y 10 de octubre contienen los siguientes decretos de cinco y seis de dicho mes:

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Rafaél Liminiana y Brignoles que la servía, Vengo en nombrar á D. Hilario Igón del Royst, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—Para la plaza de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por salida á otro destino de D. Hilario Igón, Vengo en nombrar á D. José Gomez Sillero, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 438.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma librerías, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores* insiste en su opinion manifestada anteriormente sobre la verdadera inteligencia del artículo 278 del Reglamento general para la aplicacion de la ley Hipotecaria.

Describe la casa del Colegio notarial del territorio de Cataluña.

Sostiene que los contadores no puedan exigir por las particiones más honorarios que los marcados en los artículos 584 y 585 de los Aranceles judiciales.

Sustenta la necesidad de derogar la disposicion 6.ª de la Real órden de 14 de febrero último, sobre traslacion de los asientos de los libros provisionales de registro á los talonarios, fundándose en la multitud de libros de aquella clase que han tenido que abrirse para satisfacer la perentoria necesidad de la inscripcion, y el sinnúmero de asientos hechos en los mismos, y por lo que opina que deberia disponerse que dicha traslacion no se hiciera más que cuando fuese nececaria, es decir, cuando las fincas ó derechos que se han registrado en los libros provisionales se trasmitan ó modifiquen.

Defiende que las facultades y atribuciones que por la ley del Notariado y su Reglamento correspondian al Director general del Registro de la propiedad, han pasado por el nuevo arreglo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, al Subsecretario del mismo departamento.

Evacua las siguientes consultas:

—«Marido y mujer han comparecido ante Notario público, quien con la órmula de que el primero concede el permiso en legal forma á su dicha mujer, hace constar que A. vende á los mismos una finca urbana por el precio que han convenido vendedor y compradores, sin espresarse la procedencia de la cantidad de que el primero se dá por entregado. Durante la sociedad de gananciales, las adquisiciones de dominio las hace el marido á su nombre, y si alguna vez ocurre que son á favor de la mujer por adquirirse una finca con dinero de aquella por subrogacion, se hace así constar en el título, y no hay inconveniente alguno en que tal inscripcion se haga á nombre de la adquirente; pero cuando no media esta circunstancia, yo comprendo que debe hacerse la inscripcion á nombre del marido solamente.

Digitized by Google

Contestacion. Nos parece que debe hacerse la inscripcion á favor del marido y mujer, pues así resulta del título, y se dejan intactas las cuestiones que indica el consultante, y que no es de la incumbencia del Registrador el resolver.

—Se presenta una escritura al Registro, y hecho el asiento de presentacion, se devuelve al interesado para que vaya á la recaudacion del impuesto á pagar los derechos á la Hacienda: al examinar el título para verificar el citado asiento, creo que devenga impuesto fiscal, pues aun cuando el exámen no sea muy minucioso, porque todavía no ha llegado el caso de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva, atendiendo principalmente á que el Notario previene á la parte que se ha de pagar préviamente á la Hacienda pública, etc.

Presentada la parte con dicho título en la oficina de liquidacion y recaudacion, se le devuelve, diciéndole «que no paga derechos de hipotecas,» pero sin hacerlo constar por medio de nota al pié del título, ni de otra forma.

Vuelto de nuevo el interesado al Registro, se examina con detencion, y aparece dudoso si debe ó no pagar á la Hacienda el contrato. En esta duda, ¿qué hace el Registrador? Yo creo que el representante de la Hacienda es el liquidador-recaudador, y al presentársele un documento, si está convencido de que no devenga impuesto fiscal, debe hacerlo constar bajo su firma, y caso que tenga duda, es el competente para acudir á la Administracion de Hacienda pública en consulta de si debe ó no pagar; esto sin perjuicio de que si el Registrador estuviese persuadido de que se desfraudaba á la Hacienda, empleara los medios que creyese convenientes para evitarlo.

Reasumiendo: ¿Está obligado el liquidador del impuesto hipotecario á consignar bajo su firma que el documento que se le presenta no devenga impuesto fiscal? Yo creo que sí. Sin embargo, deseo saber su acertada opinion.

Contestacion. Creemos que el Registrador tiene derecho á que se acredite haber declarado el liquidador estar exento un documento del pago del impuesto, sea bajo su firma puesta en el mismo documento, sea en cualquiera otra forma que ponga á cubierto la responsabilidad del Registrador.

—Segun la ley 24, tít. XIII, Part. 5.ª, el padre puede enajenar los bienes del peculio adventicio del hijo, mientras tiene su administracion, si para ello hubiese justa causa, sin que sea necesaria al efecto la autorizacion judicial; pero el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil la exige en general para la venta de bienes de menores. Ahora bien: será inscribible una escritura por la que el padre, á nombre del hijo, menor de edad, vende una finca procedente de legado que á éste le hizo su abuelo materno, ó será necesaria para ello la antedicha autorizacion ó licencia judicial?

Contestacion. El art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil solo exige la autorizacion judicial para la venta de bienes de menores que carecen de padre. Por consiguiente, no hallándose en este caso la enajenacion á que se refiere la consulta, puede inscribirse desde luego sin necesidad de aquel requisito, y sin perjuicio del derecho que la Ley Hipotecaria concede al hijo por razon de su peculio.

—En este dia se han presentado para la inscripcion en este Registro dos

Digitized by Google

testimonios de hijuelas en los que se adjudican á los interesados varias fincas con los linderos antiguos ó que tenian cuando las adquirió su causantes, espresándose que éstas se hallan perdidas; y como dude si puede inscribirlas mediante esta circunstancia y no poderse saber si tienen los linderos del dia, á fin de obrar con el acierto debido en este particular, ruego á V. se digne decirme qué he de hacer en este caso.

Contestacion. Creemos que debe inscribirse este documento, cuidando de advertir las circunstancias que en la consulta se mencionan.

—Estando interesado un Registrador por sí ó por parientes dentro de grado muy próximo, como padres ó hermanos, en una inscripcion ó en una certificacion de gravámenes ó de otra clase, ¿quién autoriza los trabajos del Registro en tales casos? ¿Será el Registrador mismo, ó tendrá que ser el sustituto, espresándose que se hace en esta forma por incompatibilidad de aquel?

Contestacion. El Registrador, cuya responsabilidad, juntamente con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, previenen bastantemente el fraude. Para que fuese el sustituto, necesitaba haberlo espresamente determinado la Ley, fijando los grados de parentesco.

—Se me ha presentado una escritura de arriendo por tres años de un molino harinero y otro de aceite, con obligacion de pagar por vía de renta en cada uno de ellos (años) 3,700 rs.; y para la seguridad de dicho pago y desperfectos que á la conclusion del arriendo pudieran resultar en los artefactos, ha hipotecado el arrendatario dos heredades, valuada la primera en 1,650 rs. y 2,020 rs. la segunda, sin espresarse la cantidad de que debe responder cada uno de los prédios.

Yo comprendo que este arriendo no es incribible, por no abrazar mas que tres años y no aparecer se hayan anticipado las rentas de ellos, segun el párrafo sesto, art. 2.° de la ley Hipotecaria vigente; pero sí creo que pueda ser inscripta su hipoteca en el tomo de las hipotecas por órden de fechas, presentando los interesados de mútuo avenio en este Registro la distribucion de dicha obligacion entre las dos fincas hipotecadas en la forma prescrita en el artículo 100 del Reglamento para la ejecucion de la misma.

Contestacion. Estamos conformes con la opinion emitida en la consulta, porque el arriendo de que se trata es una obligacion personal, y solo puede inscribirse el derecho real de hipoteca constituido en garantía del pago del arrendamiento y desperfectos.

—En el año 1857 tres personas distintas otorgaron escritura de fianza á favor de la Hacienda pública, por cantidad de 36,000 rs., en seguridad de los fondos que ingresaron en el administrador subalterno de Rentas estancadas que entonces fué nombrado de este partido, hipotecando cada una de las tres personas comprendidas en la obligacion, fincas de su pertenencia. Habiendo cesado dicho administrador en 1858, examinadas y al corriente sus cuentas, no se cuidó el adquirir documento alguno para la cancelacion de las hipotecas referidas, y tocando hoy esta dificultad, ha acudido al señor Gobernador de la provincia solicitando se le devuelva la escritura de obligacion ya como sin efecto alguno para el fin á que fué otorgada, y con el decreto de que se cancelen en este Registro las hipotecas referidas, en razon á que dicho Administrador dejó cubiertas todas sus atenciones para con la Hacienda al cesar en su destino; y aunque se le ha devuelto dicha escritura, solo presenta ésta á este Registro con la nota del señor Administrador principal de Hacienda pública, sellada con

Digitized by Google

el sello de la misma, que solo dice: «Por decreto del señor Gobernador de »esta provincia, su fecha 21 de agosto, prévia instruccion del oportuno »espediente, ha sido cancelada esta escritura de fianza por no resultar »cargo alguno contra D. F. hasta el 31 de agosto de 1858, que cesó en el »destino de Administrador subalterno de Rentas estancadas de... etc.»

Yo moralmente comprendo que la obligacion ya no existe; mas por vía de formalidad entiendo que la Administracion principal, para la cancelacion de hipotecas en este Registro, debiera haber librado certificacion con insercion á la letra del decreto del señor Gobernador; y aunque no es mi ánimo proponer dificultades donde tal vez no existan, solo sí el deseo de asegurarme en lo posible en los actos de mi destino, me dirijo á V. consultando si dicha nota podré tenerla por suficiente para la cancelacion pretendida, y caso afirmativo, si para estender la cancelacion deberé trasladar á los libros corrientes la inscripcion dominical de las fincas hipotecadas, supliendo dicho traslado, en el caso de que no aparezcan inscriptas con el espediente posesorio á favor de los hipotecantes como necesaria, en mi concepto, la inscripcion de dominio, no solo para hipotecar, sino tambien para cancelar, á pesar de haber visto opiniones encontradas acerca de este punto; y si al tomo de las hipotecas por órden de fechas deberán trasladarse las constituidas en los libros antiguos, porque aunque así lo he visto espreso en terminante resolucion, tambien he visto otra que dice que al tomo de las hipotecas por órden de fechas no es trasladable asiento ninguno.

Contestacion. La nota puesta al pié de la escritura con el sello de la Hacienda hace para sus otros oficios certificacion, y por consiguiente, segun lo resuelto por la suprimida Direccion del Registro en 5 de octubre de 1864, de conformidad con lo establecido en el art. 72 del Reglamento, creemos que puede hacerse la cancelacion de la hipoteca de que trata la consulta, prévias las operaciones que en la misma se indican, y practicando además todo lo determinado para la cancelacion de hipotecas inscriptas en los libros antiguos por la citada Direccion, en su resolucion de 18 de agosto de 1863.

—La disposicion 6.ª de la Real órden de 23 de diciembre de 1862, establece que las faltas de los documentos antiguos hayan de subsanarse de la manera prevenida en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria; más como frecuentemente acontece que los dueños de los prédios colindantes ó sus herederos no pueden firmar, por no saber, la nota adicional que en el último citado artículo se exije, ocurre preguntar: ¿será bastante en semejantes casos que á sus ruegos suscriban dos testigos y manifiesten haber aquellos espresado á su presencia estar conformes con la nota? Y si el Registrador dudase de esta aseveracion de ser verdaderamente herederos los que se nombran tales, ó de la autenticidad de las firmas puestas por dichos testigos, ¿se atemperará tambien, segun parece, á lo dispuesto en varias resoluciones de la Direccion, como las de los números 106 y 315?

Contestacion. Respondemos afirmativamente á los puntos espresados en la consulta, recomendando muy especialmente al Registrador que tenga presente la resolucion dictada por la Direccion del Registro de la propiedad en 17 de agosto de 1863.

—¿Es preciso que el Regidor síndico firme las informaciones posesorias? ¿Qué es lo que se tiene que hacer cuando éste no sabe firmar, ni tampoco ningun concejal del Ayuntamiento, pues únicamente saben el Alcalde y

Digitized by Google

Teniente de Alcalde, los cuales no quieren firmar dichas informaciones?

Contestacion. Creemos que debe firmar; pero que si no sabe, basta que el Secretario del Juzgado de paz dé fé de que no lo hace por no saber, aunque no esté demás que por él firme otro á su ruego.

—El que acude al Juez competente porque se propone obtener la declaracion de heredero ab-intestato de cualquier persona, presentando la partida de defuncion del causante y todas las demás necesarias para acreditar su inclusion y parentesco con éste, además de la prueba testifical que corresponda, una vez decretada tal declaracion y librado el oportuno testimonio, al presentarse con el inventario de bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, ¿deberá acompañar nuevamente la partida de defuncion del causante?

La presentacion de dicha partida, que cuando ha de ir adjunta á un testamento tiene la esplicacion natural de hacer constar que este ha surtido efecto por la muerte del testador, ¿no es completamente innecesaria y redundante tratándose de inscribir el intestado y declaracion de heredero decretada por el Tribunal competente con vista de un espediente contencioso.

Los Registradores que tal exijen, si tienen derecho para hacerlo, ¿no lo tendrán tambien cuando se les presenta á la inscripcion una ejecutoria para pedir todos los documentos que han servido de fundamento para dictar la sentencia que la produce?

Y dado caso que hubieran de presentarse la partida ó partidas de defuncion de los causantes, si sucediera (como es posible) que en en éstas existiera cualquiera error, que el Juez que entendió en el espediente de declaracion de heredero hubiera hecho subsanar oportunamente, pero cuya circunstancia no conste en el espediente que se libre, donde por lo comun solo se inserta el auto definitivo, ¿estará el Registrador en su derecho denegando ó suspendiendo la inscripcion, ó viene obligado á pasar por la declaracion judicial?

Contestacion. El art. 48 del Reglamento de la ley Hipotecaria dice: Siempre que *sin mediar providencia judicial*, se pidiere la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento; de donde se deduce que cuando *media providencia judicial*, como sucede en el caso de la consulta, no es necesaria la partida de defuncion.

—¿Al principiar el tomo segundo y sucesivos que se abran para un Ayuntamiento, ha de continuar la numeracion del tomo 1.° ó se ha de principiar como se resolvió respecto al libro diario?

Contestacion. En nuestro concepto, cada tomo de un Ayuntamiento debe tener su numeracion distinta y correlativa.

—¿Es inscribible una escritura de venta de fincas que se hallan comprendidas en vinculacion, sin hacer el actual poseedor la division con el inmédiato, y por consiguiente no saberse si se halla comprendida en la mitad de libre disposicion?

¿Bastará que el vendedor presente al Registro el espediente que la ley señala como medio supletorio?

Si el Registrador fuera interesado ó hubiera intervenido como letrado en la division de los bienes indicados, ¿no seria bastante este conocimiento para resolver en el asunto, aunque en el documento se omita ó se tergiverse la procedencia de los bienes?

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

Contestacion. Conforme á las aclaraciones legales hechas por las Córtes en 19 de mayo y 19 de junio de 1821, creemos necesaria en todo caso la intervencion del inmediato sucesor en la venta de bienes vinculados.»

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Real órden de 6 de octubre, sobre incorporacion á los Institutos de los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios* (*Gaceta* de 11.).

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguiente:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el órden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, escepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporaren los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, escepto los de Griego, serán admitidos á exámen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á exámen, de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les espedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, prévio abono de la diferencia de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866. —Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, reorganizando las Escuelas normales para la mejor preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza* (*Gaceta* de 11.).

Esposicion á S. M.—Señora: El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos escede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para Ministros y Auxiliares: estos Profesores olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus estravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las más legítimas esperanzas del porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profeso-

Digitized by Google

res que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados esteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo, que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los estremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España sérias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creido que debia respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, estirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias:

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos éstos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposi-

Digitized by Google

ciones naturales, sino más principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal sobreescitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo estravian y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El órden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus veneradas instituciones, de sumision á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tengan á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndoles en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos estable-

Digitized by Google

cimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6,000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para alcanzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.° Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.° Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos estraordinarios.

Art. 4.° Dará principio el curso ordinario en 1.° de setiembre y terminará en 30 de junio.

Art. 5.° Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo prepara-

Digitized by Google

cion especial en las Escuelas modelos en la forma que se determine.

Art. 6.° Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.° Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director esplicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.° Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y algebra, y agricultura.

Art. 9.° Esceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10. Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso estraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieran aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso estraordinario para los

Digitized by Google

alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, reorganizando la facultad de Filosofía y Letras* (*Gaceta* de 14.).

Esposicion á S. M.—Señora: La ley de Instruccion pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué órden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecto, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto

Digitized by Google

que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La esperiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre testos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se dá á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda nocion literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atencion de todos las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instruccion pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras; la organizacion que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y sérios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El órden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria; ántes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren escedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla: y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion más ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajes de una posicion social, respe-

Digitized by Google

table y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se dá más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad; cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abrigen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustracion, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se dén los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el órden siguiente:

Primer año.—Principios generales de Literatura con aplicacion á la Española. Leccion diaria.

Geografía histórica. Leccion alterna.

Lengua griega (primer curso). Leccion diaria.

Segundo año.—Literatura latina. Leccion alterna.

Historia universal. Leccion alterna.

Lengua griega (segundo curso). Leccion diaria.

Tercer año.—Literatura griega. Leccion alterna.

Continuacion de la Historia universal. Leccion alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.—Estudios superiores de Metafísica y Ética. Leccion alterna.

Historia de España. Leccion alterna.

Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Leccion diaria.

Quinto año.—Literatura española. Leccion alterna.

Continuacion de la Historia de España. Leccion alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Leccion diaria.

Digitized by Google

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sesto año.—Literatura estranjera. Leccion alterna.

Historia de la Filosofía. Leccion alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligacion de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que préviamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los espedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobacion en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.° Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.° Se prohibe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo en lenguas sábias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.° Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren escedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 7 de octubre, declarando que no procede por ahora la admision de la demanda interpuesta á nombre de D. Hipólito García Carrasco, contra las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero de 1866, relativas á la autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero del año actual, dictadas con relacion al espediente de estudios de un ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el dia 1.° de julio último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en nombre de D. Hipólito García Carrasco y Ladron de Guevara, Conde de Santa Olalla, como uno de los sócios de la Compañía esplotadora del camino de hierro de Belmez y Espiel, titulada Volney, Carrasco y compañía, contra las dos Reales órdenes espedidas por ese Ministerio en 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero de 1866, trasladadas en las mismas fechas respectivas á los Sres. Volney, Carrasco y compañía, relativamente á la autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Próspero Volney obtuvo por Real órden de 23 de abril de 1855 la competente autorizacion para hacer los estudios y formar el proyecto de un ferro-carril que desde Belmez y Espiel fuera á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla, en el supuesto de que tal autorizacion, que se concedió por término de nueve meses, no le daba derecho alguno á la concesion del espresado ferro-carril ni á la indemnizacion de los gastos que

Digitized by Google

le ocasionasen los estudios, y que por otra Real órden de 21 de noviembre siguiente se autorizó al propio interesado para estudiar una línea de ferro-carril que partiendo de la cuenca de Belmez y Espiel enlazase cerca de Almaden con la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Que practicados los estudios y formado el proyecto, los presentó el interesado en el año de 1857, pidiendo que fuesen examinados y se le otorgara la concesion definitiva; disponiendo en su virtud la Direccion general del ramo que se remitieran los planos al Ingeniero de la provincia de Córdoba para su exámen y confrontacion con el terreno, lo que empezó á realizarse aprontando fondos al efecto el empresario:

Que esta operacion tuvo bastantes interrupciones, hasta que en 31 de mayo de 1863 acordó la espresada Direccion que se suspendieran los trabajos de confrontacion en atencion á que se hacian inútiles despues de la promulgacion en 24 del mismo mes de una ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de dos ferro-carriles que, con arreglo á determinados planos, enlazasen Belmez con Córdoba y con la línea de Badajoz; por lo que protestaron los interesados en el referido proyecto, así como protestaron más adelante cuando tuvieron noticia de la subasta que iba á celebrarse de un ferro-carril en la misma línea, elevando solicitud á ese Ministerio en 28 de marzo de 1865 en que pidieron que la indicada subasta no menoscabase los derechos que los recurrentes tenian legítimamente adquiridos:

Que en su vista, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se espidió la referida Real órden de 18 de diciembre de 1865, por la cual se declaró:

1.° Que se desestimaba la instancia de los reclamantes.

2.° Que esto no obstante, si creían útil para sus intereses particulares proseguir las operaciones de confrontacion y exámen de su proyecto, verificasen el correspondiente depósito en el preciso é improrogable término de 25 dias, á contar desde la fecha de esta resolucion, y caso contrario pasasen á recoger el mencionado proyecto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado cesaba toda responsabilidad por parte de la Administracion, quedando los interesados sin derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.° Que se pasase á los interesados copia de las cuentas de gastos invertidos que remitió el Ingeniero encargado de la confrontacion.

Y 4.° Que se reclamase del Ingeniero la copia del proyecto que habia sacado para las referidas operaciones.

Que instruidos Volney y compañía, recurrieron nuevamente en solicitud de que el plazo de los mencionados 25 dias no empezara á contarse respecto á los recurrentes, puesto que protestaban alzarse por la vía contenciosa de la espresada Real órden, y en su consecuencia se dictó otra en 3 de febrero último por la que se dispuso estar y pasar por lo resuelto en la citada Real órden de 18 de diciembre de 1865, entendiéndose que el plazo que se señaló para retirar el proyecto y hacer el depósito empezó á contarse desde la fecha en que se comunicó á los recurrentes la indicada resolucion, por lo que han recurrido á la vía contenciosa contra ambas Reales resoluciones en la presente demanda.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 21 de mayo de 1863 concediendo un plazo para la presentacion de demandas contra las Reales resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y el art. 14 del Real decreto de 20 de junio de 1858 que hace estensivas estas prescripciones á los demás Ministerios:

Digitized by Google

Considerando que la concesion para los estudios del ferro-carril de que se trata en el recurso actual fué otorgada en favor de D. Próspero Volney, por quien se habia solicitado; y aunque en instancias posteriores de esta parte y en comunicaciones oficiales que se han dirigido á la misma se la llama Sociedad con la razon social de Volney, Carrasco y compañía, y en su nombre y en concepto de uno de sus sócios gestiona por la presente demanda D. Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla, no aparece en el espediente escritura ni documento alguno bastante á justificar la existencia de tal Sociedad, careciendo por lo tanto de personalidad el actual demandante, como gestor de la espresada Compañía:

Considerando además que aun habiendo existido la Sociedad, hay presuncion de que ha caducado por las indicaciones hechas en la súplica de la demanda acerca del fallecimiento de Volney, no pudiendo por lo tanto gestionar en su nombre el demandante sin el competente poder que justifique esta representacion;

La Seccion opina que no procede por ahora la admision de esta demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 15 de octubre, dictando reglas para la inteligencia y aplicacion del decreto orgánico de la Facultad de Filosofía y Letras* (*Gaceta* de 17.).

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido éste ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completen, una vez probados, las que por la anterior legislacion se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real órden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V S muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866. —Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 440.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 45 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto de 9 de octubre, prorogando por un año más que concluirá en enero de 1868, el contrato del servicio de vapores correos trasatlánticos con la casa Lopez y Compañía, bajo las mismas bases y condiciones que han regido hasta el presente* (*Gaceta* de 11.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Al encargarse el que suscribe del Ministerio de Ultramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no habia tiempo bastante ni para una licitacion del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles, ni mucho menos espacio y término suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatario, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debian darse plazos más largos para uno y otro acto, no tan solo lo requeria imperiosamente y lo hacia forzoso el interés del Estado y la índole del servicio, sino que lo comprobaba la esperiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores que hoy lo desempeña.

Para nadie son desconocidas las dificultades con que tropezó su inauguracion. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar la compañía en cuyo favor quedó la subasta, ya por los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivas trascendentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresion de algunas cláusulas del contrato, ó por lo menos su no acertada inteligencia, ó su imposible ejecucion, dieron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolucion se propuso luego á V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en vía contenciosa despues de empeñados litigios sostenidos por la Administracion.

Hechos tales, y lo trabajosa y violentamente que se realizó el servicio en este primer período, ponen muy en evidencia que habia faltado el tiempo necesario para preparar su ejecucion con reposo, con desembarazo, con la reunion anticipada de los elementos todos que le son indispensables. Y si esto es cierto, no lo es menos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cádiz inmediatamente antes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de julio próximo pasado, habia muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal

Digitized by Google

vez en mayores proporciones y con más difícil enmienda, lo que aconteciera en 1862.

Así las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitacion, con plazos cortos para ella, y más cortos aun para la preparacion de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecucion del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repeticion se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorogar los actuales compromisos por dos años, segun lo establece el art. 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consultado en pleno sobre este asunto, como preferible al anuncio de subasta con plazos de licitacion é inauguracion de nueva contrata relativamente breves y angustiosos.

Pero si razones hay, y en gran copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestion en su actual estado por medio de la próroga bienal para que faculta el art. 50 antes referido. En buen hora que se acuda, como dice tambien el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conduccion de la correspondencia con el fin de no interrumpirla mientras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con probabilidades de éxito, y con desembarazados términos para una beneficiosa concurrencia y un estrícto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe á V. M. que á mayor período del que en la actualidad hace inescusable la brevedad del tiempo, como lo hacia desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duracion del contrato hoy en vigor. Despues de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuacion por dos años más á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razon, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una menos importante reduccion del tipo de la subasta, acarrearia con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaria en razon directa del tiempo por que durara su accion é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un estremo irremediable se pensó en la próroga de los dos años, porque despues de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse se creyó haber encontrado la más beneficiosa, y la que concilia mejor las exigencias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas para lo futuro, con dar al actual convenio, una vez llegado su término quinquenal, aquella duracion indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar con anticipacion, segun lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la línea de vapores-correos trasatlánticos.

Al recurrir á esta solucion se ha tenido presente que el trasporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio esceptuado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alegaron al formular el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que tambien ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratacion, de aquí lo transitorio del medio que para no interrumpir las

Digitized by Google

comunicaciones ha parecido más conveniente, y que consiste en reducir á un año la próroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentian seguramente que por sí el Gobierno impusiera á los actuales contratistas la obligacion de continuar con sus compromisos solo durante el indicado corto período.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado, y así resulta plenamente del contesto de la escritura otorgada á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente á continuar el servicio en el espresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Escitada para ello, y correspondiendo á los deseos del Gobierno, ha dado una nueva prueba de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitacion del futuro contrato, asintiendo, sin condicion alguna nueva, á la próroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han espuesto, y para hacer posible la subsistencia de una línea de vapores-correos.

Mediante este acto de desinterés digno de elogio, quedan vencidas las más perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se dominen sacando inmediatamente á licitacion el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificacion del art. 50 del pliego de condiciones vigente.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

Real decreto.—En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de prorogar el contrato por dos años, atribuida al Gobierno en el art. 50 del pliego de condiciones que sirvió para subastar la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, se limita á un año una vez aceptada la próroga por la actual empresa. En este concepto, el contrato vigente que terminaba con el último viaje desde Cádiz á la Habana, correspondiente al mes de diciembre próximo venidero, y con el que se hiciera desde la Habana para Cádiz el 30 de enero de 1867, se entenderá prorogado hasta ejecutar en los meses de diciembre de 1867 y enero de 1868 idénticas espediciones.

Art. 2.° Por efecto de la próroga á que se refiere el artículo anterior; continuará el servicio de los vapores correos á cargo de los Sres. Antonio Lopez y compañía, con sujecion á las condiciones todas del pliego que sirvió para la subasta del 2 de setiembre de 1861.

Art. 3.° Desde luego el Ministro de Ultramar me propondrá lo conveniente para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia en términos de que pueda llevarse á efecto al concluir el actual contrato y su próroga.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 9 de octubre, autorizando al Ministro del ramo para contratar en pública subasta la continuacion del servicio*

Digitized by Google

de vapores correos entre la Península y las Islas de Puerto-Rico y Cuba, con arreglo al adjunto pliego de condiciones (*Gaceta* de 11.).

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 15 de febrero de 1867, á las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Jefe de la Seccion de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto mismo de verificarla.

Art. 4.° Versará únicamente la licitacion sobre el tanto porque se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del dia 14 de febrero de 1867.

Art. 6.° Por la Subsecretaría se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del dia 14 de febrero de 1867, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora esclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.° Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 50,000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Digitized by Google

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asista al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva si recayese aumente la suma de los 50,000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no la amplía dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.° El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cadiz á la Habana y viceversa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.° Podrán ser contratistas de este servicio, prévia la oportuna adjudicacion, bien los indivíduos que por su propia representacion vengan á licitarlo, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.° En el caso de ser adjudicatarios uno ó más indivíduos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

Digitized by Google

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.° En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.° El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° La duracion de este contrato será de siete años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar el servicio.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de enero de 1868, y de la Habana el 15 de febrero siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz del 30 de diciembre de 1874, y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de enero de 1875.

Art. 7.° El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no esceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.° Como auxilio para la ejecucion del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 9.° El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos ocho vapores. Con ellos ó con el mayor número que reuna habrá de hacerse cada 15 dias un viaje desde Cádiz á la Habana, y al mismo tiempo y en los mismos períodos otro desde la Habana á Cádiz.

Solo en el mes de enero de 1868 estará esceptuado de la salida de los buques desde la Habana por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévias todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

Art. 10. La presentacion y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por merecerlo, el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluir el mes de diciembre deberán además haberse presentado y reconocido por lo menos cuatro vapores.

Art. 11. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en am-

Digitized by Google

bos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando menos 1,500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T=\frac{\left(E-\frac{3}{5}M\right)\times M\times\frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal, de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F=\frac{N\ 7\ A\ V}{33{,}000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de éste, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, número 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de Marina.

Digitized by Google

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documennto justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos estremos. Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.° Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.° Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.° Examinará las cámaras para ver si están construidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 13. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navega-

Digitized by Google

cion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban éstas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. Los buques tardarán cuando más 18 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 18. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detencion en este punto pueda pasar de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuere la hora del dia ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, máximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 19. Los viajes de vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, escepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo escepcional al indicado puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 20. Si por órden espresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este punto más horas que las señaladas en el art. 18, el esceso de la detencion se deducirá como ella misma del término del viaje para los efectos espresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Digitized by Google

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan esperimentar los buques durante su navegacion.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el artículo 12 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Digitized by Google

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos estremos de la línea á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de la Península á las Antillas y vice versa á los Jefes, Oficiales, sarjentos, cabos y soldados, y la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 35. Los licenciados de los establecimientos penales y los indivíduos que á ellos sean conducidos se reputarán para el trasporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los indivíduos de tropa y marinería.

Art. 36. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los indivíduos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de trasporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase.	126 escudos.
En 2.ª id.	113
En 3.ª id.	34

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase.	154
En 2.ª id.	144
En 3.ª id.	40

Digitized by Google

Por los sargentos y oficiales de mar que se trasporten se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos, y se les considerará y dará el trato á bordo de los oficiales de mar del buque.

A los soldados y marineros trasportados se les suministrará la racion de armada con vino.

Art. 37. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manuntencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por órden del Gobierno se trasladen desde cualquier punto del litoral de la Península al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el trasporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los indivíduos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 dias, esceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 38. Durante la estancia en Cádiz de los indivíduos del ejército á que se refiere el artículo anterior será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.

Art. 39. Los militares y empleados que no viajen por órden espresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 40. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía, se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 36 de modo que para todas las clases se haga en la modificacion de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 36, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 41. Si el Gobierno quisiéra embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 42. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100.

Art. 43. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 44. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá éste obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 45. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por más

Digitized by Google

tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 46. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á éste de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 44.

Art. 47. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total.

Art. 48. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 49. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobierno y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el trasporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 50. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depótitos 200,000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 51. El depósito mencionado quedará reducido á 100,000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se harán proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 52. Si el contratista no presentare oportunamente cuatro buques para que puedan ser reconocidos en todo el mes de diciembre, segun previene el art. 10, incurrirá en la multa de 80,000 escudos.

Si terminado el mes de febrero de 1868 el contratista no hubiere presentado ó no hubiesen sido admitidos por no merecerlo el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 10, incurrirá en la multa de 60,000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio, y quedará obligado á la presentacion de aquellos por un nuevo plazo de seis meses, trascurrido el cual sin haberlo verificado pagará una nueva multa de 60,000 escudos tambien por cada buque; quedando además al Gobierno la facultad de rescindir el contrato con obligacion para el contratista en este caso de pagar los daños y perjuicios que ocasione la interrupcion, ó la sustitucion del servicio objeto de este convenio.

Art. 53. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el artículo 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que

Digitized by Google

haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60,000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que impone el artículo anterior.

Art. 54. Si el contratista dejare de hacer una de las espediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60,000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 55. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4,000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21 y 45, y se aumentarán 2,000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia en que se declarará no hecha la espedicion é incurso el contratista en la multa de 60,000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la espedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 56. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 17, pagará el contratista 4,000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40,000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 57. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.° De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.° De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.° De no poder verificarse la espedicion, ó de no haberse ésta efectuado.

4.° De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

Art. 58. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada de puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 59. Las multas espresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 50 y 51.

La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 61. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 62. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgen-

Digitized by Google

tes de los buques de guerra, los vapores del contratista, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 63. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público que es objeto de este contrato, se observará la legislacion por que se rigen todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 64. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 65. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros. Madrid 9 de octubre de 1866.—Castro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico por la cantidad de..... escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—Con las fechas que se espresan, se han adoptado las siguientes resoluciones publicadas en la *Gaceta* de 13 de octubre.

Jueces de primera instancia.—En 30 de agosto. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Borja, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, vacante por cesacion de D. Lino Duarte, á D. Agustin de Villachica, Promotor fiscal electo de Belmonte, en la de Cuenca.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correponda á D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Lérida.

En 3 setiembre. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Redondela, de entrada en la provincia de Pontevedra, vacante por haber sido nombrado D. José María Nieto para el de otro partido, á D. Diego de Olcina, que servia el de Vitigudino.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lérida, que es de término, á D. Laureano Quintero y Rodriguez, Promotor fiscal del distrito de Buenavista en Madrid.

En 29 id. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal primero de la Audiencia de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Manuel Ponce y Vila, á D. Alejandro Peray, que servia la de segundo.

Digitized by Google

Trasladando á esta vacante á D. Francisco Salva y Pont, que desempeñaba igual cargo en la de Valencia.

Nombrando para la plaza de Abogado fiscal segundo de Valencia á Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Nájera.

Nombrando á D. Antonio Rentero y Villota para la plaza de Abogado fiscal tercero en la de Albacete, vacante por salida de D. Francisco Ainat y Cifré á otro destino.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Nájera, de ascenso en la provincia de Logroño, á D. José Calonje, cesante de igual cargo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba.

Reponiendo á D. José de la Cerda y Cueva, en este Juzgado, que es de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Luis Mira y Guiner, Vicesecretario de la Audiencia de Valencia.

Trasladando á esta vacante de Vicesecretario á D. Luis Urríes, que servia igual cargo en la Audiencia de Mallorca.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Felipe Amatriani, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, y D. José Antonio del Castillo, electo del de Valencia de Alcántara, ambos Juzgados de la misma categoría de ascenso.

Ministerio fiscal.—En 30 agosto. Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Camilo Meneses, Promotor fiscal del Ferrol, y á D. Diego Anguis Diaz, que lo era de Ubeda.

Reponiendo en la Promotoría fiscal del Ferrol, de término en la provincia de la Coruña, á D. José Diaz de Castro; y en la de Ubeda, de ascenso en la de Jaen, á D. Antonio María Raya, que servia la de Denia.

Nombrando á D. Andrés Bertomeu para la Promotoría fiscal de Denia, de ascenso en la provincia de Alicante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José García y Romero, Promotor fiscal de San Martin de Valdeiglesias; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Madrid, á D. Felipe Peña, Escribiente cesante del Archivo del Tribunal Supremo de Justicia.

En 3 setiembre. Nonbrando para la Promotoría fiscal del distrito de Buenavista de Madrid á D. Isidoro de Lora.

En 29 id. Nombrando á D. Rosendo Marcilla para la Promotoría fiscal del distrito de Buenavista en esta corte que resulta vacante por haber quedado sin efecto, á instancia del interesado, la Real órden de 3 de dicho mes de setiembre, por la cual fué nombrado D. Isidoro de Lora para el mismo destino.

Procuradores.—Accediendo á la permuta solicitada por D. Ezequiel Alonso y Gonzalez de la Procura que desempeña en la Mota del Marqués por otra en Tordesillas.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. NÚM. 441.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real órden de 10 de octubre, sobre uniforme de los Jefes y Oficiales del ejército* (*Gaceta* de 14.).

Deseando la Reina (Q. D. G.) que el traje de los Jefes y Oficiales tenga la uniformidad y simplificacion que debe establecerse en cuanto se relaciona con el ejército, ha tenido á bien mandar:

1.° Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de febrero y 13 de junio últimos, que autorizaban á los Jefes y Oficiales para usar la levita abierta con chaleco de paño ó de lienzo y gorra, sin espada ni sable.

2.° Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército vestirán siempre de uniforme, llevando la espada ó sable y usando el traje que corresponda al servicio que hayan de prestar, con estricta sujecion á las prescripciones de sus respectivos reglamentos de uniformidad.

3.° Se les autoriza á llevar gorra desde el anochecer hasta las diez de la mañana, con levita abrochada y la espada ó sable ceñido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion, y que tengan exacto cumplimiento las prevenciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1866.—Valencia.—Señor.....

Gobernacion.—*Real órden de 8 de octubre, declarando nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza, respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego* (*Gaceta* de 14.).

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia tomado en 17 de diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caseríos que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego, en la provincia de Zaragoza; y desde entonces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adop-

Digitized by Google

tándose estos acuerdos en octubre de 1855 y abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de febrero de 1823. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que perteneció al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gállego y sus antíguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quejóse recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del antíguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restablecida la ley de 8 de enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el espediente á la Seccion con Real órden de 28 de agosto último para que remita su dictámen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer espediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en octubre de 1855 y abril de 1856 revestida de facultades muy ámplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando regía la ley de 8 de enero de 1845, pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el artículo 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.°, art. 57, debia *oírseles* sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y *Ayuntamientos* y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consultivas, sin que les fuera lícito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estronad; y la resolucion que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en esposicion adjunta, que tal resolucion es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay para qué demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta al objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas, se requiere para ello que hazcan de Autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual,

Opina en resúmen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

Digitized by Google

dad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fomento.—*Real órden de 3 de octubre, determinando que los honorarios de los abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada en este Ministerio por D. Teodoro Perez del Camino, Abogado del ilustre Colegio de esta córte, solicitando que en atencion á no existir cantidad alguna en el presupuesto general del Estado para satisfacer los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, se disponga su abono con cargo á los presupuestos provinciales ó á las partidas de imprevistos de los mismos, segun se acordó con relacion á los negocios de agricultura por Real órden de 28 de febrero último, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. En su virtud: teniendo en cuenta la certeza de los fundamentos alegados, y considerando que pudiendo repetirse con frecuencia estos casos por la facultad que concede á los Gobernadores el art. 92 de la ley para el régimen de las provincias, no es justo que dejen de satisfacerse los honorarios que se devenguen por no existir consignada en el presupuesto general del Estado ninguna cantidad para este servicio, S. M. se ha servido disponer que los honorarios del Abogado reclamante y los demás que se hallen ó puedan hallarse en idéntico caso, se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1866. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real órden de 16 de octubre, declarando la manera de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto último sobre reorganizacion de los estudios de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 17.).

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta córte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los matriculados en segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.ª Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, análisis y composicion latinas.

4.ª Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.ª Los que estuvieren matriculados para física y química, historia na-

Digitized by Google

tural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.ª Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas espresadas en la disposicion 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.ª Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola, abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.ª Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de setiembre último y á la Real órden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.ª Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que espresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

Digitized by Google

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo órden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real órden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales se inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el dia 3 de noviembre próximo sino pudiera efectuarse antes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del dia en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Fomento.—*Real decreto de 9 de octubre, reorganizando la facultad de Derecho* (*Gaceta* de 18.)

Esposicion á S. M.—Señora: El art. 43 de la ley de Instruccion pública sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones á saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una estension escesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redújose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antíguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado de probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el órden que *más convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno,

Digitized by Google

igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el órden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el órden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la esperiencia y espresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el órden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cierto que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de dia en dia progresar su Facultad de Derecho señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrículas y estudios de la facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos, así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, escepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas, los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Digitized by Google

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus períodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administracion y con la estension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos jurisconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dígnese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

1.ª Derecho civil.
2.ª Derecho canónico.
3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la espresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.° Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.° Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato: en los otros períodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.° Se prohibe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.° Los Profesores de Derecho romano y canónico, adoptarán con preferencia libros de testo en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.° Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.—Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion diaria.

Digitized by Google

Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

Segundo año.—Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

Tercer año.—Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

Cuarto año.—Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.—Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sesto año.—Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.—Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sesto año.—Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las Decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.° Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sesto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año, y la práctica forense y oratoria forense con los de sesto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su estension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.° Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.—Hacienda pública. Leccion diaria.

Digitized by Google

Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sesto año.—Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantíl comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civíl; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sesto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su estension. Los Licenciados en Derecho civíl podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sesto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.° Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Leccion alterna.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civíl y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ámbas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civíl y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civíl continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren escedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

SECCION DE VARIEDADES.

Ultramar.—*Estracto de las resoluciones* dictadas por este Ministerio en el mes de setiembre, y publicadas en la *Gaceta* de 20 de octubre:

ASUNTOS GENERALES.—*Cuba.*—21 setiembre. Real órden disponiendo que con arreglo al art. 32 del reglamento de 27 de marzo resuelva la Autoridad de la isla acerca de la aprobacion del proyecto de reparaciones del muelle de Baracoa, teniendo presentes las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Idem id. que se fije un plazo de 15 dias á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana para la presentacion de las tarifas, y que pasado éste sin verificarlo se entenderá acepta las que la Administracion crea oportuno establecer.

21 id. Idem disponiendo que desde 1.° de noviembre próximo se satisfaga el servicio de limpieza de los muelles y tinglados de los puertos de la isla de Cuba por las respectivas municipalidades.

27 id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla á la Esposicion universal de París de 1867.

Id. id. Idem alzando la cláusula de retencion al confinado en Ceuta Cipriano Alvarez.

Id. id. Idem id. á Simon Cuarto (Asiático).

Id. id. Idem aprobando la disposicion del Gobernador superior civil de la isla para que cesase la concesion de socorros á emigrados de Santo Domingo y la Junta creada para este objeto.

Id. id. Idem accediendo á una instancia de Doña Isabel María de Alvear y de su hija política Doña Natividad Izuaga de Acosta en solicitud de autorizacion para el pase á Sancti Spiritus de cinco hermanas de la Caridad con objeto de confiarles la direccion del asilo y taller fundado y sostenido en dicho punto por las esponentes; en la inteligencia de que las interesadas habrán de costear todos los gastos que se originen con tal motivo.

Id. id. Idem aprobando las medidas tomadas por el Gobernador superior civil con motivo de haberse presentado el cólera en Nueva-York.

Puerto-Rico.—21 id. Real órden aprobando el proyecto de variaciones en el último trozo de la carretera de Caguas á Guayama.

27 id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla á la esposicion universal de París de 1867.

Filipinas.—4 id. Real órden aprobando la pension de 12 escudos mensuales concedidos al alguacil quinto del pueblo de Santa Cruz Leon Reovino, como inutilizado en una refriega contra malhechores.

Id. id. Idem id. al paisano Basilio Pasipit, por igual servicio.

Id. id. Idem encargando al Gobernador superior civil que procure no se prescinda de exigir patentes de sanidad á los buques que lleguen á aquellos puertos, ya se trate de buques españoles ó estranjeros.

6 id. Idem disponiendo que la recaudacion del Sanctorum se verifique en lo sucesivo por las Administraciones en los puntos en que existan, y en otros lugares por los Subdelegados: que no se aumente el tanto por 100 señalado como premio de recaudacion: que las cuentas se lleven por separado, haciendo la rendicion de ellas á los Prelados respectivos, y que se observe con exactitud y puntualidad lo prevenido respecto á las entregas parciales á los Párrocos.

Digitized by Google

7 id. Idem desestimando una instancia del carpintero de ribera del arsenal de Cavite Catalino Francisco en solicitud de exencion del servicio de las armas.

Fernando Póo.—4 id. Real órden suprimiendo los sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

8 id. Idem reiterando el cumplimiento de la de 14 de julio de 1860 acerca de la conducta que debe observar el Gobernador de la colonia con la mision protestante allí establecida.

13 id. Idem determinando el destino que debe darse á las máquinas de prensar y limpiar algodon, recientemente enviadas á la isla.

27 id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse á cabo el concurso de objetos á la Esposicion universal de París de 1867.

Direccion general de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia.—*Isla de Cuba.—Personal.*—13 id. Real órden al Gobernador superior civil nombrando Rector de la Universidad de la Habana á D. Francisco Lope de Lopez García, Magistrado que fué de la Audiencia de Santo Domingo, y como tal comprendido en el artículo 302 del Real decreto de 15 de julio de 1853.

19 id. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto del 17, nombrando Canónigo Doctoral de la Metropolitana de Santiago de Cuba á D. Benigno Merino y Mendi, Racionero de la misma Santa Iglesia y Doctor en Sagrada Teología.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta vacante á D. Jerónimo Rivera y del Campo, Presbítero, Cura párroco castrense del departamento de Cádiz.

5 id. Idem al Gobernador superior civil concediendo Real confirmacion en un oficio de Procurador de causas procesales de San Juan de los Remedios á D. Pedro Cecilio Montalvan, en concepto de vitalicio.

Id. id. Idem al mismo denegando la solicitud del Ayuntamiento de la Habana pidiendo se le declarase exento del pago de derechos procesales y la facultad de usar papel de oficio en los negocios judiciales en que fuere parte.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando hasta el 15 de octubre próximo el plazo de embarque señalado á D. Ramiro Cavestany, Alcalde mayor electo de Bejucal.

Id. id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo próroga de embarque á D. José Antonio Navarro, Medio-racionero electo de Santiago de Cuba.

10 id. Idem al Fiscal de la Audiencia denegando la instancia de Don Benito Cordon, Promotor fiscal Decano de los de aquella capital, en solicitud de que se le asignase la gratificacion de 2,000 escudos, ó se le permitiese percibir honorarios en los negocios del Tribunal de Comercio por el mayor trabajo y gastos que le proporciona el Decanato.

Id. id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 dias el término de embarque de D. Juan José Bonifas y Fernandez Baeza, electo para la Alcaldía de Guanabacoa.

Id. id. Idem al mismo prorogando por dos meses la licencia que disfruta en la Península D. Modesto Fuster, Magistrado de aquel Tribunal.

Id. id. Idem al mismo denegando la solicitud de los Alcaldes mayores de aquella capital pidiendo asignacion para alquileres de casa.

11 id. Idem al Fiscal de la Audiencia disponiendo, despues de oida la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo

Digitized by Google

de Estado en pleno, que desempeñe personalmente las funciones del Ministerio público en las causas sobre tráfico de negros bozales, segun se dispone en la Real órden de 19 de octubre anterior.

12 id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo pase Régio á una Bula de dispensa matrimonial de D. Juan Salvador Elizalde.

22 id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 dias el término de embarque de D. Antonio María Campos, Alcalde mayor electo de San Juan de los Remedios.

25 id. Idem al Gobernador superior civil denegando la Real confirmacion solicitada por D. Domingo Estrada y Mendigutia en un oficio de Procurador de Sancti-Spiritus, y haciendo varias aclaraciones.

27 id. Idem al Regente de la Audiencia aprobando, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal, la creacion de una plaza de Procurador en Sagua la Grande.

Id. id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que por ahora y mientras no mejore el estado de la Hacienda, no es posible acceder á la esposicion de aquel Tribunal sobre aumento de alguaciles.

28 id. Idem al mismo aprobando, de conformidad con la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, la creacion de una Escribanía en Guanajais.

Puerto-Rico.—Personal.—11 id. Real órden al Regente de la Audiencia trasladando á la Alcaldía mayor de ascenso de Mayagüez á D. Leonardo de Campos, qne lo es de la de Ponce, de la misma categoría; y para esta plaza á D. Nicasio Navascues, que sirve la primera, segun lo propuesto por el Regente.

19. id. Idem al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Victoriano Nadales, Presidente de la Sala primera de la misma Audiencia.

Id. id. Idem al mismo comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala primera á D. José Lopez y Vera, Magistrado de la segunda del propio Tribunal.

28 id. Idem al mismo trasladando á la Presidencia de la Sala primera á D. José Cañizares y Pastor, que lo es de la segunda, y para esta al electo para la primera D. José Lopez y Vera.

10 id. Idem al Gobernador superior civil aprobando la licencia anticipada por cuatro meses para la isla de Cuba á D. Leandro Soler y Espalter, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital.

27 id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se indemnice á D. Joaquin B. de Sárraga de parte de los perjuicios que se le irrogaron con la supresion de la Escribanía de Registros de la Aduana de Guayama, prévia la liquidacion correspondiente.

Id. id. Idem al Fiscal de la Audiencia concediendo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, á D. Plácido Battestini Real licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Emeteria Correa.

General.—Id. id. Real órden al Regente de la Audiencia resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que los Jueces de paz, acompañados de dos testigos, son los que deben suplir la falta de Escribanos en todo lo que se refiere á la autorizacion de contratos, últimas voluntades y demás instrumentos públicos.

Filipinas.—Personal. 17 id. Real órden al Regente de la Audiencia

Digitized by Google

comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala segunda á D. Manuel Ostolaya, Magistrado del propio Tribunal y el mas antiguo de los de su clase.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta plaza de Magistrado de la Sala primera á D. Manuel de Pineda y Apéstegui, Abogado fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

19 id. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto nombrando para una Racion entera de aquella Metropolitana á D. Faustino Villafranca, Doctor en Teología, Licenciado en Filosofía y Cura ecónomo de Calamba, en aquellas islas.

Id. id. Idem al mismo nombrando Medio racionero de aquella Metropolitana á D. Juan de Dios Adriano y Gallardo, Capellan de la Real capilla de Nuestra Señora de la Encarnacion de aquella ciudad.

22 id. Idem al Regente de la Audiencia nombrando Alcalde mayor de entrada de Bohol á D. Antonio Vivencio del Rosario, Promotor fiscal de término del primer Juzgado de aquella capital.

Id. id. Idem al mismo nombrando para esta vacante á D. Aldolfo Melé y Mucio, Promotor fiscal de ascenso de Cebú.

Id. id. Idem al mismo idem para esta á D. Juan Jimenez Bernabé, Abogado de los Tribunales del reino y Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo, agregado á la de la Habana.

21 id. Idem al Gobernador superior civil autorizándole para conceder licencia para la Península al Presidente de Sala D. Miguel de Heras y Donesteve, prévia justificacion de su necesidad.

General.—11 id. Real órden al Gobernador Vicepatrono concediendo permiso de embarque á varios religiosos misioneros Franciscos descalzos con destinos á aquellas islas.

13 id. Idem al Gobernador superior civil mandando abonar al colegio de misioneros Franciscos descalzos de Pastrana la asignacion correspondiente al segundo tercio del año actual.

Direccion general de Hacienda.—*Isla de Cuba.—General.*—6 id.—Real órden denegando lo solicitado por D. José Ramon de Villalon, acerca de que se cobre el diezmo que tiene que satisfacer por un ingenio de su propiedad, sito en Santa Cruz del Juncal, del producto líquido de los frutos, despues de deducidos los gastos, y recomendando se cumpla cuanto se previene en la instruccion de diezmos sobre este particular.

Id. id. Idem aprobando el gasto que ocasione el personal del Juzgado de Hacienda.

Id. id. Idem mandando que los haberes que tiene devengados hasta 30 de junio próximo pasado Doña María de las Mercedes Ruiz se la satisfagan por las cajas de Cuba y desde 1.° de julio próximo pasado por las de Filipinas.

Id. id. Idem aprobando la autorizacion de un gasto para alquiler de la casa del Colector de Rentas de Sagua la Grande, y el que se ocasione por la traslacion de caudales á la Colecturía.

Id. id. Idem id. la autorizacion de un gasto para pago de intereses por pagarés de negociaciones con el Banco de la Habana.

Id. id Idem mandando se proceda á la liquidacion de los atrasos de Doña Juliana Leon y Piñola, y se satisfaga su importe á sus herederos Don Diego y Doña Felicia de Leon y Piñola.

Id. id. Idem declarando procedente el pago de las cantidades que se adeudan por premios de captura de negros bozales, siempre que resulte justificado debidamente ser de buena presa.

Digitized by Google

27 id. Idem concediendo exencion de derechos arancelarios á 54 cajas de moneda de cobre que le fueron consignadas de Santo Domingo á Don Mariano Gaston, entendiéndose que es aplicable únicamente al presente caso esta medida.

Id. id. Idem disponiendo que los Capitanes de partido se encarguen de la venta de los sellos judiciales de policía y de franqueo en aquellos puntos donde no haya Colectores ó Subcolectores, y haciendo varias prevenciones acerca de este particular.

Id. id. Idem declarando no procedente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, la condenacion de derecho solicitada por la casa Ginebra hermanos, del comercio de Puerto-Plata, por introduccion de mercancías para compensar pérdidas sufridas por incendios; y disponiendo que prévias las correspondientes fianzas, acuerden la Intendencia y el Gobierno superior civil los plazos convenientes para que satisfagan las sumas que devengue al Estado la mencionada casa.

Puerto-Rico.—*General.*—6 id. Real órden declarando libres de derechos de importacion los artículos que han de constituir el Gabinete de Física de la Sociedad económica de Amigos del País, y disponiendo que la Aduana del punto de entrada de dichos objetos cuide de examinar minuciosamente si tienen la aplicacion indicada, para lo cual aquella Corporacion los detallará y clasificará por medio de una relacion.

10 id. Idem disponiendo se abone á D. Luciano Rivero y á D. Antonio B. Dambon la diferencia de sueldo que resulte entre los destinos que desempeñaron en propiedad y los que tuvieron provisionalmente el tiempo que duró la interinidad.

Id. id. Idem mandando á las Oficinas de Hacienda de la isla que al formar el proyecto de presupuesto para el año de 1867 á 68 incluyan 13 escudos 600 milésimas que fueron satisfechos por anticipaciones al Capitan retirado del batallon de Milicias D. José Córdova y Santana.

Id. id. Idem mandando que en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 se comprendan 15 escudos satisfechos por anticipaciones al sargento primero retirado D. José Torres y Olmo.

Id. id. Idem disponiendo que al formar el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 se incluyan varias sumas ascendentes en junto á 661 escudos 458 milésimas para atenciones del ramo de Marina.

Id. id. Idem desestimando la instancia de varios emigrados de Santo Domingo solicitando una pension vitalicia.

Id. id. Idem disponiendo se incluya en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 la suma de 205 escudos 554 milésimas, correspondientes á la pension alimenticia de D. Juan Antonio Tornel, alcalde mayor que fué del distrito de San Francisco de la capital.

Id. id. Idem disponiendo se incluya en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 el crédito de 13,067 escudos 760 milésimas para legitimar pagos hechos por el material de artillería en el presupuesto de 1864 á 65.

Id. id. Idem disponiendo se incluya en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 la suma de 614 escudos 583 milésimas satisfechos por anticipaciones á Doña Leonor Aniana Vazquez, viuda del Teniente Coronel de infantería D. Joaquin García Orozco.

Id. id. Idem declarando no ser necesaria la trasferencia al presupuesto de 1865 á 66 de un crédito de 6,634 escudos 750 milésimas para gastos de la esposicion pública verificada en junio de 1865.

Id. id. Idem disponiendo se comprendan en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 dos partidas, importantes en junto 1,220 escudos, para

Digitized by Google

legitimar el pago hecho por anticipaciones de su pension á Doña Magdalena Celina Carrail, viuda del Administrador de Rentas que fué D. Diego de Tapia.

Id. id. Idem disponiendo se comprendan en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 tres partidas, importantes en junto 746 escudos 720 milésimas para satisfacer haberes devengados por indivíduos de Sanidad militar durante el ejercicio de 1864 á 65.

11 id. Idem disponiendo que se gire una visita á las Administraciones de Aduanas de la isla conforme á lo prevenido en la Real órden de 18 de octubre de 1865, debiendo dar cuenta de la ejecucion de lo mandado á vuelta de correo.

27 id. Idem disponiendo que se incluya en presupuesto el importe de los socorros devengados por el Presbítero demente D. Manuel Camarena en los años de 1864 á 65, 1865 á 66, y los que devengue en el actual año económico de 1866 á 67.

Id. id. Idem disponiendo se incluya en el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 el importe de las pensiones satisfechas por anticipaciones á Doña Domínga Olivera, viuda de D. Juan Agustin Patiño.

Id. id. Idem aprobando el abono de pasaje á la Península, concedido por el Gobernador superior civil á Doña Juliana Ruiz con dos hijos menores.

Id. id. Idem desestimando instancia de D. Blas Lopez de Mesa en solicitud del abono de 40 escudos por el viaje que hizo de Vieques á Naguabo para la devolucion de una cantidad.

Id. id. Idem mandando incluir, al formar el proyecto de presupuesto de 1867 á 68, seis partidas que suman en junto 9,176 escudos 760 milésimas para atenciones de la Marina.

Id. id. Idem disponiendo que al formar el proyecto de presupuesto de 1867 á 68 se comprendan dos partidas de 28 escudos 333 milésimas una, y de 153 escudos 333 milésimas otra, satisfechas por anticipaciones á los huérfanos de D. Francisco de P. Arce.

General.—4. id. Real órden aprobando la autorizacion del Gobernador superior civil para que el déficit que resulta en algunos artículos del presupuesto de la Casa de Moneda de Manila se cubra con el sobrante de otros.

6 id. Idem aprobando la autorizacion de los gastos que origine el abono de pasaje á las familias de los confinados que estinguen su condena en Mindanao.

Id. id. Idem declarando que en el presupuesto de 1866 á 67 hay un crédito determinado al que se deben aplicar los gastos estraordinarios que durante su ejercicio se causen á la Legacion de España en China.

Id. id. Idem disponiendo se contrate el pasaje á las islas del criminal Faustino Protacio, que réclama el Alcalde mayor tercero, Juez de primera instancia de Manila.

Id. id. Idem disponiendo que en el presupuesto que se forme para el año próximo de 1867 á 68 se comprenda el crédito de lo que definitivamente resulte pagado para la habilitacion de la *Lancha auxilio*, siendo necesario se termine por las oficinas de las islas el espediente oportuno.

Id. id. Idem disponiendo que el depósito constituido por D. Rafaél Cerveró y Valdés, Alcalde Mayor que fué de Cebú, á responder de las resultas de cierto espediente sobre mermas de vinos, entre en la Caja de Depósitos de Manila con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, base 11 del reglamento de la misma.

Digitized by Google

Id. id. Idem aprobando las medidas adoptadas por la Intendencia con motivo de los destrozos causados á las sementeras de tabaco de las provincias de Cagayan y la Isabela, por el temporal de los dias 28 de abril y 2 de mayo últimos.

Id. id. Idem id. con relacion á las provincias de Iloilo y Romblon en el temporal del 30 de abril.

Id. id. Idem disponiendo, para evitar en lo posible la reproduccion de incendios en los almacenes de tabaco, que se les dé condiciones de incombustibilidad, y autorizando al Intendente para la adquisicion en subasta de los materiales de hierro y demás que al efecto sean necesarios.

Id. id. Idem declarando pérdida para la Hacienda la de 812 gantas de vino de coco, ocurrida en 1859 en el Fielato de Dáet y mandando se abone al Fiel por razon de 1 por 100 con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Id. id. Idem aprobando la rendicion de monedas de oro celebrada en la Casa de Moneda de Manila el 30 de mayo último.

10 id. Idem autorizando al Gobernador de Barcelona para que saque á licitacion el suministro de 54 básculas de á 20 quintales para el servicio de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de Manila:

21 id. Idem aprobando la rendicion de monedas de oro celebrada en la Casa de Moneda de Manila el 30 de junio último.

Id. id. Idem aprobando las asignaciones que en concepto de gastos de escritorio á los subdelegados que ejercen las funciones de Capitanes de puertos en las Islas Filipinas y Marianas ha señalado la Comandancia general del apostadero de Manila: con la única variacion de que la cantidad de 10 ps. fs. asignada al puerto de Saipan se divida por mitad entre éste y el de Unata, ambos de las Marianas.

21 id. Idem autorizando el abono de 4 escudos mensuales á los Fiscales militares cuando asisten á los Consejos de Guerra.

Id. id. Idem aplazando para el próximo presupuesto la autorizacion para invertir 3,000 escudos en la adquisicion de colecciones de moneda.

27 id. Idem aprobando el decreto del Gobernador superior civil de las islas autorizanddo el abono de haberes al Cónsul de España en Emuy.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 20 de octubre publica los siguientes decretos de 9 del mismo mes:

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. José Gomez Sillero á una de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Vengo en nombrar á D. Luis Vazquez Mondragon, Presidente de Sala de la de Sevilla.

—Vengo en promover á D. Enrique García, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en el mismo Tribunal por haber sido nombrado Don Luis Vazquez Mondragon Magistrado de la Audiencia de Madrid.

—Hallándose comprendido D. Manuel Lopez de Sagredo, Magistrado de la Audiencia de Granada, en las disposiciones del Real decreto de 19 de agosto de 1863, y accediendo á sus deseos, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la Audiencia de Sevilla por haber sido promovido Don Enrique García á Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 442.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Real decreto de 21 de octubre, reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley* (*Gaceta* de 22.).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Cuando en 30 de julio próximo pasado, por órden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y estension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real órden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa seria que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerogativas esceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su ver-

Digitized by Google

dadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el génio de legítima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el testo de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadíase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antíguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente desconposicion, las parcialidades revolucionarias, lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energía para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde la Secretaría de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió orígen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Elíseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Muni-

Digitized by Google

cipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplia con ventaja su ausencia de las Córtes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6,000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el génio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni más hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido, V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora, y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrostrando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Consejos muchos de los que por estravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favore-

Digitized by Google

ciendo más ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Córtes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., seria en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione esclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas mas remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.—De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como

Digitized by Google

leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo primero.

Los artículos 8.°, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.°; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.° El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás indivíduos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.—CAPÍTULO 2.°

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que escedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Digitized by Google

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.° Por disposicion del Gobierno en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.° Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno espediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.° Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los espedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos espedientes, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adicion de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.° Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.° Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirujía,

Digitized by Google

Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.° Los gastos de entretenimiento y conservacion de las Casas Consistorial y demás fincas comunales.

4.° Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.° Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.° Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.° Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.° Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.° Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policía de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrado de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos espropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscricion al *Boletin oficial* en todos los pueblos del Reino, y

Digitized by Google

á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que escedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, prévia aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de abril de 1864 (1).

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.° Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley reformando la vigente para el gobierno y administracion de las provincias (2).

Artículo primero.

Los artículos 3.°, título I; 9.°, título II, capítulo 1.°; 10 y 11, título II, capítulo 2.°; 14, título II, capítulo 3.°; 23, título III, capítulo 2.°; 30, título III, capítulo 3.°; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.°; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.°; 63 y 65, título IV, capítulo 1.°, quedan reformados del modo siguiente:

---

(1) Esta ley se halla publicada en el tomo 20 de nuestro Boletin, pág. 383.

(2) Puede verse esta ley, para apreciar las diferencias que el presente proyecto introduce en ella, en el tomo 19 de nuestro Boletin, págs. 316, 328 y 337.

Digitized by Google

TITULO I.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes.

TITULO II.—CAPÍTULO 1.°

Art. 9.° Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.°

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la adminis-

Digitized by Google

tracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden espresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias, al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que

Digitized by Google

menciona á la accion de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutiva, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.°

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TITULO III.—CAPÍTULO 2.°

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español mayor de 25 años.

2.ª Tener en las provincias de tercera clase una renta anual, procedente de bienes propios, de 600 escudos á lo ménos ó pagar desde 1.° de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

Digitized by Google

3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.°

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad más uno de los votos.

CAPÍTULO 4.°

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podran alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un indivíduo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus indivíduos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el espediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiera acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los indivíduos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.°

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

Digitized by Google

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.° Decidir en las primeras sésiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilien los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.° Nombrar indivíduos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos gegerales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tengan la provincia y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin recurso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Digitized by Google

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo, quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

TITULO IV.—CAPÍTULO I.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, escepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincia publicada en 21 de abril de 1864 (1).

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real decreto de 21 de octubre, disolviendo las actuales Diputaciones provinciales, y convocando á elecciones para las nuevas, que deberán instalarse en 1.° de enero de 1867 (Gaceta de 22.).*

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

(1) Véase la pág. 383 del tomo XX de BOLETIN.

Digitized by Google

Art. 2.° Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.° Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán en 1.° de enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real decreto de 21 de octubre, mandando que la renovacion de Concejales que se ha de hacer en el presente año, sea total en vez de reducirse á la mitad como debia verificarse con arreglo á la ley vigente* (*Gaceta* de 22.).

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los indivíduos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real órden de 22 de octubre, reformando varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, de 25 de setiembre de 1863* (1) (*Gaceta* de 23.).

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.°; 143, título III, capítulo 5.°; 146, título IV, capítulo 1.°; 149, título IV, capítulo 2.°; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.°, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TÍTULO III.—*Capítulo* 2.°

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Capítulo 5.°

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TÍTULO IV.—*Capítulo* 1.°

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales,

(1) Este Reglamento se publicó en el tomo 19 de BOLETIN págs. 543, 555 y 566.

Digitized by Google

los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Capítulo 2.°

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

Capítulo 6.°

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y estenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de estender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y estenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Estenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1 866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

BIBLIOGRAFIA.

La Legalidad en dos cuadros y dos monografías.—Breve resúmen de las funciones públicas y acciones particulares jurídicas, compuesto por el Licenciado D. Joaquin Manuel de Moner. Se vende en casa del autor, al que se harán los pedidos remitiendo catorce sellos de franqueo de á 4 cuartos en carta certificada, dirigida á Fonz, donde aquel reside, por Huesca y Monzon.

Prolegómenos en monografías y cuadros *ó introduccion al estudio del derecho.*—Ensayo legal, por el Licenciado D. Joaquin Manuel de Moner. Se vende al precio de 16 rs. en Barcelona, librería de D. Luis Niubó, calle de la Espadería, núm. 14.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 443.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores sostiene que es necesaria la aprobacion judicial de las particiones en que intervienen menores, ausentes ó incapacitados aunque el testador haya hecho uso de la facultad que le concede el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, si tuvieren el derecho de provocar el juicio de testamentaría; y como ese derecho no lo tienen los que solo son legatarios de parte alícuota, ni los herederos ó legatarios de parte alícuota voluntarios á quienes les quita ese derecho el testador, defiende que solo en estos casos es innecesaria la aprobacion judicial, por mas que fueren menores, ausentes ó incapacitados los interesados en el referido juicio.

Mantiene que la nueva clasificacion de los Registros debe hacerse con madurez y aplomo, para que no se irroguen al público perjuicios irreparables, porque la variacion de la capitalidad de un distrito hipotecario, segregacion ó aumento de pueblos, cualquier reforma de organizacion, produce dificultades y á veces pérdida de derechos.

Evacua las siguientes consultas:

«Habiendo concluido los índices, y estando, por consiguiente, convirtiendo las anotaciones en inscripciones, debo consignar en estas todas las cargas que resulten de los libros antiguos, y segun el art. 7.° del Real decreto de 30 de julio de 1862, tambien todas las de que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada. Ahora bien: mi dificultad está en cómo debe entenderse esta última parte de dicho artículo. ¿Qué quiere significar con los gravámenes de que aparezcan responder los trasferentes aunque no conste la finca gravada? ¿Es posible que siendo la base de la ley la especialidad, se refiera á gravámenes que afecten la generalidad de los bienes, poniéndose en contradiccion con la misma? Y si no es así, ¿á qué gravámenes puede referirse? A mi entender, á ningunos, pues no siendo defectuosos los asientos, no refiriéndose á obligaciones generales, deben espresar las fincas, y por consiguiente dicha parte del referido artículo resultaria inútil y por demás; y como no es posible considerarla tal, pues que al redactarla se hizo con algun fin, me hace creer que á pesar de lo dicho se refiere á las hipotecas generales; y apoya esta opinion el que, no facultando la ley en todos los casos para que los que tienen hipotecas generales legales las puedan convertir en especiales, y no hablando tampoco una palabra sobre las voluntarias, aun cuando se des-

Digitized by Google

prenda de la misma que los que las tengan pueden pedir dicha conversion, si el Registrador se halla privado de consignarlas en las fincas que poseen los deudores, quedan dichas hipotecas poco menos que reducidas á la nulidad, á pesar de reunir todos los requisitos que exigia la ley anterior; mas la Direccion resolvió con fecha de 11 de agosto de 1863, que los censos con hipoteca general no debian figurar en la relacion de cargas de las fincas, por ser contrario á las prescripciones generales de la ley, segun la cual solo deben aparecer en la misma las hipotecas especiales y determinadas; lo cual está en contradiccion con dicho Real decreto, en caso de darle dicha interpretacion.

Contestacion. No se opone, en nuestro concepto, lo resuelto por la Direccion del Registro á lo prevenido por el Real decreto citado, porque este se refiere á las cargas de que aparezcan responder los trasferentes, en cuanto que sean especiales. Esto puede muy bien suceder, como efectivamente sucede en el Registro de Moron, cuyo territorio está gravado con ciertos censos á favor del duque de Osuna. La Direccion del Registro los ha considerado cargas especiales, y ha determinado que se mencionen en las inscripciones, sin embargo de que en los libros antígnos no aparecen las fincas correspondientes á dicho territorio gravadas con tales cargas por hallarse esta inscripta por separado, ni tampoco se consigna en los títulos nuevos; pero es especial, y de ella aparecen responder los trasferentes, que es lo que exije el Real decreto que se cita.

—1.° Cómo han de interpretarse los arts. 328, 329 y 330 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Y 2.° Consiguiente á estos artículos, qué derechos devenga el Escribano actuario en una informacion posesoria que comprende 40 ó más fincas y no consta cuánto paga de contribucion territorial sin los recargos, cada una.

Contestacion. 1.° Respecto al art. 328, diremos que por órden circular de la Direccion del Registro, fecha 9 de febrero de 1863, se resolvió que se entienda que en el Registro del Escribano y no en el del Registrador es en el que deben quedar archivados los espedientes de informocion de posesion.

2.° Relativamente al 329 y al 330 creemos que las cuotas fijadas en el primero deben entenderse por cada finca, no por la suma de todas; que en su consecuencia, debe pedirse lo primero al interesado la certificacion prevenida en el 330, y caso de que por la oficina correspondiente se manifestase no poder proporcionársela por cualquier causa, dividirse el importe del total valor de las fincas por el número de ellas, y aplicar al resultado ó cociente las reglas del art. 328, que es lo que está prevenido en un caso análogo para fijar el Registrador los honorarios que le corresponden por la inscripcion de varias fincas, cuyo valor individual no consta.

—En los contratos que versan sobre dos ó más fincas, ¿es indispensable que en las inscripciones de todas estas se inserten literales las condiciones de aquellos, ó bastará que una vez copiados en la inscripcion de la primera finca, en la segunda y sucesivas, se indique el tomo y fólio donde constan dichas condiciones, con espresion de los números de la finca y el de su inscripcion?

Hasta hace poco tiempo he seguido la práctica de insertar literales las condiciones de los contratos en las inscripciones de todas las fincas que estos contenian; pero desde hace poco tiempo he variado de práctica en este punto, insertando aquellas tan solo en la inscripcion de la primera finca

Digitized by Google

del contrato, y en la segunda y sucesivas, me limito á citar los números de la inscripcion y de la finca donde constan las condiciones, con espresion además del tomo y fólio; con cuyo proceder se economiza mucho trabajo en el Registro, sin faltar, en mi concepto, á la ley Hipotecaria y á su Reglamento, y los interesados obtienen una economía de consideracion, puesto que las inscripciones, sin carecer de los requisitos legales, son más cortas, y tienen por lo tanto que satisfacer menos honorarios.

En vista de las razones espuestas, desearia saber la ilustrada opinion de esa *Gaceta*.

Contestacion. Estamos conformes con la práctica observada por el consultante, que creemos deberia generalizarse.

—El liquidador del derecho de hipotecas de este distrito ha fallecido, y segun parece la Administracion de Hacienda trata de que yo como Registrador de la propiedad me encargue de aquel destino durante la vacante y hasta que se nombre otro empleado de la Hacienda. Entiendo que no debo aceptar dicho cargo, y que tampoco la Hacienda puede exigirme dicho servicio, ageno al destino que sirvo.

Contestacion. Por Real decreto de 7 de octubre de 1864, se relevó á los Registradores de la liquidacion del impuesto hipotecario, y se dispuso que para lo sucesivo se nombrasen empleados dependientes de la Hacienda para el desempeño de dicho servicio. Por consiguiente, segun la disposicion legal que rige, por ningun concepto tiene obligacion el Registrador de encargarse de la liquidacion del impuesto de hipotecas.

—Habiendo tomado anotacion preventiva por falta de índices de todas las cancelaciones de créditos hipotecarios mientras no he tenido aquellos concluidos, no solo cuando se referian á fincas anotadas por dicha falta, sino aun cuando estuviesen ya inscriptas en el antíguo Registro, y que por consiguiente al trasladar á los libros nuevos su inscripcion, no debia adicionarse con la relacion de cargas, y sí únicamente con aquellas de cuya cancelacion se trataba; por cuanto sin índices no podia averiguarse si dichos créditos habian sido cedidos ó no, y por consiguiente, si las personas que los cancelaban eran las que debian hacerlo, hoy que tengo ya concluidos dichos índices y que debo convertir dichas anotaciones en inscripciones, no debiendo adicionarlas con relacion de carga alguna, para verificar dicha conversion ¿bastará poner en las mismas una nota marginal que esprese que habiéndose concluido dichos índices quedan convertidas en inscripciones, ó qué deberá practicarse?

Contestacion. Basta en el caso de la consulta espresar símplemente por nota que quedan las anotaciones convertidas en inscripciones por haberse concluido los índices.

—¿Podrá un Registrador firmar las inscripciones de documentos en que él intervenga y tenga interés? Caso negativo, ¿quién ha de autorizarlas?

Contestacion. El Registrador puede autorizar las inscripciones y demás operaciones de registro que se refieran á bienes ó derechos en que sea parte ó tenga interés; así lo declaró varias veces la Direccion general del Registro de la propiedad.

—Me interesa saber el contenido de lo resuelto por la suprimida Direccion del Registro en 5 de octubre de 1864, referente á las cancelaciones de hipotecas en favor de la Hacienda y á que alude esa *Gaceta* en la consulta de la página 570 del núm. 205.

Digitized by Google

Contestacion. La resolucion indicada se comunicó con fecha 5 de octubre de 1864 al Regente de la Audiencia de Granada, y declaraba:

«Que el decreto de cancelacion de fianza prestada por un administrador de loterías, puesto por la Direccion de este ramo al pié de la escritura de fianza, era bastante para que se inscribiese la cancelacion, conservando la escritura y observando las demás formalidades legales.»

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real decreto de 19 de octubre, dando nueva organizacion al Cuerpo Jurídico militar* (*Gaceta* de 20.).

Esposicion á S. M.—Señora: Siempre ha sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antíguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando más, especialmente en la Real órden de 10 de diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigorosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoría. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene la completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resúmen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas y de los principios espuestos, formulado de una manera esplícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.° De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las

Digitized by Google

Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4,000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3,400 los demás.

2.° De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.° De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucia y Granada y á las plazas de Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2,400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2,200 escudos los demas.

4.° De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1,800 escudos cada uno.

Y 5.° De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1,200 escudos cada uno.

Art. 2.° Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigorosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea más conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.° A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres más antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.ª Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.° Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Digitized by Google

Art. 7.° Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.° Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su órden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten más antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.° Hasta estinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10. Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se delarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, espresando la antigüedad respectiva.

Art. 11. El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12. Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13. El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios; reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía mas antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14. Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado mas antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15. Corresponderá á esta Junta:

1.° Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer

Digitized by Google

las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.° Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.° Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real órden de 17 de octubre, ordenando que no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas, limitándose las autoridades á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido* (*Gaceta* de 20.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real órden circular de 29 de enero de 1839, no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por estraordinario que se considere, limitándose las autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan general de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 19 de octubre, dictando las reglas que han de seguirse para la inscripcion en el Registro de la propiedad, de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que, en capitulaciones matrimoniales ó en testamento, suelen hacerse en Cataluña* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos, que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer. De dicho espediente, y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica, en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion; pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne, hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio más eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los más admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero, de las inscripciones que en su virtud se hagan, mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Digitized by Google

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia, se promueva juicio de abintestato ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario, ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.° Si no se hubiera promovido juicio alguno, ó caso de promoverse, se hubiera terminado por transaccion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á eleccion de éste, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho estremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.° La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la Ley hipotecaria.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1866.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Gobernacion.—*Real decreto de 9 de octubre, autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de junio de 1865* (*Gaceta* de 18.).

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en espedir el Real decreto siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de junio de 1865.

Art. 2.° Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*, divididas en 1,500 obligaciones de á 200 escudos cada una, que devengarán el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.° La amortizacion de las acciones que se adjudiquen en pública subasta se hará anualmente á la par y en sorteo público ante la Diputacion provincial ó una Comision nombrada de su seno.

Art. 4.° Para pago de intereses y amortizacion de las acciones que en subasta pública se adjudiquen incluirá la Diputacion en sus presupuestos anuales la cantidad que corresponda para las acciones subastadas.

Art. 5.° En el caso posible que el dia señalado para la subasta no se presentasen proposiciones ó no se colocasen las 1,500 acciones que refiere este mi Real decreto, queda desde luego autorizada la Diputacion de Cádiz para publicar por término de 30 dias en los periódicos oficiales la nueva licitacion, y para alterar las fechas á que ha de sujetarse en armonía con los plazos hoy fijados, dando de ello conocimiento á mi Gobierno.

Art. 6.° El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subas-

Digitized by Google

ta de las acciones del empréstito se publicará de Real órden en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de Cádiz con la misma fecha de este Real decreto.

Art. 7.° La Diputacion provincial de Cádiz tendrá presente, verificada la subasta, lo que determina el art. 5.° de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real órden de 9 de octubre, aprobando el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de* 300,000 *escudos concedido por decreto de esta fecha á la Diputacion provincial de Cádiz, con destino á obras de carreteras públicas* (*Gaceta* de 18.).

La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300,000 escudos concedido por Real decreto de esta fecha para obras de carreteras á la Diputacion provincial de Cádiz en virtud de la ley de 30 de junio de 1865.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.° Queda autorizada la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en pública subasta 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos, con sujecion á la ley de 30 de junio de 1865, cuyo producto ha de aplicar á obras de carreteras de nueva construccion y reparacion de las existentes, representadas por 1,500 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 2.° Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*: serán al portador y llevarán la fecha de 15 de junio de 1867.

Art. 3.° Disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagado por semestres vencidos en 15 de diciembre y 15 de junio de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Art. 4.° Para la amortizacion de acciones por sorteo, se destinará un 2 por 100 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con más los intereses de las que se amorticen. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con 15 dias de antelacion al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 1.° de junio de cada año, ante la Diputacion provincial, ó de una Comision nombrada de entre sus individuos, anunciándose dia y hora con 15 de antelacion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de Cádiz. Las acciones que designe la suerte se pagarán por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que éste sea satisfecho, á cuyo efecto se insertará en ambos periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

Art. 5.° La Diputacion provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 8 por 100 para el pago preferente de los intereses y amortizacion de acciones.

Art. 6.° La negociacion de las acciones se hará en subasta pública, ante la Diputacion provincial ó Comision que se nombre, el dia 15 de enero de 1867, anunciándose en los mencionados periódicos de Madrid y Cádiz por término de 30 dias, y señalándose el dia y la hora en que deba realizarse.

Digitized by Google

Art. 7.° Para tomar parte en la subasta acompañarán á sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la Depositaría de fondos de la provincia, un 5 por 100 metálico del valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora á los licitadores escluidos del remate, y en otro caso quedará á disposicion del Gobernador, ó de la Diputacion provincial el abonar su importe á los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.° La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, espresando en letra el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100, que no ha de bajar del 85, tipo mínimum que se establece. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo.

Art. 9.° La subasta dará principio por la lectura del Real decreto autorizando la emision de acciones y el pliego de estas condiciones; despues de lo cual podrán los interesados en la licitacion hacer ó pedir las aclaraciones que conduzcan á dilucidar algun punto dudoso. El Presidente procederá en seguida á anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas á sus dudas.

Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán por órden de mayor á menor precio; entre las iguales, la que figure por mayor número de obligaciones y despues por el de su presentacion. Si hubiese tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 300,000 escudos efectivos del empréstito, solo se admitirán las suficientes por el órden indicado. Si no hubiese el bastante número de proposiciones, se reserva á la Diputacion provincial de Cádiz el derecho que le concede el art. 5.° del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Hecha la correspondiente liquidacion se pasará el acta de la subasta á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion; y obtenida, se publicará copia de ella en los mencionados periódicos oficiales.

Art. 12. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaría de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 al 15 de febrero de 1867, y los restantes en término preciso de los 10 primeros dias de los meses subsiguientes.

Art. 13. El licicitador á quien se hubiese admitido su proposicion en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el prévio depósito. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejase de pagar cualesquiera de los otros en los dias designados, perderá los que lleve abonados, quedando nulo el documento interino y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion segun crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán un documento interino, canjeable en su dia por la accion ó lámina definitiva. Estos documentos serán, uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha del dia de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion provincial y firmados por el Gobernador, Presidente, por el Secretario de aquella Corporacion, por el Depositario de los fondos provinciales y por el Contador últimamente establecido en la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20

Digitized by Google

de setiembre de 1865, teniendo los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos desde el segundo al último.

Art. 15. Para satisfacer dichos plazos, deberán los portadores de los documentos interinos presentarlos, á fin de hacer en ellos la oportuna anotacion, que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo distinto el sello en cada plazo.

Art. 16. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

Art. 17. El importe del precio de las acciones que se recaude se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia para que devengue el rédito que corresponda.

Art. 18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo á ingresos la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, que se tomará anualmente del depósito consignado en la Caja sucursal de la provincia, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente entre la provincia y la referida Caja por dicho concepto, para que conste lo que cada año resulte á su favor en poder del referido establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de obligaciones.

Art. 19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinará en su totalidad á la amortizacion extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., enterado de las condiciones para la emision de 300.000 escudos en acciones de á 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion que se han publicado en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de....., se compromete á tomar parte en su negociacion por..... acciones al tipo de..... por 100 de su valor nominal (las cantidades en letra.) Para cumplir con lo que está prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de..... escudos, como equivalentes al 5 por 100 de esta proposicion.

Gobernacion.—*Real órden de 22 de octubre, reformando varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos* (*Gaceta* de 23.),

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno

Digitized by Google

para su resolucion. En el espediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limítrofes, acompañándose siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.° El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.° Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la esposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los espedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los espedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Real órden de 20 de octubre, dictando las reglas convenientes para evitar las dificultades que en el presente curso pueda presentar la aplicacion de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la facultad de derecho, últimamente dictado* (*Gaceta* de 22.).

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual

Digitized by Google

dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se espresan en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3.ª Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.ª Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio, y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.° del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla presisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.ª Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.ª Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.ª A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.ª Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo, estudiarán en el segundo la Economía política.

9.ª Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas espresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

Digitized by Google

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de leccion diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificacion que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren mas ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sesto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sesto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sesto de la Seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sesto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, Seccion de derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al del Licenciado simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislacion anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislacion hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, de-

Digitized by Google

berán cursar los años y estudios que se determinen en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.° del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sesto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominacion de Licenciados en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislacion anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.° del Real decreto mencionado para la seccion de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organizacion dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real órden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislacion anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real órden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el órden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866. —Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Ultramar.—*Real decreto de 19 de octubre, disponiendo la forma en que ha de celebrar sus sesiones la Junta encargada de informar acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y Puerto-Rico* (*Gaceta* de 20.).

Para que tenga el debido cumplimiento el decreto de 25 de noviembre del año último, por el que entre otras cosas se dispone que ante una Junta presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta de nueve Consejeros de Estado se abra una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto indicados relativos al gobierno y administracion de las islas de

Digitized by Google

Cuba y de Puerto-Rico, y deseando que el exámen de las cuestiones objeto de la informacion se haga por las personas llamadas á dar su parecer ante la Junta, con toda la amplitud y libertad compatibles con el órden y con las reglas fundamentales á que deben ajustarse siempre estos trabajos, á propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los 22 Comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, se reunirán en un local que se designará en el Ministerio de Ultramar, con las 22 personas nombradas por el Gobierno.

Art. 2.° Un Presidente, nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Ultramar, dirigirá prudencial y discrecionalmente en estas reuniones las conferencias á que han de dar motivo los interrogatorios aprobados por la Junta sobre los puntos que el decreto de 25 de noviembre determina. Se nombrarán por el Gobierno entre los empleados encargados de auxiliar los trabajos de la Junta, ante la cual la informacion debe en su dia completarse, dos ó mas Secretarios que cuidarán de la redaccion de las actas de un modo exacto. En cada reunion se aprobará necesariamente el acta del anterior.

Art. 3.° Las contestaciones que se den á los interrogatorios como resultado de las conferencias, se formularán por escrito y serán firmadas por todos los que participen de una misma opinion; en el concepto de que ninguno de los diversos pareceres que definitivamente se emitan dejará de ser consignado tambien por escrito, aunque sea un solo indivíduo el que lo sustente.

Art. 4.° Estas reuniones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad que con la oportunidad debida tendrán los trabajos que hayan resultado de la informacion celebrada ante la Junta establecida por el art. 2.° del citado decreto.

Art. 5.° Se pasarán á la Junta las actas de las reuniones y las contestaciones á los interrogatorios de que habla el art. 3.°; y en vista de su contenido, así como de los demás trabajos que en el curso de la informacion se reunan, llamará la Junta y oirá verbalmente ó por escrito á los informantes cuyas opiniones exijan esclarecimiento para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que son objeto de la informacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—Alejandro Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Presidente de las conferencias que celebrarán en esta córte los Comisionados á que se refiere el decreto de 25 de noviembre del año último, para contestar los interrogatorios con que se abra la informacion autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 444.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 15 de octubre, accediendo á la permuta solicitada por dos registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 27).

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Antonio Casanova y Solís y D. José Ruiz y Guzman, Registradores de la Propiedad de Marbella y Celanova, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Celanova y para el de Marbella al segundo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 23 de octubre, determinando que los Registradores de la Propiedad procedan al cierre de los libros provisionales, mandados formar por la Real órden de 14 de febrero último; y la traslacion de sus asientos á los libros talonarios, y disponiendo de cuenta de quién han de ser los gastos que origine esta traslacion* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real órden de 14 de febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durade más tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real órden de 14 de febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3,000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada Real órden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público:

Digitized by Google

Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasione; obligacion que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, prévio exámen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real órden de 14 de febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real órden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.° Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.° Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse éste á los talonarios.

4.° No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales, que no estén trasladados á los talonarios.

5.° Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.° Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el dia que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados; y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real órden de 14 de febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.° En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiere estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en

Digitized by Google

su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

9.° Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y sino hubiere avenencia, espondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Hacienda.—*Real órden de 2 de octubre, desestimando una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga en solicitud de que se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion de la pipería estranjera que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reesportarla seguidamente* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga solicitando se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el reino de la pipería estranjera, que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reesportarla seguidamente, por cuanto dicha franquicia irroga, en su concepto, notables perjuicios á su industria:

Vistas las notas 61, 64 y 65 del Arancel vigente disponiendo gocen de libertad de los derechos de Arancel las pipas vacías que se importen para estraerlas llenas de líquidos del país, siempre que se observen las disposiciones establecidas para que á la sombra de la concesion no se introduzca sin pago de derechos la pipería que se consuma en el reino:

Considerando que las indicadas disposiciones tienden á facilitar en lo posible la estraccion de vinos y caldos, fomentando de este modo, sin perjudicar á otras industrias ni á la Hacienda pública, el desarrollo de la agricultura nacional:

Considerando que la pipería estranjera que se importa esclusivamente para estraer líquidos no se consume en el reino, ni es fácil que pueda eludirse el pago de los derechos si se queda en el país, por lo terminantes que están las disposiciones dictadas al efecto, lo cual motiva que no pueda hacer competencia á la industria tonelera nacional en las demandas para los consumos del interior;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, y disponer al propio tiempo que se encargue á los Administradores de las Aduanas el exacto cumplimiento de la legislacion en lo relativo al punto de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 14 de octubre, mandando que se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el*

Digitized by Google

reino de todos los efectos que se destinan á la Esposicion universal de París, prévias las formalidades que se espresan (*Gaceta de 22.*).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de setiembre último, relativa á las formalidades que han de observarse en la esportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Esposicion de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de abril y 1.° de junio de 1864, en que se establecian reglas para la Esposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro;

S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Esposicion universal de París, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Los objetos que, conforme al art. 13 de la instruccion de 10 de febrero de este año, deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Esposicion, serán acompañados por carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.ª El ingreso de los objetos en el espresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí, saldrán en las remesas que haga la Comision; debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.ª Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan á la Esposicion, de los cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comision Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presente.

4.ª Terminada la Esposicion se verificará por el citado Cónsul igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, precintando éstos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con espresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que, participándolo á este Ministerio, se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.ª La Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipacion debida al Cónsul de España en París de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos; siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al art. 5.°, cap. 26, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Ministro de Fomento.

Hacienda.—*Real órden de 22 de agosto, determinando la cantidad de tabacos que los viajeros, cualquiera que sea el punto de su procedencia pueden traer sin necesidad de inscribirlos en el registro consular* (*Gaceta* de 25 de octubre.).

Digitized by Google

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de la facultad concedida á los viajeros por la Real órden de 28 de agosto de 1862 para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos, y en el de que se trata de si debe aplicarse igualmente al despacho de los tabacos que los mismos pasajeros traigan consigo:

Vistos los artículos 26, 67, 195 y 410 de las Ordenanzas, en que se determina la cantidad que pueden traer fuera de registro los pasajeros, Capitanes y tripulantes de los buques, formalidades con que ha de procederse en su despacho, y penas en que incurren cuando conducen mayores cantidades de las que están permitidas:

Visto el Real decreto de 20 de abril último, por el que se autoriza la libre introduccion y venta de los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, si bien con el pago de derechos que en el mismo se señalan:

Considerando que concedida alguna latitud á los pasajeros por la Real órden ya citada de 28 de agosto de 1862 respecto á la introduccion de mercancías dentro ó fuera de sus equipajes, no hay motivo fundado para que siga restringida la de los tabacos, que por lo generalizado que se halla su consumo reclama alguna mayor tolerancia que las demás mercancías:

Considerando que las cantidades que segun los artículos 26 y 195 pueden introducirse como sobrantes del viaje son muy exíguas si se tiene en cuenta la distancia de los puntos de procedencia:

Y considerando, por último, la conveniencia de atenuar el rigor de nuestra legislacion respecto á tabacos conducidos por viajeros, pero adoptándose las medidas oportunas para que no sufra perjuicios la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Direccion de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer, fuera de registro 1,000 cigarros puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilógramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de abril de este año; permitiéndose hasta 11 kilógramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.ª Cuando las cantidades de tabacos no escedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengan dentro de los baules, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del Capitan, pero sí en la que deben redactar estos con arreglo al art. 160 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

3.ª Los tabacos que escedan de la cantidad espresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso cuando no lo estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 y 410.

4.ª Tambien se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no escediendo de las cantidades mencionadas, se conduzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó nota de la carga, esceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo primero del artículo 406.

Digitized by Google

Y 5.ª Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 15 de octubre, disponiendo que se escluya de la partida 225 del arancel la esencia de espliego, quedando comprendida para el adeudo entre las de diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo* (*Gaceta* de 26.).

Exmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Comision Régia acerca de los derechos asignados en el Arancel vigente á la esencia de espliego:

Vistos los precios corrientes de mercancías en las plazas de Lóndres y Marsella; y resultando de su exámen que el kilógramo de aceite esencial de espliego tiene un valor de 2 escudos 600 milésimas en la primera de dichas plazas, y de 3 escudos 600 milésimas en la segunda, al propio tiempo que los de canela (*cinamomum*) y de menta piperita valen respectivamente 44 y 22 escudos por igual cantidad:

Vista la partida 225 del Arancel, que tarifa las esencias de canela, espliego y menta con el derecho de 3 escudos 840 milésimas en bandera nacional y 4 escudos 680 milésimas en estranjera á cada kilógramo, cuyo derecho se deriva de su valor oficial considerado de 64 escudos:

Considerando que la esencia de espliego, ni por su clase ni por su valor puede figurar en el Arancel englobada y sujeta al pago de los mismos derechos que las de canela y menta, cuyo valor es mucho mayor:

Considerando que es conveniente evitar para lo sucesivo la justa reclamacion de los importadores de este artículo de comercio, el que por otra parte debe estar tarifado con arreglo á las bases de la ley;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego; quedando en su consecuencia comprendida para el adeudo entre las de diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gobernacion.—*Real órden de 13 de octubre, anunciando la subasta para la construccion de un ramal telegráfico que una Benavente con Astorga* (*Gaceta* de 25) (1).

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga, se ha dignado resolver con esta fecha que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto. Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por Administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, con cuyo objeto se abre un crédito á favor de esa Direccion general de 9 escudos por kilómetro para el primer objeto, y 700 escudos por estacion

(1) Acompaña á esta Real órden el pliego de condiciones bajo que ha de celebrarse la subasta.

Digitized by Google

para el segundo; todo con cargo á las cantidades que designa la ley de 1.° de julio último para esta construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Gobernacion.—*Real órden de 23 octubre, estableciendo que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Reglamento de 22 de julio de 1864, los cursantes de la carrera de maestros de obras al tiempo de publicarse dicho Reglamento y que deben aplicárseles los beneficios del Real decreto de 31 de julio de 1865* (*Gaceta* de 28.).

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 de agosto último ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios Maestros de obras en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de julio de 1865, que esceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de julio de 1864, á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de julio de 1865 en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrian efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos esposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mista de Arquitectos y Maestros de obras que deslinde las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas esposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinde y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases; oyéndose préviamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Mas fundada es, en concepto de la Seccion, la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente es-

Digitized by Google

pedido tenian un derecho adquirido que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenian concluida su carrera y que ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos prévios indispensables para la espedicion de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrian las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecian de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecia el ejercicio de aquella profesion tal como entonces se entendia y desempeñaba, y no con las limitaciones que más tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podria decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con las de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos indivíduos que todavía se hallan estudiando; no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en las Escuelas, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 22 de octubre, aprobando la adjunta Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de*

Digitized by Google

1864, *sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares* (*Gaceta* de 30.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real órden.

Artículo 1.° Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y espresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.° La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.° Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año; tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.° Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.° Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.° La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.° Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda,

Digitized by Google

si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.° El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.° Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El Apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento, en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta inscripcion; y dependiendo unas y otros esclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no escederá anualmente de la que se señala para éste objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de espedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los espedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto estranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendi-

Digitized by Google

mientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el esceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el esceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, éste no será de pago por el trayecto español y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion prévio el espediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentre.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que espresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.—*Horas de servicio.*

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion.	Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion..	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillon para el Telegrafista.
Un tintero.
Una salvadera.
Un quinqué con pantalla.

Digitized by Google

Un cartapacio.
Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1,m 25 de largo por 0,85 de ancho.
Cuatro sillas.
Un candelero.
Una bandeja.
Dos vasos.
Una botella de cristal.
Un cántaro.
Un orinal.
Un brasero, con tarima y badila.
Un perchero.
Un armario.
Un reloj de pared.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible.	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
TOTAL.	930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.
Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin de marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:
Un cartapacio.
Un tintero.
Una salvadera.
Un candelero.
Una mesa al menos igual á la anterior.
Un sillon.
Dos sillas.
Un palanganero completo.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista primero.	600
Un id. segundo.	500
Un ordenanza.	250

Digitized by Google

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	1,580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.

Las veinticuatro del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:
Un candelero.
Dos sillas.
Una mesa mejor.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	1,000
Dos Ordenanzas..	500
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total..	2,530

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal..	750	930
Material..	180	

Dia completo.

Personal.	1,350	1,580
Material.	230	

Permanente.

Personal.	2,200	2,530
Material..	330	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de éstos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 ki-

Digitized by Google

lómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

Fomento.—*Iluminacion de aguas.*—Por *Real órden de 15 de octubre* (*Gaceta* de 22), se autoriza á D. Manuel Guteras para iluminar 400 litros de agua por segundo en la cuenca baja del Llobregat, cerca de San Baudilio; con sujecion á las cláusulas siguientes:

1.ª Las minas de alumbramiento y reunion de las aguas se construirán con arreglo á las indicaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos en su informe de 14 de setiembre último, á cuyo efecto se presentará el estudio facultativo reformado á la aprobacion superior.

2.ª Alumbrados que sean los 400 litros de agua por segundo, é insistiendo el interesado en abastecer los pueblos del llano de Barcelona, deberá:

1.° Reformar el proyecto de conduccion y distribucion en los términos indicados por la mencionada Junta.

2.° Justificar en debida forma la buena calidad del agua para el uso á que se la destine.

3.° Presentar tambien á la aprobacion superior el pliego de condiciones acerca del modo y forma de enajenar las aguas á los usuarios, con la tarifa de precios correspondiente.

Y 4.° Fijar el módulo necesario para evitar la conduccion de mayor cantidad que la solicitada.

3.ª La presente autorizacion se otorga sin perjuicio de los aprovechamientos concedidos hasta el dia en puntos inferiores del rio Llobregat, y de los que en todo su trayecto pueda conceder el Gobierno con arreglo á la ley, sin que el interesado tenga derecho á oponerse á que se ejecuten las obras de alumbramiento ó de cualquiera otra naturaleza para completar la dotacion del canal de la derecha del citado rio.

Fomento.—*Real órden de 17 de octubre, declarando improcedente la demanda entablada por D. Rafaél Benjumea contra la Real órden de 2 de diciembre de 1865 sobre responsabilidad del Comisario de España en la Esposicion de Lóndres, por no haber espuesto un cuadro del demandante* (*Gaceta* de 26.).

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por D. Rafaél Benjumea en solicitud de que se revoque la Real órden de 2 de diciembre de 1865 por la que se desestimó su pretension de que se resolviera que el Comisario de España en la Esposicion internacional de Lóndres de 1862, Don Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo, no esponiendo un cuadro del demandante que representaba el Consejo de Ministros en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos; la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el Consejo de Estado en 29 de mayo de 1866 por D. Rafaél Benjumea, en solicitud de que se revoque la Real órden de 2 de diciembre de 1865 en que se desestimaron las reclamaciones que el interesado hizo relativas á que se decidiera que el Comisario de España en la Esposicion internacional de Lóndres, D. Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo con oponerse á la inhibicion de un cuadro de Benjumea que representaba el Consejo de Ministros, presidido por S. M., en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos.

Digitized by Google

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 15 de abril de 1862 la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pasó una comunicacion á Balleras en que le manifestaba, entre otras cosas, que para la admision del cuadro de Benjumea debia tener entendido que todo objeto, para ser espuesto, necesitaba del V.° B.° de la Autoridad central del país de donde procedia, y que no constando que tal cuadro hubiera sido calificado, no podia autorizarse su exhibicion por carecer de este requisito; pero como era probable que surgieran cuestiones sobre la colocacion de las obras artísticas, se estuviere á lo que acordase D. Antonio Gisbert, Comisionado al efecto:

Que en Real órden de 28 del mismo mes se autorizó al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Lóndres para que el mencionado cuadro pudiera ser espuesto, si consideraba que por su mérito daria ventajosa idea del estado de las artes en España; y el Plenipotenciario dispuso que el Comisario le admitiera en el departamento español ó en otro lugar que juzgase conveniente, sin alterar la colocacion y órden establecido por Gisbert en la Seccion española de pinturas:

Que en julio siguiente Mister Wilson, Ingeniero inglés al servicio de España, informó que era imposible la colocacion del cuadro sin alterar la de los demás, lo cual exigiria una nueva instalacion, anulando el arreglo hecho por D. Antonio Gisbert; lo que dió lugar á que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandase que Benjumea retirase el cuadro:

Que sin embargo, creyendo el interesado que Balleras era quien ponia obstáculos á la admision del cuadro, presentó un escrito al Ministerio manifestando que el Comisario habia faltado á sabiendas á los deberes de su cargo, y pidió que le indemnizase de los perjuicios que le habia causado, prévia tasacion; y por Real órden de 18 de diciembre del referido año se desestimó su solicitud, mientras no acreditara que Balleras no habia practicado las gestiones oportunas:

Que en tal estado, Benjumea reprodujo su anterior reclamacion, la cual fué desestimada por Real órden de 2 de diciembre de 1865: ..

Considerando que corresponde al Gobierno apreciar la conducta de sus delegados, no pudiendo exigirse á estos responsabilidad por sus actos sin que aquel haya declarado préviamente que han faltado á sus deberes:

Considerando que respecto á D. Guillermo Balleras ha declarado el Gobierno que ha procedido con celo y eficacia en el ejercicio de su comision,

La Seccion opina que es improcedente la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.*—Por *Real órden de* 20 *de octubre* (*Gaceta* de 29), se concede á la viuda é hijos de Gosalvez, la próroga de un año, contado desde esta fecha, para hacer uso de la autorizacion que por Real órden de 7 de julio de 1863 les fué otorgada para aprovechar las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un artefacto, en la provincia de Cuenca; entendiéndose subsistentes las condiciones que se fijaron en la espresada autorizacion.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.*—Por *Real órden de* 21 *de octubre* (*Gaceta* de 31), se autoriza á D. Francisco

Digitized by Google

de Asís Coll para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Ripollet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa consistirá en un simple cordon de arena, cuya altura sobre el lecho del rio no ha de esceder de 0,25 metros, y se establecerá en el punto marcado con la letra *A* en el plano.

2.ª La compuerta que se proyecta en el orígen del canal de conduccion se situará fuera del cáuce del rio, y se construirá con sujecion al modelo presentado.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas como fuerza motriz.*—Por *Real órden de* 21 *de octubre* (*Gaceta* de 31), se aprueba la modificacion que ha hecho D. Pedro Capdevila en el proyecto autorizado por Real órden de 20 de junio de 1863, en virtud de la cual se le concedió aumentar la cantidad de agua del rio Fluviá que utilizaba como motor de una fábrica de papel en el término de Begudá, provincia de Gerona; debiendo el concesionario conservar las obras con arreglo á los planos aprobados en esta fecha, y quedando las mismas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la referida provincia.

SECCION DE VARIEDADES.

Haberes pasivos.—En la *Gaceta* del 25 de octubre se han publicado las siguientes resoluciones de la Junta de Clases pasivas, referentes á indivíduos que pertenecieron al Ministerio de Gracia y Justicia:

Cesantes.—D. Antonio Ibarrola y Echeguren, clasificado con el haber anual de 1,600 escudos, mitad de 3,200 que sirven de regulador, y 34 años, 6 meses y 28 dias de servicios. Estracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 33 años, 10 meses y 18 dias, y se le acumulan como continuacion en el destino de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia 8 meses y 10 dias.

D. Estéban Martin del Castillo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 450 escudos anuales que le fué declarado en 3 de diciembre de 1855, en cuya época se le reconocieron 16 años, un mes y 2 dias de servicios.

Jubilados.—D. Quiterio Urrutia, clasificado con el haber anual de 1,120 escudos, cuatro quintas partes de 1.400 que sirven de regulador, y 41 años, 3 meses y 12 dias de servicios. Estracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 18 años 7 meses y 5 dias; Oficial del Archivo del Consejo de Castilla 20 años, 10 meses y 8 dias; en igual destino en el del Ministerio de Gracia y Justicia 5 años, 2 meses y 17 dias; Oficial segundo de la clase de terceros del mismo Archivo 6 años, un mes y 17 dias; Oficial primero de la clase de terceros del mismo, 7 meses, 25 dias, y se le abonan como cesante por reforma 7 años, 10 meses y 10 dias.

D. Manuel Pascual Hidalgo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 480 escudos que le fueron declarados en 21 de abril de 1865, en cuya época le fueron reconocidos 22 años, 3 meses y 12 dias de servicios.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abados*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 445.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—*Real decreto de 24 de octubre, organizando la facultad de Ciencias* (*Gaceta* de 25.) (1).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fé, en el camino de las grandes verdades físicas, al término razonable de su anhelo, á la posesion tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el cultivo de las físicas y naturales; antes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria; para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán más que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español perezoso ó refractario al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que á la sazon eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tibio reflejo de la luz que en Oriente se estinguia, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica: más tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sábios las cultivaban, los Reyes las favorecian, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M., con la corona de Castilla la corona del sábio que brilla y brillará siempre como uno de los timbres mas preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de españoles ilustres, en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, vá unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para

(1) Preferimos señalar la *Gaceta* del 25 como la de la publicacion de este Real decreto si bien al trascribirlo á nuestro BOLETIN lo hemos hecho de la *Gaceta* del 27 en que apareció rectificado, por considerar que en la primera fué donde tuvo la verdadera publicacion.

Digitized by Google

las ciencias físicas y naturales: sería interminable, Señora, el catálogo de sábios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla, y por do qniera se despertaba el génio de la navegacion y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba á propios y estraños con su vasta erudicion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá deben la parte mejor de su caudal, produjo nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, por último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traido la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instruccion pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero esto no basta, Señora. La Facultad de Ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstractos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y espedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Central, que de la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la pátria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se dieran todos los estudios, y donde se recibiesen todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos é históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican los libros, y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vuelos que la conducen á regiones mal sanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida proteccion otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio abre las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales cifran puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, antes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al órden moral é intelectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tétrico desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazon y la cabeza.

Digitized by Google

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de setiembre de 1857, en su artículo 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la espresada Facultad se estudien las materias á ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1858 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se queria hacer, se debia hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardin botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se dén los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicacion el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la esclusiva direccion de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en país alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una série de asignaturas que no pueden menos de ser comun en la esencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarian de ser exactas: podrán variar las aplicacioues; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la sávia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis ó más años viva la inteligencia en una tension contínua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propension á dar en lo esclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones más lozanas, y vuelve amanerados y sombríos los talentos más felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenia el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublíme integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como estraños, sino como miembros de una misma comunion consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instruccion en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; antes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicacion, respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir despues en los tres años de ampliacion y aplicacion la sabia y vigorosa enseñanza que distingue y enaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva á la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facultad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimo número de alumnos, y arrastre una existencia lánguida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1857, los programas de 1858 y la ley de 1859,

Digitized by Google

en que se dió nueva dependencia á las escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros á más lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1855 se presentaba á las Córtes un proyecto de ley en que se proponia la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimia la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban á tocarse sus felices resultados. En el plan de las Córtes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica y cuyo objeto era proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicacion. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta; la denominacion de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razon lógica miembro ó parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la colectividad misma: abonan igualmente la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor órden y simplificacion de los estudios de la Facultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes sin alargar la carrera; pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada dia, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Fluidos imponderables y de Física matemática, la primera por supérflua subsistiendo la de ampliacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas; se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer órden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instruccion pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores publicados por Real decreto en setiembre de 1858: se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes ó Industriales, en cumplimiento tambien de la ley de 5 de junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el espresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quienes sus padres ó encargados dén una série de estudios y una educacion, en España ó en el estranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los 16 años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Pro-

Digitized by Google

fesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del exámen al inscribirse en la Escuela. Despues de este exámen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigorosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicacion, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y Reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi todos sus actos, se dá un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulacion por llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber: á que el nombre de nuestra pátria figure junto al de las naciones más adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundian las aulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, lícito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán á la rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar á V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de octubre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.° La Facultad de Ciencias constará de dos Secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.° Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Leccion diaria.
Química general. Leccion alterna.
Mineralogía y Botánica, Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Leccion diaria.
Ampliacion de la Física. Leccion alterna.
Cosmografía. Leccion alterna.
Zoología. Leccion alterna.

Digitized by Google

El período del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

PRIMER AÑO.—(*Tercero de la Facultad.*)

Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria.
Geometría descriptiva. Leccion diaria.
Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(*Cuarto de la Facultad.*)

Mecánica racional. Leccion diaria.
Geodesia. Leccion alterna.
Prácticas de Química. Leccion alterna.
Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.—(*Tercero de la Facultad.*)

Ampliacion de la Mineralogía. Leccion alterna.
Organografía y Fisiología vegetales.—Leccion alterna.
Zoografía de vertebrados.—Leccion alterna.
Zoografía de invertebrados.—Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(*Cuarto de la Facultad.*)

Fitografía y Geografía botánica.—Leccion alterna.
Anatomía comparada.—Leccion alterna.
Ejercicios prácticos.—Leccion alterna.
Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.° Los alumnos de la Facultad de ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el período de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.° El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias físico-Matemáticas; comprenderá las asignaturas siguientes:
Astronomía física y de observacion.—Leccion alterna.
Análisis química.—Leccion alterna.
Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:
Geología y Paleontología.—Leccion alterna.
Historia de las Ciencias.—Leccion alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.° La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos

Digitized by Google

que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instruccion pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de junio de 1859.

Art. 7.° Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.° Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.° Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 24 de octubre, estableciendo las condiciones necesarias para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes é Industriales, y el órden en que han de hacerse los estudios de ellas* (*Gaceta* de 25.). (1)

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traduccion de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.° El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.—Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Ampliacion de la Mineralogía.

Segundo año.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliacion de la Física.

---

(1) Hacemos igual advertencia respecto de este Real decreto, que la que hemos consignado en el orgánico de la Facultad de Ciencias.

Digitized by Google

Tercer año.—Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Geología y Paleontología.

Art. 4.° Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, tambien en tres años, serán:

Primer año.—Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Química general.
Mineralogía, Botánica y Zoología.
Segundo año.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Ampliacion de la Mineralogía.
Tercer año.—Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Geología y Paleontología.

Art. 5.° Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.—Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Segundo año.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Organografía y Fisiología vegetal.
Fitografía y Geografía botánica.
Geología y Paleontología.

Art. 6.° Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año.—Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Segundo año.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.
Tercer año.—Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Análisis químico.

Art. 7.° Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en sus Escuelas respectivas, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.° Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el órden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.° Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta

Digitized by Google

y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 20 de octubre, disponiendo que no se exija el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como estranjeros, que entrasen en puerto por naufragio ó arribada forzosa; ni tampoco el de carga y descarga, en el mismo caso, cuando dichas operaciones fuesen necesarias para reparar las averías del buque* (*Gaceta* de 26.).

Excmo. Sr.: Instruido espediente en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas acerca de si han de exigirse ó no los derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por naufragio ó arribada forzosa, y sobre la interpretacion que para tales casos ha de darse al art. 4.° del Real decreto de 17 de diciembre de 1851; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando que se practiquen uniformemente y sin escepcion alguna los buenos principios que deben regir en la materia, ha tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se exigirá el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como estranjeros, que entraren en puerto por naufragio ó arribada forzosa.

2.ª Para dispensar el beneficio de esta exencion en todos y cada uno de los casos que puedan ocurrir, se estará á lo dispuesto en los artículos 968, 972 y 973 del Código de Comercio, respecto á las justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave y á los casos en que aquella no se ha considerar legítima.

3.ª Cesando el motivo de la arribada forzosa ó reparadas las averías que hubiere padecido el buque, no podrá éste diferir la salida del puerto y la continuacion de su viaje; quedando en otro caso privado del beneficio que se otorga en la disposicion 1.ª

4.ª Tampoco se exigirá el derecho de descarga por la de efectos de buque náufrago ni del que hubiere entrado por arribada forzosa, cuando aquella fuese necesaria para reparar las averías del buque, ni el de carga por la de los mismos efectos en la propia embarcacion, ó en otra si se tratase de buque náufrago y completamente inutilizado para salir al mar; debiendo solo satisfacerse en tales casos el derecho de almacenaje y custodia, salvo siempre el de que se hubiese hecho alguna operacion comercial con los objetos desembarcados, por cuya circunstancia no habrá lugar al beneficio otorgado en esta disposicion.

5.ª Respecto á la venta de efectos desembarcados de buques náufragos ó forzosamente arribados, se estará á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 20 de octubre, disponiendo que los espedientes originales de espropiaciones de terrenos para un ferro-carril y las escrituras de transaccion sobre los mismos se archiven en el Gobierno de provincia respectivo, y dictando varias reglas sobre el mismo obgeto* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: La oposicion de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los espedientes de espropiacion de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolucion de las reclamaciones de

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA LEREDO

Digitized by Google

los dueños de terrenos espropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del espediente, ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos espedientes originales y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un espediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los espedientes originales, asi como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos espedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.° Que los espedientes de esta clase, una vez fenecidos no pueden ser objeto de revision sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.° Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el espediente de espropiacion por que á la sazon fueran desconocidos no pueden hacer revivir el espediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de julio de 1853.

4.° Y por último que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso de lo que éste resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instrucrion de 10 de octubre de 1845.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866. —Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para lavado de minerales.* —Por *Real órden de* 20 *de octubre* (*Gaceta* de 20) se autoriza á D. Aquilino Godoy para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas torrenciales de los barrancos denominados de Zamora y la Mano en un establecimiento de beneficio de minerales que intenta construir en el término de Berja, provincia de Almería; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No se podrán derivar en virtud de esta autorizacion más que las aguas eventuales que discurran por los referidos barrancos, y se limitará la cantidad que se utilice á la que sea precisa para alimentar las dos balsas proyectadas.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la memoria y planos en cuanto á las dimensiones, traza y situacion de las balsas y de la derivacion.

3.ª Se revestirán los cáuces con bunena mampostería hidráulica ú hormigon, dándoles la consistencia artificial necesaria en la canal de aguas

Digitized by Google

en los puntos que no la tenga natural el terreno, á fin de evitar las filtraciones y un rompimiento que pueda perjudicar las boca-minas que estén por bajo y las minas contiguas.

4.ª El lecho del vaso ó cuenco de las balsas deberá ser impermeable, ó habrá de hacerse artificialmente, empleando mampostería hidráulica ú hormigon con el espesor que sea necesario. A la altura del borde impermeable del cáuce tendrá la balsa un vertedero de superficie que permita la salida de las aguas escedentes al canal que vierta las del lavado de minerales en los respectivos cáuces de los barrancos.

5.ª No podrá establecerse presa ni obra alguna en los barrancos que pueda producir detencion ó represamiento de las aguas. Se establecerá únicamente una cortadura al través de los cáuces, cuya profundidad no escederá de 0,30 metros, que permita la derivacion de aguas por el caz ó la canal; refiriéndose la altura del borde superior, por el lado inferior ó aguas abajo, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Fomento.—*Real órden de 18 de octubre, disponiendo en qué casos deben inscribirse en el Registro público de la provincia las escrituras de constitucion de sociedades mineras* (*Gaceta* de 2 de noviembre.).

Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real órden de 29 de abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 29 de abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.° de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de comun en ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las Secciones débe servir para su resolucion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañía ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantia con que cuenten y espresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del Registró en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de julio de 1859 antes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.° y 6.° del art. 286 del Código de Comercio, nace en con-

Digitized by Google

cepto de las Secciones de creerse por los indivíduos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. 1.° de la ley de 6 de julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañías la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del art. 286 del Código. La omision del número 6.° del propio artículo procede tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendido la esplotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el Registro público de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.° Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones, de 28 de enero y 17 de febrero de 1848.

Y 2.° Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al art. 2.° de la citada ley de 6 de julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real órden para su publicacion en la *Gaceta* á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real órden de 28 de octubre, modificando la regla 9.ª de la de 26 de marzo de 1856, que trata del modo de exigir el pago á los usuarios de las aguas del Canal Imperial de Aragon* (*Gaceta* de 9 de noviembre.).

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon en su oficio de 16 de diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real órden de 26 de marzo de 1856 que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen de 30 de setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La regla 9.ª de la citada Real órden de 26 de marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se conceda á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.ª Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion

Digitized by Google

que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.° del Real decreto de 15 de junio de 1848, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaría de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.ª Se faculta al Ingeniero director del Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, prévio aviso que por el referido Director deberá pasárseles con ocho dias de anticipacion á los particulares y 15 dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Y 4.ª Estas disposiciones se observarán desde luego; aunque con el carácter de provisionales, hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real órden de 21 de setiembre último para el régimen y servicio del Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habrán de hacerse en el reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real órden de 3 de junio de 1849, sobre cuyas modificaciones se oirá á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1866.—Orovio. —Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 5 de noviembre, creando una comision de Ingenieros de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una* Flora forestal española (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion en su dia, de una *Flora forestal española*, intentado antes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus carácteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero estracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y estranjeros que habrán de servir de base y

Digitized by Google

de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de éste no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Ya vé V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripcion de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres indivíduos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones espuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crea una comision de dos Ingenieros del cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.ª El Jefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el órden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.ª Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resúmen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.ª Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los indivíduos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Percibirán los indivíduos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.ª Los herbarios y demás objetos que la comision coleccione y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y trasporte de estos herbarios se mandarán abonar por órden de la Direccion al Jefe, prévia la presentacion de cuentas justificadas.

7.ª La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—Orovio. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

Ultramar.—*Real órden de 13 de octubre, estableciendo una nueva division de distritos de Obras públicas en la isla de Cuba, y el personal encargado de servirlos* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: Por Real órden de 28 de abril del corriente año se recomendó á V. E. elevase á este Ministerio la correspondiente propuesta sobre una nueva division de distritos de Obras públicas en esa isla, que estuviese más en armonía con las necesidades del servicio y con la que existe en la Península. Por Reales órdenes de 28 de mayo y 13 de setiembre siguientes se recordó á V. E. este asunto; y á fin de obtener cuanto antes la economía en el presupuesto, que ha de ser resultado de la aplicacion de esta disposicion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, ínterin se termine el espediente de que se trata, se arregle el servicio á las prescripciones siguientes:

1.ª Se considerará la isla dividida para el ramo de Obras públicas en cinco distritos, que serán Pinar del Rio, Habana, Villaclara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

2.ª Habrá además en la Habana un Ingeniero encargado de la inspeccion de todas las líneas del ferro-carril comprendidas en los tres primeros distritos, quedando la inspeccion de los ferro-carriles de los otros dos á cargo de los respectivos Jefes.

3.ª El personal de Ingenieros constará en consecuencia en la isla de un Inspector general, dos Inspectores de departamento, cinco Jefes de distrito y un Inspector de ferro-carriles.

4.ª Tanto los Inspectores de departamento como los Ingenieros de distrito y el Inspector de ferro-carriles, desempeñarán, no solo los trabajos de su cargo, sino cualquier otro que se les confie; debiendo entenderse por ahora reducido el número de estos funcionarios á lo que se espresa en la prescripcion anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 13 de octubre, disponiendo la manera de llevarse á efecto lo prevenido respecto á nueva division de obras públicas en la Isla de Cuba* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: Reducido á nueve, segun se espresa en Real órden de esta fecha, el número de Ingenieros destinados al servicio de Obras públicas en esa isla; y correspondiendo al Director de Administracion de la misma distribuir y dar destino á dichos funcionarios, con arreglo á lo consignado en el párrafo quinto del art. 2.° del reglamento de 27 de marzo del corriente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la espresada Direccion se cumplimente, pero sujetándose por ahora á las disposiciones siguientes:

1.ª Para la plaza de Inspector de departamento, vacante por renuncia del Ingeniero militar D. Ramon Tavira, será nombrado con el carácter de interinidad el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Antonio del Solar.

2.ª El cargo de Inspector de ferro-carriles de los tres distritos Pinar del Rio, Habana y Villaclara será desempeñado tambien por dicho Ingeniero Jefe: debiendo encargarse el Ingeniero militar que hoy desempeña la plaza de Inspector de departamento de la terminacion del proyecto relativo al ferro-carril central.

3.ª Los distritos de la Habana y Santiago de Cuba estarán á cargo de los Ingenieros civiles D. Ricardo Galvis y D. Eugenio Fernandez Ledon, y

Digitized by Google

los tres restantes á cargo de los Ingenieros militares que designe el Director de Administracion.

4.ª Serán por consiguiente dados de baja en el servicio todos los demás Ingenieros militares que hoy se hallan destinados á Obras públicas.

5.ª y última. Estas disposiciones deberán quedar cumplimentadas el dia 1.º de diciembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E.; advirtiéndole al mismo tiempo que con esta fecha se dá traslado de esta Real órden al Ministerio de la Guerra á fin de que sean retirados de la isla, si las exigencias del servicio lo permiten, todos los Ingenieros militares que resulten escedentes á consecuencia de este acuerdo de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

BIBLIOGRAFIA.

El Libro del Pueblo, por D. Manuel Henao y Muñoz, Abogado de los Ilustres Colegios de Cuenca y de Madrid, y sócio de la Económica Matritense de Amigos del País.

Segunda edicion.—La Sociedad Económica Matritense primero, y la Real Academia de Ciencias morales y políticas despues, han dado luminosos dictámenes sobre esta interesante obra, de la cual ha adquirido algunos ejemplares el Ministerio de Fomento, segun consta de la Real órden que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 28 de octubre último.

El Libro del Pueblo es una de esas obras que deben ocupar uno de los primeros lugares en la biblioteca de la familia, y lo mismo el anciano que el jóven, la madre que la niña, todos encontrarán en él lectura agradable é instructiva, pudiendo decir con la Academia que es el *espejo de la sociedad.*

Consta de un volúmen de cerca de 500 págs. en 4.º mayor, y se vende á 20 rs. en Madrid en las principales librerías.

En provincias á 24 rs., haciendo el pedido á D. Manuel Henao y Muñoz, calle de Silva, núm. 22, cuarto 2.º, Madrid, acompañando el importe en libranzas ó sellos, pues de lo contrario no se servirá ningun pedido.

Recopilacion del notariado, ó *resúmen teórico-práctico* de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del notario, y de la instruccion que necesita el aspirante para los ejercicios de oposicion á los destinos de la fé pública; por D. Pablo Gargantiel, Escribano por S. M. numerario de actuaciones civiles y Secretario de Juzgado en esta córte.

Se halla de venta en Madrid al precio de 36 rs. en casa del editor Don Juan Antonio García, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, y en las principales librerías.

Diccionario del Derecho civil aragonés, precedido de una introduccion histórica, por D. Manuel Dieste y Gimenez, abogado del Colegio de Zaragoza.—Se publica por cuadernos de diez á catorce pliegos, al precio de 10 rs. cada uno; y se suscribe en Madrid, librerías de Bailly-Bailliere, Lopez, Publicidad y Moya, y en provincias en las principales librerías.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo.*

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 446.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 7 de noviembre, resolviendo que el título de Conde ó cualquiera otro concedido por Su Santidad á súbditos españoles, sin denominacion especial, se use con la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado* (*Gaceta* de 8.).

Habiendo ocurrido dudas sobre la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre sin denominacion especial; con presencia de lo informado por la Nunciatura en razon á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en tales casos la denominacion del título haya de ser la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado.

Madrid 7 de noviembre de 1866.—Arrazola.

Hacienda.—*Real órden de 16 de octubre, disponiendo que se suprima en la partida 660 del arancel la palabra* plomo, *con referencia á los tubos* (*Gaceta* de 1.º de noviembre.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Comision Régia con motivo de hallarse comprendidos en dos distintas partidas del Arancel de Aduanas, para adeudar derechos diferentes, los tubos de plomo:

Vista la redaccion de las partidas 563 y 660 de dicho documento:

Considerando que al publicarse la Real órden de 10 de junio de 1865, que adicionó el Arancel de 1862 con una nueva partida para los tubos de plomo y las manufacturas análogas del citado metal, quedó derogada la parte relativa á los mismos en la partida 663 del indicado Arancel de 1862; por lo cual debieron haberse eliminado los tubos de plomo de la partida 660 al redactarse el que ahora rige:

Considerando que la duplicidad de derechos de que se trata reconoce por origen una equivocacion involuntaria que es conveniente corregir, tarifando los tubos de plomo con el derecho asignado por la Real órden de 10 de junio de 1865, ó sea el que figura en la partida 563 del Arancel vigente;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se suprima en la partida 660 la palabra *plomo* con referencia á los tubos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guar-

Digitized by Google

de á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1866.—Barzanallana. —Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Fomento.—*Real decreto de 31 de octubre, anulando la autorizacion en virtud de la que existe la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y disponiendo que se proceda á su disolucion* (*Gaceta* de 1.° de noviembre.).

Visto el espediente de la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, constituida en esta córte con el capital de 152 millones de reales, dividido por mitad en acciones y obligaciones, y resultando,

1.° Que dicha Compañía ha declarado caducadas 31,750 acciones de las 40,000 en que se halla dividido su capital, por falta de pago del segundo dividendo pasivo.

2.° Que 7,500 de las 40,000 acciones indicadas pertenecian á la sociedad general de Rolling Stock, que verificó su pago en letras cuyo valor no se ha recibido, y que de las 750 restantes ha ingresado en la caja social el 50 por 100 de su valor nominal.

3.° Que la Compañía, además de tener paralizadas las obras del camino, segun consta del estado remitido por el Ingeniero Jefe de aquella division, y de carecer de toda clase de recursos, ha llegado al estremo de no tener el número de Administradores que prevéjan sus estatutos y de no poder celebrar Junta general por falta de accionistas:

Vista la ley de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de enero de 1848, y el reglamento de 17 de febrero siguiente dictado para su ejecucion:

Considerando que no es posible permitir por más tiempo la continuacion de una Compañía que carece de los elementos indispensables para su existencia y que no cuenta con los medios necesarios para llevar á cabo su objeto social:

Considerando que si la citada ley prohibe dar curso á solicitud alguna en demanda de Real autorizacion para formar Compañía anónima, cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad por lo menos del capital social, con mayor razon debe prohibirse la continuacion de una sociedad á la que faltan más de las cuatro quintas partes del capital que suscribió para constituirse;

Considerando, finalmente, que tratándose de una línea férrea que tiene por objeto facilitar la esplotacion de una de las cuencas carboníferas importantes de nuestro territorio, no puede permitirse que continúe por más tiempo paralizada su construccion.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y haciendo uso de la facultad que concede el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, Vengo en anular la autorizacion en virtud de la cual existe la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y en disponer que se proceda á su disolucion.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real decreto de 7 de noviembre, reorganizando la Facultad de Medicina* (*Gaceta* de 8.).

Esposicion á S. M.—Señora: Para completar la reforma que en el estudio de las Facultades se ha propuesto llevar á cabo el Gobierno de V. M.,

Digitized by Google

faltan solamente la organizacion y definitivo arreglo de las Ciencias médicas; y á llenar este vacío tienden los proyectos de decretos acordados en Consejo de Ministros, que el de Fomento tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Las Ciencias médicas alcanzan hoy, Señora, en todo el mundo civilizado tan admirable desarrollo; son objeto de tan profundas investigaciones, y llegan á tan prodigiosas conquistas en beneficio de la humanidad, que no parece sino que la Providencia se digna de abrir nuevos caminos y de comunicar más abundantes luces al limitado ingenio del hombre para que con el cultivo y progreso de las ciencias que versan principalmente sobre la materia se comprueben, se corroboren y brillen más esplendorosas las altas verdades que pertenecen á la region del espíritu. Cada nuevo descubrimiento que logra la Anatomía, llevada casi á los límites de la perfeccion; cada esperimento fisiológico, feliz y fecundo en enseñanza; cada sustancia que viene á enriquecer los museos farmacológicos; cada aparato maravilloso que inventa el génio quirúrgico, ofrece nuevos testimonios de la sabiduría infinita que presidió á la formacion de la máquina humana, misteriosamente animada y movida por el soplo de la divinidad. Cuanto más se profundiza, se penetra y se alcanza en las Ciencias naturales, y señaladamente en las médicas, tanto más se arraiga la creencia de lo sobrenatural. El alma humana sensible, inteligente, imágen y semejanza del Creador, palpita bajo todas las fibras de nuestra organizacion, y se revela con rayos de luz que poderosamente y en primer término hieren la vista y la inteligencia de los sabios de la Medicina. Así se esplica, Señora, el carácter semisagrado que la antigüedad daba á esta ciencia, y por qué en la série de los siglos aparezca siempre cual una especie de sacerdocio, ora ejercida por los ministros mismos del altar, como en los primeros tiempos de la era cristiana, ora secularizada y constituyendo famosas escuelas, como en la edad media, ya brillando en Universidades y Colegios como en los siglos posteriores. Cuando la doctrina evangélica dió para bien del mundo la verdadera y nunca antes predicada idea de la caridad, la mision de curar á los enfermos, que en las renombradas Academias de Alejandría, y en los libros de Hipócrates y Galeno tenia solo los encantos de una ciencia, se reviste de caracteres más sublimes: el sentimiento de amor al prójimo la exalta; la idea del sacrificio la embellece; la caridad, fundando establecimientos de Beneficencia pública, agranda sus áulas; la Medicina, en fin, se eleva desde entonces para caer y resurgir segun caen y vuelven á levantarse en la série de los tiempos los elementos de cultura y de bienestar de las naciones. En la nuestra, Señora, el estudio y cultivo de las Ciencias médicas se remonta á los siglos más lejanos. Cuando apenas en pueblo alguno de Occidente alumbraba la luz del saber, fundábanse en España Academias y Escuelas quizá muy superiores á las que la antigüedad conoció: Córdoba, Toledo, Granada, Zaragoza y Murcia daban el modelo á Salerno y á Montpeller, y á Osnabruch y á todas las escuelas que sucesivamente fueron adquiriendo celebridad en Europa. La ciencia oriental lanzaba aquí sus últimos reflejos: las obras inmortales del sabio de Coos y del Médico de Pérgamo se vulgarizaban comentadas ó modificadas por Avicena, Rásis, Averroes y otros árabes insignes, de quienes tal vez guardan preciosos é ignorados manuscritos nuestras bibliotecas y nuestros archivos. En el siglo XIII se forman los Estudios y Universidades españolas, y en ellas la Medicina, emancipada ya hasta cierto punto de la influencia semítica, comienza su verdadero período nacional, y brilla en las Escuelas cristianas con la categoría y preeminencias de Facultad.

Digitized by Google

Desde entonces, separada por mucho tiempo de la Cirugía, unida despues á esta; careciendo de medios materiales de enseñanza en algunas ocasiones, por más que España tenga la gloria de que sus Escuelas fuesen acaso las primeras en que se verificaron ejercicios anatómicos; dotada más tarde, de cuantos elementos ha hecho necesarios el progreso mismo de la ciencia, la Facultad de Medicina se ha conservado en nuestras Escuelas produciendo eminentes Profesores, cuyos nombres resuenan con respeto y aplauso en toda Europa, y registran con legítimo orgullo los anales científicos de nuestra pátria. Para conservar tradiciones tan gloriosas; para que dén el deseado fruto en bien de la ciencia y de la humanidad los esfuerzos muy laudables hechos en el pasado y en el presente siglo por los augustos progenitores de V. M.; para que sean fecundas las mejoras introducidas en este como en todos los ramos de la enseñanza en el presente reinado, que el Cielo prolongue y proteja, es indispensable fijar un plan de enseñanza, sencillo en su estructura, metódico, razonable y comprensivo de todos aquellos conocimientos que constituyen hoy la ciencia en su admirable desenvolvimiento, en su vuelo maravilloso por regiones hasta hace poco tiempo desconocidas, ó vistas muy de lejos y entre nubes aun por los más perspicaces y adelantados. Tal es, Señora, el propósito que anima y el deseo eficaz que mueve al Ministro que suscribe; tal es el pensamiento capital de la reforma que propone. Es indispensable que se conserven y reorganicen en España las necesarias Escuelas de Ciencias médicas para dotar de Facultativo hábil y competente á todos los pueblos de la Monarquía; es indispensable que en la Universidad Central haya una Facultad de Medicina completa, á la altura de las primeras de Europa, cual corresponde á la nacion que en otros tiempos daba á las primeras Escuelas de Europa Profesores, enseñanzas y hasta reglamentos.

Las Ciencias médicas tienen, además de su aspecto teórico, elevado, difícil, trascendental como puede serlo el de las Ciencias filosóficas, un carácter práctico y esperimental que en la época presente resalta más que en otra alguna: los institutos anatómico-fisiológicos, los grandes gabinetes y museos, las clínicas debidamente organizadas son elementos de enseñanza, sin los cuales las mas sabias esplicaciones de los Maestros serian estériles, y malogradas tambien las mas felices disposiciones de los discípulos. Pero esos elementos de enseñanza son costosos si han de ser completos; así como si no han de ser completos vale más renunciar á todo conato de mejora y de progreso. No conviene, Señora, que haya muchas Facultades de Medicina; siete son quizá escesivas para España; conviene que haya pocas, pero bien organizadas, bien surtidas de todos los medios de enseñanza, á tenor de las necesidades de estos tiempos. El Ministro que suscribe medita sobre este punto una reforma que en su dia tendrá el honor de someter á V. M.; una reforma en que, al paso que se preste gran servicio á la enseñanza de las Ciencias médicas, se logre una notable disminucion de gastos, hoy cuantiosos á causa de las siete Facultades de Medicina que el Estado sostiene, sin poderlas elevar al grado de esplendor á que, reducidas á menor número, es de presumir y de esperar que lleguen. En tanto que se realiza esta reforma, reclamada por el interés de las Ciencias, por el estado del Erario público y por el buen sentido, los estudios pueden sujetarse á la reorganizacion que como urgente se propone.

Sobre la base de que el año preparatorio desaparece como año académico, á contar desde el curso próximo, se establece en cuatro años el período del Bachillerato en Medicina: las asignaturas se fijan y ordenan en términos que su enseñanza comprenda todos los elementos de la ciencia,

Digitized by Google

las nociones fundamentales de cuantos ramos deben formar el caudal del Médico-cirujano; todo cuanto puede exigirse á quien, sin el carácter de Licenciado ó Doctor, haya de encargarse legalmente de la salud pública y ejercer con garantías oficiales la ciencia de curar. Esta disposicion de las materias del Bachillerato en Medicina obedece, Señora, al pensamiento de la creacion de una segunda clase de Facultativos que forma parte muy principal del adjunto proyecto de decreto. En el período del Bachillerato á la Licenciatura se amplian las materias estudiadas, se ofrecen á la inteligencia y á la comprension de los alumnos convenientemente preparados mas anchos y lejanos horizontes, se dá á la ciencia teórica el necesario desarrollo, y á las clínicas la oportuna estension; se establece la asignatura de Fisiología esperimental que tantas regiones oscuras de la ciencia ha logrado iluminar en estos últimos tiempos, y con la ampliacion de la Terapéutica, la Hidrología médica, cultivada en todos los países, y de evidente necesidad ya en el nuestro, donde la Providencia ha prodigado los manantiales de agua medicinal. Los estudios del Doctorado son propios y esclusivos de la Universidad Central. Y en este concepto el Ministro que suscribe ha creido que si el Doctorado en Medicina ha de ser algo más que una vana pompa y un título de honor, es preciso elevar y ensanchar las asignaturas que para alcanzarlo deben cursar los Licenciados. En la actualidad tres lecciones semanales de Historia de la Medicina y otras tres de Análisis química constituyen el período del Doctorado. En el adjunto proyecto de decreto se proponen otros estudios que, no siendo de absoluta necesidad al Médico que ha de consagrarse desde luego á la práctica de su profesion, se hacen de todo punto indispensables para el hombre de ciencia que desea llegar á donde se llega en los países mas adelantados: estudios que deben existir en una Universidad Central, que resume y compendia la ciencia de una nacion, que dá á las estrañas la muestra y el nivel de la fortuna que en la propia alcanzan los conocimientos más en boga, y que determinan las últimas y más recientes conquistas de la ciencia. Por esta razon, y contando con la economía que el arreglo de Facultades ha de producir, se establecen en el Doctorado de Medicina sobre las dos actuales asignaturas, para completar el cuadro de la ciencia, las cátedras de estudios superiores de Anatomía y de Higiene pública y Epidemiología, materias interesantísimas no estudiadas académicamente en nuestras áulas con la estension que su importancia requiere, y de las cuales no puede carecer una Facultad de Medicina que se halla á tanta altura como la de Madrid, así por el mérito y fama de sus Profesores, como por los elementos de enseñanza con que cuenta.

Si los recursos materiales fueran tan lejos como vá el deseo del Ministro que suscribe, desde luego hubiera incluido en el presente plan de Facultad de Medicina cátedras y clínicas de enfermedades especiales: la Oftalmología, la Demartología, la Psyquitría, la Higiene y Patología dentarias y algunas otras son objeto en los grandes hospitales de Alemania, Inglaterra y Francia de largos y detenidos estudios que, sobre el inmenso beneficio directo á la humanidad enferma, producen el de formar Profesores especialistas con inmensa ventaja para la ciencia, para los que á ella se consagran y para los que de ella han menester. Quizá no está lejano el dia en que el Ministro que suscribe tenga el honor de proponer á V. M. el ensayo de enseñanza libre de esas especialidades de la Medicina, siempre bajo la direccion é inspeccion de la Facultad, y á cargo de Profesores que ofrezcan todas las garantías que pueden y deben exigirse al Profesorado público.

Digitized by Google

Dispuestos y regularizados los estudios de la Facultad de Medicina en toda su estension, quedaba, Señora, por resolver una cuestion capital. ¿Han de hacer la carrera completa hasta el grado de Licenciado inclusive por lo menos cuantos Profesores hayan de dedicarse al servicio público en todas las clases sociales, sin diferencia de Facultades, sin limitacion de atribuciones?

Siguiendo el pensamiento mismo que en el siglo pasado inclinó á los legisladores á establecer en los Colegios de Cirujía, creados entonces, la clase de *Cirujanos romancistas* con cinco años de regulares estudios; que mas adelante, en 1827, dió ser á los *Cirujanos sangradores*, y luego, en 1843, á los *Prácticos en el arte de curar*, é inspiró en 1847 la creacion de los *Médicos de segunda clase*, la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 dispuso en su art. 39 que «los estudios de la Facultad de Medicina se organizaran de modo que recibido el grado de Bachiller pueda obtenerse, prévios los ejercicios que el reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado;» y añade: «Este título solo dará derecho á ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.» Se vé, pues, que en España es antiguo el pensamiento y el deseo de una segunda clase de Profesores que satisfaga las necesidades crecientes de los pueblos.

Pero el art. 39 citado de la ley de Instruccion pública no pasó de letra muerta; el reglamento no llegó á hacerse; el programa de 1858 declaró sin aplicacion práctica el art. 39 de la ley; los Médicos-cirujanos habilitados no llegaron á existir; verdad es que los Bachilleres en Medicina, llevando ya vencidas las cinco sestas partes de su carrera, no hubieran consentido por evitar los dos años postreros y más fáciles de la Facultad en recibir, siquiera provisionalmente, aquel título secundario que, en cambio de las ventajas que la imaginacion juvenil agranda y embellece en el trascurso de una carrera científica, les brindaba con la sombría perspectiva de una aldea.

Bien fuera de desear que todos los Profesores encargados del tratamiento y curacion de las dolencias que afligen á la humanidad, así en los palacios de los poderosos como en la vivienda del jornalero, tuvieran la cumplida instruccion que proporciona una carrera larga, ordenada y seguida hasta sus últimos términos; pero es difícil lograr que quien ha consumido los 12 ó 14 años más floridos de la existencia para hacer aquellos estudios; quien ha empleado un capital de inteligencia, de vida y de dinero para lograr la borla de Doctor ó el birrete de Licenciado, se reduzca como objeto final de sus aspiraciones á vivir en mísera poblacion, alejado de la sociedad, sin recreo para el espíritu, privado hasta del áura consoladora y apacible de la ciencia que en largos años de escuela contrajo el hábito y la necesidad de respirar.

Y si en tanto crecen las quejas de los pueblos en demanda de asistencia facultativa; si en tanto hombres de menguada instruccion estremecen y atormentan á la humanidad con sus audaces instrucciones y sus enormes desafueros; si el Cielo prueba y aflige á los pueblos con frecuentes epidemias, primero que improvisar Profesores advenedizos, que fuera añadir calamidad á la calamidad, primero que abrir la mano acortando la carrera médica hasta el estremo de que la abrace, siga y espiote una multitud ignorante, tan impropia para aliviar los males humanos como para concurrir al movimiento progresivo de la ciencia, es preciso que los Gobiernos previsores adopten un razonable término medio: en todas las naciones cultas se ha buscado y se busca con solícito afan la resolucion de este pro-

Digitized by Google

blema, la satisfaccion cumplida de esta necesidad social. En España se conocieron ya desde la segunda mitad de la edad media los Cirujanos, que en todo tiempo han ejercido, como en muchos otros paises de Europa, las funciones de Médicos más bien que las de Cirujanos verdaderos; la diferencia, la dualidad y aun pluralidad de clases han existido en nuestra patria en todas las épocas, bajo los planes y reglamentos hasta la ley de Instruccion pública de 1857. Unidas las facultades de Medicina y Cirujía, como deben estarlo, hace ya más de 20 años que las Escuelas españolas no producen Cirujanos, de donde fácilmente se deduce que esa clase se disminuye y se estingue, y que corriendo pocos años entre nosotros no habria sino Licenciados y Doctores en Medicina, y practicantes ó sangradores que ahora á millares invaden los pueblos, quizá ejerciendo ilegalmente las funciones de los primeros, si á tiempo no se acude á tanto mal con la creacion de Profesores que, hallando á respetable distancia de los Doctores y Licenciados, tengan el necesario y completo caudal de ciencia para confiarles sin riesgo, no ya la humanidad de pueblos de 5,000 almas, que es tan respetable como la de las grandes poblaciones, sino el ejercicio libre de la asistencia facultativa en todos los dominios españoles, como lo han tenido los Cirujanos y lo tienen las clases todas inferiores. Al redactarse los programas de 1858, el Ministro de Fomento, digno antecesor del que suscribe, tenia el honor de dirigir á V. M. estas palabras: «La Administracion procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver con cabal conocimiento de causa si es llegado el caso de crear Profesores de las Ciencias médicas inferiores á los Licenciados; y si así fuere, propondrá á V. M. los estudios que deben exigírseles como indispensables para que ejerzan su profesion en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los Facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.»

Ocho años han trascurrido desde que esto se escribia, y seis han de pasar hasta que puedan formarse los Profesores de que se trata, contando con que muchos alumnos actuales del Bachillerato no propendan á la carrera abreviada: ese largo espacio de años, la diaria desaparicion de los Cirujanos, y el gran número de pueblos de España que tiene por toda asistencia la incompetente de los ministrantes y practicantes, son datos que autorizan, que hacen indispensable y urgentísima la creacion de Profesores de segunda clase que reemplacen á los intrusos, y que privados de desempeñar todo destino facultativo, que en el órden civil ó militar exige la condicion de Licenciado, habrán de llenar en los pueblos la falta de asistencia facultativa que hoy se advierte ya y que cada dia ha de hacerse más sensible. Respetando el nombre de *Médico*, que en rigor solo puede y debe darse á quien ha seguido una carrera y obtenido á lo menos el grado de Licenciado, los nuevos Profesores se denominarán *Facultativos de segunda clase*, ya que el buen sentido y la comun inteligencia han considerado y considerarán siempre como Facultativos de la primera á los Doctores y Licenciados, á los verdaderos y únicos Médicos que la ley reconoce para todos los efectos administrativos, para todo lo que no sea la material asistencia á los enfermos.

La carrera de los Facultativos de segunda clase, que dura seis años, se ha organizado en términos de que en cualquiera época, siguiendo el espíritu de la ley, puedan aquellos completar sus estudios y aspirar al título de Licenciado, y aun al de Doctor.

Consiste el plan de dicha carrera en dos años de la segunda enseñanza, correspondientes al segundo período, y en los cuatro años del Bachi-

Digitized by Google

llerato de Medicina, segun se establecen en el programa general de la Facultad. Si en su dia los Facultativos de segunda clase desean completar su carrera cursando los cuatro años de la segunda enseñanza, y recibiendo el grado de Bachilleres en Artes, pueden obtener desde luego el de Bachiller en Medicina, y hacer los estudios de los períodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Tal es, Señora, la clase de Profesores que el Ministro que suscribe, despues de maduro consejo y de muy prolijas reflexiones, cree llegado el caso de crear. Esta clase modesta y humilde, pero debidamente instruida, será de grande utilidad para los pueblos, que no tardarán en bendecir la mano de V. M., que tan señalado beneficio les proporciona: esa clase, nutrida con buena doctrina, educada por sábios maestros, puede ayudar grandemente en los pueblos mas apartados á estinguir profundas enfermedades morales, orígen con frecuencia de los padecimientos físicos: un honrado Facultativo, en concordia y union con el Párroco celoso y el Maestro de Instruccion primaria prudente y de recta voluntad, puede contribuir en su esfera á reformar las costumbres de los pueblos, y á producir el gran beneficio de mente sana en cuerpo tambien sano.

Tiene asimismo la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. la organizacion y régimen de la Facultad de Farmacia; rama del árbol médico, el crecimiento y prosperidad de los estudios de esta ciencia acompañan con paso igual á los de la Medicina; hoy se ordenan y determinan sus estudios con escasa variacion respecto de lo existente, salvo la supresion del año preparatorio, á contar desde el curso próximo. Basta fijarse en el nombre que llevan las asignaturas del primer año de esta Facultad para comprender que sin gran esfuerzo puede el Profesor dar las generalidades de los tres ramos de la Historia natural y las aplicaciones á la Farmacia. De esta suerte se evita la aglomeracion de alumnos en determinadas cátedras, y el alargar innecesariamente una carrera que en cuatro años puede comprender con holgura y cumplido fruto las asignaturas todas que la constituyen, á tenor del programa de 1858. En el plan de economías para el ejercicio del presupuesto venidero tal vez habrá de incluirse la supresion de alguna de las actuales Facultades de Farmacia. La estadística de los matriculados revela que vá satisfaciéndose en los pueblos la necesidad de Profesores y oficinas, y la esperiencia tiene acreditado que con menor número de Escuelas de Farmacia estuvo cubierto este servicio facultativo por mucho tiempo en España.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto. Madrid 6 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Reales decretos.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Medicina en que se dé la enseñanza completa hasta el Grado de Doctor inclusive.

En las Universidades de provincia habrá las Escuelas de Medicina que fueren necesarias, en los términos y con la estension que se determinen por Real decreto. En el presente curso se conservarán todas las Facultades de Medicina en los puntos donde se hallan establecidas.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Medicina se harán en la forma siguiente:

Primer año.—Anatomía descriptiva. Leccion diaria hasta el 15 de abril.

Digitized by Google

Elementos de Anatomía general. Leccion diaria desde 15 de abril hasta fin de mayo, con nociones y uso del microscopio.

Ejercicios de diseccion desde 1.° de noviembre á fin de marzo.

Ampliacion de la Física. Química general (en la Facultad de Ciencias.)

Segundo año.—Elementos de Fisiología. Leccion diaria.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica, con su clínica. Leccion alterna.

Ejercicios de diseccion desde 1.° de noviembre á fin de marzo.

Elementos de Higiene privada y pública. Leccion alterna.

Historia natural y nociones de Geología (En la Facultad de ciencias.)

Tercer año.—Elementos de Terapéutica y de Farmacología. Arte de recetar. Leccion diaria.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes. Leccion diaria.

Clínica quirúrgica. Año solar.

Cuarto año.—Patología médica. Leccion diaria.

Clínica médica, con la introduccion á su estudio. Año solar.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Leccion alterna. Clínica de esta asignatura. Año solar.

Elementos de medicina legal y de Toxicología. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno puede aspirar al grado de Bachiller en Medicina, ó bien al título de Facultativo de segunda clase, prévios los ejercicios teórico-prácticos que se establezcan.

Quinto año.—Ampliacion de la Patología general y de la Anatomía patológica, con ejercicios prácticos y aplicacion del microscopio. Leccion alterna.

Fisiología esperimental. Leccion alterna.

Anatomía quirúrgica y operaciones, con su clínica. Leccion alterna.

Clínica quirúrgica. Leccion diaria. Año solar.

Sesto año.—Ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología. Hidrología médica. Leccion alterna.

Ampliacion de la Medicina legal y de la Toxicología. Leccion alterna.

Embriología y clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Año solar.

Clínica médica. Año solar.

Probados estos dos años, el Bachiller en Medicina puede aspirar al grado de Licenciado en la misma Facultad.

Art. 3.° Los estudios del Doctorado, que se harán en un curso en la Universidad Central, son los siguientes:

Estudios superiores de Anatomía general. Leccion alterna.

Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología. Leccion alterna.

Historia crítica de la Medicina. Leccion alterna.

Análisis química (en la Facultad de Farmacia).

Probados estos estudios con asistencia y exámen, el Licenciado podrá recibir el grado de Doctor en Medicina.

Art. 4.° Se conserva por el presente curso el año preparatorio de Medicina segun está establecido.

Art. 5.° Para poner en ejecucion, en la forma posible, el art. 39 de la ley de Instruccion pública, se establece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica, con esclusion de todo cargo profesional, en cualquier órden de la Administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Digitized by Google

Art. 6.° Para ingresar en la carrera de Facultativo de segunda clase se necesita haber estudiado préviamente en un Instituto ó Colegio autorizado los dos años primero y segundo del segundo período de la segunda enseñanza, simultaneando la asignatura de nociones de Historia natural que corresponde al tercero. Para comenzar estos estudios el alumno deberá sufrir un exámen igual al establecido para los que pretendan ingresar en el primer período de la segunda enseñanza.

Art. 7.° Probados los años académicos de que queda hecho mérito, ó exhibiendo el título de Bachiller en Artes, y acreditando el alumno buena conducta y haber cumplido 17 años de edad, podrá inscribirse en la matrícula de primer año de Medicina, y proseguir sus estudios en la forma determinada en este decreto para el período del Bachillerato en Medicina.

Probados los cuatro años de dicho período, podrá el alumno pedir el título de Facultativo de segunda clase, prévio el depósito de 1,500 rs. fijado para Profesores análogos en la tarifa que acompaña á la ley de Instrucción pública, y prévios tambien los ejercicios teórico-prácticos que el reglamento determine.

Art. 8.° Los Facultativos de segunda clase podrán en cualquier tiempo continuar la carrera de Medicina hasta el Doctorado inclusive, haciendo para ello los estudios de segunda enseñanza que les faltan en cuatro cursos académicos, que en ningun caso podrán simultanear con los de Medicina, recibiendo el grado de Bachiller en Artes, el de Bachiller en Medicina, y verificando los estudios académicos de los dos períodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Art. 9.° Un reglamento determinará los estudios y exámenes á que deban sujetarse los Cirujanos de las varias clases hoy existentes que deseen cambiar su título por el de Facultativos de segunda clase.

Art. 10. Los actuales alumnos de los cuatro primeros años de Medicina pueden aspirar al título de Facultativo de segunda clase con las condiciones que para ello se establezcan.

Art. 11. Queda suprimida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes: los que ya la han comenzado podrán continuarla con sujecion al reglamento.

Art. 12. Queda abierta hasta el dia 30 del mes actual la matrícula de segunda enseñanza para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase.

En los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza dependientes del Gobierno se abrirá un registro especial para dicha matrícula, cuyos derechos serán iguales á los que satisfacen los demás alumnos.

Art. 13. Queda asimismo abierta hasta el 30 del actual la matrícula del primer año de Medicina para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase, prévios los requisitos determinados en el art. 7.° La Secretaría general de las Universidades abrirá un registro para estas matrículas, cuyos derechos serán los marcados para los alumnos de la Facultad.

Art. 14. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

Fomento.—*Real decreto de 7 de noviembre, reorganizando la Facultad de Farmacia* (*Gaceta* de 8.)

Conformándome con la propuesta por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Farmacia en la que se cursen los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Farmacia, prévio el grado de Bachiller en Artes, se harán en el orden siguiente:

Primer año.—Botánica farmacéutica. Leccion diaria.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos de vegetales. Leccion diaria.

Segundo año.—Farmacia químico-inorgánica. Leccion diaria.

Tercer año.—Farmacia químico-orgánica. Leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Farmacia.

Cuarto año.—Práctica de operaciones farmacéuticas. Leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales. Leccion alterna.

Probado este año y dos de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato, los alumnos estarán aptos para recibir el grado de Licenciado en Farmacia.

Quinto año.—Análisis química aplicada á las Ciencias médicas. Leccion alterna.

Historia de la Farmacia. Leccion alterna.

Probado este año, los alumnos podrán optar al grado de Doctor en Farmacia.

Art. 3.° En tanto que se determine el número de Escuelas de Farmacia que deba existir en España, continuarán las actualmente establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 4.° Se conserva por este curso el año preparatorio para los alumnos de la Facultad de Farmacia.

Art. 5.° De las disposiciones contenidas en este decreto, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 7 de noviembre, declarando caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y disponiendo que se proceda con toda brevedad á tomar las medidas que aseguren la pronta terminacion de las obras de dicho ferro-carril* (*Gaceta* de 8.)

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en el Ministerio de Fomento por varios Ayuntamientos, mayores contribuyentes y propietarios de pertenencias mineras de las provincias de Gerona y Barcelona, solicitando que en consideracion á la importancia que tiene para el país la terminacion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, á la imposibilidad material de llenar las condiciones de la concesion dentro del plazo legal, y á la situacion anormal en que se halla la Compañía concesionaria, se dicten las disposiciones convenientes para que, perdiendo la actual empresa todo derecho á la concesion se asegure en otra forma la construccion del camino:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 16 de abril de 1863, que aprobó la trasferencia de la concesion de este ferro-carril hecha por D. Alejandro Bengoechea en favor de los Sres. Brensing y compañía, de Manchester:

Visto el Real decreto de 12 de agosto de 1863, en que se autorizó la constitucion de la Sociedad anónima del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasfiriéndole la concesion de la espresada línea:

Visto el Real decreto de 31 de octubre último anulando la autorizacion en virtud de la cual funcionaba dicha empresa concesionaria, y disponiendo que se procediese á su disolucion.

Vista la ley general de ferro-carriles:

Considerando que por la disolucion de las compañías concesionarias de obras públicas falta la personalidad del obligado y no tiene con quien entenderse la Administracion;

De conformidad con lo propuesto por punto general por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se declare caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasferida á la Compañía de este nombre por el Real decreto de 12 de agosto de 1863, disponiendo se proceda con toda brevedad á dictar las medidas que aseguren la pronta terminacion de las obras de dicho ferro-carril.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para alimentacion de locomotoras.*—Por *Real órden de 28 de octubre* (*Gaceta* de 16 de noviembre) se autoriza á la Compañía del ferro-carril del Norte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda estraer del rio Manzares en el punto designado en el proyecto la cantidad de 6,25 metros cúbicos de agua por hora, ó sean 150 metros cúbicos en cada 24 horas de tiempo con destino á la alimentacion de las locomotoras, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª La estraccion del agua se hará por medio de un tubo de aspiracion que desde la máquina de vapor vaya á terminar en el pozo absorbente.

2.ª El tubo será de hierro fundido de 70 metros de longitud y 0,m 185 de diámetro interior, y de 0,m 10 de grueso, colocado debajo de la carretera de la Coruña y sus pasos laterales á un metro de profundidad, apisonando fuertemente el terreno de la zanja que se abra para su emplazamiento, y abriéndose éste por tramos de cuatro á cinco metros de longitud.

3.ª La Compañía no podrá perjudicar al tránsito público con esta obra, y todas las reparaciones que sobrevengan por filtracion de las aguas de los tubos en la carretera ó otras causas se ejecutarán por su propia cuenta.

4.ª Las aguas que despues de estraidas se consideren sobrantes no verterán en la cuneta de la carretera, sino que se conducirán por tajea ó por otro medio al cáuce del rio de donde se estrajeron.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de esta provincia.

Fomento.—*Real órden de 28 de octubre, prorogando por un año el término para la construccion de las obras de un aprovechamiento de aguas para riego concedido á D. Julian Gomez y Vidal, y fijando el*

Digitized by Google

cánon que tiene derecho á exigir de los regantes (*Gaceta* de 16 de noviembre.).

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Julian Gomez y Vidal, vecino de Iniesta, en concepto de concesionario del canal del arroyo de la Graja, solicitando se le otorgue un año de próroga para la construccion de las obras, y se declare que por el art. 6.° del Real decreto de concesion de 4 de setiembre de 1865 se entiende concedido al esponente el derecho de exigir de los prédios regables el cánon de 30 rs. por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos, como fué el espíritu de la concesion; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se otorgue á D. Julian Gomez y Vidal la próroga de un año que ha solicitado para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja y construccion de las obras correspondientes para que fué autorizado por Real decreto de 4 de setiembre de 1865; entendiéndose que esta próroga se contará desde la fecha de 4 de setiembre último en que terminó el plazo fijado en la citada concesion.

2.° Que por el art. 6.° del espresado Real decreto se entiende otorgado al concesionario el derecho para exigir de los prédios regables el cánon de 30 rs. por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos; debiendo percibir 240 rs. por los ocho riegos que ha de suministrar en los meses de julio, agosto y setiembre á razon de 30 rs. por cada uno que en el mismo decreto se mencionan, con aplicacion á los cultivos que no sean cereales.

Y 3.° Que será obligacion del concesionario suministrar el espesor de una lámina de agua de 65 milímitros, ó sea la cantidad de 650 metros cúbicos de agua, que se fijó como mínimo para cada riego y hectárea en toda clase de cultivos, para que sea aplicable el precio del cánon fijado con el caudal de agua disponible.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1866.—Orovio. —Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 9 de noviembre, dictando varias disposiciones para llevar á ejecucion lo determinado en el Real decreto orgánico de la Facultad de Medicina* (*Gaceta* de 10.).

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el art. 6.° del citado Real decreto.

2.ª Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion de la Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su estension.

3.ª Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea

Digitized by Google

que hayan de seguir la carrera de Facultativos de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.ª Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION DE VARIEDADES.

Movimiento del personal de la administracion de justicia.—En la *Gaceta* de 8 de noviembre se publican las siguientes resoluciones tomadas con las fechas que se expresan:

Jueces de primera instancia.—En 8 de octubre. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslacion de D. Diego de Oleina al de otro partido, á D. Gregorio Quintero y Arnaiz, Promotor fiscal de Alcalá de Henares.

En 15 id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Jacinto Cabestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar, en la ciudad de Valencia.

Nombrando para este Juzgado de primera instancia, que es de término, á D. Laureano Quintero y Rodriguez, electo para el de Lérida, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Lérida, de igual clase, á D. José Fernandez de Roda, que servía el de Jaen.

Nombrando para el Juzgado de Jaen, tambien de término, á D. Valentin Martin Pizarro, electo para el de Huete.

Idem para el Juzgado de Huete, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. Ignacio Espinoso, cesante del de Castropol.

Promoviendo al Juzgado del distrito de la Audiencia en Valladolid, que es de término y resulta vacante por fallecimiento de D. Estéban Blanco Costilla, á D. Máximino Rodriguez y Guerrero, que sirve el de Benavente.

Idem al Juzgado de Benavente, de ascenso, en la provincia de Zamora, á D. José Alonso Gomez, que sirve el de Bermillo de Sayago.

Nombrando para el de Bermillo de Sayago, de entrada, en la misma provincia, á D. Francisco Piñeiro, Promotor fiscal de Benavente.

Trasladando al Juzgado de Chinchilla, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Pedro María de Escobar, que sirve el de Alcalá la Real.

Idem al Juzgado de Alcalá la Real, de igual clase, en la de Jaen, á Don Antonio Nieto y Pacheco; que sirve el de Mancha Real, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Mancha Real, de igual clase, en la misma provincia, á D. José María Pardillo, electo para el de La Almunia, accediendo á sus deseos.

Digitized by Google

Trasladando al Juzgado de La Almunia, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Pablo Lazcano, que servia el de Hellin, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Hellin, de igual clase, en la de Albacete, á D. Felipe Valero y Seriola, que servia el de Chinchilla, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Cervera, de igual clase, en la de Lérida, á Don Agustin del Hierro, que servia el de Segorbe, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Segorbe, de igual clase, en la de Castellon, á Don Joaquin Lisbona y Alfaro, que servia el de Cervera, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Torrelavega, de entrada, en la de Santander, á Don Venancio del Valle, que servia el de Villacarriedo, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Villacarriedo, de igual clase, en la misma provincia, á D. Melquiades de Rozas, que servia el de Torrelavega, accediendo á sus deseos.

Concediendo á D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia cesante de Benavente, la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, accediendo á su solicitud.

Ministerio fiscal.—En 8 id. Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y la categoría superior inmediata de Abogado fiscal de Audiencia á D. José Alau, Promotor fiscal de Lérida, en atencion á haber hecho constar la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Lérida, que es de término, á Don José de Martos, que servia la del distrito de Santo Domingo en Málaga.

Nombrando para esta vacante, tambien de término, á D. Antonio García Seco, Promotor fiscal cesante de Reus.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Durán y Lerchundi, Promotor del distrito del Campillo en Granada; y nombrando para esta Promotoría fiscal, que es de término, á D. Francisco de Torres Valderrama, cesante del mismo destino.

Idem á D. Manuel Perez Parra, Promotor fiscal del distrito del Mar en Valencia, y nombrando para esta vacante á D. Joaquin Ramon y Gaspar, cesante del mismo destino.

Idem á D. José María Fernandez Sarton, Promotor fiscal de Almansa, á D. Gaspar Villareas, que lo era de Rioseco.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Rioseco, de ascenso, en la provincia de Valladolid, á D. Manuel Minguez Calvo, cesante del mismo destino.

Trasladando á la de Almansa, de igual clase, en la de Albacete, á D. Buenaventura Yusta, que servia la de Gandesa, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la de Gandesa, de igual clase, en la de Tarragona, á D. Vicente María Castelví y Villalonga, cesante de igual cargo.

Trasladando á la de Granollers, tambien de ascenso, en la provincia de Barcelona, vacante por salida de D. Tomás de Aguirre á otro destino, á D. Leoncio Lainez, que servia la de Falset.

Nombrando para esta Promotoría, de igual clase, en la de Tarragona, á D. Luis Gil y Cervera, cesante del mismo cargo.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Belmonte, de igual clase, en la de Cuenca, vacante por salida de D. Agustin Villachica á otro destino, á

Digitized by Google

D. Francisco Toda y Tortosa, que servía la de Cañete, accediendo á sus deseos.

Trasladando á esta Promotoría, de igual clase, en la misma provincia, á D. Alejo Rogel y Sanz, que servía la de Ocaña.

Trasladando á esta Promotoría, de igual clase, en la de Toledo, á Don Sotero Bonifáz, que servía la de Valdepeñas.

Nombrando para esta Promotoría, de igual clase, en la de Ciudad-Real á D. Jerónimo Sanchez Sañudo, cesante del mismo destino.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Victoriano del Campo, Promotor fiscal de Madridejos; D. Pedro Diez Villalobos, que lo era de Colmenar, en la provincia de Málaga; D. Nicomedes Rogelio Page, que lo era de Priego, en la de Cuenca; D. Víctor Izquierdo, que lo era de Alburquerque, y D. Valero Bon y Burguera, que lo era de Alberique.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Madridejos, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Juan Pareja y Alva, que la ha servido y desempeñaba la de Torrijos.

Trasladando á la de Torrijos, de ascenso, en la misma provincia, á Don Antonio Cabrera y Biruega, que servia la de Sigüenza.

Nombrando para esta vacante, de igual clase, en la de Guadalajara, á D. Manuel Perez Villamil, cesante del mismo destino.

Idem para la de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, á Don Manuel Vallejo y Cueto, cesante del mismo destino.

Nombrando para la de Priego, de igual clase, en la de Cuenca, á Don José Otonel y Mercillo, cesante del mismo destino.

Idem para la de Alburquerque, de igual clase, en la de Badajoz, á Don Ramon Vera, cesante del mismo destino.

Idem para la de Alberique, de igual clase, en la de Valencia, á D. Francisco María Alonso, cesante del mismo destino.

Trasladando á la de Reinosa, de igual clase, en la de Santander, vacante por fallecimiento de D. Ciriaco García, á D. Marcial Polo y Valgoma, que servia la de La Vecilla, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la de La Vecilla, de entrada, en la de Leon, á D. Zóilo Alvarez Reyero, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Segundo Trincado y Alvarez, Promotor fiscal de Villamartin de Valdeorras.

Nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Joaquin Valcarce y Ponce de Leon.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Alcalá de Henares, de término, en la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Quintero y Arnaiz, á D. Francisco Aparici y Collado, que servia la de Villanueva de los Infantes.

En 15 de idem. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José de Montes, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Barcelona, y D. Federico Enjuto, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

MADRID: 1866,—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 447.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Justicia esplica los casos en que no deben suscitarse las competencias jurídico-administrativas, ya por razon de la materia, ya en las causas criminales, porque haya una cuestion prévia de resolucion administrativa.

Encarece la utilidad de la instruccion pública y su gran poder para moralizar las costumbres y encaminar á las naciones por la senda del verdadero progreso.

Dice que la causa principal del delito de juegos prohibidos es la codicia; y que por consiguiente, la pena que debe imponerse á sus autores es la pecuniaria, en relacion con sus fortunas, aplicándose tambien dicha pena á los dueños de las casas donde se cometiere. Estas multas, añade, deberian exigirse en metálico y destinarse á objetos de beneficencia local ó de utilidad comun, publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia los nombres de las personas multadas, la cantidad en que lo fueron y la inversion de dichas multas. Por último, dice, á los reincidentes deberia imponérseles multa doble, y siendo empleados públicos la pérdida de sus destinos sin opcion á pensiones de ninguna clase, ya cobrasen su sueldo del Estado, ó ya de los municipios.

Trascribe un folleto titulado «apuntes legales y administrativos sobre los derechos de D. Jorje Diaz Martinez, y de la comunidad de regantes de la acequia Real del Júcar.

Copia de nuestra REVISTA el artículo sobre fundamentacion de las sentencias del Sr. Ortiz de Zúñiga.

Ocupándose de la responsabilidad criminal de los jueces y empleados públicos por sus actos como tales, dice, que para incurrir en ella no basta que la providencia ó resolucion que dicten sea manifiestamente injusta, si no que es necesario que la hayan acordado á sabiendas. Con este motivo pregunta si las resoluciones jurídicas del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado en los asuntos de que conocen, forman precepto estrechamente obligatorio, cuyo quebrantamiento constituya al funcionario en responsabilidad criminal; y se decide por la negativa, fundándose en que dichas resoluciones no tienen toda la forma clara y esplícita que fuera de desear, y en que no está decidido todavía, con entera claridad y

Digitized by Google

sin oposicion de nadie, si una sola de esas resoluciones forma jurisprudencia y constituye precepto obligatorio, ó si se necesitan algunas más, dos ó tres siquiera, unánimes en un mismo espíritu y doctrina.

Encarece la necesidad de desarrollar la instruccion primaria, y espone su influencia en la administracion de justicia.

Dice que existe responsabilidad moral y legal para los letrados en el ejercicio de su profesion, siempre que ejecuten actos reprobados por aquellas, ó causen perjuicios por su malicia ó negligencia.

Espone la conveniencia del estudio del derecho romano para la mejor inteligencia del derecho civil español.

Reproduce una reseña de la Colonia agrícola penitenciaria de Mettray, que hace tiempo han publicado algunos de nuestros colegas.

Publica el discurso pronunciado en la inauguracion del presente curso académico en la Matritense de jurisprudencia y legislacion.

Copia de nuestra Revista, donde la publicamos hace tiempo, la acusacion fiscal en la causa conocida por la de las Endiabladas de Culla.

El Derecho sostiene que procede la confesion ficta en el espediente preparatorio del juicio ejecutivo.

Espone la utilidad de la intervencion de Consejos compuestos de Letrados, en los negocios en que se solicita la defensa por pobre, y los inconvenientes que resultan de la aplicacion del título 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil. Dice con este motivo: 1.° Que es urgente la reforma de dicho título en el sentido de que solamente se ayude de balde al pobre verdaderamente tal, tomando esta palabra en su acepcion real y de uso comun en todos los países: 2.° Teniendo que consignarse en la ley el derecho de los pobres á la defensa gratuita, deberán los que intentasen entablar demanda someter la cuestion préviamente al dictámen de un Consejo ó junta de Letrados elegidos anualmente por turno, cuyo informe, con el V.° B.° del representante de la ley, debieran acompañar al escrito en que solicitasen la defensa por pobre, si en aquel se espresare que procede ventilar la cuestion: 3.° Caso de ser contraria la opinion de dicha junta á la incoacion del pleito, tendrá derecho la parte, si no se conformase con el dictámen, de acudir al Juez, quien en juicio verbal y oyendo en voz al Promotor debería acordar en el término de 24 horas si habia ó no lugar á proceder. Esta providencia causaria ejecutoria, no habiendo otro recurso sobre ella que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez.

La Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad cree que la adquisicion de un derecho de dominio, verificada en 1858, no registrada entonces ni despues, y que se presenta ahora á inscripcion en virtud de lo dispuesto por el art. 389 de la Ley Hipotecaria y Real decreto de 19 de diciembre del año último, está comprendida en el primer párrafo del artículo 390 de dicha ley, y por eso debe ser inscrita libre de la multa que en su caso hubiese ocasionado y del derecho de hipotecas, debiéndose pagar al Registrador la mitad de sus justos honorarios.

Se ocupa de la situacion de los aspirantes al Notariado.

Reseña la apertura de la Academia Matritense del Notariado.

Espone los medios de manifestar el heredero su voluntad de aceptar la herencia á beneficio de inventario.

Ocupándose de si es válido el testamento cerrado otorgado por una persona que no sabe leer ni escribir, dice en resúmen: 1.° que la ley 3.ª de Toro, reformó la 2.ª, tít. 1.° de la Part. 6.ª: 2.° Que el que no sabe

Digitized by Google

leer ni escribir no puede otorgar testamento cerrado ó escrito. 3.° Que el que en esta forma haya otorgado la persona que no reuna aquellas cualidades, es nulo.

Continúa el exámen analítico sobre los defectos subsanables é insubsanables de los actos y contratos sujetos á inscripcion.

Publica el reglamento del Monte-pío del Colegio Notarial del territorio de Granada.

La *Gaceta del Notariado* continúa esponiendo la mision de los curadores de menores en los negocios judiciales y estrajudiciales, así como los deberes de los Notarios en los instrumentos públicos en que unos y otros intervienen.

Publica un remitido sobre el término para la liquidacion y pago del impuesto hipotecario.

Publica el discurso pronunciado en la inauguracion de la Audiencia Matritense del Notariado.

Copia de la *Gaceta de Registradores*, un artículo sobre adveracion de testamentos en Aragon.

El *Boletin de Procúradores*, nuevo colega á quien saludamos, manifiesta la índole de su publicacion, y reseña las cualidades que deben adornar á los que ejercen el oficio de procuradores.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real órden de 6 de noviembre, mandando espedir desde luego la licencia absoluta á todos los sargentos reengachados del arma de artillería, con escepcion de los que estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos judiciales* (*Gaceta* de 10.)

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con toda brevedad dé V. E. las órdenes convenientes á fin de que desde luego se espida la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á todos los sargentos reenganchados del arma de su cargo, esceptuándose únicamente á aquellos que por circunstancias especiales estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos criminales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que deberá dar cuenta á este Ministerio de quedar cumplimentada esta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

Guerra.—*Real decreto de 8 de noviembre, suprimiendo, desde 1.° de julio de 1867, la Escuela especial de Administracion militar* (*Gaceta de* 9.).

Esposicion á S. M.—Señora: Atento á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado, y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atencion á examinar todos los ramos de la Administracion para proponer despues de un detenido estudio las economías que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legítimamente adquiridos. La supresion de la Escuela especial de Cuerpo de Administracion militar es una de las que se pue-

Digitized by Google

den llevar á efecto con utilidad para el Estado. El servicio que el referido Cuerpo está llamado á prestar, no requiere conocimientos que exijan una Escuela especial, y por lo tanto no hay razon alguna que justifique el gasto que ocasiona la existencia de aquella y el personal de su profesorado.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el Cuerpo por el de exámenes públicos y de oposicion, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reunan mayor aptitud, viniendo ésta á ser la única base de admision; y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su estincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la prevision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economía anual de 25,360 escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto. De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida desde 1.° de julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.° Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la prevision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les corresponderia por el reglamento vigente; pero sujetándose al terminar dichos plazos el exámen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al exámen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por órden de preferencia de censuras.

Art. 4.° Terminado por los medios indicados el ingreso en el Cuerpo de los Alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no escediendo unos y otros de 25.

Art. 5.° Anualmente se publicará en la *Gaceta* oficial con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.° En la plantilla del Cuerpo de Administracion militar se suprimirá un número equivalente de empleos de las diferentes clases al que en el dia se halle ejerciendo el profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.° de julio próximo.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real decreto de 11 de noviembre, disponiendo que los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasen á continuar sus servicios á las armas de infantería ó caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, y que los sargentos de Artillería é Ingenieros*

Digitized by Google

ingresen tambien en las escalas de Infantería ó de Caballería, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades (*Gaceta* de 13.).

Esposicion á S. M.—Señora: Está cada dia más demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme, pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de indivíduos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos: y como tampoco tienen los de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escala práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, orígen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería y los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de ascenso á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el medio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces al de los sargentos que se incorporan: con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infantería y de Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería, compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun más estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenian á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Mi-

Digitized by Google

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.° Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.° Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.° Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, esponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.° En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.° Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.° Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.° La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Marina.—*Real órden de 31 de octubre, dictando varias disposiciones sobre el servicio de prácticos, y disponiendo que se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que aconsejen la razon y los adelantos de la navegacion* (*Gaceta* de 7 de noviembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado y reclamaciones promovidas en consecuencia por varios armadores y consignatarios de vapores españoles que hacen viajes periódicos entre puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra, acerca de si dichos buques deben ó no ser considerados como de cabotaje, y disfrutar,

Digitized by Google

caso afirmativo, de los beneficios que sobre la libertad del servicio de practicaje dispensa á los de aquella clase la Real órden de 23 de julio último.

Enterada S. M., y considerando que la antígua creacion de prácticos de puerto tuvo por objeto organizar un servicio de reconocida necesidad para el comercio marítimo, y que la obligacion impuesta á éste de utilizar los conocimientos de aquellos en ciertas localidades, mediante la retribucion por su trabajo del precio señalado en tarifa, tiende á garantir en lo posible la conservacion de los puertos en beneficio comun del mismo comercio y del Estado, y á proteger los intereses confiados á los Capitanes y patrones, así como las vidas de los tripulantes y pasajeros:

Considerando que si al *comercio nacional de cabotaje*, que es al que se refiere la antedicha Real órden, y *está limitado á la navegacion costera de uno á otro puerto de los dominios nacionales, sin tocar en ninguno estranjero*, se le eximió de la obligacion de tomar práctico, fué atendida la decadencia á que le ha conducido la esplotacion de las vías férreas, y porque bien mirado no habia razon para agravarle con la retribucion de un servicio del que podia muy bien prescindir llevando como llevan sus buques por interés propio, prácticos de las localidades que frecuentan entre los indivíduos que los tripulan:

Considerando que si bien por salir de los dominios españoles los vapores cuyos armadores y consignatarios han reclamado contra el proceder de algunos Capitanes de puerto, por haber éstos interpretado bien el sentido de la Real órden de 23 de julio, exigido al entrar y salir aquellos en los suyos respectivos el derecho de practicaje establecido en los mismos, no hacen el comercio nacional de cabotaje propiamente dicho, sino el cabotaje en general ó en grande escala, por lo que además del rol de cabotaje llevan Real Patente de navegacion; pero que la razon y la equidad aconsejan considerarles de igual modo que á los buques dedicados esclusivamente á ejercer aquel mientras ellos tambien lo practiquen y no salgan de los límites en que puede ejercerse, tanto más cuanto que recorriendo periódicamente una misma línea entran con mucha frecuencia en los puertos, hacen cortas estancias y llevan siempre por su propia conveniencia personas conocedoras de la costa:

Considerando no se encuentran en el mismo caso los vapores de cierta capacidad que sin carrera establecida vayan de un puerto español á otro estranjero, y mucho menos los buques de vela que escedan de determinado porte y no estén precisamente destinados al comercio nacional de cabotaje, por el mayor y más exacto conocimiento que para entrar y salir con unos y otros en los puertos es necesario tener de su localidad y no ser las más veces, los de vela dueños de sus movimientos:

Considerando no debe confundirse el practicaje de entrada en los puertos con el de amarraje para el buen órden y policía de los mismos, de cuyo último derecho no es posible esceptuar á buque alguno, sea cual fuere su clase:

Y considerando, por último, que la libertad de practicaje de que se viene haciendo mérito no envuelve la de poder cualquiera ejercer las funciones de práctico, como por algunos se ha creido;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Matrículas, y en parte con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido modificar, ampliándola, la Real órden de 23 de julio próximo pasado, y disponer se observe y cumpla lo siguiente, si bien transitoriamente y hasta tanto que por medio del reglamento, hoy en estudio, se uniforme y regularice el servicio de prácticos y se hagan en las tarifas vigentes

Digitized by Google

en la actualidad las reformas que la razon y los adelantos de la navegacion aconsejen:

1.° Todos los buques, cualquiera que sea su porte y clase, que con bandera española se dediquen esclusivamente al comercio nacional de cabotaje, quedarán en completa libertad de hacer ó no uso del servicio de practicaje en todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

2.° De igual libertad gozarán todos los buques españoles que no escedan de 80 toneladas de capacidad.

3.° Los vapores, tambien españoles, que teniendo más de aquella capacidad recorran periódicamente una misma línea entre puertos de la Península é islas adyacentes y los de Portugal, Francia, Gran Bretaña, islas Canarias y los de la costa de Africa desde Cabo Bojador hasta el último de la Argelia francesa, disfrutarán de la misma libertad de practicaje ínterin en sus navegaciones hacen el comercio nacional de cabotaje; pero cesarán en el goce de tal beneficio desde el momento en que traspasen los límites dentro de los cuales puede aquel practicarse, pagando en los viajes de ida el derecho de practicaje de salida en el último puerto español en que toquen, caso de ser aquel obligatorio, y el de entrada, en igual caso, en el primero á que arriben al regreso.

4.° Que la antedicha libertad no priva á los dueños y consignatarios de buques del derecho que tienen de obligar á los Capitanes y patrones de estos á tomar práctico, y por tanto de la facultad de perseguirles ante el Tribunal competente en caso de averia, varada ó naufragio, ocasionada á la entrada ó salida de algun puerto por haber rehusado aquel servicio.

5.° Que en los puertos donde para el buen órden y policía de los mismos exista establecido el derecho de amarraje, habrán de satisfacerle toda clase de buques sin escepcion alguna.

6.° Que solo las personas competentemente autorizadas con nombramiento podrán ejercer el cargo de prácticos, y únicamente á falta de estos pueden los buques necesitados valerse de otras segun está prevenido, y

7.° Que antes de hacer estensivas las anteriores prescripciones á las provincias de Ultramar, para las que en el ínterin continuará vigente la Real órden de 23 de julio, informen los Comandantes generales de los apostaderos acerca de lo que para las mismas pueda adoptarse en analogía con aquellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1866.—Rubalcava.—Señor.....

Hacienda.—*Real órden de 26 de octubre, mandando que las Administraciones del ramo no adeuden más tabacos picados, ya con destino á la venta, ya al consumo de particulares, que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas al máximum de dos libras* (*Gaceta* de 9 de noviembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las espendedurías habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el espresado Real decreto é instruccion de 5 de mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M.,

Digitized by Google

deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los espendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar más fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximum de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala espresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los espendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los espendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Gobernacion.—*Real decreto de 31 de octubre, concediendo naturalizacion en estos reinos á D. José Bernareggi y Pujól, súbdito italiano* (*Gaceta* de 4 de noviembre.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Bernareggi y Pujól, súbdito italiano, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon estranjero.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real órden de 1.° de noviembre, delegando en los Gobernadores civiles la facultad de nombrar los capataces de brigada destinados á los presidios* (*Gaceta* de 9.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de

Digitized by Google

conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro escedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.ª Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.ª Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el artículo 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.ª Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.ª Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden escedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.ª Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con éstos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les espendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten escedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gobernacion.—*Real órden de 1.° de noviembre mandando se observe, en la provision de alcaidías de cárceles, lo dispuesto en la de 12 de febrero de 1850* (*Gaceta* de 9.)

La Reina (Q. D. G.), enterada del espediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaidía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real órden de 12 de febrero de 1850, recordando al efecto á los Gobernadores de pro-

Digitized by Google

vincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruír los espedientes para la provision de dichas plazas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1866: —Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real órden de 12 de febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Ha observado S. M. que los espedientes para la provision de las Alcaidías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 13 de setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna Alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correcion en este Ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real órden lo comunico á V..... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Gobernacion.—*Real órden de 10 de noviembre, disponiendo que los Gobernadores de provincias reclamen directamente del Ministerio de Ultramar la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas* (*Gaceta* de 13.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la ley de reemplazos y Real órden circular de 9 de marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Real órden de 10 de noviembre, adoptando varias disposiciones á fin de llevar á efecto lo acordado respecto á los eclesiásticos que, habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones, deseen completar los estudios del derecho pátrio y optar á los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos* (*Gaceta* de 11.).

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de mayo de 1852, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Núncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonan á los eclesiásticos procedentes de Seminarios los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se espresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sesto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Real decreto de 14 de noviembre, declarando que os nombramientos de perito agrónomo de Montes se harán por el Mi-*

Digitized by Google

nisterio de Fomento, y disponiendo las cualidades que han de reunir los que aspiren á dicho cargo (*Gaceta* de 16.)

Esposicion á S. M.—Señora: La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Córtes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sugetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó escesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.° No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

Fomento.—*Real órden de 10 de noviembre, dictando varias disposiciones para llevar á efecto con la debida regularidad la Esposicion nacional de Bellas Artes que ha de verificarse en Madrid en el corriente año* (Gaceta de 17).

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Esposicion nacional de Bellas Artes anunciada en la *Gaceta* de 1.° de abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instruccion:

1.° Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde

Digitized by Google

el dia 20 del corriente mes de noviembre al 15 del próximo diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Esposicion Nacional, conforme al art. 8.° del Reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.° Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaría de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el trasporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.° Los artistas españoles residentes en el estranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.° Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demás empresas de trasportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.° Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el estranjero presentarán las obras que han de figurar en la Esposicion Nacional en el local destinado á la misma desde el dia 28 de diciembre al 8 de enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, esceptuándose los dias festivos; y entregarán con sus obras la nota espresiva de que trata el art. 6.° del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.° El dia 9 de enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del Jurado en los términos que previenen los artículos 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ultramar.—*Real decreto de 6 de noviembre, concediendo facultad á los Gobernadores civiles de las provincias ultramarinas para aprobar la constitucion de las compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto no sea esclusivamente industrial, y determinando qué compañías no se entenderán comprendidas en esta determinacion* (*Gaceta* de 18.).

Esposicion á S. M.—Señora: El Real decreto de 19 de octubre de 1853 facultó al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para aprobar la constitucion de compañías anónimas, esceptuando las que tuvieren por objeto el establecimiento de Bancos de emision, la ejecucion ó esplotacion de obras públicas, y las que solicitasen un privilegio esclusivo que no fuera de los sometidos á las reglas que fija la ley sobre la materia.

Posteriormente por Real órden de 8 de setiembre de 1857, con el fin de impedir los estravíos de la especulacion y los peligros y las inmoralidades del ágio que durante algun tiempo habian comprometido las fortunas particulares en aquella Antilla, tuvo á bien V. M. dejar en suspenso la facultad otorgada al referido Gobernador superior civil para la aprobacion de toda sociedad anónima y comanditaria por acciones, y disponer que era necesario el Real permiso para la constitucion de dichas compañías.

Digitized by Google

La esperiencia ha venido á demostrar despues que si las restricciones de la Real órden de 8 de setiembre de 1857 han sido fundadas, con relacion á las sociedades de crédito y comercio, cuyas operaciones se prestan más especialmente á los abusos que con razon se han querido evitar, no la hay seguramente para mantener iguales limitaciones respecto á aquellas compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea esclusivamente industrial.

Fundados en estos precedentes, y en atencion á que el Real decreto y la Real órden ya citados, que contenian las disposiciones vigentes sobre la materia, se habian hecho estensivos á las islas de Puerto-Rico y Filipinas tambien por Reales órdenes de 6 de octubre y 8 de noviembre de 1859 y 5 de mayo de 1862, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea esclusivamente industrial. No se comprenden en esta declaracion las compañías que se propongan la ejecucion ó esplotacion de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emision, giros, préstamos y descuentos.

Art. 2.° Queda derogada la Real órden de 8 de setiembre de 1857, que modificó el art. 17 del decreto de 19 de octubre de 1853, en cuanto se oponga á las disposiciones de este decreto.

La facultad atribuida á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar por el artículo anterior se ejercerá con arreglo á las disposiciones del mismo decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 6 de noviembre, autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada* Sociedad del Teatro de Remedios, *con domicilio en la villa de este nombre* (*Gaceta* de 18.).

Visto el espediente instruido por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, cuyo objeto es construir un teatro en dicha villa, fomentar la aficion al arte dramático, así como los estudios literarios que con él se relacionan, y consignar de sus productos una parte proporcional para la Biblioteca pública de la misma poblacion:

Vista el acta de la junta general de suscritores de 29 de agosto de 1865, en que se aprobó por unanimidad la escritura social de 5 del propio mes, y los estatutos y reglamentos comprendidos en ella para el régimen de la empresa:

Vista el acta de la segunda junta general celebrada en 26 de octubre de 1865, en que por unanimidad tambien se modificaron los estatutos y reglamentos al tenor de las observaciones hechas por la Direccion de Administracion de la isla de Cuba, y la escritura adicional de 7 de noviembre de 1865 aceptando y consignando los suscritores las referidas modificaciones:

Digitized by Google

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio de San Juan de los Remedios, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública; que su capital de 60,000 escudos que podrá aumentarse hasta 80,000, es suficiente para llevar á efecto el pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudacion parece convenientemente garantida en virtud de la nota jurada de las acciones suscritas, importantes 44,600 escudos, nota que ha presentado la comision gestora:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, y en aprobar los estatutos y reglamento insertos en la escritura de 5 de agosto de 1865, con las reformas establecidas en la adicional de 7 de noviembre del propio año, para que despues de cumplidas todas las prescripciones del decreto de 19 de octubre de 1853 y las especiales de los indicados estatutos de la sociedad, y hecho efectivo en caja su primer dividendo pasivo por la cantidad que los mismos estatutos fijan, pueda dar principio á su objeto social en el término que prudencialmente determine el Gobernador superior civil de la isla Cuba.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 13 de noviembre, haciendo estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones del de 18 de enero de 1860, para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas* (*Gaceta* de 24.).

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en hacer estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones de mi decreto de 18 de enero de 1860, por el que se determinan las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejeros de Estado.—Por Reales decretos de 9 de noviembre (*Gaceta* de 10) se destina al Consejero D. Francisco Aimat y Funes á la Seccion de Hacienda; y se nombra Consejero de Estado al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, como comprendido en la categoría primera del art. 6 ° de la ley orgánica del Consejo, destinándole á la Seccion de Guerra y Marina.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 448.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Guerra.—*Real órden de 12 de noviembre, disolviendo los tres batallones fijos del arma de artillería, y disponiendo la distribucion de su fuerza entre los regimientos de á pié de dicha arma* (*Gaceta* de 15.)

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 11 del actual la estincion de la escala y clase de Oficiales prácticos de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones fijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolucion y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que debe llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.° Las dos compañías que componen el tercer batallon fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pié para quedar con igual organizacion á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pié.

3.° Las dos compañías restantes del segundo batallon fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, de forma que los 8,000 hombres asignados en el presupuesto vigente para las secciones á pié de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 133 indivíduos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2,000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6,000 la totalidad de los artilleros á pié, y viniendo entonces á componerse de 100 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresion una economía en el presupuesto de Artillería de 259,016 escudos anuales.

4.° De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuirán los tres Tenientes Coroneles y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la escedencia de los Jefes que queden en esta situacion á lo prescrito para los de la misma en Real órden de 18 de julio último y demás disposiciones vigentes.

5.° Los siete Capitanes de Artillería asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coroneles de regimiento á pié; los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, y dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán desde luego á mandar las 12 compañías de que constará

Digitized by Google

el quinto regimiento á pié. Igualmente todos los Tenientes, escepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artillería, así como los que se encuentran en las fábricas de Trubia, Oviedo, fundicion de bronces de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas 12 compañías del quinto regimiento á pié, distribuyéndolos de manera que cuando menos haya en cada compañía un Teniente de Artillería: y en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerpo y en los destinos de los Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todos las secciones de tropa y dependencias del cuerpo.

6.° Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán por el quinto regimiento á pié los pertenecientes á las Islas Canarias que tenia el tercer batallon fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan: por el tercero y cuarto regimiento de Artillería á pié, los pertenecientes al segundo batallon fijo; y por el primero y segundo regimiento á pié los del primer batallon fijo en las Islas Baleares; proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artillería y la fuerza de que han de constar en toda la Península é islas adyacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7.° Los fondos que resulten existentes en las cajas de los estinguidos batallones fijos de Artillería, despues de ajustados los individuos que á ellos pertenecian, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, en proporcion al número de individuos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.° y último. El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporcion entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pié.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

Guerra.—*Real órden de 5 de noviembre, resolviendo que las mujeres é hijos de las clases de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que se sufrague por el Estado su pasaje marítimo, siempre que éste sea el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo por órden superior tenga que cambiar de residencia entre la Península é islas adyacentes y vice-versa* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 1.° de diciembre del año último, proponiendo que se sufrague por el Estado el pasaje marítimo á las familias de las clases de tropa cuando viajen con éstas á consecuencia de nuevo destino entre la Península é islas adyacentes.

Oido con este motivo el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme S. M. con lo espuesto por el mismo en acordada en 23 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que las mujeres é

Digitized by Google

hijos de las clases de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que el Estado sufrague su pasaje marítimo, siempre que éste sea el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo por órden superior tenga que cambiar de residencia entre la Península, islas adyacentes y vice-versa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Guerra.—*Real decreto de 23 de noviembre, aboliendo todos los derechos á sueldo superior de cuartel, que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el art. 19 del de 31 de mayo de 1828 y disposiciones posteriores* (*Gaceta* de 24.).

Esposicion á S. M.—Señora: El art. 19 del Real decreto de 31 de mayo de 1828, y otras varias Reales disposiciones posteriores, conceden sueldos de cuartel del empleo inmediato superior á los Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan desempeñado con Real nombramiento ciertos destinos; pero estas ventajas, que sin duda en la época citada se creyó podrian limitarse á un corto número de indivíduos por la movilidad en los destinos, se ha elevado á una cifra tan alta, que se hace ya indispensable la reforma de aquellas disposiciones, para regularizar los sueldos presupuestados con relacion á las clases de Estado mayor general del Ejército, economizando al mismo tiempo una cantidad de bastante consideracion con que se ha venido sobrecargando desde aquella fecha hasta la presente el presupuesto del ramo de Guerra.

Al introducir esta necesaria modificacion, deben sin embargo respetarse los derechos ya adquiridos por aquellos Generales y Brigadieres que estén en posesion de los referidos sueldos superiores, y de los que hayan desempeñado ó en la actualidad desempeñan destinos que les concedan el mencionado beneficio.

Con la enunciada reforma será una verdad el sueldo señalado á cada empleo, por más que se vean los Gobiernos en la imprescindible necesidad de nombrar para algunos destinos á Oficiales generales de la clase inferior correspondiente.

Como consecuencia de todo lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el artículo 19 del Real decreto de 31 de mayo de 1828 y Reales disposiciones posteriores.

Art. 2.° Desde la publicacion de este decreto ningun Mariscal de Campo ni Brigadier disfrutará más sueldo de cuartel que el que se señale en presupuesto á sus respectivas clases, aunque lleguen á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán el sueldo de cuartel superior al que les cor-

Digitized by Google

respondan por su actual empleo los Mariscales de Campo y Brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido; conservándose asimismo opcion á la espresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondia aquel derecho.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Hacienda.—*Real órden de 6 de noviembre, adoptando varias disposiciones para regularizar la situacion del Banco de Cádiz* (*Gaceta* de 15.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio con motivo de la especial situacion en que se encuentra ese Banco desde la época en que tuvieron lugar las cuantiosas anticipaciones hechas por el mismo á D. Manuel Lloret y viuda de Portilla, así como del proyecto de ese Ayuntamiento relativo á garantizar el déficit que resulta en los billetes de ese establecimiento que están en circulacion.

Resultando de las espresadas comunicaciones y demás datos que se han estimado oportunos al mejor estudio y conocimiento de esta importante cuestion que el capital de ese Banco no puede considerarse perdido en la mitad ó en cualquiera otra parte del mismo, toda vez que lo que realmente aparece es una distraccion de todo ó casi todo su capital social, aplicándolo á las anticipaciones indicadas, de cuyo reintegro son responsables los deudores directos, y por el déficit de que éstos resulten insolventes el Consejo de Administracion que ajustó tales negociaciones, y en este concepto no procede la disolucion y liquidacion de ese Banco de que trata el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856:

Teniendo presente que los billetes de ese establecimiento sufren una depreciacion de 50 por 100 ó más de su valor, y que las consecuencias de este estado de desconfianza son trascendentales á los cambios y negociaciones mercantiles y á las transacciones ordinarias de la sociedad en general, cuyo estado es insostenible por más tiempo sin que afecte más radicalmente á la situacion del Banco y de los tenedores de billetes, y por consiguiente á todas las clases de la sociedad que el capital de crédito relaciona en interés comun:

Y considerando que el proyecto del Ayuntamiento es ilegal é inconveniente por la base en que descansa y la forma en que se desenvuelve, pues que segun la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, cap. 2.°, artículo 85, no ha debido entender la Municipalidad por falta de competencia en la situacion del Banco, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el referido artículo, los Ayuntamientos no pueden deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en aquella ley, y que en toda la designacion de sus atribuciones no se incluye tácita ni espresamente la de entender en cuestiones de crédito propias de los Bancos de emision y descuentos; S. M. ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° Que se desestime el proyecto del Ayuntamiento de Cádiz por ilegal é inconveniente á los intereses de aquel vecindario y de la Hacienda.

2.° Que se prevenga al Comisario Régio, que es el representante del Estado conforme lo declara el art. 31 de los estatutos, emplee los medios que su carácter y posicion le faciliten para que se reintegre el estableci-

Digitized by Google

miento de las cuantiosas anticipaciones hechas á la viuda de Portilla y D. Manuel Lloret, y para que se proceda con actividad por parte del Tribunal correspondiente contra el Consejo de Administracion del Banco que ajustó aquellas negociaciones, á fin de exigirle la responsabilidad á que por la legislacion vigente en la materia haya lugar, siempre que en el improrogable término de tres meses no se hayan obtenido los resultados satisfactorios á que por medios conciliadores aspiraba en su reconocida benevolencia la Real órden de 21 de agosto de 1864.

3.° Que los créditos pendientes á favor del Banco se puedan renovar solamente por cuartas partes de la suma á que asciendan en la actualidad, guardando el plazo legal de 90 dias, de modo que al concluir el período de un año queden estinguidos en su totalidad.

4.° Que se prevenga tambien al Comisario Régio active todas las acciones judiciales pendientes sobre cobranza de créditos á favor del Banco.

5.° Que se suspenda toda clase de operaciones, limitándolas á las de la realizacion del activo del Banco para cubrir sus débitos con preferencia, por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

6.° Que los billetes que se recojan para que la retirada de la circulacion sea un hecho definitivo y público se anulen ó amorticen, no por el medio de taladro sino por el de quema; debiendo ésta tener lugar todos los meses en el sitio que disponga el Comisario Régio, anunciándose el acto en los periódicos de la plaza con espresion del número y valor de dichos billetes.

7.° Que en la primera quema se estingan todos los billetes que anteriormente se hayan retirado de la circulacion.

Y 8.° Que el Comisario Régio dé cuenta quincenal á este Ministerio de la suma que se haga efectiva por la diversa procedencia de los créditos del Banco, así como de sus gestiones en favor de los que están por realizar.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Cádiz.

Gobernacion.—*Real órden de 15 de noviembre, disponiendo que las reformas que han de hacerse en el Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno de las provincias, se consideren estensivas al tit. 3.°, cap. 3.°, sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados á Córtes, que se sustituirá con las disposiciones propias del mismo asunto, contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente* (*Gaceta* de 17.).

La ley electoral de 18 de julio de 1865, cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Córtes, ha dejado sin efecto el tít 3.°, capítulo 3.° del Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposicion, se consideren estas estensivas al tit. 3.°, cap. 3.° sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

Digitized by Google

guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real decreto de 14 de noviembre, concediendo á Fares Zalzal y á sus hijos Habib y David, naturales de Bekfaya, naturalizacion en estos reinos* (*Gaceta* de 22.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Fares Zalzal y á sus hijos Habib y David, naturales de Bekfaya, Monte Líbano, y Dragomanes del Consulado general de España en Siria, la naturalizacion en estos reinos que tienen solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de observancia á las leyes, con renuncia de todo pabellon estranjero.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Fomento.—*Real decreto de 14 de noviembre, restableciendo la clase de Preceptores de latinidad y humanidades, y aprobando el adjunto Reglamento de estudios y ejercicios académicos para obtener dicho título* (*Gaceta* de 15.).

Esposicion á S. M.—Señora: Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado octubre en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van estinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la aficion al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales, que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingénio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigorosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en estrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que

Digitized by Google

deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras ó ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de setiembre de 1857, en su art. 207, otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura corresponda: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no espresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de setiembre de 1857.

La esperiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instruccion á los jóvenes inscritos en los tres años del primer período, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sábia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real órden de 3 de febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sábia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una série de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de la ruina del Imperio. En este número está la española, por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras patrias bajo el reinado de los augustos abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se esplica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra menos simpatía hácia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija

Digitized by Google

los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo seria como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un órden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir condiciones útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educacion clásica y duradera.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion.

Madrid 6 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para propercionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.° y siguientes de mi Real decreto de 9 de octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.° El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para esplicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.° Se aprueba el adjunto Reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades.

Artículo 1.° Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y hu-

Digitized by Google

manidades, prévios los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.° Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en algunas de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.° Instruido el espediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.° Aprobado el espediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.° El Tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el Tribunal. Será Secretario del Tribunal el Profesor de latin más moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el más jóven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por estraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.° Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un exámen, cuya duracion no bajará de hora y media ni escederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis mes á nuevo exámen. El espediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.° Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.° En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de éste y del Secretario del Tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Digitized by Google

Art. 9.° El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintáxis de la lengua, así como el arte métrica, esplicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido préviamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del Tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido éste al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni esceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del Tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al espediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, esplicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenezca el trozo traducido. Los jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintáxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *por unanimidad ó por mayoría* se espresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el Tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del Tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí Juro.» Se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanida-

Digitized by Google

des, para que os habilita el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del Tribunal elevará el espediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la espedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de espedicion. Los derechos de exámen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de noviembre de 1866.—Orovio.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.*—Por *Real órden de 16 de noviembre* (*Gaceta* de 22) se autoriza á Doña Juana de Saavedra Meneses para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo denominado Larage como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero que proyecta establecer en el sitio denominado Louveirós, distrito municipal de Cabañas; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la memoria y planos aprobados en esta fecha.

2.ª El caudal de agua que se utilice en el movimiento del artefacto será de 80 litros por segundo siempre que los lleve el arroyo:

3.ª La cantidad de agua concedida, despues de haber dado movimiento á los artefactos, volverá al rio directamente y por el camino más corto posible.

4.ª La presa se situará en el punto que marca el plano, sin que se eleve sobre el lecho del rio más que 0,50 metros, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable. Si no existiese este punto, se establecerá por el concesionario un coto con las suficientes condiciones de estabilidad.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para fuente y abrevadero.*—Por *Real órden de 13 de noviembre* (*Gaceta* de 22), se autoriza al Ayuntamiento de Manjarrés, provincia de Logroño, para utilizar con destino á una fuente pública y abrevadero el caudal de agua de ocho decilitros por segundo que produce el manantial titulado de la Dehesa, á condicion de construir las obras con arreglo al proyecto formulado en 1.° de junio de 1864 por D. Mariano Ruiz, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Fomento.—*Real órden de 16 de noviembre, disponiendo que desde 1.° de diciembre se principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera, establecido en la carretera de Salamanca á Cáceres* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el dia 1.° de diciembre próximo se principie la recaudacion de derechos en el por-

Digitized by Google

tazgo de Vallejera, mandado establecer en la carretera de Salamanca á Cáceres, provincia de aquel nombre, con arreglo al arancel de cuatro leguas aprobado por Real órden de 20 de febrero del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real órden de 13 de noviembre, resolviendo que se haga estensiva á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Real órden de 20 de mayo de 1863, y por tanto que los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores se entiendan con el Fiscal del Tribunal de Cuentas de aquellas islas en todo lo que se refiera á espedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda* (*Gaceta* de 19.).

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino en 3 de noviembre del año próximo pasado, manifestando la conveniencia de que se haga estensiva á las provincias de Ultramar la Real órden de 20 de mayo de 1863, estableciendo que los Fiscales de Rentas de la Península se entiendan y consulten con el de dicho Tribunal respecto de los asuntos que están cometidos al mismo; y considerando el beneficio que á la Hacienda puede reportar el que los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores de esa isla se entiendan con el Fiscal del Tribunal de la propia isla en todo lo que se refiera á espedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda que ocurran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se haga estensiva á esa isla la Real órden de 20 de mayo citado, la cual dispondrá V. E. que se circule y observe en todas sus partes, dejando á la ilustracion de V. E., con la cooperacion del Intendente y Presidente del Tribunal de Cuentas, el introducir las prevenciones que juzgue convenientes para su mejor resultado y exacto cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1866.—Castro.—Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico é Intendente de Hacienda de las de Filipinas.

Real órden que se cita.

Ilmo. Sr.: Con fecha 25 de mayo se dijo por la Direccion general de lo Contencioso á los Fiscales de Rentas lo siguiente:

«El Ministerio fiscal, en los negocios judiciales, es la voz y la representacion del Gobierno, defensor de los intereses públicos. Para que esta defensa sea eficaz, necesario es que todos los miembros que componen dicho Ministerio tiendan á un mismo fin y estén animados por un mismo pensamiento, que debe ser la accion y el pensamiento del Gobierno, comunicado por él á los Fiscales supremos, y trasmitido por estos sin interrupcion hasta el último de sus subordinados. Para que así se verifique, es preciso que estos reciban de aquellos las inspiraciones, obren con su acuerdo y les suministren todos los datos que la direccion superior exige: cualquiera cosa de estas que deje de hacerse rompe la unidad de pensamiento y accion. Fundadas están en estos principios las disposiciones que establecen la dependencia de los Promotores fiscales y Fiscales de Rentas, de los Fiscales de las Audiencias, y la de estos del Tribunal Supremo; y nada habria que decir á V. si no hubiese más negocios de interés público que los que se ventilan en dichos Juzgados y Tribunales; pero hay otros de grande im-

Digitized by Google

portancia sometidos á las Subdelegaciones, y en último término al Tribunal Mayor de Cuentas, y para ellos deben regir los mismos principios como dirigidos á un mismo fin. Es indudable que el Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas representa en él los intereses de la Hacienda, y lo es es, por tanto, que los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas deben estarle subordinados en los asuntos de su peculiar incumbencia, porque sin este requisito la accion pública no puede ser en ellos tan desembarazada y armónica como conviene.

Convencida de esta verdad la Direccion de lo Contencioso, se cree en el deber de encargar á V. que así como en los negocios que se decidan en las Audiencias reconoce V. como Jefes á sus Fiscales, les suministra los datos y recibe sus órdenes, así en los de la competencia del Tribunal Mayor de Cuentas debe consultar, cuando lo crea preciso, al Fiscal del mismo, cumpliendo sus disposiciones y facilitándole las noticias que le pide.»

Y á fin de que el cumplimiento de la espresada órden circular se revista de un carácter más obligatorio y determinado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, de conformidad con lo propuesto por V. I. con fecha 8 del actual, quedando por consiguiente establecida la dependencia de los Promotores fiscales de Hacienda que han sustituido á los titulados de Rentas de ese Ministerio fiscal, al que deberán auxiliar en el desempeño de su importante cargo, evacuando los informes que por él se pidan, y cumpliendo las órdenes que del mismo procedan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. autorizar á V. I. para que dirija á los Promotores fiscales de Hacienda la circular cuya minuta acompañaba á la comunicacion de la fecha citada, dándoles instrucciones convenientes para activar y esclarecer el curso de los espedientes de reintegros y alcances.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—Sierra.—Señor Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ultramar.—*Real decreto de 27 de noviembre, creando dos plazas de Inspectores de obras públicas que residirán en la Habana y cuidarán de las de los tres departamentos de la Isla de Cuba* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Visto el art. 3.° de la ley de 30 de junio del corriente año, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en su Seccion de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la inspeccion de las obras públicas de los tres Departamentos de la isla de Cuba habrá dos Inspectores que residirán en la Habana.

Art. 2.° Estos Inspectores girarán visitas, ya á los departamentos, ya á una ó más obras públicas que se estudien ó construyan en los mismos, pero solo cuando la Direccion de Administracion local lo determine á propuesta de la Inspeccion general, en cuya propuesta se designará, no solamente el Inspector, sino la época en que deba tener lugar la visita. Podrá además confiarse á los mismos, ya sean estudios, ya direccion de obras ó inspecciones de ferro-carriles, pero siempre sin perjuicio de los cargos que se marcan anteriormente.

Art. 3.° La cantidad asignada en el cap. 11, artículo 1.° de la seccion 7.ª del presupuesto vigente para indemnizaciones fijas de los espresados Inspectores dejará de abonarse por este concepto, si bien se satisfarán con cargo á ella las dietas de viajes que verifiquen.

Digitized by Google

Art. 4.° Quedan modificados los artículos 10 y 11 del cap. 4.° del reglamento reorganizando el servicio de obras públicas, aprobado por mi decreto de 27 de marzo del presente año, en cuanto se opongan al cumplimiento de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SECCION DE VARIEDADES.

Tribunal Supremo.—La *Gaceta* del 9 de noviembre publica los siguientes decretos de 30 de octubre:

Vengo en promover á D. José María Haro, Magistrado de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Anselmo de Urra y Cereceda.

—Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. José María Haro á una de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Alberto Santías, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña.

—Accediendo á los deseos de D. Prudencio de Hechevarría y Cisneros, Consejero en la Seccion de lo Contencioso en el de Administracion de la isla de Cuba, Vengo en nombrarle para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de D. Manuel Lopez de Sagredo á la de Sevilla.

Movimiento del personal de la Administracion de justicia. — La *Gaceta* de 13 de noviembre publica las siguientes resoluciones adoptadas en la fecha que se espresa.

Jueces de primera instancia.— En 19 de octubre último.—Concediendo la jubilacion, con los honores de Magistrado de Audiencia y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Lorenzo García Santos, Juez de primera instancia en comision de Ubeda, y Secretario de Gobierno que ha sido de la Audiencia de Canarias.

Promoviendo al Juzgado de Ubeda, de ascenso en la provincia de Jaen, á D. Joaquin Alvarez Morales, que servia el de Villacarrillo.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en la misma provincia, á don Enrique Baena y Villanova.

Trasladando al Juzgado de Puenteáreas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por haber sido tambien trasladado D. Luis Tresguerra y Melo al de otro partido, á D. Diego Mendo Figueroa, que servia el de Mora de Rubielos, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Mora de Rubielos, de igual clase, en la de Teruel, á Don Francisco Vicente Escolano, que servia el de Pego.

Nombrando para el Juzgado de Pégo, de igual clase, en la de Alicante, á D. Diego de Olcina, electo para el de Redondela, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Redondela, de igual clase en la de Pontevedra, á D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, que servia el de Viana del Bollo, accediendo á sus deseos.

Concediendo la jubilacion con la categoría de Juez de primera instancia de ascenso y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gregorio Ferrer y Warte, Juez de Nules, accediendo á su solicitud.

Digitized by Google

Trasladando al Juzgado de Nules, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. José María Carrascosa y Carrion, que servia el de la Carolina.

Trasladando al de la Carolina, de igual clase, en la de Jaen, á D. Francisco Rubio Falces, que servia el de Totana.

Trasladando al de Totana, de igual clase, en la de Murcia, á D. Antonio Gomez, que servia el de Allariz, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Allariz, de igual clase, en la de Orense, á D. Isidro del Castillo, que servia el de Moguer.

Trasladando al Juzgado de Moguer, de igual clase, en la de Huelva, á D. Pascasio Pasarin, que servia el de Señorin de Carballino.

Nombrando para el de Señorin de Carballino, de igual clase, en la de Orense, á D. Emilio Santa Marina, cesante del mismo destino.

En 21 de id.—Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, á D. José de Bustos, Juez de primera instancia de Ronda, accediendo á sus repetidas instancias.

Trasladando al Juzgado de Ronda, que es de término, en la provincia de Málaga, á D. Justo Diaz Gallo, que servia el de Carmona.

Promoviendo al Juzgado de Carmona, de igual clase, en la de Sevilla, á D. Manuel Jimenez de los Rios, que servia el de Marchena.

Promoviendo al Juzgado de Marchena, de ascenso, en la misma provincia, á D. Mariano Fonseca, que servia el de Alcalá de Guadaira.

Trasladando al Juzgado de Alcalá de Guadaira, de entrada, en la misma provincia, á D. Manuel Cuello, Juez de Huelma.

Nombrando para el Juzgado de Huelma, de igual clase, en la de Jaen, á Don Miguel Lopez Flores electo para el de Sort, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Sort, de igual clase, en la de Lérida, á Don Judas Tadeo Gomez y Maicas, que servia el de Montalban.

Trasladando al de Montalban, de igual clase, en la de Teruel, á Don Miguel Lopez de Molina, que servia el de Purchena.

Nombrando para el de Purchena, de igual clase, en la de Almería, á D. Sebastian Carrasco y Calvente, Teniente fiscal electo que ha sido de la Audiencia de Manila.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Luis Casanova y Albarracin, Juez de primera instancia de Canjayar.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de Aracena, y D. José Gonzalez Olivares, que lo era de Cazalla.

Nombrando para servir en comision el Juzgado de Aracena, de ascenso, en la provincia de Huelva, á D. Estéban Martin del Castillo, cesante del de Antequera, y que conservará su categoría de Juez de término.

Nombrando para el Juzgado de Cazalla, tambien de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco García Leon, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Gonzalez Mariño, Vicesecretario de la Audiencia de Sevilla, y nombrando para este cargo á D. Angel María de Zafra y Vazquez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Ribot y Fonseré, que con la categoría de Juez de primera instancia de ascenso servía en comision el Juzgado de San Feliú de Llobrégat.

Digitized by Google

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Barcelona, á Don Antonio Pugnaire, que servia el de Montblanch.

Trasladando al Juzgado de Montblanch, de igual clase, en la de Tarragona, á D. Antonio Guerrero y Ortega, que servia el de Gaucin.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Málaga, á D. Antonio Rosado, que servia el de Torrox.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Antonio Casanova y Solís, Registrador de la Propiedad electo de Celanova, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Cazorla, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. Juan José Moreno, que servia el de Osuna.

Trasladando al Juzgado de Osuna, de igual clase, en la de Sevilla, á Don Juan Ildefonso Bellido, que servia el de Cazorla, accediendo á sus deseos.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Taberner y Segui, Juez de primera instancia de Chelva.

Trasladando al Juzgado de Almansa, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Vicente Gozalvez, que servia el de Gijona.

Trasladando al Juzgado de Gijona, de igual clase, en la de Alicante, á D. Juan Bautista Torres y Capsir, que servia el de Almansa, accediendo á sus deseos.

Ministerio fiscal.—En 19 de id.—Trasladando á la Promotoría fiscal de Villanueva de los Infantes, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Evaristo Calderon, que servia la de Aranda de Duero.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Aranda de Duero, de igual clase, en la de Búrgos, á D. Antonio Merino, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Leon Ponce de Leon, Promotor fiscal de Roa.

Nombrando á D. Tomás Beltran para la Promotoría fiscal de Róa, de entrada, en la provincia de Búrgos.

En 21 de id.—Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don Antonio Ruiz y Ruiz, Promotor fiscal de Guadix.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. Antonio Lopez Barthe.

Consejo de Instruccion pública.—Por Reales decretos de 24 y 31 de octubre publicados en la *Gaceta* de 18 de noviembre, se nombra Presidentes de las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis y D. Cándido Nocedal; y Vocales del mismo, á D. Domingo Moreno, D. Manuel de Obesso y D. Antonio Escudero.

Regente de la Audiencia de la Habana.—La *Gaceta* de 26 de noviembre publica los siguientes decretos de fecha de 24 del mismo mes:

—Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Alonso y Colmenares, Regente de la Real Audiencia de la Habana.

—Vengo en nombrar regente de la Real Audiencia de la Habana, en comision, á D. Manuel José de Posadillo y Bonelli, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 449.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

PAPEL SELLADO.

Son tales los conflictos que trae consigo el artículo 72 del Real decreto de papel sellado en todos los Juzgados, y tales los perjuicios que irroga á los litigantes, que verdaderamente debiera espedirse una disposicion aclaratoria que no dejase lugar á dudas de ninguna clase; porque segun su contesto, parece no admite modificacion ni interpretacion por parte de los juzgadores.

Dicho artículo preceptúa: «Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretesto de faltar en las espendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.» La esperiencia nos ha enseñado que el presente artículo necesita sufrir una modificacion ó aclaracion, puesto que suscita dificultades y motiva su contenido diversas prácticas en los Juzgados, que es necesario uniformar. Cuando falta papel en las espendedurías, en algunos Juzgados, si hay urgente necesidad, como en los términos improrogables de los juicios sumarísimos, pruebas, sentencias y apelaciones, así como en otros muchos casos de esta naturaleza en que el trascurso del término ocasiona un grave é irreparable perjuicio al litigante para el éxito del derecho que se debate, se admiten las diligencias y escritos en papel comun, uniéndose el de reintegro correspondiente; y en otros se desecha este medio de zanjar y subsanar la falta, porque dicho artículo lo prohibe. Tambien en algunos Juzgados se ha adoptado el remedio de admitir un papel de mayor precio del que se necesita para que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda, aunque el perjuicio recaiga sobre el particular que impetra la jurisdiccion del Juez; y finalmente en otros no se resuelve nada, estando las cosas en suspenso y dando lugar á apuros y conflictos

Digitized by Google

de los que reclaman sus derechos ante los Tribunales de Justicia, porque falta papel de la clase que se necesita, no solo en las espendedurías de los respectivos Juzgados, sino que tambien en las de las mismas provincias.

Acaso se objetará que en el mismo artículo del decreto está salvada la dificultad, puesto que dice: «Que en los casos urgentes y con necesidad perfectamente probada, podrán etc.;» pero como que esta necesidad es bastante elástica en muchos casos, y por la misma razon, subordinada al criterio del juzgador, sucede que los que éste cree no ser de urgente necesidad, el litigante lo considera de otra manera muy distinta. El suspender el fallo de una sentencia cuya notificacion y publicacion opina el Juez que no es necesaria ni urgente dentro del término legal, hasta que haya el papel correspondiente, sin que se sepa cuándo le habrá, puede traer males sin cuento á los litigantes y aun á las mismas cosas que se litigan.

Sin duda que el legislador al estampar el artículo 72 del Real decreto vigente del papel sellado, supuso que rara vez podria acontecer faltase en las espendedurías el papel sellado de todas las clases, pero desgraciadamente no sucede así, puesto que está faltando con demasiada frecuencia, ya de una clase, ya de otra, y como los casos urgentes en la tramitacion de los pleitos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, son muchos y frecuentes, es indispensable formar á cada paso espedientes para acreditar la urgente necesidad, que puede serlo para el litigante y no para el Juez que provee.

Conveniente seria que cesase esta práctica varia y se aclarase de una vez dicho artículo, desterrando espedientes y diligencias innecesarios y adoptando únicamente las precisas é indispensables para poner á salvo los intereses de la Hacienda, en el caso á que nos referimos; con lo cual ganarian la Administracion de Justicia, que no veria entorpecido á cada paso el procedimiento, y los litigantes qué no tendrian que hacer más que los sacrificios propios de la contienda judicial empeñada para conseguir sus derechos.—Hipólito de Enderiz.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 29 de noviembre, declarando que lo dispuesto en la de 18 de junio último se refiere únicamente al abono de los gastos materiales indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y no al de los honorarios que en ellas devenguen los Médicos forenses* (*Gaceta* de 30.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Tomás Trujillo, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Motril, en solicitud de que se le abonen por el Alcalde de aquella poblacion los derechos devengados en la práctica de dos autopsias, al tenor de lo dispuesto en la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en

Digitized by Google

18 de junio próximo pasado, y circulada por éste de mi cargo en 5 de julio último; y considerando que el objeto de esta soberana resolucion fué allanar los primeros obstáculos que imposibilitasen la ejecucion de dichas operaciones, y facilitar al propio tiempo los medios materiales para cubrir este servicio de carácter siempre urgente; S. M., de acuerdo con lo informado sobre el particular por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la Real órden citada se refiere únicamente al abono de los gastos materiales necesarios é indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y de ningun modo al de honorarios ó derechos que devenguen los Profesores en las referidas operaciones, los que deberán ser satisfechos en su caso con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Guerra.—*Real decreto de 29 de noviembre, declarando los empleos propios de la clase de tropa, y dictando reglas para el ascenso á los mismos* (*Gaceta* de 30.).

Esposicion á S. M.—Señora: El Real decreto de 30 de julio último fija los principios á que han de sujetarse los ascensos en las clases de Jefes y Oficiales del ejército; y al someterlo á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, se proponia presentar oportunamente, cual lo verifica hoy, las disposiciones que para el mismo concepto deben de regir respecto de las clases de tropa.

El detenido estudio de esta cuestion ha hecho ver que, sin razon que lo justifique, existe en dos de las armas é institutos una sola clase de cabos con el haber señalado á los de primera, y la armonía en la organizacion exige que desaparezca tal desigualdad, restableciendo en aquella la clase de cabos segundos que se conserva en todas las demás. Esta medida, por otra parte, llevará tambien alguna economía á los presupuestos.

Establecido para el ascenso en los Oficiales y Jefes el sistema de rigorosa antigüedad sin defectos: es indispensable que en las clases inferiores se depuren las condiciones del personal todo lo posible, procurando buscar la mayor aptitud á fin de que la de sargentos primeros tenga toda la necesaria para que sus individuos ocupen por antigüedad, en la proporcion que les corresponda, las vacantes de Subteniente ó Alférez. En esta consideracion se funda la aplicacion del principio de eleccion á los ascensos desde soldado hasta sargento segundo inclusive, combinándolo con el de antigüedad para pasar de esta clase á la de sargento primero.

El prévio exámen de suficiencia y las demás condiciones que se establecen para estos ascensos, así como la aplicacion á las clases de que se trata de los principios generales que prohiben el ascenso sin vacante; la concesion de grados y los pases de un arma á otra, y aun dentro de estas con solo las escepciones indispensables, son disposiciones que se apoyan en las mismas razones de buena organizacion que V. M. se ha dignado apreciar al adoptarlas para los Jefes y Oficiales; y en análoga consideracion se funda tambien la aplicacion á las clases inferiores de lo establecido para aquellos respecto de recompensas en tiempo de guerra.

Tales son, Señora, las bases principales del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M.

Digitized by Google

Madrid 29 de noviembre de 1866.—Señora:—A L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos en la clase de tropa serán los de cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento primero.

Art. 2.° Los ascensos á dichos empleos dentro de todas las armas é institutos del ejército tendrán lugar en la forma siguiente: de soldado á cabo segundo, y de este empleo al de cabo primero, por eleccion en cada compañía ó escuadron: de cabo primero á sargento segundo, por eleccion en cada batallon, regimiento de caballería ó artillería montada, tercio ó Comandancia de Carabineros; de sargento segundo á sargento primero, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada regimiento, tercio ó distrito.

Art. 3.° Los sargentos primeros formarán un solo escalafon en cada una de las armas é institutos, comprendiendo, conforme á lo mandado, el escalafon de infantería los individuos de dicha clase del cuerpo de Ingenieros é Institutos de á pié del de artillería, y el de caballería los pertenecientes á los institutos montados del último de los citados cuerpos.

Art. 4.° El ascenso de sargento primero á Subteniente ó Alférez se verificará por antigüedad en todas las armas é institutos, teniendo los individuos de dicha clase que componen los escalafones de las armas de infantería y caballería derecho á la tercera parte de todas las vacantes definitivas que de los referidos empleos de Subteniente ó Alférez ocurran en las mismas; y en Guardia civil y Carabineros á las tres cuartas partes de las vacantes siendo las restantes de provision del ejército; conforme á lo que se halla vigente.

Art. 5.° Para ascender desde soldado hasta sargento primero será circunstancia precisa haber servido cuando menos de soldado á cabo segundo, seis meses; de cabo segundo á cabo primero, seis meses; de cabo primero á sargento segundo, un año; de sargento segundo á sargento primero, un año.

Para ascender de sargento primero á Subteniente ó Alférez serán indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Que haya vacante correspondiente al turno de sargentos primeros.

2.ª Haber servido los ocho años que para la clase de quintos exige el artículo 12 de la ley de 26 de enero de 1856.

3.ª Haberse hecho acreedor á la continuacion en el servicio por no haber cometido falta alguna desde su entrada en el mismo, y haber demostrado amor á la carrera, celo é inteligencia, en la forma prevenida en el art. 15, tratado II, tít. 10 de las Ordenanzas generales.

Art. 6.° A los ascensos á que se refiere el artículo anterior ha de preceder necesariamente el exámen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del ejército en su tratado II, adicionado con las materias que además exija el reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 7.° No habrá ascenso sin vacante que lo motive.

Art. 8.° Queda prohibida la concesion de grados superiores al empleo que se ejerce.

Art. 9.° Se prohibe el pase de los cabos y sargentos de un arma á otra, con la sola escepcion de los que marcan los reglamentos de los cuerpos de

Digitized by Google

Reales Guardias Alabarderos, Carabineros, Guardia civil y Administracion militar.

Art. 10. Quedan igualmente prohibidos los pases de las referidas clases de un cuerpo á otro dentro de la misma arma ó instituto, esceptuándose los que el Gobierno tenga por conveniente acordar por reconocida utilidad del servicio, y los que reclaman las disposiciones para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar.

Art. 11. Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres exámenes consecutivos perderán el derecho al ascenso, y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Art. 12. Cuando por efecto del regreso de Ultramar ú otras causas exista un escedente en el personal de sargentos y cabos, se destinará á su amortizacion la mitad de las vacantes definitivas.

Art. 13. Los servicios de campaña se recompensarán con cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas, y con la de San Fernando con arreglo á la ley promulgada en 18 de mayo de 1862; y en los casos de un mérito muy especial y debidamente justificado, con el empleo superior inmediato.

Art. 14. Las vacantes de Subteniente ó Alférez causadas por muerte producida ó ascenso obtenido en accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual concepto de las clases de sargentos primeros y Cadetes, y á falta de estos por el turno que corresponda. En los mismos términos se cubrirán dentro de cada regimiento las vacantes de sargento y cabo que reconozcan igual orígen.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real decreto de 30 de noviembre, determinando que los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio; y que los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel ó de exencion del servicio* (*Gaceta* de 2 de diciembre.).

Esposicion á S. M.—Señora: El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaracion de la Real órden de 24 de junio pasado, espedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.° de la ley de retiros de 2 de julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los espresados empleos.

Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorías sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su art. 1.° no comprende más que á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una escepcion espresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro; ni tiene tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse político-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, continuando el que lo

Digitized by Google

desempeñe en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demás de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutan dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el art. 6.° de la citada ley de 2 de julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe existir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los indivíduos de los cuerpos citados y político-militares el de las clases asimiladas del arma de infantería como está dispuesto por la instruccion de 13 de julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no esceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los indivíduos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluye la de jubilados que algunas clases é institutos venian disfrutando en virtud de Reales decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas consideraciones que aconsejan la adopcion de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—Señora: A L. R. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel señalada para estas clases y á la exencion del servicio.

Art. 2.° Los indivíduos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.° de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutan y á sus años de servicio en la proporcion establecida en el art. 2.° de ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que espresan los artículos 3.° y 4.° de la misma.

Art. 3.° Los indivíduos de los cuerpos á que hace relacion el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro

Digitized by Google

en la misma proporcion centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3,200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4,000 escudos, señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.° Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los indivíduos del ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Guerra.—*Real órden de 30 de noviembre, remitiendo á los Capitanes Generales de las provincias una alocucion que se leerá al ejército por los Capitanes de cada compañía, y en la cual se ordena la abstraccion que el ejército debe observar de todo cuanto tienda á mezclarle en asuntos políticos y en las luchas de partido* (*Gaceta* de 2 de diciembre.). (1)

Excmo. Sr.: La série de vicisitudes por que la nacion viene atravesando desde hace muchos años no ha podido menos de influir en su estado militar, haciéndolas aun más trascendentales los trastornos que la pasion de los partidos introdujo en el ejército para convertirlo en instrumento de sus planes. La honda perturbacion que la política produce en las filas, no solo relaja los lazos de la disciplina, sino que impide á la fuerza armada constituirse en sólida garantía para la defensa del país y del órden en el interior, objeto, hoy más que nunca importante, de su institucion, que es llegado el tiempo de asegurar á toda costa. Por fortuna, sobreponiéndose á las insidias de una revolucion que amenaza conmover hasta la sociedad misma, es en el dia el más firme apoyo de las instituciones; pero aun cuando dejase de existir aquel peligro, el ejército no puede responder á la mision que le está confiada sino apartándose de la política y de sus consecuencias, en lo cual cumplirá su deber y prestará un gran servicio á la pátria, conservando sus propios intereses y asegurando su porvenir, garantido ya por leyes fundadas en la más imparcial justicia.

De este modo, guiado solo del espíritu militar y practicando las virtudes que siempre elevaron al más alto grado la honrosa profesion de las armas, se estrellarán en su firmeza las maquinaciones de los que procuran seducirle para aniquilarle, y continuará haciéndose ostensiblemente acreedor á la confianza que en él está depositada, circunstancia indispensable para que puedan respetarse y existir sin inconveniente entre las clases militares las manifestaciones particulares de la opinion privada. A lograr de una vez tan importante objeto se dirigen las disposiciones del Gobierno. La Reina y la nacion, ansiosa de tranquilidad, lo esperan así del ejército, y con tal fin debe V. E. recomendar á los indivíduos á sus órdenes la abstraccion completa de cuanto pueda complicarles en luchas de partido que tienen su esfera legal, de la que la fuerza pública debe permanecer apartada, secundando fielmente á las Autoridades constituidas; en la seguridad de que con la práctica de estos principios realzarán el prestigio del ejército, no incurrirán en las severas penas que la Ordenanza impone,

(1) Acompaña á esta Real órden la alocucion, que no insertamos por la abundancia de original.

Digitized by Google

y se harán merecedores de la gratitud de la Reina y de la patria. Con el mismo objeto de inculcar en el ánimo de todos, los sanos principios que abonan esta doctrina, y con el que no se debiliten los fundamentales preceptos de nuestras sábias Ordenanzas, sin cuya estricta y religiosa observancia no llenaria el ejército su elevada mision y la patria sería presa de la anarquía, remito á V. E. ejemplares de la adjunta alocucion, que V. E. distribuirá en la forma más conveniente, disponiendo que se lea en las compañías por los Capitanes á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1866. —Valencia.—Señor.....

Hacienda.—*Real órden de 10 de noviembre, autorizando al Ayuntamiento de Villarino para que establezca, en el sitio denominado el Piélago, sobre el rio Duero, una maroma con objeto de esportar por ella los caldos del país al vecino reino de Portugal* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Villarino, provincia de Salamanca, que se permita establecer una maroma sobre el rio Duero, en el sitio denominado el Piélago, con objeto de esportar por ella los caldos del país al vecino reino de Portugal; y en vista de que en el pueblo de Villarino hay fuerza de carabineros bastante á fiscalizar dicha operacion, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que en el sitio llamado Piélago, en la márgen del rio Duero, se establezca una maroma que sirva para esportar los frutos del país, siempre que el Ayuntamiento de Villarino contruya de su cuenta una caseta para los carabineros de servicio en dicho punto; que los esportadores presenten préviamente en la Aduana de Aldeadávila las facturas que las ordenanzas de la renta determinan, para ser intervenidas por el Jefe de Carabineros situado en Villarino; que la maroma esté custodiada por el resguardo, y que cuando por algun tiempo deje de utilizarse se deposite en poder del Alcalde, dando éste aviso al Administrador de la Aduana de Aldeadávila y al Jefe de Carabineros siempre que vuelva á hacerse uso de ella.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 14 de noviembre, habilitando el fielato de la línea del Campo de Gibraltar para despachar y adeudar con talones-guias las mercancías cuyo valor no esceda de 200 rs. que conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajantes en sus equipajes; y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajantes naturales del campo que al venir de la plaza de Gibraltar traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fielato, obligándoles á reesportarlos, con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y deseosa de facilitar al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplíe la

Digitized by Google

habilitacion del fielato mencionado, donde existen empleados periciales, para despachar y adeudar con talones-guias las mercancías cuyo valor no esceda de 200 rs. y conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 16 de noviembre, rebajando á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente formado con motivo de haber propuesto el Gobernador civil de la provincia de Castellon, como muy conveniente á los intereses del Tesoro, que se rebaje á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz, pues resulta constantemente entre los gastos y los ingresos de la misma un déficit de alguna importancia. En su vista, y considerando que de las relaciones de mercancías importadas por la Aduana de Vinaroz y de los demás datos que existen en la Direccion general de Impuestos indirectos, referentes á los ingresos y gastos, aparece un déficit contra el Tesoro de 3,274 escudos 639 milésimas:

Considerando que para las necesidades del servicio en la precitada Aduana es muy numeroso el personal que en la actualidad tiene, y que suprimiéndose parte del mismo se lograria sin inconveniente alguno una economía siempre atendible para los fondos públicos, pero más todavía en las circunstancias actuales, en que el Gobierno se halla decidido á suprimir todos los gastos que no sean absolutamente necesarios.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que desde 1.° de diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo tercera clase por ser la principal de la provincia de Castellon: que se nombre un Administrador de la clase de empleados periciales con 600 escudos anuales, y un Interventor vista con 500 escudos tambien pericial; que se asignen 50 escudos al año para toda clase de gastos del material de la misma; que se fije en 600 escudos la fianza del Administrador como antes tenia señalada, y que la Direccion de Rentas Estancadas nombre un Administrador con 500 escudos que se encargue de dichas rentas en aquella localidad, con la fianza que corresponda; todo lo cual producirá una economía para el Tesoro público de 1,860 escudos anuales, que es la diferencia entre el gasto actual y el que deberá existir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gobernacion.—*Real decreto de 23 de noviembre, autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin subasta pública, el vestuario y equipo para los penados existentes en todos los presidios del reino, para que pueda hacer confeccionar, por vía de ensayo y por los confinados, dentro del establecimiento, las prendas necesarias para su vestuario y equipo* (*Gaceta* de 29.).

En atencion á la urgente necesidad de proveer á todos los penados en

Digitized by Google

los presidios del reino de las prendas de vestuario y equipo que les señala la ordenanza, y á la conveniencia que ha de resultar de que se confeccione dicho vestuario y equipo por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos sétimo y décimo, art. 6.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852; de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta pública el vestuario y equipo que conceptúe necesarios para las atenciones de dicho servicio, y para que pueda hacer confeccionar por vía de ensayo y por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales, las mantas, paños y lienzos que se necesiten para construir dichos vestuario y equipo, adquiriendo al efecto, tambien sin las formalidades de público remate, las lanas, linos, cáñamos é hilazas necesarios, dando en su dia cuenta á mi Gobierno del uso que hiciere de esta autorizacion.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gobernacion.—*Real órden de 21 de noviembre, disponiendo que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, con espresion de su grado académico y localidad en que prestan sus servicios* (*Gaceta* de 30.).

Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España; y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por órden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; encargándole la mayor brevedad en la remision de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes, sin interrupcion, de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 18.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobernacion.—*Real órden de 21 de noviembre, determinando que es gratuito para las clases de tropa, así del ejército como de la Guardia civil, el uso de los baños medicinales* (*Gaceta* de 1.° de diciembre)

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del reino una reclamacion

Digitized by Google

hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un indivíduo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de baños, que á continuacion se inserta:

La Comision se ha enterado del espediente promovido por el comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños á un guardia civil en el establecimiento de Ledesma, que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real órden de 11 de diciembre de 1865 adjunta al espediente, y así bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condicion de indivíduo de la clase de tropa al guardia civil Jerónimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comision opina que no debe cobrarse nada á la Guardia civil de la clase de tropa, por hallarse exenta de todo pago, como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real-órden de 20 de febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospedería, como asunto privativo de todo bañista en particular. Y por consiguiente, cree la Comision que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real órden lo comunico á V. S. como ampliacion de la de 22 de diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* del 19 de enero de este año, y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Bravo. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 21 de noviembre, disponiendo que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que sirven; y recordándoles lo mandado respecto á presentacion de memorias en todo el mes de diciembre* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de Memorias en todo el mes de diciembre próximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaría.

Lo que de Real órden se publica en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los citados Médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

Ultramar.—*Real decreto de 13 de noviembre, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios, titulada* La Grande Antilla (*Gaceta* de 26.).

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una Sociedad anónima de Seguros generales contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, cuyo objeto es asegurar todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego, los rayos, las esplosiones del gas del alumbrado ó de máquinas de vapor puedan destruir ó deteriorar, con facultad á la vez de contratar con otras compañías nacionales ó estranjeras para interesarlas por la parte ó en la forma que con ellas convenga en los seguros que verifique:

Vista el acta de la junta general de suscritores, que dió principio en 24 de marzo de 1855 y continuó el 31 del propio mes y año, en la cual se discutieron y aprobaron por gran mayoría de votos los estatutos y reglamento para el régimen de la empresa:

Vista la protesta presentada por el suscritor D. Juan Poey á causa de no haber sido aceptadas las modificaciones propuestas por el mismo, una al art. 29 del proyecto de estatutos, relativamente á que el precepto que en él se consigna de que los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los sócios, inclusos los ausentes, debe entenderse «siempre que tales acuerdos no sean contrarios á las leyes ó á los estatutos y reglamentos sociales, ó no haya sobre ellos disidencia, ó no recaigan sobre los actos del Consejo, del Director ó de los accionistas entre sí;» y otra al art. 40, con respecto al cual cree que en vez de los requisitos que en él se fijan para alterar ó modificar los estatutos debe exigirse la unanimidad de los sócios:

Vista la escritura de sociedad otorgada en 17 de mayo de 1865 por los suscritores que iniciaron el pensamiento de la empresa, autorizados competentemente al efecto por la junta general y en cuyo documento público se insertan los estatutos y reglamento conforme fueron acordados en la misma junta:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, de la suprimida Inspeccion de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la Sociedad es lícito y de utilidad pública, y que su capital de seis millones de escudos, que podrá aumentarse hasta 12 millones, es suficiente para la realizacion del pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudacion parece convenientemente asegurada en vista de la nota jurada de las acciones suscritas que figura en el espediente, y cuyo valor asciende á 4.360,000 escudos:

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la adicion de la protesta de D. Juan Poey, relativa al art. 29, porque si bien es cierto que en doctrina general bastan las disposiciones del decreto de 19 de octubre de 1853 para garantir los intereses sociales, no lo es menos que en la práctica han surgido dificultades sobre este punto, que se evitarán modificando el artículo en los términos de la protesta:

Considerando que carece de objeto la presentada con referencia al artículo 40 que, tal como se halla redactado, garantiza cumplidamente los intereses de los accionistas, pues exige el concurso de la autoridad pública para la alteracion ó modificacion de los estatutos, sin perjuicio de las demás cláusulas que contiene para evitar toda sorpresa en la mate-

Digitized by Google

ria, y de las formalidades que para el caso fija el decreto de 19 de octubre de 1853:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido todas las prescripciones legales:

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, y en aprobar los estatutos y reglamento para el régimen de la misma consignados en la escritura de 17 de mayo de 1865, con la modificacion en su art. 29 propuesta en la junta general de accionistas por D. Juan Poey, para que hecho efectivo en caja el 15 por 100 del valor de las acciones que previenen los mismos estatutos, elegido definitivamente el personal de la administracion, y cumplidas las demás prescripciones del decreto ya citado de 19 de octubre de 1853, y de los estatutos sociales, pueda dar principio á sus operaciones en el término que prudencialmente fije el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real órden de 16 de noviembre, dictando varias disposiciones que deberá tener en cuenta el Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba, con motivo de la próroga otorgada á la empresa concesionaria del ferro-carril urbano de la Habana para la construccion de la línea de Jesús del Monte* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Con motivo de la concesion de próroga de ocho meses, otorgada por Real órden de esta fecha á la empresa del ferro-carril urbano de esa capital para la construccion de la línea de Jesús del Monte; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.° Que debe dar cuenta á este Ministerio cuatro meses antes que finalice el plazo que se estipula, de si las obras pueden ó no terminarse para la época fijada, y á los ocho de si el trozo está ó no abierto á la esplotacion.

2.° Que obrando en el espediente de próroga de la mencionada empresa una esposicion de los vecinos del caserío de Jesús del Monte oponiéndose á que se conceda y reclamando contra el monopolio, que hoy posee la misma, de los ómnibus destinados al servicio de dicho caserío, informe á V. E. lo que haya sobre este asunto, á fin de resolver lo que proceda.

Además se ha servido S. M. ordenar se observe en lo sucesivo, y en los casos análogos al presente que ocurran, lo que sigue:

1.° Que por decreto que se dicte por V. E. se exija á las empresas de ferro-carriles que las solicitudes de próroga las presenten cuatro meses antes, por lo menos, de que termine el plazo concedido para la ejecucion:

2.° Que la tramitacion de esta clase de espedientes sea todo lo más rápida posible, á fin de poder acordar sobre ellos en tiempo oportuno; no consintiendo se repita lo acontecido en el que nos ocupa, cuya instruccion ha tardado cerca de 10 meses en esa provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

Digitized by Google

Ultramar.—*Real decreto de 27 de noviembre, autorizando á Don Wenceslao Viñas y otros para construir una presa en el rio Cavite (Puerto-Rico) con objeto de conducir las aguas del mismo al término de Guayama, bajo las condiciones que marca el pliego adjunto* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Vista la instancia de D. Wenceslao Viñas, D. Jesús María Texidor y Don Juan Vives, por sí y en representacion de varios hacendados de Guayama. segun consta del poder otorgado en dicho pueblo el dia 2 de noviembre de 1864, solicitando la concesion de aguas de los rios Guamani y Cavite, que habrán de utilizarse para riegos en aquella jurisdiccion:

Visto el espediente instruido en la provincia de Puerto-Rico con objeto de resolver sobre la solicitud de los hacendados del espresado pueblo:

Visto el proyecto de la presa, canales y demás trabajos para el embalse y conduccion de las aguas que se acompaña al espediente:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la ley de 3 de agosto del corriente año, mandada observar en las provincias ultramarinas por Real órden de 8 del mismo, mientras se aprueban las modificaciones que en aquella isla exijan las condiciones de localidad:

Visto el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado de fecha 14 del corriente:

Considerando que el proyecto presentado es aceptable segun se manifiesta en el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y que si bien se nota en él la falta de algunos datos, no son bastantes, á juicio de la espresada Corporacion, para justificar el retraso en la realizacion de una obra de tanta importancia:

Considerando que la ley de 3 de agosto del corriente año podrá tener aplicacion casi completa en aquella provincia ultramarina, sobre todo en las cuestiones principales de que se ocupa, pues no hay motivo para suponer que exijan modificaciones en ella las circunstancias especiales de Puerto-Rico, á no ser en pormenores de escasa importancia:

Considerando que aun cuando no existe disposicion alguna general que determine la exencion de derechos para los efectos y materiales con destino á las obras, la Real órden de 13 de noviembre de 1865 la concede para las máquinas y útiles que se destinan á la agricultura, por lo cual, y siendo el fundamento de la disposicion citada el más fácil desarrollo de una industria como la de que se trata, de tanto interés en nuestras Antillas, mayores motivos existen aun para conceder la exencion en el presente caso en que la produccion del término de Guayama vá á acrecerse en proporciones considerables, fertilizándose una no pequeña estension de tierras que hoy son casi estériles:

De conformidad con el parecer referido de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Wenceslao Viñas, D. Jesús María Texidor y D. Juan Vives para construir una presa en el rio Cavite ó de la Plata y el túnel y canales necesarios para conducir las aguas del mismo al término de Guayama, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha, al pliego de condiciones que se acompaña á este decreto, y á las instrucciones que se dicten por el Gobernador superior civil de Puerto-Rico para la ejecucion de la obra.

Art. 2.° Se fija en 1,568 hectáreas la estension de terreno que ha de

Digitized by Google

regarse, y el caudal de agua en todo aquel que pueda obtenerse con la presa proyectada.

Art. 3.° Se concede á los constructores la exencion de derechos para los materiales y efectos que con aplicacion á las obras se introduzcan del estranjero, sujetándose á las disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 4.° Se autoriza además á los mismos para exigir á los regantes, como cánon máximo y durante 99 años, la cantidad de 165 escudos por hectárea de terreno y por cada 18 riegos de una capa mínima cada uno de 46 milímetros.

Art. 5.° Tanto los concesionarios como los regantes que han de aprovechar las aguas, deberán sujetarse á cuanto se dispone en la ley de 3 de agosto del corriente año, así como á los reglamentos é instrucciones que se dicten para su ejecucion.

Art. 6.° El Gobernador superior civil, con arreglo á lo que previene el art. 3.° del decreto de la Regencia de 15 de diciembre de 1841, hará la declaracion oportuna para los efectos de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.° Los concesionarios podrán, si lo desean, constituir una Sociedad anónima; pero en este caso habrá de procederse segun lo que se dispone en la Real órden de 6 de octubre de 1859, haciendo estensivo á Puerto-Rico el Real decreto de 19 de octubre de 1853 sobre formacion y régimen de esta clase de Sociedades.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Wenceslao Viñas, D. Jesús María Texidor y D. Juan Vives para construir la presa del rio Cavite y el canal derivado del mismo que ha de regar la jurisdiccion de Guayama.

1.ª Los concesionarios nombrarán un representante que tendrá su residencia oficial en Guayama y á quien deberán darse ámplios poderes para entenderse con el Gobernador superior civil en cuanto tenga relacion con estas obras.

2.ª Los trabajos deberán empezar á los tres meses de publicado en la *Gaceta de Puerto-Rico* el decreto que los autoriza, y quedarán concluidos en el plazo de tres años á contar de la misma fecha.

3.ª Si despues de terminada la construccion se viere que no se obtenia la cantidad de agua que se ha juzgado necesaria para los riegos; podrá autorizarse á los concesionarios para levantar el dique lo que se crea indispensable hasta conseguir el caudal que se solicita.

4.ª Todos los trabajos se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe del distrito respectivo ó del que la Inspeccion general designe.

5.ª Del mismo modo, para la conservacion habrá un Ingeniero que visite las obras cuando la Inspeccion general lo determine. Tanto en uno como en otro caso las indemnizaciones que dicho funcionario devengue, así como las que correspondan á los que le auxilien en sus trabajos, serán satisfechas por cuenta de los concesionarios.

6.ª Si durante la construccion reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá al Ingeniero en los términos debidos y éste con su informe la elevará á la resolucion del Gobernador superior de la isla.

7.ª Cuando el Ingeniero advierta vicios en las obras, podrá disponer

Digitized by Google

las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á dicho Gobernador.

8.ª Se crearán uno ó más sindicatos que tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Con audiencia de este sindicato se someterá á la aprobacion del Gobierno, un año antes de terminarse las obras, el reglamento del servicio y distribucion de las aguas.

9.ª Los concesionarios disfrutarán del canal y de sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años; terminados los cuales pasará á los regantes en plena propiedad y les será entregado en perfecto estado de conservacion.

10. Los regantes no podrán destinar á otros usos ni ceder á otros usuarios el agua que se les conceda para el riego de sus tierras.

11. El derecho del riego se considera que vá unido á la tierra regada y que no es en manera alguna personal, de suerte que el que adquiera un terreno que disfrute de riego se entiende que compra el derecho de regarlo.

12. Se establecerán módulos en las acéquias de riego siempre que esto se reclame por la Inspeccion general.

13. Habrán de respetarse y dejarse espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra servidumbre que hubiera de cruzar ó modificar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion de la Inspeccion general, las obras correspondientes.

14. Será tambien obligacion de los concesionarios establecer y asegurar á sus espensas la libre salida de las aguas cuyo curso se haya modificado por las obras del canal. Deberán igualmente dar salida á las aguas llamadas escorrentías provenientes del escedente del riego, á fin de que no se estacionen de un modo perjudicial en las partes bajas de los terrenos inmediatos.

15. Serán responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, de los daños que resulten, no solo por la inobservancia de cualquiera de las disposiciones dictadas en la presente concesion, sino tambien por cuantas se originen á consecuencia de las obras.

16. Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, quedarán obligados los concesionarios á presentar una relacion detallada de los efectos que hayan de introducirse del estranjero, sobre lo cual habrá de informar la Inspeccion general de Obras públicas y remitirse para su aprobacion al Gobierno supremo.

17. Para garantir el cumplimiento de cuanto se estipula en el presente pliego y Real decreto citado, prestarán la garantía que se consigna en el art. 201 de la ley de 3 de agosto del corriente año, ó sea la cantidad de 14,000 escudos, la cual les será reintegrada en los términos que espresa el artículo 202. Caso de declararse caducada la concesion, este depósito quedará á benecio del Estado.

18. Los concesionarios no podrán ceder sus derechos á otra colectividad sin prévia aprobacion del Gobierno.

19. El Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general, á la Junta consultiva de Obras públicas, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad y al Consejo de Administracion, dictará las instrucciones para la ejecucion de las obras de que se trata.

Madrid 27 de noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 450.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 27 de noviembre, disponiendo que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tendrá opcion, con los de diligencias, á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen, segun la antigüedad de la toma de posesion; y que las vacantes de Escribano del Juzgado de Imprenta se provean en los de diligencias que lo soliciten* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

En consideracion á los servicios que en el desempeño de su cargo presta el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de esta córte; y teniendo presente lo dispuesto por la Real órden de 27 de noviembre de 1864 respecto de los de diligencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tenga opcion con los de diligencias á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen, segun la antigüedad de la toma de posesion.

2.° Que si aquel llevase dos años cumplidos en el desempeño de su cargo, tenga aunque fuese más moderno, preferencia sobre los de diligencias para obtener dichas plazas.

3.° Que las vacantes que ocurran de Escribano de dicho Juzgado de Imprenta se provean en los de diligencias que lo soliciten, segun el órden prescrito para los de actuaciones y del crímen en la Real órden citada de 27 de noviembre de 1864.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Marina.—*Real órden de 24 de noviembre, disponiendo queden sin curso las instancias que se eleven á este Ministerio solicitando autorizacion para presentarse á exámen de terceros pilotos, toda vez que dichas instancias deben dirigirse al Ministerio de Fomento* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Acontece con harta frecuencia que indivíduos que no han cursado en los Institutos ó Escuelas náuticas los estudios que se requieren para seguir la carrera de Pilotos, acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para poder presentarse á exámen de terceros, en cuya clase se ingresa en aquella.

Pero como este ramo de instruccion pública, así como todos los demás, depende del Ministerio de Fomento, antes de Comercio, Instruccion y

Digitized by Google

Obras públicas, por el cual se espidió en 20 de setiembre de 1850 el reglamento que organizó dichas Escuelas, y solo competa á Marina el acto de examinar á los aspirantes y la espedicion de los títulos de Pilotos, llenados que sean por los mismos cuantos requisitos prefija tal reglamento respecto á los estudios teóricos y prácticos, este Ministerio dejará sin curso cuantas instancias á él se dirijan con el espresado objeto.

Lo que para la debida publicidad en la comprension de ese departamento de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, digo á V. E. de órden de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de.....

Marina.—*Real órden de 26 de noviembre, disponiendo que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados correspondientes al primer semestre del año próximo* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Calculando esta Superioridad que la gente existente en los depósitos bastará á cubrir las atenciones del servicio en todo el primer semestre del año próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria correspondiente á dicho semestre.

Por tanto, y con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 30 de agosto de 1864, las competentes Autoridades del ramo podrán prorogar las licencias á los indivíduos que se encuentran en situacion de reten; bien entendido que éstos habrán de presentarse en sus respectivas provincias á fines de junio del año entrante, si antes no se dispusiera lo contrario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de.....

Hacienda.—*Real órden de 17 de noviembre, declarando subsistente la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Búrgos* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 94, artículo 1.°, capítulo 1.°, Seccion 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Búrgos, por las alcabalas de la misma villa.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por Don Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de mayo de 1623, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de setiembre de 1620 por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788,250 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras:

Vista la Real cédula de Don Felipe V, espedida en esta córte á 31 de diciembre de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporacion:

Vistas las notas consignadas al pié de los referidos documentos por la

Digitized by Google

Direccion general de la Deuda en 4 de junio de 1855, espresivas de hallarse indemnizada la villa de las tercias que le correspondian:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo art. 16 se prescribe que de los productos de la contribucion de consumos se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio ínterin no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes de 29 de abril de 1855 y de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el partícipe, y que la cuota por que figura en los presupuestos es la que le corresponde, segun todo resulta acreditado en el espediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 17 de noviembre, declarando subsistente la carga de justicia de 410 escudos, 766 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Fuente el Césped, provincia de Búrgos* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 410 escudos 766 milésimas que bajo el núm. 634, art. 1.°, capítulo 1.°, Seccion 4.ª del presupuesto vigente figura á favor del Ayuntamiento de Fuente el Césped, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Búrgos.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio espedida por D. Felipe IV en Madrid á 17 de setiembre de 1624, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en el Carpio á 19 de febrero de dicho año, en favor del concejo, justicia y regimiento de la villa de Fuente el Césped, de las alcabalas y tercias de ella que entraban en el partido de la ciudad de Segovia, en precio de 974,400 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, y libres de situado:

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en esta córte á 7 de setiembre de 1710 confirmando á la espresada villa en el goce de los insinuados derechos, y declarándolos esceptuados del decreto de incorporacion:

Vistos los artículos 7.° y 16 de la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de los enajenados de la Ha-

Digitized by Google

cienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la liquidacion practicada de la cuota que por sus alcabalas debe percibir el citado Ayuntamiento, de la cual resulta ser la misma que figura en los presupuestos:

Considerando que las alcabalas que motivan este espediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los documentos relacionados:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado de otro modo el partícipe, y que ínterin esto no se verifique debe continuar el Estado pagando á aquel la renta anual que le está señalada por la ley; y

Considerando que resultan observadas en este espediente las formalidades prevenidas en las leyes de 29 de abril de 1855 y de presupuestos de 1859;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobernacion.—*Real órden de 21 de noviembre, encargando á los Gobernadores civiles de provincias que esciten á los propietarios de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública á que remitan á este Ministerio planos de dichos establecimientos, formados con arreglo á las condiciones que se espresan* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada espediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la *Gaceta* se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real órden lo verifico, que esciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el espresado centro directivo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ultramar.—*Real decreto de 27 de noviembre, aprobando el ad-*

Digitized by Google

junto reglamento para el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico (*Gaceta* de 5 de diciembre.).

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico y dictando reglas para su ejecucion.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Atribuciones de la Direccion de Administracion en el ramo de Obras públicas.*

Artículo 1.° Corresponde á la Direccion de Administracion de la isla de Puerto-Rico el estudio, direccion y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales ó municipales.

2.° De los ferro-carriles tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.° De los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flote de los rios, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, de las de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

5.° De la construccion de líneas telegráficas.

6.° De la construccion de los edificios civiles.

7.° De todas las demás obras públicas de análoga especie.

Corresponderá igualmente á la espresada Direccion todo lo que concierne al régimen general, policía y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competan á las autoridades superiores y locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector de Obras públicas, oyendo á la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.° El Director de Administracion será el Jefe del servicio de Obras públicas de la isla y el Presidente de la Junta consultiva, y como tal le corresponde:

1.° Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.

2.° Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.° Dar cuenta al Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran Real aprobacion.

4.° Comunicar á los Ingenieros por conducto del Inspector general las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.

5.° Distribuir y dar destino á todos los Ingenieros y subalternos; tras-

Digitized by Google

dadarlos de una parte á otra, y encargarles las comisiones eventuales que se ofrezcan segun convenga al mejor servicio público.

6.° Circular las cláusulas y condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Será asimismo atribucion del Director de Administracion:

Ejercer en la forma que determinan los reglamentos las atribuciones conducentes.

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras á que se refiere el artículo 1.°, que se costeen por el presupuesto general de la isla.

Al exámen, aprobacion é inspeccion de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al exámen de los espedientes de concesion á particulares ó empresas de ferro-carriles y demás obras á que se refiere el art. 1.°, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyen.

CAPITULO II.—*Del Inspector general.*

Art. 3.° Compete al Inspector general de Obras públicas, como Jefe inmediato del referido servicio bajo la dependencia del Director de Administracion.

1.° Examinar todos los espedientes que se instruyan sobre las materias á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, cuya resolucion corresponda á la Direccion de Administracion, al Gobernador superior civil y al Gobierno Supremo.

2.° Ejecutar los trabajos y desempeñar las atribuciones que encomendaban á la suprimida Direccion de Obras públicas las disposiciones anteriores, salvas las modificaciones introducidas por el presente reglamento, y con sujecion á lo que se dispone en los párrafos siguientes.

3.° Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los espedientes que espresa el párrafo primero, y para la ejecucion de los trabajos á que se refiere el párrafo segundo.

4.° Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros, Ayudantes y subalternos del mismo.

5.° Proponer al Director de Administracion, para la decision que corresponda, las resoluciones definitivas que deban dictarse en los espedientes.

6.° Recibir las obras públicas importantes cuando se hallen terminadas, ó designar quién ha de reemplazarle en estos casos.

El Inspector general despachará con el Director de Administracion los espedientes á que se refiere el párrafo quinto.

Art. 4.° El Inspector girará anualmente las visitas de inspeccion que requieran las obras públicas de la isla.

Al girar dichas visitas cuidará de examinar el estado de los diferentes servicios, segun se ordene en los reglamentos generales del ramo, procediendo por sí ó por delegacion á la recepcion de las que espresa el párrafo sesto del art. 3.° que estén terminadas y deban admitirse con sujecion á los mismos reglamentos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones rijan en la materia.

Digitized by Google

Tambien examinará los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público, y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informará acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les están cometidos.

El Inspector examinará asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas, investigando si se lleva con arreglo á las disposiciones vigentes, y si existen defectos ó se cometen abusos que exijan correccion.

Art. 5.° El Inspector adoptará en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio las medidas que estén en sus atribuciones para el mejor régimen y ejecucion de las obras públicas, y en los casos urgentes las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta razonada al Director de Administracion.

Art. 6.° El Inspector redactará anualmente una Memoria, en que manifestará el estado de las obras públicas de la isla é informará acerca de lo que haya observado en cada servicio, y sobre las innovaciones ó mejoras que convenga efectuar, indicando las obras que á su juicio deben realizarse para perfeccionar el plan general respectivo y hacerlo más adecuado al objeto á que haya de satisfacer. Dicha memoria se remitirá al Gobierno de S. M.

Art. 7.° La Inspeccion de Obras públicas se dividirá en dos Negociados, en la forma que se juzgue más conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe y los Auxiliares y subalternos que se determinen.

CAPÍTULO III.—*De la Junta consultiva de Obras públicas.*

Art. 8.° La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vicepresidente; de los Ingenieros Jefes de distrito; del Arquitecto más caracterizado que haya en la capital, y de un Secretario sin voto, que lo será uno de los Jefes de Negociado de la Inspeccion general designado por el Vicepresidente.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto cualquiera de los demás Ingenieros de los destinados al servicio de la isla.

Art. 9.° Se someterán al informe de la Junta:

1.° Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oida la Junta acerca de los espedientes de obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 10. Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrá invitar á sus autores interesados en ellos á que concurran á la Junta si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Digitized by Google

Art. 11. Un reglamento interior determinará lo concerniente al mejor órden de la Junta y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPÍTULO IV.—*De los Ingenieros de distrito.*

Art. 12. Para el servicio de Obras públicas se dividirá el territorio de la isla en los distritos que se estime conveniente. Continuará por ahora la actual division en dos distritos, sin perjuicio de las modificaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Al frente de cada distrito ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas habrá un Ingeniero, que será el principal encargado y responsable.

La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que corresponda estará igualmente á cargo de un Ingeniero.

Art. 14. Para los trabajos estraordinarios que ocurran en el ramo y con especialidad para la formacion del plan general de Obras públicas de la isla que está mandada ejecutar por Real órden de 6 de octubre de 1863, y que comprenderá los ferro-carriles que convenga establecer, se pondrán á las órdenes inmediatas del Inspector uno ó más Ingenieros si así se considerase necesario.

Art. 15. El Ingeniero encargado de uno ó varios ramos del servicio de Obras públicas en un distrito residirá en el punto que determinen los reglamentos ó que en su defecto le designe el Director de Administracion.

Art. 16. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligacion y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de Obras públicas, Corresponderá á los espresados Ingenieros fijar la residencia de todos los empleados á sus órdenes, dando parte al Inspector general, así como proponer al mismo el personal subalterno temporero que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Art. 17. Se comunicarán directamente los Ingenieros encargados de una obra especial ó de un distrito:

Con el Inspector en todo lo relativo al servicio que tengan á su cargo.

Con las Autoridades constituidas de los Departamentos sobre las disposiciones que estas dicten en uso de sus atribuciones relativas á obras públicas y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con los demás Ingenieros cuando el servicio lo requiera.

Y con las autoridades locales, civiles y militares en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de Obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Inspector general.

Así lo harán tambien siempre que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Administracion que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al órden público y al régimen administrativo de los servicios que les están encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán por conducto de las Autoridades delegadas de la superior gubernativa en los Departamentos.

Art. 18. Serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Inspector con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de Obras públicas.

Digitized by Google

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que la Direccion y el Inspector general les encargue.

Vigilarán la ejecucion de las obras contratadas con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de los pliegos generales y particulares de condiciones por parte de los contratistas, practicando al efecto las visitas necesarias á las mismas obras, y dictando por sí, ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean convenientes.

Recibirán las obras nuevas terminadas, prévia órden de la Inspeccion general, teniendo presente los reglamentos generales de Obras públicas, pliegos de condiciones generales y particulares, y cuantas instrucciones rijan en la materia.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á la Inspeccion general y á las autoridades departamentales, segun la naturaleza del caso, de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales.

Evacuarán los informes que les pidan las autoridades departamentales, y conferenciarán con ellas sobre cuantos asuntos sean consultados.

Propondrán, en fin, al Inspector cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y esperiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPÍTULO V.—*Personal facultativo.*

Art. 19. Para los distintos cargos y comisiones de que habla este reglamento se nombrarán en lo sucesivo individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península, en la forma y con las ventajas que previene el art. 61 del reglamento orgánico de empleados públicos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 3 de junio próximo pasado.

Art. 20. Interin no se encomienda por completo al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península el servicio de Obras públicas de la isla, continuarán nombrándose para los cargos y comisiones á que se refiere el artículo anterior á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, quedando en este caso sujetos á las disposiciones de este reglamento. Para auxiliar á los Ingenieros, ya civiles ó militares, en los cargos y comisiones propias del espresado servicio, se destinarán Ayudantes del Cuerpo subalterno facultativo de Obras públicas, y si no los hubiese, individuos periciales y además los delineantes necesarios.

Art. 21. El Inspector, Ingenieros y Ayudantes tendrán derecho á percibir las indemnizaciones que se fijen por razon de la movilidad en que los constituyan el desempeño de sus funciones.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 22. Los Ingenieros no podrán ausentarse de los puntos en que deban residir segun su cargo sin obtener préviamente licencia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este punto respecto de los demás empleados de la Administracion.

Art. 23. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos é interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar.

Digitized by Google

En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 24. Los Ingenieros que sirvan destinos en Puerto-Rico no podrán dirigir las obras de sociedades ó particulares, concesionarios ó constructores sino un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, aunque sean municipales, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 26. Los Ingenieros, so pena de incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los encargados de la conservacion de obras públicas y edificios, ni á otros operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas ó correspondan al Estado ó á los pueblos.

Art. 27. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento de la Direccion de Administracion ó Comandante del Departamento, segun su naturaleza.

Art. 28. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de las Autoridades de departamento. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo.

Podrán prestar declaraciones periciales á instancia de los particulares siempre que estos los soliciten, lo permita el Jefe inmediato y sea sin perjuicio del servicio público; siendo en este caso de cuenta de los particulares los honorarios que devenguen.

Art. 29. Los diferentes servicios de Obras públicas serán independientes entre sí, de manera que los Ingenieros no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor categoría ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero desempeñar dos ó más servicios distintos cuando así se determine.

CAPÍTULO VI.—*De las obras públicas en general.*

Art. 30. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de Obras públicas de la isla, continuarán elevándose á la resolucion de aquel los espedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construccion ó reparacion estraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total esceda de 100,000 escudos, ó de 50,000 si se refiriese á una obra.

Las obras cuyo presupuesto no esceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Admi-

Digitized by Google

nistracion consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratase de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviese de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los espedientes relativos á dichas obras, cuando no medien las condiciones espresadas, los de construccion y concesion de vías férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan el carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se últimarán en la Direccion de Administracion, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 31. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los espedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil y que hayan de construirse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse la ejecucion de ninguna obra sin esta circunstancia.

Solo en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos estraordinarios y supletorios en la forma que determine la legislacion vigente.

Art. 32. La Direccion de Administracion, por conducto del Gobernador superior civil, formará y remitirá al Ministerio de Ultramar cada trimestre un estado en que conste:

1.° El número de kilómetros de ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas en proyecto, construccion y esplotacion.

2.° El número de muelles, faros, puertos, obras de éstos y demás construcciones civiles que se encuentren en los mismos casos.

3.° Espresion de los pueblos ó puntos que enlazan los ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas y en que se hallan situadas las demás obras con los detalles necesarios para venir en cabal conocimiento de cada una de ellas.

4.° Cantidades invertidas durante el período espresado en cada una de las obras en curso que se ejecuten por cuenta del Estado.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecucion y conclusion de toda obra pública por trozos ó en total, segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la esplotacion ó uso á que se destine.

Art. 33. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares se ejecutarán precisamente por contrata, prévia subasta pública con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de la isla por Real órden de 29 de setiembre de 1856, salvos los casos previstos en el mismo.

Art. 34. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refieren.

Art. 35. Los contratistas podrán encomendar la direccion y ejecucion de las obras á las personas que estimen convenientes aunque no posean título facultativo, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Art. 36. Las carreteras y demás vías de comunicacion de la isla continuarán regidas por las prescripciones del reglamento de 12 de enero

Digitized by Google

de 1861, aprobado por Real órden de 27 de abril del mismo año, salvas las modificaciones que se derivan de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 37. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el mismo, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio mandadas crear en la isla por Real órden de 27 de diciembre de 1863, formarán el plan de los caminos cuyo coste está á cargo de las Corporaciones municipales, y propondrán, oyendo á aquellas, las que deban concurrir á su construccion y conservacion.

Las Autoridades departamentales darán al plan la publicidad conveniente y lo remitirán á la Direccion de Administracion despues de oir las reclamaciones que se les presenten durante un mes. El Gobernador superior civil resolverá á propuesta de la Direccion de Administracion, prévio informe del Ingeniero del distrito y de la Junta consultiva de Obras públicas.

Aprobado que sea dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y Juntas municipales interesadas, y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos que interesen á uno ó más pueblos.

No podrá comenzarse obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto, y sin que obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda y se consigne en el presupuesto municipal el crédito necesario.

Art. 38. Los espedientes sobre aprobacion de las obras municipales en general, cuyo coste esceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar, se resolverán por el Director de Administracion, prévia consulta de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, respectiva por lo que hace á la conveniencia de la obra é informe facultativo de la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 39. La celebracion de las subastas de las obras municipales se sujetará á lo que prescribe la instruccion de 1.° de agosto de 1859, salvas las modificaciones que encierra el presente reglamento.

Art. 40. Corresponde á la Direccion de Administracion ordenar las subastas de dichas obras municipales y aprobar la adjudicacion del remate, así como las liquidaciones y la recepcion de las mismas obras, oyendo á la Junta.

Las Autoridades locales respectivas aprobarán los certificados que espidan los Ingenieros inspectores de las obras, y dispondrán su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en los plieges de condiciones y en los reglamentos.

Art. 41. El Jefe civil del departamento ejercerá dentro de su territorio y sin perjuicio de las facultades del Ingeniero la alta inspeccion en el régimen, conservacion y policía de las obras públicas de todas clases, atemperándose á los reglamentos y demás disposiciones del ramo.

Art. 42. Los Ayuntamientos se sujetarán en la ejecucion de las obras municipales á las reglas que rijan en la materia, y en su defecto á las dictadas para las obras públicas que se costeen por el Estado en lo que sean aplicables á las primeras y no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 43. El Gobernador superior civil, por medio de la Direccion de Administracion y oyendo al Consejo de Administracion de la isla, formará los reglamentos necesarios para la aplicacion de éste, que someterá á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de llevarlo desde luego á cabo, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecucion.

Madrid 27 de noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

Digitized by Google

SECCION DE VARIEDADES.

Tribunal Supremo de Justicia.—La *Gaceta* de 27 de noviembre publica los siguientes decretos de fecha de 26 del mismo:

—Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de D. Manuel José de Posadillo y Bonelli á otro destino, Vengo en nombrar á D. Miguel Batallér, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

—Para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Miguel Batallér, Conde de Valdeprados, Vengo en nombrar á D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Personal de la Magistratura.—La *Gaceta* de 29 de noviembre publica los siguientes decretos:

—Para la plaza de Magistrado que por fallecimiento de D. Benito Serrano y Aliaga resulta vacante en la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrar á D. Joaquin Bravo Murillo, Magistrado supernumerario del mismo Tribunal.

—Vengo en promover á D. Pantaleon de Ondovilla, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la de la Coruña por haber sido nombrado D. Alberto Santías Magistrado de la Audiencia de Madrid.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Pantaleon de Ondovilla á Presidente de Sala en la de la Coruña, á D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la de Búrgos; á esta vacante á D. Pedro Rubio de Torres, Magistrado de la de Sevilla; y á esta vacante á D. José García Herraiz, que tambien lo es de la de la Coruña, accediendo á los deseos que los mismos han manifestado.

—Vengo en promover á D. Rafaél Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por traslacion de D. José García Herraiz á la de Sevilla.

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por no haberse presentado á tomar posesion de la misma D. Feliciano Ramirez de Arellano dentro del término que tenia señalado al efecto, Vengo en nombrar á D. José Sanchez Villanueva, Fiscal cesante de la Audiencia de Canarias.

Movimiento del personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 19 de noviembre publica las siguientes resoluciones, adoptadas en la fecha que se espresa.

Jueces de primera instancia.—En 26 de octubre.—Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José Marco y Romero, Juez de primera instancia de Torrente:

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Torrente, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Luis de Alba, que servia el de Getafe.

Idem al Juzgado de Getafe, de igual clase en la de Madrid, á D. Quintin Azaña, que servia el de Torrelaguna, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Torrelaguna, de igual clase en la misma pro-

Digitized by Google

vincia, á D. Gregorio Quintero y Arnais, electo para el de Vitigudino, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Vitigudino, de igual clase en la de Salamanca, á D. Ignacio Bartolomé, que servia el de Hoyos, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Hoyos, de igual clase en la de Cáceres, á D. Nicolás Suarez Inclán, que servia el de Pravia.

Nombrando para el Juzgado de Pravia, de igual clase en la de Oviedo, á D. Juan Bautista Alonso, Promotor fiscal de Manzanares.

Trasladando al Juzgado de Canjayar, de entrada en la provincia de Almería, á D. Antonio María Pineda, que servía el de Sariñena, accediendo á sus deseos.

Nombrando á D. Luis Herrera y Foraster para el Juzgado de Sariñena, de igual clase en la de Huesca.

Trasladando al Juzgado de Viana del Bollo, tambien de entrada en la de Orense, á D. José María Noriega, que servia el de Llanes.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Oviedo, á D. Federico Valdés, cesante del mismo destino.

Trasladando al Juzgado de Carlet, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Alejandro Guitian, que servia el de Quiroga.

Idem á este Juzgado, de igual clase en la de Luge, á D. Ramon Rabaza, que servia el de San Mateo.

Idem al de San Mateo, de igual clase en la de Castellon, á D. Salvador Capelo y Carratalá, que servia el de Carlet.

Idem al Juzgado de Calamocha, de igual clase en la de Teruel, á Don Rafaél Leon Troyano, que servia el de Estepona.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Málaga, á D. Vicente Blanes Castillo, que servia el de Viver.

Trasladando al Juzgado de Viver, de igual clase en la de Castellon, á D. Patricio Collado, que servia el de Calamocha.

Nombrando para el Juzgado de Chelva, de igual clase en la de Valencia, á D. Félix Orense y Jalon, cesante de igual cargo.

Trasladando al Juzgado de Manzanares, de ascenso en la de Ciudad-Real, á D. Luis Salazar, que servia el de Gergal.

Idem á este Juzgado, de igual clase en la de Almería, á D. Abdon Sanchez Cordobés, que servia el de Almagro.

Idem á este Juzgado, de igual clase en la de Ciudad-Real, á D. José de Aldecoa y Villasante, que servia el de Manzanares.

Idem al Juzgado de Puente Caldelas, de entrada en la de Pontevedra, á D. Cándido Montero, que servia el de la Puebla de Sanabria.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Zamora, á D. Eugenio San Juan Benito, Promotor fiscal de Villafranca del Panadés.

Ministerio fiscal —En igual fecha. Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Gregorio Casanova, Promotor fiscal de Jaen, y D. Juan Cárlos de Julian, que lo es de Lorca.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Jaen, que es de término, á D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, que conservará su categoría de Juez de ascenso y es cesante del mismo destino.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Lorca, de término en la provincia de Murcia, á D. Francisco Mendoza y Vazquez, que servia la de Cuenca.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, tambien de término, á D. Gil Cantero.

Digitized by Google

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Luis Cabanillas y Pagan, Promotor fiscal de Villanueva de la Serena.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Eduardo Valdés y Murillo, cesante del mismo destino.

Dejando sin efecto el nombramiento de D. Mariano del Pozo Azcon para la Promotoría fiscal de Jaca, accediendo á su solicitud, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de ascenso en la provincia de Huesca, á D. Manuel Lasala, Oficial del Gobierno de la misma provincia.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal de Sacedon.

Trasladando á esta Promotoría fiscal, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Vicente Lorente, que servia la de Pastrana.

Nombrando á D. José Gonzalez para la Promotoría fiscal de Sequeros, de entrada en la provincia de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Francisco Alonso Moral.

Idem para la Promotoría fiscal de Manzanares, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Juan Pedro Laborda, cesante de igual cargo.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Emilio Tato y Martinez, Promotor fiscal de Muros, y D. Juan Vazquez Cernadas, que lo era de Corcubion.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Muros, de entrada en la provincia de la Coruña, á D. Juan Antonio Calderon, Registrador de la Propiedad en el mismo partido, accediendo á sus deseos.

Concediendo á D. José Antonio Badell, Promotor fiscal de Puentedeume, la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Puentedeume, de entrada en la provincia de la Coruña, á D. José María Roveres Tomasi, electo que fué para igual cargo en Moron.

Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Iglesias Rodriguez, Promotor fiscal de Celanova, y D. Gerardo Moreuza, que lo era de Ginzo de Limia.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Celanova, de entrada en la provincia de Orense, á D. José Meleiro: cesante del mismo destino.

Idem para la de Ginzo de Limia, de igual clase en la misma provincia, á D. Juan Antonio Colmenero, cesante del mismo destino.

Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Astray y Cadena, Promotor fiscal de Negreira, y D. Francisco Villamil, que lo era de Pravia.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Negreira, dé entrada en la provincia de la Coruña, á D. Francisco de Asís Caula.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Murias de Paredes, de igual clase en la de Leon, á D. Eduardo Somoza, que servia la de Quiroga.

Idem á la de Quiroga, de igual clase en la de Lugo, á D. Manuel García del Valle, que servia la de Murias de Paredes, accediendo á sus deseos.

Idem á la Promotoría fiscal de Toledo, de término, vacante por fallecimiento de D. José María Aparici, á D. Manuel Gonzalez Sandoval, que servia la de Soria, accediendo á sus deseos.

Digitized by Google

Promoviendo á la de Soria, que es de término, á D. Domingo Salazar, que servia la de Astorga.

Trasladando á esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Leon, á D. Manuel Minguez Calvo, que servia la de Rioseco.

Promoviendo á la de Rioseco, de igual clase en la de Valladolid, á Don Federico Lorenzo Cocho Frontaura, que servia la de Getafe.

Nombrando para la de Getafe, de entrada en la de Madrid, á D. Pablo Maroto y Alvarez, cesante de igual cargo.

Declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Naranjo y Perez, Promotor fiscal de Daimiel, y D. José Bigue y Simon, que lo era de Villareal.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Daimiel, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, á D. José García y Romero, cesante de igual cargo.

Idem para la de Villareal, de igual clase en la de Castellon, á D. Cipriano Cirer é Izquierdo, cesante de igual cargo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Antonio Hernandez, Promotor fiscal de Teruel.

Ascendiendo á esta Promotoría, que es de término, á D. Lorenzo Eced, que servia la de Requena.

Trasladando á la de Requena, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Francisco Palau y Sagrera, que servia la de Andújar, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la de Andújar, de ascenso en la de Jaen, á D. Domingo Caracuel, cesante del mismo destino.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitare volver á la carrera, á D. Pedro Heredia y Verdugo, Promotor fiscal de Piedrabuena, accediendo á su solicitud.

Reforma arancelaria.—En la *Gaceta* del 26 de noviembre se ha publicado la siguiente circular dirigida por el Secretario del Tesoro de los Estados-Unidos á los Administradores de Aduanas de aquella República, que creemos conveniente insertar para conocimiento de nuestros lectores:

«24 *de octubre de* 1866.—Habiendo decretado el Gobierno español la suspension por seis meses de los derechos de esportacion exigidos hasta ahora en las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre las mercancías esportadas de allí en buques que no sean españoles, la cual entrará en vigor cuando se publique dicho decreto en la *Gaceta de la Habana*, no se exigirá á los buques españoles que lleguen á los puertos de los Estados-Unidos el derecho diferencial de tonelada impuesto por la Seccion 1.ª del Acta de 30 de junio de 1834, con tal de que á su llegada se entregue al Administrador de la Aduana del puerto respectivo un certificado del Cónsul de los Estados-Unidos en dichas islas, en que se haga constar que el precitado decreto español se ha puesto en ejecucion y sigue vigente á la época de la salida del buque.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 451.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Anejos al tratado de límites entre España y Portugal, de 29 de setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de noviembre de 1866 y publicados en la* Gaceta *de 6 de diciembre de este último año.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de setiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país esperimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Facundo Goñi, su Ministro Plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Córtes que ha sido etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antígua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Córtes, Bibliotecario mayor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado y estendido los siguientes anejos al tratado:

ANEJO 1.º—REGLAMENTO RELATIVO Á LOS RIOS LIMÍTROFES ENTRE AMBAS NACIONES.

En consecuencia de lo convenido en el art. 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso comun para los pueblos de ambos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formacion de un reglamento que ponga coto para en adelante á los abusos respecto á la construccion de obras en las orillas de los rios, y especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto porque se embaraza la navegacion y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado

Digitized by Google

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de direccion, no alteran el límite de las Naciones, puesto que éste continúa determinado por el antiguo cáuce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteracion en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviacion artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso comun de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes:

Los Plenipotenciarios de ambos Estados habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos países, y señaladamente la situacion especial del rio Miño; con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho rio más ocasionada á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.° Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso comun para los pueblos de los dos países; y tanto para que puedan éstos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteracion el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia contínua de las autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.° En virtud del uso comun que sobre los rios limítrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán éstos navegar libremente por el Miño, Duero y Tajo en su respectiva estension hábil, y por los demás fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegacion en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada país.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios públicos existentes ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo más mínimo las condiciones de los rios para el aprovechamiento comun y público.

Art. 3.° Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, navegnen ó pesquen en los rios limítrofes estarán sujetas á la jurisdiccion del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridas de uno ú otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdiccion. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicacion errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcacion que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á ésta que pueda entrarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicha orilla pertenezca.

Art. 4.° Como consecuencia de lo convenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar espedita la navegacion y libre el aprove-

Digitized by Google

chamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus islas obras de ningun género que perjudiquen á la navegacion, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los rios para el uso comun y público. Por tanto, queda por punto general prohibida la construccion de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó movibles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan espresados.

Art. 5.° Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento comun de uno y otro país, podrán las autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuacion se espresan.

Art. 6.° Cuando algun súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningun caso para el público ni para tercero, deberá antes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripcion administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España, y Gobernador civil de distrito en Portugal) esponiendo su pretension y las circunstancias que le abonen y acompañando un cróquis de la obra que intente construir, y un plano de la porcion del rio correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oir los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso comun del rio, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño público ni particular remitirá copia del espediente al Gobernador de la demarcacion administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construccion de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con espresion de las razones por qué la conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiese dirigido la peticion concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el espediente sin ulterior recurso.

Art. 7.° Las diligencias para construcion de obras concedidas por la autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario.

Igualmente caducarán cuando despues de principiados los trabajos quedasen éstos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Art. 8.° Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamen-

Digitized by Google

to, sea construyendo obras ó pervirtiendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciables, así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo dén lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposicion general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la estension correspondiente á su demarcacion jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que las motiven, y levantarán auto del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las autoridades superiores administrativas para que éstas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.° Las penas que por infraccion de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las autoridades administrativas atrás mencionadas serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, segun queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

1.° A destruir á sus propias espensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo.

2.° A pagar una multa, que no bajará de 10 escudos en moneda española (4,500 reis en moneda portuguesa), ni escederá de 100 escudos (45,000 reis), y que estará en proporcion á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, segun estimacion pericial.

3.° A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las autoridades hasta llevar á cabo la demolicion de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aquí tuerzan ó alteren la corriente de las aguas, ó embaracen la navegacion, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso comun de los mismos para los pueblos limítrofes de ambos reinos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situacion escepcional del rio Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ambas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á título de defender sus heredades, ora pesquerías y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido graves alteraciones en el curso del rio, é irregularidades anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del rio para el servicio y uso comun de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibicion de

Digitized by Google

construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castello en Portugal, verifiquen unidos un reconocimiento del rio Miño en su estension fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Monçao, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañándose de una persona competente que designarán de comun acuerdo para dirimir las diferencias de apreciacion que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripcion del Miño desde su desembocadura hasta la confluencia del rio Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegacion en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el rio navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes: segunda, una relacion de los terrenos marginales amenazados por inclinacion artificial del rio, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta; y la designacion de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservacion y defensa; debiendo señalar á éstos para la construccion de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario segun las circunstancias.

Redactado el informe, y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán éstos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construccion de obras de preservacion en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que éste pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera extralimitacion ó abuso.

El acuerdo que con el fin espresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin escepcion para lo futuro.

ANEJO 2.º—Reglamento sobre prendamientos de ganados.

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el art. 29 del Tratado de límites relativamente á prendimientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicacion práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las aprehensiones de ganados solo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominacion con que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fé ante las

Digitized by Google

autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal segun sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcacion en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y municipalidades colindantes de la nacion vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia esterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Art. 2.° Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor, despues de retener en prenda una res por cada 10 cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, espresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que éste se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los 10 dias siguientes al de la captura.

Art. 3.° Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma más breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislacion de cada país para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehension, se cargarán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribucion satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado; las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutencion y guardería del ganado retenido.

Art. 4.° Las multas que hayan de imponerse en el juicio por via de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mútuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los daños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crias para la evaluacion que corresponde.

Si la infraccion se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Art. 5.° Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la retribucion de propios de aviso, á razon de 2 rs. (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutencion y guardería de las reses prendadas, á razon de 5 reales diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á éstos mayores gastos.

Art. 6.° Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debida-

Digitized by Google

mente segun se previene en el art. 2.°, no hubiere comparecido en juicio antes de espirar el término prefijado de 10 dias, la autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados.

El sobrante, si resultase, se conservará durante un año á disposicion del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Art. 7.° Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Art. 8.° Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrá la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se enajenarán en Lisboa en el plazo más breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de noviembre de 1866.—(L. S.).—Firmado.—Facundo Goñi.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 20 del sobredicho mes de noviembre.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 1.° de diciembre, accediendo á la permuta de un Registrador con un Juez* (*Gaceta* del 6.).

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Enrique Diaz Otero, Registrador de la Propiedad de Haro, y D. Bernardo Saenz de Cenzano, Juez de Hacienda electo de Puerto Rico, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Haro.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 29 de noviembre, dando gracias á todo el clero por haber contribuido voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar la penosa situacion del Erario público* (*Gaceta* de 6 de diciembre.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia del patriótico celo con que el Episcopado y Clero español han respondido á la escitacion que se les dirigió en la Real órden circular de 31 de julio último, prestándose á contribuir voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar en lo posible la penosa situacion en que se encontraba el Erario público. Nunca dudó S. M., y así lo espresó en la Real órden citada, que los dignos Prelados de la Iglesia española aprovecharian gustosos la ocasion que se les ofrecia de dar esta nueva prueba sobre las muchas y repetidas que tienen dadas de su generoso desprendimiento cuando se trata de sacrificios pecuniarios en obsequio del bien comun; mas no

Digitized by Google

por esto quiere dejar de manifestarles el aprecio con que ha visto su espontánea conformidad en privarse de parte de sus dotaciones, mandándome en su consecuencia se dén las gracias á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados, y por conducto de estos á todo el Clero de sus respectivas diócesis.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y satisfaccion, y á fin de que se sirva comunicarlo al Cabildo de esa Iglesia, Curas párrocos y demás eclesiásticos de su jurisdiccion, que tan desinteresadamente han secundado los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de...

Hacienda.—*Real órden de 21 de noviembre, previniendo los derechos que debe adeudar el cacao, producto de las provincias españolas de Ultramar y procedente de puntos estranjeros de Europa* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importacion que deben exigirse al cacao cubeño cuando procede de puntos estranjeros de Europa.

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que escitase notables estracciones de las provincias españolas de América á los mercados estranjeros de Europa, convendria beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia estranjera, relacionado con el que dicho fruto satisface por la importacion directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que la produccion del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otra parte ninguna razon de conveniencia general aconseja se dispense proteccion al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operacion de comercio en puerto estranjero:

Considerando que los derechos que por razon de procedencia pudieran corresponder al cacao cubeño serian indudablemente menores que los que el Arancel establece para el de Guayaquil de la misma procedencia en la partida 92, y esta circunstancia daria ocasion para perjudicar al Tesoro público, por cuanto es muy posible que á la sombra de los derechos que se tratase de señalar se importasen en la Península cacaos de Guayaquil ú otras clases análogas al cubeño, lo cual queda subsanado exigiendo á ambas clases un mismo derecho cuando su procedencia sea de puntos estranjeros de Europa:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se adicione una nota en el Arancel vigente disponiendo que el cacao producto de las provincias españolas de Ultramar, y procedente de puntos estranjeros de Europa, adeude los derechos señalados en la partida 92 á los de Guayaquil, Haiti y demás clases á que la misma se refiere cuando tambien proceden de punto estranjero de Europa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ultramar.—*Real órden de 16 de noviembre, mandando que se diga el parecer de varias personas y Corporaciones en el espediente relativo*

Digitized by Google

á la construccion del ramal del ferro-carril urbano de la Habana (Gaceta de 3 de diciembre.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 620 de 30 de setiembre último, con la que remite el incidente relativo á la construccion del ramal del ferro-carril urbano de esa capital, cuyo proyecto fué modificado por Real órden de 13 de abril del corriente año reduciendo á una las dos vías en el trozo comprendido entre el puente de Chaves y la calzada de Belascoain:

Vista la esposicion del Administrador del mismo manifestando que al recibir la espresada Real órden hacia ya tres meses se hallaba terminada la obra, la cual habia sido construida con arreglo á la concesion provisional, sin que el tránsito público haya quedado perjudicado con las dos vías, por cuyo motivo solicitaba se aprobase:

Visto el dictámen de la Inspeccion general de Obras públicas apoyando dicha esposicion:

Considerando que la resolucion dictada por este Ministerio se fundaba en los informes periciales y en la preferencia con que debe atenderse á que los intereses públicos no queden perjudicados en beneficio de una empresa;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer oiga V. E. sobre este asunto al Ingeniero Jefe del distrito de esa capital, al Ingeniero Inspector de ferro-carriles, al Inspector del Departamento, á la Junta consultiva de Obras públicas y al Ayuntamiento, cuyos informes remitirá V. E. á este Ministerio para la resolucion que proceda.

Es además la voluntad de S. M., á fin de evitar dilaciones que hoy serian perjudiciales al público, que se fije el plazo de dos meses para la terminacion de este espediente en esa isla, debiendo exigir V. E. la responsabilidad á quien corresponda, caso de que así no se verificase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 16 de noviembre, concediendo á la empresa concesionaria del ferro-carril urbano de la Habana una prórroga de ocho meses para la completa terminacion de la línea de Jesús del Monte* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 624 de 15 de octubre próximo pasado, con la que remite en copia el espediente de la prórroga de tres años que sobre la de dos anteriormente otorgadas solicita el concesionario del ferro-carril urbano de esa capital para el establecimiento de la línea de Jesús del Monte:

Vista la esposicion que con este objeto elevó á V. E. el espresado concesionario en 23 de enero del corriente año:

Visto el informe de la Inspeccion general de Obras públicas y el del Consejo de Administracion:

Considerando que si bien no se juzgan suficientes las razones que espone la empresa para justificar la solicitud de prórroga, es de tener en cuenta la estension de las líneas que hoy posee en esplotacion, el corto trozo que les falta para completarlas y el considerable capital invertido:

Considerando que no está de ningun modo justificado el largo plazo que se exige para construir la línea de Jesús del Monte:

Considerando, por último, sumamente atendible la esposicion que oponiéndose á la prórroga han hecho los vecinos del caserío indicado;

Digitized by Google

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la citada empresa una próroga de ocho meses, á contar desde el dia en que se publique esta disposicion en la *Gaceta* de esa capital, para la completa terminacion de la línea de que se trata.

Es además la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si pasado este plazo no se encontrase el ramal mencionado en esplotacion, se aplique en todo su rigor el artículo 18 del Real decreto de 10 de diciembre de 1858.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Movimiento del personal de la administracion de Justicia.—La *Gaceta* de 3 de diciembre publica las siguientes resoluciones tomadas en la fecha que se espresa:

Jueces de primera instancia.—En 16 de noviembre.—Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda en la ciudad de Córdoba, que es de término, á D. José Antonio Cires, que lo ha desempeñado y servia el del distrito de la Merced en Málaga, y á este Juzgado, de igual clase, á D. Rafael Aguilar Tablada, que desempeña el del distrito de la Izquierda en Córdoba.

Idem al Juzgado de Montilla, de ascenso en la provincia de Córdoba, á Valentin de Santiago Fuentes, que servia el de Valverde del Camino, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase en la de Huelva, á D. Antonio Varela y Ruiz, que servia el de Montilla.

Idem al Juzgado de Posadas, de entrada en la misma provincia, á Don José María Bujalance, que servia el de Rute; y á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Juan María Gonzalez Chocano, que servía el de Posadas, accediendo á los deseos de ámbos.

Nombrando para servir en comision el Juzgado de Laredo, de entrada, en la provincia de Santander, á D. José Celestino de la Cuesta, que servia el de Tolosa, accediendo á su solicitud y conservando la categoría de Juez de ascenso que tenia en este Juzgado.

Promoviendo al de Tolosa, de ascenso, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Eduardo de Urrecha, que servia el de Laredo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, á D. Juan Bautista Monzó y Gil, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, accediendo á su solicitud.

Trasladando al Juzgado de Villar del Arzobispo, de entrada, en la provincia, de Valencia, á D. Antonio Soriano, que servia el de Velez-Rubio.

Nombrando para servir en comision el Juzgado de Velez-Rubio, de entrada, en la de Almería, á D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Promotor fiscal electo de Jaen, accediendo á sus deseos y conservando la categoría de Juez de ascenso.

Digitized by Google

Ministerio fiscal.—En 4 id.—Nombrando para la plaza de Abogado fiscal cuarto de la Audiencia de Madrid, vacante por salida de D. Enrique Rojo Avella á otro destino, á D. Fernando Arias de Saavedra, que servia la de quinto; y promoviendo á esta á D. Francisco Iribarren y Somera, que servia igual cargo en la Audiencia de Sevilla.

Idem para la plaza de Abogado fiscal primero en la Audiencia de Sevilla á D. Manuel de Cárdenas, que servia la de segundo; para ésta á Don Juan de Iraola, que desempeñaba la de tercero; y para esta vacante á Don Francisco Delgado Padilla, Juez de primera instancia de Chiclana.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Villafranca del Panadés, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. José Casasola y Casasola, que servia la de Campillos.

Trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Bernardo del Pino y Melendez, que servia la de Cifuentes.

Idem á la de Cifuentes, de igual clase en la de Guadalajara, á D. Pablo Maroto y Alvarez, que servia la de Getafe.

Nombrando para la de Getafe, de igual clase en la de Madrid, á D. Félix Herreros y Vergara, Oficial de la Secretaría de Gobierno de la provincia de Madrid.

Idem á D. Valentin Suarez Valdés y Graeño para la Promotoría fiscal de Pravia, que es de entrada, en la provincia de Oviedo.

Trasladando á la de Pastrana, de igual clase en la de Guadalajara, á D. Francisco Librero y García, que servia la de la Mota del Marques, accediendo á sus deseos.

Idem á la de la Mota del Marqués, de igual clase en la de Valladolid, á D. Macario Gallardo, que servia la de Astudillo.

Nombrando para la de Astudillo, de igual clase en la de Palencia, á D. Mariano del Mazo, cesante del mismo destino.

Idem á D. Valentin Villariño y Nogueral para la Promotoría fiscal de Corcubion, de igual clase en la de la Coruña.

En 16 id.—Nombrando para la Promotoría fiscal de Jaen, que es de término, vacante por salida á otro destino de D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, á D. José Marco y Lopez de Molina, Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, á D. Joaquin Larrainzar, Promotor fiscal de Tudela, accediendo á su solicitud.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Tudela, que es de término, en la provincia de Navarra, á D. Estanislao Rebollar y Villarejo, que servia la de Pamplona, accediendo á sus deseos.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Pamplona, tambien de término, á D. Manuel Andino que servia la de Balmaseda.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de entrada, en la provincia de Vizcaya á D. Ricardo Gaztambide, cesante de igual cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, á D. José de Martos Perez, Promotor fiscal que ha sido del distrito de la Merced de Málaga, y electo para igual cargo en Lérida, accediendo á su solicitud.

Nombrando á D. Ricardo Ortega y Gutierrez para la Promotoría fiscal de Lérida, que es de término.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda,

Digitized by Google

y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Espinar y Roa, Promotor fiscal de Gérgal.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Gérgal, de ascenso en la provin- de Almería, á D. Ramon Revest y Martinez, que servía la de Cazorla.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de igual clase en la de Jaen, á Don Antonio Gomez y Gomez, cesante de igual cargo.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Boltaña, de entrada en la de Huesca, á D. Manuel García Gutierrez, que servía la de Señorin de Carballino; y á esta Promotoría fiscal, de igual clase en la de Orense, á D. José del Llano y Alvarez, Promotor fiscal de Boltaña, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de igual clase en la de Avila, á D. Manuel de Orbaneja y Alvarez, que la servía interinamente.

Idem para la Promotoría fiscal de Piedrabuena, de igual clase en la de Ciudad-Real, á D. José Alvaro Bajo.

Y concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José de Lamas Martin, Promotor fiscal cesante.

Ultramar.—*Relacion de resoluciones definitivas* adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de octubre último y publicadas en la *Gaceta* de 17 de noviembre.

Subsecretaría.—*Personal.* En 12. Real órden suprimiendo la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase vacante en el personal auxiliar de la Junta encargada de la informacion para la reforma de las leyes de las Antillas; creando en su lugar una de Jefe de Negociado de primera clase.

En id. Idem nombrando para esta plaza á D. Ramon Padilla, cesante de igual clase de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 15. Idem disponiendo se dén los ascensos de escala por salida á otro destino de D. Ernesto Fernandez de Angulo, Auxiliar de la clase de terceros, y nombrando en consecuencia Auxiliar de esta clase á D. Francisco Lopez y Lopez, que es el más antiguo de la de cuartos; Auxiliar de esta clase á D. Maximino Carrillo de Albornoz, que el más antiguo de la de quintos: para ésta á D. Antonio Fociños y Armada, que es primero de la de sestos; y para la resulta de éste á D. Mariano Orive, Oficial cuarto del archivo de este Ministerio.

En id. Idem nombrando para la vacante que éste deja á D. Enrique del Valle y Lopez, Aspirante primero de este Ministerio.

En 17. Idem estableciendo una plaza de Oficial de la clase de segundos en la planta del personal de la Secretaría de la Junta que ha de informar acerca de la reforma de las leyes de las Antillas.

En id. Idem nombrando para esta plaza á D. Manuel García Rodrigo y Perez, Abogado del Colegio de Madrid.

En 30. Real decreto declarando cesante á D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial primero de este Ministerio.

En id. Idem á D. Joaquin Maldonado Macanáz, Oficial de la misma clase, accediendo á sus deseos.

En id. Idem concediendo los ascensos de escala correspondientes por salida de dichos Oficiales, nombrando en consecuencia Oficiales de la clase de primeros á D. Fernando Bordallo y á D. José de Castro y Serrano, que son los más antiguos de la clase de segundos; Oficiales de esta clase á Don Francisco de la Torre y á D. Mariano Diaz de la Quintana, que son los primeros de la de terceros; y Oficiales de esta clase á D. Emilio de la Campa y á D. Joaquin de Adriensens, Auxiliares primeros.

Digitized by Google

En id. Real órden concediendo los ascensos de escala por promocion de los Auxiliares primeros de este Ministerio, y nombrando en consecuencia Auxiliares de la referida clase á D. Joaquin Rodriguez San Pedro y Don Eduardo de Castro y Serrano, que son los más antiguos de la de segundos: Auxiliares de esta clase á D. Antonio Fernandez Chorot y D. José Antonio Luaces, que lo son tambien de la de terceros: Auxiliares de esta clase á D. Enrique Leguina y á D. José María Mourin, que lo son de la de cuartos; Auxiliares de esta clase á D. Norberto Primelles y D. Tomás Melgar y Quintano, que lo son de la clase de quintos: Auxiliares de esta clase á Don Eduardo Plera y D. Luis Vassallo y Blanquer, que son tambien los más antiguos de la de sestos; y Auxiliares de esta clase á D. Francisco Aguado y D. Enrique García Hidalgo, Aspirantes primero y segundo de este Ministerio.

Seccion de Gobierno Administracion y Fomento.—*Cuba.—General.*—En 13. Real órden aprobando el presupuesto adicional de 40,437 escudos para la terminacion del faro de la Punta Maysi.

En id. Idem id. el proyecto para la reforma del terraplen y muelle en el puerto de la Tunas, con las variaciones introducidas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En id. Idem manifestando haberse enterado S. M. de la terminacion del Puente Sibanicu, y dando con este motivo varias instrucciones sobre la ejecucion de obras públicas.

En id. Idem aprobando el gasto de 6,424 escudos, ocasionado por las reparaciones del colegio de Belen, y advirtiendo que en lo sucesivo los presupuestos de estas obras vengan acompañados de memorias detalladas de las mismas.

En id. Idem disponiendo la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias del pliego de condiciones y contratacion del servicio de vapores-correos trasatlánticos.

En id. Idem dando órdenes á los Representantes de España en París y Lóndres para que tenga la debida publicidad en aquellos países el pliego de condiciones relativo á la contratacion del servicio de vapores-correos trasatlánticos.

En 15. Idem disponiendo cese la cobranza del arbitrio impuesto á favor de varios establecimientos de Beneficencia sobre los juegos de billar y bolos.

En id. Idem declarando que el Real decreto de 29 de setiembre último que reputa emancipado libre todo individuo de color constituido en servidumbre en las islas de Cuba y Puerto-Rico que pise el territorio de la Península, resuelve la consulta elevada por el Gobierno de Cádiz sobre si Isidoro Gangé, esclavo negro licenciado de presidio, ha de ser conducido á la Habana y vendido en pública subasta para el pago de las costas de la causa; y determinando que el espresado liberto no podrá volver á dichas islas segun por regla general se halla establecido para los que sufren igual condena.

En 26. Idem aprobando la reforma introducida en el reglamento de la compañía del ferro-carril del Oeste acerca de poder emitir obligaciones hipotecarias.

En id. Idem desestimando las dos pretensiones de D. Ignacio Gonzalez Olivares, que como apoderado de la empresa del ferro-carril de Matanzas hace, relativas la primera á que se declare que no son aplicables á la misma otras disposiciones de las que contiene el Real decreto de 10 de diciembre de 1858 que las que se relacionan con la policía y seguridad del cami-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO
Digitized by Google

nor, y de seguida que se declare igualmente que sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real órden de 28 de abril último la cesacion de la exencion de derechos arancelarios concedida ahora en la Real órden de 12 de agosto de 1847 solo tenga lugar desde la fecha en que fué publicada en la isla la de 28 de abril.

Puerto-Rico.—General.—En 13. Real órden anulando el crédito de 2,000 escudos para reparacion del puente de los Frailes, por haberse satisfecho éstos con cargo á la partida asignada para conservacion de carreteras.

—En id. Idem manifestando que S. M. ha aprobado definitivamente la concesion provisional hecha á la sociedad Molinari, Espender y compañía, del Comercio de Guayama, para aprovechar parte de las aguas del rio Jacaboa en el riego de una hacienda situada en el barrio del mismo nombre, jurisdiccion de Patillas.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECLESIÁSTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA.—*Isla de Cuba.—Personal.*—En 11. Real órden prorogando el término de embarque á D. Gregorio Heredia y Tejada, Magistrado electo de aquel Tribunal.

En id. Idem id. la que se halla disfrutando en la Península por enfermo D. Joaquin de Fuentes Bustillo, Alcalde mayor de Trinidad.

En id. Idem nombrando Teniente Fiscal de la clase de segundos, vacante por salida á otro destino de D. José María Gago, y despues de concedidos los ascensos de escala, á D. Benito Cordon y Fernandez, Promotor fiscal Decano del distrito de Colon, de término.

En id. Idem para esta vacante á D. Maximino Ferrer, Promotor fiscal, cesante, de Canarias.

En 17. Idem comunicando el Real decreto dejando sin efecto el que declaraba jubilado á D. José Cano Manuel, Presidente de Sala de aquel Tribunal, y declarándole cesante de dicho destino en atencion á haber acreditado su aptitud actual para continuar en el servicio activo.

Puerto-Rico.—Personal.—En 11. Real órden aprobando la licencia anticipada para la Península á D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, Presidente de Sala que fué de aquel Tribunal, como verificada en comision del servicio.

En 16. Idem comunicando el Real decreto nombrando Magistrado de la Sala segunda de la Audiencia de esa isla á D. Juan N. de Undaveytia, Alcalde mayor de término del distrito de la Catedral de aquella capital.

En id. Idem nombrando para esta Alcaldía á D. Antonio de Quintanilla y Alvarez, Oficial de Seccion, cesante, del Ministerio de Gracia y Justicia.

Filipinas.—Personal.—En 14. Real órden ampliando por cuatro meses improrogables la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Ramon Martinez Labiron, Canónigo Magistral de aquella Catedral.

En 18. Idem declarando cesante á D. Bernabé España y Puerta, Alcalde mayor de Cavite, de entrada.

En id. Idem trasladando á esta Alcaldía á D. Emilio Martin y Bolaño, que lo es de la del distrito central de Mindanao, de igual categoría.

En id. Idem nombrando para esta vacante á D. Edmundo Alamo y Orcaño, Abogado de los Tribunales.

En id. Idem concediendo licencia ilimitada al Padre Fr. Fernando Cotor, religioso Agustino descalzo, misionero de Asia.

Fernando-Póo.—Personal. En 11. Real órden prorogando á D. Ale-

leno Calvo é Ituldiaz, Asesor primero de aquel Gobierno, la licencia que para restablecer su salud disfruta en la Península hasta que cumpla los ocho meses de residencia en Europa.

Cuba.—General.—En 11. Real órden concediendo, de conformidad con el Consejo de Estado, el indulto solicitado por D. Luis Cabrera y hermanos, de la pena de un año de presidio, impuesta por la Audiencia de la Habana, por haber albergado en sus tierras una cuadrilla de ladrones.

En id. Idem concediendo, de conformidad con la informada por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, á Rafaél García Grande, confinado en Ceuta, indulto del tiempo que le resta para estinguir su condena.

En id. Idem concediendo, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, á D. Bernardo Ayala la legitimacion, por rescripto Régio, para sus hijos naturales D. Ricardo Gregorio, D. Agustin Emilio y Doña Carmen Lutgarda Victorina.

Puerto-Rico.—General.—En 11. Real órden aprobando la creacion de una tercera plaza de Procurador en el Juzgado de Aguadilla.

Filipinas.—General.—En 11. Real órden mandando despachar á D. Félix Trupia Real confirmacion en un oficio de Escribano de Manila.

En id. Idem aprobando, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la creacion de una parroquia en el nuevo pueblo de Lemery y otra en el de San Luis, independiente de su matriz Taal.

En 12. Idem denegando por ahora, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la creacion de una parroquia en el pueblo de Corcuera.

En 21. Idem aprobando, de conformidad con el Consejo de Estado, la creacion de una parroquia en el nuevo pueblo de Pedro Dasmariñas.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—*Cuba.—General.*—En 9. Real decreto concediendo dos créditos extraordinarios á la Seccion 6.ª, Gobernacion, del presupuesto de gastos de la isla para el actual año económico para satisfacer durante su ejercicio los haberes del personal auxiliar de la Junta informativa y gastos del material de la misma.

En 12. Real órden aprobando un gasto de 1,997 escudos 880 milésimas hecho en la construccion de la cabilla del Resguardo en Regla.

En 13. Idem concediendo exencion de derechos arancelarios á las máquinas y aparatos para el reconocimiento de los pozos de aceite mineral, importados por D. Juan Poey, y haciendo algunas prevenciones para evitar perjuicios á la Hacienda á la sombra de la referida exencion.

En id. Idem autorizando un gasto de 10,316 escudos 400 milésimas para material de telégrafos.

En 14. Idem mandando se dé ingreso en las cajas de la isla á la suma de 14,000 escudos procedentes del depósito hecho por los contratistas de 4,000 vestuarios para los depósitos de bandera, por falta del cumplimiento del contrato.

En 21. Idem aprobando el gasto que ocasione la separacion del edificio ocupado por la Escuela profesional y preparatoria de la Habana.

En 20. Idem aprobando el gasto que ocasiona el alquiler de una casa para la Colecturía de Aduanas en Canarias.

En id. Idem desestimando la instancia de D. Antonio Portillo y García en solicitud de que se le admitan en las Cajas de Cuba varios billetes del Tesoro de Santo Domingo por haberlos presentado despues del plazo señalado al efecto.

Digitized by Google

En id. Idem disponiendo que el servicio de trasportes de los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar sigan como hasta aquí á cargo de este Ministerio.

En id. Idem anulando el contrato celebrado por el Gobernador de Barcelona para el trasporte á Cádiz de los individuos existentes en aquel depósito de bandera destinados á Ultramar.

En id. Idem disponiendo que el Gobernador de Alicante contrate con urgencia y con la mayor economía posible pasaje á Cádiz de los individuos existentes en aquel depósito de bandera.

Puerto-Rico.—General.—En 13. Real órden mandando se abone su cóngrua por las Cajas de Cuba á D. Domingo Sierra Caballero, Medio Racionero que fué de la iglesia de Santo Domingo.

En id. Idem desestimando lo solicitado por la Administracion militar de la isla, sobre que dejen de regir para el ramo de guerra los artículos 7.°, 8.° y 9.° del Real decreto de 11 de abril de 1865.

En id. Idem id. una instancia de D. Juan Vargas Diaz Caneja, en solicitud de abono de sueldos al respecto de Ultramar.

En 26. Idem aprobando la subasta celebrada en la Isla para la adquisicion de las impresiones que necesiten las oficinas de Hacienda.

En id. Idem id. el arrendamiento de una casa para la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías.

Filipinas.—General.—En 12. Real órden desestimando instancia de D. Tirso de Contreras y Cortés, Delineante de la Inspeccion de Obras públicas, en solicitud de que se entregue una cantidad mensual á su familia con cargo á sus haberes.

En 13. Idem declarando ultimado el espediente de arrendamiento del juego de gallos de Nueva-Vizcaya en 1862.

En id. Idem aprobando la plantilla del personal de Escribientes de la Seccion de atrasos del Tribunal de Cuentas, y autorizando el pago de los sueldos que aquella importa con cargo al capítulo 1.°, art. 2.°, seccion 5.ª del presupuesto vigente.

En id. Idem remitiendo al Gobernador superior civil de Filipinas certificacion del decreto de la Sala contenciosa recaido en el pleito contra D. Aniceto María Muñoz y la Administracion general del Estado.

En id. Idem disponiendo se proceda al reintegro de lo abonado por haberes de navegacion á D. Manuel Ostolasa.

En id. Idem aprobando la autorizacion del Gobernador superior civil para seguir librando con cargo al artículo único, capítulo 2.°, seccion 4.ª del presupuesto de 1865-66, «material de trasportes militares.»

En id. Idem disponiendo se anticipe el importe de su pasaje y el de su señora al Comandante de Ingenieros D. Pedro Martinez y Gordon, destinado á las islas.

En id. Idem aprobando la autorizacion del gasto de 722 escudos 50 milésimas para la colocacion de cinco pararayos en la línea telegráfica del Corregidor.

En id. Idem aprobando la autorizacion del Gobernador superior civil para seguir librando con cargo al artículo único, capítulo 4.°, seccion 5.ª del presupuesto de 1865-66, «Sueldos en navegacion y pasaje de empleados civiles.»

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 45X.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden circular de 4 de diciembre, resolviendo que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales* (*Gaceta* del 7.).

En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real órden de 26 de junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1866. —Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 7 de diciembre, dictando algunas reglas ó prevenciones acerca de la concesion de indultos* (*Gaceta* de 11.)

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Por limitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el escesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben

Digitized by Google

y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el escesivo rigor haria inútil la prerogativa de gracia; la escesiva facilidad la haria perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se vengan deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdon, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedian las peticiones inordinadas de perdon, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicacion de la prerogativa, exigiendo para ella el perdon de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aleve traicion, ó muerte segura*. Mas tarde se cohibia el abuso de peticion prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo escluidos en los indultos generales los delitos graves casi en totalidad, y á las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atencion en que, despues del régimen representativo, éste justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí, indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia; restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa tambien y de todos protectora prerogativa de la justicia, seria en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorizacion á veces, en la administracion de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicacion de lo juzgado y sentenciado, bastarian á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada peticion de indultos á prevencion, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una escepcion, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se

Digitized by Google

solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podria hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del órden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prision y molestias del proceso, motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislacion penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales: no entendiendo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas estrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo estremo el abuso merece mayor atencion.

Exígela tambien otra práctica fundada asímismo en plausible fin; pero en el órden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado orígen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es más prudente adivinar que esplicar, la situacion de ánimo que el Regio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo menos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues

Digitized by Google

que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual dá facilidad la generalizacion de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el órden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraidos á la legítima autoridad.

Con no menos inconveniencia ha caido como en desuso la saludable disposicion de que, á lo menos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte más ó menos considerable de su condena, con irreprensible conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Por principio general, y salva la escepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos estraordinarios, y aun entonce en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos estraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.° No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquer otro modo sustraidos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el estranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á estrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Digitized by Google

Art. 3.° No se causarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohiben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y autoridades, aunque sea en singular.

No se prohibe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades esponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por éstos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.° No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchudembre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos estraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y espresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.° Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.° Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó autoridad competente, y para los demás efectos que se espresarán, en todo espediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, esponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.° En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.° En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.° Haber recaido sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.° Con la espresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.° Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á autoridad legítima.

4.° La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.° Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.° Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.° Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.° Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien antes de propo-

Digitized by Google

narme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.° Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circonstancias espresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.° Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.° De notoria depravacion.

Y 3.° De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena perpétua ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero sí por circunstancias estraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.°, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales aflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales aflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sesta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por estraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los arts. 1.° y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnímoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándome cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solícito interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá éste al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y éste lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, espresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

Digitized by Google

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse espedita la vía.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir órden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto espedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la vía telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma vía, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja espedita en la forma antes espresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto estraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la escepcion contenida en el artículo 1.°, en la piadosa costumbre del Viérnes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.°

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó más, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos estraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se espresará.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Ultramar.—*Real órden de 27 de noviembre, acerca de la suspension por la autoridad gubernativa de una providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Habana* (*Gaceta* de 6 de diciembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de lo que han hecho presente á este Ministerio de mi cargo en 8 y 30 de noviembre de 1845 y en 30 de octubre último los antecesores de V. E., con motivo de la ejecucion suspendida por los mismos de una providencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia para que se practicasen ciertas diligencias con los esclavos de un ingenio á fin de averiguar la verdad del delito que se perseguia, consistente en el alijo de bozales.

Estudiados detenidamente los antecedentes del asunto, y analizados con cuidado los preceptos todos de la ley penal de 2 de marzo de 1845, no se hallado nada que justifique la resistencia opuesta á que se cumplan los mandatos judiciales, y mucho menos que abone la ingerencia de la autoridad gubernativa en esta materia.

Por más que se tome pié de amenazadores peligros, y se invoque el órden público para dar razon de los impedimentos con que se ha paralizado la accion de la justicia, friamente mirada la cuestion, sobre que no se concibe que la persecucion de los delitos en tésis general sea una contin-

Digitized by Google

gencia para que aquel se perturbe, es evidente que siguiendo en las declaraciones indagatorias el sistema que la Audiencia se propuso, ningun daño puede ocurrir en la disciplina de los esclavos, ni ningun pretesto ni ocasion puede darse para que se subvierta el órden y se amenace la tranquilidad pública. En este sentido, las razones aducidas para oponerse al mandato judicial tal vez pudieran tener alguna fuerza y oportunidad cuando se alegaron bajo la presion acaso de exagerados temores; pero en la actualidad, y dada la forma indagatoria adoptada por el Tribunal, sin aceptar como principio de instruccion ó procedimientos criminales que sean lícitos los medios de frustrar las legítimas pesquisas, y de reducir á la nulidad la persecucion de los delitos, no cabe admitir como bueno ninguno de los fundamentos invocados para oponerse á lo que mandó la Audiencia.

Además, debiendo mantenerse en toda su integridad la independencia judicial, y no teniendo determinado ninguna ley, ni reglamento, inclusa la de 2 de marzo de 1845, y despues de las reformas introducidas en la organizacion de los Tribunales, que la accion de estos pueda paralizarse por otros medios que por los recursos ante los mismos que se hallen establecidos, si agravio creyó recibir D. Julian de Zulueta en lo que mandaba la Audiencia, reparacion debió impetrar de ella sin acudir á la autoridad gubernativa, que debe siempre permanecer estraña á los procesos, como no sea para dar el auxilio de la fuerza cuando fuese impartido por la autoridad judicial.

En este concepto, y correspondiendo solo á los Tribunales ordinarios fijar la interpretacion usual del art. 9.° de la precitada ley de 2 de marzo de 1845, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) el que se dejen sin efecto las disposiciones suspensivas de los antecesores de V. E., y que quede espedita la accion judicial para la averiguacion del delito de que se ha hecho mérito, salvo á los interesados que por la providencia de los mismos Tribunales se crean lastimados el derecho de acudir ante ellos en demanda del que les asista, y de lo que crean les pertenece y deba respetárseles.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 10 de noviembre, autorizando al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro la concesion del trozo de ferro-carril central de dicha isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza* (*Gaceta* de 7 de diciembre.).

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, y en su representacion el Sr. Marqués de Villalva, Presidente, y á Don Felipe Lima y Renti, Secretario, la concesion del trozo de ferro-carril central de dicha isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con las condiciones que se espresan en este decreto.

Art. 2.° Esta concesion será á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos.

Art. 3.° Se declara de utilidad pública el camino y se autoriza á la empresa concesionaria para que, prévia indemnizacion y en la forma

Digitized by Google

prescrita por la legislacion sobre espropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.° Dicha concesion se otorga con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos del espresado ferro-carril aprobado por Real órden de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el Real decreto de 10 de diciembre de 1858 sobre construccion y esplotacion de ferro-carriles en Cuba, á la instruccion para el cumplimiento del espresado Real decreto, y al pliego de condiciones generales aprobadas por Real órden de igual fecha, así como al especial que se acompaña á continuacion, y á las demás reglas dictadas para esta clase de servicios.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y esplotacion del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.

1.ª La empresa se obliga á dar principio á los trabajos antes de los seis meses y á llevarlos á cabo en el término de tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de la Habana*, ejecutando á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento del mencionado camino de hierro desde el primero al segundo punto indicados, de modo que pueda hacerse la esplotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.ª El camino partirá del punto denominado la Macagua, estremo de la línea construida del ferro-carril de Cárdenas, y atravesando los terrenos de Delgado, Oquendo, el monte de Mayabon y otros, pasando por el poblado de Mordazo y por cerca de la Colonia de Santo Domingo, llegará á la Esperanza, entroncando á su inmediacion con el ferro-carril de Villaclara. La manera ó modo con que se vencerán los dos únicos pasos más notables que tiene será: el del camino vecinal de San Joaquin por un paso superior y el del rio Sagua la Grande por un puente viaducto como se indica en el proyecto.

3.ª Se establecerán las estaciones siguientes con sujecion al proyecto:

De primera clase, en la Macagua, Santo Domingo y la Esperanza: de segunda, en Alvares y Mordazo; y de tercera en San Pedro Mayabon, Manacal y Jicolea. No podrán establecerse mas estaciones, ni variarse la situacion de las espresadas sin la autorizacion del Gobernador superior civil; pero el gobierno se reservará la facultad de cambiar su emplazamiento ó aumentar su número.

4.ª El camino será de una sola vía en toda su longitud, si bien con los correspondientes apartaderos en todas las estaciones, y uno especial entre las de Macagua y San Pedro.

5.ª Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los que determina la Real órden de esta fecha.

6.ª En cuanto á la exencion de los derechos marcados en los aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion del ferro-carril se entenderá aplicable á los que comprende la relacion del material que se acompaña, cuya equivalencia será fijada por el Gobierno superior civil en el decreto de concesion, segun lo prevenido en el artículo 17, párrafo quinto del Real decreto de 10 de diciembre de 1858; y por

Digitized by Google

lo relativo á la esplotacion se observará lo dispuesto en el espresado artículo y párrafo, así como lo que se previene sobre este asunto en los reglamentos é instrucciones vigentes, y lo que se establezca en los que se dicten en lo sucesivo.

7.ª Cada dos meses espedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que elevará por el conducto debido á la Direccion de Administracion local con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito constituido en garantía de las obras la parte que les corresponda hasta su total estincion.

8.ª Los entronques de los ferro-carriles existentes en la isla ó de los que en lo sucesivo se construyan con el de la Macagua á la Esperanza se determinarán por el Gobierno, oyendo préviamente á las empresas interesadas.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos, y lo mismo los coches y wagones.

10. El material móvil se fija en

Seis locomotoras.
Cuatro coches de primera clase.
Seis id. de segunda.
Seis id. de tercera.
Cuarenta y cinco wagones cubiertos.
Cuarenta y cinco id. descubiertos.
Veinticinco id. cuadras y de equipajes.

11. No podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ni carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los empleados del Gobierno.

12. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

13. El número de convoyes por dia, así como la velocidad efectiva tanto para viajeros como para mercancías, se fijará por el Gobernador superior civil de la isla á propuesta de la empresa.

14. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á lo que se previene en el art. 32 del Real decreto citado.

15. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y estraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y esplotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería central de la isla la cantidad de 4,000 escudos, máximum que deberá abonar por este concepto.

16. La empresa nombrará uno de sus indivíduos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuya residencia será en la Habana. Si no se cumpliese esta disposicion, será válida toda notificacion hecha á la misma con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de dicha ciudad.

Madrid 10 de noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

Ultramar.—*Real órden de 10 de noviembre, aprobando el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza* (*Gaceta* de 7 de diciembre.).

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Junta

Digitized by Google

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza, remitido por V. E. con carta núm. 530 de 30 de enero de 1865, con las prescripciones siguientes:

1.ª Se señala como límite para las rampas y pendientes la inclinacion de 1 por 100, debiendo establecerse tramos horizontales de 400 metros de longitud en todos los puntos de estacion ó parada.

2.ª El ancho de la esplanacion será por lo menos el siguiente: 6 metros en desmonte comprendiendo las cunetas, 5,m20 en terraplen y 5,m20 tambien en las obras de fábrica comprendiendo el grueso de los pretiles, suprimiéndose los muretes de piedra en seco de contencion del balastre.

3.ª En todas las obras de fábrica deberán reemplazarse las vigas de madera por vigas de hierro ó arcos de fábrica.

4.ª Se hará un especial exámen del puente viaducto de Sagua la Grande no solo para bajar como es posible el pavimento, sino para cerciorarse atendida la poca altura de la rasante sobre las orillas, de si habrá ventaja en sustituir con terraplen la parte viaducto propiamente dicha, aumentando el número de tramos centrales ó sea del puente con el ensanche correspondiente del cáuce.

5.ª Los estribos de los puentes sobre la vía que se construyan en desmonte se escalonarán convenientemente en los taludes, si el terreno fuese bastante duro.

6.ª El ferro-carril de Sagua se cruzará por debajo.

7.ª Se harán algo mayores las estaciones de primera y segunda, con la cual y colocando los retretes fuera en pabellones aislados, se podrá disponer de suficiente estension para que haya en el centro un espacioso vestíbulo y tengan las oficinas y habitaciones más desahogo, destinándose como es conveniente una pequeña pieza para la inspeccion del Gobierno.

A los andenes se les dará por lo menos 4 metros de ancho. Las casas de guardas deberán tambien ser mayores, tener á lo menos dos habitaciones para cada guarda y construirse de fábrica.

En las estaciones de primera clase se construirán cocheras para carruajes.

8.ª Se colocarán las traviesas á 0,m90 de distancia las intermedias y las de junta á 0,m70, y se adoptará para el peso mínimo de cada barra-carril el de 35 kilógramos.

9.ª Si el material móvil que se determina en el proyecto no fuese suficiente para el servicio, deberá aumentarse hasta el límite que se señale por el Gobierno, oyéndose préviamente á la junta consultíva de obras públicas.

10. El balastre de piedra podrá suprimirse, empleándose en su lugar grava ó arena de la que se encuentre en las inmediaciones. Sin embargo se deberá emplear la piedra picada en los trozos en que los Ingenieros del Gobierno lo consideren absolutamente preciso para dar seguridad á la vía.

11. Se permitirá la construccion de edificios provisionales, tanto para estaciones como para cocheras y talleres, si así se solicita por la empresa, oyendo préviamente sobre este asunto á la Junta consultiva de Obras públicas y fijándose en esta ocasion la fecha en que los definitivos deberán quedar ejecutados.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

Ultramar.—*Real órden de 10 de noviembre, manifestando que no ha sido posible adoptar en todas sus partes la propuesta del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, respecto del trozo de ferro-carril central entre la Macagua y la Esperanza* (*Gaceta* de 12.).

Excmo. Sr.: Autorizado V. E. por Real decreto de esta fecha para otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro la concesion del trozo del ferro-carril central de esa isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego respectivo que se acompaña; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que al acordar esta autorizacion no ha sido posible adoptar en todas sus partes la propuesta de ese Gobierno superior civil por estar algunas de ellas en abierta contradiccion con el Real decreto de 10 de diciembre de 1858. En efecto, una de las cláusulas que se pretendia era relativa á prohibir la construccion de la línea del Mulato á las Cruces, la de cualquiera otra paralela á la que hoy se concede y que distase de ella menos de 25 kilómetros y las de las líneas que viniesen á entroncar con la misma, lo cual se halla en completo desacuerdo con lo que se consigna en los artículos 33 y 34 del último Real decreto mencionado. Por esta sola razon, ya que otras no existiesen, lo solicitado por la empresa y apoyado por uno de los antecesores de V. E. no cabia ni cabe dentro de las facultades ordinarias y regulares del Gobierno; y de aquí la imprescindible necesidad de negarlo sin prejuzgar de modo alguno el uso prudente que el mismo Gobierno se propone hacer de la suma de atribuciones que le reconoce la legislacion vigente en la materia. En otra de las cláusulas propuestas se solicitaba la exencion del pago de los gastos de inspeccion contra lo que establece el art. 41 del pliego de condiciones aprobado por el Real decreto referido, disposicion que tampoco podia aceptarse por la razon espresada. Sin embargo, sobre ella se observará á V. E. que al fijar el importe de dichos gastos en el pliego de la concesion, se ha puesto la reducida cantidad de 4,000 escudos, que bien poco podrá influir en los resultados económicos de la esplotacion. En resúmen, pues, no se admiten las dos cláusulas enunciadas por ser opuestas, como se ha manifestado, á las disposiciones generales sobre ferro-carriles que rigen en esa isla, y sobre todo por la circunstancia en que más debe fijarse la atencion de V. E. de cualquier resolucion favorable del Gobierno en este asunto sería de hecho nula y de ningun valor como contraria al espíritu y letra de las mencionadas disposiciones generales, en términos de que ninguna garantía legítima ofreceria á la empresa que á ellas espira, porque en todo tiempo y lugar prevaleceria constantemente por los medios que las leyes tienen establecidos, la libertad que las mismas atribuyen al Gobierno siempre, atendiendo á que de ella ha de hacer uso prudente y discreto. Es asimismo la voluntad de S. M. se sirva V. E. comunicar por el primer correo lo que la empresa acuerde sobre la concesion de que se trata, teniendo entendido que por las poderosas razones que se consignan ninguna alteracion ni modificacion podrá introducirse en el decreto de esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—En la *Gaceta* de 12 de diciembre, se han publicado las siguientes Reales resoluciones:

Jueces de primera instancia.—En 21 de noviembre próximo pasado.—Trasladando al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, en la provincia de Tarragona, á D. Pedro Alcántara Valenciano, que servía el de Orense, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Orense, de igual categoría, á D. Antonio Gonzalez Albán, que servía el de Lugo, accediendo á sus deseos.

Idem al de Lugo, de igual clase, á D. Felipe Viñas, que servía el de Vigo.

Idem á éste, de igual clase, en la provincia de Pontevedra, á D. Pedro Grande y Rueda, que servía el de Tortosa.

Idem al Juzgado de Avilés, de ascenso, en la de Oviedo, á D. Jacobo Recarey y Villaverde, que servía el de Betanzos.

Idem al Juzgado de Betanzos, de igual clase, en la de la Coruña á Don Manuel Vicente y Corso, que servía el de Avilés.

Idem al Juzgado de Viana del Bollo, de entrada, en la de Orense, á Don Benito Vazquez de Puga, que servía el de Villaviciosa, accediendo á su solicitud.

Idem al de Villaviciosa, de entrada, en la de Oviedo, á D. Pedro Salazar, que servía el de Puentedeume.

Idem á este Juzgado, de igual clase, en la de la Coruña, á D. Ramon Losada Montenegro, que servía el de Infiesto de Bervio, accediendo á sus deseos.

Idem á este Juzgado, de igual clase, en la de Oviedo, á D. José Ramon García Camba, que servía el de Rivadeo.

Idem á este Juzgado, de igual clase, en la de Lugo, á D. Pedro Sagastizábal, que servía el de Sarriá.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á Don José María Noriega, electo para el de Viana del Bollo.

Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Domingo Pacheco y Serrato, Juez de primera instancia de Yecla.

Trasladando al Juzgado de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Vicente Cremades, que servía el de Villena, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Villena, de igual clase, en la de Alicante, á D. Antonio Talon y Ruiz, que servía el de Cocentaina, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Chiclana, de entrada, en la provincia de Cádiz, á D. Pedro de la Sota, Juez de primera instancia que ha sido y Auxiliar en la actualidad del Ministerio de la Gobernacion.

Mandando que D. Abdon Sanchez Cordobés vuelva á encargarse inmediatamente del Juzgado de primera instancia de Almagro, quedando sin efecto la Real órden de 24 de octubre último, por la cual fué trasladado al Juzgado de Gergal.

Trasladando al Juzgado de Gergal, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. José Antonio del Castillo, que servia el de Fuente de Cantos, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Fuente de Cantos, de igual clase, en la de Badajoz, á D. Juan José Moreno, electo para el de Cazorla.

Idem para el Juzgado de Cazorla, de igual clase, en la de Jaen, á Don Luis Salazar, electo para el de Manzanares.

Digitized by Google

Idem para el Juzgado de Mancha Real, de igual clase, en la de Jaen, vacante por fallecimiento de D. José María Pardillo, á D. José de Aldecoa y Villasante, electo para el de Almagro.

En 27 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Vitoria, que es de término, en la provincia de Alava, y resultaba vacante por haber sido tambien promovido D. Rafaél Alvarez á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, á D. Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia de Briviesca.

Trasladando al Juzgado de Briviesca, de ascenso, en la provincia de Búrgos, á D. Rafaél Martin, que servía el de Vera, accediendo á sus deseos.

Trasladando al Juzgado de Vera, de igual clase, en la de Almería, á D. Leopoldo Bernar, que servia el de Manacor, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Manacor, de igual clase, en la isla de Mallorca, á D. Francisco María Donet, que servia el de Motril, y se hallaba comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de agosto de 1863.

Nombrando para el Juzgado de Motril, tambien de ascenso en la de Granada, á D. Cristóbal de Castro y Pisá, cesante del de Chiclana, y con la consideracion de Juez de ascenso.

Nombrando para el de Cocentaina, de entrada, en la de Alicante, á D. Felipe Sotos, Juez de primera instancia que ha sido, y Promotor fiscal en comision de Motilla del Palancar.

Ministerio fiscal.—En 21 id. Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Bonifacio Antonio García, á D. Santiago Sanchez Baamonde, Abogado fiscal en el mismo Tribunal; á esta vacante á D. Ramon de la Mata y Contreras, que lo era segundo; y á la plaza de segundo á D. Joaquin García Fernandez, Promotor fiscal del distrito de la Merced en Málaga.

Nombrando para la plaza de Teniente fiscal, vacante, en la Audiencia de Pamplona, por salida de D. Tomás Gomez de Arteche y Lombilio á otro destino, á D. Luis Muzquiz, Abogado fiscal que ha sido en la de Búrgos.

Idem para la Promotoría fiscal del distrito de la Merced en Málaga, que es de término, á D. José Pedro Casado y Alcalá del Olmo.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Ramon Martinez Aguilar, Promotor fiscal de Canjayar, y D. José Manuel Serrabona y Fernandez, que lo era de Velez-Rubio.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Canjayar, de entrada, en la provincia de Almería, á D. José María Lopez, y para la de Velez-Rubio, de igual clase, en la misma provincia, á D. Manuel Martinez Carlon, cesante del mismo destino.

Declarando cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel, Rodriguez Vera, Promotor fiscal de Alcaráz, y D. Francisco Camacho y Tejedor, que lo era de Totana.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Alcaráz, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. José Antonio Rojas, que la ha servido y se hallaba electo para la de Mérida.

Trasladando á esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la de Badajoz, á Don Antonio Cañon y Alvarez, que servía la de Plasencia.

Nombrando para la de Plasencia, de igual clase, en la de Cáceres, á Don Ciro Garrido, cesante del mismo destino.

Digitized by Google

Idem para la de Totana, de entrada, en la de Murcia, á D. Isaac Martinez y Martinez.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José Ramon Nuñez, Promotor fiscal de Noya.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Noya, de ascenso, en la provincia de la Coruña, á D. Gerardo de la Peña y Souza, que servía la de Villafranca del Vierzo.

Nombrando para servir en comision esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la de Leon, á D. Camilo Meneses, cesante de la de Ferrol.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Ruiz Tapiador, Promotor fiscal de Potes.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Pedro Sanchez, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

En 27 id. Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Motilla del Palancar, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por salida á otro destino de D. Felipe Sotos, á D. Miguel Fernandez Guerrero, que servía la de Enguera.

Nombrando para la de Enguera, de entrada, en la de Valencia, á Don Francisco Tortòsa, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José Martinez Aranda, Promotor fiscal de Santa Fé.

Trasladando á esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. Francisco de Rivas Ortiz, que servía la de Albuñol.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de igual clase, en la misma provincia, á D. José Rodriguez Roda.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Javier Azúa, Promotor fiscal de Alcira.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Ramon Regal y Llorente, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Javier Diaz Reyes, Promotor fiscal de Motril.

Nombrando á D. Víctor Rafaél de la Oliva para la Promotoría fiscal de Motril, de ascenso, en la provincia de Granada.

Declaracion de derechos pasivos.—En la *Gaceta* de 11 de diciembre se publican los siguientes, relativos á Gracia y Justicia:

Cesantes.—D. Miguel Aparicio y Santos, clasificado con el haber anual de 1,100 escudos, mitad de 2,200 que sirven de regulador, y 24 años, 6 meses y 10 dias de servicios. Estracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años y 4 dias, y se le acumulan como continuacion en el destino de Abogado de Beneficencia del partido de Hinojosa 3 años, 4 meses y 23 dias; Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba un año, un mes y 13 dias.

D. Joaquin Vilaplana y Ferrera, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1,400 que sirven de regulador, y 20 años, 2 meses y 3 dias de servicios. Estracto de los mismos: servicios militares un año, 8 meses y 10 dias; Abogado fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Castellon 3 años y 17 dias; Asesor de la espresada Subdelegacion 11 meses

Digitized by Google

y 16 dias; Promotor fiscal de Castellon 14 años, 5 meses y 20 dias.

Jubilados.—D. Melquiades Martinez, clasificado con el Haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes de 1,000 que sirven de regulador, y 46 años, 2 meses y 13 dias de servicios. Estracto de los mismos: servicios militares 13 años y 11 dias; Escribiente de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia 17 años, 10 meses y 23 dias; Escribiente segundo de la clase de primeros de la misma 8 años; Escribiente primero de la misma 3 años, 2 meses y 11 dias, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 4 años y 28 dias.

D. Juan Tárraga y García, clasificado con el haber anual de 1,080 escudos, tres quintas partes de 1,800 que sirven de regulador, y 27 años, 2 meses y 16 dias de servicios. Estracto de los mismos: Promotor fiscal de Almansa 6 meses y 16 dias; Juez de primera instancia de Chinchilla 11 años, 6 meses y 18 dias; en igual cargo en Caravaca un mes y 20 dias; en igual destino en Casas-Ibañez 6 años, 11 meses y 22 dias, y se le abonan por razon de estudios 8 años.

Relatores y Procuradores.—La *Gaceta* de 9 de diciembre ha publicado las siguientes resoluciones:

Relatores.—En 30 de noviembre. Nombrando para la Relatoría vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Tirso Elizalde á D. Pantaleon Muntion y Pereira, propuesto en primer lugar por dicho Tribunal.

Procuradores.—En 9. Concediendo Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de Antequera á D. Miguel Sanchez Ballesteros.

En id. Idem id. de otro oficio de Procurador del Colegio de esta córte á D. Eustaquio Manuel Megía.

En id. Idem id. de otro en Valladolid á D. Benigno Villalba.

Tenientes fiscales del Consejo de Estado.—La *Gaceta* de 8 de diciembre ha publicado el siguiente decreto del 7:

Habiéndome hecho presente D. José Indalecio Caso la imposibilidad en que se encuentra de continuar desempeñando el cargo de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, por ser incompatible con el ejercicio de la Abogacía, Vengo en declararle cesante á su instancia con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha servido el referido cargo.

—En la *Gaceta* de 27 de diciembre se han publicado tambien los siguientes decretos del 26:

Para la plaza de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por cesacion de D. José Indalecio Caso que la desempeñaba, Vengo en nombrar á D. Bernardo María de Frau, Teniente fiscal segundo del mismo Consejo y propuesto en primer lugar por el Presidente de dicho alto Cuerpo.

—Para la plaza de Teniente fiscal segundo del Consejo de Estado, vacante por ascenso de D. Bernardo María de Frau que la desempeñaba, Vengo en nombrar á D. Segundo Cascales, Oficial de la clase de segundos del mismo Consejo, propuesto en primer lugar por el Presidente de aquel alto Cuerpo.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 453.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms. 6 y 8, cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Justicia encarece la conveniencia de reformar las leyes penales de Ultramar.

Dice que la facultad concedida por la ley de Enjuiciamiento civil á los Tribunales para apreciar la prueba, no es absoluta, sino que debe subordinarse á las reglas de la sana crítica, de la lógica, del buen sentido y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo; y que en la calificacion de los hechos tampoco es arbitrario su proceder, pues no solo han de sujetarse á la significacion propia y genuina de la palabra *hechos*, si que tambien á las declaraciones hechas por dicho Tribunal Supremo.

Opina que en buenos principios debe admitirse la prescripcion de los delitos, si bien llenando ciertos requisitos que el legislador debe marcar teniendo en cuenta las diversas circunstancias que pueden ocurrir.

Copia de nuestra REVISTA la consulta evacuada por el Sr. Gomez de la Serna sobre el modo de proceder á la liquidacion de los bienes de la testamentaría, tratándose de un matrimonio celebrado entre dos súbditos españoles en Francia, segun sus leyes, y no pactando las condiciones de la union, si uno de ellos muriese.

Cree que el letrado inscrito en la matrícula del subsidio industrial tiene un derecho perfecto á cobrar honorarios, ora los estipule ó no espresamente: el letrado no inscrito en dicha matrícula solo puede reclamarlos cuando los estipula espresamente, aun cuando incurra en la multa del duplo al cuádruplo de la cuota anual del subsidio á favor del Fisco; pero si el letrado no está matriculado ni hace semejante espresa estipulacion, no puede pedir remuneracion, pues el derecho presume que aceptó graciosamente el encargo que se le hizo.

El Derecho copia la consulta de nuestro Director Sr. Gomez de la Serna sobre division de bienes en un matrimonio de dos súbditos españoles celebrado en Francia, con arreglo á sus leyes y sin pactar las condiciones de su union, en el caso de morir uno de ellos.

Continúa esponiendo el cuadro sinóptico de las enfermedades mentales.

Con motivo de la diversa jurisprudencia que los Tribunales de Cataluña siguen en los casos de que el Abogado reclame sus honorarios por resis-

Digitized by Google

tirse la parte á pagarlos, dice que el derecho comun y nuestras leyes pátrias en su espíritu y letra han sujetado constantemente la reclamacion de los honorarios del Abogado á un procedimiento especial, estraordinario, invariablemente seguido hasta ahora por los Tribunales, reducido á exigir sumariamente el pago, prévia la justificacion debida, oyendo á los Colegios de Abogados en el caso de ser impugnados los honorarios por escesivos.

Copia de nuestra REVISTA el artículo en que se examina si es causa de nulidad en un testamento cerrado el aparecer instituido heredero un testigo: y de *El Foro Valenciano* otro sobre si el menor de edad, mayor de los veinte años, casado ó huérfano, puede ejercer el comercio concurriendo en él las circunstancias exigidas por el art. 4.° del Código.

El *Boletin judicial de Galicia* publica el informe sobre censos y foros de Galicia, que há tiempo insertamos en nuestra REVISTA, y que tuvo presente la Comision de Códigos al redactar el proyecto de Código civíl.

La *Revista del Notariado* reseña la funcion religiosa anual dedicada por el Colegio Notarial de Madrid á sus Patronos Nuestra Señora del Buen Ruego y San Juan Evangelista.

Opina que en las particiones de herencia en que tienen interés menores que se hallan bajo la pátria potestad y el padre de los mismos, puede éste representar á sus hijos en el acto del otorgamiento de la escritura, sin que sea lícito á los Jueces exigir el nombramiento de curador *ad litem* que preste su conformidad á la particion, para que ésta pueda obtener su aprobacion.

Examina la fuerza legal de la cuarta falcidia y lo dispuesto respecto de ella en el derecho romano.

Continúa el exámen analítico sobre los defectos subsanables é insubsanables de los actos y contratos sujetos á inscripcion.

Opina que los bienes dotales inscritos siguen fuera de la libre circulacion, no pudiendo sujetarse el comercio ó contratacion.

La *Gaceta del Notariado* copia un artículo sobre el modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y otro sobre el juicio arbitral, tomados ambos de los comentarios á la ley de Enjuiciamiento civíl, escritos por los Sres. Reus y Manresa.

Copia de nuestra REVISTA el artículo en que se examina la cuestion de si un padre puede mejorar en última voluntad á uno de sus hijos en el tercio de sus bienes, bajo la condicion de que cumpla con él ciertos cargos de conciencia: la consulta sobre division de herencia en un matrimonio celebrado en Francia y con arreglo á sus leyes por dos súbditos españoles; y el artículo que sobre papel sellado se ha publicado en uno de los últimos números del BOLETIN.

Contestando á varias consultas, dice:

Que la peticion del consejo para contraer matrimonio se ha de hacer constar por medio de acta notarial.

Que solo el primer pliego del inventario es el que debe reintegrarse en la particion estrajudicial de bienes.

Que es inscribible una escritura de division en que el padre ha representado á su hijo menor, sin que preceda aprobacion judicial.

Que el sordo-mudo de nacimiento que no sabe leer ni escribir no puede en manera alguna otorgar testamento.

Que el hijo mayor de 25 años no necesita la licencia de su padre para enajenar los bienes que le pertenecen, siempre que no fuesen de aquellos sobre los que el padre tiene algun derecho.

Digitized by Google

Que el Notario autorizante de un testamento puede ser nombrado en el mismo albacea y contador partidor.

Que los menores de 25 años no pueden asistir como hombres buenos á los actos de conciliacion, toda vez que no se hallan en la plenitud de los derechos civiles.

La Notaría reproduce de la *Gaceta de Registradores y Notarios* un artículo sobre la firma de los testigos en las escrituras, y otro acerca de la conveniencia de construir edificios propios para los Colegios Notariales.

Continúa publicando la ley de aguas.

El Notariado y el Foro reproduce de la *Gaceta de Registradores* el artículo en que se examina la cuestion de si es necesaria la aprobacion judicial en las cuentas y particiones en que hay interesados menores, ausentes ó incapacitados.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Real decreto de 7 de diciembre, disponiendo el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados* (*Gaceta* de 11.).

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 27 de marzo de 1862 sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados correspondientes á los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la mencionada ley, cuyos premios con el referido aumento serán los que á continuacion se espresan:

A los cabos de mar y de cañon á que se refiere el art. 2.° de la ley, 24 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al artículo 3.° de la misma, 20 escudos.

A los marineros ordinarios de primera clase que igualmente lo verifiquen segun dicho art. 3.°, 18 escudos.

A los marineros ordinarios de segunda clase que asimismo se reenganchen conforme al mismo artículo, 14 escudos.

A los licenciados de que trata el art. 4.°, 20 escudos.

A los indivíduos á que respectivamente se refiere el art. 5.°, 8 y 12 escudos.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

Hacienda.—*Real órden de 2 de diciembre, declarando subsistente la pension de 7,200 escudos anuales á favor del Infante de España Don Cárlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, é incluyéndola en tal concepto en el presupuesto de Obligaciones del Estado* (*Gaceta* de 13.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7,200 escu-

Digitized by Google

dos anuales que figura al núm. 2.°, art. 5.°, capítulo 1.° de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España D. Cárlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma.

En su consecuencia:

Visto que verificado el matrimonio de la Infanta de España Doña María Luisa, hija del Rey D. Cárlos IV, con el Príncipe D. Luis, heredero de Parma, se espidió una Real cédula por el citado Monarca y los del Consejo en San Lorenzo á 30 de noviembre de 1795, mandando guardar y cumplir el Real decreto de 26 de agosto de aquel año, por el que se ordenaba que el Príncipe D. Luis gozara de las prerogativas de Infante de España, así como estaban concedidas á los hijos que pudiera tener de la referida Infanta, en virtud de la determinacion de D. Cárlos III que renovaba, relativa á que los nietos de Reyes fueran tratados y tenidos como Infantes de estos reinos:

Visto que acaecido en 22 de diciembre de 1799 el nacimiento en esta córte del Sr. D. Cárlos Luis, hijo de los espresados Infantes, fué condecorado por S. M. con la insigne Orden del Toison y la Gran Cruz de Cárlos III, señalándose desde dicho dia para su bolsillo, con la cualidad de por ahora, la pension mensual de 100 doblones sencillos que la Tesorería general abonaria á la Camarera mayor y Aya de los Infantes, segun Real órden de 22 de enero de 1800, comunicada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real órden de 26 de marzo de 1816, mandando que por cuenta de los 50,000 ducados asignados cada año á la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y de los 6,000 rs. mensuales consignados por alimentos de infancia á su hijo el Infante D. Cárlos Luis, se entregasen por la Direccion general de Loterías 20,000 rs. en cada estraccion de la primitiva, recomendando á la Tesorería general el pago del resto de estas asignaciones con la posible exactitud y preferencia:

Visto el presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Córtes para el año económico de 1821 al 22, en el que figura entre las consignaciones de la Casa Real la de 72,000 rs. del Infante D. Cárlos Luis, hijo de S. M. la princesa de Luca:

Vista la nota ó relacion que existia en el Ministerio de Hacienda, formada al parecer en el año de 1831, de las asignaciones que por vía de alimentos y gastos de Cámara correspondian á los Infantes de España, de la que resulta se hallaba disfrutando anualmente el Infante D. Cárlos Luis, Duque de Luca, la pension de 72,000 rs. por lactancia, segun Real órden de 11 de setiembre de 1824; otra de 54,000 rs. para sí y su augusta hermana, en virtud de Real órden de 2 de octubre de 1828; y además 607,386 rs. para ambos Infantes, por cuenta de atrasos de la citada pension, con arreglo á la órden de 2 de mayo de 1830:

Vista la Real órden de 19 de octubre de 1834 disponiendo que desde luego cesara el Real Tesoro de satisfacer á SS. AA. la pension que les estaba asignada, en atencion á que los Sres. Infantes Príncipe de Luca y Princesa de Beira no habian reconocido el Gobierno legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II:

Visto el Real decreto de 17 de setiembre de 1836 ordenando la suspension de todo pago al Infante D. Cárlos Luis, Duque de Parma, y el secuestro de todos los bienes y derechos que poseía en España:

Vistas las Reales órdenes de 3 de agosto de 1850 y 1.° de junio de 1851, disponiendo la primera se devolviesen los bienes secuestrados al citado

Digitized by Google

Infante, á consecuencia de haber reconocido y prestado juramento de fidelidad á la Reina Doña Isabel II; y por la otra espedida por el Ministerio de Estado, de conformidad con el Consejo de Ministros, que se incluyan en el presupuesto general del Estado los 72,000 rs. que por su asignacion habia disfrutado el Infante D. Cárlos Luis, desde cuya época viene figurando como carga de justicia:

Vistos los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro, Asesoría general de este Ministerio y acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, é informe de la Seccion de Hacienda del Consejo, en el sentido de que debe declararse caducada y eliminarse del presupuesto, si bien proponen las dos primeras que pase á figurar esta obligacion entre las del presupuesto de la Casa Real, con lo cual se muestra conforme la Junta, siempre que el Gobierno acuerde se continúe satisfaciendo:

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el que opina debe considerarse subsistente la pension de que se trata, é incluirse entre las que comprende el art. 1.°, cap. 1.° de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de cargas de justicia:

Visto el Real decreto de 12 de mayo de 1837 mandando guardar y cumplir el de las Córtes sobre clasificacion de pensiones:

Visto el Real decreto de 18 de diciembre de 1851 mandando que desde 1.° de enero de 1852 rigiesen los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno en la legislatura de aquel año, con las alteraciones que habian sido aprobadas en la comision del Congreso y demás introducidas por el Gobierno:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Sermo. Sr. D. Cárlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, declarado Infante de España como nieto de Reyes, ha obtenido constantemente desde el dia de su nacimiento los derechos y preeminencias correspondientes á su alta gerarquía, sin otra interrupcion que la del tiempo en que estuvo sin reconocer el legítimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II:

Considerando que la pension de los 7,200 escudos que como Infante de España ha disfrutado S. A. R. durante el tiempo espresado, primero en el concepto de lactancia y despues por vía de alimentos, le fué asignada y reconocida por diversas Reales órdenes ya citadas, y por las Córtes del año 1820 á 1823, en cuya época llegó á figurar en los presupuestos generales del Estado, seccion correspondiente á la Casa Real, apareciendo despues entre los gastos de esta en virtud de Real órden de 11 de setiembre de 1824:

Considerando que suspendido el pago de la pension por no haber reconocido S. A. Serenísima al Gobierno de S. M., no pudo ser comprendida en el presupuesto de la Casa Real, fijado al advenimiento al trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, ó sea el principio de su reinado, época determinada por el art. 48 de la Constitucion de la Monarquía, hoy vigente:

Considerando que alzada la suspension y reahabilitado el Infante en el goce de los derechos y prerogativas inherentes á su dignidad de Infante de España por haber reconocido á S. M., y acordado se incluyera en los presupuestos generales del Estado la pension de que se trata, parece que ésta, como lo hizo el Gobierno, debia comprenderse en la seccion de la Casa Real á que habia pertenecido en la época del 20 al 23, y posteriormente hasta el dia en que se suspendió su pago, pues no de otro modo

Digitized by Google

procedia llevar á efecto aquella restitucion; y que esto no obstante, la comision general de presupuestos del Congreso estimó conveniente que no figurase en el presupuesto de la Casa Real, sino en la seccion de Cargas de Justicia, cuyo estremo fué aceptado por el Gobierno, y comprendida la pension entre las Cargas de Justicia por recompensas de servicios, que es el concepto en que figura desde 1852:

Considerando que ante las razones de conveniencia é interés público que aconsejan no introducir modificacion alguna en el presupuesto de la Casa Real, deben ceder las que existen para que en este y no en otro lugar fuera comprendida la citada pension, por más que su orígen y naturaleza no autorice para calificarle de carga de justicia:

Considerando que bajo ésta ú otra forma el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la pension de que se trata, ya por ser de interés del mismo que se sostengan con el decoro debido las altas dignidades de la Nacion, y ya porque aprobada aquella por las Córtes del 20 al 23 ha adquirido el carácter de subsistente, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 12 de mayo de 1837:

Considerando que en la necesidad y conveniencia de que dicha pension continúe figurando en los presupuestos sucesivos, ya que no en la seccion de Cargas de justicia, en el art. 1.° del cap. 1.°, seccion de Clases pasivas, que comprende las pensiones aprobadas por las Córtes, por serle este nombre más adecuado que aquel bajo el cual aparece en los presupuestos actuales:

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, y acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la pension de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de mayo de 1837, y que en tal concepto se incluya en el presupuesto de Obligaciones del Estado entre las que comprende el art. 1.°, cap. 1.° de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 4 de diciembre*, circulada por la Comision Régia de la Direccion general de Impuestos indirectos, *acerca del trasbordo de tabacos en Cádiz para otros puertos habilitados, desde los que se conduzcan á esta córte para su adeudo* (*Gaceta* de 14.).

Habiendo acudido á esta Comision Régia inspectora varios almacenistas de tabacos habanos al por mayor y menor solicitando que, en armonía con lo prescrito en el art. 256 de las Ordenanzas de Aduanas, se permita en Cádiz el trasbordo de aquellos para otros puertos habilitados desde los que se conduzcan á esta córte para su adeudo:

Visto el Real decreto de 20 de abril último que autoriza, con el pago de los derechos que el mismo designa, la introduccion por determinadas Aduanas de los tabacos elaborados, cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, espresando las formalidades y requisitos que han de observarse para su circulacion y venta:

Vista la Real órden de 4 de setiembre último habilitando la Aduana de esta córte para la introduccion de los de aquella procedencia que se destinen á la venta pública:

Digitized by Google

Y visto el art. 256 de las Ordenanzas de Aduanas, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías:

1.° Que se permita el embarque, precisamente en buques españoles, de los bultos que conteniendo tabacos de las clases espresadas se hallen pendientes de adeudo en los almacenes de las Aduanas designadas en dicho Real decreto, cuyos dueños ó consignatarios soliciten su envío á esta córte para que en ella tenga lugar el pago de derechos, prévio el peso de cada bulto que se estampará en las pólizas, y además el precinto de ellos: verificándose la remesa á puertos que se hallen precisamente en comunicacion directa por ferro-carril, sin solucion de continuidad, con esta córte, y las empresas respectivas hayan cumplido con las formalidades prevenidas en la seccion undécima del cap. 1.° de las Ordenanzas de Aduanas, sin que sirva de obstáculo el que en las pólizas no se haya consignado ser el destino de los tabacos á Madrid.

Y 2.° Que el espresar esta circunstancia será obligatorio en lo sucesivo por haberse cumplido el plazo de tres meses desde la publicacion de la Real órden de 4 de setiembre último, en armonía con la regla 21 del Arancel, y cuyo tiempo se ha considerado bastante para que en las islas de Cuba y Puerto-Rico pueda tenerse conocimiento de dicha disposicion de S. M.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y que se sirva trasladarlo á las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1866.—José García Barzanallana.—Sr. Gobernador civil de.....

Hacienda.—*Real órden de 7 de diciembre*, circulada por la Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, *prescribiendo el exacto cumplimiento de los dos últimos párrafos del artículo 645 de las Ordenanzas de Aduanas* (*Gaceta* de 16.).

Ha llegado á noticia de esta Comision Régia que en algunas Aduanas se descuida el exacto cumplimiento de lo prevenido en los dos últimos párrafos del art. 645 de las Ordenanzas, ocasionando detenciones al comercio, que en las horas en que los empleados asisten á las oficinas no tienen tiempo suficiente para verificar sus despachos y proveerse con oportunidad de los documentos necesarios para sus transacciones; y siendo de la mayor importancia la desaparicion de un abuso cuyas consecuencias han de redundar forzosamente, no solo en perjuicio del comercio, la industria y la navegacion, principales fuentes de riqueza, sino que tambien en menoscabo de la Renta de Aduanas, cuyos productos han sufrido una notable baja por efecto de la crísis económica que viene atravesando el país, he dispuesto recordar á V..... las prescripciones del mencionado artículo de las Ordenanzas previniéndole que sin la menor dilacion dicte las órdenes oportunas para que esa dependencia siga abierta y los empleados permanezcan diariamente en sus puestos mientras haya despachos que verificar ó documentos que espedir, anteponiendo siempre la conveniencia y legítimas necesidades del comercio á las suyas propias; en la inteligencia de que exigiré á V..... severamente la responsabilidad de cualquier falta que por este concepto se cometa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1866.—José García Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Gobernacion.—*Real órden de 20 de octubre, mandando que se adopten las disposiciones mas enérgicas, para que los Alcaldes de los*

Digitized by Google

pueblos, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen en la averiguacion de los puntos en que existan, ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real órden fecha 20 del actual, dice lo siguiente:

»A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavía en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias, y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados de vigilancia. Vicios que tantos males acarrean á la sociedad no pueden consentirse ni tolerarse, sino combatirlos y perseguilos hasta su total esterminio.

En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal, y á esta fecha S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo así mismo prevenir á V. S. que como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables, el celo y la esquisita vigilancia que se requiere y su deber les impone.»

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

(Publicada en el periódico *La Epoca*, de 4 de noviembre de 1866.)

Gobernacion.—*Real órden de 13 de diciembre, disponiendo que en Daimiel se forme una Junta para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas el dia 9 del actual en la estacion de dicho pueblo* (*Gaceta* de 15.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se forme una junta compuesta del Cura párroco, Juez de primera instancia, Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado y el mayor contribuyente de Daimiel, presidida por V. S., para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion del citado pueblo el dia 9 del actual.

De Real órden lo digo á V. S. para que constituya desde luego la mencionada junta y se ocupe inmediatamente en la reparticion de los recursos indicados, procurando acudir, como S. M. lo espera, con la mayor solicitud á atenuar en lo posible los efectos de tan sensible desgracia.»

De órden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que ponga á disposicion de dicha junta los 10,000 reales que ha ofrecido la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1866.

Digitized by Google

—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Fomento.—*Real órden de 3 de diciembre, acerca de los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona* (*Gaceta* del 10.).

En virtud de reclamacion de los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que dicha Escuela, como el Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ultramar.—*Real decreto de 5 de diciembre, otorgando á Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañía telegráfica internacional oceánica, la concesion definitiva y por el término de 40 años para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos terminen en la isla de Cuba* (*Gaceta* del 8.).

Esposicion á S. M.—Señora: Tan pronto como pareció que habia de realizarse el antes frustrado proyecto de poner en comunicacion telegráfica, á través del Océano, las regiones del antiguo y nuevo mundo, vuestro Gobierno, que no podia descuidar sin incurrir en graves censuras la trasmision rápida de los despachos entre las Antillas y el continente americano para el caso de que una série de cables submarinos lo relacionasen con Europa aun antes de que este problema se hubiese resuelto en la práctica, otorgó por Real órden de 19 de junio último al representante de la Compañía telegráfica internacional oceánica el permiso para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable que partiendo de la Florida termine en la misma isla.

Hecha esta concesion con el carácter de provisional, y llevada á feliz término la union telegráfica de Irlanda y Terranova, pretendió la nombrada Compañía por conducto de su representante la concesion definitiva.

El Ministro que suscribe con tal motivo, y partiendo de actos anteriores al período de su administracion, ocupóse de determinar si cabia en lo posible la libre facultad de elegir ó generalizar con éxito las concesiones de esta naturaleza, á fin de tener cuanto antes la comunicacion apetecida entre la isla de Cuba y los Estados-Unidos, y por su medio con Europa; y tambien de si esta clase, más de permisos que de concesiones, podia y debia sujetarse á la subasta en el supuesto de no abonarse subvencion alguna de los fondos públicos.

Apenas comenzado el estudio de la cuestion, hubo de persuadirse de que era forzosa, bajo el punto de vista de la conveniencia, la ratificacion definitiva de cuanto fué autorizado por la Real órden de 19 de junio, á no renunciar á la inmediata comunicacion telegráfica deseada.

Una ley del Estado de la Florida, del 2 de enero de 1866, habia concedido á la compañía reclamante por el término de 20 años la facultad esclusiva de tender, conservar y reparar cables y aparatos telegráficos desde las costas del mismo Estado á la isla de Cuba; una ley votada por el Congreso y el Senado de los Estados-Unidos habia hecho igual concesion á la misma Compañía por el término de 40 años respecto de las aguas, arrecifes, islas, costas y tierras sometidos á su jurisdiccion; no quedaban, pues, términos hábiles, á pesar de la libertad de los mares y de la soberanía de

Digitized by Google

España sobre la suyas jurisdiccionales y sus costas, para dar permiso á otro concesionario á fin de que partiera de la isla de Cuba con sus aparatos, ya que habia de tropezar con la imposibilidad de utilizarlos en Norte-América, una vez creado en este territorio el obstáculo insuperable de la esclusiva concesion otorgada á la Compañía internacional oceánica.

Por idénticas razones era de todo punto imposible la pública licitacion, contraria además en algun tanto á la índole de estos servicios; y de aquí la conveniencia de acceder en provecho de intereses públicos muy respetables á convertir en definitivo el permiso dado en 19 de junio con el carácter de provisional.

Mas al proponerlo así á V. M. para el cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos vengan á fijarse en la isla de Cuba, sobre estipular todos aquellas garantías que el Consejo de Estado tenia consultadas al ser oido respecto del establecimiento de cables sumarinos entre Europa y América, y otras que han parecido de gran interés para el mejor servicio del Estado, no se ha perdido de vista la causa dererminante de la concesion tal como se formula. Por esta razon, sin dejar de reconocer, como ya se ha espuesto, la influencia de los actos legales de la Union Americana en la materia de que se trata, se deja en libertad al Gobierno de V. M. para resolver lo que en tiempo oportuno juzgue conveniente acerca de los demás cables que puedan partir de la isla de Cuba para otros puntos que no sean los Estados-Unidos.

Además, siendo posible, segun la ley de los mismos tenida presente, la revocacion ó modificacion en cualquier tiempo de la facultad esclusiva otorgada por 40 años á la Compañía internacional telegráfica, ha parecido oportuno establecer en este punto las convenientes reservas para que no se lleve más allá de lo indispensable la limitacion hoy requerida por las circunstancias.

Tales son las consideraciones en cuya virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de diciembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El permiso otorgado provisionalmente por Real órden de 19 de junio último á Mr. Guillermo Smith, representante de la «Compañía telegráfica internacional oceánica,» para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable telegráfico submarino que ha de partir de las costas de la Florida, en los Estados-Unidos, se entenderá concedido con el carácter de definitivo y por el término de 40 años para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados de la Union terminen en la espresada isla, siempre que durante igual período mantenga el Gobierno de aquel país la concesion esclusiva otorgada á dicha empresa, sin hacer uso de las reservas que para modificar libremente consigna la ley aprobada al efecto.

Art. 2.° Esta concesion se subordina á las bases que contiene la citada Real órden, y á las que establecen los artículos siguientes.

Art. 3.° El trayecto del cable ó cables queda á la eleccion de la empresa, siempre que reuna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con líneas establecidas y en servicio del continente americano.

Art. 4.° El cable ó cables deberán quedar tendidos y funcionando con

Digitized by Google

buenas condiciones de trasmision en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse, ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella caducada, y sin valor ni efecto alguno. En el caso de que estos conductores se inutilicen en el término de duracion del contrato, la empresa se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede espedita la comunicacion en igual plazo de un año.

Art. 5.° El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto; y su coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la empresa.

Art. 6.° La empresa facilitará los aparatos destinados al cable ó cables y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

Art. 7.° Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clave reservada; estará sujeta á pago segun tarifa; y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruten las de la nacion más favorecida si en algun caso se estableciesen diferencias.

Art. 8.° Las oficinas de Telégrafos en posesiones españolas tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases escepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á espedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral, ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al órden público.

Como consecuencia de esta medida, se escluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Art. 9.° Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos.

Art. 10. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de las imperfeciones de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su esplotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion y reparacion que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa escede de 14 meses.

Art. 11. Un reglamento especial fijará las tarifas telegráficas internacionales que han de regir la espedicion de telégramas oficiales y privados por esta vía, y los demás pormenores de la esplotacion. En él se consignará la garantía que la empresa ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Art. 12. Las obras de esta línea telegráfica, tanto de los cables como de la parte terrestre que exija la comunicacion con la estacion de la Ha-

Digitized by Google

bana, que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ultramar.—*Real decreto de 5 de diciembre, acerca de las indemnizaciones que en Ultramar han de percibir por sus trabajos el Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del ramo* (*Gaceta* de 14.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del servicio facultativo del ramo, percibirán por indemnizaciones la parte que les corresponda por sus trabajos, con sujecion á las reglas desde la primera á la trece de la Real órden de 28 de agosto de 1858, dictada para la Península, computándose por el doble cada real de vellon.

Art. 2.° Para el percibo de las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros, ya sean civiles ó militares, se asimilarán los cargos y comisiones que desempeñen en la isla con los correspondientes de la Península. El personal subalterno, sea cual fuere su procedencia, percibirá las que correspondan á empleados de igual sueldo en la Península.

Art. 3.° Para los efectos de este Real decreto se considerará como residencia del Inspector general y los Inspectores de departamento la capital de la isla; para los Ingenieros Jefes las cabezas de los distritos, y para los demás Ingenieros y empleados el punto que se les designe.

Art. 4.° Si el trabajo se ejecutase en una obra especial, como faros ú otras de circunstancias particulares, las indemizaciones que deban abonarse se señalarán por una determinacion especial á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 5.° Para que puedan satisfacerse las indemnizaciones á que se refiere el art. 1.°, se formará mensualmente por duplicado una relacion ajustada al modelo adjunto. La del Inspector general le será de abono con el V. B.° del Director general de Administracion; las de los demás Inspectores é Ingenieros con el del Jefe de quien dependan inmediatamente, y las del personal subalterno con la conformidad del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen destinados.

Art. 6.° Si los Jefes de distrito, Ingenieros y demás empleados del ramo se ocupasen en obras de las Municipalidades ó corporaciones, en lugar de las indemnizaciones que se fijan en el art. 1.° recibirán de dichas Municipalidades ó corporaciones el doble de las cuotas que señala el espresado artículo cuando deban viajar, y una pequeña gratificacion fija cuando no se les obligue á abandonar el punto en que residan. Esta última se determinará por el Gobernador superior civil, prévia propuesta del Teniente Gobernador ó Presidente de la Junta directiva de Obras públicas.

Art. 7.° Para justificar en las cuentas respectivas de obras municipales ó locales los abonos que señala el artículo anterior, se formará una relacion duplicada con arreglo al modelo citado, la cual deberá contener la firma del interesado y el V.° B.° del Teniente Gobernador si la obra fuere de Municipalidad, y si de corporacion el V.° B.° de la autoridad local.

Art. 8.° Las indemnizaciones de que trata este decreto, relativas al servicio ordinario ó de conservacion, se calcularán en una cantidad alzada,

Digitized by Google

y se comprenderán en el presupuesto respectivo, en el capítulo y artículo correspondiente al material de Obras públicas. Las que se refieran á estudios se comprenderán en el capítulo y artículo en que se consignan las cantidades para este concepto, y las de trabajos nuevos ó reparaciones de importancia en el presupuesto estraordinario y capítulo y artículo de la obra que las motiva.

Art. 9.° El Gobernador superior civil de cada provincia propondrá el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MODELO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR REAL DECRETO.

ISLA DE..... (1) MES DE..... DE.....

OBRAS DE (2)..... SERVICIO (3).....

RELACION *de las indemnizaciones que corresponden al Ingeniero (ó subalterno) que suscribe por el servicio desempeñado en el citado mes.*

CLASES y nombres.	OBRA inspeccionada.	KILÓMETROS recorridos.	DIAS empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE. Por la distancia. — *Escudos.*	Por los dias empleados. — *Escudos.*	TOTAL. — *Escudos.*	OBSERVACIONES.

V. B.
(4)

Fecha y firma del Ingeniero ó subalterno.

(1) Se asignará aquí el distrito á que pertenece esta relacion, ó la comision á que se refiere.

(2) Se espresará en este lugar si las obras son de conservacion ó de estudio, ó de nueva construccion.

(3) Se detallará en este epígrafe si el servicio es del Estado, ó local ó municipal.

(4) El V.° B.° corresponde estamparlo al Jefe superior inmediato.

Digitized by Google

Ultramar.—*Real órden de 5 de noviembre, disponiendo que se fije por medio de pliego cerrado el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de las Islas Filipinas* (*Gaceta* de 15 de diciembre.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la medida consultada por V. E. con carta núm. 184, de 8 de junio último, disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de esas islas por medio de pliego cerrado, que habrá de redactarse con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 7.° de la instruccion del ramo, aprobada por Real órden de 25 de agosto de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 5 de noviembre, declarando que las autoridades administrativas presten juramento en las islas Filipinas ante el Gobernador civil de la provincia respectiva* (*Gaceta* de 15 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 468, fecha 21 de junio último, en que consulta V. E. ante qué persona deberán prestar su juramento las autoridades administrativas del órden provincial;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que cuando las espresadas autoridades hayan de prestar juramento, lo hagan ante la persona que estuviere encargada del Gobierno civil de la provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 21 de noviembre, otorgando á los Administradores de Hacienda de las islas Filipinas la facultad de corregir directamente á sus agentes subalternos* (*Gaceta* de 15 de diciembre.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 333, de 23 de agosto último, consultando la conveniencia de ampliar las facultades de los Administradores de Hacienda de las provincias, en términos de poder corregir directamente á sus agentes subalternos para la recaudacion de impuestos por las faltas que en este servicio cometan; y enterada S. M. de cuanto de dicho espediente resulta, se ha servido otorgar á aquellos funcionarios la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la Real órden de 21 de marzo de 1862, y hasta de disponer la prision de los Gobernadorcillos en caso de reincidencia, por vía de correccion gubernativa; pero debiendo en cada caso dar inmediatamente cuenta á la autoridad superior inmediata del corregido, y entendiéndose esta facultad limitada, tanto en las correcciones pecuniarias como en las personales, á la cantidad y tiempo á que alcanza la jurisdiccion de las autoridades gubernativas de las provincias, sobre lo que se exigirá á los Administradores la más estrecha responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, añadiéndole ser la voluntad de S. M., que en los casos en que

Digitized by Google

un Gobernadorcillo dé lugar á la destitucion por esa Intendencia del cargo de cobrador de impuestos, sea esta causa bastante para su separacion absoluta, si el espediente que se haya instruido en esas oficinas merece la aprobacion del Gobernador superior civil, prévia consulta del Consejo de Administracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 24 de noviembre, prohibiendo á los Jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados* (*Gaceta* de 15 de diciembre.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que queda prohibido á los Jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados, toda vez que en las hojas de servicio y noticias que se les exijan por este Ministerio podrán consignar la opinion favorable ó desfavorable que aquellos les merezcan.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1866.—Castro. —Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real órden de 5 de diciembre, dictando reglas para que las herencias de los asiáticos que fallecen en la isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado, haciendo presente el Ministro Plenipotenciario de España en China la conveniencia de que se dicten reglas para que las herencias de los asiáticos fallecidos en esa isla lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos, cuyo hecho estimularía la emigracion de colonos chinos á las Antillas; S. M., de conformidad con la consulta de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, á propuesta de la autoridad superior gubernativa respectiva, nombrará de entre los chinos que residen en cada Juzgado de la isla un indivíduo de los mismos que represente á los herederos ausentes de los finados de su raza en todos los juicios de abintestato ó de testamentaría en que puedan resultar bienes.

2.ª Para ser nombrado representante ó defensor de los herederos ausentes de los chinos es necesario ser mayor de 25 años, hablar el español, saber leer y escribir y reunir además las circunstancias de moralidad y buena conducta.

3.ª Su intervencion, limitada esclusivamente á los negocios mencionados en la regla 1.ª, será necesaria en todos los casos en que con arreglo á la ley, debe prevenirse el juicio de abintestato ó de testamentaría.

4.ª El representante ó defensor de los colonos chinos, además de su intervencion en dichos casos, espondrá ó dará cuantas noticias puedan ser conducentes para poder averiguar y designar el paradero de los herederos del finado.

Digitized by Google

5.ª En vista de lo que esponga se ampliará, si se conceptúa necesario, la averiguacion con testigos de la misma raza que puedan estar instruidos, ó por parentesco, ó por trato ó amistad con el finado, y se les preguntará la pátria de aquel, si saben que hizo testamento, cuándo y ante quién, ó se persuadan haber muerto abintestato, si saben de dónde era originario, cuál fué el lugar de su nacimiento y el de su última vecindad en el Imperio chino, y si tenia parientes y dónde residian.

6.ª Recibidas que sean en su caso las informaciones se conferirá traslado al representante defensor de los colonos asiáticos, y con lo que esponga y oido el Ministerio fiscal, se dictará la providencia oportuna, bien ampliando la informacion si fuera necesario, ó bien dándola por conclusa.

7.ª Terminada, se librará á las autoridades indígenas respectivas oficio ó exhorto para averiguar la existencia de los herederos abintestatos ó testamentarios, citándolos con término proporcionado y haciéndoles saber el nombre del representante ó defensor de chinos, por si quieren autorizarle para su representacion.

8.ª El exhorto se dirigirá al Representante de España en China, remitiéndolo en la forma y por el conducto prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.ª El Representante de España en China acordará y procurará su cumplimiento por las autoridades indígenas en la forma que sea dable y segun la legislacion del país, y cumplimentado lo devolverá por el conducto que se le dirigió.

10. Devuelto el exhorto y recibido por el Juez exhortante, y no autorizándose por los herederos ausentes persona para percibir la herencia, se reducirá ésta á metálico, prévias las formalidades establecidas, remitiéndose aquel á las autoridades indígenas respectivas de los herederos que se designen en las diligencias de cumplimiento del exhorto, á fin de que dichas sumas se entreguen á dichos herederos.

11. En todos estos juicios intervendrá el Ministerio fiscal.

12. Los representantes defensores de los herederos fallecidos en la isla de Cuba, por las asistencias á inventarios, almonedas y remates, por los escritos que presenten y por cualquiera otra diligencia ó acto que practiquen, ó en que intervengan y que devengue derecho, cobrarán los derechos señalados á los Procuradores por los Aranceles vigentes.

13. Los representantes defensores de los herederos ausentes de los chinos podrán ser separados por el Gobernador superior civil á propuesta del Juez ó de la autoridad superior gubernativa respectiva, y tambien cuando lo estime oportuno el mismo Gobernador superior civil.

14. En todo lo que no fuese contrario á las anteriores reglas se observarán las disposiciones vigentes relativas á los juicios de abintestato ó testamentaría.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 454.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 14 reales al mes: en provincias 40 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de Peligros, núms.* 6 y 8, *cuarto segundo, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 43 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 46 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En Ultramar y en el estranjero, 260 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de* 30 *de diciembre, disolviendo el Congreso de los Diputados, y mandando que se proceda á elecciones generales el dia* 10 *y siguientes del mes de marzo del año próximo venidero* (*Gaceta* de 30.).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Los Ministros responsables de V. M., despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el artículo veintiseis de la Constitucion de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como en la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo comun la esplicacion de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable esponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su ver son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazon se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo orígen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que ésta se le di-

Digitized by Google

rige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto; que nadie puede menos de considerar como una escepcion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponia. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el órden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Córtes lleguen á consagrarse á las tareas que les son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Córtes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de ésta se estrecha en límites que, segun el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido estender nuestra accion más allá de los linderos de lo más urgente. A las Córtes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La esperiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las más estrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interna y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonía entre los elementos verderamente constitutivos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de devolver su fuerza, su independiente accion, su

Digitized by Google

alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Córtes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La esperiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Córtes sobre los medios más adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentido de la ley fundamental; examínese con serena razon la verdad rigorosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y llévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicacion de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Córtes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, segun la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin escepcion de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingénuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del órden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les esponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigilias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegara á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardon consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de

Digitized by Google

defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.—En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de marzo.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Hacienda.—*Real órden de 15 de diciembre, mandando que se suprima la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel y que se restablezca el método ordinario* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en el espediente adjunto, y con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se suprima la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel, mediante á que el ensayo hecho en Madrid de este sistema no ha dado buenos resultados.

2.° Que se restablezca inmediatamente el método ordinario, con arreglo á instruccion.

3.° Que al cesar aquel sistema queden suprimidas las plazas ó los cargos de espendedores de sellos, y se dejen de satisfacer las gratificaciones que se les abonaban para pago de auxiliares.

4.° Que habiendo de quedar subsistentes los depositarios recaudadores en los nueve fielatos que hoy existen, con los sueldos que tienen señalados, se les abonen para retribucion de los auxiliares, de que no pueden prescindir y que ellos mismos eligen bajo su responsabilidad, las gratificaciones siguientes, que serán abonables desde 1.° de julio del corriente año: una de 800 escudos anuales al recaudador del Fielato Central, encargado actualmente de percibir los derechos de las carnes procedentes de los mataderos y destinadas al abasto público; y otra de 400 escudos anuales á cada uno de los ocho recaudadores de los demás fielatos.

5.° Que las espresadas gratificaciones se paguen con cargo al crédito de 3,200 escudos comprendido en el capítulo 31 del presupuesto general vigente, y que cuando aquel crédito se consuma y hasta tanto que en el presupuesto del año económico inmediato se incluya el necesario para satisfacerlas por completo, se continúen abonando con los productos de la recaudacion y bajo el concepto de minoracion de ingresos, con entera su-

Digitized by Google

jecion á lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo último, espedida de conformidad con las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Contabilidad.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 15 de octubre, desestimando la instancia de la casa Celayarán y Hormaechea y disponiendo que el art. 457 de las Ordenanzas de Aduanas se redacte en los términos que se espresa* (*Gaceta* de 20 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de agosto último, solicitando que se revise nuevamente un espediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendia fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real órden de 14 de abril de 1865, por la cual S. M. tuvo á bien disponer que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que despues de haber trascurrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de setiembre último, ha sido al fin cumplimentada en todas sus partes dicha Real órden, que en definitiva resolvió la cuestion suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea:

Considerando que las razones alegadas por los esponentes en su última instancia no destruyen los fundamentos de la resolucion acordada por S. M., por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreciarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricacion:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los espedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelacion alguna, ni aun por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso de este alto Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de enero y 12 de febrero de 1865:

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los espedientes, es en estremo conveniente dar más esplicacion al citado artículo con el fin de prevenir la repeticion de casos como el presente, en que una disposicion de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecucion;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los siguientes términos: «Dentro del plazo indicado (12 dias) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelacion de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver se suspenderá todo procedimiento, pero tan pronto como la Real órden sea comunicada á la Administracion de Aduanas dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelacion ni escusa de ningun género; en la inteligencia de que

Digitized by Google

son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los espedientes instruidos á instancia de los interesados.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 1.º de diciembre, resolviendo una instancia de D. Ramon Simó sobre derechos de 18 marcos con cristal ovalados, y mandando que la partida 439 del Arancel se redacte en la forma que se espresa* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por no haberse conformado D. Ramon Simó con la aplicacion de las partidas 456 y 671 del Arancel y el recargo de derechos impuesto á 18 marcos con cristal ovalados, para retratos de fotografía, que presentó en la Aduana de esta córte; y vista la redaccion de la partida 439 del Arancel que no fija las dimensiones que deben tener los marcos en ella comprendidos:

Vistas las muestras remitidas, de las cuales la menor tiene 25 centímetros de alto y la mayor 37:

Considerando que no parece fuera el ánimo del legislador que adeudasen por la mencionada partida marcos de esta clase:

Considerando que el recargo fué impuesto por la diferencia de derechos entre los que desea el interesado se impongan á los que la Aduana exigió segun las respectivas partidas del Arancel:

Y considerando que es conveniente fijar como límite una dimension á los marcos comprendidos en la 439 del Arancel, con el fin de evitar cuestiones en las Aduanas y la formacion de nuevos espedientes;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto el aforo de los 18 marcos con cristal por la partida 456 del Arancel, relativa á *Muebles*, y el recargo á que haya lugar por la diferencia entre los derechos establecidos en ella y los de la 439 que trata de *Marcos*. Es tambien la voluntad de S. M. que se redacte la partida 439 en la forma siguiente: «Marcos de maderas finas y barnizadas, de metal ó pasta cuadrados, ovalados ó redondos, hasta 18 centímetros inclusive de alto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 1.º de diciembre, determinando la parte que corresponde al Comandante y Oficiales de carabineros veteranos en las aprehensiones que verifique la fuerza de su mando.* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado el Teniente Comandante de la fuerza de Carabineros veteranos de Valladolid que se determinase la parte que le corresponderia en las aprehensiones que verificase la fuerza de su mando, lo cual, en su sentir, no estaba aclarado en las disposiciones vigentes:

Visto el cap. 29 de la instruccion de Consumos, que trata de la distribucion del valor de los comisos y del importe de las multas impuestas por aprehension de especies en que se trate de eludir el pago del impuesto:

Digitized by Google

Y considerando que suprimido en muchos puntos el Resguardo especial de Consumos, al cual han reemplazado los Carabineros veteranos, no hay necesidad de alterar las reglas establecidas por la instruccion en órden á la distribucion de comisos para acordar el correspondiente premio á los Oficiales del referido cuerpo por los servicios especiales que presten, dándoles participacion en las aprehensiones que los individuos á sus inmediatas órdenes verifiquen en la demarcacion de que responden;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la participacion concedida en el art. 166 de la instruccion de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos, en la misma proporcion que el espresado artículo determina.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 11 de diciembre, declarando que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipocario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia* (*Gaceta* de 20.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real órden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el art. 1.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de febrero de 1853 y 17 de junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y órden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan esceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.° del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de febrero de 1853 y 17 de junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real órden de 17 de junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están esceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las ad-

Digitized by Google

quisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.° de mayo de 1855;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1866.—Manuel G. Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

SECCION DE VARIEDADES.

Ultramar.—*Relacion de resoluciones definitivas adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de noviembre último, y publicadas en la Gaceta* de 16 de diciembre.

Subsecretaría.—Personal.—Noviembre 7. Real órden nombrando Escribiente de la clase de terceros del Ministerio, por salida á otro destino de D. Mauricio Fernandez de Córdoba, á D. Mariano Moreno, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata; y para la vacante que este deja á D. Elías Villamil y Mendez Vigo, que lo es primero de la de quintos.

Id. id. Idem id. último de esta clase á D. José Peiro y Visedo, que era temporero de este Ministerio.

Seccion de gobierno, administracion y fomento.—*Cuba.—General.*—Idem 12. Idem aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobernador superior civil para el nombramiento, suspension, relevo y separacion de los Capitanes de partido.

Id. id. Recomendando al mismo que en los informes que eleve á este Ministerio, relativos á las instancias de rebaja de condena, se examinen escrupulosamente y se detallen con precision las condiciones de los penados, de sus delitos y méritos especiales para obtener las gracias que soliciten.

Id. 14. Accediendo á la instancia de Patrocinio Bonilla Pastrana en solicitud de alzamiento de la cláusula de retencion.

Id. id. Idem respecto de José Diaz Vallejo, blanco.

Id. 16. Aprobando la disposicion provisional dictada por dicha autoridad de satisfacer con cargo al art. 1.°, capítulo 12 de la seccion sétima del presupuesto ordinario el importe del alquiler de la casa que ocupa en Santiago de Cuba la Inspeccion de obras públicas.

Id. id. Disponiendo se atenga estrictamente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de octubre próximo pasado sobre division de distritos y distribucion de personal de obras públicas, y que sobre el personal subal-

Digitized by Google

terno se resolverá lo que proceda cuando remita el cuadro que en diferentes ocasiones se le tiene reclamado.

Id. id. Resolviendo, de acuerdo con lo dispuesto para la Península en el art. 15 de las disposiciones aprobadas por Real decreto de 9 de noviembre de 1864, que á los individuos de Administracion militar no se les considere comprendidos en las clases de tropa á quienes se les concede el trasporte por ferro-carriles por la mitad del precio ú otra rebaja de las que se espresan en los respectivos pliegos de condiciones de cada Compañía.

Id. id. Disponiendo se permita el tránsito de los coches del ferro-carril urbano como antes se verificaba, sin perjuicio de que la Autoridad consulte sobre las órdenes que crea conveniente dictar para conciliar los intereses del Estado y de la empresa, en virtud de espediente que se instruya, oyendo á la Intendencia y á la Inspeccion general de Obras públicas.

Id. id. Idem á instancia de D. Ramon Montalvo, Presidente de la empresa de almacenes de San Juan de aquella capital, que la remision á este Ministerio del plano de dichos almacenes reclamado por Real órden de 13 de abril del corriente año en nada entorpezca el curso que corresponde á este espediente, activándose en lo posible su terminacion.

Puerto-Rico.—General.—Id. 10. Disponiendo que ajustándose el Gobernador superior civil á lo que dispone el art. 235 de la ley de 3 de agosto del corriente año, apruebe definitivamente la concesion de aguas del Rio Grande para el riego de la Hacienda del Cármen, de la propiedad de D. Antonio Zechini.

Id. 12. Desestimando el proyecto sobre establecimiento de la Guardia civil.

Id. 16. Aprobando el presupuesto reformado para la instalacion del telégrafo eléctrico en aquella isla, y disponiendo se anuncie inmediatamente el remate para llevar á efecto su ejecucion.

Id. 27. Idem el proyecto de presa, túnel y canales necesarios para conducir las aguas del rio Carite al término de Guayama para el riego de los terrenos del mismo.

Id. id. Desaprobando la relacion del material que debe introducirse del estranjero libre de derechos por suponerse se ha padecido un error en el avalúo, y recomendando que en lo sucesivo se examinen con más detencion los espedientes á fin de evitar dilaciones que entorpezcan la marcha de los asuntos.

Filipinas.—General.—Id. id. Disponiendo que el interés legal del dinero dado á préstamos para los casos en que debiendo abonarlo no esté pactado por los particulares, se fije en las Islas para el próximo año de 1867 en el tipo de 7 por 100.

Id. id. Manifestando al Gobernador superior civil que S. M. se ha enterado con satisfaccion de la carta en que da cuenta de las medidas adoptadas para el recibimiento de la division naval de la escuadra del Pacífico, así como el donativo de 40,000 escudos ofrecido por el Ayuntamiento de Manila con destino á los gastos de la espresada division.

Id. id. Desestimando, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la instancia del continuado en Zamboanga Martin Goles en solicitud de alzamiento de la cláusa de retencion que contiene su condena.

Id. id. Idem de Teodoro Balaan, id. id.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS Y DE GRACIA Y JUSTICIA.

Digitized by Google

—*Isla de Cuba.—Personal.*—Id. 3. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Gregorio Heredia y Tejada, Magistrado electo de aquel Tribunal.

Id. id. Nombrado para esta vacante á D. José Lopez y Vera, Presidente de Sala de la de Puerto-Rico.

Id. 12. Concediendo los ascensos de escala por salida á otro destino del Teniente fiscal de la clase de segundos D. Antonio Bazquez Queipo, y nombrando para la resulta á D. Joaquin de Fuentes Bustillo, Alcalde mayor de Trinidad.

Id. id. Idem 30 dias de término al Promotor fiscal del distrito Oeste de Puerto-Príncipe D. José Roman y Leal para tomar posesion de dicho destino.

Id. id. Idem cuatro meses de próroga á la licencia que para restablecer su salud en la Península se halla disfrutando D. Pedro Asensio y Contreras, Alcalde mayor de Sancti Spiritus.

Id. id. Idem licencia para casarse á D. Fernando Valdés Bango, Teniente fiscal de la Real Audiencia.

Id. id. Prorogando por 45 dias el término de embarque á D. Jerónimo Riveza y del Campo, Racionero electo de la Santa Iglesia metropolitana de Cuba.

Id. 27. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios cuando lo permita el estado de su salud, á D. José Luis Gutierrez, Magistrado de la Sala segunda de aquel Tribunal.

Id. id. Nombrando para esta plaza á D. Francisco Lopez de Lopez García, Rector de la Universidad de aquella ciudad.

Id. id. Idem para este destino á D. Juan B. Ustáriz, Consejero cesante de Administracion.

Id. 28. Aprobando la propuesta de Magistrados suplentes para 1867.

Id. id. Nombrando Notario Real de Indias de la Habana, en la vacante por fallecimiento de D. José Francisco Rodriguez; á D. Antonio Armengol, propuesto en primer lugar por aquel Tribunal superior.

Id. 29. Nombrando Alcalde mayor de Trinidad, de entrada, á D. Manuel Leal y Leal, cesante de la de Güines.

Id. id. Trasladando á la de Bayamo á D. Pedro Asensio y Contreras, que sirve la de Sancti Spiritus, de igual categoría.

Id. id. Nombrando para ésta, de entrada, á D. Fabian Folgado, Promotor fiscal de ascenso de la Alcaldía mayor de Caguas en Puerto-Rico.

Isla de Puerto-Rico.—Id. 4. Nombrando Presidente de la Sala segunda á D. Martin Alvarez de Zárate, Magistrado de la misma.

Id. id. Idem para esta vacante á D. Manuel Pineda y Apéstegui, Marqués de Campo Santo, que lo era electo de la de Manila.

Id. id. Trasladando á esta Alcaldía á D. Manuel Azcárraga y Palmen que sirve la de Cagayán, de igual categoría.

Id. id. Nombrando para esta, que es de término, á D. Demetrio Lopez Montenegro, que sirve la de Cebú.

Id. id. Idem para esta, que es de ascenso, á D. José Marzán y de Cuadra, electo de la de Antique.

Id. id. Idem para esta, que es de entrada, á D. Francisco Quirega y Barcia, Abogado de los Tribunales y Oficial cesante de la Direccion general de Estadística.

Id. 28. Concediendo licencia ilimitada para permanecer en la Penín-

Digitized by Google

sula, en atencion al mal estado de su salud, á D. Juan Antonio Puig, Párroco de los Remedios, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva sobre el espediente general de jubilaciones del Clero.

Id. id. Aprobando la propuesta de Magistrados suplentes para 1867.

Islas Filipinas.—Id. 4. Nombrando Magistrado de la Sala primera de la Audiencia de Manila, vacante por salida á otro destino de D. Manuel de Pineda y Apéstegui, Marqués de Campo Santo, á D. Enrique Rojo Avella, Abogado fiscal de la de Madrid.

Id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Miguel de Heras y Doñestéve, Presidente de la Sala primera de aquella Audiencia.

Id. id. Nombrando para esta Presidencia á D. José de Escalera y Barrero, Magistrado de la Sala segunda de la misma.

Id. id. Idem para esta plaza de Magistrado á D. Francisco Iriarte, Alcalde mayor de término de Bulacán.

Id. 12. Concediendo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, el indulto que ha solicitado D. Andrés Parço, Alcalde mayor de Leite, por haber contraido matrimonio antes de recibir la autorizacion que al efecto habia solicitado.

Id. id. Aprobando la propuesta para Magistrados suplentes para el año próximo venidero de 1867.

Id. 29. Declarando cesante para 1.° de enero de 1868 á D. Pedro Campo Casaprin, Alcalde mayor de la tercera de Manila, por cumplir los diez años de servicio en aquellas islas.

Id. id. Nombrando para esta Alcaldía y para desde aquella fecha á D. Luis Cueto y Rull, Teniente fiscal de aquella Audiencia.

Isla de Cuba.—General.—Id. 24. Resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, que corresponde á su autoridad el nombramiento de delegado para presidir las juntas del Colegio de Notarios de la Habana.

Id. id. Mandando despachar al menor D. Aurelio Villate y Montas Real confirmacion en un oficio de Tasador de costas y Registrador de causas de la Real Audiencia de la Habana, y como Administrador del mismo al Licenciado D. Cárlos Villate.

Id. id. Indultando, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, á D. Manuel Guereña de la pena de inhabilitacion que le impuso la Audiencia de la Habana en causa por cohecho y falsedad.

Id. id. Concediendo á D. Jorge Ferrant y Ajuria la dispensa de edad para administrar sus bienes, de conformidad con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo.

Isla de Puerto-Rico.—Id. 28. Mandando despachar á D. José Pablo Morales Real confirmacion en un oficio de Escribano público de Toanito y sus agregados Corozal y Naranjito.

Id. id. Denegando la solicitud á D. Eduardo Rodeiro, Escribano de Cámara de aquella Audiencia, pidiendo se hiciese estensiva á su clase la categoría de Alcalde mayor de término concedida á los Relatores de las Audiencias de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sala de Indias del Supremo Tribunal.

Islas Filipinas.—Id. 5. Denegando por ahora la pretension de los Curas rectores de la Catedral de Manila sobre aumento de dotacion por las

Digitized by Google

gravísimas y considerables atenciones que pesan sobre el Tesoro de aquellas islas.

Id. 12. Mandando despachar á D. Leonardo Martin de Angeles la Real confirmacion en un oficio de Escribano público de Carite, como administrador y durante la menor edad del propietario.

Id. id. Aprobando, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el indulto de la pena de muerte concedido por aquella Autoridad superior á Tomás Guzman, sentenciado por el Consejo de guerra de aquella plaza como malhechor en cuadrilla.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—*Cuba.—General.*—Id. 5. Aprobando el gasto que ocasiona el personal y material de los tres nuevos portazgos establecidos en la carretera de Guanajay á San Cristóbal, y en la del Calvario á Managua.

Id. id. Mandando se dé ingreso, en concepto de anticipaciones de la Península á reintegrar por las cajas de la isla, á la suma de 396 escudos que la Tesorería de la Coruña ha satisfecho desde el mes de enero de 1865 á igual mes del actual á un Oficial y dos soldados del batallon de Morenos Leales de la isla de Cuba, confinados en la Península.

Id. id. Aprobando el gasto que ocasiona el aumento de precio en la adquisicion de cinco boyas, cuatro con destino al puerto de la Habana, y la otra á la boca de Marillanes, entrada del de Sagua la Grande.

Id. id. Declarando sin derecho al abono de pasaje desde la Habana á Santiago de Cuba al Auxiliar de Minas D. Magin Joaquin Rivas.

Id. id. Mandando se liquiden y abonen á los herederos de D. Emeterio Zendegui, Alcalde mayor jubilado que fué de Matanzas, los sueldos que dejó de percibir.

Id. 6. Concediendo un suplemento de crédito de 2,856 escudos al art. 2.°, capítulo 4.°, seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto de la isla de Cuba de 1865-66 para atender al completo del gasto de habilitacion de las dependencias del Tribunal de Cuentas de la isla.

Id. id. Idem. id. 293,251 escudos 820 milésimas al capítulo 8.° artículo 3.°, seccion 1.ª, Obligaciones generales, del presupuesto ordinario de gastos de la isla de Cuba de 1865-66 para pago de intereses, comision y demás gastos de los bonos del Tesoro.

Id. 11. Disponiendo se consigne en Bilbao el crédito de 186 escudos 600 milésimas suplidos por la Tesorería de la provincia por los gastos que ocasionó en espectacion de embarque el demente D. Raimundo Félix Lopez, y autorizando los que haya podido causar en Cádiz con cargo á las cajas de la isla de Cuba.

Id. id. Idem que los haberes del personal y material de los vapores *Isabel II* é *Isabel la Católica*, así como los gastos de la reparacion que ha de ejecutarse en ambos buques, se satisfagan con aplicacion al presupuesto del apostadero de la Habana.

Id. 12. Declarando posesionado del destino de Oficial primero de Hacienda á D. Jórge Conder desde el dia en que se le comunicó su nombramiento para dicho destino, y disponiendo se proceda á la liquidacion de los sueldos que le correspondan.

Id. id. Disponiendo se abonen á D. José María Rodriguez los sueldos que dejó de percibir como Promotor fiscal que fué del Seibo, en Santo Domingo.

Id. 13. Aprobando en los términos propuestos en el espediente instruido al efecto la creacion en la Habana de seis Colecturías-pagadurías de la renta de Loterías, y cuya reforma en nada grava el presupuesto del ramo.

Digitized by Google

Id. id. Dando conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino de lo manifestado por el Gobernador superior civil en 21 de agosto último respecto al crédito de 173,682 escudos á favor de la renta de Loterías, como asimismo al que originó el alzamiento de D. José Costales, ascendente á 414,464 ps. fs., y recomendándole que adopte las más activas y enérgicas medidas para asegurar los intereses del Tesoro.

Id. id. Llamando la atencion del Gobernador superior civil acerca del antedicho crédito, y recordándole lo mandado por Real órden de 9 de junio último que aun no aparece cumplimentada puesto que no ha dado las debidas aclaraciones que se reclamaron, ni se dice nada de las diligencias que el Tribunal de Cuentas ha debido practicar.

Id. id. Aprobando la escala proporcional de premios á los Colectores y Subcolectores de la Renta de Loterías de la isla por venta de billetes, con arreglo á los términos propuestos en el espediente instruido por aquellas oficinas.

Id. id. Recordando al Gobernador superior civil lo dispuesto en Real órden de 10 de junio último, por la que se mandaba suspender de sus destinos á los Ministros del Tribunal de Cuentas que entendieron en el fallo absolutorio recaido en el espediente del desfalco de la Lotería, y previniéndole que manifieste el resultado de aquella disposicion.

Id. id. Manifestando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia que lo mismo que el de la Audiencia de la Habana ha comprendido é interpretado perfectamente el sentido del párrafo octavo de la Real órden de 10 de Junio último, recaida en el espediente del desfalco de la Lotería.

Id. 24. Declarando que la ley de 24 de junio de 1864 es aplicable á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos de Ultramar, y que corresponde á Doña Dolores del Monte, huérfana de D. Leonardo, Teniente Gobernador letrado que fué de dicha isla, volver al goce de la pension que disfrutó antes de su casamiento.

Id. id Aprobando los gastos originados en la instalacion de la Escuela militar de tiro de la Habana, y las gratificaciones abonadas á los Jefes y Oficiales de la misma.

Id. id. Desestimando la reclamacion de la empresa de colonizacion asiática establecida en la isla de Cuba con el título de *La Alianza* sobre el pago de intereses por la demora del abono de las contratas de 200 chinos.

Id. id. Aprobando la construccion de tres tinglados de hierro en el muelle de Santiago de Cuba, y aplicando su importe al crédito consignado en el presupuesto estraordinario de 1865-66 para esta atencion.

Id. id. Declarando los haberes que corresponden á los empleados subalternos de Ingenieros procedentes de Santo Domingo.

Id. id. Disponiendo el reintegro al presupuesto de Marina de la Península de lo satisfecho por las comisiones de París y Lóndres, con cargo á los presupuestos de Cuba, Filipinas y Fernando Póo.

Id. id. Idem al de Guerra de los gastos ocasionados por los vapores *Relámpago* y *Majestad* en Santo Domingo con aplicacion al presupuesto de la isla de Cuba.

Puerto-Rico.—Id. 5. Desestimando lo solicitado por la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías sobre que se aumente la cantidad asignada para material de la misma.

Id. id. Idem por las oficinas de Hacienda sobre que se aumente la cantidad asignada para material de las mismas.

Id. 6. Recomendando que las Balanzas generales del comercio se re-

Digitized by Google

dacten, segun se dispuso por Real órden de 6 de abril de 1861, con sujecion á la Estadística general del comercio esterior que se publicó en la Metrópoli, por lo que hace al método, subdivision de capítulos, cuadros, resúmenes é índice.

Id. 11. Eximiendo del pago de derechos de importacion con las limitaciones que se espresan los objetos de ferretería destinados á la obra del acueducto de la villa de Mayagüez.

Id. 12. Manifestando al Ministerio de Estado, en vista de una nota pasada al mismo por el Ministro Plenipotenciario de Rusia, que en las provincias españolas de Ultramar se hallan dispensados del pago del derecho de toneladas los buques que entran por arribada forzosa ó en solicitud de aguada ó víveres, á no ser que dejaren el todo ó parte de su cargamento, ó cargaren frutos ultramarinos ó del país; esto es, que hicieren operaciones de comercio, en cuyo caso adeudarán íntegro el espresado derecho.

Id. 24. Desestimando propuesta de aumento de personal en la Secretaría de la Intendencia, y disponiendo que para que los trabajos de la misma no sufran retraso alguno útiles y distribuya convenientemente el personal asignado á las secciones de dicha dependencia.

Id. id. Declarando el abono de sueldos que en uso de licencia y otras situaciones corresponde á D. Luis Alvarez y Torres.

Id. id. Desestimando lo solicitado por D. Emilio Suricalday, Guarda-almacen del Depósito mercantil de la capital, sobre que se le reintegren las dos mensualidades que en virtud de la Real órden de 27 de marzo último le fueron descontadas.

Id. id. Disponiendo que la pension que disfruta Doña María Anton y Pierola se le abone por las cajas de Puerto-Rico.

Islas Filipinas.—Id. 5. Disponiendo el ingreso en la Tesorería de la provincia de Cádiz de 446 pesos 15 cénts. que debe reintegrar D. Fernando Ortega, y el pago de la misma suma al Subgordonador de Marina D. Federico Martinez.

Id. id. Aprobando la rendicion de monedas de plata verificada en la Casa de Manila el 31 de julio último.

Id. id. Disponiendo, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador superior civil, que á la Comandancia de Carabineros de la bahía de Manila se destine un Teniente primero, pasando uno de los segundos que en la misma existen á cubrir el servicio en la provincia de Ilocos Sur.

Id. id. Mandando se satisfaga al Capitan de la fragata *Cármen* el importe del pasaje á las islas del Ayudante segundo de la Fábrica de tabacos de la Princesa D. Juan Arteaga y Vega.

Id. id. Desestimando lo solicitado por D. José G. Cármenes sobre abonos de haberes de navegacion.

Id. id. Disponiendo se abone á Doña María Mendoza, viuda de D. Ramon Vives, Fiscal que fué de la Audiencia de Manila, el importe del alquiler de la casa que ocupó este en la misma ciudad para oficina de la Fiscalía desde 1.° de julio de 1864 hasta el 4 de febrero del año siguiente, en que falleció.

Id. Id. Aprobando el arrendamiento de una casa en Manila para las oficinas de la Secretaría del Gobierno superior civil.

Id. id. Accediendo á lo solicitado por D. José Escalera, Magistrado de la Real Audiencia de Manila, sobre abono de haberes.

Id. 21. Aprobando la autorizacion del Gobernador superior civil para seguir librando con cargo á varios artículos y capítulos de la seccion 6.ª, Marina, del presupuesto de 1865-66.

Digitized by Google

Id. 23. Declarando que no hubo lugar á la imposicion de multa á los consignatarios de los barcos *Angeles* y *Margarita* por no haber cargado en los mismos todo el tabaco que se comprometieron á traer á la Península, en atencion á que la falta fué producida por el aumento de volúmen de aquel artículo sobre el calculado por la Administracion, revocando la condonacion de multa decretada por el Intendente respecto de la barca *Elisa* por no resultar que mediasen aquellas circunstancias.

Id. 24. Declarando caducadas las fianzas constituidas por diferentes casas de comercio para garantir el pago de derechos de importacion de efectos conducidos en viajes de retorno desde la Península anteriores á los Aranceles de Aduanas, y cuyas fianzas fueron preventivas por servicios ya definitivamente liquidados.

ANUNCIOS.

Jurisprudencia administrativa.—COLECCION COMPLETA DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS *dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, desde la instalacion de aquel cuerpo en* 1846 *hasta el dia; seguida de índices minuciosos y de un* **Repertorio alfabético** *de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ellas se resuelven*; por los Directores de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta obra, desde que se publicó el tomo 1.°, llamó tanto la atencion del Gobierno de S. M. por su importancia y el inmenso servicio que con ella se prestaba, que á la vez fué recomendada su adquisicion á las autoridades del órden judicial y del administrativo por Reales órdenes espedidas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

La primera parte de esta obra, que comprende hasta la creacion del Consejo de Estado, consta de ocho tomos, y su precio son *doscientos* reales en Madrid, y *doscientos treinta* en provincias: los suscritores á la REVISTA pueden adquirirlos por el precio de 190 rs. y 220 respectivamente. Los tomos sueltos se venden á 26 y 30 reales respectivamente.

La parte segunda que comprende las sentencias del Consejo de Estado hasta fin de 1866, consta de seis tomos, de 800 á 1000 páginas cada uno, y su precio son *ciento ochenta y seis reales* en Madrid, y *doscientos diez* en provincias. Los tomos sueltos se venden á 30 y 34 rs. respectivamente, esceptuando el *cuarto*, que por constar de 1344 páginas, se vende á 36 reales en Madrid y 40 en provincias.

Los pedidos pueden hacerse directamente á la *Administracion de la* REVISTA GENERAL, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto 2.°—Madrid.—remitiendo *anticipado* su importe en libranzas sobre el giro mútuo ó por medio de la casa de Uhagon, ó en sellos de franqueo; y los recibirán á vuelta de correo, franco el porte. La remesa de los sellos se hará *en carta certificada*, á fin de evitar extravíos, de que no responde la Administracion.

Diccionario del Derecho civil aragonés, precedido de una Introduccion histórica; por D. Manuel Diesto y Gimenez, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de Zaragoza.

Digitized by Google

El *Diccionario del Derecho civil aragonés* constará de un magnífico volúmen en cuarto prolongado de 500 á 600 páginas á dos columnas, impreso en papel superior.

Aunque pudiera ofrecerse toda la obra de una vez, pues la tenemos concluida, con el objeto, sin embargo, de que su adquisicion sea más fácil y más ventajosa, hemos determinado publicarla en cinco entregas ó cuadernos, al precio de 10 reales cada uno para los que se suscriban antes de terminar la impresion de la obra. Cada cuaderno contendrá de diez á catorce pliegos. Una vez impresa la obra, aumentará su precio.

Los cuatro primeros cuadernos que se repartan, vendrán á contener próximamente el texto del Diccionario, y de este modo los señores suscritores, además de la ventaja reportada en el precio, obtendrán la de poder servirse de aquel cuando no habrán satisfecho más que parte de su coste. —El último cuaderno contendrá la portada, el prólogo y la introduccion, todo bajo foliacion separada é independiente.

Se ha publicado el 4.° cuaderno.

Se admiten suscriciones en las principales librerías de Madrid y provincias.

Calendario americano para 1867.—Precio: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los corresponsales.

Se halla de venta en la librería estranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, núm. 8.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Ya hemos dicho que la Empresa está preparando el *Prospecto para el año* 1867, y que el precio de suscricion á la Revista continuará siendo el mismo, á pesar del aumento de pliegos que los suscritores han recibido este año, y recibirán en el siguiente. Sin embargo, para no retardar la Empresa el cumplimiento de su oferta, tiene ya dispuesto el REGALO para el año próximo, que consistirá en el *tomo VI de la parte segunda de la* Jurisprudencia administrativa, comprensivo de todas las sentencias del Consejo de Estado publicadas en 1866. Este regalo se enviará á los que hayan sido suscritores á la Revista en 1866, y continúen suscritos en 1867.

Algunos, aunque poquísimos, de nuestros estimados suscritores no han satisfecho todavía el importe del tomo XIII de la Jurisprudencia civil, que se les remitió en el mes de julio. Hacemos este recuerdo, ahora que es la época de renovar las suscriciones, para que á la vez nos remitan los 24 reales, importe de dicho tomo.

MADRID: 1866.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

BOLETIN DE LA REVISTA.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 28 de diciembre, dictando disposiciones para llevar á efecto la demarcacion notarial y el arreglo definitivo del Notariado* (*Gaceta* de 31.).

Esposicion á S. M.—Señora: La ley de 28 de mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada Juzgado de primera instancia de un distrito notarial, reservó al Gobierno el fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institucion y por encargo de la Ley, dos estremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario, en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y sí sólo derechos de arancel.

La Ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.° que en cada distrito «han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideracion la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.»

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicatorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de Notarios escedentes sobre las Notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de Notarías.

Han sido una dificultad tambien para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la poblacion de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratacion, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría, el número total de las del distrito escederia con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del Notario quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo espuesto. La institucion ha de quedar constituida de modo que funcione con espedicion, previniéndose ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrian de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de Notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la ley habia señalado al Gobierno los centros consultivos á que debia recurrir, á fin de ilustrar su accion, como las Audiencias, los Gobernadores

Digitized by Google

civiles y las Diputaciones provinciales, y los Gobiernos sucesivos desde la promulgacion de la Ley, no solo han recurrido á ellos, sino tambien á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, cuya esperiencia y práctica diaria, podia ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo más conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarías que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobacion de V. M, como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.—Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.° del Reglamento general para el cumplimiento de la misma,

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el artículo 4.° de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada distrito notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por Mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los Notarios actuales, aunque escedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la Ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al

Digitized by Google

Notario que la hubiere causado; y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en espediente gubernativo, oyendo préviamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° La sustitucion de las Notarías vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública estrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.°, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos préviamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.°

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de éstas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos espresados en el art. 8.° del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la Ga-

cela de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el espresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno espediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su espediente antes del 28 de mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real órden, que queda vigente, de 13 de noviembre de 1864.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, si concurriesen dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó más los aspirantes, el órden de prefencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.° Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia espresada en el número anterior.

4.° Notario de Reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el artículo 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Digitized by Google

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría sin que haya número escedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los espresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el espediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes espresada, mientras haya Notarios escedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el tít. III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se espresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al tít 3.° del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los arts. 9.° y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios escedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los escedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará dasde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte la vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de éste.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Digitized by Google

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, escede en más de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.
2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.
3.ª Notaría en capital de cualquier otra provincia.
4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los espedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

ESTADO *demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.*

AUDIENCIA DE ALBACETE.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Partido judicial de Albacete.—6 notarías.

Puntos de residencia.	Sustitutos.
4 Albacete.	Mútuamente.
1 La Gineta.	El de Barrax.
1 Barrax.	El de La Gineta.

Alcaráz.—6 notarías.

2 Alcaráz.	Mútuamente.
2 El Bonillo.	Mútuamente.
1 Riopar.	El de Bogarra.
1 Bogarra.	El de Riopar.

Digitized by Google

Almansa.—3 notarías.

2 Almansa	Mútuamente.
1 Caudete	El más moderno de Almansa.

Casas-Ibañez.—4 notarías.

1 Casas-Ibañez	El de Casas de Vera.
1 Casas de Vera	El de Casas-Ibañez.
1 Jorquera	El de Mahora.
1 Mahora	El de Jorquera.

Chinchilla.—4 notarías.

2 Chinchilla	Mútuamente.
1 Higueruela	El más antiguo de Chinchilla.
1 Peñas de San Pedro	El más moderno de Chinchilla.

Hellin.—4 notarías.

2 Hellin	Mútuamente.
2 Tobarra	Mútuamente.

La Roda.—6 notarías.

2 La Roda	Mútuamente.
1 Villarrobledo	El más moderno de La Roda.
1 Tarazona	El de Villargordo del Júcar.
1 Villargordo del Júcar	El de Tarazona.
1 Lezuza	El de Villarrobledo.

Yeste.—3 notarías.

1 Yeste	El de Elche de la Sierra.
1 Elche de la Sierra	El de Yeste.
1 Nerpio	El de Yeste.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Partido judicial de Alcázar de San Juan.—8 notarías.

2 Alcázar de San Juan	Mútuamente.
2 Herencia	Mútuamente.
2 Tomelloso	Mútuamente.
1 Campo de Criptana	El de Socuéllamos.
1 Socuéllamos	El de Campo de Criptana.

Almaden.—4 notarías.

1 Almaden	El de Chillon.
1 Chillon	El de Almaden.
1 Agudo	El de Chillon.
1 Fuencaliente	El de Almaden.

Almagro.—5 notarías.

3 Almagro	Mútuamente.
1 Calzada de Calatrava	El de Valenzuela.
1 Valenzuela	El de Calzada de Calatrava.

Almodóvar del Campo.—4 notarías.

1 Almodóvar del Campo	El de Puertollano.
1 Puertollano	El de Almódovar del Campo.
1 Mestanza	El de Puertollano.
1 Abenojar	El de Almódovar del Campo.

Digitized by Google

Ciudad-Real.—5 notarías.

3	Ciudad-Real	Mútuamente.
1	Torralva de Calatrava	El más moderno de Ciudad-Real.
1	Miguelturra	El segundo de Ciudad-Real.

Daimiel.—4 notarías.

2	Daimiel	Mútuamente.
2	Villarrubia de los Ojos	Mútuamente.

Manzanares.—4 notarías.

2	Manzanares	Mútuamente.
1	Solana	El de Membrilla.
1	Membrilla	El de Solana.

Piedrabuena.—2 notarías.

1	Piedrabuena	El de Navalpino.
1	Malagon	El de Piedrabuena.
1	Navalpino	El de Piedrabuena.

Valdepeñas.—6 notarías.

2	Valdepeñas	Mútuamente.
1	Santa Cruz de Mudela	El de Torrenueva.
1	Viso del Marqués	El de Santa Cruz de Mudela.
1	Torrenueva	El más antiguo de Valdepeñas.
1	Moral de Calatrava	El más moderno de Valdepeñas.

Villanueva de los Infantes.—4 notarías.

2	Villanueva de los Infantes	Mútuamente.
1	Villamanrique	El de Villahermosa.
1	Villahermosa	El de Villamanrique.

PROVINCIA DE CUENCA.

Partido judicial de Belmonte.—6 notarías.

1	Belmonte	El de Hinojosos.
1	Las Pedroñeras	El de Mota del Cuervo.
1	Mota del Cuervo	El de Pedroñeras.
1	Hinojosos	El de Belmote.
1	Villarejo de Fuentes	El de Villar de Cañas.
1	Villar de Cañas	El de Villarejo de Fuentes.

Cañete.—5 notarías.

1	Cañete	El de Carboneras.
1	Carboneras	El de Cañete.
1	Landete	El de Mira.
1	Mira	El de Landete.
1	Valdemeca	El de Cañete.

Cuenca.—6 notarías.

2	Cuenca	Mútuamente.
1	Villar de Domingo García	El de Villalva de la Sierra.
1	Villalva de la Sierra	El de Villar de Domingo García.
1	San Lorenzo de la Parrilla	El de Olmeda del Rey.
1	Olmeda del Rey	El de San Lorenzo de la Parrilla.

Huete.—4 notarías.

1	Huete	El de Torrejoncillo.
1	Torrejoncillo del Rey	El de Huete.

Digitized by Google

1 Garcinarro. . . . . El de Peraleja.
1 Peraleja. . . . . El de Garcinarro.

Motilla del Palancar.—7 notarías.

1 La Motilla del Palancar. . . . . El de Campillo de Alto-Buey.
1 Campillo de Alto-Buey. . . . . El de Motilla del Palancar.
1 La Minglanilla. . . . . El de Iniesta.
1 Iniesta. . . . . El de la Minglanilla.
1 Quintanar del Rey. . . . . El de Villanueva de la Jara.
1 Villanueva de la Jara. . . . . El de Quintanar del Rey.
1 Buenache de Alarcon. . . . . El de Motilla del Palancar.

Priego.—4 notarías.

1 Priego. . . . . El de Beteta.
1 Beteta. . . . . El de Priego.
1 Canalejas. . . . . El de Albalate de las Nogueras.
1 Albalate de las Nogueras. . . . . El de Canalejas.

San Clemente.—5 notarías.

2 San Clemente. . . . . Mútuamente.
1 Sisante. . . . . El más moderno de San Clemente.
1 Santa María del Campo. . . . . El de Honrubia.
1 Honrubia. . . . . El de Santa María del Campo.

Tarancon.—5 notarías.

2 Tarancon. . . . . Mútuamente.
1 Villamayor de Santiago. . . . . El de Horcajo de Santiago.
1 Horcajo de Santiago. . . . . El de Villamayor.
1 Uclés. . . . . El más moderno de Tarancon.

PROVINCIA DE MÚRCIA.

Partido judicial de Caravaca.—6 notarías.

3 Caravaca. . . . . Mútuamente.
1 Cehegin. . . . . El más moderno de Caravaca.
1 Calasparra. . . . . El de Moratalla.
1 Moratalla. . . . . El de Calasparra.

Cartagena.—8 notarías.

6 Cartagena. . . . . Mútuamente.
1 Fuente-Alamo. . . . . El quinto de Cartagena.
1 Garbanzal. . . . . El más moderno de Cartagena.

Cieza.—6 notarías.

2 Cieza. . . . . Mútuamente.
1 Abanilla. . . . . El de Fortuna.
1 Fortuna. . . . . El de Abanilla.
1 Blanca. . . . . El de Villanueva.
1 Villanueva. . . . . El de Blanca.

Lorca.—6 notarías.

5 Lorca. . . . . Mútuamente.
1 Aguilas. . . . . El más moderno de Lorca.

Mula.—5 notarías.

2 Mula. . . . . Mútuamente.
1 Bullas. . . . . El más moderno de Mula.

Digitized by Google

1 Molina. . . . . El de Archena.
1 Archena. . . . . El de Molina.

Múrcia.—10 notarías.

8 Murcia. . . . . Mútuamente.
1 Alcantarilla. . . . . El más moderno de Murcia.
1 San Javier. . . . . El sétimo de Murcia.

Totana.—4 notarías.

2 Totana. . . . . Mútuamente.
1 Alhama. . . . . El más antiguo de Totana.
1 Mazarron. . . . . El más moderno de Totana.

Yecla.—4 notarías.

2 Yecla. . . . . Mútuamente.
2 Jumilla. . . . . Mútuamente.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Partido judicial de Arenys de Mar.—6 notarías.

2 Arenys de Mar. . . . . Mútuamente.
1 Calella. . . . . El de San Celoni.
1 Malgrat. . . . . El de Tordera.
1 San Celoni. . . . . El de Calella.
1 Tordera. . . . . El de Malgrat.

Barcelona.—32 notarías.

48 Barcelona. . . . . Mútuamente.
1 Badalona. . . . . El de San Andrés de Palomar.
1 Grácia. . . . . El de Sarriá.
1 San Andrés de Palomar. . . . . El de Badalona.
1 Sarriá. . . . . El de Grácia.

Berga.—6 notarías.

2 Berga. . . . . Mútuamente.
1 Bagá. . . . . El de Pobla de Lillet.
1 Cardona. . . . . El más antiguo de Berga.
1 Pobla de Lillet. . . . . El de Bagá.
1 Prats de Llusanés. . . . . El más moderno de Berga.

Granollers.—8 notarías.

4 Granollers. . . . . Mútuamente.
1 Caldas de Mombuy. . . . . El de Castelltersol.
1 Cardedeu. . . . . El más moderno de Granollers.
1 Castelltersol. . . . . El de Caldas de Mombuy.
1 La Garriga. . . . . El tercero de Granollers.

Igualada.—6 notarías.

3 Igualada. . . . . Mútuamente.
1 Calaf. . . . . El más moderno de Igualada.
1 Capellades. . . . . El de Piera.
1 Piera. . . . . El de Capellades.

Manresa.—9 notarías.

4 Manresa. . . . . Mútuamente.
1 Artés. . . . . El más antiguo de Sallent.
1 Moya. . . . . El de Artés.

Digitized by Google

2 Sallent. . . . . Mútuamente.
1 San Feliú Sacerra. . . . . El más moderno de Sallent.

Mataró.—7 notarías.

6 Mataró. . . . . Mútuamente.
1 Masnou. . . . . El más moderno de Mataró.

San Feliú de Llobregat.—4 notarías.

2 San Feliú de Llobregat. . . . . Mútuamente.
1 Esparraguera. . . . . El de Martorell.
1 Martorell. . . . . El de Esparraguera.

Tarrasa.—8 notarías.

2 Tarrasa. . . . . Mútuamente.
1 Castellar. . . . . El segundo de Sabadell.
1 Olesa. . . . . El más moderno de Tarrasa.
3 Sabadell. . . . . Mútuamente.
1 San Cugat del Vallés. . . . . El más moderno de Sabadell.

Vich.—8 notarías.

4 Vich. . . . . Mútuamente.
1 Centellas. . . . . El más moderno de Vich.
1 Manlléu. . . . . El de San Feliú de Torelló.
1 Oristá. . . . . El tercero de Vich.
1 San Feliú de Torelló. . . . . El de Manlléu.

Villafranca del Panadés.—6 notarías.

4 Villafranca del Panadés. . . . . Mútuamente.
1 San Quintin de Mediona. . . . . El más moderno de Villafranca.
1 San Saturnino de Noya. . . . . El tercero de Villafranca.

Villanueva y Geltrú.—4 notarías.

3 Villanueva y Geltrú. . . . . Mútuamente.
1 Sitges. . . . . El más moderno de Villanueva.

PROVINCIA DE GERONA.

Partido judicial de Figueras.—11 notarías.

4 Figueras. . . . . Mútuamente.
1 La Junquera. . . . . El más moderno de Figueras.
1 Cadaqués. . . . . El de Llansá.
1 Castellon de Ampurias. . . . . El tercero de Figueras.
1 Lladó. . . . . El de San Lorenzo de la Muga.
1 Llansá. . . . . El de Perelada.
1 Perelada. . . . . El de Castellon de Ampurias.
1 San Lorenzo de la Muga. . . . . El de Lladó.

Gerona.—12 notarías.

5 Gerona. . . . . Mútuamente.
1 Amér. . . . . El más moderno de Gerona.
1 Armentera. . . . . El de Vérges.
2 Bañolas. . . . . Mútuamente.
1 Báscara. . . . . El más moderno de Bañolas.
1 Casá de la Selva. . . . . El cuarto de Gerona.
1 Vérges. . . . . El de Armentera.

La Bisbal.—12 notarías.

3 La Bisbal. . . . . Mútuamente.

Digitized by Google

1	Bagúr	El de Palafrugell.
1	Calonge	El de Palamós.
1	Llagostera	El más moderno de San Feliú de Guixols.
1	Palafrugell	El de Bagúr.
1	Palamós	El de Calonge.
1	Pals	El de Torroella de Montgri.
2	San Feliú de Guixols	Mútuamente.
1	Torroella de Montgri	El de Pals.

Olot.—5 notarías.

2	Olot	Mútuamente.
1	Besalú	El más moderno de Olot.
1	San Estéban de Bas	El de Santa Pau.
1	Santa Pau	El de San Estéban.

Puigcerdá.—5 notarías.

1	Puigcerdá	El de Rivas.
1	Camprodon	El de San Juan de las Abadesas.
1	Ripoll	El de San Juan de las Abadesas.
1	San Juan de las Abadesas	El de Ripoll.
1	Rivas	El de Ripoll.

Santa Coloma de Farnés.—7 notarías.

2	Santa Coloma de Farnés	Mútuamente.
1	Arbúcias	El de Hostalrich.
1	Blánes	El de Lloret de Mar.
1	Hostalrich	El de Arbúcias,
1	Lloret de Mar	El de Blánes.
1	San Hilario Sacalm	El más moderno de Santa Coloma.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Partido judicial de Balaguer.—9 notarías.

2	Balaguer	Mútuamente.
1	Ager	El de Almenar.
1	Agramunt	El de Cubells.
1	Almenar	El de Ager.
1	Artesa de Segre	El de Vilanova de Meyá.
1	Cubells	El de Agramunt.
1	Liñola	El más moderno de Balaguer.
1	Vilanova de Meyá	El de Artesa de Segre.

Cervera.—11 notarías.

3	Cervera	Mútuamente.
1	Bellpuig	El más moderno de Tárrega.
1	Guimerá	El de Verdú.
2	Guisona	Mútuamente.
3	Tárrega	Mútuamente.
1	Verdú	El segundo de Tárrega.

Lérida.—12 notarías.

6	Lérida	Mútuamente.
1	Albi	El de Granadella.
1	Arbeca	El de Borjas de Urgel.
1	Borjas de Urgel	El de Arbeca.

Digitized by Google

1 Granadella. . . . . El de Albí.
1 Serós. . . . . El de Torres de Segre.
1 Torres de Segre. . . . . El de Serós.

Séo de Urgel.—4 notarías.

2 Seo de Urgel. . . . . Mútuamente.
1 Bellvér. . . . . El más moderno de Seo de Urgel.
1 Organá. . . . . El más antíguo de Seo de Urgel.

Solsona.—5 notarías.

2 Solsona. . . . . Mútuamente.
1 Oliana. . . . . El de Pons.
1 Pons. . . . . El de Oliana.
1 Torá. . . . . El más moderne de Solsona.

Sort.—5 notarías.

2 Sort. . . . . Mútuamente.
1 Esterri de Aréo. . . . . El de Tirvia.
1 Gerri. . . . . El más moderno de Sort.
1 Tirvia. . . . . El de Esterri de Aréo.

Tremp.—5 notarías.

2 Tremp. . . . . Mútuamente.
1 Isona. . . . . El más antíguo de Tremp.
1 Pobla de Segúr. . . . . El más moderno de Tremp.
1 Pont de Suert. . . . . El de Pobla de Segúr.

Viella.—2 notarías.

1 Viella. . . . . El de Bosost.
1 Bosost. . . . . El de Viella.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Partido judicial de Falset.—8 notarías.

2 Falset. . . . . Mútuamente.
1 Cornudella. . . . . El de Gratallops.
1 García. . . . . El de Tivisa.
1 Gratallops. . . . . El más antíguo de Falset.
1 Riudecañas. . . . . El más moderno de Falset.
1 Tivisa. . . . . El de García.
1 Ulldemolins. . . . . El de Cornudella.

Gandesa.—8 Notarías.

2 Gandesa. . . . . Mútuamente.
1 Batéa. . . . . El más moderno de Gandesa.
1 Benisanet. . . . . El más moderno de Mora.
1 Flix. . . . . El más antíguo de Mora.
1 Horta. . . . . El más antíguo de Gandesa.
2 Mora de Ebro. . . . . Mútuamente.

Montblanch.—8 notarías.

3 Montblanch. . . . . Mútuamente.
2 Espluga de Francolí. . . . . Mútuamente.
2 Santa Coloma de Queralt. . . . . Mútuamente.
1 Sarreal. . . . . El más moderno de Montblanch.

Reus.—12 notarías.

6 Reus. . . . . Mútuamente.

Digitized by Google

1 Alforja. . . . . El de Riudoms.
1 Cambrils. . . . . El de Montroig.
1 Montroig. . . . . El de Cambrils.
2 Riudoms. . . . . Mútuamente.
1 Selva. . . . . El más moderno de Reus.

Tarragona.—7 notarías.

4 Tarragona. . . . . Mútuamente.
1 Constantí. . . . . El más moderno de Villaseca.
2 Villaseca. . . . . Mútuamente.

Tortosa.—14 notarías.

6 Tortosa. . . . . Mútuamente.
1 Alcanar. . . . . El más moderno de Ulldecona.
1 Amposta. . . . . El de Perelló.
1 Benifallet. . . . . El de Cherta.
1 Cherta. . . . . El de Benifallet.
1 Perelló. . . . . El de Amposta.
1 Cenia. . . . . El más antiguo de Ulldecona.
2 Ulldecona. . . . . Mútuamente.

Valls.—7 notarías.

4 Valls. . . . . Mútuamente.
1 Alcover. . . . . El más moderno de Valls.
1 Plá de Cabra. . . . . El de Pont de Armentera.
1 Pont de Armentera. . . . . El de Plá de Cabra.

Vendrell.—5 notarías.

2 Vendrell. . . . . Mútuamente.
1 Aiguamurcia. . . . . El más moderno de Vendrell.
1 Torredembarra. . . . . El más antiguo de Vendrell.
1 Bisbal de Panadés. . . . . El más moderno de Vendrell.

AUDIENCIA DE BURGOS.

PROVINCIA DE ALAVA.

Partido judicial de Amurrio.—4 notarías.

1 Amurrio. . . . . El de Llodio.
1 Arciniega. . . . . El de Amurrio.
1 Llodio. . . . . El de Amurrio.
1 Villanueva de Valdegovia. . . . . El de Amurrio.

La Guardia.—5 notarías.

2 La Guardia. . . . . Mútuamente.
1 Peñacerrada. . . . . El de Labastida.
1 Lanciego. . . . . El más antiguo de La Guardia.
1 Labastida. . . . . El más moderno de La Guardia.

Vitoria.—13 notarías.

4 Vitoria. . . . . Mútuamente.
1 Alegría. . . . . El de Salvatierra.
1 Salvatierra. . . . . El de Alegría.
1 Villa-Real. . . . . El de Aramayona.
1 Aramayona. . . . . El de Villa Real.
1 Murguía. . . . . El de Villodas.
1 Subijana. . . . . El de Salinas de Añana.

Digitized by Google

1	Salinas de Añana	El de Subijana.
1	Ozaeta	El de Alegría.
1	Rivabellosa	El de Salinas de Añana.
1	Villodas	El de Murguia.
1	El Burgo	El más moderno de Vitoria.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Partido judicial de Aranda de Duero.—7 notarías.

2	Aranda	Mútuamente.
1	Gumiel del Mercado	El de Gumiel de Izan.
1	Gumiel de Izan	El de Gumiel del Mercado.
1	Peñaranda de Duero	El de Coruña del Conde.
1	Coruña del Conde	El de Peñaranda de Duero.
1	Fuentelcesped	El más moderno de Aranda.

Belorado.—4 notarías

1	Belorado	El de Cerezo.
1	Cerezo de Rio-Tirón	El de Belorado.
1	Pradoluengo	El de Villafranca.
1	Villafranca Montes de Oca	El de Pradoluengo.

Briviesca.—5 notarías.

2	Bribiesca	Mútuamente.
1	Oña	El de Busto.
1	Poza de la Sal	El de Oña.
1	Busto	El más moderno de Bribiesca.

Búrgos.—10 notarías

6	Búrgos	Mútuamente.
1	Santibañez	El de Quintanapalla.
1	Quintanilla Somuño	El de Revilla del Campo.
1	Revilla del Campo	El de Quintanilla Somuño.
1	Quintanapalla	El de Santibañez.

Castrojeriz.—5 notarías.

2	Castrojeriz	Mútuamente.
1	Pampliega	El más moderno de Castrojeriz.
1	Sasamon	El de Melgar.
1	Melgar de Fernamental	El de Sasamon.

Lerma.—7 notarías.

2	Lerma	Mútuamente.
1	Covarrubias	El de Cebrecos.
1	Villangomez	El de Mahamud.
1	Cebrecos	El de Covarrubias.
1	Mahamud	El de Villangomez.
1	Torresandino	El más moderno de Lerma.

Miranda de Ebro.—3 notarías.

1	Miranda	El de Pancorbo.
1	Pancorbo	El de Miranda.
1	Treviño	El de Miranda.

Roa.—4 notarías.

2	Roa	Mútuamente.
1	Fuentecen	El más antiguo de Roa.
1	Olmedillo	El más moderno de Roa.

Digitized by Google

Salas.—5 notarías.

2	Salas	Mútuamente.
1	Santo Domingo de Silos	El más antiguo de Salas.
1	Palacios de la Sierra	El más moderno de Salas.
1	Vallegimeno	El más moderno de Salas.

Sedano.—3 notarías.

2	Sedano	Mútuamente.
1	Soncillo	El más moderno de Sedano.

Villadiego.—4 notarías.

2	Vallegimeno	Mútuamente.
1	Quintana de Valdelucio	El de Cañizar de Amaya.
1	Cañizar de Amaya	El de Quintana de Valdelucio.

Villarcayo.—9 notarías.

1	Villarcayo	El de Medina de Pomar.
1	Medina de Pomar	El de Villarcayo.
1	Espinosa de los Monteros	El de Villamartin.
1	Nofuentes	El de Quintana Martin Galindez.
1	Quintana Martin Galindez	El de Nofuentes.
1	Quincoces	El de Medina de Pomar.
1	Villasante de Montija	El de Espinosa.
1	Lalmine	El de Villarcayo.
1	Villamartin	El de Espinosa.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Partido judicial de Azpeitia.—7 notarías.

2	Azpeita	Mútuamente.
1	Azcoitia	El más moderno de Azpeitia.
1	Segura	El de Ormaiztegui.
1	Ormaiztegui	El de Segura.
1	Zaráuz	El de Cestona.
1	Cestona	El de Zaráuz.

San Sebastian.—8 notarías.

3	San Sebastian	Mútuamente.
1	Hernani	El de Uzurbil.
1	Uzurbil	El de Hernani.
1	Rentería	El de Oyárzun.
1	Oyárzun	El de Rentería.
1	Irún	El de Oyárzun.

Tolosa.—10 notarías.

2	Tolosa	Mútuamente.
1	Alegría	El de Berástegui.
1	Villafranca	El de Beasáin.
1	Ataun	El de Villafranca.
1	Beasáin	El de Amezqueta.
1	Amezqueta	El más moderno de Tolosa.
1	Andoain	El más antiguo de Tolosa.
1	Berástegui	El de Alegría.
1	Arteazu	El más moderno de Tolosa.

Vergara.—7 notarías.

2	Vergara	Mútuamente.

Digitized by Google

1	Eibar	El de Elgoibar.
1	Elgoibar	El de Eibar.
1	Escoriaza	El de Mondragon.
1	Oñate	El de Mondragon.
1	Mondragon	El de Escoriaza.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Partido judicial de Alfaro.—3 notarías.

2	Alfaro	Mútuamente.
1	Aldeanueva de Ebro	El más moderno de Alfaro.

Arnedo.—4 notarías.

2	Arnedo	Mútuamente.
1	Enciso	El más antiguo de Arnedo.
1	Ocon	El más moderno de Arnedo.

Calahorra.—4 notarías.

2	Calahorra	Mútuamente.
1	Aurejo	El más antiguo de Calahorra.
1	Autol	El más moderno de Calahorra.

Cervera de Rio-Alhama.—3 notarías.

1	Cervera	El de Aguilar.
1	Aguilar	El de Cervera.
1	Igea	El de Cervera.

Haro.—8 notarías.

2	Haro	Mútuamente.
1	Briones	El de San Asensio.
1	Casalareina	El de Cuzcurrita.
1	Cuzcurrita	El de Casalareina.
1	S. Vicente de la Sonsierra	El de Briones.
1	San Asensio	El de Briones.
1	Treviana	El de Casalareina.

Logroño.—7 notarías.

3	Logroño	Mútuamente.
1	Cenicero	El más moderno de Logroño.
1	Nalda	El de Rivaflecha.
1	Rivaflecha	El de Nalda.
1	Murillo	El de Rivaflecha.

Nájera.—5 notarías.

2	Nájera	Mútuamente.
1	San Millan de la Cogulla	El más antiguo de Nájera.
1	Anguiano	El más moderno de Nájera.
1	Canales de la Sierra	El de Anguiano.

Santo Domingo de la Calzada.—4 notarías.

2	Santo Domingo	Mútuamente.
1	Ezcaray	El más antiguo de Sto. Domingo.
1	Grañon	El más moderno de Sto. Domingo.

Torrecilla.—3 notarías.

1	Torrecilla	El de Soto.
1	Soto de Cameros	El de Torrecilla.
1	Villoslada de Cameros	El de Torrecilla.

Digitized by Google

Partido judicial de Cabuérniga.—4 notarías.

2	Cabuérniga	Mútuamente.
1	Cabezon de la Sal	El más antíguo de Cabuérniga.
1	Tudanca	El más moderno de Cabuérniga.

Castrourdiales.—2 notarías.

1	Castrourdiales	El de Guriezo.
1	Guriezo	El de Castrourdiales.

Entrambasaguas.—6 notarías.

1	Entrambasaguas	El de Galizano.
1	Liérganes	El de Sobremazas.
1	Meruelo	El de Santoña.
1	Santoña	El de Meruelo.
1	Sobremazas	El de Liérganes.
1	Galizano	El de Entrambasaguas.

Laredo.—4 notarías.

2	Laredo	Mútuamente.
1	Limpias	El de Badames.
1	Badames	El de Limpias.

Potes.—3 notarías.

1	Potes	El de Cosgaya.
1	Cosgaya	El de Potes.
1	Lirones	El de Potes.

Ramales.—3 notarías.

1	Ramales	El de Arredondo.
1	Arredondo	El de Ramales.
1	Veguilla	El de Ramales.

Reinosa.—4 notarías.

2	Reinosa	Mútuamente.
1	Hoyos	El de Valderredible.
1	Valderredible	El de Hoyos.

Santander.—8 notarías.

5	Santander	Mútuamente.
1	Puentearce	El de Renedo.
1	Renedo	El de Puertearce.
1	Camargo	El de Renedo.

San Vicente de la Barquera.—4 notarías.

1	San Vicente	El de Ballines.
1	Ballines	El de San Vicente.
1	Cobreces	El de Ballines.
1	Celis	El de Ballines.

Torrelavega.—5 notarías.

2	Torrelavega	Mútuamente.
1	Santillana	El más moderno de Torrelavega.
1	Los Corrales	El de Molledo.
1	Molledo	El de Los Corrales.

Digitized by Google

Villacarriedo.—4 notarías.

1	Villacarrieda	El de Santa María de Cayon.
1	San Vicente de Toranzo	El de Vega de Pas.
1	Vega de Pas	El de San Vicente.
1	Santa María de Cayon	El de Villacarriedo.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido judicial de Agreda.—3 notarías.

1	Agreda	El de Noviercas.
1	San Pedro Manrique	El de Agreda.
1	Noviercas	El de Agreda.

Almazán.—4 notarías.

1	Almazán	El de Fuentepinilla.
1	Monteagudo	El de Almazán.
1	Berlanga	El de Fuentepinilla.
1	Fuentepinilla	El de Berlanga.

El Burgo de Osma.—6 notarías.

2	El Burgo	Mútuamente.
1	San Leonardo	El más moderno de El Burgo.
1	Montejo	El de Caracena.
1	San Estéban de Gormaz	El más antíguo de El Burgo.
1	Caracena	El de Montejo.

Medinaceli.—3 notarías.

2	Medinaceli	Mútuamente.
1	Utrilla	El más moderno de Medinaceli.

Soria.—4 notarías.

2	Soria	Mútuamente.
1	Gómara	El más antíguo de Soria.
1	Vinuesa	El más moderno de Soria.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Partido judicial de Bilbao.—9 notarías.

4	Bilbao	Mútuamente.
1	Orozco	El de Basauri.
1	Deusto	El de Güecho.
1	Güecho	El de Deusto.
1	Zamudio	El más moderno de Bilbao.
1	Basauri	El de Orozco.

Durango.—7 notarías.

2	Durango	Mútuamente.
1	Amorevieta	El más antíguo de Durango.
1	Yurre	El de Villaro.
1	Villaro	El de Yurre.
1	Elorrio	El más moderno de Durango.
1	Hermua	El de Elorrio.

Guernica.—7 notarías.

2	Gernica	Mútuamente.
1	Bermeo	El de Busturia.
1	Munguía	El de Rigoitia.
1	Rigoitia	El de Munguía.

Digitized by Google

1 Busturia. . . . . El de Bermeo.
1 Nachitua. . . . . El de Guernica.

Marquina.—3 notarías.

2 Marquina. . . . . Mútuamente.
1 Lequeitio. . . . . El más moderno de Marquina.

Valmaseda.—6 notarías.

2 Valmaseda. . . . . Mútuamente.
1 Carranza. . . . . El más moderno de Valmaseda.
1 Orduña. . . . . El más antíguo de Valmaseda.
1 Güeñes. . . . . El de Portugalete.
1 Portugalete. . . . . El de Güeñes.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Partido judicial de Alburquerque.—2 notarías.

1 Alburquerque. . . . . El de San Vicente.
1 San Vicente. . . . . El de Alburquerque.

Almendralejo.—6 notarías.

2 Almendralejo. . . . . Mútuamente.
1 Hornachos. . . . . El de Puebla de la Reina.
1 Rivera del Fresno. . . . . El de Villafranca de los Barros.
1 Villafranca de los Barros. . . . . El de Rivera del Fresno.
1 Puebla de la Reina. . . . . El de Hornachos.

Badajoz.—4 notarías.

3 Badajoz. . . . . Mútuamente.
1 Talavera la Real. . . . . El más moderno de Badajoz.

Castuera.—5 notarías.

2 Castuera. . . . . Mútuamente.
1 Cabeza del Buey. . . . . El más moderno de Castuera.
1 Quintana. . . . . El de Zalamea.
1 Zalamea. . . . . El de Quintana.

Don Benito.—6 notarías.

4 Don Benito. . . . . Mútuamente.
1 Guareña. . . . . El de Santa Amalia.
1 Santa Amalia. . . . . El de Guareña.

Fregenal de la Sierra.—5 notarías.

2 Fregenal de la Sierra. . . . . Mútuamente.
1 Búrguillos. . . . . El más moderno de Fregenal.
1 Segura de Leon. . . . . El de Burguillos.
1 Higuera la Real. . . . . El más antíguo de Fregenal.

Fuente de Cantos.—3 notarías.

2 Fuente de Cantos. . . . . Mútuamente.
1 Montemolin. . . . . El más moderno de Fuente de Cantos.

Herrera del Duque.—3 notarías.

1 Herrera del Duque. . . . . El de Talarrubias.
1 Talarrubias. . . . . El de Herrera del Duque.
1 Siruela. . . . . El de Talarrubias.

Digitized by Google

Jerez de los Caballeros.—5 notarías.

2	Jerez de los Caballeros.	Mútuamente.
1	Barcarrota.	El de Salvatierra.
1	Oliva de Jerez	El más moderno de Jeréz de los Caballeros.
1	Salvatierra.	El de Barcarrota.

Llerena.—7 notarías.

2	Llerena..	Mútuamente.
2	Azuaga..	Mútuamente.
1	Berlanga.	El más antíguo de Azuaga.
1	Valencia de las Torres.	El más moderno de Llerena.
1	Granja de Torrehermosa.	El más moderno de Azuaga.

Mérida. —6 notarías.

2	Mérida.	Mútuamente.
2	Montijo.	Mútuamente.
1	Zarza-junto-Alange.	El más moderno de Mérida.
1	Puebla de la Calzada.	El más moderno de Montijo.

Olivenza.—4 notarías.

2	Olivenza.	Mútuamente.
1	Almendral.	El más moderno de Olivenza.
1	Villanueva del Fresno.	El de Almendral.

Puebla de Alcocer.—3 notarías.

1	Puebla de Alcocer.	El de Peñalsordo.
1	Navalvillar de Pela.	El de Puebla de Alcocer.
1	Peñalsordo.	El de Navalvillar de Pela.

Villanueva de la Serena.—5 notarías.

3	Villanueva de la Serena.	Mútuamente.
2	Campanario..	Mútuamente.

Zafra.—5 notarías.

2	Zafra.	Mútuamente .
1	Los Santos.	El de Fuente del Maestre.
1	Fuente del Maestre..	El de Los Santos.
1	Medina de las Torres.	El más moderno de Zafra.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Partido judicial de Alcántara.—4 notarías.

1	Alcántara..	El de las Brozas.
1	Las Brozas.	El de Alcántara.
1	Ceclavin.	El de Zarza la Mayor.
1	Zarza la Mayor	El de Ceclavin.

Cáceres.—6 notarías.

3	Cáceres.	Mútuamente.
1	Arroyo del Puerco.	El de Casar de Cáceres.
1	Casar de Cáceres.	El de Arroyo del Puerco.
1	Malpartida de Cáceres.	El más moderno de Cáceres.

Coria.—3 notarías.

1	Coria.	El de Torrejoncillo.
1	El Campo..	El de Coria.
1	Torrejoncillo.	El de El Campo.

Digitized by Google

Garrovillas.—3 notarías.

1 Garrovillas. . . . . El de Cañaveral.
1 Cañaveral. . . . . El de Garrovillas.
1 Talaván. . . . . El de Cañaveral.

Granadilla.—3 notarías.

1 Granadilla. . . . . El de Casar de Palomera.
1 Casar de Palomera. . . . . El de Granadilla.
1 Hervás. . . . . El de Granadilla.

Hoyos.—3 Notarías.

1 Hoyos. . . . . El de San Martin de Trevejo.
1 San Martin de Trevejo. . . . . El de Hoyos.
1 Torre de D. Miguel. . . . . El de Hoyos.

Jarandilla.—4 notarías.

1 Jarandilla. . . . . El de Jaraiz.
1 Jaraiz. . . . . El de Jarandilla.
1 Tornavacas. . . . . El de Villanueva de la Vera.
1 Villanueva de la Vera. . . . . El de Tornavacas.

Logrosan.—3 notarías.

1 Logrosan. . . . . El de Zorita.
1 Guadalupe. . . . . El de Logrosan.
1 Zorita. . . . . El de Guadalupe.

Montanchez.—3 notarías.

1 Montanchez. . . . . El de Almoharin.
1 Almoharin. . . . . El de Montanchez.
1 Torremocha. . . . . El de Montanchez.

Navalmoral de la Mata.—4 notarías.

1 Navalmoral de la Mata. . . . . El de Casatejada.
1 Casatejada. . . . . El de Navalmoral de la Mata.
1 Castañar de Ibor. . . . . El de Peraleda de la Mata.
1 Peraleda de la Mata. . . . . El de Navalmoral de la Mata.

Plasencia.—5 notarías.

2 Plasencia. . . . . Mútuamente.
1 Montehermoso. . . . . El más moderno de Plasencia.
1 Navaconcejo. . . . . El de Serradilla.
1 Serradilla . . . . . El de Navaconcejo.

Trujillo.—5 notarías.

2 Trujillo. . . . . Mútuamente.
1 Jaraicejo. . . . . El más moderno de Trujillo.
1 Miajadas. . . . . El más antiguo de Trujillo.
1 Madroñera. . . . . El más moderno de Trujillo.

Valencia de Alcántara.—2 notarías.

1 Valencia de Alcántara. . . . . El de Membrío.
1 Membrío. . . . . El de Valencia de Alcántara.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

PROVINCIA DE LAS ISLAS CANARIAS.

Partido judicial de Guia.—2 notarías.

2 Guia. . . . . Mútuamente.

Digitized by Google

Las Palmas.—6 notarías.

4 Las Palmas. . . . . Mútuamente.
1 Telde. . . . . El más moderno de Las Palmas.
1 Arucas. . . . . El tercero de Las Palmas.

Orotava.—6 notarías.

2 Orotava. . . . . Mútuamente.
1 Realejo-bajo. . . . . El más moderno de Orotava.
1 Icod. . . . . El de Garachico.
1 Garachico. . . . . El de Icod.
1 Granadilla. . . . . El de Icod.

Puerto del Arrecife.—3 notarías.

2 Puerto del Arrecife. . . . . Mútuamente.
1 Puerto de Cabras (isla Fuerteventura). . . . . El más moderno de Arrecife.

San Cristóbal de la Laguna.—3 notarías.

2 Laguna . . . . . Mútuamente.
1 Victoria. . . . . El más moderno de Laguna.

Santa Cruz de la Palma.—3 notarías.

2 Santa Cruz de la Palma. . . . . Mútuamente.
1 Llanos. . . . . El más moderno de Santa Cruz de la Palma.

Santa Cruz de Tenerife.—5 notarías.

2 Santa Cruz de Tenerife. . . . . Mútuamente.
1 Güimar . . . . . El que habilite el Juez.
1 Vallehermoso (isla Gomera). . . . El que habilite el Juez.
1 Valverde (isla de Hierro.). . . . . El que habilite el Juez.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Partido judicial de Arzúa.—5 notarías.

1 Arzúa. . . . . El de Mellid.
1 Mellid. . . . . El de Arzúa.
1 Cruces. . . . . El de Présaras.
1 Cerceda. . . . . El de Mellid.
1 Présaras. . . . . El de Cruces.

Betanzos.—5 notarías.

2 Betanzos . . . . . Mútuamente.
1 Ouces. . . . . El más moderno de Betanzos.
1 Cutian. . . . . El más antiguo de Betanzos.
1 Muniferral. . . . . El más moderno de Betanzos.

Carballo.—5 notarías.

2 Carballo. . . . . Mútuamente.
2 Malpica. . . . . Mútuamente.
1 Bugalleira. . . . . El más moderno de Carballo

Corcubion.—4 notarías.

2 Corcubion. . . . . Mútuamente.
1 Vimianzo. . . . . El más moderno de Corcubion.
1 Santa María Mugía. . . . . El de Vimianzo.

Digitized by Google

Coruña.—9 notarías.

6	Coruña.	Mútuamente.
1	San Estéban de Culleredo. . . .	El de San Pedro de Nos.
1	San Pedro de Nos.	El de San Estéban.
1	Santa María Oza.	El más moderno de la Coruña.

Ferrol.—5 notarías.

3	Ferrol.	Mútuamente.
1	Puente de Júbia.	El de San Saturnino.
1	San Saturnino.	El de Puente de Júbia.

Muros.—3 notarías.

2	Muros.	Mútuamente.
1	Mazaricos.	El más moderno de Muros.

Negreira.—3 notarías.

2	Negreira.	Mútuamente.
1	Santa Comba.	El más moderno de Negreira.

Noya.—5 notarías.

2	Noya.	Mútuamente.
1	Boiro.	El de Palmeira.
1	Puerto del Son.	El más moderno de Noya.
1	Palmeira.	El de Boiro.

Órdenes.—3 notarías.

1	Ordenes.	El de San Cristóbal.
1	San Cristóbal de Mesía.	El de Ordenes.
1	Tordoya.	El de Ordenes.

Ortigueira.—4 notarías.

2	Ortigueira.	Mútuamente.
1	Cerdido.	El de Puentes de García Rodriguez.
1	Puentes de García Rodriguez. . .	El de Cerdido.

Padron.—4 notarías.

2	Padron.	Mútuamente.
1	Rianjo.	El más antígúo de Padron.
1	Lugar de la esclavitud.	El más moderno de Padron.

Puentedeume.—3 notarías.

1	Puentedeume.	El de Magalófes.
1	Magalófes.	El de Puentedeume.
1	Santiago de Villarmateo.	El de Puentedeume.

Santiago.—7 notarías.

6	Santiago.	Mútuamente.
1	Santa María Magdalena de Puente-Vila.	El más moderno de Santiago.

PROVINCIA DE LUGO.

Partido judicial de Becerreá.—5 notarías.

2	Becerreá.	Mútuamente.
1	San Pedro de Cervantes.	El de Piedrafita.
1	Piedrafita.	El de San Pedro.
1	Baralla.	El más moderno de Becerreá.

Digitized by Google

Chantada.—5 notarías.

2	Chantada	Mútuamente.
1	Monterroso	El de Palas de Rey.
1	Palas de Rey	El de Monterroso.
1	Puertomarin	El de Palas de Rey.

Fonsagrada.—4 notarías.

2	Fonsagrada	Mútuamente.
1	Meira	El de Navia.
1	Navia de Suarna	El de Meira.

Lugo.—9 notarías.

6	Lugo	Mútuamente.
1	Castro de Rey	El más moderno de Lugo.
1	Castroverde	El quinto de Lugo.
1	Friol	El cuarto de Lugo.

Mondoñedo.—5 notarías.

2	Mondoñedo	Mútuamente.
1	Lorenzana	El de Ferreira.
1	Ferreira del Valle de Oro	El más moderno de Mondoñedo.
1	Pastoriza	El de Lorenzana.

Mónforte.—6 notarías.

3	Monforte	Mútuamente.
1	Sober	El más moderno de Mónforte.
1	Esqueiron	El de San Martin.
1	San Martin de Bóveda	El de Esqueiron.

Quiroga.—4 notarías.

2	Quiroga	Mútuamente.
1	Puebla de Brollon	El de Caurel.
1	Caurel	El de Puebla.

Rivadeo.—4 notarías.

2	Rivadeo	Mútuamente.
1	San Cosme de Barreiros	El más moderno de Rivadeo.
1	Villaodrid	El de San Cosme.

Sárria.—5 notarías.

2	Sárria	Mútuamente.
1	Láncara	El de Sárria.
1	San Juan de Noceda	El de Paradela.
1	Paradela	El de San Juan de Noceda.

Villalba.—4 notarías.

2	Villalba	Mútuamente.
1	Trobo	El de San Salvador.
1	San Salvador de Parga	El de Trobo.

Vivero.—5 notarías.

2	Vivero	Mútuamente.
1	Riobarba	El de Orol.
1	Orol	El de Riobarba.
1	Santa María de Lieiro	El más moderno de Vivero.

Digitized by Google

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de Allariz.—3 notarias.

1 Allariz	El de Junquera.
1 Junquera de Ambía	El de Allariz.
1 Maceda	El de Junquera.

Bande.—3 notarias.

1 Bande	El de Muiños.
1 Muiños	El de Bande.
1 Entrimo	El de Muiños.

Carballino.—4 notarias.

1 Carballino	El de Boborás.
1 Boborás	El de Carballino.
1 Cea	El de Maside.
1 Maside	El de Cea.

Celanova.—3 notarias.

1 Celanova	El de Villaméa.
1 Gomesende	El de Villaméa.
1 Villaméa	El de Gomesende.

Ginzo de Limia.—4 notarias.

1 Ginzo de Limia	El de Villar de Santos.
1 Trasmiras	El de Báltar.
1 Villar de Santos	El de Ginzo de Limia.
1 Báltar	El de Trasmiras.

Orense.—6 notarias.

2 Orense	Mútuamente.
1 Barbadanes	El de Armariz.
1 Bouzas	El de Peroja.
1 Peroja	El de Bouzas.
1 Armariz de Loño	El más moderno de Orense.

Puebla de Tribes.—3 notarias.

1 Puebla de Tribes	El de Castro de Caldelas.
1 Castro de Caldelas	El de Monterramo.
1 Monterramo	El de Castro de Caldelas.

Rivadavia.—4 notarias.

1 Rivadavia	El de Castrelo.
1 Abion	El de Leiro.
1 Leiro	El de Abion.
1 Castrelo de Miño	El de Rivadavia.

Valdeorras.—3 notarias.

1 Barco	El de Rúa.
1 Rúa	El de Barco.
1 Vega	El de Barco.

Verin.—4 notarias.

1 Verin	El de Riós.
1 Flariz	El de Laza.
1 Riós	El de Verin.
1 Laza	El de Flariz.

Digitized by Google

Viana del Bollo.—3 notarías.

1	Viana	El de Villavieja.
1	Bollo	El de Viana.
1	Villavieja	El de Viana.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Partido judicial de Caldas de Reis.—4 notarías.

2	Caldas	Mútuamente.
1	San Lorenzo de Moraña	El de Caldas.
1	Regenjo	El de Caldas.

Cambados.—5 notarías.

1	Villagarcía	El de Villanueva.
1	Villanueva	El de Villagarcía.
1	Cambados	El de Villagarcía.
1	Sanjenjo	El de Besomaño.
1	Besomaño	El de Sanjenjo.

Cañiza.—3 notarías.

1	Cañiza	El de Alveos.
1	Alveos	El de Santiago.
1	Santiago de Cobelos	El de Cañiza.

Lalin.—5 notarías.

1	Lalin	El de San Vicente de Rodeiro.
1	San Vicente de Rodeiro	El de Artoño.
1	Artoño	El de Cárbia.
1	Cárbia	El de Silleda.
1	Silleda	El de Lalin.

Pontevedra.—7 notarías.

3	Pontevedra	Mútuamente.
2	Cangas	Mútuamente.
1	Buen	El más moderno de Cangas.
1	Marin	El más moderno de Pontevedra.

Puenteáreas.—4 notarías.

2	Puenteáreas	Mútuamente.
1	Mondáriz	El más antiguo de Puenteáreas.
1	Setados	El más moderno de Puenteáreas.

Puente-Caldelas.—3 notarías.

1	Puente-Caldelas	El de Lama.
1	Lama	El de Loureiro.
1	Loureiro	El de Puente-Caldelas.

Redondela.—3 notarías.

1	Redondela	El de Mos.
1	Sotomayor	El de Redondela.
1	Mos	El de Redondela.

Tabeirós.—4 notarías.

1	Estrada	El de San Julian.
1	San Julian de Bea	El de Estrada.
1	Fojo	El de Estrada.
1	San Manuel de Millarada	El de Fojo.

Digitized by Google

Tuy.—5 notarías.

2	Tuy	Mútuamente.
1	Porriño	El más moderno de Tuy.
1	Guardia	El de Tomiño.
1	Tomiño	El de Guardia.

Vigo.—5 notarías.

3	Vigo	Mútuamente.
1	Gondomar	El de Bayona.
1	Bayona	El de Gondomar.

AUDIENCIA DE GRANADA.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Partido judicial de Almería.—6 notarías.

4	Almería	Mútuamente.
1	Pechina	El más moderno de Almería.
1	Vicar	El tercero de Almería.

Berja.—7 notarías.

3	Berja	Mútuamente.
2	Adra	Mútuamente.
2	Dalias	Mútuamente.

Canjayar.—5 notarías.

1	Canjaya	El de Bentarique.
1	Alcolea	El de Laujar.
1	Illar	El de Canjayar.
1	Laujar	El de Alcolea.
1	Bentarique	El de Canjayar.

Gergal.—5 notarías.

1	Gergal	El de Tabernas.
1	Fiñana	El de Alboloduy.
1	Alboloduy	El de Fiñana.
1	Tabernas	El de Gergal.
1	Nacimiento	El de Gergal.

Huércal-Overa.—5 notarías.

2	Huércal-Overa	Mútuamente.
1	Albox	El de Cantoria.
1	Cantoria	El de Albox.
1	Zurgena	El más modernos de Huércal-Overa.

Purchena.—5 notarías.

1	Purchena	El de Albánchez.
1	Albánchez	El de Purchena.
1	Oria	El de Seron.
1	Seron	El de Tíjola.
1	Tíjola	El de Seron.

Sorbas.—4 notarías.

1	Sorbas	El de Nijar.
1	Nijar	El de Sorbas.
1	Uleila del Campo	El de Tahal.
1	Tahal	El de Uleila.

Digitized by Google

Velez-Rubio.—4 notarías.

2 Velez-Rubio. . . . . Mútuamente.
1 Velez-Blanco. . . . . El más modermo de Velez-Rubio.
1 Maria. . . . . El de Velez-Blanco.

Vera.—6 notarías.

2 Vera. . . . . Mútuamente.
2 Cuevas de Vera. . . . . Mútuamente.
1 Lubrin. . . . . El más moderno de Vera.
1 Mojacar. . . . . El más antíguo de Vera

PROVINCIA DE GRANADA.

Partido judicial de Albuñol.—5 notarías.

2 Albuñol. . . . . Mútuamente.
1 Cadiar. . . . . El de Torbiscon.
1 Torbiscon. . . . . El de Cadiar.
1 Polopos. . . . . El de Albuñol.

Alhama.—3 notarías.

2 Alhama. . . . . Mútuamente.
1 Ventas de Huelma. . . . . El más moderno de Alhama.

Baza.—5 notarías.

2 Baza. . . . . Mútuamente.
1 Caniles. . . . . El más moderno de Baza.
1 Cúllar de Baza. . . . . El de Caniles.
1 Zújar. . . . . El más antíguo de Baza.

Granada.—16 notarías.

12 Granada. . . . . Mútuamente.
1 Alfacár. . . . . El más moderno de Granada.
1 Quéntar. . . . . El undécimo de Granada.
1 Zubia. . . . . El décimo de Granada.
1 Huejar Sierra. . . . . El de Zubia.

Guadix.—6 notarías.

3 Guadix. . . . . Mútuamente.
1 La Calahorra. . . . . El más moderno de Guadix.
1 Pedro Martinez. . . . . El segundo de Guadix.
1 Hueneja. . . . . El de la Calahorra.

Huescar.—3 notarías.

2 Huescar. . . . . Mútuamente.
1 Puebla de D. Fadrique. . . . . El más moderno de Huescar.

Iznalloz.—3 notarías.

1 Iznalloz. . . . . El de Montejicar.
1 Montejicar. . . . . El de Iznalloz.
1 Moclin. . . . . El de Iznalloz.

Loja.—5 notarías.

3 Loja. . . . . Mútuamente.
1 Algarinejo. . . . . El más moderno de Loja.
1 Zafarraya. . . . . El segundo de Loja.

Digitized by Google

Montefrio.—3 notarías.

2 Montefrio . . . . . Mútuamente.
1 Illora. . . . . El más moderno de Montefrio.

Motril.—7 notarías.

2 Motril. . . . . Mútuamente.
1 Almuñécar. . . . . El de Otivar.
1 Gualchos. . . . . El más moderno de Motril.
1 Otivar. . . . . El de Almuñécar.
1 Salobreña. . . . . El más antiguo de Motril.
1 Velez de Benandalla. . . . . El más moderno de Motril.

Orgiva.—5 notarías.

1 Orgiva. . . . . El de Pórtugos.
1 Padul. . . . . El de Talará.
1 Pórtugos. . . . . El de Orgiva.
1 Talará. . . . . El de Padul.
1 Lanjaron. . . . . El de Orgiva.

Santafé.—3 notarías.

1 Santafé . . . . . El de Gabia la Grande.
1 Gabia la Grande. . . . . El de Santafé.
1 Pinospuente. . . . . El de Santafé.

Ujíjar.—4 notarías.

2 Ujíjar. . . . . Mútuamente.
1 Mecina Bombaron. . . . . El más moderno de Ujíjar.
1 Murtas. . . . . El de Mecina Bombaron.

PROVINCIA DE JAEN.

Partido judicial de Alcalá la Real.—6 notarías.

3 Alcalá la Real. . . . . Mútuamente.
1 Alcaudete. . . . . El de Castillo Locubin.
1 Castillo Lecubin. . . . . El más moderno de Alcalá la Real.
1 Frailes. . . . . El segundo de Alcalá la Real.

Andújar.—6 notarías.

3 Andújar. . . . . Mútuamente.
1 Arjona. . . . . El de Lopera.
1 Lopera. . . . . El de Arjona.
1 Villanueva de la Reina. . . . . El más moderno de Andújar.

Baeza.—8 notarías.

3 Baeza. . . . . Mútuamente.
2 Linares. . . . . Mútuamente.
1 Bejijar. . . . . El más moderno de Baeza.
1 Ibros. . . . . El segundo de Baeza.
1 Javalquinto. . . . . El más moderno de Lisareñ.

Carolina.—5 notarías.

2 Carolina. . . . . Mútuamente.
1 Bailén. . . . . El de Baños.
1 Baños. . . . . El de Bailén.
1 Navas de San Juan. . . . . El más moderno de la Carolina.

Cazorla.—3 notarías.

1 Cazorla. . . . . El de Quesada.

Digitized by Google

1 Quesada. . . . . El de Cazorla.
1 Pozo Alcon. . . . . El de Quesada.

Huelma.—3 notarías.

1 Huelma. . . . . El de Campillo de Arenas.
1 Campillo de Arenas. . . . . El de Huelma.
1 Cambil. . . . . El de Huelma.

Jaen.—7 notarías.

5 Jaen. . . . . Mútuamente.
1 Torre del Campo. . . . . El de Los Villares.
1 Los Villares. . . . . El de Torre del Campo.

Mancha Real.—4 notarías.

1 Mancha Real. . . . . El de Jimena.
1 Jimena. . . . . El de Mancha Real.
1 Jódar. . . . . El de Jimena.
1 Pegalajar. . . . . El de Mancha Real.

Martos.—6 notarías.

2 Martos. . . . . Mútuamente.
1 Porcuna. . . . . El de Torredonjimeno.
1 Torredonjimeno. . . . . El más moderno de Martos.
1 Valdepeñas. . . . . El de Fuensanta.
1 Fuensanta. . . . . El de Valdepeñas.

Segura de la Sierra.—3 notarías.

1 Segura de la Sierra. . . . . El de Santiago de la Espada.
1 Santiago de la Espada. . . . . El de Segura de la Sierra.
1 Siles. . . . . El de Segura de la Sierra.

Ubeda.—7 notarías.

5 Ubeda. . . . . Mútuamente.
1 Torre-pero-gil. . . . . El más moderno de Ubeda.
1 Sabiote. . . . . El cuarto de Ubeda.

Villacarrillo.—5 notarías.

1 Villacarrillo. . . . . El de Villanueva del Arzobispo.
1 Chiclana. . . . . El de Santistéban del Puerto.
1 Santistéban del Puerto. . . . . El de Chiclana.
1 Villanueva del Arzobispo. . . . . El de Villacarrillo.
1 Beas de Segura. . . . . El de Villanueva del Arzobispo.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Partido judicial de Alora.—3 notarías.

1 Alora. . . . . El de Casarabonela.
1 Almogía. . . . . El de Alora.
1 Casarabonela. . . . . El de Alora.

Antequera.—5 notarías.

5 Antequera. . . . . Mútuamente.

Archidona.—3 notarías.

2 Archidona. . . . . Mútuamente.
1 Alameda. . . . . El más moderno de Archidona.

Campillos.—3 notarías.

1 Campillos. . . . . El de Cañete la Real.

Digitized by Google

1 Cañete la Real. . . . . El de Campillos.
1 Teba. . . . . El de Campillos.

Coin.—5 notarías.

3 Coin. . . . . Mútuamente.
1 Alhaurin el Grande. . . . . El más moderno de Coin.
1 Monda. . . . . El segundo de Coin.

Colmenar.—4 notarías.

1 Colmenar. . . . . El de Casabermeja.
1 Casabermeja. . . . . El de Colmenar.
1 Riogordo. . . . . El de Colmenar.
1 Alfarnate. . . . . El de Casabermeja.

Estepona.—3 notarías.

2 Estepona. . . . . Mútuamente.
1 Jubrique. . . . . El más moderno de Estepona.

Gaucin.—3 notarías.

1 Gaucin. . . . . El de Cortes de la Frontera.
1 Casares. . . . . El de Gaucin.
1 Cortes de la Frontera. . . . . El de Gaucin.

Málaga.—16 notarías.

16 Málaga. . . . . Mútuamente.

Marbella.—3 notarías.

1 Marbella. . . . . El de Mijas.
1 Mijas. . . . . El de Marbella.
1 Ojen. . . . . El de Marbella.

Ronda.—6 notarías.

4 Ronda. . . . . Mútuamente.
1 Cartagima. . . . . El más moderno de Ronda.
1 Junquera. . . . . El tercero de Ronda.

Torrox.—5 notarías.

2 Torrox. . . . . Mútuamente.
1 Algarrobo. . . . . El de Cómpeta.
1 Cómpeta. . . . . El de Algarrobo.
1 Nerja. . . . . El más moderno de Torrox.

Velez-Málaga.—7 notarías.

4 Velez-Málaga. . . . . Mútuamente.
1 Macharaviaga. . . . . El más moderno de Velez-Málaga.
1 Benamargosa. . . . . El tercero de Velez-Málaga.
1 Canillas de Aceituno. . . . . El segundo de Velez-Málaga.

AUDIENCIA DE MADRID.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Partido judicial de Arenas de San Pedro.—3 notarías.

1 Arenas de San Pedro. . . . . El de San Estéban.
1 San Estéban del Valle. . . . . El de Arenas.
1 Casavieja. . . . . El de San Estéban.

Arévalo.—4 notarías.

1 Arévalo. . . . . El de Madrigal.
1 Madrigal. . . . . El de Arévalo.

Digitized by Google

1 Fontiveros. . . . . El de Villanueva.
1 Villanueva de Gomez. . . . . El de Fontiveros.

Avila.—6 notarias.

3 Avila. . . . . Mútuamente.
1 Aldea Vieja. . . . . El más antiguo de Avila.
1 Burgohondo. . . . . El segundo de Avila.
1 San Juan de la Encinilla. . . . . El más moderno de Avila.

Barco de Avila.—3 notarias.

3 Barco de Avila. . . . . Mútuamente.

Cebreros.—4 notarias.

1 Cebreros. . . . . El de Navalperal.
1 Navalperal. . . . . El de Cebreros.
1 Sotillo de la Adrada. . . . . El de Tiemblo.
1 Tiemblo. . . . . El de Cebreros.

Piedrahita.—3 notarias.

1 Piedrahita. . . . . El de Diego Alvaro.
1 Diego Alvaro. . . . . El de Piedrahita.
1 Navarredonda. . . . . El de Piedrahita.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido judicial de Atienza.—2 notarias.

1 Atienza. . . . . El de Hiendelaencina.
1 Hiendelaencina. . . . . El de Atienza.

Brihuega.—5 notarias.

2 Brihuega. . . . . Mútuamente.
1 Argecilla. . . . . El de Hita.
1 Hita. . . . . El de Torija.
1 Torija. . . . . El de Argecilla.

Cifuentes.—2 notarias.

1 Cifuentes. . . . . El de Saelices.
1 Saelices. . . . . El de Cifuentes.

Guadalajara.—7 notarias.

3 Guadalajara. . . . . Mútuamente.
1 Yunquera. . . . . El de Torrejon del Rey.
1 Torrejon del Rey. . . . . El más antiguo de Guadalajara.
1 Horche. . . . . El segundo de Guadalajara.
1 Valdenoches. . . . . El más moderno de Guadalajara.

Molina de Aragon.—4 notarias.

2 Molina. . . . . Mútuamente.
1 Checa. . . . . El más antiguo de Molina.
1 Maranchon. . . . . El más moderno de Molina.

Pastrana.—5 notarias.

2 Pastrana. . . . . Mútuamente.
1 Tendilla. . . . . El de Mondéjar.
1 Mondéjar. . . . . El de Tendilla.
1 Almonacid. . . . . El más moderno de Pastrana.

Sacedon.—3 notarias.

1 Sacedon. . . . . El de Alcocer.

Digitized by Google

1 Alcocer. . . . . El de Salmeron.
1 Salmeron. . . . . El de Alcocer.

Sigüenza.—3 notarias.

2 Sigüenza.. . . . . Mútuamente.
1 Jadraque.. . . . . El más moderno de Sigüenza.

Tamajon.—4 notarias.

1 Tamajon.. . . . . El de Cogolludo.
1 Casa de Uceda. . . . . El de Humanes.
1 Cogolludo. . . . . El de Tamajon.
1 Humanes.. . . . . El de Casa de Uceda.

PROVINCIA DE MADRID.

Partido judicial de Alcalá de Henares.—9 notarias.

2 Alcalá. . . . . Mútuamente.
1 Torrejon de Ardóz.. . . . . El de Vicálvaro.
1 Fuente el Saz. . . . . El de Daganzo.
1 Daganzo de Arriba.. . . . . El de Fuente el Saz.
1 Santorcaz. . . . . El de Villar del Olmo.
1 Villar del Olmo. . . . . El de Santorcaz.
1 Camporreal. . . . . El de Torrejon.
1 Vicálvaro. . . . . El de Torrejon.

Colmenar Viejo.—8 notarias.

1 Colmenar Viejo. . . . . El de Miraflores.
1 San Sebastian de los Reyes. . . . El de Fuencarral.
1 El Molar. . . . . El de San Sebastian de los Reyes.
1 Miraflores de la Sierra. . . . . El de El Molar.
1 Moralzarzal. . . . . El de Galapagar.
1 Guadarrama.. . . . . El de Moralzarzal.
1 Galapagar. . . . . El de Guadarrama.
1 Fuencarral . . . . . El de Colmenar Viejo.

Chinchon.—8 notarias.

2 Chinchon. . . . . Mútuamente.
2 Aranjuez.. . . . . Mútuamente.
1 Perales de Tajuña. . . . . El de Arganda.
1 Villarejo de Salvanés. . . . . El de Valdaracete.
1 Arganda.. . . . . El de Perales.
1 Valdaracete. . . . . El de Villarejo de Salvanés.

Getafe.—7 notarias.

1 Getafe. . . . . El de Carabanchel Alto.
1 Carabanchel Alto. . . . . El de Leganés.
1 Leganés. . . . . El de Getafe.
1 Fuenlabrada.. . . . . El de Griñon.
1 Griñon. . . . . El de Fuenlabrada.
1 Ciempozuelos. . . . . El de Valdemoro.
1 Valdemoro.. . . . . El de Ciempozuelos.

Madrid.—60 notarias.

60 Madrid.. . . . . Mútuamente.

Navalcarnero.—4 notarias.

1 Navalcarnero. . . . . El de Brunete.

Digitized by Google

1 Valdemorillo. . . . . El de Pozuelo.
1 Brunete . . . . . El de Navalcarnero.
1 Pozuelo de Alarcon. . . . . El de Valdemorillo.

San Martin de Valdeiglesias.—4 notarías.

1 San Martin de Valdeiglesias. . . . El de Cadalso.
1 Cadalso . . . . . El de la Villa del Prado.
1 Villa del Prado. . . . . El de Cadalso.
1 Robledo de Chavela. . . . . El de San Martin de Valdeiglesias.

Torrelaguna.—5 notarías.

1 Torrelaguna. . . . . El de Bustarviejo.
1 Buitrago. . . . . El de Lozoya.
1 Bustarviejo. . . . . El de Torrelaguna.
1 Lozoya. . . . . El de Buitrago.
1 Montejo de la Sierra. . . . . El de Buitrago.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Partido judicial de Cuéllar.—4 notarías.

2 Cuéllar. . . . . Mútuamente.
1 Fuentepelayo. . . . . El de Fuentidueña.
1 Fuentidueña. . . . . El de Fuentepelayo.

Riaza.—4 notarías.

2 Riaza. . . . . Mútuamente.
1 Ayllon. . . . . El más antiguo de Riaza.
1 Cedillo de la Torre. . . . . El más moderno de Riaza.

Santa María de Nieva.—8 notarías.

2 Santa María de Nieva. . . . . Mútuamente.
1 Bernardos. . . . . El más antiguo de Santa María.
1 Coca. . . . . El de Santiuste.
1 Santiuste de San Juan Bautista. . El de Coca.
1 Martin Muñoz de las Posadas. . . El más moderno de Santa María.
1 Villacastin. . . . . El de San García.
1 San García. . . . . El de Villacastin.

Segovia.—9 notarías.

5 Segovia. . . . . Mútuamente.
1 Turégano. . . . . El de Carbonero el Mayor.
1 Carbenero el Mayor. . . . . El de Turégano.
1 Abades. . . . . El de las Navas de San Antonio.
1 Navas de San Antonio. . . . . El de Abades.

Sepúlveda.—5 notarías.

2 Sepúlveda. . . . . Mútuamente
1 Cantalejo. . . . . El de Pedraza.
1 Pedraza. . . . . El de Cantalejo.
1 Boceguillas. . . . . El más moderno de Sepúlveda.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Partido judial de Escalona.—4 notarías.

1 Escalona. . . . . El de Santa Olalla.
1 Santa Olaya. . . . . El de Escalona.
1 Torre de Estéban Hambran. . . . El de Méntrida.
1 Méntrida. . . . . El de Torre de Estéban.

Digitized by Google

Illescas.—6 notarías.

2	Illescas	Mútuamente.
1	Casarrubios del Monte	El de Cedillo.
1	Cedillo	El de Villaluenga.
1	Villaluenga	El de Esquivias.
1	Esquivias	El más moderno de Illescas.

Lillo.—4 notarías.

1	Lillo	El de Villacañas.
1	Villacañas	El de Lillo.
1	La Guardia	El de Tembleque.
1	Tembleque	El de La Guardia.

Madridejos.—4 notarías.

2	Madridejos	Mútuamente.
1	Villafranca de los Caballeros	El de Consuegra.
1	Consuegra	El más moderno de Madridejos.

Navahermosa.—4 notarías.

1	Navahermosa	El de Navalmorales.
1	Navalmorales	El de Galvez.
1	Galvez	El de Menasalbas.
1	Menasalbas	El de Navahermosa.

Ocaña.—7 notarías.

2	Ocaña	Mútuamente.
1	Dosbarrios	El más moderno de Ocaña.
1	Villasequilla	El de Yepes.
1	Yepes	El de Villasequilla.
1	Santa Cruz de la Zarza	El de Villarrubia.
1	Villarrubia de Santiago	El de Santa Cruz.

Orgaz.—5 notarías.

1	Orgaz	El más moderno de Mora.
2	Mora	Mútuamente.
1	Sonseca	El de Orgaz.
1	Yébenes	El de Orgaz.

Puente del Arzobispo.—4 notarías.

1	Puente del Arzobispo	El de Oropesa.
1	Oropesa	El de Puente del Arzobispo.
1	Estrella	El de Belvis.
1	Belvis de la Jara	El de Estrella.

Quintanar de la Orden.—4 notarías.

2	Quintanar de la Orden	Mútuamente.
1	Corral de Almaguer	El de Puebla.
1	Puebla de Don Fadrique	El de Corral.

Talavera de la Reina.—6 notarías.

2	Talavera	Mútuamente.
1	Cebolla	El del Real de San Vicente.
1	Navamorcuende	El de Velada.
1	Real de San Vicente	El de Cebolla.
1	Velada	El de Navamorcuende.

Digitized by Google

Tolulo.—9 notarias.

6	Toledo	Mútuamente.
1	Vargas	El más moderno de Toledo.
1	Mocejon	El quinto de Toledo.
1	Polan	El cuarto de Toledo.

Torrijos.—6 notarias.

1	Torrijos	El de Escalonilla.
1	El Carpio	El de Puebla de Montalban.
1	Puebla de Montalban	El del Carpio.
1	Escalonilla	El de Torrijos.
1	Novés	El de Fuensalida.
1	Fuensalida	El de Novés.

AUDIENCIA DE MALLORCA.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Partido judicial de Ibiza.—5 notarias.

5	Ibiza	Mútuamente.

Inca.—10 notarias.

1	Alaró	El de Benisalem.
1	Benisalem	El de Alaró.
2	Inca	Mútuamente.
1	Muro	El de la Puebla.
1	Pollensa	El de Selva.
1	La Puebla	El de Muro.
1	Sansellas	El de Sineu.
1	Selva	El más moderno de Inca.
1	Sineu	El de Sansellas.

Mahon.—8 notarias.

1	Alayor	El más moderno de Mahon.
2	Ciudadela	Mútuamente.
4	Mahon	Mútuamente.
1	Mercadal	El de Alayor.

Manacor.—9 notarias.

1	Artá	El más moderno de Manacor.
1	Campos	El de Santañy.
2	Felanitx	Mútuamente.
2	Manacor	Mútuamente.
1	Porreras	El más antiguo de Manacor.
4	San Juan	El de Porreras.
1	Santañy	El de Campos.

Palma.—24 notarias.

1	Algaida	El más moderno de Llummayor.
1	Andraitx	El más moderno de Palma.
1	Buñola	El de Santa María.
1	Esporlas	El de Valldemosa.
2	Llummayor	Mútuamente.
14	Palma	Mútuamente.
1	Santa María	El de Buñola.

Digitized by Google

2 Soller. . . . . Mútuamente.
1 Valldemosa. . . . . El de Esporlas.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Partido judicial de Avilés.—5 notarias.

1 San Miguel de Quiloña. . . . . El más moderno de Avilés.
2 Avilés. . . . . Mútuamente.
1 Luanco. . . . . El más antíguo de Avilés.
1 Soto del Barco. . . . . El más moderno de Avilés.

Belmonte.—6 notarías.

2 Belmonte. . . . . Mútuamente.
2 Salas. . . . . Mútuamente.
1 San Martin de la Plaza de Teberga. El de Pola de Somiedo.
1 Pola de Somiedo. . . . . El de Teberga.

Cangas de Onís.—5 notarias.

2 Cangas de Onís. . . . . Mútuamente.
1 Onís. . . . . El más moderno de Cangas.
1 Rivadesella. . . . . El más antíguo de Cangas.
1 Arenas de Parres. . . . . El más moderno de Cangas.

Cangas de Tineo.—8 notarías.

3 Cangas de Tineo. . . . . Mútuamente.
3 Tineo. . . . . Mútuamente.
1 Navelgas. . . . . El más moderno de Tineo.
1 Pola de Allande. . . . . El más moderno de Cangas.

Castropol—5 notarías.

2 Castropol. . . . . Mútuamente.
1 Vega de Rivadeo. . . . . El más moderno de Castropol.
1 Boal. . . . . El de Caridad.
1 Caridad. . . . . El de Boal.

Gijon.—4 notarías.

3 Gijon. . . . . Mútuamente.
1 Candás. . . . . El más moderno de Gijon.

Grandas de Salime.—3 notarías.

1 Grandas de Salime. . . . . El de Santa Eulalia de Oscos.
1 San Antolin de Ibias. . . . . El de Grandas.
1 Santa Eulalia de Oscos. . . . . El de Grandas.

Infiesto.—5 notorías.

2 Infiesto. . . . . Mútuamente.
1 San Bartolemé de Nava. . . . . El de Ceceda.
1 Santa Eulalia de Cabranes. . . . El más moderno de Infiesto.
1 Ceceda. . . . . El de San Bartolomé de Nava.

Luarca.—5 notarías.

2 Luarca. . . . . Mútuamente.
1 Navia. . . . . El más moderno de Luarca.
1 Muñas. . . . . El de Paredes.
1 Paredes. . . . . El de Muñas.

Digitized by Google

Llanes.—5 notarías.

1	Llanes	El de Posada.
1	Posada	El de Llanes.
1	Abandames	El de Colombres.
1	Colombres	El de Abandames.
1	Carreña	El de Abandames.

Oviedo.—9 notarías.

4	Oviedo	Mútuamente.
2	Pola de Siero	Mútuamente.
1	Proaza	El más moderno de Oviedo.
1	San Cucufato de Llanera	El tercero de Oviedo.
1	Grullos de Candamo	El segundo de Oviedo.

Pola de Laviana.—5 notarías.

1	Pola de Laviana	El de Sama.
1	Sama	El de Pola de Laviana.
1	El Campo de Caso	El de Collanzo.
1	Collanzo	El de El Campo.
1	Soto	El de Collanzo.

Pola de Lena.—4 notarías.

2	Pola de Lena	Mútuamente.
1	Mieres	El más moderno de Pola de Lena.
1	Barzana de Quirós	El más antíguo de Pola de Lena.

Pravia.—7 notarías.

2	Pravia	Mútuamente.
2	Grado	Mútuamente.
2	Cudillero	Mútuamente.
1	San Martin de Luiña	El más moderno de Cudillero.

Villaviciosa.—4 notarías.

1	Amandi	El más antíguo de Villaviciosa.
2	Villaviciosa	Mútuamente.
1	Colunga	El más moderno de Villaviciosa.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Partido judicial de Aoiz.—9 notarías.

1	Aoiz	El de Lumbiér.
1	Huarte	El de Monreal.
1	Burguete	El de Ochagavia.
1	Ochagavia	El de Roncal.
1	Roncal	El de Ochagavia.
1	Lumbiér	El de Aoiz.
1	Sangüesa	El de Aibar.
1	Aibar	El de Sangüesa.
1	Monreal	El de Huarte.

Estella.—15 notarías.

1	Viana	El de Torralba.
1	Los Arcos	El de Luquin.
1	Cárcar	El de Lodosa.
1	Lodosa	El de Cárcar.

Digitized by Google

1	Torralba	El de Viana.
1	Artávia	El de Arízala.
1	Luquin	El de los Arcos.
3	Estella	Mútuamente.
1	Allo	El de Muriain.
1	Muriain de la Solana	El de Allo.
1	Mañeru	El de Salinas.
1	Arízala	El de Salinas.
1	Salinas de Oro	El de Mañeru.

Pamplona.—23 notarías.

8	Pamplona	Mútuamente.
1	Astrain	El de Asiain.
1	Asiain	El de Astrain.
1	Puente la Reina	El de Adios.
1	Adios	El de Puente la Reina.
2	Elizondo	Mútuamente.
1	Vera	El de Lesaca.
1	Lesaca	El de Vera.
1	Santestéban	El más moderno de Elizondo.
1	Lizaso	El de Yáben.
1	Yáben	El de Lizaso.
1	Leiza	El de Lecumberri.
1	Alsásua	El de Huarte.
1	Huarte-araquil	El de Alsásua.
1	Lecumberri	El de Leiza.

Tafalla.—9 notarías.

3	Tafalla	Mútuamente.
1	Olite	El más moderno de Tafalla.
1	Caparroso	El de Olite.
1	Peralta	El de Fálces.
1	Fálces	El de Peralta.
1	Artajona	El de Barasoain.
1	Barasoain	El de Artajona.

Tudela.—10 notarías.

1	Corella	El de Cintruénigo.
1	Cintruénigo	El de Corella.
1	Villafranca	El de Valtierra.
1	Valtierra	El de Villafranca.
4	Tudela	Mútuamente.
1	Cascante	El de Abitas.
1	Abitas	El de Cascante.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Partido judicial de Algeciras.—5 notarías.

2	Algeciras	Mútuamente.
1	Ceuta	El que habilite el Juez.
2	Tarifa	Mútuamente.

Arcos de la Frontera.—5 notarías.

2	Arcos de la Frontera	Mútuamente.

Digitized by Google

1 Bornos. . . . . El más moderno de Arcos.
1 Prado del Rey. . . . . El de Villamartin.
1 Villamartin. . . . . El de Prado del Rey.

Cádiz.—10 notarias.

10 Cádiz. . . . . Mútuamente.

Chiclana.—4 notarias.

2 Chiclana. . . . . Mútuamente.
1 Conil. . . . . El de Vejér de la Frontera.
1 Vejér de la Frontera. . . . . El de Conil.

Grazalema.—4 notarias.

1 Benaocaz. . . . . El de Ubrique.
1 El Bosque. . . . . El de Grazalema.
1 Grazalema. . . . . El de Benaocaz.
1 Ubrique. . . . . El de Benaocaz.

Jerez de la Frontera.—9 notarias.

9 Jerez de la Frontera. . . . . Mútuamente.

Medinasidonia.—4 notarias.

1 Alcalá de los Gazules. . . . . El más moderno de Medinasidonia.
3 Medinasidonia. . . . . Mútuamente.

Olvera.—3 notarias.

1 Algodonales. . . . . El de Olvera.
1 Olvera. . . . . El de Algodonales.
1 Setenil. . . . . El de Olvera.

Puerto de Santa María.—5 notarias.

3 Puerto de Santa María. . . . . Mútuamente.
2 Rota. . . . . Mútuamente.

San Fernando.—3 notarias.

1 Puerto-Real. . . . . El más moderno de San Fernando.
2 San Fernando. . . . . Mútuamente.

Sanlúcar de Barrameda.—5 notarias.

1 Chipiona. . . . . El más moderno de Sanlúcar.
3 Sanlúcar de Barrameda. . . . . Mútuamente.
1 Trebugena. . . . . El segundo de Sanlúcar.

San Roque.—3 notarias.

1 Los Barrios. . . . . El de San Roque.
1 Jimena de la Frontera. . . . . El de San Roque.
1 San Roque. . . . . El de los Barrios.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Partido judicial de Aguilar.—6 notarias.

3 Aguilar. . . . . Mútuamente.
2 Puente Genil. . . . . Mútuamente.
1 Monturque. . . . . El más moderno de Aguilar.

Baena.—5 notarias.

3 Baena. . . . . Mútuamente.
1 Luque. . . . . El más moderno de Baena.
1 Valenzuela. . . . . El segundo de Baena.

Digitized by Google

Bujalance.—5 notarías.

2 Bujalance . . . . . Mútuamente.
1 Cañete de las Torres. . . . . El más moderno de Bujalance.
1 Carpio. . . . . El de Morente.
1 Morente. . . . . El de Carpio.

Cabra 4 notarías.

3 Cabra. . . . . Mútuamente.
1 Doña Mencía. . . . . El más moderno de Cabra.

Castro del Rio.—3 notarías.

2 Castro del Rio. . . . . Mútuamente.
1 Espejo. . . . . El más moderno de Castro del Rio.

Córdoba.—10 notarías.

9 Córdoba. . . . . Mútuamente.
1 Villaviciosa . . . . . El más moderno de Córdoba.

Fuente-Ovejuna.—3 notarías.

1 Belmez. . . . . El de Fuente-Ovejuna.
1 Espiel. . . . . El de Belmez.
1 Fuente-Ovejuna.. . . . . El de Belmez.

Hinojosa del Duque.—2 notarías.

1 Belalcázar. . . . . El de Hinojosa del Duque.
1 Hinojosa del Duque. . . . . El de Belalcázar.

Lucena.—5 notarías.

4 Lucena. . . . . Mútuamente.
1 Encinas Reales.. . . . . El más moderno de Lucena.

Montilla.—4 notarías.

4 Montilla. . . . . Mútuamente.

Montoro.—7 notarías.

1 Adamuz . . . . . El tercero de Montoro.
4 Montoro . . . . . Mútuamente.
1 Villa del Rio . . . . . El más moderno de Montoro.
1 Villafranca de las Agujas.. . . . . El de Adamuz.

Posadas.—3 notarías.

1 La Carlota. . . . . El de Palma del Rio.
1 Palma del Rio. . . . . El de La Carlota.
1 Posadas. . . . . El de Palma del Rio.

Pozoblanco.—3 notarías.

1 Dos Torres.. . . . . El más moderno de Pozoblanco.
2 Pozoblanco. . . . . Mútuamente.

Priego.—6 notarías.

1 Carcabuey. . . . . El más moderno de Priego.
5 Priego de Córdoba.. . . . . Mútuamente.

Rambla.—5 notarías.

1 Fernan-Nuñez. . . . . El más antíguo de Rambla.
1 Montemayor.. . . . . El de Fernan-Nuñez.
2 Rambla. . . . . Mútuamente.
1 Santaella.. . . . . El más moderno de Rambla.

Digitized by Google

Rute.—4 notarías.

2	Benamejí.	Mútuamente.
2	Rute.	Mútuamente.

PROVINCIA DE HUELVA.

Partido judicial de Aracena.—6 notarías.

2	Aracena.	Mútuamente.
1	Cortegana.	El de Jabugo.
1	Encinasola.	El de Cortegana.
1	Galaroza.	El de Jabugo.
1	Jabugo.	El de Galaroza.

Ayamonte.—3 notarías.

1	Ayamonte.	El de Lepe.
1	Lepe.	El de Ayamonte.
1	Villanueva de los Castillejos. . . .	El de Lepe.

Huelva.—7 notarías.

1	Cartaya.	El de Gibraleon.
1	Gibraleon.	El de Cartaya.
3	Huelva.	Mútuamente.
1	San Juan del Puerto.	El de Trigueros.
1	Trigueros.	El de San Juan del Puerto.

La Palma.—4 notarías.

1	Bollullos del Condado.	El de La Palma.
1	La Palma.	El de Bollullos del Condado.
1	Villalva del Alcor.	El de Paterna del Campo.
1	Paterna del Campo.	El de Villalva del Alcor.

Moguer.—4 notarías.

1	Almonte.	El de Rociana.
2	Moguer.	Mútuamente.
1	Rociana.	El de Almonte.

Valverde del Camino.—5 notarías.

1	El Cerro.	El de Puebla de Guzman.
1	Puebla de Guzman.	El de El Cerro.
1	Minas de Riotinto.	El de Zalamea la Real.
1	Valverde del Camino.	El de Zalamea la Real.
1	Zalamea la Real.	El de Minas de Riotinto

PROVINCIA DE SEVILLA.

Partido judicial de Alcalá de Guadaira.—4 notarías.

2	Alcalá de Guadaira.	Mútuamente.
1	Dos Hermanas.	El más moderno de Alcalá.
1	Mairena del Alcor.	El más antiguo de Alcalá de Guadaira.

Carmona.—5 notarías.

4	Carmona.	Mútuamente.
1	La Campana.	El más moderno de Carmona.

Cazalla de la Sierra.—7 notarías.

1	Alanís.	El de Guadalcanal.
2	Cazalla.	Mútuamente.

Digitized by Google

1	Guadalcanal	El de Alanís.
2	Constantina	Mútuamente.
1	Pedroso	El más moderno de Constantina.

Ecija.—6 notarias.

3	Ecija	Mútuamente.
2	Fuentes de Andalucía	Mútuamente.
1	Luisiana	El más moderno de Ecija.

Estepa.—6 notarias.

4	Estepa	Mútuamente.
2	Herrera	Mútuamente.

Lora del Rio.—4 notarias.

1	Alcolea del Rio	El de Lora del Rio.
1	Cantillana	El de Alcolea del Rio.
2	Lora del Rio	Mútuamente.

Marchena.—8 notarias.

3	Arahal	Mútuamente.
4	Marchena	Mútuamente.
1	Paradas	El más moderno de Arahal.

Moron.—8 notarias.

1	Coronil	El de Montellano.
1	Montellano	El de Coronil.
4	Moron	Mútuamente.
1	Pruna	El más moderno de Puebla de Cazalla.
1	Puebla de Cazalla	El de Pruna.

Osuna.—6 notarias.

4	Osuna	Mútuamente.
1	Saucejo	El más moderno de Osuna.
1	Corrales	El tercero de Osuna.

Sanlúcar la Mayor.—6 notarias.

1	Aznalcollar	El de Castillo de las Guardas.
1	Benacazon	El de Villamanrique.
1	Castillo de las Guardas	El de Aznalcollar.
1	Olivares	El de Sanlúcar la Mayor.
1	Sanlúcar la Mayor	El de Olivares.
1	Villamanrique	El de Benacazon.

Sevilla.—27 notarias.

1	Algaba	El más moderno de Sevilla.
1	Castilblanco	El de Algaba.
1	Coria del Rio	El de Puebla junto á Coria.
1	Gerena	El de Guillena.
1	Guillena	El de Gerena.
1	Puebla junto á Coria	El de Coria del Rio.
20	Sevilla	Mútuamente.
1	Alcalá del Rio	El décimonoveno de Sevilla.

Utrera.—7 notarias.

1	Las Cabezas de San Juan	El más moderno de Lebrija.
2	Lebrija	Mútuamente.

Digitized by Google

1 Villafranca y los Palacios. . . . . El más moderno de Utrera.
3 Utrera . . . . . Mútuamente.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Partido judicial de Alicante.— 8 notarías.

6 Alicante. . . . . Mútuamente.
1 San Vicente. . . . . El de San Juan.
1 San Juan. . . . . El de San Vicente.

Alcoy.—6 notarías.

4 Alcoy. . . . . Mútuamente.
1 Agres. . . . . El de Bañeras.
1 Bañeras. . . . . El de Agres.

Callosa de Ensarriá.— 7 notarías.

2 Callosa.. . . . . Mútuamente.
1 Polop. . . . . El de Altéa.
1 Altéa. . . . . El de Polop.
1 Benisa . . . . . El de Tárbena.
1 Beniardá.. . . . . El más moderno de Callosa.
1 Tárbena. . . . . El de Benisa.

Cocentaina.—7 notarías.

2 Cocentaina. . . . . Mútuamente.
1 Muro . . . . . El más moderno de Cocentaina.
1 Beniarrés. . . . . El de Planes.
1 Planes. . . . . El de Beniarrés.
1 Gorga. . . . . El de Benilloba.
1 Benilloba.. . . . . El de Gorga.

Dénia.—9 notarías.

2 Dénia . . . . . Mútuamente.
1 Jávea. . . . . Mútuamente.
1 Gata. . . . . El de Jalon.
1 Teulada. . . . . El de Gata.
1 Jalon.. . . . . El de Gata.
1 Ondara . . . . . El de Pedreguer.
1 Pedreguer. . . . . El de Ondara.

Dolores.—6 notarías.

1 Dolores . . . . . El de Catral.
1 Catral. . . . . El de Dolores.
1 Albatera.. . . . . El de Callosa.
1 Callosa de Segura. . . . . El de Albatera.
1 Almoradí . . . . . El de Rojales.
1 Rojales . . . . . El de Almoradí.

Elche.—7 notarías.

4 Elche. . . . . Mútuamente.
2 Crevillente.. . . . . Mútuamente.
1 Santa Pola.. . . . . El más moderno de Elche.

Jijona.—6 notarías.

1 Jijona. . . . . El de Busot.
1 Ibi. . . . . El de Onil.

Digitized by Google

1 Tibi. . . . . El de Castalla.
1 Castalla. . . . . El de Tibi. . . . . .
1 Onil. . . . . El de Ibi.
1 Busot. . . . . El de Jijona.

Monóvar.—5 notarias.

2 Monóvar. . . . . Mútuamente.
1 Elda. . . . . El de Petrel.
1 Petrel. . . . . El de Elda.
1 Pinoso. . . . . El más moderno de Mon óvar.

Novelda.—6 notarias.

2 Novelda. . . . . Mútuamente.
2 Aspe. . . . . Mútuamente.
1 Monforte. . . . . El de Agost.
1 Agost. . . . . El de Monforte.

Orihuela.—8 notarias.

6 Orihuela. . . . . Mútuamente.
2 Torrevieja. . . . . Mútuamente.

Pego.—5 notarias.

2 Pego. . . . . Mútuamente.
1 Benialí. . . . . El más moderno de Pego.
1 Tormos. . . . . El de Murla.
1 Murla. . . . . El de Tormos.

Villajoyosa.—6 notarias.

2 Villajoyosa. . . . . Mútuamente.
1 Relléu. . . . . El de Sella.
1 Sella. . . . . El de Relléu.
1 Finestrat. . . . . El de Benidorm.
1 Benidorm. . . . . El de Finestrat.

Villena.—5 notarias.

2 Villena. . . . . Mútuamente.
1 Biar. . . . . El de Benejama.
1 Sax. . . . . El más moderno de Villena.
1 Benejama. . . . . El de Biar.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Partido judicial de Albocácer.—4 notarias.

1 Albocácer. . . . . El de Benasal.
1 Villanueva de Alcolea. . . . . El de Cuevas de Vinromá.
1 Cuevas de Vinromá. . . . . El de Villanueva de Alcolea.
1 Benasal. . . . . El de Albocácer.

Castellon de la Plana.—8 notarias.

5 Castellon. . . . . Mútuamente.
1 Almazora. . . . . El más moderno de Castellon.
1 Borriol. . . . . El de Villafamés.
1 Villafamés. . . . . El de Borriol.

Lucena.—6 notarias.

1 Lucena. . . . . El de Zucaina.
1 Adzaneta . . . . . El de Alcora.
1 Alcora. . . . . El de Adzaneta.

Digitized by Google

1 Fanzara. . . . . El de Ayodar.
1 Ayodar. . . . . El de Fanzara.
1 Zucaina. . . . . El de Lucena.

Morella.—6 notarías.

2 Morella . . . . . Mútuamente.
1 Cinc-Torres. . . . . El de Forcall.
1 Villafranca del Cid. . . . . El de Cinc-Torres.
1 Forcall. . . . . El de Villafranca.
1 Vallibona. . . . . El más moderno de Morella.

Nules.—6 notarías.

2 Nules. . . . . Mútuamente.
2 Burriana. . . . . Mútuamente.
2 Vall de Ujó. . . . . Mútuamente.

San Mateo.—4 notarías.

2 San Mateo. . . . . Mútuamente.
1 Alcalá de Gisbert. . . . . El más antigno de San Mateo.
1 La Jana. . . . . El más moderno de San Mateo.

Segorbe.—5 notarías.

3 Segorbe. . . . . Mútuamente.
1 Soneja. . . . . El de Vall de Almonacid.
1 Vall de Almonacid. . . . . El de Soneja.

Villarreal.—6 notarías.

3 Villarreal. . . . . Mútuamente.
2 Onda. . . . . Mútuamente.
1 Artana. . . . . El más moderno de Villarreal.

Vinaróz.—6 notarías.

2 Vinaróz. . . . . Mútuamente.
2 Benicarló. . . . . Mútuamente.
1 Calig. . . . . El más moderno de Vinaróz.
1 Peñíscola. . . . . El más moderno de Benicarló.

Vivér.—5 notarías.

1 Vivér. . . . . El de Gérica.
1 Begís. . . . . El de Gérica.
1 Gérica. . . . . El de Vivér.
1 Gaibiel. . . . . El de Vivér.
1 Montán. . . . . El de Gaibiel.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Partido judicial de Albaida.—6 notarías.

2 Albaida. . . . . Mútuamente.
1 Ollería. . . . . El de Beniganím.
1 Beniganím. . . . . El de Ollería.
1 Puebla del Duque. . . . . El de Castellon.
1 Castellon del Duque. . . . . El de Puebla.

Alberique.—3 notarías.

1 Alberique. . . . . El de Sumacarcer.
1 Villanueva de Castellon. . . . . El de Alberique.
1 Sumacarcer. . . . . El de Villanueva.

Digitized by Google

Alcira.—10 notarías.

4	Alcira	Mútuamente.
2	Carcagente	Mútuamente.
2	Algemesí	Mútuamente.
1	Corbera	El de Simat.
1	Simat	El de Corbera.

Ayora.—3 notarías.

2	Ayora	Mútuamente.
1	Jarafuel	El más moderno de Ayora.

Carlet.—6 notarías.

2	Carlet	Mútuamente.
1	Benifayó	El de Alginet.
1	Montroy	El de Llombay.
1	Llombay	El de Montroy.
1	Alginet	El de Benifayó.

Chelva.—4 notarías.

2	Chelva	Mútuamente.
1	Titáguas	El de Ademúz.
1	Ademúz	El de Titáguas.

Chiva.—6 notarías.

2	Chiva	Mútuamente.
1	Buñol	El de Macastre.
1	Turís	El de Cheste.
1	Cheste	El de Turís.
1	Macastre	El de Buñol.

Enguera.—7 notarías.

2	Enguera	Mútuamente.
1	Mogente	El de Vallada.
1	Vallada	El de Mogente.
1	Anna	El más moderno de Enguera.
1	Bicorp	El de Navarrés.
1	Navarrés	El de Bicorp.

Gandía.—11 notarías.

4	Gandía	Mútuamente.
3	Oliva	Mútuamente.
1	Fuente-Encarroz	El de Villalonga.
1	Ador	El de Fuente-Encarroz.
1	Villalonga	El de Ador.
1	Jeresa	El más moderno de Gandía.

Játiva.—7 notarías.

5	Játiva	Mútuamente.
1	Manuel	El de Canals.
1	Canals	El de Manuel.

Liria.—5 notarías.

3	Liria	Mútuamente.
1	Benaguacil	El de Villamarchante.
1	Villamarchante	El de Benaguacil.

Digitized by Google

Moncada.—3 notarías.

2 Moncada	Mútuamente.
1 Cuart de Peblet	El de Bétera.
1 Albalat dels Sorells	El más moderno de Moncada.
1 Bétera	El de Cuart de Poblet.

Murviedro.—6 notarías.

2 Murviedro	Mútuamente.
1 Cuartell	El de Torres-Torres.
1 Torres-Torres	El de Cuartell.
1 Puig	El de Masamagrell.
1 Masamagrell	El de Puig.

Onteniente.—5 notarías.

2 Onteniente	Mútuamenta.
1 Bocairente	El más moderno de Onteniente.
1 Fuente la Higuera	El más antiguo de Onteniente.
1 Ayelo	El más moderno de Onteniente.

Requena.—6 notarías.

3 Requena	Mútuamente.
2 Utiel	Mútuamente.
1 Camporrobles	El más moderno de Utiel.

Sueca.—8 notarías.

4 Sueca	Mútuamente.
2 Cullera	Mútuamente.
1 Tabernes de Valldigna	El más moderno de Cullera.
1 Albalat de la Rivera	El mas moderno de Sueca.

Torrente.—7 notarías.

2 Torrente	Mútuamente.
1 Alacuás	El más moderno de Torrente.
1 Picasent	El de Silla.
1 Silla	El de Picasent.
2 Catarroja	Mútuamente.

Valencia.—30 notarías.

26 Valencia	Mútuamente.
1 Alboraya	El de Burjasot.
1 Burjasot	El de Alboraya.
1 Villanueva del Grao	El de Ruzafa.
1 Ruzafa	El de Villanueva del Grao.

Villar del Arzobispo.—4 notarías.

1 Villar	El de Alcublas.
1 Gestalgar	El de Chulilla.
1 Chulilla	El de Gestalgar.
1 Alcublas	El de Villar.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de Astorga.—5 notarías.

2 Astorga	Mútuamente.
1 Benavides	El de Sueros.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DEPOSITO
Digitized by Google

1	Lucillo	El más moderno de Astorga.
1	Sueros	El de Benavides.

La Bañeza.—4 notarías.

1	La Bañeza	El de Alija.
1	Santa María del Páramo	El de San Cristóbal.
1	Alija de los Melones	El de La Bañeza.
1	San Cristóbal de la Polantera	El de Santa María.

Leon.—8 notarías.

4	Leon	Mútuamente.
1	Gradefes	El de Vegas del Condado.
1	Vegas del Condado	El de Gradefes.
1	Mansilla de las Mulas	El más moderno de Leon.
1	Villadangos	El tercero de Leon.

Murias de Paredes.—4 notarías.

1	Murias de Paredes	El de Villablino.
1	Villablino	El de Murias.
1	Riello	El de Santa María.
1	Santa María de Ordás	El de Riello.

Ponferrada.—5 notarías.

2	Ponferrada	Mútuamente.
1	Bembibre	El de Toreno.
1	Toreno	El de Bembibre.
1	Sigüeya	El más moderno de Ponferrada.

Riaño.—4 notarías.

1	Riaño	El de Cistierna.
1	Lario	El de Campo Solillo.
1	Campo Solillo	El de Lario.
1	Cistierna	El de Riaño.

Sahagun.—4 notarías.

2	Sahagun	Mútuamente.
1	Almanza	El más moderno de Sahagun.
1	Joarilla	El más antiguo de Sahagun.

Valencia de Don Juan.—5 notarías.

2	Valencia de Don Juan	Mútuamente.
1	Valderas	El más moderno de Valencia.
1	Villamañan	El de Toral.
1	Toral de los Guzmanes	El de Villamañan.

La Vecilla.—4 notarías.

1	La Vecilla	El de Boñar.
1	Boñar	El de La Vecilla.
1	La Pola de Gordon	El de La Robla.
1	La Robla	El de La Pola.

Villafranca del Vierzo.—6 notarías.

2	Villafranca del Vierzo	Mútuamente.
1	Corullon	El de Oéncia.
1	Oéncia	El de Corullon.
1	Vega de Espinareda	El más antiguo de Villafranca.
1	Vega de Valcarce	El más moderno de Villafranca.

Digitized by Google

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.—5 notarías.

2	Astudillo.	Mútuamente.
1	Torquemada.	El más moderno de Astudillo.
1	Amusco.	El de Santoyo.
1	Santoyo.	El de Amusco.

Baltanás.—4 notarías.

1	Baltanás.	El de Palenzuela.
1	Cevico de la Torre.	El de Cevico Nabero.
1	Cevico Nabero.	El de Cevico de la Torre.
1	Palenzuela.	El de Baltanás.

Carrion de los Condes.—6 notarías.

2	Carrion de los Condes.	Mútuamente.
1	Frómista.	El de Osorno.
1	Osorno.	El de Frómista.
1	Baltillo.	El más moderno de Carrion.
1	Cervatos.	El más antiguo de Carrion.

Cervera del Rio Pisuerga.—4 notarías.

1	Cervera.	El de Aguilar.
1	Respenda de la Peña.	El de Castrejon.
1	Castrejon.	El de Respenda.
1	Aguilar de Campóo.	El de Cervera.

Frechilla.—6 notarías.

1	Frechilla.	El de Paredes.
1	Paredes de Nava.	El de Frechilla.
1	Villada.	El de Villalumbroso.
1	Castromocho.	El de Villarramiel.
1	Villarramiel.	El de Castromocho.
1	Villalumbroso.	El de Villada.

Palencia.—7 notarías.

4	Palencia.	Mútuamente.
1	Dueñas.	El de Ampudia.
1	Becerril de Campos.	El más moderno de Palencia.
1	Ampudia.	El de Dueñas.

Saldaña.—6 notarías.

2	Saldaña.	Mútuamente.
1	Guardo.	El más moderno de Saldaña.
1	Villasarracino.	El de Sotobañado.
1	Herrera del Rio-Pisuerga.	El de Sotobañado.
1	Sotobañado.	El de Herrera.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Partido judicial de Alba de Tormes.—3 notarías.

2	Alba de Tormes.	Mútuamente.
1	Salvatierra.	El más moderno de Alba de Tormes.

Béjar.—6 notarías.

2	Béjar.	Mútuamente.
1	Montemayor.	El de Fuentes de Béjar.
1	Fuentes de Béjar.	El de Montemayor.

Digitized by Google

1 Puente del Congosto. . . . . El más moderno de Béjar.
1 Candelario. . . . . El más antíguo de Béjar.

Ciudad-Rodrigo.—5 notarías.

2 Ciudad-Rodrigo. . . . . Mútuamente.
1 Fuenteguinaldo. . . . . El más antíguo de Ciudad-Rodrigo.
1 Villar de Ciervo. . . . . El más moderno de Ciudad-Rodrigo.
1 Navas frias.. . . . . El más moderno de Ciudad-Rodrigo.

Ledesma.—3 notarías.

2 Ledesma. . . . . Mútuamente.
1 Villarino.. . . . . El más moderno de Ledesma.

Peñaranda de Bracamonte.—5 notarías.

2 Peñaranda de Bracamonte. . . . . Mútuamente.
1 Cantalapiedra. . . . . El de Babilafuente.
1 Babilafuente.. . . . . El de Cantalapiedra.
1 Macotera.. . . . . El más moderno de Peñaranda.

Salamanca.—8 notarías.

6 Salamanca.. . . . . Mútuamente.
1 Aldea nueva de Figueroa. . . . . El de la Vallés.
1 La Vellés. . . . . El de Aldeanueva de Figueroa.

Sequeros.—4 notarías.

1 Sequeros.. . . . . El de La Alberca.
1 La Alberca. . . . . El de Miranda.
1 Miranda del Castañar. . . . . El de La Alberca.
1 Tamames. . . . . El de Sequeros.

Vitigudino.—5 notarías.

2 Vitigudino.. . . . . Mútuamente.
1 Aldeadávila de la Ribera.. . . . . El más moderno de Vitigudino.
1 Hinojosa de Duero. . . . . El de San Felices.
1 San Felices de los Gallegos.. . . . El de Hinojosa.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Medina del Campo.—5 notarías.

2 Medina del Campo. . . . . Mútuamente.
1 La Seca. . . . . El de Rueda.
1 Rueda. . . . . El de la Seca.
1 Rubí de Bracamonte.. . . . . El más moderno de Medina.

Mota del Marqués.—4 notarías.

1 Mota del Marqués. . . . . El de Torrelobaton.
1 Tiedra. . . . . El de San Pedro del Atarce.
1 Torrelobaton.. . . . . El de la Mota.
1 San Pedro del Atarce.. . . . . El de Tiedra.

Nava del Rey.—4 notarías.

2 Nava del Rey. . . . . Mútuamente.
1 Alaejos.. . . . . El más antíguo de Nava.
1 Torrecilla de la Orden. . . . . El más moderno de Nava.

Digitized by Google

Olmedo.—5 notarías.

2	Olmedo.	Mútuamente
1	Portillo..	El de Alcazaren.
1	Alcazaren.	El de Matapozuelos.
1	Matapozuelos..	El de Alcazaren.

Peñafiel.—5 notarías.

2	Peñafiel.	Mútuamente.
1	Cogeces del Monte.	El de Quintanilla de Abajo.
1	Pesquera de Duero..	El más moderno de Peñafiel.
1	Quintanilla de Abajo.	El de Cogeces.

Rioseco.—5 notarías.

2	Rioseco.	Mútuamente.
1	Villabrajima.	El de Villafrechos.
1	Villafrechos.	El de Villabrajima.
1	Villalva del Alcor.	El de Villabrajima.

Tordesillas.—3 notarías.

1	Tordesillas..	El de Villalar.
1	Valliza.	El de Tordesillas.
1	Villalar.	El de Tordesillas.

Valoria la Buena.—4 notarías.

1	Valoria la Buena..	El de Fombellida.
1	Trigueros.	El de Cigales.
1	Cigales..	El de Trigueros.
1	Fombellida..	El de Valoria.

Valladolid.—13 notarías.

10	Valladolid.	Mútuamente.
1	Tudela de Duero..	El más moderno de Valladolid.
1	Simancas..	El de Villanubla.
1	Villanubla.	El de Simancas.

Villalon.—6 notarías.

2	Villalon.	Mútuamente.
1	Mayorga.	El de Vecilla.
1	Villavicencio..	El de Aguilar.
1	Vecilla de Valderaduey.	El de Mayorga.
1	Aguilar de Campos..	El de Villavicencio.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Partido judicial de Alcañices.—3 notarías.

1	Alcañices.	El de Carbajales.
1	Carbajales.	El de Távara.
1	Távara..	El de Carbajales.

Benavente.—6 notarías.

2	Benavente.	Mútuamente.
1	Santibañez de Vidriales.	El más antíguo de Benavente.
1	Castrogonzalo.	El de Fuentes de Ropel.
1	Fuentes de Ropel.	El de Castrogonzalo.
1	Maire de Castroponce.	El más moderno de Benavente.

Bermillo de Sayago.—5 notarías.

1	Bermillo de Sayago.	El de Almeida.

Digitized by Google

2 Fermoselle. . . . . Mútuamente.
1 Almeida. . . . . El más moderno de Fermoselle.
1 Pereruela. . . . . El de Bermillo.

Fuentesauco.—3 notarías.

1 Fuentesauco. . . . . El de Fuente la Peña.
1 Fuente la Peña. . . . . El de Santa Clara.
1 Santa Clara de Abedillo. . . . . El de Fuentesauco.

Puebla de Sanabria.—4 notarías.

2 Puebla de Sanabria. . . . . Mútuamente.
1 Mombuey. . . . . El más antiguo de la Puebla.
1 Lubian. . . . . El más moderno de la Puebla.

Toro.—5 notarías.

1 Malva. . . . . El más moderno de Toro.
3 Toro. . . . . Mútuamente.
1 Benialvo. . . . . El segundo de Toro.

Villalpando.—4 notarías.

2 Villalpando. . . . . Mútuamente.
1 Villanueva del Campo. . . . . El más moderno de Villalpando.
1 Villafáfila. . . . . El más antiguo de Villalpando.

Zamora.—8 notarías.

5 Zamora. . . . . Mútuamente.
1 Corrales. . . . . El de Moraleja.
1 Moraleja del Vino. . . . . El de Cerrales.
1 San Cebrian de Castro. . . . . El más moderno de Zamora.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE HUESCA.

Partido judicial de Barbastro.—7 notarías.

1 Adahuesca. . . . . El más moderno de Barbastro.
3 Barbastro. . . . . Mútuamente.
1 Monzon. . . . . El segundo de Barbastro.
1 Naval. . . . . El de Hoz.
1 Hoz. . . . . El de Naval.

Benabarre.—5 notarías.

1 Aren. . . . . El de Bonansa.
2 Benabarre. . . . . Mútuamente.
1 Bonansa. . . . . El de Aren.
1 Graus. . . . . El más moderno de Benabarre.

Boltaña.—3 notarías.

1 Benasque. . . . . El de Boltaña.
1 Boltaña. . . . . El de Broto.
1 Broto. . . . . El de Boltaña.

Fraga.—4 notarías.

1 Alcolea de Cinca. . . . . El de Candasnos.
1 Candasnos. . . . . El de Alcolea de Cinca.
2 Fraga. . . . . Mútuamente.

Huesca.—9 notarías.

1 Almudévar. . . . . El más moderno de Huesca.

Digitized by Google

1 Ayerve	El de Bolea.
1 Bolea	El de Ayerve.
1 Casbas de Huesca	El de Angües.
4 Huesca	Mútuamente.
1 Angües	El de Casbas de Huesca.

Jaca.—5 notarías.

1 Berdun	El de Hecho.
1 Biescas	El de Jaca.
1 Hecho	El de Berdun.
2 Jaca	Mútuamente.

Sariñena.—6 notarías.

1 Castejon de Monegros	El de Sena.
1 Grañen	El de Sesa.
1 Pertusa	El de Sesa.
1 Sariñena	El de Sena.
1 Sena	El de Sariñena.
1 Sesa	El de Pertusa

Tamarite.—7 notarías.

1 Camporrells	El más moderno de Tamarite.
1 Fonz	El de Peralta de la Sal.
1 Peralta de la Sal	El de Fonz.
1 San Estéban de Litera	El más antiguo de Tamarite.
1 Estadilla	El de Fonz.
2 Tamarite de Litera	Mútuamente.

PROVINCIA DE TERUEL.

Partido judicial de Albarracin.—3 notarías.

1 Albarracin	El de Terriente.
1 Santa Eulalia	El de Albarracin.
1 Terriente	El de Albarracin.

Alcañiz.—5 notarías.

2 Alcañiz	Mútuamente.
1 Calanda	El de Castelserás.
1 Castelserás	El de Calanda.
1 Valdealgorfa	El más moderno de Alcañiz.

Aliaga.—3 notarías.

1 Aliaga	El de Camarillas.
1 Camarillas	El de Aliaga.
1 Ejulve	El de Aliaga.

Calamocha.—3 notarías.

1 Báguena	El de Calamocha.
1 Calamocha	El de Báguena.
1 Monreal del Campo	El de Calamocha.

Castellote.—4 notarías.

1 Alcorisa	El más moderno de Castellote.
1 Cantavieja	El más antiguo de Castellote.
2 Castellote	Mútuamente.

Híjar.—4 notarías.

1 Albalate del Arzobispo	El de Híjar.

Digitized by Google

1	Alloza	El de Albalate del Arzobispo.
1	Híjar	El de Samper.
1	Samper	El de Híjar.

Montalban.—6 notarías.

1	Barrachina	El de Segura.
1	Montalban	El de Pancrudo.
1	Muniesa	El de Montalban.
1	Pancrudo	El de Barrachina.
1	Segura	El de Muniesa.
1	Cutanda	El de Pancrudo.

Mora de Rubielos.—5 notarías.

1	Manzanera	El más antíguo de Mora de Rubielos.
2	Mora de Rubielos	Mútuamente.
1	Mosqueruela	El de Rubielos.
1	Rubielos	El más moderno de Mora de Rubielos.

Teruel.—5 notarías.

1	Alfambra	El más moderno de Teruel.
3	Teruel	Mútuamente.
1	Villel	El segundo de Teruel.

Valderrobres.—5 notarías.

1	Calaceite	El de la Fresneda.
1	Cretas	El de Calaceite.
1	La Fresneda	El de Valderrobres.
1	Monroyo	El de Valderrobres.
1	Valderrobres	El de Cretas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Partido judicial de Ateca.—7 notarías.

1	Aniñon	El de Villarroya.
1	Ariza	El de Ateca.
2	Ateca	Mútuamente.
1	Ibdes	El más moderno de Ateca.
1	Torrijo	El de Aniñon.
1	Villarroya de la Sierra	El de Aniñon.

Belchite.—4 notarías.

1	Azuara	El de Moyuela.
1	Belchite	El de Villanueva de la Huerva.
1	Moyuela	El de Azuara.
1	Villanueva de la Huerva	El de Belchite.

Borja.—6 notarías.

2	Borja	Mútuamente.
1	Calcena	El más moderno de Borja.
1	Gallur	El de Mallen.
1	Magallon	El más antíguo de Borja.
1	Mallen	El de Gallur.

Calatayud.—9 notarías.

1	Brea	El de El Frasno.

Digitized by Google

4	Calatayud	Mútuamente.
1	El Frasno	El de Saviñan.
1	Jarque	El de Brea.
1	Maluenda	El más moderno de Calatayud.
1	Saviñan	El de El Frasno.

Caspe.—8 notarías.

2	Caspe	Mútuamente.
1	Chiprana	El más moderno de Caspe.
1	Escatron	El de Sástago.
1	Fabara	El de Maella.
1	Maella	El de Fabara.
1	Mequinenza	El más antiguo de Caspe.
1	Sástago	El de Escatron.

Daroca.—8 notarías.

1	Aguaron	El de Cariñena.
1	Cariñena	El de Aguaron.
2	Daroca	Mútuamente.
1	Mainar	El de Paniza.
1	Paniza	El de Cariñena.
1	Villafeliche	El más antíguo de Daroca.
1	Used	El más moderno de Daroca.

Ejea de los Caballeros.—4 notarías.

1	Ejea de los Caballeros	El de Tauste.
1	Luna	El de Murillo de Gállego.
1	Murillo de Gállego	El de Luna.
1	Tauste	El de Ejea de los Caballeros.

La Almunia de Doña Godina.—9 notarías.

1	Alagon	El de Plasencia.
1	Almonacid de la Sierra	El de Longares.
1	Epila	El más antiguo de la Almunia.
2	La Almunia	Mútuamente.
1	Longares	El de Muel.
1	Morata de Jalon	El más moderno de La Almunia.
1	Muel	El de Longares.
1	Plasencia	El de Alagon.

Pina.—5 notarías.

1	Fuentes de Ebro	El de Pina.
1	Gelsa	El de Quinto.
1	La Almolda	El de Pina.
1	Pina	El de Fuentes de Ebro.
1	Quinto	El de Gelsa.

Sos.—3 notarías.

2	Sos	Mútuamente.
1	Uncastillo	El más moderno de Sos.

Tarazona.—4 notarías.

2	Tarazona	Mútuamente.
1	Vera	El más moderno de Tarazona.
1	Añon	El de Vera.

Digitized by Google

Zaragoza.—15 notarías.

1	Cadrete	El más moderno de Zaragoza.
1	Villamayor	El undécimo de Zaragoza.
12	Zaragoza	Mútuamente.
1	Zuera	El décimo de Zaragoza.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de diciembre de 1866.—Arrazóla.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 23 de diciembre, resolviendo que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado para los fines de la disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864 (Gaceta de 27.).*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta Presidencia con motivo de una instancia presentada por Don Vicente Guerrero y Tarifa, Jefe de primera clase que ha sido de Secciones provinciales de Estadística, en solicitud de que se declare que el título de Abogado que, prévios los requisitos necesarios, se le espidió en 2 de diciembre de 1834 por el Real Acuerdo de la Audiencia de Granada es igual ó análogo al de Licenciado obtenido en Universidades, para los efectos prevenidos en la disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864; S. M., teniendo en cuenta que la citada disposicion, al declarar que los Licenciados en Derecho y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, podrian tener libre ingreso en la de Administracion civil y económica en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecidas por el Real decreto de 18 de junio de 1852, no tuvo otro objeto que buscar una garantía de suficiencia en los títulos que acreditan haber seguido una carrera; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del reino para los fines que se determinan en la precitada disposicion 2.ª del artículo 16 de la ley de 25 de junio de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden circular de 17 de diciembre, declarando que las Reales órdenes de 14 de junio y 10 de agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y que por tanto no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales que se habian suprimido (Gaceta de 24.).*

Las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 14 de junio y 10 de agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real órden de 16 de marzo de 1863 y otras anteriores podian restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podian darse á los Tenientes y Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á éstos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravámen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

Digitized by Google

1.° Que las Reales órdenes de 14 de junio y 10 de agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.° Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.° Que no obstante lo contenido en las declaraciones que precedan, siempre que el Diocesano considere necesaria la creacion de alguna Coadjutoría en sustitucion de la Tenencia, Vicaría ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno espediente; pero sin proceder al nombramiento de Coadjutor, ni menos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M.

4.° Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 21 de noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan solo las independientes de matriz; más de ningun modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de V. M. el espediente que se instruya para su conversion.

5.° Que la dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real órden de 14 de junio venian disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.

De Real órden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V.... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia, es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial en que se trabaja sin descanso, y atendiendo tambien á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V... que, tanto en la conversion de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la ereccion de Coadjutoría, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1866.—Arrazóla.—Sr. Obispo de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 24 de diciembre, mandando que se entiendan de oficio las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos* (*Gaceta* de 26.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos que se pidan de Real órden á las Audiencias y á cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la Régia prerogativa.

De Real órden lo digo á V..... para su cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

Guerra.—*Real órden de 20 de diciembre, disponiendo que el servivio de cubricion de los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribucion por parte de los dueños de las yeguas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion qne deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867 sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

Guerra.—*Real decreto de 22 de diciembre, mandando reorganizar el disuelto regimiento de infantería de Bailén* (*Gaceta* de 24.).

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza el disuelto regimiento infantería Bailén, número 24, con el mismo pié y fuerza que los demás de dicha arma.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Hacienda.—*Real órden de 12 de diciembre, declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos* (*Gaceta* de 20.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instruccion del ramo, resuelve negativa y fundadamente la espresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo espresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian éstos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

Hacienda.—*Real órden de 1.° de diciembre, declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, en virtud del que obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio en venta del cuartillo de vino* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta esclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar hasta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por Real órden de 18 de mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la vía administrativa:

Vistos los antecedentes y los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del Síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia.

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita, en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminucion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han espuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, además de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho más en casos como el ac-

Digitized by Google

tual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su exámen;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Régia inspectora, se ha dignado disponer:

1.° Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á 4, con arreglo á la certificacion de precios espedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

2.° Que en casos como en el de que se trata, procede en la vía administrativa el recurso de apelacion á los superiores gerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los Jefes de cada ramo de la Administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.° que el recurso de apelacion mencionado procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 12 de diciembre, fijando en 600 escudos la fianza que debe prestar el Guarda-almacen de la Aduana de Palamós* (*Gaceta* de 29.).

Excmo. Sr.: La Leina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por D. José Marchante para que se le releve de la fianza que tiene dada como Guarda-almacen de la Aduana de Palamós, fundando su instancia por una parte en lo insignificante que son los géneros ó mercancías que entran bajo su custodia, cuyo despacho por punto general se practica en el mismo dia que se presentan en la Aduana, y además en el corto sueldo que disfruta de 400 escudos á que ha quedado reducido el de 600 con que fué nombrado para dicho destino en 18 de marzo de 1858. En su virtud, con presencia de los informes recibidos del Gobernador de Gerona, Administrador principal del ramo en la Junquera y del de aquella subalterna, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 612 de las Ordenanzas de Aduanas y la Real órden de 4 de mayo de 1850 sobre señalamiento de fianzas á los empleados de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado fijar arregladamente á las referidas Ordenanzas en 600 escudos la fianza de 2,000 que ahora presta el funcionario de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspertor de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para molino.*—Por *Real órden de 8 de diciembre* (*Gaceta* de 24) se autoriza á D. Trinitario Chafé

Digitized by Google

para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Moya como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el punto denominado La Hoz, término de Mira, provincia de Cuenca; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que podrá utilizarse en el movimiento del artefacto será de 350 litros por segundo siempre que la lleve el rio.

2.ª Se establecerá la presa en el punto marcado en los planos, no elevándola sobre el lecho del rio más que 69 centímetros.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Ultramar.—*Real órden de 27 de diciembre, mandando dar las gracias á la Compañía telegráfica internacional oceánica y declarando que se entienda modificado con arreglo á su ofrecimiento el art. 7.° del Real decreto de 5 de este mes* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de un acuerdo del Consejo de Administracion de la Compañía telegráfica internacional oceánica, el Vicepresidente de la misma ha puesto en conocimiento de este Ministerio de mi cargo con fecha 23 del corriente que los despachos telegráficos oficiales del Gobierno de S. M. y de sus autoridades militares, civiles y diplomáticas serán comunicados desde Madrid á la Habana y vice versa libres de todo gasto y sin tasa alguna por parte de dicha empresa y sus asociadas, con arreglo en lo demás á las disposiciones del Real decreto de 5 del actual. Segun este acuerdo, el Gobierno de S. M. solo satisfará por la espresada correspondencia oficial el importe del trayecto comprendido entre Madrid y Nueva-York, ó sea el correspondiente á las tarifas de la Compañía telegráfica anglo-americana, dueña de los cables trasatlánticos de Irlanda á Terranova; y enterada la Reina (Q. D. G.) de la resolucion de la mencionada Compañía telegráfica internacional oceánica, ha tenido á bien disponer se le dén las gracias en su Real nombre, y declarar que se entienda modificado con arreglo á dicho ofrecimiento el art. 7.° del Real decreto de 5 del mes que rige.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION DE VARIEDADES.

Notarios y Escribanos.—La *Gaceta* de 23 de diciembre ha publicado los siguientes nombramientos:

En 3 de noviembre próximo pasado. A D. Pedro Juan Brú y Gomez para cédula de Notaría en Chinchilla, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real órden de 15 de noviembre de 1864.

A D. Enrique Nieto y Carlier para igual cédula en Pola de Laviana, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. José María Becerra, D. Vicente Calderon y Aquinaco, D. José Suarez Labandera, D. José Cervantes Izaguirre y D. Bartolomé Sanza

Digitized by Google

para cédulas de Notaría en Mérida, conforme al art. 26 del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Francisco José Lopez Manzanares y D. Saturnino Cenjor para cédulas de Notaría en Yeste y Campo de Criptana respectivamente, por permuta.

A D. Andrés Avelino Castillo para cédula de Notaría en Torrelobaton, por traslacion.

A D. Antonio Bergaña y Castro para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Murias de Paredes, conforme al art. 4.° del citado apéndice.

A D. Paulino Blay, Notario de Cuevas de Cañart, para cédula de Notaría en Cantavieja, por traslacion.

En 23 id. A D. Mariano Negrete y Sanchez para cédula de Notaría vitalicia en el Valle de Carranza, conforme á la sétima de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

A D. Francisco Hurtado de Saracho para igual cédula en Balmaseda, conforme á la sesta de las disposiciones citadas.

A D. José Muñoz y Diaz para igual cédula en la villa de El Molar, por traslacion.

A D. Francisco Daza para igual cédula en Montijo, conforme á la sétima de las disposiciones referidas y artículo 26 del apéndice al reglamento.

A D. Agustin Nuñez de Taboada para la misma cédula en Betanzos, con arreglo al artículo citado.

A D. José María Parra para igual cédula en Leiro, por traslacion.

A D. Felipe Arenas y Calleja y D. Andrés Arranz y Herrera para iguales cédulas en Pancorbo y Gumiel de Izan, por permuta.

A D. Marcelino Santa María é Ibañez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Santander, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. Francisco Requena y Jimenez para igual cédula en el de Albacete, con arreglo á los artículos referidos.

A D. Manuel Aguilar y Valcárcel para la misma cédula en el de San Vicente de Sevilla, con arreglo al art. 4.° del apéndice citado.

A D. Domingo Perez y Cardona para igual cédula en el de Elche, conforme á los artículos 2.° y 3.° del citado apéndice.

A D. José Gomez Nevado para igual cédula en el Juzgado de la Palma, con arreglo al art. 4.° del mismo apéndice.

A D. José Gonzalez Leon para igual cédula en el de San Vicente de Sevilla, conforme al referido artículo.

A D. José de la Torre y Martinez para igual cédula en el de Ferrol, con arreglo al artículo citado.

A D. Pedro Mariano de Benito, Escribano de diligencias del Juzgado del Hospital de esta córte, y el más antiguo de los de su clase, para cédula de Escribanía de actuaciones en el del Hospicio, conforme al art. 4.° del mencionado apéndice; á D. Fermin Aranda y Cantalejo, Escribano de diligencias de este Juzgado, para cédula de la misma clase en el del Hospital, por traslacion, accediendo á sus deseos; y para la Escribanía de diligencias que éste deja vacante á D. Justo Navarro y Telosa.

MADRID: 1866.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 15 de diciembre, declarando que el cacao guayaquil procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificacion alguna, y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo* (*Gaceta* de 29.).

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que con fechas 8 y 12 de octubre último han dirigido á este Ministerio la casa Serra é hijo, del comercio de Barcelona, y D. Antonio Urigüen, del de Bilbao, solicitando que los cargamentos de cacao Guayaquil que desde el punto productor conducen respectivamente para Barcelona y Santander los buques estranjeros, adeuden los derechos de arancel como si la importacion se verificase en bandera nacional, con la bonificacion que para la misma concede la regla 13 de las dictadas para la observancia de los aranceles; ó ya que esto no sea posible, que al menos se señale á dicho fruto procedentes de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, y conducido en bandera estranjera, un derecho proporcionado al que en igual pabellon satisface el que procede del Este del mencionado Cabo; fundándose para hacer esta peticion en que con motivo que la guerra de España sostiene con las República del Pacífico, se hallan cerrados á los buques nacionales los puertos de la República del Ecuador, y el comercio se encuentra imposibilitado de hacer venir directamente en bandera nacional y doblando el Cabo de Hornos cargamentos de cacao Guayaquil; lo cual les infiere perjuicios de alguna entidad:

Considerando que de los datos reunidos para la mayor ilustracion del asunto de que se trata resulta que si bien las principales plazas comerciales del reino no cuentan con escesivas existencias de cacao Guayaquil, se hallan, sin embargo, surtidas de las cantidades que ordinariamente necesita el consumo; y que comparadas las importaciones de este fruto en los 10 primeros meses del año último con las de igual período en el corriente, aparece á favor de éste una diferencia notable que se eleva á 1.412,108 kilógramos, cuyos datos demuestran la poca influencia que hasta el presente ha tenido la guerra del Pacífico en lo relativo á las importaciones del indicado fruto:

Considerando que la bonificacion de los quintos en los derechos del cacao Guayaquil que, segun la regla 13 del arancel tiene efecto cuando los buques nacionales traen dicho cacao de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no es un derecho arancelario propiamente dicho, sino una prima ó beneficio que esclusivamente se concede á la marina mercante del país con el fin de alentarla á largas espediciones, por cuyo motivo es improcedente la aplicacion de dicha regla y su beneficio á otros buques que no sean nacionales:

Considerando que ni la legislacion vigente lo autoriza, ni parece equitativo se procure fomentar el largo curso de las espediciones de buques estranjeros con las mismas preeminencias concedidas para sola la marina nacional, mayormente cuando todo beneficio que se concediera á la estranjera habia de redundar en perjuicio de nuestra navegacion y comercio, por cuanto los buques nacionales tienen abiertos otros mercados en América para tomar el cacao Guayaquil fuera de aquellos que pertenecen á las Repúblicas con quienes España está en guerra:

Considerando que si bien la guerra del Pacífico impide que la marina

Digitized by Google

mercante nacional tome el cacao Guayaquil en el mismo punto productor y directamente lo conduzca á la Península doblando el Cabo de Hornos, no queda en absoluto imposibilitada de hacer el comercio de este fruto, ni tampoco es de temer que se entorpezca hasta el punto de que no satisfaga por completo á las demandas del consumo, porque los productores, como mas interesados en dar salida á su mercadería, establecerán en Puerto Colon y otros puntos del Este del Cabo de Hornos depósitos bien abastecidos donde los buques nacionales puedan fácilmente tomar, y en la actualidad ya toman cuanto cacao de la mencionada clase pide el comercio de la Península;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar por improcedentes y contrarias á lo establecido en la legislacion vigente las instancias de los reclamantes, disponiendo al propio tiempo que con el fin de evitar nuevas peticiones, así como las dudas que puedan surgir en las Aduanas acerca de los derechos exigibles segun la procedencia y bandera conductora del mencionado fruto, se declare que el cacao Guayaquil procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificacion alguna, y deba satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo, ó sean los establecidos en la partida 91 del arancel para las importaciones en buques estranjeros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Real órden de 18 de diciembre, mandando que se adicione el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma que se espresa, y que se modifique igualmente la Real órden de 17 de febrero del presente año, sobre circulacion de mercancías de lícito comercio* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de modificar el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas, y poner término á la circulacion de mercancías de lícito comercio introducidas fraudulentamente en lo interior del reino.

Visto el dictámen de la Direccion general de Impuestos indirectos de 11 de julio del corriente año proponiendo que los géneros estranjeros de lícito comercio que actualmente gozan de completa libertad en su circulacion por lo interior del reino, segun el art. 377 de las Ordenanzas, conservasen el marchamo como comprobante del pago de derechos de Arancel, é incurrieran en la pena de comiso los que carecieran en cualquier punto de lo interior de aquel requisito:

Vista la Real órden de 17 de febrero anterior, que al establecer formalidades en la circulacion por la zona de las mercancías nacionales confundibles con las estranjeras, é imponer la pena de comiso á los que carecieran de ellas, tendia á dificultar el fraude perpetrado con mercancías similares á las fabricadas en España:

Considerando que la medida propuesta por la Direccion de Impuestos indirectos no es procedente, atendidos los principios de libertad que necesita el tráfico mercantil en el interior del reino, porque la pena que establecia para la carencia de sellos en los géneros lícitos es idéntica á la que sufren los ilícitos, y no guardaria proporcion con la falta cometida:

Considerando la imposibilidad que existe para poder aplicar las pres-

Digitized by Google

cripciones que encerraba no existiendo empleados periciales encargados de ejecutarlas en las capitales de las provincias interiores y que es mayor todavía en las poblaciones secundarias:

Considerando que por estar Madrid enlazado por medio de vías férreas con las principales provincias de la zona fiscal, y por el número de sus habitantes, es el punto de mas importancia para el consumo ó para el depósito de las mercancías introducidas fraudulentamente en el reino, de las cuales una gran parte se destina á otros puntos de lo interior:

Considerando que por existir en Madrid la Aduana Central puede tener lugar en ella el reconocimiento pericial, dificultándose de este modo el fraude que se intente cometer:

Considerando que la pena que establece la Real órden de 17 de febrero citada es sumamente dura, puesto que hace de peor condicion á los géneros del reino que á los estranjeros; siendo necesario armonizar por lo mismo la legislacion fiscal respecto á la circulacion por lo interior de toda clase de mercancías:

Y considerando, por último, que las franquicias comerciales por lo interior del reino sobre que se halla basada la legislacion no deben rechazar las medidas que dejando libre el movimiento natural al tráfico de buena fé pongan obstáculos á los defraudadores de la Hacienda pública, quienes, como la esperiencia ha demostrado, eluden la vigilancia establecida en la zona fiscal introduciendo en las provincias interiores, y sobre todo en Madrid, mercancías de procedencia fraudulenta con perjuicio, no solo del Tesoro, sino tambien del comercio legal, y cuyas introducciones autoriza la Aduana central por medio de los certificados espedidos para que despues pasen á los demás puntos del reino las mercancías estranjeras, á pesar de que no han satisfecho al Erario público sus legítimos derechos;

S. M., deseosa de armonizar la justa defensa de los derechos de la Hacienda Nacional con la proteccion y facilidades debidas al comercio de buena fé, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Se adicionará el art. 377 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion estranjera de lícito comercio que vengan á Madrid conservarán el marchamo si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guía de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de Arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el Arancel vigente con el asterisco, y las que segun Real órden de 19 de enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.»

2.° La Real órden de 17 de febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

«Las mercancías nacionales confundibles con las estranjeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica con sello de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guía espedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guía, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de Arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares si no ofreciere duda su nacionalidad; pero si hubiese dudas fundadas de ella, se impondrá el comiso. Quedarán lires de dichos requisitos las mercancías similares las estranjeras esceptuadas de precinto por la Real órden citada de 13 de enero de 1865.»

Digitized by Google

Y 3.° Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el artículo 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestia ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Hacienda.—*Circular de 18 de agosto, espedida por la Direccion general de Contribuciones, dictando reglas para la recaudacion de los Derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas, segun se ha mandado por Real decreto de 7 del actual (Boletin de Hacienda.).*

El art. 245 de la ley Hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de la propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase, el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal, incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por escepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.° del Real decreto de 2 de noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el artículo 2.° del Real decreto de 7 de octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas, como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del 9: 1.°, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.°, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la *Gaceta*, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Digitized by Google

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los índices en la mayor parte de los registros de la propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto y ordenarle lo siguiente:

1.° Que por medio del *Boletin oficial* dirija inmediatamente una circular á los alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales les serán impuestas y exigidas en el caso de que dejaran trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.° Que idénticas prevenciones dirija á los liquidadores-recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.

3.° Que ordene á los mismos liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la ley Hipotecaria, reclamando al efecto de los registradores de la propiedad la exhibicion de los libros del registro, en observancia del artículo 280 de la ley Hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecucion.

4.° Que se dirija V. S. á los mismos registradores escitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion espresada.

5.° Que aunque no es de esperar que los registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotacion preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que préviamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el art. 245 de la ley Hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.° Que ordene V. S. á los liquidadores-recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurran al registro de la propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, satisfacer préviamente los derechos; y

7.° Que despues de oir á los mismos liquidadores-recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.

Del recibo de la presente circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—El Director general, José Magáz.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

Hacienda.—*Real órden de 23 de agosto, dirigida por el Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia, para que se sirva mandar á los*

Digitized by Google

Registradores de la Propiedad coadyuven al mas exacto cumplimiento del Real decreto de 7 del actual, sobre recaudacion de los derechos de hipotecas por las anotaciones preventivas (*Bol. de Hac.*).

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de mi cargo se ha dado conocimiento á V. E. del Real decreto que S. M. se sirvió espedir en 7 del actual, disponiendo que por las anotaciones preventivas hechas hasta ahora y que en adelante se ejecuten, se satisfagan á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas que señala el decreto de 26 de noviembre de 1862.

Adoptadas por la Direccion general de contribuciones las medidas que se han considerado oportunas, tanto para que el citado decreto reciba toda la publicidad posible y no puedan los deudores alegar ignorancia sobre su contenido, como para conocer el importe de los derechos que dejaron de satisfacerse á su tiempo, á virtud de lo mandado en el art. 3.° del Real decreto de 2 de noviembre de 1861; la Reina (Q. D. G.), con objeto de que así estas medidas como otras que en adelante puedan adoptarse reciban su complemento, y á fin de prevenir á la vez cualquier entorpecimiento que pudiera presentarse por efecto de mala inteligencia entre funcionarios que, si bien dependientes de distintos centros, deben concurrir con la mejor armonía á que se obtenga el fin apetecido y que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado disponer me dirija á V. E. escitándole:

1.° Para que se sirva mandar á los Registradores de la Propiedad que lejos de oponer obstáculos de ninguna especie á las medidas adoptadas por la Direccion general de contribuciones, coadyuven en cuanto puedan al mejor y mas exacto cumplimiento del Real decreto de 7 del actual, dando facilidades á los Administradores de Hacienda pública ó á sus Agentes los liquidadores de Hipotecas, para que segun el principio consignado en el artículo 280 de la ley Hipotecaria, y supuesto su carácter oficial, examinen los libros y adquieran de ellos las noticias que consideren precisas para llevar á efecto lo mandado.

Y 2.° Que prevenga además á dichos Registradores que, con la brevedad posible, formen y remitan á ese Ministerio de su digno cargo una relacion de todas las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la ley Hipotecaria que no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes por estar aplazado su pago, cuyas relaciones á medida que se vayan recibiendo, sería conveniente pasaran á este Ministerio como dato de comparacion y comprobacion con los mandados formar á los liquidadores-recaudadores del impuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Hacienda.—*Real órden de 1.° de setiembre, disponiendo del modo y forma que deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 que en 30 de junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales* (*Bol. de Hac.*).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas, para que conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su

Digitized by Google

presentacion desde 1.° de julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 que en 30 de junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia, en razon á carecer éstas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública:

1.° Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854, y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de junio último de los emitidos por la ley de 14 de junio de 1855, se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes.

2.° Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central, con doble factura, los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, prévia la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos.

3.° Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes se realice su pago con aplicacion al art. 1.°, capítulo 3.° del presupuesto estraordinario de gastos vigente.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 13 de setiembre, resolviendo que, al anunciarse las fincas de que trata, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores* (*Bol. de Hac.*).

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en Real órden de 20 del mes último que en las fincas desamortizables en que se han verificado sin resultado las cinco subastas prevenidas por instruccion se practique una nueva tasacion por otros peritos, y habiendo de producir esta operacion los consiguientes gastos, cuyo pago es conveniente determinar quién ha de hacerlo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que al anunciarse las fincas que se encuentran en este caso, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores, con arreglo á las tarifas establecidas al consignar el primer plazo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 17 de setiembre, mandando que ingresen en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen los Escribanos de Guerra* (*Bol. de Hac.*).

Ilmo. Sr.: El Ministro de la Guerra me ha comunicado en 27 de agosto último lo Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente que señala sueldo á los Escribanos de Guerra, la Reina (Q. D. G.)

Digitized by Google

se ha dignado mandar que ingresen en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen dichos funcionarios, recaudándose y entregándose por trimestres en las Tesorerías respectivas, ínterin no se determine otra cosa por el ministerio de Hacienda, al que se dará cuenta de esta resolucion. Con dicho objeto llevarán cuenta los Escribanos de cada espediente, poniendo á su final la certificacion de los derechos devengados y de los recaudados, dando fé del resultado de la liquidacion y arreglando diligencias de las entregas parciales que vayan haciendo á fin de tenerlas presentes en la liquidacion definitiva. La entrega trimestral se acompañará con una relacion detallada de los espedientes respectivos firmada por el Escribano y visada por el Auditor de Guerra. En cada relacion se dará por el Escribano fé negativa de existir otros espedientes que los anotados en la misma relacion, la cual deberá comprender tambien aquellos espedientes en que se hayan devengado y no percibido derechos apreciando el motivo. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la de S. M. lo digo á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Orden de 16 de octubre, espedida por la Comision Régia Inspectóra de la Direccion general de Impuestos indirectos, resolviendo que deben considerarse de oficio los actos de las subastas que menciona (Bol. de Hac.).*

Vista la instancia elevada á esta Comision Régia por D. José Antigo, Notario de Hacienda en esa provincia, en solicitud de que se le paguen los honorarios que dice devengó en los remates que no tuvieron postor, de las impresiones y libros para los fielatos del ramo de Consumos en esa capital, Múrcia, Alicante, Cuenca y Baleares; y oido con dicho motivo el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, la misma Comision Régia ha tenido á bien resolver que es improcedente la pretension del citado notario, porque verificadas en el presente caso dobles ó triples subastas en beneficio solo de la Hacienda, deben considerarse dichos actos de oficio, sin poder obligar al rematante al abono de otros derechos que aquellos que se causen y sean necesarios para subrogarle á la Administracion en el servicio que se le adjudique por los gastos de escritura y copia, que satisfará al Escribano autorizante de su contrato.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y para resolucion á su referida instancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1866.—José García Barzanallana.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Valencia.

Hacienda.—*Real órden de 19 de octubre, declarando que los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto (Bol. de Hac.).*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real órden de 7 de junio último, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, consultando la clase de papel sellado en que habrán de estenderse los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oida la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar que el punto que hoy se consulta está plenamente resuelto en el art. 40, párrafo 6.° del Real decreto de 12 de setiembre de

Digitized by Google

1861, en cuya virtud los diplomas de que se trata deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto y de precio de 6 escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Hacienda.—*Real órden de 25 de octubre, resolviendo que los Escribanos de los Juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario* (*Bol. de Hac.*).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á instancia de D. Narciso de Castro, uno de los Escribanos del Juzgado de Hacienda de Sevilla, en solicitud de que se declare el derecho que corresponde á los demás Escribanos de la jurisdiccion de Hacienda para turnar con los del fuero ordinario en las subastas de bienes nacionales; y teniendo presente que las Reales órdenes de 8 de julio y 4 de octubre de 1855 tienen resuelta la cuestion de que se trata, y que solo por la renuncia que los anteriores poseedores de aquellos oficios hicieron del derecho que se les habia concedido dejaron de intervenir en los actos de las subastas:

Considerando que dicha renuncia no debe perjudicar á los Escribanos que sustituyeron á aquellos que la hicieron:

Considerando que no hay motivo alguno que prive á los Escribanos de los Juzgados de Hacienda de asistir y actuar en los indicados remates;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los mencionados Escribanos de Hacienda nombrados con anterioridad á la vigente ley del notariado, y que venian y han de continuar, conforme al apéndice del reglamento de dicha ley, en posesion de la fé pública judicial y estrajudicial para los negocios de interés de la Hacienda, tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario, segun disponen las citadas Reales órdenes de 8 de julio y 4 de octubre de 1855, esceptuando los que hubiesen renunciado aquel derecho y en el concepto de que sean Notarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1866. —Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 20 de noviembre, eximiendo de la presentacion de poder á los particulares que, á nombre de compradores de Bienes nacionales, cobren la bonificacion de 5 por 100 que corresponda á las sumas que ingresen por anticipacion de plazos* (Bol. de Hac.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. I. elevó á este Ministerio con motivo de la consulta hecha por el Tesorero de Hacienda pública de Pontevedra, respecto á si se debe exigir poder en forma legal á los particulares que á nombre de compradores de bienes nacionales, al ingresar el importe de uno ó mas plazos anticipados perciben del Tesoro el premio de 5 por 100 concedido por el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Y S. M., de conformidad con lo espuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, se ha dignado disponer *que queden eximidos de la presentacion de poder los particulares que, á nombre de*

Digitized by Google

compradores de bienes nacionales, cobren la bonificacion de 5 por 100 que corresponda á las sumas que ingresan por anticipacion de plazos, toda vez que el pago de dicho premio no produce salida material de las arcas del Tesoro por considerarse como una minoracion de los mismos ingresos con arreglo al art. 65 de la instruccion de Contabilidad aprobada por Real órden de 30 de junio de 1855.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento y *como aclaratoria de la de 25 de setiembre del año próximo pasado.*

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

Hacienda.—*Real órden de 21 de diciembre, disponiendo que la actual planta de mozos de faena de la Aduana de Bilbao quede reducida á nueve mozos con 300 escudos anuales cada uno (Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del espediente instruido á propuesta del Administrador de la Aduana de Bilbao con el fin de igualar en lo posible las utilidades de los mozos de faena de la planta y los arrumbadores de la misma, por no conceptuar procedente que éstos salgan mas beneficiados que los de número, que disfrutan un reducido sueldo segun el presupuesto.

Visto el art. 671 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que prohibe que los mozos de faena de planta tengan participacion en las utilidades que perciben los arrumbadores:

Considerando que hay necesidad de nivelar cuando menos en lo posible las utilidades de unos y otros, que ahora no guardan una justa proporcion, toda vez que á los de planta corresponden 8 ó 5 y medio reales diarios segun su clase, y los sueldos de 300 y 200 escudos asignados, y los que no lo son perciben mas de 13 rs. por término medio:

Considerando que todos los mozos de faena de las Aduanas principales, escepto Bilbao, tienen el haber de 300 escudos anuales:

Considerando equitativo que queden reducidos á una sola clase todos los de planta en Bilbao y con el haber anual de 300 escudos, sin que el servicio se resienta aun cuando se reduzca el número de plazas, mayormente cuando el Administrador puede promover el aumento de los arrumbadores si fuere necesario:

Y considerando, por último, que resultarian en beneficio del Tesoro 100 escudos anuales de economía, y que la variacion puede hacerse en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 20 de febrero de 1850;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que la actual planta de mozos de faena de la Aduana de Bilbao, compuesta de cuatro de primera clase con 300 escudos anuales, y ocho de segunda con 200, se reforme suprimiendo tres plazas de las últimas, y quedando reducida á nueve mozos con 300 escudos cada uno, con lo cual desaparece la desigualdad que hoy existe, y resultan además en favor del Tesoro 100 escudos de economía al año.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Ultramar.—*Real órden de 5 de noviembre, disponiendo que se esté á lo mandado en la anterior de 6 de julio del corriente año acerca de los comerciantes chinos en sus operaciones al por mayor* (*Gaceta* de 19 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de

Digitized by Google

V. E., núm. 492, fecha 5 de julio último, en que dá cuenta de las observaciones hechas por los comerciantes chinos á las reglas puestas provisionalmente en práctica por ese Gobierno superior civil para sujetar á los mismos en sus operaciones de comercio al por mayor á las formalidades que establece el Código de Comercio; S. M. ha tenido á bien disponer se esté á lo mandado en la resolucion definitiva sobre el particular que tuvo efecto por Real órden de 6 de julio del corriente año, y aprobar la modificacion establecida por V. E. á su decreto de 1.° de diciembre de 1865 en cuanto á la suspension de las penas y correcciones en él consignadas, hasta el cúmplase de la citada Real órden de 6 de julio de 1866.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

FIN DEL TOMO VEINTICINCO.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE POR SECCIONES

DE LOS ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO VEINTICINCO.

SECCION DOCTRINAL.

PÁGINAS.

Revista de la prensa jurídica; por D. José M. Pantoja.—17, 129, 257, 401, 625 y 721
Revista y consultas de la *Gaceta de Registradores*. — 65, 81, 161, 417, 433, 465, 497 y 561
Consultas de la *Revista de los Juzgados de Paz*. 337, 353 y 369
Consulta sobre la ley de quintas, por D. Hipólito de Enderiz; contestada por la Redaccion de la REVISTA. 33
Las escrituras de declaracion de bienes ¿se considerarán ó no títulos antiguos para los efectos del artículo 390 de la ley Hipotecaria? Por D. T. G. R. 209
Consulta acerca de un juicio verbal; contestada por la Redaccion de la REVISTA. 449
Papel sellado; por D. Hipólito de Enderiz. 657

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de Justicia.—11, 44, 61, 77, 107, 144, 159, 207, 303, 331, 527, 544, 622, 654, 685, 698 y 717
Capitanes generales y Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. 14
Capitan general de Filipinas. 15
Recompensas por los servicios prestados con motivo de los sucesos de 22 de junio. 15
Nuevo Ministerio. 31
Secretaría de Gracia y Justicia. 31
Direccion del Registro de la Propiedad. 63
Direccion de Instruccion pública. 63
Consejeros de Estado. 63, 80, 107, 124, 240, 351, 395 y 640
Obra importante. 80
Caballeros del Toison de Oro. 109
Ultramar.—Estracto de resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar. 109, 124, 316, 395, 480, 538, 700 y 744
Registros vacantes. 160
Secretaría de Ayuntamiento vacante. 160
Personal de la magistratura. 240, 335 y 496
Derechos pasivos. 255, 592 y 712
Registro vacante. 256
Personal diplomático. 302
Rector universitario. 303

Digitized by Google

PÁGINAS.

Personal de la Secretaría de Gracia y Justicia. 303 y 365
Rectores de Universidades. 304
Equivalencia del escudo español con las monedas de otros países. 304
Nombramiento de Notarios. 335
Ministros del Tribunal Supremo. 352
Consejeros de Instruccion pública. 495 y 656
Tribunal Supremo. 654 y 685
Regente de la Audiencia de la Habana. 656
Reforma arancelaria. 688
Relatores y Procuradores. 720
Tenientes fiscales del Consejo de Estado. 720
Notarios y Escribanos. 815

BIBLIOGRAFIA.

Exámen histórico del Derecho penal, por D. Benito Gutierrez Fernandez. 80
Elementos del Derecho civil y penal de España, por D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.—Sétima edicion 288, 320 y 352
Tratado académico forense de los procedimientos judiciales, por D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.—288, 320 y 352
Ley de disenso paterno, comentada y esplicada por D. Norberto Santaren; publicacion de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*. 288
La legalidad en dos cuadros y dos monografías, por D. Joaquin Manuel de Moner. 560
Prolegómenos en monografías y cuadros, por D. Joaquin Manuel de Moner. 560
El Libro del Pueblo, por D. Manuel Henao y Muñoz. 608
Recopilacion del Notariado, por D. Pablo Gargantiel. 608
Diccionario del derecho civil aragonés, por D. Manuel Dieste y Jimenez. 608 y 751
Jurisprudencia administrativa.—Coleccion completa de las decisiones y sentencias del Consejo Real y de Estado, por los Directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*. 751
Calendario americano para 1867. 752

SECCION LEGISLATIVA (1).

FECHAS. PÁGINAS.

Presidencia de Consejo de Ministros.

JUNIO.

30 Ley concediendo al Gobierno varias autorizaciones. 3

(1) Las iniciales R. D. significan Real decreto; R. O., Real órden; C., Circular; y O. C., Orden circular.

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

JULIO.

4 R. D. sobre el descuento gradual que en sus sueldos han de sufrir los empleados. 4
8 Ley autorizando al Gobierno para declarar en suspenso las garantías constitucionales. 5
11 R. D. suspendiendo las sesiones de las Córtes. 5
13 R. D. derogando el reglamento de 4 de marzo último sobre organizacion de las carreras civiles. 21
23 R. O. resolviendo quede sujeta al descuento general la asignacion del Real Patrimonio. 97
26 R. D. disponiendo se haga uso de la autorizacion de suspension de garantías constitucionales. 97
30 R. O. dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos. 113
31 Rs. Ds. haciendo varias economías en los departamentos dependientes de la Presidencia. 145

JULIO.

30 R. O. dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos. 374
31 R. D. suprimiendo las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística. 273

AGOSTO.

3 R. D. mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los Ministros con dichos Cuerpos. 211
18 R. O. dictando varias reglas para el descuento gradual de haberes, con relacion á los cargos que en ella se mencionan. 212
21 R. D. encargando al Depósito de la guerra la formacion del mapa de España. 260
22 R. O. dejando sin efecto la de 26 de mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela de Estadística. 259

OCTUBRE.

2 R. D. declarando terminada la legislatura de 1865 á 66. 421

DICIEMBRE.

23 R. O. resolviendo que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado para los fines de la disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864. 810
30 R. D. disolviendo el Congreso de los Diputados, y mandando que se proceda á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de marzo del año próximo venidero. 737

Ministerio de Estado.

ENERO.

20 Convenio ajustado entre España y los Paises-Bajos para la recíproca estradicion de malhechores. 213

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

20 Convenio celebrado entre España y Sajonia para la recíproca estradicion de malhechores. 216

ABRIL.

27 Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos. 147

JUNIO.

29 Ley autorizando al Gobierno para ractificar el tratado de límites ajustado entre España y Francia el 25 de mayo. 85

JULIO.

15 R. D. aprobando el reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomatica. 113

SETIEMBRE.

27 R. D. haciendo varias reducciones en el presupuesto de este Ministerio. 421

MOVIEMBRE.

4 Anejos al tratado de límites entre España y Portugal, de 29 de setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de noviembre de 1866. 689

Ministerio de Gracia y Justicia.

JUNIO.

8 R. O. declarando que no es inscribible en el registro la escritura de cesion del derecho á cobrar la parte del precio aplazado en una venta de terrenos. 404

18 C. declarando que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de la regla 1.ª de la Real órden de 28 de junio de 1861. 49

29 Ley declarando vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion. 5

30 R. O. prorogando hasta 1.° de julio del año 1867 el plazo señalado para terminar la formacion de los índices de los libros del Registro. 6

30 R. O. nombrando Registrador de la Propiedad para Arenas de San Pedro. 22

JULIO.

3 R. O. declarando desde qué fecha debe contarse el plazo de los 30 dias para presentar solicitudes á Registros vacantes. 6

6 R. D. disponiendo que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado del coste total de los libros formados segun el art. 223 de la Ley Hipotecaria, que reciban desde este dia. 6

5, 9 y 10 Reales órdenes nombrando varios Registradores de la Propiedad. 22

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

8 R. O. dando las gracias por la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad en los años 1863 y 1864. 35
18 Ley sobre cumplimiento de condenas. 69
31 R. O. invitando al Episcopado y al clero á que hagan un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto á todos los funcionarios del Estado. 149

AGOSTO.

3 R. D. dando nueva organizacion á la Secretaría de este Ministerio, y suprimiendo la Direccion general del Registro. 150
4 R. O. dictando las reglas á que ha de sujetarse la intervencion de los Escribanos de número y de Juzgado en las diligencias judiciales. 220
4 R. O. deslindando y fijando las facultades de los Notarios del número y caja, Escribanos de San Juan Evangelista y del Juzgado de Zaragoza. 405
10 R. O. dictando algunas medidas para la mejor contabilidad, remision de notas al Ministerio, publicacion de edictos para concurso de curatos vacantes y ejecucion completa del Real decreto de 21 de noviembre de 1851. 218
16 R. O. determinando que cuando los Administradores de Propiedades y derechos del Estado no estimen conveniente entregar á los compradores de bienes nacionales los títulos de los mismos para que los presenten á inscripcion, puedan remitirlos á cualquier subalterno suyo que resida en el punto del Registro, ó en su defecto al Promotor fiscal, á fin de que éstos ejecuten la presentacion. 305
23 R. O. estableciendo entre otros particulares, que en la disposicion contenida en el art. 243 de la Ley Hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro. 306

SETIEMBRE.

10 R. O. resolviendo sobre los varios estremos que se espresan, relativos á los Escribanos de actuaciones. 359
28 R. O. C. encargando el puntual cumplimiento de la formacion de relaciones, dispuesta por la Real órden de 6 de junio de 1864, cuando se concluyan los índices, y que con arreglo á los arts. 280 de la Ley Hipotecaria y 226 y 227 de su Reglamento, puedan manifestarse los libros de registro á los liquidadores del derecho de Hipotecas. 406

OCTUBRE.

3 R. O. previniendo no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros que no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda. 423

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

3 R. O. accediendo á la permuta solicitada por dos Registradores de la Propiedad. 424
3 R. O. nombrando un Registrador de la Propiedad. 482
3 R. O. nombrando un Registrador de la Propiedad. 482
4 R. O. determinando la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. 422
5 R. O. resolviendo que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad. 424
15 R. O. accediendo á la permuta solicitada por dos Registradores de la Propiedad. 577
19 R. O. dictando las reglas que han de seguirse para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que, en capitulaciones matrimoniales ó en testamento, suelen hacerse en Cataluña. 567
23 R. O. determinando que los Registradores de la Propiedad procedan al cierre de los libros provisionales, mandados formar por la Real órden de 14 de febrero último, y la traslacion de sus asientos á los libros talonarios, y disponiendo de cuenta de quién han de ser los gastos que origine esta traslacion. 577

NOVIEMBRE.

7 R. O. resolviendo que el título de Conde ó cualquiera otro concedido por Su Santidad á súbditos españoles, sin denominacion especial, se use con la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado. 609
27 R. O. disponiendo que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tendrá opcion, con los de diligencias, á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crimen, segun la antigüedad de la toma de posesion, y que las vacantes de Escribano del Juzgado de Imprenta se provean en los de diligencias que lo soliciten. 673
29 R. O. declarando que lo dispuesto en la de 18 de junio último se refiere únicamente al abono de los gastos materiales indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y no al de los honorarios que en ellas devenguen los Médicos forenses. 658
29 R. O. dando gracias á todo el clero por haber contribuido voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar la penosa situacion del Erario público. 695

DICIEMBRE.

1.° R. O. accediendo á la permuta de un Registrador con un Juez. 695
4 R. O. C. resolviendo que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio, es in-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

compatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales. 705
7 R. D. dictando algunas reglas ó prevenciones acerca de la concesion de indultos. 705
17 R. O. C. declarando que las Reales órdenes de 14 de junio y 10 de agosto de este año, no tienen efecto retroactivo, y que por tanto no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias, Vicarías y hasta los beneficios parroquiales que se habian suprimido. 810
24 R. O. mandando que se entiendan de oficio las diligencias á que den lugar los informes sobre indultos. 811
28 R. D. dictando disposiciones para llevar á efecto la demarcacion notarial y el arreglo definitivo del Notariado, cuyo estado demostrativo de notarías se acompaña. 753

Ministerio de la Guerra.

JUNIO.

18 C. relativa á los años de abono para premios de constancia y para retiros. 35
30 Rs. Os. dando las gracias y concediendo beneficios á los individuos de tropa por los acontecimientos que tuvieron lugar en la Córte el dia 22 de junio. 8

JULIO.

2 Rs. Ds. suprimiendo las Capitanías generales de Estremadura y Navarra. 8
7 R. D. acerca de los sargentos y cabos reenganchados del Ejército y de la Marina. 22
14 R. O. disponiendo que no se esceptúen del descuento mas que los cuerpos y clases que se espresan en el artículo 1.° de la ley de 30 de junio. 50
18 R. O. indultando de la pena de muerte á cuarenta y nueve individuos de tropa y un paisano. 70
19 R. O. resolviendo que no se dé curso á mas reclamaciones de recompensas por la guerra de Santo Domingo. 71
23 R. O. fijando la pena en que incurre el oficial del ejército que entrega su Real despacho como garantía de una deuda. 98
30 R. D. estableciendo reglas para los ascensos y recompensas en el ejército. 119

AGOSTO.

1.° R. D. haciendo las reducciones que se espresan en los diferentes servicios del presupuesto de este ramo. 153
3 R. O. estableciendo varias reglas para la imposicion del descuento gradual de las clases que cobran del Tesoro. 307
7 R. O. determinando la manera en que ha de pasarse la revista administrativa y formarse las nóminas en las Direcciones generales y demás dependencias centrales que existen en Madrid, y la manera cómo deben justificar su existencia

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias. 308
12 R. D. estableciendo las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército y cuerpos político-militares á él asimilados. 221
13 R. D. estabieciendo que los Jefes y Oficiales del ejército no puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio antes de cumplir la edad de 25 años, alzando la obligacion de justificar dotes ó depósitos prévios y concediendo indulto á los que con anterioridad hubiesen contraido matrimonio sin cumplir con los requisitos exigidos. 222
14 R. O. recordando el exacto cumplimiento del art. 12 del título 4.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército que manda no se hagan honores á persona alguna despues del toque de oraciones. 309
4 R. O. determinando que cuando alguna persona á quien corresponda por Ordenanza guardia de honor, se presente en punto donde haya tropas del ejército, se nombre y monte dicha guardia sin consultar anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tributa este honor. 309
6 R. O. prohibiendo que los Capitanes deleguen parte alguna de las funciones de administracion económica de sus compañías en los sargentos primeros de las mismas. 309
26 R. D. organizando el cuerpo de Escribanos de guerra. 310
28 R. O. disponiendo que desde el 10 de setiembre se continúe el embarque de Jefes, Oficiales y soldados del ejército de Cuba y Puerto-Rico, abriéndose desde ese dia la recluta de paisanos y licenciados en los depósitos de bandera. 321
31 R. O. suspendiendo por dos semestres la admision de Cadetes en los cuerpos y Colegio de Infantería. 375
31 R. O. C. aprobando el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares. 385

SETIEMBRE.

13 R. O. declarando que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista, pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. 426
15 R. O disponiendo que los Directores generales de las armas é institutos hagan cumplir á los Jefes de cuerpo el deber de que todos sus subordinados llenen los suyos respectivos, con otras prevenciones que se espresan. 426
18 R. O. declarando que á escepcion de los Capitanes generales de ejército, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos. 424
21 R. O. mandando que el epígrafe de la undécima subdivision de

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se modifique en los términos que espresa. 425

24 R. O. declarando que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada á los capellanes castrenses, sino de los alcances de los soldados. 481

OCTUBRE.

2 R. O. disponiendo que desde esta fecha cese el abono, como tiempo doble de campaña, de la mitad del que se sirva en las guarniciones de los presidios de Africa. 481

10 R. O. sobre uniforme de los Jefes y Oficiales del ejército. 529

17 R. O. ordenando que no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas, limitándose las autoridades á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido. 567

19 R. D. dando nueva organizacion al Cuerpo Jurídico militar. 564

NOVIEMBRE.

5 R. O. resolviendo que las mujeres é hijos de las clases de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que se sufrague por el Estado su pasaje marítimo, siempre que éste sea el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo de órden superior tenga que cambiar de residencia entre la Península é islas adyacentes y viceversa. 642

6 R. O. mandando espedir desde luego la licencia absoluta á todos los sargentos reenganchados del arma de artillería, con escepcion de los que estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos judiciales. 627

8 R. D. suprimiendo desde 1.° de julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar. 627

11 R. D. disponiendo que los oficiales de la escala práctica de Artillería pasen á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, y que los sargentos de Artillería é Ingenieros ingresen tambien en las escalas de Infantería ó de Caballería, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. 628

12 R. O. disolviendo los tres batallones fijos del arma de Artillería, y disponiendo la distribucion de su fuerza entre los regimientos de á pié de dicha arma. 641

23 R. D. aboliendo todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el art. 19 del de 31 de mayo de 1828 y disposiciones posteriores. 643

29 R. D. declarando los empleos propios de la clase de tropa, y dictando reglas para el ascenso á los mismos. 659

30 R. D. determinando que los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio; y que los Generales y Brigadieres

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

no podrán optar á otra situacion que la de cuartel ó de exencion del servicio. 661

30 R. O. remitiendo á los Capitanes Generales de las provincias una alocucion que se leerá al ejército por los Capitanes de cada compañía, y en la cual se ordena la abstraccion que el ejército debe observar en todo cuanto tienda á mezclarle en asuntos políticos y en las luchas de partido. 663

DICIEMBRE.

20 R. O. disponiendo que el servicio de cubricion de los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribucion por parte de los dueños de las yeguas. 812

22 R. D. mandando reorganizar el disuelto regimiento de infantería de Bailén. 812

Ministerio de Marina.

JULIO.

17 Ley sobre recompensas á las familias y á los Jefes é individuos que forman la dotacion de nuestra escuadra del Pacífico. 71

17 Ley autorizando al Ministro de Marina para que se continúe la construccion de la corbeta blindada *Doña María de Molina*. 72

19 R. O. mandando proveer varias plazas de maquinistas de la Armada. 121

23 C. acerca del servicio de practicaje. 273

AGOSTO.

3 R. D. mandando instituir la Orden del Mérito Naval. 141

14 R. D. concediendo varias gracias á los oficiales, marinería y demás individuos empleados en la escuadra del Pacífico. 225

21 R. O. variando las insignias de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, guardias de arsenales y compañía de Inválidos. 261

24 R. O. determinando que no tenga lugar el concurso que se había anunciado para el 1.° de noviembre próximo á fin de cubrir algunas plazas de alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 311

24 R. O. convocando á concurso en 1.° de noviembre próximo para cubrir 16 plazas de aspirantes en el Colegio naval militar. 311

24 R. O. reduciendo á cincuenta el número de alumnos de la Escuela de condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 312

SETIEMBRE.

5 R. O. remitiendo al Sr. Ministro de Hacienda una nota espresiva de nuevas economías obtenidas en el presupuesto de Marina. 359

11 R. D. dictando varias disposiciones á fin de lograr la economía y el órden necesarios en la contratacion del suministro de material con destino á los arsenales. 390

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

14 R. D. haciendo estensivas á los Jefes, Oficiales y demás indivíduos de la Armada las disposiciones, que sobre matrimonios contiene el Real decreto de 13 de agosto anterior. 392
22 R. O. disponiendo quede abierta al público la Biblioteca del Ministerio de Marina. 427
22 Reglamento para el servicio público de la Biblioteca de Marina. 427
24 R. O. disponiendo que los donativos á favor de los huérfanos por consecuencia de pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacífico se dirijan á este Ministerio. 429
26 R. D. dejando sin efecto la autorizacion concedida para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña María de Molina*. 428

OCTUBRE.

6 R. O. dictando las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las subastas para los servicios del ramo. 430
31 R. O. dictando varias disposiciones sobre el servicio de prácticos, y disponiendo que se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que aconsejen la razon y los adelantos de la navegacion. 630

NOVIEMBRE.

24 R. O. disponiendo queden sin curso las instancias que se eleven á este Ministerio solicitando autorizacion para presentarse á exámen de terceros pilotos, toda vez que dichas instancias deben dirigirse al Ministerio de Fomento. 673
26 R. O. disponiendo que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados correspondientes al primer semestre del año próximo. 674

DICIEMBRE.

7 R. D. disponiendo el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, asi como el de la de los premios hoy señalados. 723

Ministerio de Hacienda.

JUNIO.

1.° R. O. mandando que sirvan como primera partida de cargo los resíduos de las cosechas que hayan aparecido al finalizar el año anterior en favor de los cosecheros. 376
13 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 668 escudos 321 milésimas, que percibe el conde de Torre Muzquiz, en equivalencia de ciertas alcabalas. 50
13 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 164 escudos, que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba, como réditos de censos. 51
13 R. O. modificando el art. 4.° de la de 3 de marzo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

de censos impuestos sobre bienes mancomunados de corporaciones civiles. 376
18 R. O. declarando la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosnas á los pobres. 23
30 R. D. dando nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas. 9
30 R. O. disponiendo se diga por telégrafo á los Gobernadores los empleados que deben cesar con motivo del planteamiento del nuevo presupuesto. 10

JULIO.

1.° R. O. mandando que se emita á favor de la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirva de garantía á los imponentes, una inscripcion de Deuda consolidada de 150 millones nominales de escudos. 10
1.° R. O. disponiendo quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba en virtud del Real decreto de 21 de noviembre de 1852. 36
2 R. O. acordando que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales y mas que se espresa. 377
4 R. O. mandando que se observen varias reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones del Estado. 23
10 R. O. circulada por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, dictando reglas para el cumplimiento del decreto sobre descuento en los sueldos de los empleados. 378
13 Ley mandando que de los productos de la desamortizacion se destinen 110 millones de escudos á responder de igual suma de la Deuda flotante. 36
20 R. D. circulado por la Direccion general de Contribuciones, variando la época y forma de cobro de las contribuciones territorial é industrial. 379
20 R. D. disponiendo que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del corriente año se satisfagan en dos plazos iguales, el 5 de agosto y 5 de noviembre. 72
24 R. O. devolviendo á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar los funcionarios subalternos del ramo. 154
24 C. de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, dictando reglas para cumplimentar debidamente el Real decreto de 20 del mismo sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial. 381
27 R. O. declarando los derechos que deben adeudar á su importacion del estranjero las tablas cepilladas y machihembradas. 228

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

27 R. O. disponiendo que se considere de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y habilitándola para la importacion de toda clase de ganados. 313
28 Rs. Ds. haciendo varias economías en el personal del Tribunal de Cuentas del Reino, introduciendo otras en el personal de la Administracion central y otros servicios en el personal y material de las Administraciones provinciales y en el material de todas las oficinas de la Administracion económica. 132
31 R. O. prorogando hasta el 15 de agosto el tipo del interés en las imposiciones de la Caja de Depósitos. 154

AGOSTO.

2 R. O. acerca de la rehabilitacion para la venta pública de los tabacos introducidos para consumo particular. 274
3 Ley fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1866-1867. 155
5 R. O. declarando la cuota que por contribucion de subsidio han de satisfacer los Notarios y los Escribanos actuarios y de diligencias. 229
5 R. O. declarando sujetos al descuento gradual de haberes á los Administradores de Loterías y estanqueros, siempre que la comision ó premio de espendicion mensual, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos. 242
5 R. O. disponiendo, entre otras cosas, que las espendedurías de tabacos de Cuba y Puerto-Rico al por menor, y las que se dediquen á la venta al por mayor y menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle. 274
5 R. O. mandando que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio. 406
6 R. O. declarando que debe abonarse el 2 por 100 en concepto de derechos de hipotecas por la propiedad inmueble que se aporte como capital social á una compañía regular colectiva. 241
7 R. D. mandando que se cobre el impuesto de hipotecas por las anotaciones preventivas verificadas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas. 274
8 R. O. declarando estensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, la exencion de los derechos de hipotecas concedida á las ventas y reventas de los bienes del Estado por la ley de 1.° de mayo de 1855. 230
10 R. O. concediendo nuevo plazo para el pago del derecho de hipotecas sin multa á los vecinos de Ceuta. 383
12 R. O. disponiendo que la sosa cáustica se tarife en la partida 583 del arancel vigente con el derecho que se espresa. 313
14 R. O. estableciendo el interés que se abonará por la Caja de Depósitos á los que se verifiquen desde el 24 del corriente mes. 229
18 R. O. recomendando á los gobernadores civiles la conveniencia

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

de activar la enajenacion de las fincas desamortizadas, y dictando varias reglas al efecto. 289

18 C. espedida por la Direccion general de Contribuciones, dictando reglas para la recaudacion de los derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas, segun se ha mandado por Real decreto de 7 del actual. 820

20 R. O. fijando plazo para reclamar contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. 360

22 R. O. determinando la cantidad de tabacos que los viajeros, cualquiera que sea el punto de su procedencia, pueden traer sin necesidad de inscribirlos en el registro consular. 580

23 R. O. acerca de la atribucion de las Diputaciones provinciales de repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando los repartimientos prévios de las Administraciones de Hacienda. 342

23 R. O. dirigida por el Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia, para que se sirva mandar á los Registradores de la Propiedad coadyuven al mas exacto cumplimiento del Real decreto de 7 del actual, sobre recaudacion de los derechos de hipotecas por las anotaciones preventivas. 821

27 R. O. disponiendo se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de arancel para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados. 361

28 R. O. acerca de la intervencion que los Jefes y Capitanes de Carabineros pueden ejercer en las operaciones de los Administradores de las Aduanas, y de la de éstos en la distribucion de la fuerza de aquellos. 344

28 R. O. denegando la solicitud de D. Eduardo Menacho sobre trasbordo en el puerto de Cádiz de cigarros y cajetillas de tabaco habano. 345

29 R. O. mandando que por la Direccion general de Impuestos indirectos se redacte mensualmente para su publicacion en la *Gaceta de Madrid* un estado espresivo de las mercancías de mayor entidad que se hubieren importado del estranjero y de las posesiones españolas de Ultramar. 321

30 R. O. ampliando hasta el 10 de setiembre próximo el plazo señalado para que los contribuyentes anticipen el tercero y cuarto trimestre de las contribuciones del corriente año económico, con la bonificacion establecida en el art. 3.° del Real decreto de 20 de julio último. 322

30 R. O. ampliando la habilitacion de la Aduana de Algeciras para el despacho directo del carbon mineral procedente del estranjero. 392

SETIEMBRE.

1.° R. O. disponiendo del modo y forma que deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 que en 30 de

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales. 822

2 R. O. permitiendo á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, la conduccion de mercancías á esta córte para su adeudo en la Aduana central. 392

2 R. O. disponiendo que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont Louis, de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino al Ampurdan. 407

7 R. O. habilitando la Aduana de esta córte para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública. 383

7 R. O. permitiendo cargar en la estacion de Hendaya, sin que pierdan los derechos de nacionalidad los minerales de hierro procedentes de las minas situadas en jurisdiccion de Lesaca, sobre las márgenes del Vidasoa. 393

7 R. O. confirmando el aforo hecho por la Aduana de Barcelona, respecto de una partida de colores líquidos. 407

7 R. O. ampliando la habilitacion de la Aduana de Lloret de Mar para la importacion del estranjero de corcho, en cualquiera forma. 408

8 R. D. mandando que D. José García Barzanallana ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y Consumos. 361

12 R. O. mandando que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles, siempre que falte ó esté roto el precinto de los wagones en que se conduzcan mercancías para su adeudo. 437

13 R. O. resolviendo que, al anunciarse las fincas de que trata, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores. 823

15 R. O. prohibiendo la introduccion en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*. 408

17 R. O. mandando que ingresen en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen los Escribanos de Guerra. 823

19 R. O. disponiendo que los sacos vacíos que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan, y que adeuden el derecho establecido en la partida 613 del Arancel solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase. 438

19 R. O. reformando la nota del Arancel vigente que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral. 439

19 R. O. haciendo estensivo á la Guardia civil el descuento y beneficio que á las fuerzas represoras del contrabando concede el Real decreto de 12 de noviembre de 1865. 440

23 R. O. adicionando las reglas establecidas para el adeudo de las mercancías que se importen de Francia por el camino de hierro del Norte de España. 440

29 R. O. derogando las de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

de 1846, y disponiendo que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la menor recompensa. 440

OCTUBRE.

2 R. O. desestimando una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga en solicitud de que se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion de la pipería estranjera que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reesportarla seguidamente. 579

14 R. O. mandando que se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinan á la Esposicion universal de París, prévias las formalidades que se espresan. 579

15 R. O. disponiendo que se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego, quedando comprendido para el adeudo entre las diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo. 582

15 R. O. desestimando la instancia de la casa Celayarán y Ormaechea, y disponiendo que el art. 457 de las Ordenanzas de Aduanas se redacte en los términos que se espresa. 741

16 O. espedida por la Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, resolviendo que deben considerarse de oficio los actos de las subastas que menciona. 824

16 R. O. disponiendo que se suprima en la partida 660 del Arancel la palabra *plomo* con referencia á los tubos. 609

19 R. O. declarando que los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto. 824

25 R. O. resolviendo que los Escribanos de los Juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario. 825

26 R. O. mandando que las Administraciones del ramo no adeuden mas tabacos picados, ya con destino á la venta, ya al consumo de particulares, que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas al máximum de dos libras. 632

NOVIEMBRE.

6 R. O. adoptando varias disposiciones para regularizar la situacion del Banco de Cádiz. 644

10 R. O. autorizando al Ayuntamiento de Villarino para que establezca, en el sitio denominado el Piélago, sobre el rio Duero, una maroma con objeto de esportar por ella los caldos del país al vecino reino de Portugal. 664

14 R. O. habilitando el fielato de la línea del Campo de Gibraltar para despachar y adeudar con talones-guias las mercancías

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

cuyo valor no esceda de 200 rs. que conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar. 664
16 R. O. rebajando á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz. 665
17 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Búrgos. 674
17 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 410 escudos 766 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Fuente el Césped, provincia de Búrgos. 675
20 R. O. eximiendo de la presentacion de poder á los particulares que, á nombre de compradores de Bienes nacionales, cobren la bonificacion de 5 por 100 que corresponda á las sumas que ingresen por anticipacion de plazos. 825
21 R. O. previniendo los derechos que debe adeudar el cacao, producto de las provincias españolas de Ultramar y procedente de puntos estranjeros de Europa. 696

DICIEMBRE.

1.° R. O. resolviendo una instancia de Don Ramon Simó sobre derechos de 18 marcos con cristal ovalados, y mandando que la partida 439 del Arancel se redacte en la forma que se espresa. 742
1.° R. O. determinando la parte que corresponde al Comandante y oficiales de carabineros veteranos en las aprehensiones que verifique la fuerza de su mando. 742
1.° R. O. declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, en virtud del que obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio en venta del cuartillo de vino. 813
R. O. declarando subsistente la pension de 7,200 escudos anuales á favor del Infante de España D. Cárlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, é incluyéndola en tal concepto en el presupuesto de Obligaciones del Estado. 723
4 R. O. acerca del trasbordo de tabacos en Cádiz para otros puertos habilitados, desde los que se conduzcan á esta córte para su adeudo. 726
7 R. O. prescribiendo el exacto cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 645 de las Ordenanzas de Aduanas. 727
11 R. O. declarando que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia. 743
12 R. O. declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos. 812
12 R. O. fijando en 600 escudos la fianza que debe prestar el Guarda-almacen de la Aduana de Palamós. 814
15 R. O. mandando que se suprima la recaudacion de los dere-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

chos y recargos de consumos en sellos de papel y que se restablezca el método ordinario. 740

15 R. O. declarando que el cacao guavaquil procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificacion alguna y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo. 817

18 R. O. mandando que se adicione el art. 376 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma que se espresa, y que se modifique igualmente la Real órden de 17 de febrero del presente año, sobre circulacion de mercancías de lícito comercio. 818

21 R. O. disponiendo que la actual planta de mozos de faena de la Aduana de Bilbao quede reducida á nueve mozos con 300 escudos anuales cada uno. 826

Ministerio de la Gobernacion.

JUNIO.

28 R. O. disponiendo que el Diputado provincial D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo. 25

JULIO.

1.° Ley sobre inversion del sobrante de líneas telegráficas en satisfacer los gastos que se espresan. 24

4 R. O. suprimiendo desde 1.° de agosto próximo el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial. 25

18 R. D. reformando la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos. 55

21 R. O. acerca del personal escedente en las diversas clases que desempeñan el servicio telegráfico. 275

22 R. D. declarando repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.° de julio de 1865. 100

22 R. O. suprimiendo varias plazas en el cuerpo de Telégrafos. 122

23 R. D. reformando la planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. 99

24 R. O. disponiendo que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos. 122

30 R. O. C. dictando á los Gobernadores de provincia las prescripciones á que deben sujetarse en las actuales circunstancias. 101

AGOSTO.

3 R. O. declarando inadmisible la demanda presentada á nombre del Ayuntamiento de Barcelona contra la de 7 de noviembre de 1864, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de dicha poblacion. 245

6 R. O. declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

de Pontevedra, en virtud del que se separó á D. Manuel de Uceda, Director de caminos vecinales. 242
6 R. O. declarando nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Logroño, en virtud del que se declaró terminado un espediente sobre tasacion de unos terrenos espropiados para una carretera. 243
9 R. D. estableciendo el tipo á que han de ajustarse los créditos definitivos concedidos para varios servicios dependientes de este Ministerio. 231
13 R. O. haciendo varias reformas en el Reglamento por que se rigen las Academias de Medicina y Cirujía. 247
17 R. O. revocando el acuerdo del Consejo provincial de Almería que declaró esceptuado al quinto Diego Nuñez y Gomez. 323
16 R. O. revocando el fallo del Consejo provincial de Búrgos por el que se declaró soldado á Tomás Sainz, mediante á concurrir en él las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la vigente ley de reemplazos. 322
18 R. O. declarando bien incluido en el alistamiento de Reinosa para 1865 al mozo José Joaquin Lerchundi. 424
22 R. O. revocando el acuerdo del Consejo provincial de Madrid que declaró soldado á Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865. 325
25 R. O. resolviendo que los Gobernadores de provincia puedan acordar la medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, bien se hallen los mozos en la de su mando, bien en otra diferente. 325
28 R. O. declarando en qué casos deben retribuirse los servicios que presten los Médicos y Cirujanos en bien del Estado ó de la sociedad. 345

SETIEMBRE.

3 R. O. resolviendo un espediente del Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la resistencia de algunos propietarios de casas de la calle de Caballeros á contribuir para el gasto de las aceras de la citada vía. 393
12 R. O. resolviendo que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial, verificada en 1863 en el partido de Arrecife. 408
15 R. D. declarando en vigor las disposiciones que en el cuerpo de Telégrafos regian antes de la publicacion del Reglamento de 3 de junio último. 409
18 R. O. declarando que el cargo de Médico director propietario de baños y aguas minerales es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó municipio. 440
18 R. O. declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, relativo á formar espediente para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado. 441
23 R. O. rehabilitando en el ejercicio del cargo de Diputado pro-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

vincial por el partido de Novelda, provincia de Alicante, á D. José Luciano Perez. 442

25 R. O. declarando válidos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Huelva en las sesiones celebradas en 10 y 11 de abril del corriente año. 442

30 R. O. anulando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que la corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca. 444

OCTUBRE.

8 R. O. declarando nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza, respecto de los aprovechamientos comunes y de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego. 529

9 R. D. autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300.000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de junio de 1865. 568

9 R. O. aprobando el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300,000 escudos concedido por decreto de esta fecha á la Diputacion provincial de Cádiz, con destino á obras de carreteras públicas. 569

13 R. O. anunciando la subasta para la construccion de un ramal telegráfico que una Benavente con Astorga. 582

20 R. O. mandando que se adopten las disposiciones mas enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie. 727

21 R. D. reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley. 545

21 R. D. disolviendo las actuales Diputaciones provinciales, y convocando á elecciones para las nuevas, que deberán instalarse en 1.° de enero de 1867. 558

21 R. D. mandando que la renovacion de Concejales que se ha de hacer en el presente año sea total en vez de reducirse á la mitad como debia verificarse con arreglo á la ley vigente. 559

22 R. O. reformando varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863. 559

22 R. O. reformando varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. 571

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

22 R. O. aprobando la Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864, sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. 584

23 R. O. estableciendo que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Reglamento de 22 de julio de 1864 los cursantes de la carrera de maestros de obras al tiempo de publicarse dicho Reglamento, y que deben aplicárseles los beneficios del Real decreto de 31 de julio de 1865. 583

31 R. D. concediendo naturalizacion en estos reinos á D. José Bernareggi y Pujol, súbdito italiano. 633

NOVIEMBRE.

1.° R. O. delegando á los Gobernadores civiles la facultad de nombrar los capataces de brigada destinados á los presidios. 633

1.° R. O. mandando se observe, en la provision de alcaidias de cárceles, lo dispuesto en la de 12 de febrero de 1850. 634

10 R. O. disponiendo que los Gobernadores de provincias reclamen directamente del Ministerio de Ultramar la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos que, habiendo sido declarados soldados, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas. 635

14 R. D. concediendo á Fares Zalzal y á sus hijos Habib y David, naturales de Bekfaya, naturalizacion en estos reinos. 646

15 R. O. disponiendo que las reformas que han de hacerse en el Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno de las provincias se consideren estensivas al título 3.°, capítulo 3.°, sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados á Córtes, que sustituirá con las disposiciones propias del mismo asunto, contenidas en los 6.° y 7.° de la ley electoral vigente. 645

21 R. O. disponiendo que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, con espresion de su grado académico y localidad en que prestan sus servicios. 666

21 R. O. determinando que es gratuito para las clases de tropa, así del ejército como de la Guardia civil, el uso de los baños medicinales. 666

21 R. O. disponiendo que todos los Médicos-directos de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que sirven; y recordándoles lo mandado respecto á presentacion de memorias en todo el mes de diciembre. 667

21 R. O. encargando á los Gobernadores civiles de provincias que esciten á los propietarios de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública, á que remitan á este Ministerio

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

planes de dichos establecimientos formados con arreglo á las condiciones que se espresan. 676

23 R. D. autorizando al Ministerio de la Gobernacion para adquirir, sin subasta pública, el vestuario y equipo para los penados existentes en todos los presidios del reino y para que pueda hacer confeccionar, por via de ensayo y por los confinados, dentro del establecimiento, las prendas necesarias para su vestuario y equipo. 665

DICIEMBRE.

13 R. O. disponiendo que en Daimiel se forme una Junta para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas el dia 9 de este mes en la estacion de dicho pueblo. 728

Ministerio de Fomento.

JUNIO.

30 R. O. resolviendo que no procede en la via contenciosa la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Magin de Grau, como registrador de varias minas. 26

30 R. O. resolviendo que no puede admitirse, como estemporánea, la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. José María Ortega y Feria, contra la Real órden de 7 de junio de 1865, dictada en el espediente de la mina *Nuestra Señora del Cármen*. 37

JULIO.

4 R. O. mandando que se observen ciertas reglas al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas. 55

4 R. O. resolviendo que no puede admitirse en la via contenciosa la demanda de D. José Freuller y Alcalá Galiano contra la Real órden de 15 de enero último, sobre imposicion de una servidumbre de acueducto. 56

5 R. O. autorizando á D. José Colomina para aprovechar las aguas del rio Túria en una fábrica de piés de abanicos, paraguas y sombrillas. 57

7 R. O. autorizando á D. Antolin Morondo para ejecutar ciertas obras en busca de aguas. 58

7 R. O. autorizando á D. Pedro y D. Fulgencio Diaz Ledesma y otro, para aprovechar las aguas de las fuentes Bebedero de las Palomas y Saltadero del Cedro en el riego de terrenos. 104

11 Ley sobre exencion de derechos de aduana por la introduccion del material estranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia. 39

11 Ley concediendo algunos auxilios á la empresa concesionaria del canal de Urgel. 39

11 Ley organizando la enseñanza agrícola. 40

11 Ley sobre poblacion rural. 41

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

18 R. D. dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Fomento. 76
20 R. O. C. relativa al cumplimiento de la ley de instruccion pública. 104

AGOSTO.

1.° R. O. mandando que los rectores de las Universidades observen las instrucciones que se espresan, á fin de secundar el pensamiento del Gobierno acerca de la enseñanza pública. 233
3 Ley sobre dominio y aprovechamiento de aguas. 165
3 R. D. imponiendo á las provincias que se espresan la obligacion de sostener sus respectivos Institutos de segunda enseñanza. 263
3 R. D. dejando sin efecto el de 20 de noviembre de 1865 que mandó suspender las subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos. 264
3 R. D. aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural. 265
3 Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de abril de 1866. 265
4 R. O. disponiendo que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de portazgos y pontazgos. 275
7 R. O. determinando los capítulos del material de Montes en que se ha de realizar la economía de 32,000 escudos ya decretada. 236
7 R. O. autorizando á D. Juan Ibañez para hacer obras á fin de iluminar aguas en el Barranco de Don Gil. 236
7 R. O. autorizando á D. Juan Ibañez Gomez para hacer obras á fin de iluminar aguas en la falda de la sierra de las Yeseras. 236
7 R. O. autorizando á D. Eleuterio Camacho Cayuelo para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla que pasa por Totana. 249
7 R. O. autorizando á D. Antonio Navarro para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla del Flevor. 249
7 R. O. autorizando á D. Pedro de Ceca y Ceca para prolongar una mina de su propiedad por el torrente de Santa Ana ó de Ceca, á fin de destinar las aguas que ilumine al riego de terrenos. 250
7 R. O. autorizando á D. Juan Gomez Cánovas para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla de la Huerta. 250
7 R. D. haciendo nuevas economías en el presupuesto del Ministerio de Fomento. 276
8 R. O. aprobando las obras ejecutadas por D. Jaime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja. 250
11 R. O autorizando á D. Ignacio Quirch para aprovechar las aguas de la riera de Palau en el riego de terrenos. 291
13 R. O. suprimiendo los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias. 236
18 R. O. reduciendo á dos tercios los tipos de la indemnizacion que disfrutan los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

cuando practiquen algun servicio fuera de su residencia ordinaria, así como la gratificacion de los Profesores y Ayudantes de su Escuela especial y de la de Ayudantes de Obras públicas. 276

19 R. O. declarando cerrados, con el personal de que hoy constan, los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes. 290

19 R. O. haciendo estensivas á los que ingresen desde el próximo curso en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas las reglas estabiecidas para los que se presenten en las escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes. 292

20 R. D. determinando que el nombramiento de guardas de montes del Estado corresponde á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y estableciendo las circunstancias que han de reunir los que fueren nombrados. 291

20 R. D. suprimiendo las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, y restableciendo el sistema que regia antes del Real decreto de 21 de diciembre de 1859. 292

24 R. O. aprobando la cesion y trasferencia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha á favor de D. Felipe Loreau. 327

SETIEMBRE.

1.° R. O. nombrando una comision de Ingenieros de Caminos que estudien en el estranjero el sistema de ferro-carriles económicos y propongan lo que crean mas conveniente al objeto. 327

3 R. O. mandando se haga pública una comunicacion de la Embajada francesa sobre no aplazamiento de la Esposicion universal de París. 345

3 R. D. modificando la concesion del Canal de Tamarite de Litera con sujecion á las condiciones que se espresan. 346

10 R. D. declarando que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en Artes y para ingreso en las carreras civiles, y que son incorporables en los Institutos los dichos estudios verificados hasta la fecha. 363

11 R. O. mandando observar varias prescripciones con objeto de legalizar las obras hechas fuera del proyecto autorizado á instancia de D. Salvador Matas, para conducir las aguas que posee en término de Horta. 383

11 R. O. autorizando al Marqués del Duero para aprovechar aguas del rio Guadalhorce en el riego de terrenos. 469

11 R. O. autorizando á D. Rafael Narbon para aprovechar las aguas del Rio Mijares como motor de una fábrica de hilados. 470

12 R. O. nombrando los siete Jurados que corresponden á España en la Esposicion universal de Paris de 1867. 410

12 R. O. aprobando la instruccion sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la Esposicion universal de París de 1867. 410

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

12 Instruccion sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la Esposicion universal de París de 1867. 411
12 Rs. Os. nombrando Presidente y Secretario de la Comision general española para la Esposicion universal de París de 1867. 413
12 R. O. autorizando á D. Tomás Bret y consósios para aprovechar las aguas del rio Meder como motor de un molino harinero, de tres establecimientos del blanqueo de telas y labado de bayetas, y en el riego de terrenos. 448
13 R. O. autorizando á D. Isidro Roure para aprovechar aguas de la riera del Terri como motor de un molino. 470
26 R. D. autorizando á la *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcarás* para que pueda prorogar su existencia por veinte años á contar desde 1.° de setiembre de 1866. 445
26 R. D. autorizando á D. Pablo Villalta para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado. 447
29 R. O. aprobando la adjunta Instruccion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la oposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867. 470

OCTUBRE.

3 R. O. determinando que los honorarios de los abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos. 531
6 R. O. sobre incorporacion á los Institutos de los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios. 502
7 R. O. declarando que no procede por ahora la admision de la demanda interpuesta á nombre de D. Hipólito García Carrasco y Ladron de Guevara, contra las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero de 1866, relativas á la autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril. 510
9 R. D. dando nueva organizacion al Real Consejo de Instruccion pública. 484
9 R. D. dando nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza. 486
9. R. O. dictando las reglas necesarias para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el Real decreto de igual fecha, orgánico de los estudios de segunda enseñanza. 492
9 R. D. disponiendo vuelvan á tomar el título de *Escuelas especiales* la del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion y las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, y mandando proceder á la formacion de los respectivos Reglamentos. 493
9 R. D. reorganizando las Escuelas normales para la mejor pre-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

paracion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza. 502
9 R. D. reorganizando la facultad de Filosofía y Letras. 507
9 R. D. reorganizando la facultad de Derecho. 533
15 R. O. dictando reglas para la inteligencia y aplicacion del decreto orgánico de la facultad de Filosofía y Letras. 512
15 R. O. autorizando á D Manuel Guteras para iluminar aguas en la cuenca baja del Llobregat. 590
16 R. O. declarando la manera de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto último sobre reorganizacion de los estudios de segunda enseñanza. 531
17 R. O. declarando improcedente la demanda entablada por Don Rafael Benjumea contra la Real órden de 2 de diciembre de 1865 sobre responsabilidad del Comisario de España en la Esposicion de Londres, por no haber espuesto un cuadro del demandante. 590
18 R. O. disponiendo en qué casos deben inscribirse en el Registro público de la provincia las escrituras de constitucion de Sociedades mineras. 603
20 R. O. dictando las reglas convenientes para evitar las dificultades que en el presente curso pueda presentar la aplicacion de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la facultad de Derecho, últimamente dictado. 572
20 R. O. concediendo á la viuda é hijos de Gosalvez próroga de un año para aprovechar las aguas del rio Júcar como motor de un artefacto. 591
20 R. O. disponiendo que no se exija el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como estranjeros, que entrasen en puerto por naufragio ó arribada forzosa; ni tampoco el de carga y descarga, en el mismo caso, cuando dichas operaciones fuesen necesarias para reparar las averías del buque. 601
20 R. O. disponiendo que los espedientes originales de expropiaciones de terrenos para un ferro-carril y las escrituras de transaccion sobre los mismos se archiven en el Gobierno de provincia respectivo, y dictando varias reglas sobre el mismo objeto. 601
20 R. O. autorizando á D. Aquilino Godoy para aprovechar las aguas torrenciales de los barrancos Zamora y la Mano en un establecimiento de beneficio de minerales. 602
21 R. O. autorizando á D. Francisco de Asís Coll para continuar aprovechando las aguas del rio Ripoll como motor de un molino harinero. 591
21 R. O. aprobando la modificacion hecha por D. Pedro Capdevila en el proyecto autorizado para aumentar la cantidad de agua del rio Fluviá que utiliza como motor de una fábrica de papel. 592
24 R. D. reorganizando la facultad de Ciencias. 593
24 R. D. estableciendo las condiciones necesarias para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas, de

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

Montes é Industriales, y el órden en que han de hacerse los estudios de ellas. 599
28 R. O. modificando la regla 9.ª de la de 26 de marzo de 1866, que trata del modo de exigir el pago á los usuarios de las aguas del Canal imperial de Aragon. 604
28 R. O. autorizando á la Compañía del ferro-carril del Norte para tomar aguas del rio Manzanares con destino á la alimentacion de las locomotoras. 620
28 R. O. prorogando por un año el término para la construccion de las obras de un aprovechamiento de aguas para riego concedido á D. Julian Gomez y Vidal, y fijando el cánon que tiene derecho á exigir de los regantes. 620
31 R. D. anulando la autorizacion en virtud de la que existe la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y disponiendo que se proceda á su disolucion. 610

NOVIEMBRE.

5 R. O. creando una comision de Ingenieros de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*. 605
7 R. D. reorganizando la facultad de Medicina. 610
7 R. D. reorganizando la facultad de Farmacia. 619
7 R. O. declarando caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y disponiendo que se proceda con toda brevedad á tomar las medidas que aseguren la pronta terminacion de las obras de dicho ferro-carril. 619
9 R. O. dictando varias disposiciones para llevar á ejecucion lo determinado en el Real decreto orgánico de la facultad de Medicina. 621
10 R. O. adoptando varias disposiciones á fin de llevar á efecto lo acordado respecto á los eclesiásticos que, habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones, deseen completar los estudios del Derecho pátrio y optar á los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos. 636
10 R. O. dictando varias disposiciones para llevar á efecto con la debida regularidad la Esposicion nacional de Bellas Artes que ha de verificarse en Madrid en el corriente año. 637
13 R. O. autorizando al Ayuntamiento de Manjarrés para utilizar las aguas del manantial la Dehesa para una fuente pública y abrevadero. 651
13 R. D. declarando que los nombramientos de perito agrónomo de Montes se harán por el Ministerio de Fomento, y disponiendo las cualidades que han de reunir los que aspiren á dicho cargo. 636
14 R. D. restableciendo la clase de Preceptores de latinidad y humanidades, y aprobando el Reglamento de estudios y ejercicios académicos para obtener dicho título. 646

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

14 Reglamento de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades. 648
16 R. O. autorizando á Doña Juana de Saavedra Meneses para aprovechar las aguas del arroyo Larage como motor de un batan y de un molino harinero. 651
16 R. O. disponiendo que desde 1.° de diciembre se principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera, establecido en la carretera de Salamanca á Cáceres. 651

DICIEMBRE.

3 R. O. acerca de los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona. 729
8 R. O. autorizando á D. Trinitario Chafé para aprovechar las aguas del rio Moya como motor de un molino harinero. 814

Ministerio de Ultramar.

JUNIO.

6 R. O. acerca de las permutas solicitadas por empleados de las provincias de Ultramar ó de la Península. 27
6 R. O. prescribiendo la remuneracion que se haya de abonar á los funcionarios de la Administracion de Ultramar que desempeñen comisiones estraordinarias dentro ó fuera de las islas. 58
13 R. O. fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1866-1867. 205
18 R. O. disponiendo que se observe en todas sus partes el Real decreto de 6 de octubre de 1863 acerca de los espedientes sobre obras públicas. 28
19 R. O. asignando el doble del sueldo á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en Ultramar. 28
27 R. O. resolviendo que sigan en el ejercicio de su profesion todos los Maestros de obras que á la fecha del decreto del Gobernador civil ejerciesen sin título académico en la isla de Cuba. 43
28 R. O. determinando el ancho que han de tener las carreteras en la isla de Puerto-Rico. 44
28 R. O. disponiendo la manera de formar los espedientes de indemnizacion á los contratistas de obras públicas en la isla de Puerto-Rico. 122
28 R. O. aumentando los intereses en las obras de carreteras, fluviales y marítimas de la isla de Cuba, á fin de que puedan acudir licitadores. 31
30 R. D. disponiendo que los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasifiquen por la nueva Junta de Clases pasivas. 29

JULIO.

6 R. O. declarando en qué casos las compañías mercantiles por

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

acciones de la isla de Cuba, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código de Comercio. 59
6 R. O. prescribiendo las formalidades á que deberán sujetarse los chinos que se dedican al comercio al por mayor en las islas Filipinas. 123

AGOSTO.

1.° R. D. dando nueva organizacion á la Secretaría de este Ministerio. 228
1.° R. O. reformando las plantillas de empleados civiles de las islas Filipinas, con espresion del sueldo y sobresueldo que deben disfrutar. 283
5 R. D. aprobando el adjunto reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de febrero de 1865, sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba. 251
5. R. O. haciendo estensivas á la isla de Cuba las disposiciones adoptadas en la Península sobre formacion de estados por las empresas de obras públicas que emitan obligaciones hipotecarias. 277
5 R. O. inculcando á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, la necesidad de procurar mayores economías en sus respectivos presupuestos. 279
9 R. O. determinando el tiempo que deba fijarse á los Corredores de Comercio para su incorporacion en los Colegios desde que sean nombrados para ejercer sus cargos, y dictando las reglas relativas al uso de licencias por dichos individuos en Ultramar. 329
10 R. O. reformando las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto-Rico. 293
11 R. O. designando los individuos que han de componer la junta encargada de abrir la informacion prevenida en el Real decreto de 25 de noviembre de 1865. 255
11 R. O. señalando el dia 30 de octubre para la reunion en Madrid de los comisionados elegidos por las provincias ultramarinas para abrir la informacion prevenida por Real decreto de 25 de noviembre de 1865. 255
11 R. O. declarando nula la subasta de un trozo comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, y disponiendo no se saque á nueva licitacion hasta que se decida la pretension que sobre su propiedad tiene entablada D. Marcelino Allo. 315
11 R. O. recomendando á los Reverendos Arzobispos y Obispos de Ultramar, influyan con el clero de sus respectivas diócesis á fin de que manifiesten si se prestan á un donativo voluntario equivalente al descuento gradual de haberes establecido para todos los empleados civiles. 314
13 R. D. anulando una parte del crédito del cap. 1.°, art. 2.° de la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de este Ministerio. 297
18 Plantilla de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fo-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

mento de la isla de Fernando Póo, la cual rige desde el dia 1.° de julio último. 297
20 R. D. suspendiendo por el término de seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion que gravan los artículos designados en el arancel vigente. 198
20 R. O. dando instrucciones para llevar á efecto sin aplazamiento la supresion de derechos de esportacion de la isla de Cuba, prevenida por Real decreto de esta fecha para los artículos que enumera. 349
20 R. O. haciendo estensivas á la isla de Puerto Rico las disposiciones del Real decreto sobre exencion de derechos de esportacion de algunos artículos en la isla de Cuba. 350
22 R. O. dictando las reglas que han de observarse en la concesion de licencias para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y litoral de la isla de Cuba. 450
29 R. D. dejando sin efecto y anuladas las disposiciones del anterior de 30 de junio de 1865 sobre colocacion de cables submarinos. 350
31 R. D. otorgando á la empresa del ferro carril urbano de la Habana la concesion definitiva por sesenta años y sin subvencion del Estado ni de la localidad, un ramal que desde en Pila de la India en dicha capital y por la calle del Príncipe Alfonso vaya á empalmar con la vía que sigue la calle del Matadero. 473

SETIEMBRE.

1.° R. D. disponiendo que el art. 47 del decreto sobre Ayuntamientos de la isla de Cuba, se entienda redactado en los términos que se espresa. 351
10 R. O. dictando varias aclaraciones sobre adicion de manifiestos y manifestaciones á exámen que han de tenerse en cuenta al redactar las nuevas Ordenanzas de Aduanas de Cuba. 479
12 R. O. resolviendo que los Administradores y Contadores de las Aduanas asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías. 414
20 R. D. suprimiendo la plaza de Jefe de la Seccion de telégrafos de la isla de Cuba, y dando nueva organizacion á la planta de la Direccion de Administracion local de dicha isla. 477
29 R. D. creando una comision para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar. 415
29 R. D. mandando observar las disposiciones del proyecto de ley adjunto sobre represion del tráfico negrero, votado definitivamente por el Senado. 453
29 R. D. dictando varias disposiciones referentes á la emancipacion y condenas de la clase de color. 473
29 R. D. creando en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, y señalando su organizacion. 478

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

OCTUBRE.

9 R. D. prorogando por un año más, que concluirá en enero de 1868, el contrato del servicio de vapores-correos trasatlánticos con la casa Lopez y Compañía bajo las mismas bases y condiciones que han regido hasta el presente. 513

9 R. D. autorizando al Ministro del ramo para contratar en pública subasta la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba, con arreglo al adjunto pliego de condiciones. 545

13 R. O. estableciendo una nueva division de distritos de Obras públicas en la isla de Cuba y el personal encargado de servirlos. 607

13 R. O. disponiendo la manera de llevarse á efecto lo prevenido respecto á nueva division de Obras públicas en la isla de Cuba. 607

19 R. D. disponiendo la forma en que ha de celebrar sus sesiones la Junta encargada de informar acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y Puerto-Rico. 575

NOVIEMBRE.

5 R. O. disponiendo que se fije por medio de pliego cerrado el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de las islas Filipinas. 734

5 R. O. declarando que las autoridades administrativas presten juramento en las islas Filipinas ante el Gobernador civil de la provincia respectiva. 734

5 R. O. disponiendo que se esté á lo mandado en la anterior de 6 de julio del corriente año acerca de los comerciantes chinos en sus operaciones al por mayor. 826

6 R. D. concediendo facultad á los Gobernadores civiles de las provincias ultramarinas para aprobar la constitucion de las compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto no sea esclusivamente industrial, y determinando qué compañías no se entenderán comprendidas en esta determinacion. 638

6 R. D. autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, con domicilio en la villa de este nombre. 639

10 R. D. autorizando al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro la concesion del trozo de ferro-carril central de dicha isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza. 712

10 R. O. aprobando el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza. 714

10 R. O. manifestando que no ha sido posible adoptar en todas sus partes la propuesta del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, respecto del trozo de Ferro-carril central entre la Macagua y la Esperanza. 716

13 R. D. haciendo estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

Filipinas las disposiciones del de 18 de enero de 1860, para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas. 640

13 R. O. resolviendo que se haga estensiva á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Real órden de 20 de mayo de 1863, y por tanto que los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores se entiendan con el Fiscal del Tribunal de Cuentas de aquellas islas en todo lo que se refiera á espedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda. 652

13 R. D. autorizando la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios titulada *La Grande Antilla*. 668

16 R. O. dictando varias disposiciones que deberá tener en cuenta el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con motivo de la próroga otorgada á la empresa concesionaria del ferro-carril urbano de la Habana para la construccion de la línea de Jesús del Monte. 669

16 R. O. mandando que se diga el parecer de varias personas y corporaciones en el espediente relativo á la construccion del ramal del ferro-carril urbano de la Habana. 696

16 R. O. concediendo á la empresa concesionaria del ferro-carril urbano de la Habana una próroga de ocho meses para la completa terminacion de la línea de Jesús del Monte. 697

21 R. O. otorgando á los Administradores de Hacienda de las islas Filipinas la facultad de corregir directamente á sus agentes subalternos. 734

24 R. O. prohibiendo á los Jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados. 735

27 R. D. creando dos plazas de Inspectores de obras públicas, que residirán en la Habana y cuidarán de las de los tres departamentos de la isla de Cuba. 653

27 R. D. autorizando á D. Wenceslao Viñas y otros para construir una presa en el rio Cavite (Puerto-Rico) con objeto de conducir las aguas del mismo al término de Guayama, bajo las condiciones que marca el pliego adjunto. 670

27 R. D. aprobando el Reglamento para el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico. 676

27 Reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion. 677

27 R. O. acerca de la suspension por la autoridad gubernativa de una providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Habana 711

DICIEMBRE.

5 R. D. otorgando á Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañía telegráfica internacional oceánica, la concesion definitiva y por el término de 40 años para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos terminen en la isla de Cuba. 729

5 R. D. acerca de las indemnizaciones que en Ultramar han de

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

percibir por sus trabajos el Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del ramo. 732

5 R. O. dictando reglas para que las herencias de los asiáticos que fallecen en la isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos. 735

27 R. O. mandando dar las gracias á la Compañía telegráfica internacional oceánica, y declarando que se entienda modificado con arreglo á su ofrecimiento el art. 7.º del Real decreto de 5 de este mes. 815

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCION LEGISLATIVA.

A.

PÁGINAS.

Academia de Medicina.—Se hacen varias reformas en el reglamento por que se rigen las Academias de Medicina y Cirujía. 247

Aceites.—V. *Trasportes.*

Acuerdo.—Se declara nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, en virtud del que se separó á D. Manuel de Uceda, Director de Caminos vecinales. 242

—— Se declara nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Logroño, en virtud del que se declaró terminado un espediente sobre tasacion de unos terrenos espropiados para una carretera. 243

—— Se declara nulo un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza, respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego. 529

—— Se declara nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, en virtud del que obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio en venta del cuartillo de vino. 813

—— V. *Diputacion provincial.*

Administracion de justicia.—Se resuelve lo que há lugar acerca de la suspension por la autoridad gubernativa de una providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Habana. 711

Administracion de Ultramar.—Se resuelve que se haga estensiva á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la Real órden de 20 de mayo de 1863, y que los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores se entiendan con el Fiscal del Tribunal de Cuentas de aquellas islas en todo lo que se refiera á espedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda. 652

Administracion provincial.—Se reforman varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863. 559

Administracion provincial y municipal.—Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos,

Digitized by Google

PÁGINAS.

y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley. 545

Administraciones.—V. *Economías.*

Administradores de Hacienda.—Se otorga á los Administradores de Hacienda de las islas Filipinas la facultad de corregir directamente á sus agentes subalternos. 734

Administradores de Loterías.—V. *Descuento.*

Aduanas.—Se exime del derecho de Aduanas la introduccion del material estranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia. 39

—— Se dispone que se considere de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y se la habilita para la importacion de toda clase de ganados. 313

—— Se decide la intervencion que los Jefes y Capitanes de Carabineros pueden ejercer en las operaciones de los Administradores de las Aduanas, y la de éstos en la distribucion de fuerza de aquellos. 344

—— Se habilita la Aduana de Madrid para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública. 383

—— Se amplía la habilitacion de la Aduana de Algeciras para el despacho directo del carbon mineral procedente del estranjero. 392

—— Se amplía la habilitacion de la Aduana de Lloret de Mar para la importacion del estranjero de corcho en cualquiera forma. 408

—— Se resuelve que los Administradores y Contadores de las Aduanas asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías. 414

—— Se dictan varias aclaraciones sobre adicion de manifiestos y manifestaciones á exámen que han de tenerse en cuenta al redactar las nuevas Ordenanzas de Aduanas de Cuba. 479

—— Se rebaja á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaróz. 665

—— Se prescribe el exacto cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 645 de las Ordenanzas de Aduanas. 727

—— Se desestima la instancia de la casa Celayarán y Hormaechea, y se dispone que el art. 457 de las Ordenanzas de Aduanas se redacte en los términos que se espresa. 741

Aforo.—Se confirma el aforo hecho por la Aduana de Barcelona respecto de una partida de colores líquidos. 407

Aguas.—Se autoriza á D. José Colomina para aprovechar las aguas del rio Turia en una fábrica de piés de abanicos, paraguas y sombrillas. 57

—— Se autoriza á D. Antonio Morondo para ejecutar ciertas obras en busca de aguas. 58

—— Se autoriza á D. Pedro y D. Fulgencio Diaz Ledesma y otro

Digitized by Google

PÁGINAS.

para aprovechar las aguas de las fuentes Bebedero de las Palomas y Saltadero del Cedro en el riego de terrenos. 104
Aguas.—Ley sobre dominio y aprovechamiento de aguas. 165
—— Se autoriza á D. Juan Ibañez para hacer obras á fin de iluminar aguas en el Barranco de D. Gil. 236
—— Se autoriza á D. Juan Ibañez Gomez para hacer obras á fin de iluminar aguas en la falda de la sierra de las Yeseras. 236
—— Se autoriza á D. Eleuterio Camacho Cayuelo para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla que pasa por Totana. 249
—— Se autoriza á D. Antonio Navarro para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla del Flevor. 249
—— Se autoriza á D. Pedro de Ceca y Ceca para prolongar una mina á fin de iluminar aguas en el torrente de Santa Ana ó de Ceca. 250
—— Se autoriza á D. Juan Gomez Cánovas para hacer obras á fin de iluminar aguas en la rambla de la Huerta. 250
—— Se autoriza á D. Ignacio Quirch para aprovechar las aguas de la riera de Palau en el riego de terrenos. 291
—— Se legalizan las obras hechas fuera del proyecto autorizado á instancia de D. Salvador Matas, para conducir las aguas que posee en término de Horta. 383
—— Se autoriza á D. Pablo Villalta para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado. 447
—— Se autoriza á D. Tomás Bret y otros para aprovechar las aguas del rio Meder como motor de un molino harinero y de tres establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetás. 448
—— Se autoriza al marqués del Duero para aprovechar aguas del rio Guadalhorce en el riego de terrenos. 469
—— Se autoriza á D. Rafaél Narbon para aprovechar las aguas del rio Mijares como motor de una fábrica de hilados. 470
—— Se autoriza á D. Isidro Roure para aprovechar las aguas de la riera del Terri como motor de un molino. 470
—— Se autoriza á D. Manuel Guteras para iluminar aguas en la cuenca baja del Llobregat para el abastecimiento de varios pueblos. 590
—— Se concede á la viuda é hijos de Gosalvez la próroga de un año para usar de la autorizacion de aprovechamiento de aguas del rio Júcar como motor de un artefacto. 591
—— Se autoriza á D. Francisco de Asis Coll para continuar aprovechando las aguas del rio Ripoll como motor de un molino harinero. 591
—— Se aprueba la modificacion hecha por D. Pedro Capdevila en el proyecto autorizado para aumentar la cantidad de agua del rio Fluviá, que utilizaba como motor de una fábrica de papel. 592
—— Se autoriza á D. Aquilino Godoy para aprovechar las aguas torrenciales de los barrancos Zamora y la Mano, en un establecimiento de beneficio de minerales. 602

Digitized by Google

PÁGINAS.

Aguas.—Se autoriza á la Compañía del ferro-carril del Norte para estraer aguas del rio Manzanares con destino á la alimentacion de las locomotoras. 620

—— Se proroga por un año el término para la construccion de las obras de un aprovechamiento de aguas para riego, concedido á D. Julian Gomez y Vidal, y se fija el cánon que tiene derecho á exigir de los regantes. 620

—— Se autoriza á doña Juana de Saavedra Meneses para aprovechar las aguas del arroyo Larage como motor de un batan y de un molino. 651

—— Se autoriza al Ayuntamiento de Manjarrés para utilizar las aguas del manantial la Dehesa, con destino á una fuente pública y abrevadero. 651

—— Se autoriza á D. Wenceslao Viñas y otros para contruir una presa en el rio Cavite (Puerto-Rico), con objeto de conducir las aguas del mismo al término de Guayama, bajo las condiciones que marca el pliego adjunto. 670

—— Se autoriza á D. Trinitario Chafé para aprovechar las aguas del rio Moya como motor de un molino harinero. 814

Alcaidías de cárceles.—Se manda observar en la provision de alcaidías de cárceles lo dispuesto en la Real órden de 12 de febrero de 1850. 634

Almacenes.—V. *Muelles.*

Alocucion.—Se remite á los Capitanes generales de las provincias una alocucion que se leerá al ejército por los Capitanes de cada compañía, y en la cual se ordena la abstraccion que el ejército debe observar en todo cuanto tienda á mezclarle en asuntos políticos y en las luchas de partido. 663

Anchura.—V. *Carreteras.*

Años de abono.—Se resuelve para lo que sirven los años de abono. 35

Aprovechamientos comunes.—V. *Acuerdo.*

Aranceles.—Se declaran los derechos que deben adeudar á su importacion del estranjero las tablas cepilladas y machihembradas. 228

—— Se suspende por seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion que gravan los artículos designados en el arancel vigente. 298

—— Se dispone que la sosa cáustica se tarife en la partida 583 del arancel vigente con el derecho que se espresa. 313

—— Se manda elevar á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de arancel para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados. 361

—— Se dispone que los sacos vacíos que se importen del estranjero, adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan, y que adeuden el derecho establecido en la Par-

Digitized by Google

PÁGINAS.

tida 613 del arancel solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase. 438

Aranceles.—Se reforma la nota del arancel vigente que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral. 439

—— Se adicionan las reglas establecidas para el adeudo de las mercancías que se importen de Francia por el camino de hierro del Norte de España. 482

—— Se dispone que se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego, quedando comprendida para el adeudo entre las de diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo. 582

—— Se dispone que se suprima en la partida 660 del arancel la palabra *plomo* con referencia á los tubos. 609

—— Se declaran los derechos que debe adeudar el cacao, producto de las provincias españolas de Ultramar y procedente de puntos estranjeros de Europa. 696

—— Se resuelve una instancia de D. Ramon Simó sobre derechos de 18 márcos con cristal ovalados, y se manda que la partida 439 del Arancel se redacte en la forma que se espresa. 742

Artesanos.—Se aprueba la adjunta instrucion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la Esposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867. 470

Ascensos militares.—Se establecen reglas para los ascensos y recompensas en el ejército. 119

—— Se aprueba el reglamento adjunto para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio próximo pasado, sobre ascensos militares. 385

Asiáticos.—V. *Herencias.*

Autopsia.—Se declara que lo dispuesto en la Real órden de 18 de junio último se refiere únicamente al abono de los gastos materiales indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y no al de los honorarios que en ellas devenguen los Médicos forenses. 658

Autoridad militar.—Se declara que á escepcion de los Capitanes generales de ejército, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos. 424

Autoridades administrativas.—V. *Juramento.*

Autorizaciones.—Se conceden al Gobierno varias autorizaciones.

Auxilios.—V. *Canal de Urgel.*

Averías.—V. *Buques.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Ayudantes de Obras públicas.—Se hacen estensivas á los que ingresen desde el próximo curso en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas las reglas establecidas para los que se presenten en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes. 292

—— Se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas y se señala su organizacion. 47

Ayuntamientos.—Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.° de julio de 1865. 100

—— Se dispone que el art. 47 del decreto sobre Ayuntamientos de la isla de Cuba se entienda redactado en los términos que se espresan. 351

—— Se manda que la renovacion de Concejales que se ha de hacer en el presente año, sea total, en vez de reducirse á la mitad como debia verificarse con arreglo á la ley vigente. 539

—— Se reforman varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. 571

B.

Banco de Cádiz.—Se adoptan varias disposiciones para regularizar la situacion del Banco de Cádiz. 644

Baños medicinales.—Se determina que es gratuito para las clases de tropa, así del ejército como de la Guardia civil, el uso de los baños medicinales. 666

Batallones fijos de Artillería.—Se disuelven los tres batallones fijos de Artillería, y se dispone la distribucion de su fuerza en los regimientos de á pié de dicha arma. 641

Beneficios parroquiales.—V. *Vicarías.*

Biblioteca de Marina.—Se dispone quede abierta al público la Biblioteca del Ministerio de Marina, con sujecion al Reglamento adjunto. 427

Bienes nacionales.—Se determina que cuando los Administradores de propiedades y derechos del Estado no estimen conveniente entregar á los compradores de Bienes Nacionales los títulos de los mismos para que los presenten á inscripcion, puedan remitirlos á cualquier subalterno suyo que resida en el punto del Registro, ó en su defecto al Promotor fiscal, á fin de que éstos ejecuten la presentacion. 305

Brigadieres.—V. *Revista administrativa* y *Sueldo de cuartel.*

Buques.—Se dispone que no se exija el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como estranjeros, que en-

Digitized by Google

PÁGINAS.

tren en puerto por naufragio ó arribada forzosa; ni tampoco el de carga y descarga, en el mismo caso, cuando dichas operaciones fuesen necesarias para reparar las averías del buque. 601

C.

Cables sub-marinos.—Se dejan sin efecto y anuladas las disposiciones del Real decreto de 30 de junio de 1865, sobre colocacion de cables sub-marinos. 350

—— V. *Telégrafos.*

Cacao.—V. *Aranceles.*

Cadetes.—Se suspende por dos semestres la admision de Cadetes en los Cuerpos y Colegios de Infantería. 375

Caja de Depósitos.—Se proroga hasta el 15 de agosto el tipo del interés en las imposiciones de la Caja de Depósitos. 154

—— Se establece el interés que se abonará por la Caja de Depósitos á los que se verifiquen desde el 24 de agosto. 229

—— V. *Emision.*

Canal de Tamarite.—Se modifica la concesion del Canal de Tamarite de Litera con sujecion á las condiciones que se espresan. 346

Canal Imperial de Aragon.—Se modifica la regla 9.ª de la Real órden de 26 de marzo de 1856, que trata del modo de exigir el pago á los usuarios de las aguas del Canal Imperial de Aragon. 604

Canal de Urgel.—Se conceden algunos auxilios á la empresa concesionaria del Canal de Urgel. 39

Cáñamos.—V. *Aranceles.*

Capitanes.—V. *Funciones administrativas.*

Capitanías generales.—Se suprimen las de Estremadura y Navarra. 8

Carabineros.—V. *Aduanas.*

Carbon mineral.—V. *Aduana* y *Aranceles.*

Carga de justicia.—Se declara subsistente la carga de justicia de 668 escudos, 321 milésimas que percibe el Conde de Torre-Muzquiz en equivalencia de ciertas alcabalas. 50

—— Se declara subsistente la carga de justicia de 164 escudos que percibe el Administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de Córdoba como réditos de censos. 51

—— Se declara subsistente la carga de justicia de 333 escudos, 809 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Búrgos. 674

—— Se declara subsistente la carga de justicia de 410 escudos,

Digitized by Google

PÁGINAS.

766 milésimas que percibe el Ayuntamiento de Fuente el Césped, provincia de Búrgos. 675

Carreras civiles.—Se deroga el Reglamento de 4 de marzo último sobre organizacion de las carreras civiles. 21

Carreteras.—Se determina el ancho que han de tener las carreteras en la isla de Puerto-Rico. 44

—— Se mandan observar ciertas reglas al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas. 55

—— V. *Intereses.*

Casamientos.—Se establece que los Jefes y Oficiales del ejército no puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio antes de cumplir la edad de 25 años, se alza la obligacion de justificar dotes ó depósitos prévios, y se concede indulto á los que con anterioridad hubiesen contraido matrimonio sin cumplir con los requisitos exigidos. 222

Censos.—Se modifica el art. 4.° de la Real órden de 3 de marzo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones de censos impuestos sobre bienes mancomunados de corporaciones civiles. 376

Certificaciones.—Se prohibe á los jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar, espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados. 735

Ciencias.—Se reorganiza la facultad de Ciencias. 593

Cierre de libros.—V. *Registradores.*

Chinos.—Se prescriben las formalidades á que deberán sujetarse los chinos que se dedican al comercio al por mayor en las islas Filipinas. 123

Clasificacion.—Se dispone quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba en virtud del Real decreto de 21 noviembre de 1862. 36

Clero.—V. *Donativo.*

Clero de Ultramar.—V. *Donativo.*

Colegio naval militar.—Se convoca á concurso en 1.° de noviembre, para cubrir 16 plazas de aspirantes en el Colegio naval militar. 311

Colores líquidos.—V. *Aforo.*

Comision española.—Se aprueba la adjunta instruccion sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la Esposicion universal de París. 410

—— Se nombra Presidente y Secretario de la Comision general española para la Esposicion universal de París de 1867. 413

Digitized by Google

PÁGINAS.

Comision régia.—Se manda que D. José García Barzanallana ejerza la Comision régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y Consumos. 361

Comisos.—Se hace estensivo á la Guardia civil el descuento y beneficio que á las fuerzas represoras del contrabando concede el Real decreto de 12 de noviembre de 1865. 440

—— Se determina la parte que corresponde al Comandante y Oficiales de Carabineros veteranos en las aprehensiones que verifique la fuerza de su mando. 742

Compañía metalúrgica.—V. *Próroga.*

Compañías mercantiles.—Se declara en qué casos las Compañías mercantiles por acciones de la Isla de Cuba pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código de comercio. 59

—— Se concede facultad á los Gobernadores civiles de las provincias ultramarinas para aprobar la constitucion de las Compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto no sea esclusivamente industrial, y se determina qué compañías no se entenderán comprendidas en esta determinacion. 638

Comunicaciones internacionales.—Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos. 147

Concurso.—Se determina que no tenga lugar el concurso que se habia anunciado para el 1.° de noviembre, á fin de cubrir algunas plazas de alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 311

—— V. *Culto y Clero.*

Condenas.—Ley sobre cumplimiento de condenas. 69

—— V. *Gente de color.*

Condestables.—Se reduce á cincuenta el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 312

Consejo de instruccion pública.—Se dá nueva organizacion al Real Consejo de Instruccion pública. 484

Consumos.—Se manda que sirva como primera partida de cargo los residuos de las cosechas que hayan aparecido al finalizar el año anterior en favor de los cosecheros. 376

—— Se manda que se suprima la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel y que se restablezca el método ordinario. 740

—— Se declara que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos. 812

—— V. *Acuerdo.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Contabilidad.—V. *Culto y Clero.*

Contrabando.—Se derogan las Reales órdenes de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, y se dispone que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil, sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la menor recompensa. 440

Contribuciones.—Se dispone que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del corriente año se satisfagan en dos plazos iguales, el 5 de agosto y 5 de noviembre. 72

—— Se declara la cuota que por contribucion de subsidio han de satisfacer los Notarios y los Escribanos actuarios y de diligencias. 229

—— Se amplía hasta el 10 de setiembre el plazo señalado para que los contribuyentes anticipen el tercero y cuarto trimestre de las contribuciones del corriente año económico, con la bonificacion establecida en el art. 3.° del Real decreto de 20 de julio último 322

—— Se varian la época y forma de cobro de las contribuciones territorial é industrial. 379

—— Se dictan reglas para cumplimentar el Real decreto de 20 de julio sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial. 381

—— V. *Diputaciones provinciales.*

Corbeta blindada.—Se autoriza al Ministro de Marina para que se continúe la construccion de la corbeta blindada *Doña María de Molina.* 72

—— Se deja sin efecto la autorizacion concedida para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña María de Molina.* 428

Corcho.—V. *Aduana.*

Corredores de comercio.—Se determina el tiempo que deba fijarse á los Corredores de Comercio para su incorporacion en los Colegios desde que sean nombrados para ejercer sus cargos, y se dictan las reglas relativas al uso de licencias por dichos individuos en Ultramar. 329

Correos.—Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos. 55

Correos trasatlánticos.—Se prorroga por un año mas, que concluirá en enero de 1868, el contrato del servicio de vapores-correos trasatlánticos con la casa Lopez y Compañía, bajo las mismas bases y condiciones que han regido hasta el presente. 513

—— Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba, con arreglo al adjunto pliego de condiciones. 515

Digitized by Google

PÁGINAS.

Correspondencia oficial.—Se manda que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los Ministros con dichos Cuerpos. 211

Córtes.—Se suspenden las sesiones de las Córtes. 5

—— Se declara terminada la legislatura de 1865 á 1866. 421

—— Se disuelve el Congreso de los Diputados, y se manda proceder á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de marzo del año 1867. 737

Créditos.—Se establece el tipo á que han de ajustarse los créditos definitivos concedidos para varios servicios dependientes del Ministerio de la Gobernacion. 231

Cuba.—V. *Aduanas, Aranceles, Ayudantes de Obras Públicas, Ayuntamientos, Derechos de esportacion, Ferro-carriles, Inspectores de Obras Públicas, Maestros de Obras, Muelles, Obligaciones hipotecarias, Obras Públicas y Telégrafos.*

Cubricion.—Se dispone que el servicio de cubricion de los caballos sementales del Estado en el año de 1867, sea sin retribucion por parte de los dueños de las yeguas. 812

Cuerpo Jurídico-militar.—Se dá nueva organizacion al Cuerpo Jurídico-militar. 564

Culto y Clero.—Se dictan algunas medidas para la mejor contabilidad, remision de notas al Ministerio, publicacion de edictos para concurso de curatos vacantes y ejecucion completa del Real decreto de 21 de noviembre de 1851. 218

D.

Deberes militares.—Se dispone que los Directores generales de las armas é institutos hagan cumplir á los Jefes de cuerpo el deber de que todos sus subordinados llenen los suyos respectivos, y se hacen otras prevenciones. 426

Demanda.—Se resuelve que no puede admitirse, como estemporánea, la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. José María Ortega y Feria contra la Real órden de 7 de junio de 1865, dictada en el espediente de la mina Nuestra Señora del Cármen. 37

—— Se declara inadmisible la demanda presentada á nombre del Ayuntamiento de Barcelona contra la Real órden de 7 de noviembre de 1864, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de dicha poblacion. 245

—— Se declara que no procede por ahora la admision de la demanda interpuesta á nombre de D. Hipólito García Carrasco contra las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1865 y 3 de febrero de 1866, relativas á la autorizacion concedida para los estudios de un fero-carril. 510

Digitized by Google

PÁGINAS.

Demanda.—Se declara improcedente la demanda entablada por D. Rafaél Benjumea contra la Real órden de 2 de diciembre de 1865 sobre responsabilidad del Comisario de España en la Esposicion de Lóndres, por no haber espuesto un cuadro del demandante. 590

Depósitos.—V. *Casamientos.*

Depósitos de bandera.—Se dispone que desde 10 de setiembre se continúe el embarque de Jefes, Oficiales y soldados del ejército de Cuba y Puerto-Rico, abriéndose desde ese dia la recluta de paisanos y licenciados en los depósitos de bandera. 321

Derecho.—Se reorganiza la facultad de Derecho. 533

—— Se dictan las reglas convenientes para evitar las dificultades que en el presente curso pueda presentar la aplicacion de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la facultad de Derecho últimamente dictado. 572

Derecho civil.—Se adoptan varias disposiciones á fin de llevar á efecto lo acordado respecto á los eclesiásticos que, habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones, deseen completar los estudios del derecho pátrio y optar á los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos. 636

Derechos.—V. *Buques.*

Derechos de esportacion.—Se dan instrucciones para llevar á efecto sin aplazamiento la supresion de derechos de esportacion de la isla de Cuba, prevenida por Real decreto de 20 de agosto para los artículos que enumera. 349

—— Se hacen estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto sobre exencion de derechos de esportacion de algunos artículos en la isla de Cuba. 350

Derechos hipotecarios.—Se declara estensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865 la exencion de los derechos de hipotecas concedida á las ventas y reventas de los bienes del Estado por la ley de 1.° de mayo de 1855. 230

—— Se declara que debe abonarse el 2 por 100 en concepto de derechos de hipotecas por la propiedad inmueble que se aporte como capital social á una Compañía regular colectiva. 241

—— Se concede nuevo plazo para el pago del derecho de hipotecas sin multa á los vecinos de Ceuta. 383

Desamortizacion.—Se manda que de los productos de la desamortizacion se destinen 110 millones de escudos á responder de igual suma de la Deuda flotante. 36

—— Se recomienda á los Gobernadores civiles la conveniencia de activar la enajenacion de las fincas desamortizadas y se dictan varias reglas al efecto. 289

Digitized by Google

PÁGINAS.

Descuento.—Se establece el descuento gradual que en sus sueldos han de sufrir los empleados. 4
—— Se mandan observar varias reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones del Estado. 23
—— Se dispone que no se esceptúen del descuento mas que los cuerpos y clases que se espresan en el art. 1.° de la ley de 30 de junio. 50
—— Se resuelve quede sujeta al descuento general la asignacion del Real Patrimonio. 97
—— Se dictan varias aclaraciones respecto al descuento gradual de los sueldos. 113
—— Se dictan reglas para el descuento gradual de haberes con relacion á los cargos que se mencionan. 212
—— Se declara sujetos al descuento gradual de haberes á los Administradores de Loterías y estanqueros, siempre que la comision ó premio de espendicion mensual, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos. 242
—— Se establecen varias reglas para la imposicion del descuento gradual de las clases que cobran del Tesoro. 307
—— Se dictan varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos. 743
—— Se dictan reglas para el cumplimiento del decreto sobre descuento en los sueldos de los empleados. 378

Destitucion.—V. *Diputado provincial.*

Deuda consolidada.—V. *Emision.*

Deuda flotante.—V. *Desamortizacion.*

Dictámenes fiscales.—Se manda que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio. 406

Diligencias.—V. *Indultos.*

Diligencias judiciales.—V. *Escribanos.*

Diputacion provincial.—Atribucion de las Diputaciones provinciales para repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando los repartimientos prévios de las Administraciones de Hacienda. 342
—— Se declara nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid relativo á formar espediente para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado. 441
—— Se declaran válidos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Huelva en las sesiones celebradas en 10 y 11 de abril de 1866. 442
—— Se anula el acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de toros, en el concepto de que la corresponde

Digitized by Google

PÁGINAS.

entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca. 444

Diputacion provincial.—Se disuelven las actuales Diputaciones provinciales, y se convoca á elecciones para las nuevas, que deberán instalarse en 1.° de enero de 1867. 358

—— V. *Acuerdo.*

Diputacion provincial de Cádiz.—V. *Empréstito.*

Diputado provincial.—Se dispone que el Diputado provincial don José Luciano Perez sea destituido de su cargo. 25

—— Se resuelve que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife. 408

—— Se rehabilita en el ejercicio del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, provincia de Alicante, á don José Luciano Perez. 442

Direccion de Impuestos indirectos.—Se devuelve á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar los funcionarios subalternos del ramo. 154

Direccion del Registro.—V. *Secretaría de Gracia y Justicia.*

Donativo.—Se invita al Episcopado y al Clero á que hagan un ofrecimiento voluntario por parte del Estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto á todos los funcionarios del Estado. 149

—— Se recomienda á los reverendos Arzobispos y Obispos de Ultramar influyan con el clero de sus respectivas diócesis, á fin de que manifiesten si se prestan á un donativo voluntario equivalente al descuento gradual de haberes establecido para todos los empleados civiles. 314

—— Se dispone que los donativos á favor de los huérfanos por consecuencia de pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la Escuadra del Pacífico se dirijan al Ministerio de Marina. 429

E.

Eclesiásticos.—V. *Derecho civil.*

Economías.—Se hacen varias economías en el personal y material de algunas dependencias de la Administracion económica. 132

—— Se hacen varias economías en los departamentos dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros. 145

—— Se hacen las que se espresan en los diferentes servicios del presupuesto del ramo de Guerra. 153

—— Se determinan los capítulos del material de Montes en que se han de realizar las economías decretadas. 236

—— Se hacen nuevas economías en el Ministerio de Fomento. 276

—— Se inculca á los Gobernadores superiores civiles de las pro-

Digitized by Google

PÁGINAS.

vincias de Ultramar la necesidad de procurar mayores economías en sus respectivos presupuestos. 279

Economías.—Se remite al Sr. Ministro de Hacienda una nota espresiva de nuevas economías obtenidas en el presupuesto de Marina. 359

—— Se hacen varias reducciones en el presupuesto del Ministerio de Estado. 421

Elecciones.—Se dispone que las reformas que han de hacerse en el Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno de las provincias, se consideren estensivas al título 3.°, capítulo 3.°, sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados á Córtes, que se sustituirá con las disposiciones propias del mismo asunto contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente. 645

—— V. *Córtes.*

Emancipacion.—V. *Clase de color.*

Embarque.—V. *Depósitos de bandera.*

Emision.—Se manda emitir á favor de la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirva de garantía á los imponentes, una inscripcion de Deuda consolidada de 150 millones nominales de escudos. 10

Empleados.—Se manda decir por telégrafo á los Gobernadores los empleados que deben cesar con motivo del planteamiento del nuevo presupuesto. 10

—— V. *Direccion de Impuestos indirectos.*

Empleados de Fernando Póo.—Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento en la isla de Fernando Póo. 297

Empleados de Filipinas.—Se reforman las plantillas de empleados civiles de las islas Filipinas, con espresion del sueldo y sobresueldo que deben disfrutar. 283

Empleados de Puerto-Rico.—Se reforman las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto Rico. 293

Empleos de clase de tropa.—Se declaran los empleos propios de la clase de tropa, y se dictan reglas para el ascenso á los mismos. 659

Empréstito.—Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de junio de 1865. 568

—— V. *Compañías mercantiles.*

Enseñanza agrícola.—Se organiza la enseñanza agrícola. 40

Digitized by Google

PÁGINAS.

Enseñanza pública.—Se manda que los Rectores de las Universidades observen las instrucciones que se espresan, á fin de secundar el pensamiento del Gobierno acerca de la enseñanza pública. 233

Equipo.—V. *Vestuario.*

Escribanías de actuaciones.—V. *Escribano de Imprenta.*

Escribano.—Se dictan las reglas á que ha de sujetarse la intervencion de los Escribanos de número y de Juzgado en las diligencias judiciales. 220

—— Se resuelven varios estremos relativos á los Escribanos de actuaciones. 359

——V. *Contribucion* y *Notarios.*

Escribanos de guerra.—Se organiza el cuerpo de Escribanos de guerra. 310

Escribano de Imprenta.—Se dispone que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tendrá opcion, con los de diligencias, á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen, segun la antigüedad de la toma de posesion, y que las vacantes de Escribano del Juzgado de Imprenta se provean en los de diligencias que lo soliciten. 673

Escritura de cesion.—Se declara que no es inscribible en el registro la escritura de cesion del derecho á cobrar la parte del precio aplazado en una venta de terrenos. 404

Escrituras.—Se dispone en qué casos deben inscribirse en el Registro público de la provincia las escrituras de constitucion de sociedades mineras. 603

—— V. *Ferro-carriles.*

Escuadra del Pacífico.—V. *Recompensas.*

Escuela de Administracion militar.—Se suprime, desde 1.° de julio de 1867, la Escuela especial de Administracion militar. 627

Escuela industrial de Barcelona.—Se declara la competencia que tienen los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona. 729

Escuelas especiales.—Se dispone vuelvan á tomar el título de *Escuelas especiales* las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales, y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, y las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, y se manda proceder á la formacion de los respectivos Reglamentos. 493

Escuelas normales.—Se reorganizan las Escuelas normales para la mejor preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza. 502

Esencia de espliego.—V. *Aranceles.*

Espedientes.—V. *Ferro-carriles.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Esportacion.—Se autoriza al Ayuntamiento de Villarino para que establezca, en el sitio denominado el Piélago, sobre el rio Duero, una maroma con objeto de esportar por ella los caldos del país al vecino reino de Portugal. 664

—— V. *Aranceles.*

Esposicion española de Bellas Artes.—Se dictan disposiciones para llevar á efecto la Esposicion nacional de Bellas Artes que ha de verificarse en Madrid en el corriente año. 637

Esposicion universal de París.—Se manda hacer público por la Embajada francesa el no aplazamiento de la Esposicion universal de París. 545

—— Se manda permitir la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinan á la Esposicion universal de París, prévias las formalidades que se espresan. 579

—— V. *Comision española.*

Establecimientos balnearios.—Se encarga á los Gobernadores civiles de provincia que eeciten á los propietarios de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública á que remitan al Ministerio de la Gobernacion planos de dichos establecimientos, formados con arreglo á las condiciones que se espresan. 676

Estadística.—Se dan las gracias por la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad en los años 1863 y 1864. 35

—— Se deja sin efecto la Real órden de 26 de mayo último en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela de Estadística. 259

—— Se suprimen las Direcciones generales de Estadística y de Operaciones geográficas. 273

Estados.—Se hacen estensivas á la isla de Cuba las disposiciones adoptadas en la Península sobre formacion de estados por las empresas de obras públicas que emitan obligaciones hipotecarias. 277

Estanqueros.—V. *Descuento.*

Estradicion de malhechores.—Convenio ajustado entre España y los Países Bajos para la recíproca estradicion de malhechores. 213

—— Convenio celebrado entre España y Sajonia para la recíproca estradicion de malhechores. 216

F.

Facultativos.—Se dispone que los Gobernadores de provincia remitan al Ministerio de la Gobernacion una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, con espresion de su grado académico y localidad en que prestan sus servicios. 666

Familias de militares.—V. *Pasages marítimos.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Farmacia.—Se reorganiza la facultad de Farmacia. 619
Ferro-carril.—Se permite á la empresa del ferro carril de Alar á Santander la conduccion de mercancías á Madrid para su adeudo en la Aduana central. 392
—— Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y se dispone que se proceda con toda brevedad á tomar las medidadas que aseguren la pronta terminacion de las obras del mismo. 619
—— Se dictan varias disposiciones que deberá tener en cuenta el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con motivo de la próroga otorgada á la empresa concesionaria del ferro-carril urbano de la Habana para la construccion de la línea de Jesús del Monte. 669
—— Se manda decir el parecer de varias personas y corporaciones en el espediente relativo á la construccion del ramal del ferro-carril urbano de la Habana. 696
—— Se concede á la empresa concesionaria del ferro carril urbano de la Habana una próroga de 8 meses para la completa terminacion de la línea de Jesús del Monte. 697
—— Se aprueba la cesion y trasferencia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha á favor de D. Felipe Loreau. 327
—— Se nombra una comision de Ingenieros de Caminos que estudien en el estranjero el sistema de ferro-carriles económicos y propongan lo que crean mas conveniente al objeto. 327
—— Se manda imponer una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que falte ó esté roto el precinto de los wagones en que se conduzcan mercancías. 437
—— Se otorga á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana la concesion definitiva, por sesenta años, y sin subvencion del Estado ni de la localidad, de un ramal que desde Pila de la India en dicha capital y por la calle del Príncipe Alfonso vaya á empalmar con la vía que sigue la calle del Matadero. 473
—— Se dispone que los espedientes originales de espropiaciones de terrenos para un ferro-carril y las escrituras de transacion sobre los mismos se archiven en el Gobierno de provincia respectivo, y se dictan varias reglas sobre el mismo objeto. 601
—— Se anula la autorizacion en virtud de la que existe la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y se dispone que se proceda á su disolucion. 610
—— Se autoriza al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro la concesion del trozo de ferro-carril central de dicha isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza. 712
—— Se aprueba el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza. 714
—— Se manifiesta que no ha sido posible adoptar en todas sus

Digitized by Google

PÁGINAS.

partes la propuesta del Gobierno superior civil de la isla de Cuba respecto del trozo de ferro-carril central entre la Macagua y la Esperanza. 716

Fianza.—Se fija en 600 escudos la fianza que debe prestar el Guarda-almacen de la Aduana de Palamós. 814

Fielato del Campo de Gibraltar.—Se habilita el fielato de la línea del Campo de Gibraltar para despachar y adeudar con talones-guias las mercancías cuyo valor no esceda de 200 reales que conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar. 664

Filipinas.—V. *Administradores de Hacienda* y *Servicios públicos.*

Filosofía y Letras.—Se dictan reglas para la inteligencia y aplicacion del decreto orgánico de la facultad de Filosofía y Letras. 512

—— Se reorganiza la facultad de Filosofía y Letras. 507

Funciones administrativas.—Se prohibe que los Capitanes deleguen parte alguna de las funciones de administracion económica de sus compañías en los sargentos primeros de las mismas. 309

G.

Garantías constitucionales.—Se autoriza al Gobierno para declarar en suspenso las garantías constitucionales. 5

—— Se manda hacer uso de la autorizacion de suspension de garantías constitucionales. 97

Gasto de aceras.—Se resuelve un espediente del Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la resistencia de algunos propietarios de casas de la calle de Caballeros á contribuir para el gasto de las aceras de la citada vía. 393

Gastos.—Se declara que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de la regla 5.ª de la Real órden de 28 de junio de 1861. 49

Gastos de enterramiento.—Se declara que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada á los Capellanes castrenses, sino de los alcances de los soldados. 481

Generales.—V. *Autoridad militar* y *Revista administrativa.*

Gente de color.—Se dictan varias disposiciones referentes á la emancipacion y condenas de la clase de color. 473

Gracias.—Se dan gracias y se conceden beneficios á los individuos de tropa por los acontecimientos que tuvieron lugar en la córte el dia 22 de junio. 8

—— Se dan gracias á todo el clero por haber contribuido voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar la penosa situacion del Erario público. 695

Gratificacion.—Se declara que no procede el señalamiento de gra-

Digitized by Google

PÁGINAS.

tificacion alguna á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. 426

Gratificacion.—V. *Ingenieros.*

Guarda-almacen.—V. *Fianzas.*

Guarda de montes.—Se determina que el nombramiento de guardas de montes del Estado corresponde á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y se establecen las circunstancias que han de reunir los que fueren nombrados. 291

Guardería rural.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural. 265

Guardia civil.—V. *Comisos* y *Contrabando.*

Guardia de honor.—Se determina que cuando alguna persona á quien corresponda por ordenanza guardia de honor se presente en punto donde haya tropas del ejército, se nombre y monte dicha guardia sin consultar anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tributa este honor. 306

H.

Herencias.—Se dictan reglas para que las herencias de los asiáticos que fallecen en la Isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos. 735

Hojas de servicio.—Se manda que el epígrafe de la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se modifique en los términos que se espresa. 425

Honorarios.—Se determina que los honorarios de los abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos. 531

Honores militares.—Se recuerda el exacto cumplimiento del artículo 12, tít. 4.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército, que manda no se hagan honores á persona alguna despues del toque de oraciones. 309

I.

Impuesto hipotecario.—Se declara la exencion del impuesto hipotecario por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosnas á los pobres. 23

—— Se manda cobrar el impuesto hipotecario por las anotaciones preventivas verificadas desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas. 274

—— Se declara que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia. 743

Digitized by Google

PÁGINAS.

Impuestos indirectos.—V. *Comision régia.*

Incompatibilidad.—V. *Procurador.*

Indemnizacion.—Se resuelve las indemnizaciones que en Ultramar han de percibir por sus trabajos el Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de Departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del ramo. 732

—— V. *Ingenieros* y *Obras públicas.*

Indices.—Se prorroga hasta 1.° de julio de 1867 el plazo señalado para terminar la formacion de los índices de los libros del Registro. 6

Indulto.—Se indulta de la pena de muerte á cuarenta y nueve individuos de tropa y á un paisano. 70

—— Se dictan algunas reglas ó prevenciones acerca de la concesion de indultos. 705

—— Se manda que se entiendan de oficio las diligencias á que den lugar los informes sobre indultos. 811

—— V. *Casamientos.*

Informacion.—V. *Junta.*

Ingenieros.—Se reducen á dos tercios los tipos de la indemnizacion que disfrutan los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando practiquen algun servicio fuera de su residencia ordinaria; así como la gratificacion de los Profesores y Ayudantes de su Escuela especial y de la de Ayudantes de Obras públicas. 276

—— Se declaran cerrados con el personal de que hoy constan los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes. 290

—— V. *Indemnizacion* y *Sueldo.*

Ingenieros civiles.—Se establecen las condiciones necesarias para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes, é Industriales, y el órden en que han de hacerse los estudios de ellas. 599

Ingenieros de Minas.—Se suprimen los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias. 236

Ingenieros de Montes.—Se crea una comision de Ingenieros de Montes encargada de verificar los estudios preparativos y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española.* 605

Inscripcion.—Se dictan las reglas que han de seguirse para la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que, en capitulaciones matrimoniales ó en testamento, suelen hacerse en Cataluña. 567

—— V. *Bienes nacionales.*

Inscripcion de bienes nacionales.—V. *Papel de oficio.*

Insignias de marina.—Se varian las insignias de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, Infantería

Digitized by Google

PÁGINAS.

de Marina, Guardias de Arsenales y compañía de Inválidos. 261

Inspecciones de Obras públicas.—Se suprimen las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, y se restablece el sistema que regia antes del Real decreto de 21 de diciembre de 1859. 292

Inspectores de Obras públicas.—Se crean dos plazas de Inspectores de Obras públicas que residirán en la Habana y cuidarán de las de los tres departamentos de la isla de Cuba. 653

Instancias.—Se dispone queden sin curso las instancias que se eleven al Ministerio de Marina solicitando autorizacion para presentarse á exámen de terceros pilotos, toda vez que dichas instancias deben dirigirse al Ministerio de Fomento. 673

—— V. *Aduanas* y *Aranceles.*

Institutos.—V. *Segunda enseñanza.*

Institutos de segunda enseñanza.—Se impone á las provincias que se espresan la obligacion de sostener sus respectivos Institutos de segunda enseñanza. 263

Instruccion pública.—Se hacen prevenciones relativas al cumplimiento de la ley de Instruccion pública. 104

Instrucciones gubernativas.—Se dictan á los Gobernadores de provincia las prescripciones á que deben sujetarse en las actuales circunstancias. 101

Intendentes.—V. *Gratificacion.*

Interés.—V. *Caja de Depósitos.*

Intereses.—Se aumentan los intereses en las obras de carreteras, fluviales y marítimas de la isla de Cuba, á fin de que puedan acudir licitadores. 31

J.

Juegos prohibidos.—Se manda adoptar las disposiciones mas enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen en la averiguacion de los puntos en que existan, ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie. 727

Juguetes.—Se prohibe la introduccion en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon.* 408

Junta.—Se designan los indivíduos que han de componer la Junta encargada de abrir la informacion prevenida en el Real decreto de 25 de noviembre de 1865. 255

—— Se señala el dia 30 de octubre para la reunion en Madrid de los comisionados elegidos por las provincias ultramarinas para abrir la informacion prevenida por Real decreto de 25 de noviembre de 1865. 255

Digitized by Google

PÁGINAS.

Junta de Clases pasivas.—Se dá nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas. 9

Junta de Ultramar.—V. *Sesiones.*

Jurados.—Se nombran los siete Jurados que corresponden á España en la Esposicion universal de París de 1867. 410

Juramento.—Se declara que las autoridades administrativas deben prestar juramento en las islas Filipinas ante el Gobernador civil de la provincia respectiva. 734

L.

Legislacion Hipotecaria.—Se establece que en la disposicion contenida en el art. 243 de la Ley Hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro. 306

—— Se encarga el puntual cumplimiento de la formacion de relaciones dispuesta por la Real órden de 6 de junio de 1864, cuando se concluyan los índices, y que con arreglo á los artículos 280 de la Ley Hipotecaria, y 226 y 227 de su reglamento, puedan manifestarse los libros de registro á los liquidadores del derecho de hipotecas. 406

—— Se determina la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. 422

Legislacion penal de Ultramar.—Se crea una comision para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal de Ultramar. 415

Libros.—Se dispone que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado del coste total de los libros formados segun el art. 223 de la Ley Hipotecaria, que reciban desde este dia. 6

Límites.—Ley autorizando al Gobierno para ratificar el adjunto Tratado de límites entre España y Francia. 85

—— Anejos al tratado de límites entre España y Portugal. 689

Limosnas.—V. *Impuesto hipotecario.*

M.

Maestros de obras.—Se resuelve que sigan en el ejercicio de su profesion todos los maestros de obras que á la fecha del decreto del Gobernador civil ejerciesen sin título académico en la isla de Cuba. 43

—— Se establece que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Reglamento de 22 de julio de 1864 los cursantes de la carrera de Maestros de obras al tiempo de pu-

Digitized by Google

PÁGINAS.

blicarse dicho Reglamento, y que deben aplicárseles los beneficios del Real decreto de 31 de julio de 1865. 583

Mapa de España.—Se encarga al Depósito de la Guerra, la formacion del mapa de España. 260

Maquinistas.—Se mandan proveer varias plazas de maquinistas de la Armada. 121

Marina.—V. *Matrimonios militares.*

Mariscales de Campo.—V. *Sueldo de cuartel.*

Maroma.—V. *Esportacion.*

Material de arsenales.—Se dictan disposiciones á fin de lograr la economía y el órden necesarios en la contratacion del suministro de material con destino á los arsenales. 390

Matriculados de marina.—Se dispone que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados correspondientes al primer semestre del año próximo. 674

Matrimonios militares.—Se hacen estensivas á los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada, las disposiciones que sobre matrimonios contiene el Real decreto de 13 de agosto. 392

Medicina.—Se reorganiza la facultad de medicina. 610

—— Se dictan varias disposiciones para llevar á ejecucion lo determinado en el Real decreto orgánico de la facultad de Medicina. 612

Médico de baños.—Se declara que el cargo de Médico-Director propietario de baños y aguas minerales es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó municipio. 440

—— Se dispone que todos los Médicos-Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que sirven; y se les recuerda lo mandado respecto á presentacion de memorias en todo el mes de diciembre. 667

Memorias.—V. *Médicos de baños.*

Mercancías.—Se manda que por la Direccion general de Impuestos indirectos se redacte mensualmente para su publicacion en la *Gaceta de Madrid* un estado espresivo de las mercancías de mayor entidad que se hubieren importado del estranjero y de las posesiones españolas de Ultramar. 321

—— V. *Aduanas, Ferro-carril* y *Fielato del Campo de Gibraltar.*

Mérito naval.—Se manda instituir la órden del Mérito Naval. 141

Militares.—V. *Sueldo pasivo.*

Minerales de hierro.—Se permite cargar en la estacion de Hendaya, sin que pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de las minas situadas en jurisdiccion de Lesaca, sobre las márgenes de Vidasoa. 393

Digitized by Google

PÁGINAS.

Montes.—V. *Economías.*

Muelles.—Se dictan las reglas que han de observarse en la concesion de licencias para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y litoral de la isla de Cuba. 450

Multa.—V. *Ferro-carriles.*

N.

Naturalizacion.—Se concede la naturalizacion en estos reinos á D. José Bernareggi y Pujol, súbdito italiano. 633

—— Se concede á Fares Zalzal y á sus hijos Habib y David, naturales de Bekfaya la naturalizacion en estos reinos. 646

Nombramiento de capataces.—V. *Presidios.*

Novísima Recopilacion.—Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion. 5

Notariado.—Se dictan disposiciones para llevar á efecto la demarcacion notarial y el arreglo definitivo del Notariado. 753

Notarios.—Se deslindan y fijan las facultades de los notarios del número y caja, Escribanos de San Juan Evangelista y del Juzgado de Zaragoza. 405

——V. *Contribucion.*

O.

Obligaciones hipotecarias.—Se aprueba el adjunto reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en el de 8 de febrero de 1865 sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la Isla de Cuba. 251

Obras fluviales.—V. *Intereses.*

Obras marítimas.—V. *Intereses.*

Obras públicas.—Se dispone que se observe en todas sus partes el Real decreto de 6 de octubre de 1863 acerca de los espedientes sobre obras públicas. 28

—— Se dispone la manera de formar los espedientes de indemnizacion á los contratistas de obras públicas en la isla de Puerto Rico. 122

—— Se establece una nueva division de distritos de Obras públicas en la Isla de Cuba, y el personal encargado de servirlos. 607

—— Se dispone la manera de llevarse ó efecto lo prevenido respecto á nueva division de distritos de Obras públicas en la Isla de Cuba. 607

—— Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico. 676

—— V. *Estados* y *Obligaciones hipotecarias.*

Oficiales de Carabineros veteranos.—V. *Comisos.*

Oficiales prácticos de Artillería.—Se dispone que los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasen á continuar sus ser-

Digitized by Google

PÁGINAS.

vicios á las armas de infantería ó caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, y que los sargentos de Artillería ó Ingenieros ingresen tambien en las escalas de infantería ó de caballería, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. 628

Operaciones geográficas.—V. *Estadística.*

P.

Papel de oficio.—Se acuerda que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales. 377

—— V. *Dictámenes fiscales.*

Pasage marítimo.—Se resuelve que las mujeres é hijos de las clases de tropa, como las de Jefes y Oficiales, tienen derecho á que se sufrague por el Estado su pasage marítimo, siempre que éste sea el único medio de reunirse al marido, entre la Península é islas adyacentes y viceversa. 642

Pase á otras armas.—V. *Oficiales prácticos de Artillería.*

Patatas.—V. *Trasporte.*

Pena.—Se fija la pena en que incurre el oficial del ejército que entrega su Real despacho como garantía de una deuda. 9

Pension.—Se declara subsistente la pension de 7,200 escudos anuales á favor del Infante de España D. Cárlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, é incluyéndola en tal concepto en el presupuesto de obligaciones del Estado. 723

Perito agrónomo.—Se declara que los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento, y cualidades que han de reunir los que aspiren á dicho cargo. 636

Permutas.—Se resuelve lo que ha de hacerse acerca de las permutas solicitadas por empleados de las provincias de Ultramar ó de la Península. 27

—— Se accede á la permuta solicitada por dos Registradores de la Propiedad. 424

—— Se accede á la solicitada por dos Registradores de la Propiedad. 577

—— Se accede á la permuta de un Registrador con un Juez. 695

Pipería.—Se desestima una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga en solicitud de que se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion de la pipería estranjera que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reesportarla seguidamente. 579

Planos.—V. *Establecimientos balnearios.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Plazo.—Se fija plazo para reclamar contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. 360

—— V. *Contribuciones* y *Registros.*

Pliego de condiciones.—Se aprueba el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300,000 escudos concedido por decreto de esta fecha á la Diputacion provincial de Cádiz, con destino á obras de carreteras públicas. 569

Poblacion rural.—Ley sobre poblacion rural. 41

Pontazgos.—V. *Portazgos* y *Subasta.*

Portazgos.—Se deja sin efecto el Real decreto de 20 de noviembre de 1865 que mandó suspender las subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos. 264

—— Se dispone que desde 1.º de diciembre se principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera, establecido en la carretera de Salamanca á Cáceres. 651

—— V. *Subasta.*

Practicaje.—Se resuelve lo que se espresa acerca del servicio de practicaje. 273

Prácticos.—Se dictan varias disposiciones sobre el servicio de prácticos, y se dispone que se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que aconsejen la razon y los adelantos de la navegacion. 630

Preceptores de latinidad.—Se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades, y se aprueba el adjunto Reglamento de estudios y ejercicios académicos para obtener dicho título. 646

Premios.—V. *Redencion del servicio marítimo.*

Presbíteros.—V. *Sustituto de Registrador.*

Presidencia del Consejo.—V. *Economías.*

Presidios.—Se delega en los Gobernadores civiles la facultad de nombrar los capataces de brigada destinados á los presidios. 632

—— V. *Vestuario.*

Presupuestos.—Se fija el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1866 y 1867. 205

—— Ley de presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1866 y 1867. 155

—— Se anula una parte del crédito del capítulo 1.º, art. 2.º de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente del Ministerio de Ultramar. 297

Procurador.—Se resuelve que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales. 705

Digitized by Google

PÁGINAS.

Próroga.—Se autoriza á la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz para que pueda prorogar su existencia por veinte años, á contar desde 1.º de setiembre de 1866. 445
—— V. *Ferro-carril de la Habana* é *Indices.*
Puerto-Rico.—V. *Carreteras, Derechos de esportacion,* y *Obras públicas.*

Q.

Quintas.—Se revoca el fallo del Consejo provincial de Búrgos, por el que se declaró soldado á Tomás Saiz, por concurrir en él las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la vigente ley de reemplazos. 322
—— Se rovoca el acuerdo del Consejo provincial de Almería que declaró esceptuado al quinto Diego Nuñez y Gomez. 323
—— Se declara bien incluido en el alistamiento de Reinosa para 1865 al mozo José Joaquin Lerchundi. 324
—— Se resuelve que los Gobernadores de provincia puedan acordar la medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, bien se hallen los mozos en la de su mando, bien en otra diferente. 325
—— Se revoca el acuerdo del Consejo provincial de Madrid que declaró soldado á Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865. 325
—— Se dispone que los Gobernadores de provincia reclamen directamente del Ministerio de Ultramar la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos que, habiendo sido declarados soldados, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas. 635

R.

Real Patrimonio.—V. *Derechos hipotecarios.*
Recaudacion.—V. *Consumos.*
Recompensas.—Se resuelve que no se dé curso á mas reclamaciones de recompensas por la guerra de Santo Domingo. 71
—— Ley sobre recompensas á las familias y á los Jefes é indivíduos que forman la dotacion de nuestra Escuadra del Pacífico. 71
—— Se conceden varias gracias á los Oficiales, marinería y demás indivíduos empleados en la Escuadra del Pacífico. 225
—— Se ordena que no se hagan al Ministerio de la Guerra propuestas de recompensas, limitándose las autoridades á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido. 567
—— V. *Ascensos militares.*
Rectores.—V. *Enseñanza pública.*

Digitized by Google

PÁGINAS.

Redencion del servicio marítimo.—Se dispone el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados. 723

Reenganchados.—Se adoptan algunas disposiciones acerca de los sargentos y cabos reenganchados del ejército y de la Marina. 22

Regimiento de Bailén.—Se manda reorganizar el disuelto regimiento de infantería de Bailén. 812

Registradores.—Se nombran varios Registradores de la Propiedad. 22

—— Se nombran dos Registradores de la Propiedad. 482

—— Se determina que los Registradores de la Propiedad procedan al cierre de los libros provisionales mandados formar por la Real órden de 14 de febrero de 1866, y la traslacion de sus asientos á los libros talonarios, y se dispone de cuenta de quién han de ser los gastos que origine esta traslacion. 577

—— V. *Libros.*

Registros.—Se declara desde qué fecha debe contarse el plazo de los 30 dias para presentar solicitudes á Registros vacantes. 6

Rehabilitacion.—V. *Diputado provincial.*

Remuneracion.—Se prescribe la remuneracion que se haya de abonar á los funcionarios de la Administracion de Ultramar que desempeñen comisiones estraordinarias dentro ó fuera de las islas. 58

Residencia.—V. *Médicos de baños.*

Retencion de penados.—Se hacen estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones del Real decreto de 18 de enero de 1860 para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas. 640

Retiro forzoso.—Se establecen las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército y cuerpos político militares á él asimilados. 221

Revista administrativa.—Se determina la manera de pasarse la revista administrativa y formarse las nóminas en las Direcciones generales y demás dependencias centrales que existen en Madrid, y el modo de justificar su existencia cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias. 368

S.

Sacos.—V. *Aranceles.*

Saneamiento de terrenos.—Se aprueban las obras ejecutadas por

Digitized by Google

PÁGINAS.

D. Jáime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja. 250

Sargentos.—V. *Oficiales prácticos de Artillería.*

Sargentos de Artillería reenganchados.—Se manda espedir desde luego la licencia absoluta á todos los sargentos reenganchados del arma de artillería con escepcion de los que estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos judiciales. 627

Secretaría de Fomento.—Se dá nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Fomento. 76

Secretaría de Gobernacion.—Se reforma la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. 99

Secretaría de Gracia y Justicia.—Se dá nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y se suprime la Direccion general del Registro. 150

Secretaría de Ultramar.—Se dá nueva organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. 238

Secretarías de Gobiernos de provincia.—Se dispone que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos. 122

Segunda enseñanza.—Se declara que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares habilitan para recibir el grado de Bachiller en Artes y para ingreso en las carreras civiles, y que son incorporables en los Institutos los dichos estudios verificados hasta la fecha. 363

—— Se dá nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza. 486

—— Se dictan las reglas necesarias para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el Real decreto orgánico de los estudios de segunda enseñanza. 492

—— Se dictan reglas sobre incorporacion á los Institutos de los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios. 502

—— Se declara la manera de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto último sobre reorganizacion de los estudios de segunda enseñanza. 531

Sellos de franqueo.—Se suprime desde 1.° de agosto próximo el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial. 25

Seminarios.—V. *Segunda enseñanza.*

Servicios.—Se dispone que los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasifiquen por la nueva Junta de clases pasivas. 29

Digitized by Google

PÁGINAS.

Servicios médicos.—Se declara en qué casos deben retribuirse los servicios que presten los Médicos y Cirujanos en bien del Estado ó de la sociedad. 345

Servicios públicos.—Se dispone que se fije por medio de pliego cerrado el tipo de la subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de las Islas Filipinas. 734

Sesiones.—Se dispone la forma en que ha de celebrar sus sesiones la Junta encargada de informar acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y Puerto Rico. 575

Sociedad anónima.—Se autoriza la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios titulada *La Grande Antilla.* 668

Sociedad del Teatro de Remedios.—Se autoriza la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios,* con domicilio en la villa de este nombre. 639

Socorros.—Se dispone que en Daimiel se forme una Junta para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas el dia 9 de diciembre en la estacion de dicho pueblo. 728

Soldados.—V. *Gastos de enterramiento.*

Solicitudes de Registros.—Se previene no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, que no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda. 423

Sosa cáustica.—V. *Aranceles.*

Subastas.—Se dispone que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de portazgos y pontazgos. 275

—— Se declara nula la subasta de un trozo comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, y se dispone que no se saque á nueva licitacion hasta que se decida la pretension que sobre su propiedad tiene entablada D. Marcelino Allo. 315

—— Se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las subastas para los servicios del ramo de Marina. 430

—— V. *Empréstito, Pliego de condiciones* y *Servicios públicos.*

Sueldo.—Se asigna el doble del sueldo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en Ultramar. 28

Sueldo de cuartel.—Se declaran abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel, que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se concedan por el art. 19 del Real decreto de 31 de mayo de 1828 y disposiciones posteriores. 642

Sueldo pasivo.—Se determina que los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por

Digitized by Google

PÁGINAS.

su empleo militar y años de servicio; y que los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel ó de exencion del servicio. 661

Sustituto de Registrador.— Se resuelve que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad. 424

T.

Tabaco.—Se proroga el plazo de rehabilitacion para la venta pública de los tabacos introducidos para consumo particular. 274

—— Se dispone, entre otras cosas, que las espendedurías de tabacos de Cuba y Puerto Rico al por menor, y las que se dediquen á la venta al por mayor y menor, se sitúen en tienda abierta. 274

—— Se determina la cantidad de tabacos que los viajeros, cualquiera que sea el punto de su procedencia, pueden traer sin necesidad de inscribirlos en el registro consular. 580

—— Se resuelve lo conveniente acerca del trasbordo de tabacos en Cádiz para otros puertos habilitados, desde los que se conduzcan á Madrid para su adeudo. 726

—— Se niega la solicitud de D. Eduardo Menacho sobre trasbordo en el puerto de Cádiz de cigarros y cajetillas de tabaco habano. 345

—— V. *Aduana.*

Tabaco picado.—Se manda que las Administraciones de Hacienda pública no adeuden mas tabacos picados, ya con destino á la venta, ya al consumo de particulares, que los que se presenten en embases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas al máximum de dos libras. 632

Tablas.—V. *Aranceles.*

Telégrafos.—Inversion del sobrante de líneas telegráficas en satisfacer los gastos que se espresan. 24

—— Se suprimen varias plazas en el Cuerpo de Telégrafos. 122

—— Se resuelve lo que se espresa acerca del personal escedente en las diversas clases que hacen el servicio telegráfico. 275

—— Se declaran en vigor las disposiciones que en el Cuerpo de Telégrafos regian antes de la publicacion del reglamento de 3 de junio último. 409

—— Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la isla de Cuba, y se dá nueva organizacion á la planta de la Direccion de Administracion local de dicha isla. 477

—— Se anuncia la subasta para la construccion de un ramal telegráfico que una Benavente con Astorga. 582

—— Se aprueba la instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864, sobre establecimiento de

Digitized by Google

PÁGINAS.

estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. 584

Telégrafos.—Se dan las gracias á la Compañía telegráfica internacional oceánica, y se declara modificado con arreglo á su ofrecimiento el art. 7.° del Real decreto de 5 de diciembre de 1866. 815

Telégrafos sub-marinos.—Se otorga á Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañía telegráfica internacional oceánica, la concesion definitiva y por el término de 40 años, para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos terminen en la isla de Cuba. 729

Tiempo doble.—Se dispone cese el abono, como tiempo doble de campaña, de la mitad del que se sirva en las guarniciones de los presidios de Africa. 481

Título de Abogado.—Se resuelve que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado para los fines de la disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864. 810

Títulos.—Se resuelve que el título de Conde ó cualquiera otro concedido por Su Santidad á súbditos españoles, sin denominacion especial, se use con la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado. 609

—— V. *Bienes nacionales.*

Tráfico negrero.—Se mandan observar las disposiciones del proyecto de ley sobre represion del tráfico negrero, votado definitivamente por el Senado. 653

Trasbordo.—V. *Tabacos.*

Trasporte.—Se concede el tránsito por la carretera francesa de Mont-Luis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino al Ampurdan. 407

Tribunal de Cuentas.—V. *Economías.*

Tubos.—V. *Aranceles.*

U.

Ultramar.—V. *Compañías mercantiles, Corredores de Comercio, Economías, Quintas, Retencion de penados, Servicios* y *Sueldo.*

Uniforme.—Se hacen prevenciones sobre el uso del uniforme de los Jefes y Oficiales del ejército. 529

V.

Vestuario.—Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin subasta pública, el vestuario y equipo para los pe-

Digitized by Google

PÁGINAS.

nados existentes en todos los presidios del reino, y para que pueda hacer confeccionar, por vía de ensayo y por los confinados dentro del establecimiento, las prendas necesarias para su vestuario y equipo. 665

Vía contenciosa.—Se resuelve que no procede en la vía contenciosa la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Magin Grau, como Registrador de varias minas. 26

—— Se resuelve que no puede admitirse en la vía contenciosa la demanda de D. José Freuller y Alcalá Galiano contra la Real órden de 15 de enero último, sobre imposicion de una servidumbre de acueducto. 66

Viajeros.—V. *Tabacos.*

Viáticos.—Se aprueba el adjunto Reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carretera diplomática. 113

Vicarías.—Se declara que las Reales órdenes de 14 de junio y 10 de agosto últimos no tienen efecto retroactivo, y que por tanto no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias, Vicarías, y hasta los beneficios parroquiales que se habian suprimido. 810

Vinos.—V. *Trasportes.*

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DE LA FAC. DE JURISPRUDENCIA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google